



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
TOMÁS LORCA

1795

Signatura: 1142

ES.030092.AMA.001142

hoc
ho
lor
A
S.

Tabl

Thom

su Co

preu

Dia

Emen

Dia

A...

5...

8...

15...

16...

16...

17...

19...

20...

20...

25...

27...

31...

31...

Feb

2...

A...

5...

5...

13...

16...

18...

18...

20...

22...

24...

2

Cables de Indice de todas las Ess.^{as} que se otorgan ante mi
 Thom. Lopez Ess.^o de Alcaide de esta Villa de Alcaide, en el
 su Corte y Dominio y Nuevo de esta Villa de Alcaide, en el
 presente año de 1795.

<u>Dias</u>	<u>Emere</u>	<u>Folios</u>
Dia 1.	Afirmam. ^{to} Rafael Garcia en Niente Miralles	1.
4.	Nenta. Jph. Blanes a Juan Co. Blanes	1. 13 ^{ta}
5.	Carta del. Jph. Rojas a Juan Co. Domenech	3.
8.	Codicio de Blas Alcaide	3. 13 ^{ta}
15.	Testam. ^{to} de Gines Thomas	4.
16.	Nenta. Joaquin nonro a D. ^o Augustin Desualer	5. 13 ^{ta}
16.	Pote. Juan mio a Juana Lopez	8. 13 ^{ta}
17.	Pote. Rafael Gil a Mercedes Juanes	8. 13 ^{ta}
19.	Piama. Andres Juan Carbonell a Jph. noxant	10.
20.	Carta del. Antonio Soler a Niente Casanova	11.
20.	Dis. ^o por elos Biener de Niente Torda	11. 13 ^{ta}
25.	Retas den. Josef Gibert a Christoval Gibert	13. 13 ^{ta}
27.	Subdiv. Niente Torda y Neamunur	14.
31.	Jph. Ultima Pote a Maria Molto	15. 13 ^{ta}
31.	Pote. Jph. Leyda a Lucia mio	17. 13 ^{ta}
<u>Febrero</u>		
2.	Pote. Valero Alcaide a Maria Garcia	19.
4.	Subdiv. Juan Co. Valora Raymundo Sanchez	20.
5.	Testam. ^{to} de Maria Anna Molto a Jph. Domenech	20. 13 ^{ta}
5.	Permuta. Josef y Maria Gibert Neamunur	22.
13.	Pote. Niente Pez a Juan A. molto	23. 13 ^{ta}
16.	Poda. Roque nonro a Juan Ultima	23. 13 ^{ta}
18.	Poda. Juan Dionora a Niente Julia	25.
18.	Codicio de Mercedes Ruyá Niuda a D. ^o Juan Soler	26.
18.	Codicio de Mercedes Ruyá Niuda a D. ^o Juan Soler	27.
20.	Testam. ^{to} de Juan Dionora	27.
22.	Testam. ^{to} de Jph. Maria Empere a D. ^o Maria Molto	28.
24.	Carta del. Margarita Silvestre a Juan Soler	29.



29. 13ta
 31 13ta
 32 13ta
 34
 3A. 13ta
 35 13ta
 35 13ta
 36 13ta
 38
 39 13ta
 40. 13ta
 41. 13ta
 42 13ta
 4A.
 45. 13ta
 46. 13ta
 7.
 8.
 9.
 2. 13ta
 3. 13ta
 1.
 5. 13ta
 6. 13ta
 8
 9. 13ta
 10. 13ta
 11. 13ta
 12. 13ta
 13. 13ta
 14. 13ta
 15. 13ta
 16. 13ta
 17. 13ta
 18. 13ta
 19. 13ta
 20. 13ta
 21. 13ta
 22. 13ta
 23. 13ta
 24. 13ta
 25. 13ta
 26. 13ta
 27. 13ta
 28. 13ta
 29. 13ta
 30. 13ta
 31. 13ta
 32. 13ta
 33. 13ta
 34. 13ta
 35. 13ta
 36. 13ta
 37. 13ta
 38. 13ta
 39. 13ta
 40. 13ta
 41. 13ta
 42. 13ta
 43. 13ta
 44. 13ta
 45. 13ta
 46. 13ta
 47. 13ta
 48. 13ta
 49. 13ta
 50. 13ta
 51. 13ta
 52. 13ta
 53. 13ta
 54. 13ta
 55. 13ta
 56. 13ta
 57. 13ta
 58. 13ta
 59. 13ta
 60. 13ta
 61. 13ta
 62. 13ta
 63. 13ta
 64. 13ta
 65. 13ta
 66. 13ta
 67. 13ta
 68. 13ta
 69. 13ta
 70. 13ta
 71. 13ta
 72. 13ta
 73. 13ta
 74. 13ta
 75. 13ta
 76. 13ta
 77. 13ta
 78. 13ta
 79. 13ta
 80. 13ta
 81. 13ta
 82. 13ta
 83. 13ta
 84. 13ta
 85. 13ta
 86. 13ta
 87. 13ta
 88. 13ta
 89. 13ta
 90. 13ta
 91. 13ta
 92. 13ta
 93. 13ta
 94. 13ta
 95. 13ta
 96. 13ta
 97. 13ta
 98. 13ta
 99. 13ta
 100. 13ta
 101. 13ta
 102. 13ta
 103. 13ta
 104. 13ta
 105. 13ta
 106. 13ta
 107. 13ta
 108. 13ta
 109. 13ta
 110. 13ta
 111. 13ta
 112. 13ta
 113. 13ta
 114. 13ta
 115. 13ta
 116. 13ta
 117. 13ta
 118. 13ta
 119. 13ta
 120. 13ta
 121. 13ta
 122. 13ta
 123. 13ta
 124. 13ta
 125. 13ta
 126. 13ta
 127. 13ta
 128. 13ta
 129. 13ta
 130. 13ta
 131. 13ta
 132. 13ta
 133. 13ta
 134. 13ta
 135. 13ta
 136. 13ta
 137. 13ta
 138. 13ta
 139. 13ta
 140. 13ta
 141. 13ta
 142. 13ta
 143. 13ta
 144. 13ta
 145. 13ta
 146. 13ta
 147. 13ta
 148. 13ta
 149. 13ta
 150. 13ta
 151. 13ta
 152. 13ta
 153. 13ta
 154. 13ta
 155. 13ta
 156. 13ta
 157. 13ta
 158. 13ta
 159. 13ta
 160. 13ta
 161. 13ta
 162. 13ta
 163. 13ta
 164. 13ta
 165. 13ta
 166. 13ta
 167. 13ta
 168. 13ta
 169. 13ta
 170. 13ta
 171. 13ta
 172. 13ta
 173. 13ta
 174. 13ta
 175. 13ta
 176. 13ta
 177. 13ta
 178. 13ta
 179. 13ta
 180. 13ta
 181. 13ta
 182. 13ta
 183. 13ta
 184. 13ta
 185. 13ta
 186. 13ta
 187. 13ta
 188. 13ta
 189. 13ta
 190. 13ta
 191. 13ta
 192. 13ta
 193. 13ta
 194. 13ta
 195. 13ta
 196. 13ta
 197. 13ta
 198. 13ta
 199. 13ta
 200. 13ta

13. Codicilo de Juan Paredes 467
 15. Convenio de Jph Botella y sus hijos 67. 13ta
 18. Testam. de Juan Paredes y de Salvador Garcia 69.
 20. Poder. Juan Esparrá a Jph Esparrá 70.
 26. Testam. de María Amalberta Muñoz y otros 70. 13ta
 26. Testam. de Juana Abadía y de Juan y de Beda 72.
 26. Venia. Juan. notto a Cristoval Paredes 74. 13ta
 27. Venia. Vicente Pedro a Jph. Pedro Sureda 75. 13ta
 27. Codicilo de María Matarrá y de Juan. Abad 77.
 27. Oblig. Luis Perez a D. Juan. Lucas 77. 13ta
 27. Oblig. Juan. Candela a D. Juan. Lucas 78.
 30. Carta de Antonio Sancho a Mateo Sancho 78. 13ta
1700's xxxxxx
 1. Oblig. Jph Culatayuda a Antonio notto 79. 13ta
 1. Promesa de Antonio Libert a Juan. Miro 80.
 8. Testam. de Juan. Bon y Mita Torreg. Conson. 80. 13ta
 13. Poder. Juan. Montoya a María. Paredes 81.
 17. Oblig. Juan. Libert a Jph. Miro 83.
 24. Poder. Antonio Empere a Jph. Colmenar 83. 13ta
 24. Convenio Antonio Empere y sus hijos 84.
 25. Testam. de Juan. Carbonell y Consorte 84. 13ta
 28. Poder. de los Breves y de Juana Abadía 86.
 29. Convenio de Juan. y sus hijos 85.
1700's xxxxxx
 1. Testam. de Juan Lopez y María. Santofalco 96.
 8. Oblig. Jph. M. Senabre a Gerónimo Suroy 97. 13ta
 13. Testam. de María. Ang. Paredes y de Juan. Libert 98.
 14. Poder. de Juan. Paredes a D. Juan. Empere 101.
 16. Poder. de D. Jph. Perez a María. Garcia y sus hijos 101. 13ta
 22. Testam. de Jph. Paredes 102.
 24. Arrend. de los Caminos de Paredes y de Juan. Paredes 103. 13ta
 24. Codicilo de Thomasa Nicopiana Donella 104. 13ta
 31. Poder. Francisco Molto a Josefa Paredes 105.
1700's
 Dia 4. Testam. de Rosa Ferrnando Viuda de Paredes. Condo. Lob. 106. 13ta
 †

7. Testam.^{to} De Maria Texol, Muz.^a de Thom. Molinero. 108.
8. Testam.^{to} De Theresa Perez V.^{da} de Josef. Gisbert. 109.
8. Dote. Vicente Valls a Josefa Cantó. 110.
10. Carta de Pago. Vicente Domenech a Seledon Payá. 111.
11. Arrend.^{to} Bartho.^{me} Molto a Guilleramo Sempere. 111. B^{ta}
17. Codicils. De Maria Anna Sempere V.^{da} de Greg.^o Payá. 112.
18. Poder. Vicente Boti a Huy. 114.
22. Codicils. de Maria Anna Sempere V.^{da} 114. B^{ta}
24. División. De los bienes de Int.^o Sans y Cons.^{te} entre sus hijos. 115. B^{ta}
26. Testam.^{to} De Sabina. Gisbert y Teresa Placer. 118.
26. Obligac.ⁿ Christoval Cantonja a Teresa Payá. 121.
26. Declara.ⁿ Madal. Molto a favor de Theresa Payá. 121. B^{ta}
31. Poder. Antonio Yles a su hijo Jaime. 122.
31. Obligac.ⁿ Juan Carbonell a Alonso Arriensa. 123. B^{ta}
- Septiembre. Obligac.ⁿ Pasqual Gisbert a Antonio Vitoria. 124.
2. Obligac.ⁿ Benito Gisbert a Dn Antonio Gisbert. 124.
3. Obligac.ⁿ Benito Gisbert a Dn Antonio Gisbert. 124. B^{ta}
9. Renuncia. Genialda Vilaplana a Ant.^o y Josefa Vilap. 124. B^{ta}
10. Dote. Felis Vilaplana a Maria Palco. 125. B^{ta}
13. Obligac.ⁿ Juan Coloma a Dn Vicente Puig Molto. 127.
13. Quitam.^{to} Et Dn Ventura Molto a Miguel Vator. 128.
14. Dote. Vicente Vlsina a Rosa Peydro. 128. B^{ta}
16. Apartam.^{to} de la Hered. Ant.^o Cardenal. 129. B^{ta}
26. Pago de Dote. Margarita Riclauna a Rafael Molto. 130. B^{ta}
28. Testam.^{to} De Thomaj Perez y Joaquina Abad Conventes. 131. B^{ta}
28. Testam.^{to} De Joaquin Vicente Albox. 133.
29. Dote. Josef Botella a Maria Montlox. 135.
30. Carta de P.^o Fran.^{co} Molto y cons.^{te} a Christ.^o Pastor. 136. B^{ta}
30. Testam.^{to} De Juan Mansanet y Vicenta Carbonell. 137.

+

October
Dias.

1. Conve

2. Carta

2.

2.

4.

5.

11.

17.

17.

19.

20.

26.

26.

27.

29.

31.

31.

Novi

1.

2.

4.

10.

11.

12.

13.

13.

Octubre

Dias	Carta del ^o Josef Sibert a Josef Ables	139
1	Conve. Blas e Ysidro Sempere	139
2	Carta del ^o Vicenta Peydro a Josef Peydro	140
2	Obliga ⁿ Miguel Miralles a Dn Joaquin Clases	140
2	Obliga ⁿ Juan Bautista Fontoja a Dn Joaquin Clases	142
4	Carta del ^o Mig ^o Genon Julia a Miguel Valon	143
5	Venta Bernardo Peydro a Francisco Pastor	144
6	Venta Josef Valls a Charroval Candela	145
11	Venta Josef Comto a Francisco Pont	146
17	Venta Josef Comto a Francisco Pont	146
17	Obliga ⁿ Josef Perez y otros a Paqual Torra	147
19	Obliga ⁿ Mariano Paqual a Dn Anto. Sib	148
20	Testam ^o De Josef Satorre	148
23	Divis ⁿ De Maria Antonia Mathais	150
26	Testam ^o De Clara Jordá Vda de Jayme Erve	151
28	Venta Josef Blanes a Dn Joaquin Clases	152
29	Venta Josef Ferrer a Vicente Vrina	154
31	Venta Francisco Perez a Josef Lopez	155
31	Divis ⁿ De los bienes de Ma ^a Anna Scorpine	156

Noviem.

1	Divisio ⁿ de los bienes de Clara Jordá	161
2	Venta Josef Botella a Paqual Sibert	163
4	Obliga ⁿ Baltasar Morca a Antonio Vile	164
10	Poder Don Josef Tadeo Sibert a Josef Valls y	165
11	Veta Juan Vilaplana a Fran ^{co} Cava	162
12	Carta de Pago Dn Vicente Sibert a Felizo Perez	167
13	Carta de Pago Dn Joaquin Clases a Bautista Sibert	167
13	Mapiterio el Sremio de Zaparezo a Fran ^{co} Carozano	168

- 13. Magistrate, el Sre. de Topateo, al Salvador Colomina. 168. B^{ta}
- 14. Obligacion Francisco Sibert a Fran. co Sibert su Yerno. 169. 1
- 16. Divis. de los bienes del Bl. Sempere. 169. B^{ta}
- 17. Declaracion Juan Sarr y sus Hermanos. 174.
- 20. Patrimonio. Antonio Sile a Dn Vicente. 173.
- 22. Venta Fran. co Canchano a Vicente Sibert. 177.
- 25. Obligacion Fran. co Altra a Dn Joaquin Plasca. 178.
- 25. Division de los bienes de Josefa Vrina. 179.
- 26. Carta de Pago Tomaj Alcayna a Antonio Payqual. 186.
- 28. Reventa Guillermo Sorolva a Fran. co Pastor. 186. B^{ta}
- 30. Obligacion Josef Valon a Dn Alonso Avienza. 187.

Diciembre

- 4. Division de los bienes de Francisco Pastor. 188. B^{ta}
- 8. Dote. Christoval Sabria a Manuela Garcia. 192.
- 12. Permuta Antonio Molero y Josefa Giner. 193. B^{ta}
- 13. Venta Francisco Vilanova, a Josefa Giner. 195. B^{ta}
- 13. Testam. de Gracia Maria Sempere Viuda. 197.
- 13. Obligacion Francisco Monlon a Diego y Anto. Sibert. 198. B^{ta}
- 16. Poder, Fran. co Moliner, a Josef Antonio Moliner. 199.
- 24. Permuta Rosa y Josef Sibert Hermanos. 200.
- 26. Carta de Pago, Josefa Botella a Tomajera Herr. 201. B^{ta}
- 28. Carta de Pago, Ant. y Lotero Payqual a Fran. co Gomij. 202. B^{ta}
- 30. Carta de Pago Josef Aura a Joaquin Sadea. 203. B^{ta}

68. B^{ta}
69. i
69. B^{ta}
74.
73.
77.
78.
79.
86.
86. B^{ta}
87.
88. B^{ta}
92.
93. B^{ta}
95. B^{ta}
97.
98. B^{ta}
99.
100.
101. B^{ta}
102. B^{ta}
103. B^{ta}

[Faint, illegible handwriting on the left page]



[Handwritten signature]
Procell

[Faint handwritten notes and numbers]
1...
2...



Cuarenta maravedis.

**SELLO QUINTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.**

Protocolo de todas las Escrituras publicas que Antemí Tho-
má Lorca, Escriuano del Rey Nuestro Señor publico en su Conte Reynos,
y Señorios de la Subdelegacion por la Real Marzina de los Montes y Plan-
tios de esta Villa de Alcoy y de ella Vecino, se otorgan en el presente año;
y para que se les dé entera fee y credito, lo signo, y firmo en ella al prime-
ro dia del mes de Enero de Mil Setecientos Noventa y cinco años.

JHS
Antemí M^o de Verdad
Thomas Lorca

En la Villa de Alcoy a los quatro dias
del mes de Enero de Mil Setecientos Noventa
y cinco años, Antemí el escriuano, y Testigos Infraescritos Bautista Mira-
lles, Candador y Josefa Miralles Viuda del osee Garcia, Dixeron que tenian
tratado el poder en aprender a Rafael Garcia de edad de nueve años, en la
sa, y poder de Vicente Miralles Tecedor de Paños, todos de esta vecindad, hasta
que cumpliesse la edad de veinte años; cuyo Aprender, es hijo, y Nieto respectiue
delos Empresados Bautista y Josefa Miralles, y Sobrino del Menominado Vicente y
este hallandose presente lo acepta y recibe por tal Aprender, bajo de los Pactos,
Capitulos, y condiciones siguientes.

1. Que el referido Maestro haya de mantener al expresado Menor asi bueno
como enfermo y veinte vequin en estado hasta que cumpla la referida
edad de veinte años.
2. Que con arreglo a lo prevenido en el capitulo seso de la Ley de denansa de
Tecedor y a may del vendido y Ropa de Pao, cumplidos que tenga los

veinte años, le haya de hacer un vestido de capa de Paño, veinte quatro años
Azul nuevo.

3. Que en el caso, de que dicho Menor vin dar morada el Maestro se fuere
a casa de su Madre o Abuelo, reingan estos la Obligacion de bolvelo a
la del dicho su Maestro.

4. Que sea de la Obligacion de su Tio el enseñarle perfectamente el Oficio
de Tercelón de modo, que cumplido dicho tiempo este instruido para enseñar
se Maestro; siendo igualmente de su Obligacion el educarle, o Instruirle
en la Doctrina Christiana y Santo temor de Dios; y tanto para poder con
vequir lo uno como lo otro se le dá la correspondiente facultad para que
le castigue moderadamente, y sin propovarse a lo que no permite el derecho
Bajo de cuyos Pactos, Capítulos y condiciones, dan en Aprendiz la referida
Madre y Abuelo, al expresado Menor, y dicho Vicente su Tio, lo recibe por
tal, y se obliga, a cumplir, quanto queda manifestado. Y al cumplimiento
de quanto queda dicho, cada uno por lo que le toca, obligan sus bienes ha-
dos, y por haver y dan poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad que
puedan y deyan conocer, e guardar dicho, para que a ello les apremien co-
mo por sentencia definitiva de Juez competente pasada en Authori-
dad de cosa juzgada, y confirmada que por tal lo reciben. Así lo otorgan,
y no firman la quienes de sí se conocen, por que dixeron no saber lo hare
por ellos, y sus ruegos, uno de los Testigos que lo fueron, Vicente Vilaplana
Sastre y Agustin Abad Papelero, ambos de esta referida Villa Vecinos.

Agustin abad

Antemi
Thomas Loria

11

11 de Enero - Verano

Josef Blanes a Juan Blanes

Se sacó Copia de
11 de Enero de 95
Con Sello 2.º

11

En la Villa de Lerma a los quatro dias
del mes de Enero de Mil Setecientos Noventa
y cinco años, Antemi el Escrivano y Testigos Infraescritos Josef Bla-
nes Labrador y Vecino de ella, otorga que por si y en nombre de sus Hijos
Herederos, Sucesores, y de quien de el y ellos, huviere, Título, vez, o causa en
qualquiera manera, vendia, y dava en Venta Real, y enagenacion perpetua
por suro de Heredad, para siempre la mayor a Francisco Blanes tambien
Labrador su Hermano de la misma Vecindad, toda la parte de casa, que
le toco de Herencia del difunto Josef Blanes su Padre, situada en el Poble-
do de esta Villa en la Calle de San Felipe Rexi, o de el Tap, lindante por

11

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

Un lado con casa de Nicolás Jorda por el orxo con la de Guilleramo Gosal-
ver, por el Dorso con el Huerto de Niente Pexas, y por delante con la de
Vicente Juan Gosalver libre dicha casa, de todo cargo memoria de señorio, y
obligacion especial y general, y como a tal le vende, la referida parte de
casa, que le pertenecio dem Padre, y se halla por indiviso en Valor de Noventa
y vna libra, y diez y seys rúddos moneda corriente de este Reyno. De
cuya cantidad, se da por entregado a toda su voluntad por recibirla en
este acto a mi presencia, y de los Infraescritos Testigos, de que doy fe en
especie de oro Plata y Vellon, de buena calidad y peso. Y como Real y
verdaderamente entregado de ella, formaliza a favor del expresado com-
prador su Hermano, la mayor parte y espasa conta del pago que a su requisi-
dad condurga, y declara que el dicho Precio y Valor de la referida parte de
Cosa es el de los Noventa y vna libra, y diez y seys rúddos referidos, y que
no vale mas, ni halla quien tanto le diera por ella, y si mas vale ó Valer
puede del exceso, en mucho ó poca suma hace a favor del referido su
Hermano gracia, y Donacion, para perfecta y acabada, que el dicho
Uama Intervivos con Insinuacion y demas formas Legales, y renuncia la
Ley quarta del Título septimo libro quinto del ordenamiento Real esta-
blecida en Cortes celebradas en Alcalá de Henares que trata de lo que se
compra, vende ó permuta, por mas ó menos, de la mitad del justo pre-
cio, y los quatro años que presine para pedir su Reuision, ó suplemento
a su justo Valor, los que dá por pasados, como si efectivamente lo estu-
vieron. Y desde oy en adelante para siempre, y de aqui adelante, desiste, qui-
ta y aparta, de la accion Propiedad, Señorio, Posicion, y de otro qualquiera
derecho, que a dicha Casa, la pueda pertenecer, y todo lo cede, renuncia
y transpara en favor del expresado su Hermano con las acciones Reales,
Personales, Viles, Mixtas directas y executivas y para que como a pro-
pia la posea goze cambie, enagene, y disponga de ella, como de cosa
propia, adquirida con Justo y legitimo Título, sin Dependencia algu-

+

na. Exceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus et Personis Religiosis et
alijs, qui de Foro Valencie, non existunt, Juridicti Clerici, Juxta rationem
et honorem fori novi, super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam ad-
quirent vel habebunt, y bajo la pena de Comiso segun el thenor de los
antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio, de Mil y setecientos
treinta y nueve años, y le confiere poder irrevocable al referido su Her-
mano con libre Franca, y General Administracion y le constituye pro-
curador Actor, en su Propia causa para que de su Autoridad, o Judicial-
mente, entre y se apodere, de la referida parte de casa, y domos y apren-
da la Real Tenencia y posesion, y en el Interim, se constituye por su
yngulino Tenedor, y procurador parecedor en legal forma, y se obliga
a que dicha parte de casa le sea cierta, segura y efectiva al compra-
dor su Hermano, y que nadie le inquietara, ni moviera Pleito, sobre
su propiedad, goze y disfrute, ni contra ella apareciera gravamen algu-
no. Y si se le inquietare, moviere o apareciere, luego que el Otorpante, y
sus Herederos y sucesores, sean requeridos conforme a derecho, y al dnan
a su defensa, y lo requiriran a sus expensas, en todas Instancias y tribuna-
les, para executarlas y dejar al comprador y los suyos en su libre
Paz, quietud y pacifica posesion, y no pudiendolos conseguir, le devol-
vera la cantidad que ha desembolsado, los mejores Viles, precias
y Voluntarias, que a la sazón tenga, el mayor Valor y estimacion
que con el tiempo adquiriera y toda la Cotta, pastor, Daños, Intereses,
o menoscabos que se le vieren, e traogaren por todo lo qual se
le ha de poder executar, y lo entienda de esta escritura, y el Jura-
mento, de quien la posea, o de quien le represente en quien desiere
su Importe y le releva, de Otra prueva aunque de derecho se requie-
ra. Y al cumplimiento, de quanto queda dicho, obliga sus bienes, ha-
vidos, y por haver, y dá poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad
que puedan y devan conocer segun derecho para que a ellos le apre-
mien como por sentencia definitiva de su competencia, pasada
en Autoridad de cosa juzgada, y consentida, que ponga al loncei-
be. Y quedando prevenido el Comprador por mi el sexenio año de
quedoy en haver de registrar, y tomar en la razon de esta escri-
tura en el Oficio de Hipotecas de esta Villa, que está al cargo, de
Francisco Perez su Escrivano de Ayuntamiento dentro de

£



SELO QUINTO, QUERRE
TE MARA... AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

sej dias, segun lo dispuesto por la Real Provisoria de treinta y
Uno de Enero de Mil Setecientos y noventa y ocho años. Asi lo
Otorga (a quien doy fe conoca) y no firma por no saber lo haze
asuy ruegos y no de los Testigos que lo fueron Pedro Juan Al-
minano Cardero y Josef Piquel Cardador Ambos de esta re-
sida Villa Vieja.

Pedro Juan Alminano *Antemi*
Thomas Louva

Die 5 de Enero... *Cada*...
Josef Segura a *Josef Domenech* su hijo
En la Villa de Atoyac a los cinco
dias del mes de Enero de Mil Sete-
cientos, Noventa y cinco años; Antemi el Escriuano y Testigos y nra
escritos Josef Segura Viuda de Juan Domenech, Vecino de ella Oruga
y confiesa: Haber recibido y cobrado de *Josef Domenech* su Hijo (a may
de las Noventa libras quince veldos y seis dineros que constan por otra
Escritura que otorgo *Antemi* en veinte y uno de Enero de Mil Sete-
cientos Noventa y un años) Sesenta y siete libras y diez veldos moneda corrien-
te de este Reyno Digo y quince veldos. De la que se da por entrapada a toda
su Voluntad, y por no parecer de presente su entrega, renuncia la excep-
cion que podia oponer de no haverla recibido que en latin llaman, del non
numerata pecunia la ley nona Titulo Primero partida quinta que de ella
trata y los dos años que prescribe para la prueba de su receipto, los queda
por pasada, como si efectivamente lo estuvieran, cuya cantidad eni-
da a la de las noventa libras quince veldos y seis dineros, forma la de cien-
to cinquenta y ocho libras cinco veldos y seis dineros; Y como Realmente
entrapada de ellas formaliza a favor del expresado su Hijo, la may
firme y es por Carta de Pago que a su seguridad condurga, ledá por
libre e yndemne de su total reponibilidad y por nra, cedula y
cancelada, qualquiera escritura que manifieste la obligacion del pago

T

por lo que respecta a las cantidades recibidas asegura y declara que
le han sido bien entregadas ya parte legítima. Se obliga a no volver
los a pedir ni otra persona en su nombre, pena de responderla con
mayor las cosas de la cobranza. Así lo Otorga, y no firma a la que yo el
Escrivano doy fe concurro) por que dixo no saber ni tan poco los Testi-
gos por la misma razon que lo fueron, Josef Jordá Peláez y Anto-
nio Boronad Labrador, Ambos de esta referida Villa Vecinos.
En: 20 de Febr. de 1702

B

Ante mi
Thomas Loriaz

A

En 8 de Enero..... Codicilo
de Blas Alcaraz.....

B

En la Villa de Alcazar a los ocho dias
del mes de Enero de Mil setecientos

noventa y quatro. Digo y años años, Ante mi el escrivano y Testigo In-
fante escuto, Blas Alcaraz Labrador y Vecino de esta Villa, Digo: que en
años Pasados Otorgó su Testamento, Ante mi el presente escrivano, en el
qual tiene que enmendarse algunas cosas, y añadir otras, y poniendola
en execucion por via de codicilo, o como mejor haga. Lupa en derecho or-
dena y manda lo siguiente.

Que en el citado su Testamento, dejó y lego, a cada uno de sus hijos, Don
Thomas Antonia y Don Thomas Peláez, en el convento de Santa Paz
de Alicante, quinise libras Anuales, y por el presente, quise y es su vo-
luntad extender la referida cantidad a veinte y una libras y cinco
sueudos moneda corriente de este Reyno a cada una, los quales deberan
satisfacer en cada un año los mismos hijos y Hermanos de los di-
chos, que tienen obligacion en el citado Testamento, entendiendose tan-
solamente a los referidos veinte y una libras y cinco a cada una la obli-
gacion del pago en cada un año, comprendidas en estos las quince del Tes-
tamento, y para en caso de que los referidos hijos, no cumplan en el pago
de dicho legado, se da facultad al Indico, de dicho convento, para que pue-
da a la cosecha de el suyo cobrar de los Arrendatarios de las tierras del Or-
ganico el que importe dichas cantidades al precio corriente previniendo igual-
mente, el que si falleciere alguna de dichas Religiosas, por vida la otra, a mas
del suyo el legado de la que fallezca, mientras viva y falleciendo ambas,
quede nulo, cancelado y de ningun valor y efecto sin poder alegar el Menor
derecho el referido convento.

Y revoca y anula dicho Testamento, en todo lo que se oponga a este codicilo

Quarenta maravedis



SELLO QUARTO, QVA RES-
TA MARRAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

y en lo que sea conforme y en todo lo demás lo aprueba, ratifica y deja en
su fuerza y vigor queriendo, ve tenga y estime por su última, última y de-
terminada voluntad, en la mejor vía y forma que haya lugar en derecho en
cuyo Testimonio, así lo otorga, y me firma (a quien doy fe como es) la ha-
ce por el y sus sucesores, uno de los testigos que lo fueron Don Antonio Si-
bert Fiscal de Montes, Vicente Pastor Labrador, y Pedro Pastor escribiente,
todos, de esta referida Villa Vecinos.

Pedro Pastor.

Antemi
Thomas Labrador

Yo Don Antemi Thomas Labrador Testamento En el nombre de Dios Nuestro
Señor y a Honra y Gloria suya, Yo Si-
ent Thomas Labrador y Vecino de esta Villa de Nicoy, hallandome en fermo
en fermo en cama de la enfermedad, que Dios nuestro Señor, ha sido verido
dar me, y por la Divina Misericordia en mi libre juicio, Memoria y entendimiento
no Natural, Creyendo, como firmemente creo en el Misterio de la divina
Trinidad, Padre, Hijo, y espíritu santo, tres Personas distintas, y un solo Dios
verdadero, y en todo lo demás, que enseña, crey y confiesa, nuestra santa Ma-
dre Yglia, Catholica Romana, de bajo de cuya fe y creencia, he vivido y protesto
vivir y morrir, como a fiel y catholico Christiano, y tomando por mi Intercesor
ra y Abogada, a la tiempo Virgen Maria, Madre de Dios Nuestro Señor de
un chriso, y Señora nuestra concebida en Gracia, en el primer Ynstante
su ser y a todos los demás Santos, y Santas de mi devocion, y de la corte celestial
para que intercedan con Dios nuestro Señor perdone mis culpas y pecados, y Re-
ve a gorra mi Alma de la Gloria, eterna, de bajo de cuya compaña y proteccion
hago y ordeno mi Testamento último, última y determinada Voluntad en
la forma siguiente.

Primero Encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso que la crió a su Imagen y
semejanza ya de un chriso, Dios y Señor nuestro, que la redimió con el Inesti-
mable precio de su Preciosa Sangre Perdon y Muerte, y mi cuerpo mando
a la tierra de que fue formado.

Otro: Mando que quando la Divina Voluntad fuere servida de llevarme de esta Mortal vida, a la eterna Bienaventuranza, mi Difunto cuerpo yendo con Habito del sacrosanto Padre San Francisco sea llevado a la Iglesia Parroquial de donde falleciere y que en ella en el día de mi fallecimiento y uno al otro siguiente, se mediga y celebre, una Misa cantada de requiem. Cuyo presente, la que venina para el bien de mi Alma y de los misos Padres Difuntos.

Otro: Mando de mis bienes para el de mi Alma aquella cantidad que fuere necesaria para el Pago de la limosna de el Habito, a su venia, Cena y de otras cosas Suntuosas, y para el de veinte Misas segundas, de limosna cada una de a quatro Reales de vellon, la que veninan para el bien de mi Alma y de los misos Padres Difuntos.

Otro: Dejo y lego por unavez, a la casa Santa de Jerusalem Hospital General de Valencia, cinco o diez fanos de San Vicente de Mexico y redempcion de cautivos Christianos, visuellos y veij dineros, a cada uno.

Otro: Nombro por mi Albacea Testamentario a Pedro Mixalles Pelayre, mi Hermano hijo de esta Veintid, al qual le doy todo el Poder que se requiere y es necesario, para que de lo mas bien visto y parado de mis bienes, venda lo que bastaren y cumpla y pague, los Mandatos y legados de este mi Testamento, sobre que le encargo su conciencia y lo que el dicho Obispo Valga, como si yo lo otorgare.

Otro: Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad, a todas aquellas Personas que legitimamente constare para yo deviendo, por Criminales, publicas, Privadas, Testigos, o en otras legitimas causas, que en Juicio hagan fei y en especial quatro Pesetas a Joaquin Ferrandier, y tres a Josef Lorenz de Combarame, caxta tierra, Vecinos de Plasencia declarando al mismo tiempo, de ver a mi hijo Ignacio de Herencia de veintid libras y cinco libras, y que Antonio Mont de Ribarrocha me deve veij libras diez y veij sueldos, y Bernando Moliner del mismo lugar, diez y siete Pesetas.

Otro: Declaro, contra se Matrimonio, solo una vez en las de la Santa Madre Iglesia con Francisca Andes, mi Difunta Mujer del qual tengo en hijos, Legitimos y Naturales, a Josef, Juan e Ignacio Thomas, y a Josefa Thomas, Mujeres de Joaquin Albarques.

Otro: Valiendo me de lo que me permiten las Leyes de estos Reynos, me joro, en el testamento, y remanente de el Quinto, de todos mis bienes derechos, y acciones, que tengo me paxen necen, y puedan pertenecer, por qualquiera titulo, o causa que sea, a Ignacio y Josefa Thomas, mis hijos Legitimos y Naturales, los quales supongan de los bienes pertenecientes a dichos hijos, como de cosa propia.

Quarenta maravedis



SELO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXV NOVENTA
Y CINCO.

... pia sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis sanctis, Militibus, et Re-
sony Religiosis, et alij que de Toro Valencia, no venisunt, et iudici Clerici
Tuora de iurim et thonorem fori novi supra hoc edito bona ipsa ad usum
uam adquirerent, vel haberent. Dado la pena de comiso, segun el thonon
de los Antiguos fueros, y Real Caden, de fecha de Julio de Mil seiscientos
noventa y nueve años.

Y cumplido, y pagado este mi testamento, en el Remenante que quedare de todos
mis bienes derechos, y acciones que tengo, me porre a reca y pueden por este
reca me por qualquiera Titulo, o causa que sea. Dejo, y nombro e Insinyero
por mis Legitimados, y Universales Herederos a Josef Juan, Ignacio, y Josefa
Thomas, para que vacada las mejoras referidas lo restante, se lo partan
por iguales partes con la bendiccion de Dios, y dispongan de ello por
su voluntad, como de cosa propia sin dependencia alguna con la obedi-
encia de la ley, de exceptis Clericis, et non ad proprios, vita durante, y
pena de comiso que en ella se expresa.

Y para que y Anulo y doy por ningunos, y de ningun valor y efecto o tro que
después de este testamento, lo dicho, Poderes, para Testar, y otras qualquiera
dichas Disposiciones, que antes de esta fecha se hubieren hecho, y
otorgado, por escrito de persona, o en otra qualquiera forma, porque
mi voluntad es, que todo lo contenido en esta se observe, y cumpla,
y execute, como mi testamento Plinio, y determinada Volun-
tad, y en la mejor via y forma que haya lugar en derecho. En cuyo tes-
tamento Anulo otorga, en esta Villa de Alcoy, a los quince dias del mes de
enero de Mil seiscientos noventa y cinco años. Yo firma, a quien doy fe
conozco, porque dió no saber, lo hace por el y a su ruego, uno de los Testigos
que lo fueron, Loido, y Francisco Miro Peñafiel, y Thomas Bernachina, Oficial
de comiso, todos de esta referida Villa Vecinos.

Yo firmo
Thomas Loido

JUAN CO MIVÓ



Dia 16 de Enero de 1795 Venta En la Villa de Segovia a los diez y seis dias

Joaquin Monzó a D.º D.º Escala del mes de enero de 1795. Veinte y Noveinta

Se sacó Copia de, y como años, Antemi el escrivano y Testigos Infraescritos Joaquin Monzó
11 de Feb.º de 95. Sabonero Vecino de ella, Dixo: Que por si y en nombre de sus Hijos, Herederos,
Con Sello 2.º

Handwritten initials or signature in the left margin.

nos, sucesores, y de quien de el y ellos huviere tubo voz y causa, en qualquiera
manera, vendia, y dava en Venta Real y enagenacion perpetua por Ju-
ro de Heredad, para siempre jamas a D.º Agustin Escala Chenien-
te de ornato de la misma Vecindad dos, ornatos poco mas o menos, de
tierra Secana, plantada de Olivos, Vina y algunas Higueras, situada
en el termino de esta Villa, partida de Cortes lindante con tierras del
Comprador por una parte, y con tierras de D.º Agustin Sibert, de bre
dicha tierra de todo cargo, Memoria Hipoteca, Senorio, y Obligacion es-
pecial y General y como a tal velavende con todas las costumbres, usos,
Costumbres, Veredumbres y demas que tenga y le pertenescan segun derecho por
precio de ciento y treinta libras moneda corriente de este Reyno, de las qua-
les se da por entregado de quarenta y dos libras y diez velltos, y por no pa-
recer de presente entrega, renuncia la excepcion, que podia oponer de
no haverla recibido, que en latin llaman de lanon numerata pecunia,
la ley nona titulo primero, partida quinta, que de ello trata, y los dos
años que prefinen para la prueba de su Recibo los que da por pasados,
como si efectivamente la oviesen, y como Real y Verdaderamente
entregado de dicha cantidad, como igualmente de las ochenta y siete
dix, y diez velltos, que faltaban para el total Valor de dicha tierra
los que se entregan en este Acto en especie de Oro, Plata y Sello de
buena calidad y peso, a mi presencia, y de los Infraescritos Testi-
gos Pregoneros, se formaliza a favor del comprador, la mayor firme
y chancasata del Rey, que a su seguridad conduzga. Y Declara que el
dicho precio y Valor de dicha tierra es el de las ciento y treinta libras
referidas, y que no vale mas, ni hallo, quien tanto le diere por ella, y si
mas vale, o Valer puede del exceso en mucha o poca suma, hace a
favor del comprador, gracia y Donacion, pura, perfecta y acabada
que el derecho llama Intercambio con Intinuacion y demas firmes
sepales, y renuncia la ley quarta del titulo septimo, libro quinto del
ordenamiento Real establecida en Cortes, celebradas en Alcalá
de Henarés que trata de lo que se compra, vende, o permuta, por mas
o menos de la mitad del Justo precio, y los quatro años, que pre-

Handwritten flourish or signature at the bottom center.

fine para pedir su rescion o suplemento a su justo Valor los que
 da por pasados, como si efectivamente lo comvieran. Y desde oy en
 adelante para siempre se despodera de este quita y aparta de la
 D.D. accion, Propiedad, Senorio, Poderes, Titulos, Voto, Recurso y de otro qual-
 quiera derecho, que ala referida tierra le pertenecia y todo lo uide re-
 nunua y transpasa con las acciones Reales, Personales, Viles, Mixtas,
 Directas y executivas en el comprador, y en quien la haya representa-
 te para que como a propria para o por cambio y enajene como Due-
 ño Absoluto sin dependencia alguna. Excepto de Clero, loci Santos,
 Militaries, et Personis Religiosis et alij que de foro Valencie non exis-
 tunt. Nisi dicti Clerici suam Senorem et honorem fore non iurata hoc
 editi bona ipse ad vitam suam adquisierent, vel haberent. Y bajo la
 pena de carnis segun el tenor de los antiguos fueros. Y Real orden
 de nueve de Julio de Mill. seiscientos treinta y nueve años. Y le confiere
 poder inalienable con libre Franca y General Administracion, al referi-
 do comprador, y le constituye Procurador Actor en su Propria Causa, par-
 ra que de su oficio, judicialmente, otre y se otre de de dicha
 tierra y tome y aporre la Real tenencia y posesion, y en el interino se
 constituye para el comprador y Precatorio Poseedor en legal
 forma, y si obliga a que dicha tierra le vexa cierta, segura y efectiva
 al comprador, y que nadie le inquietara, ni moviera pleito, sobre su
 Propiedad, Soce y disfrute, ni contra ella apareciera paa o men alguna,
 Ni se le inquietare, movere o aporriere, luego que el otorgante y sus
 herederos y valederos, sean requeridos conforme a derecho, y aldran
 a su defensa, y lo requiriran a su expensa, en todas y en todas y en tri-
 butales, para escutoarlo y de ir al comprador y los sus exequi-
 tos No, quiete, y pacifica Posesion y no pudiendolo conseguir, pagara
 ran la cantidad que ha desembolsado, y mejor Viles, precios y Vo-
 luntarios, que a la razon tenga el mayor Valor y estimacion que con el
 tiempo adquiriera, y todas las costas, gastos, Daños, Intereses, o menoscabos que
 se le siguieren e interogaren por todo lo qual, se les ha de poder executar
 solo en virtud de esta escritura y el Juramento de quien la posea o de
 quien la represente en que se fiere su Importe, y lea levada de otra puer-
 va, aunque de derecho se requiera. Tal cumplimiento, de quanto que

a y veij dias
 de Noventa
 un illorio
 os, Hen de
 in qualquin
 de go da
 Thermen
 o menos de
 vituada
 tierras del
 beat. di bre
 nion es
 abido, Vos,
 dicho por
 de las qua
 y por no pa
 oponer de
 pecunia,
 y los do
 pasados,
 eamente
 ray siete
 la tierra
 Han de
 os Testi-
 y fiame
 a que el
 ea libras
 ella, y si
 a haze a
 cabada
 onera
 iento del
 Alcala
 por may
 que pre-



Escritura de dote

SELO OVERTO, QVAREN-
TA MARVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

do dicho obliga su Persona y bienes, hereditarios, y por haverse ya po-
der a los Jueces, y Jueces de su Magestad, que puedan y deuan conocer
segun derecho para que a ello le apremien, como por Sentencia Defi-
nitiva de Juez competente, pasada en Autoridad de cosa Juzga-
da, y consentida que por tal lo ha sido, Renuncia todas las leyes fue-
ras, y privilegios desu favor, con lo que proscribida General Renun-
ciacion de todas, y quedando prevenido el comprador, y por mi el
Escrivano, de que doy fee en favor de registrar y tomar la razon
de esta Escritura, en el Oficio de Hipoteca de esta Villa. Avisa lo Otor-
ga (a quien doy fee con esso) y no faga lo haer por el, y a su rue-
go uno de los testigos que lo fueron Don Francisco de Sotomayor, y Do-
n Sebastian Palayre, ambos de esta referida Villa de Madrid.

Josef Carbonell

Antemi

Thomas Lopez

En No. de Enero

Dote

En la Villa de Madrid a los diez y seis dias

del mes de enero de Mil setecientos no-

Se saca Copia de

7 de Feb. de 95

Consello de

veinta y cinco años, Antemi el Escrivano, y Testigos. Y presente Ju-
na Lopez de Dato de Honesta, hija de los veinte y cinco años, veci-
na de esta Villa de Madrid, hija de Martin y de Juana Bonete,
Natural de Almaraz, Duro, que tiene tratado contrahecho Ma-
rimonio con Juan Alvaro Maestro Fabricante de Panes, del
mismo estado, y vecindad, hijo de Vicente, y de Teresa Bala-
guera, a cuyo fin han procedido, los mencionados y amonestacion-
es, que manda el Santo concilio de Trento por tanto, y
para que con mayor facilidad puedan reportar los Casos de

Handwritten signature or mark.

el Matrimonio se da y constituye en dote o aporte al Matrimonio, en Dote y Caudal Propio. Los bienes siguientes

Primeramente Vncolchon en Valor de veys libras	68 l
Otrosi Vny Cabaxerogen Vna libra y doce sueldos	15 12 s
Otrosi Vn Sazon en cinco libras	58 l
Otrosi: Vna Manta para la cama en quatro libras	48 l
Otrosi: Vn delante Corra en tres libras	38 l
Otrosi: Vn Cubrecama de Gladillo en tres libras	38 l
Otrosi: Quatro Savanas en doce libras	128 l
Otrosi: Dos Almoadas de tela de lora en vna libra	18 l
Otrosi: Dos Almoadas de constansa en dos libras y tres sueldos	28 13 s
Otrosi: Vnos Mantelz de Mesa en diez y ocho sueldos	58 l
Otrosi: Otros de lo mismo en vna libra y ocho sueldos	18 8 s
Otrosi: Quatro Camisas en cinco libras veys sueldos y siete dineros	58 63 s
Otrosi: Dos Camisas en cinco libras y quatro sueldos	58 4 s
Otrosi: Tres Enaguas en dos libras y diez sueldos	28 10 s
Otrosi: Vn delantal y un Mandil, en vna libra y diez sueldos	18 10 s
Otrosi: Vn Guardapiés de terciopelo azul en doce libras	128 l
Otrosi: Otro de Gladillo en veys libras	68 l
Otrosi: Otro de endiana en vna libra y doce sueldos	18 12 s
Otrosi: Otro de lampuilla Verde en dos libras	28 l
Otrosi: Vny Barquina de charrehoix en tres libras	38 l
Otrosi: Vna Cotilla de Sarava en dos libras	28 l
Otrosi: Vn Subon de terciopelo en quatro libras	48 l
Otrosi: Otro de lo mismo Rayado en dos libras	28 l
Otrosi: Otro de Vtoplesa en dos libras	28 l
Otrosi: Otro de Paño en dos libras	28 l
Otrosi: Otro de Cyeste en vna libra veys sueldos y siete dineros	18 63 s
Otrosi: Otro de Beda en tres sueldos	3 13 s
Otrosi: Vna Mantilla de cristal, en dos libras y catore sueldos	28 14 s
Otrosi: Otra de lo mismo, en vna libra vnu sueldo y quatro dineros	18 14 s

+

.63-
 DE
 TS
 y da po-
 an conser
 ncia de
 ra supra-
 ley fue
 Penun-
 ormiel
 raron
 tri lo con-
 ay sus
 lido, y so-
 me
 lo ruy
 #
 S
 veidias
 nos Jo
 ubo, Ju
 nos, ve
 onete,
 Ma
 del
 Bala-
 onesta
 to, y
 ay de



Quarenta marañensis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAÑENSIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Orosi: Orna de Vayeta en doce sueldos	3 12 l
Orosi: Dos Delantales, en dos libras.	25 l
Orosi: Orno de Tafetan en Vna libra	15 l
Orosi: Vn Pañuelo de Humo en vna libra y quatro sueldos	15 4 l
Orosi: Dos Pañuelos Blancos en vna libra, seis sueldos y siete dineros	15 6 l 7
Orosi: Orno de Cortansa, en vna libra y tres sueldos, y quatro dineros	15 3 l 4
Orosi: Cinco Corbatas, en quatro libras cinco sueldos, y quatro dineros	45 5 l 4
Orosi: Quatro Pañuelos, en dos libras, y ocho sueldos	25 8 l
Orosi: Dos Pañuelos de color en vna libra veij sueldos y siete dineros	15 6 l 7
Orosi: Vna Corbata de Sasa, en diez sueldos, y ocho dineros	10 l 8
Orosi: Vna Medias de seda, y otras de Algodon, en vna libra y doce sueldos	15 12 l
Orosi: Vna Corbata de Tafetan en diez y veij sueldos	3 16 l
Orosi: Vnas ligas de seda, en ocho sueldos.	8 l
Orosi: Quatro Medallas de Plata, en dos libras dos sueldos, y ocho dineros.	25 2 l 8
Orosi: Vnos Collares de Tacar en quatro libras	45 l
Orosi: Vn librito de Amasán, en diez y veij sueldos	25 16 l
Orosi: Vna Capriana, en quatro sueldos.	4 l
Orosi: Diferentes Piezas de Madera en vna libra y doce sueldos.	15 12 l
Orosi: Diferentes Piezas de Yerro en dos libras, y quatro sueldos	25 4 l
Orosi: Cinco Laminas, en dos libras, nueve sueldos y dos dineros	25 13 l 2

Y importan a Vraetuma, las partidas precedentes, ciento 1285 153 veinte y ocho libras, siete sueldos, y tres dineros, De los quales el referido Juan Miró seda por entregado a toda su voluntad, y por no parecer de presente su entrega renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlos recibidos, que en latin llaman de la non numerata pecunia la ley nona titulo primero partida quarta, que de ello trata, y los dos años que prefino, para la prueba de su Recibo los que da por pasados como si efectivamente lo estuvieran, y como realmente entregado de dicho

—t—

ERES-
O DE
CITA

12 l.
2 l.
4 l.
6 l.
8 l.
10 l.
12 l.
16 l.
18 l.
20 l.
22 l.
24 l.
26 l.
28 l.
30 l.
32 l.
34 l.
36 l.
38 l.
40 l.
42 l.
44 l.
46 l.
48 l.
50 l.
52 l.
54 l.
56 l.
58 l.
60 l.
62 l.
64 l.
66 l.
68 l.
70 l.
72 l.
74 l.
76 l.
78 l.
80 l.
82 l.
84 l.
86 l.
88 l.
90 l.
92 l.
94 l.
96 l.
98 l.
100 l.

Bienes formaliza, a favor de la expresada en su forma expresa el
mas firme y eficaz resguardo, que a su seguridad conduza y declara
que dichos bienes, han sido valuados por personas inteligentes, ebec-
sas de conformidad, de ambos Interinos, y que en su tasacion, no ha-
yo lesion, ni engaño, y para en el caso de fraude, del que sea en mu-
cha o poca suma, haze a favor de la dicha, Gracia, y Donacion, pura,
perfecta, y acabada, que el dicho llama Interinos, con Interinacion
y demas firmes y legales, y renuncia, la ley diez y seis, título onze pa-
da quarta que dice, que si el que dá ó recibe, la Dote apreciada, se siente
apreciado de su valuacion, puede pedir, que se desaga el engaño en
qualquiera cantidad que sea; Tenacion, a la Virtud, Honestidad, y
demas Prendas de que está ennobrada, la expresada en su forma expresa
la ofrece en Aray y Donacion propter Cupias, veinte libra de
la misma moneda, que promete, y declara Caden en la Dote de sus
bienes la qual cantidad, unida a la de la Dote, forma la General suma
de ciento quaxenta y ocho libras, siete sueldos y tres dineros, moneda
corriente de este Reyno, los quales, promete restituir a la dicha racion
tenenti, que el Matrimonio se disuelva por muerte, divorcio, ú otro de
los casos en derecho permitidos, y a ello quier se sea assemiado con
todo rigor legal, como y tambien a la resolution de las cosas que
en materia con se causen, para lo qual renuncia la ley permiti-
ma de dicho titulo y Partida, y el camino anual que la concede
y para poderlo cumplir, mas puntual y exactamente se obli-
ga a no disipar, ni gravar sus bienes, en lo que importa esta di-
cha Dote y Aray, y si antes bien a tenerlos de prompto y ma-
nifesto, para su restitucion, y que en todo evento gozen del Pri-
vilegio Dotado al cumplimiento, de quanto queda dicho, Obliga
su Persona y bienes, presentes y por haver, y a poder a los Jueces
y Justicias de su Magestad que quedaren y devan conocer segun
derecho, para que a ello le apremien como por sentencia defi-
nitiva de Juez competente, pasada en Autheridad de cosa juz-
gada y consentida, que por tal lo recibe, renuncia todas las leyes,
fueros y Privilegios de su favor, contra que prohibe la General
renunciacion de todas. Assi lo otorga y no firma, si quien
doy fé conserco, porque dixi no saber, lo haze por el y

+



Quinta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, RNO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

a sus hijos, uno de los testigos que lo fueron, Miguel Maciá
Cordiante, y Josef Monthon Carpintero, Ambos de esta
referida Villa vecinos. Mionel Maria, Antonio
Thomas Loxay

[Decorative flourish]

[Decorative flourish]

[Decorative flourish]

En la Villa de Alcor, a los diez y siete dias
del mes de Enero de Mil Setecientos Noventa

se sacó Copia de
6 de Feb. de 95
con sellos 4

Rafael Gil Fabricante de Paños
del mes de Enero de Mil Setecientos Noventa
Antemi el Escribano y Testigos Infraescritos, Estevan Jua-
nes Labrador, y Vecino de ella Dixo: que a servicio de Dios Nostro Se-
nor y con su gracia y Benedicion, viene tratado el que Maria Theresa
yuanes Donalla su hija y de la difunta Rosa Maciá su consorte, case
entras de la Santa Madre Ysabel, con Rafael Gil Fabricante de Paños
del mismo Estado y vecindad, Hijo de su y de Antonia Marina a cuyo fin han
precedido los tres Canonicos Amonestaciones, que manda el Santo Concilio
de Trento; Por tanto, y para que con mayor facilidad, quedara oportuna la
Copia de el Matrimonio, se da y constituye en Dote a la referida su hija
a cuenta de la Herencia de su Madre, y si algo sobrare, cuenta de lo
que de el ha de haver, los bienes siguientes.

- Primer.º Un Cubre Cama en Valor de nueve libras. ————— 9 £ 8
- Otros.º Un Subon de terciopelo, en ocho libras. ————— 8 £ 8
- Otros.º Un Suarda, tres de Filadelfo, en ocho libras. ————— 8 £ 8
- Otros.º Un Suardapiés de Bayeta buena, en cinco libras, y diez sueldos. 5 £ 10 8
- Otros.º Otro de lo mismo modo, en una libra, y diez y seis sueldos. 1 £ 16 8
- Otros.º Un Delantal de Filadelfo, en una libra y seis sueldos, y
siete dineros. ————— 1 £ 6 7
- Otros.º Una Mantilla de Christal en dos libras. ————— 2 £ 8
- Otros.º Una Mantilla de Bayeta, en una libra y dos sueldos. — 1 £ 2 8
- Otros.º Un Subon Wado en una libra, y diez sueldos. ————— 1 £ 10 8
- Otros.º Tres Pañuelos, en dos libras, tres sueldos, y un dinero. 2 £ 3 1

[Decorative flourish]

- Otrosi: Dos Pañuelos, en dos libras. — 28 8
- Otrosi: Vn Suroillo de seda, en vna libra veij sueldos y siete din. — 18 6 7.
- Otrosi: Vna Corbata de Morolina en dos libras y doce sueldos. — 28 12 8
- Otrosi: Quatro Corbatas, en cinco libras y doce sueldos. — 58 12 8
- Otrosi: Otra Corbata de media Batavilla, en vna libra y quatro sueldos. — 4 8
- Otrosi: Cinco Camisas, en seis libras, diez sueldos, y vñ dinero. — 62 13 8 1
- Otrosi: Otra Camisa, en dos libras y quatro sueldos. — 28 4 8
- Otrosi: Otra Camisa sin cocea, en vna libra, y quatro sueldos. — 18 4 8
- Otrosi: Vna Savana, en dos libras, diez sueldos, y vñ dinero. — 28 13 8 1
- Otrosi: Otra Savana nueva, en tres libras y quatro sueldos. — 38 4 8
- Otrosi: Otra Savana, en vna libra, y doce sueldos. — 18 12 8
- Otrosi: Vn Delante cama, en dos libras y dos sueldos. — 28 2 8
- Otrosi: Tres Enaguas, en dos libras. — 28 8
- Otrosi: Dos Almoados, y dos Cabellos, en vna libra y quatro sueldos. — 18 4 8
- Otrosi: Vnos Zapatos, en vna libra. — 18 8
- Otrosi: Vn Rosario, y Vn Avancico, en vna libra veij sueldos, y siete dineros. — 18 6 8 7.
- Otrosi: Vn Serpon, en tres libras, y nueve sueldos. — 38 9 8
- Otrosi: Vn Colchon, en veij libras. — 68 8
- Otrosi: Vna Arca, en vna libra, y doce sueldos. — 18 12 8

Ymportan a vna suma los bienes que comprenden las pias ⁸⁰⁹²¹⁵⁸⁰
 ridas precedentes, salvo error de suma o Pluma, Ochenta y nueve li-
 bras quince sueldos, y Moneda corriente de este Reyno, ~~los~~
 quales, el referido Rafael, veda por entregado a toda su Voluntad, y
 por no parecer de presente su entrega, renuncia la excusion que podria
 oponer de no haverlos recibido, que en latin llaman, dela non numerata
 ta pecunia la ley nona, titulo primero partida quarta, que de ello
 trata, y los dos años que prosiguen, para la prueba de su Recibo, los que
 da por pasados, como si efectivamente lo recibieran. Y como realmente
 entregado de ellos, formaliza a favor dela expresada su sumas,
 para, el mas firme y eficaz resguardo, que a vna seguridad conder-
 pa. Y declara, que dichos bienes, han sido validados por personas Inte-
 ligentes, electas de conformidad de ambos Jnaxerados, y que en su tras-
 cion no hauro lesion ni engano, y para en el caso de haverlo del, que sea
 en mucha o poca suma, hare a favor dela dicha Dacia y Donacion, para
 perfecta y acabada, que el derecho llama Intensivo, con Ynsinuacion
 y demas firmes y legales, Y renuncia la Ley diez y veij titulo onze par-

DE
TS

Macia
 esta
 mi
 rias
 y siete dias
 Noventa
 van Juan
 Quetzalco
 Chexera
 ate, case
 de Santos
 no Jimham
 concilio
 na los
 u Hija
 ta de lo

8
 8
 8
 108
 168
 687
 8
 28
 108
 1381

+



Quareuta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

rida quarta que dice, que si el que dá el reuete la Dote apremiada y es ion
de apremiada de su Valuacion queda pedir que se desaga el exorno en
qualquier cantidad que se ca. Y en atencion a la virtud, Honestidad, y de
my prendas, de que está coronada la expresada su futura Esposa
la Ofrece en Arroy, y Donacion propia supia, diez libras de la
misma moneda, que declara caben en la Decima de sus bienes, cuya
Cantidad, unida a la Dotal, forma la General suma de noventa
y nueve libras, y quinze vellidos, moneda corriente de este Reyno,
las quales promete restituir a la dicha, y muerda neati que el Matri-
monio se disuelva, por Muerte, Divorcio, u otro de los casos en dicho
permittidos, y a ello, quiere ser apremiado con todo rigor legal, para
lo qual renuncia la ley penultima de dicho Título y particla, y el ter-
mino anual, que le concede. Y para poderlo cumplir, mas puntual
y exactamente, se obliga a no disipar ni gravar sus bienes, en lo que
y importe dicha Dote y Arroy, y si antes bien a tenerlos de prompts y
manifesto para su restitucion, y que en todo evento gozen del Priuile-
gio Dotal. Y al cumplimiento, de quanto queda dicho, obliga su Perso-
na y bienes, hauidos y por haueser, y dá poder a los Jueces y Justicias
de su Magestad, que puedan y desan como se regun derecho, para
que a ello le apremien como por sentencia definitiva de Juez com-
petente pasada en Autoridad de cosa juzgada y consentida que
por tal lo recibe, renuncia todas las leyes fueros, y Privilegios
de su favor con la que prohibe la General renunciacion de todas.
Asi lo otorga, y firma (a quien doy fei como) porque dixi
no saber lo haie por el y sus hijos, y no de los Testigos que lo fue-
ron, Josef Antonio Molino y Antonio, Sorabuez, ambos Pelaires, y
Veuna de esta Villa.

Joseph Ant. Molino y Anonmi
Thomas Loria

Dia
Jph Telle
se sacó copia de
lo de Maso con
el sello 2. de 95
[Signature]

Dia 18 de Enero de 1795 - Custal de pago } En la Villa de Alcora a los diez y ocho dias del mes de Enero de 1795

Setecientos noventa y cinco años, Josef Julián la Espinosa, y Vecino de ella Otorga y confiesa, haver recibido, y cobrado de Vicente Pizar Pelayx de esta misma Vecindad, Ciento y diez libras moneda corriente de este Reyno, de las que se dá por entregado a toda su voluntad, y por no parecer de presente la entrega de todas ellas, renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlas recibidos, que en latin llaman de la non numerata pecunia la ley nona título primero partida quarta que de ello trata y los dos años, que presine para la prueba de su recibo, lo que dá por pasado, como si efectivamente lo estuvieran, cuya cantidad es la misma, que le restó deviendo, de la parte de cosa que le vendió, situada en el Poblado de esta Villa en la calle de San Mathes. Como Real, y verdaderamente entregado de dicha cantidad, formaliza a favor del expresado, Vicente Pizar la mas firme y eficaz carta de Pago, que asi seguridad condurga, le dá por libre e indemne de su total responsabilidad, y por Rota, Rula, y cancelada la escritura de venta por lo que respecta a la obligacion del Pago. Arguna y declara, que dicha cantidad le ha sido bien pagada, y a parte legitima, y obliga a no volverla a pedir, ni otra Persona en su nombre pena de restituirle con mas ley costas de la cobranza. Asi lo otorga y no firma (a quien doy fe conores) lo hace por el y a su ruego, y no de los Testigos que lo fueron Joaquin Caya Pelayre, y Rafael Pasqual Tercedor, Ambos de esta referida Villa Vecinos.

Joaquin Casado
Amemi
Thomas Lora

Dia 19 de Enero de 1795 - Justicia } En la Villa de Alcora a los diez y nueve dias del mes de Enero de 1795

Setecientos noventa y cinco años, Anemi de Serravalle, y Testigos Infrascriptos, Andres Juan Carrillo de Mexico con Bonett Alcazar Alcañil, y Perito de este Juzgado, Vecino de esta expresada Villa, Dixo: Que Josef Illorant Arizans, y Vecino de la Villa de Alcora, se halla preso, en las Reales Carceles de esta Villa porque en la tarde del dia veinte y tres de Diciembre del inmediato pasado año de 1794

Andres Juan Carrillo
Bonett Alcazar Alcañil

+



Quarenta maravedis

SELO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS; AÑO DE
MDE SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

veinta y quatro, hizo una porcion de tierra en el Monte Carrascal de este termino, habiendo resultado herido Benito Abad Guarda de Monte de esta Villa por haver ido contra demas Guardas de la misma a impedir el Destrozo, que estaban haciendo diferentes Vecinos de la expresada Villa de Ibi en los Plazas de dicho Carrascal de este termino, cuyos Autos tuvieron principio en el citado dia veintay tres, por Ante el Señor D.º Pedro Ruiz Sempere Regidor Decano de la Casa de Nobles, del Ayuntamiento de esta Villa, Regente la Jurisdiccion de la misma, por Ausencia del Sr.º Corregidor, y Juez subdelegado por la Real Ma-
 rana de dichos Montes y Plazas de esta Villa, y por mi Oficio como a Escribano de la expresada Subdelegacion, y por ser causa por lo tocante al dicho Abad de que no resultara pena corporal, volíto, se le volíase de la Prision en que se halla, a lo que despus, dicho Sr.º Juez en el dia del presente mes contal, que diere ante la Fianza de la Paz, y Carcel Segura, y noticiaro el Organante de esta providencia, condecedió a su Instancia, en Fianza, y pora que conziga la libertad que pretende, otorga: Que se uba en Fianza, y se considere carcelado, como tantarica se del referido Pedro Rodriguez, Del qual se dá por entregado, a su Voluntad, con renunçacion de los feyos de la entrega y en su Consequencia se obliga a bolverlo a la Prision de que se esaca, a la Ho-
 ra, que dicho Señor Juez de estos Autos, u otro competente lo mande, y no cumplendolo a pagar aquel tanto, que el dicho estime, y a mayor aquellas penas que como a tal delincuente se le impongan, por ser desde aora por la contravençion se dá por condenado, sin mayor senten-
 cia, ni Declaracion, y se obliga igualmente a no pedir nuevo termino, sin embargo de que la ley diez y siete titulo doce partida quinta le concede un año para la renunçia contra demas que se le sean pro-
 picias. Y se obliga igualmente a estar a derecho, y pagar lo que contra el fuere Juzgado, y Sentenciado en todas Instancias, y

Antonio
 Page 8/2.5
 pone el 10.
 [Signature]



Sevilla, miércoles.

SELO QVARTO, QVAREZ
F. N. MARRAS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

Tribunales, y las cosas que en la execucion de todo se caxerian cuya resolu-
cion quiere ser compelido, con todo rigor legal en virtud de esta es-
critura, para lo qual se constituye Principal Deudor haze suya
propia la deuda Agena, y consiente, que las Diligencias que se caxaran
se entiendan y practiquen directamente con el, y no con el enuncia-
do Josef Monant en cuyo bien se renuncia la execucion, y lo demas que
le puede su pagar y ser viril en este caso. Tal cumplimiento de quan-
to queda dicho, obliga su Persona y bienes, havidos, y por haver, y
da poder a dicha V.ª Juez de la causa, o a qualquiera otro compe-
tente para que a ello le apremie, como por sentencia definitiva de
Juez competente, pasada, en autoridad de cosa juzgada y conuen-
da, que por tal lo recibe, renuncia todas las leyes, fueros, y privilegios
de su favor, con la que prohibe la general renunciacion de todos. Assi
lo otorga, y firma (a quien doy fe conorco) siendo presentes por tes-
tigos, Pedro Pastor Escrivano y Miguel Pasqual Maestro Fabrican-
te de Paños, ambos de esta referida Villa Vecinos, y Abogados.

Ante mi
Ante mi J.º Coronado

Ante mi
Thomas Louca

En la Villa de Alcoy a los veinte
dia de Enero... Castell.
Antonio Gosalber de Casanova

En la Villa de Alcoy a los veinte
dia del mes de enero de Mil seiscien-
tos noventa y cinco años; Antena el scrivano y testigos Infra es-
critos, Antonio Gosalber Papelero, Vecino de esta, otorga y confiesa:
Haver recibido y cobrado de Vicente Casanova, Panadero de la mis-
ma Vecindad su Cuñado dos mil y quinientas libras, moneda corrien-
te de este Reyno las mismas, que se obligo a entregarle, con escri-
tura Antena de Reassendamiento, en diez de Noviembre
del inmediato pasado año de noventa y quatro, por lo mores

Pape 8.º. 5.º. 107
pon el 1.º.
da quinta
ar pre
arbo que
nias y

£

expresados en dicha Escritura, de cuya cantidad, se di por en-
 regado a toda su voluntad, y por no parecer de presente su en-
 miga, renuncia la excepcion, que podia oponer de No haverlo re-
 cibido, que en la Ley de las Cortes de Aragon de 1399 se declara la Ley
 nona título primero partida quinta que de ello trata, y los dos
 años que se prescriben para la prueba de su recibimiento, los que se di por
 pagados como si efectivamente lo estuvieran. Y como realmente
 entregado de dicha cantidad, formaliza a favor del expresado
 su Cañado, la may firme y eficaz carta de Pago, que a su seguridad
 condurga, se da por libre e Indemne de cualquier responsabilidad
 y por ser, válida y cancelada la citada Escritura, por lo que res-
 pecta a la obligacion del Pago, Asegura y declara que dicha cantidad
 le ha sido bien pagada y aparte legitima y se obliga a no volverla a pe-
 dir, ni otra persona en su nombre, pena de restituirla con may las costas
 dela cobranza. Así lo otorga, y no firma, si quien yo el Escribano de y
 fei con vos, porque diyo no saber lo hare por el y sus sucesores, y no de
 los Testigos que lo fueron, Pedro Pastor Escribiente y Vicente Lario
 Cardador Ambo de esta referida Villa Vecinos. En. Dho. Viernes. V. de Mayo.

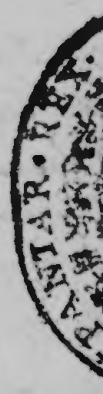
Pedro Pastor.

Francisco
 Thomasa

3

En la Villa de Alcoy a los vein-
 te dias del mes de Enero de 1795
 Yo el Escribano y Testigo, y
 los Señores Vicente Lario Cardador,
 Francisco Lario Cardador, Francisca Lario
 Mujer de Joaze Pedro
 Maestro Fabricante de Paños, Theresa Lario
 Mujer de Nicolas Pedro Te-
 nedor y vecino, Lario Nuda. Lo Agustín Gibert, Oficial de la Real Audiencia de
 los Vecinos de esta expresada Villa, Pivaron: Fue por fin y muerte de
 Vicente Lario Padre Común de los comparecientes, quedó para divi-
 dirse y partirse entre todos por iguales partes, por haver fallecido y des-
 cuido una casa de Habitaciones situada en el Poblado de esta Villa, en la ca-
 lle llamada de Nuestra Señora del Carmen, lindante por un lado con
 casa de Josef Lario, por el otro con la de Josef Garcia por el Porro
 con la Iglesia de Religiosos del Santo Sepulcro de esta Villa, y por delante,
 con la Iglesia Parroquial de la misma: Fue con el fin de acordarse de
 algunos gastos y descargos de la paz, fraternidad, y buena armonia de to-
 dos.

+





SECRETARIA MARINICA

SELE CUARTO, QVIERO
TA M AVEDIS, A N O DE
REJE CIENTOS NOVENTA
Y C

minaron nombran para la Division de dicha casa y venalamiento de lo perteneciente a cada uno de los Interesados, a Jose Cortes y Antonio Reig Maestros Albariles Vecinos de esta Villa, quienes en virtud del nombramiento que queda manifestado de Peritos para dicho fin procedieron al señalamiento de lo perteneciente a cada uno, lo que ejecutaron en la forma siguiente

Adjudicacion a Francisca Jorda

Se le adjudica y venata a esta Interesada la segunda salica, que mira a la repetida calle, el Cuarto de enfrente de esta, el Porvan de encima de la salica, que mira a la calle, mitad de la Cocina, mitad del Zapuan o entrada y mitad de el establo, con derecho en la escalera, con may el derecho de cobrar de Vicente, Theresa, y Sempere Jorda sus Hermanos mere Libro memoria corriente de este Reyno, quedando de la Obligacion de dicha Francisca el Haven de satisfacion, la mitad de todos los Obros Comunes de dicha Casa.

Adjudicacion a Vicente Sempere, y Theresa Jorda Hermanos.

Se les adjudica a estos Interesados por todo su Haven, la primera salica, que mira a la calle, el quarto que hay encima de la cocina, el Porvan de la Pasada del Porro, la mitad de la Cocina, mitad del Zapuan o entrada, mitad del establo, y derecho en la escalera; siendo de la Obligacion de los dichos, el Haven de satisfacion la mitad de los Obros comunes de dicha Casa, y pagar la mitad del censo a que esta afecta; y la otra mitad del Pago de dicho Censo queda de la Obligacion de la prenombrada Francisca, cuya Obligacion, se le impone a dicha Interesada, por quedar a su favor segun queda manifestado, la mitad de la casa en motivo de haver tenido que rehacer, y pagar a sus Hermanos, antes de este convenio, todo lo que excede de la quarta parte de ella, que es la que le pertenecia por ser quatro los Herederos. En cuya conformidad, quedaron convenidos, ajustados y concordados, y se obligaron a estar y pagar, por lo contenido de esta Escritura; Decla

viendo que en ella no ha habido el mayor leve e ruz ni engano. Y para
en el caso, de que lo haya del que sea en mucha o poca suma se hacen
mutua gracia y donacion pura perfecta y acabada, que es derecho ha-
ma Invenido con Injuria y demas pimesas legales; y renun-
cian la ley quarta del Titulo Septimo Libro quinto del Ordena-
miento Real establecida en Cortes celebradas en Alcalá de Hen-
narez, que trata de los Contratos, en que se leyó, en más o menos
de la mitad del Justo precio, y los quatro años que se piden para pe-
dir su rescion o suplemento a su Justo Valor los quidi por pasados, co-
mo si efectivamente lo estuvieran. Y por lo que respecta a la parte de casa
que viene adjudicada dicha Franca a moy de lo que se toca de Herencia de-
claran los demas sus Hermanos estar enteramente pagados y satisfe-
chos de su Importe, y por no parecer la entrega de presente, renuncian
la excepcion que podian oponer de no haverlo recibido la ley nona Titulo
primero, por arida quinta que de ello trata, y los dos años que se piden para
la prueba de su hecho, los que dan por pasados, como si efectivamente lo es-
tuvieran. Desde oy en adelante para siempre, se desvanecieron, desisten,
quitan, y apartan, de la accion, propiedad, señorio, Posesion, Titulo, Vor, He-
curo y de otro qualquiera derecho, que a la referida casa les pertreca, mien-
tra ha existido pro Indulto y todo, con las acciones Reales, Personales,
Viles, mixtas, directas, y executivas se lo ceden, renuncian, y manpagan
mutua y reciprocamente, a favor de quien se quedan adjudicadas las
Perras, por que cada uno disponga de las suyas, como de cosa propia
adquirida con justo y legitimo Titulo, sin dependencia alguna. Excepto si
Clericis, locis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Vani-
cis non existunt; nisi dicti Clerici iuxta venem et tenorem huiusmodi
super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent.
Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Or-
den de nueve de Julio de Mil e cien años, veinte y nueve años. Y se dan po-
der y facultad, con libre Franca y general administracion y reconstitu-
yon Procuradores, Actores, en sus Propias causas, por que cada uno tome
la real tenencia y posesion de la parte que le va adjudicada, constituyen-
dore en el Interin los demas por sus Inquilinos, tenedores, y precatorias
procedores, en legal forma. Y se obligan a la eviccion, seguridad y saneamien-
to, mutua y reciprocamente de lo que les va adjudicado, de tal manera, que
de qualquiera Pleito, Debate, o diferencia que sobre ello fuere movido, sien-
do requeridos conforme a derecho, y al derecho de la defensa, y lo re-
quiran a sus expensas, en todas Instancias y Tribunales, hasta excom-





SELO QVARTO, QVARTO
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

tomarlo y dejar a quien le sea mas a su libre, quieto y pacifica posesion y no pudiendolo conseguir, le satisfagan por los frutos, frutos, frutos o mensucabos que se les siguieren e incogaren, cada uno de los dichos interesados, proporcionadamente a lo que le sea adjudicada. Y del mismo modo, devenan satisfacer, qualesquiera de ellos que apareciere, de la obligacion, o pertenencia a la Herencia e igualmente se deberan repartir, si apareciere en algunos creditos favorables. Y se obligan a no revocar esta Escritura, en tiempo ni manera alguna, y si lo hicieren que ren se entienda por lo mismo, haverla aprobado de nuevo, con mayores vinculos y juras, añadiendo juramento, a pessa y contrato a contrato, y presente, Jayme Poydas y Nicols Poydas, haviendoles pedido sus respectivos Mujeres la licencia Marital para el otorgamiento desta escritura prevenida por la ley Cinguentay cinco de Toro, se la concedieron para formalizarla a mi presencia y de los Ynfantes, Testigos, Pedregory fci, y se obligaron a no revocarla, ni contraer de arlo, en tiempo, ni manera alguna. Y al cumplimiento, de quanto queda dicho, Cada uno por lo que les toca cumplir obligan los Hombres sus Personas, y con los dichos sus bienes, havidos y por haver, y dan poder a los Jueces y Justicias de su Magestad, que puedan y devan conocer segun derecho, para que a ello les apremien, como por sentencia definitiva de Juez competente poseada en su autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal lo reciby los referidos Mujeres Casadas, Juran por Dios y Una Cruz conforme a derecho, de no oponer e contra esta Escritura, por derecho alguno que les competa, y por que es de su utilidad, y conveniencia el hacerla, declaran que la otorgan de su libre voluntad, sin premio ni pessa alguna, que no tiene hecha protestacion en contrario, y si apareciere la revocacion, anulan, y se obligan a no pedir absolucion, ni relaxacion del Juramento hecho, a quien se la pueda conceder, y que aun que de proprio motu se la conestaran, no vayan de ellos pena de perjurio. Y quedando prevenida por mi el Escrivano, De que doy fe, el haver de registrar y tomar la razon de esta escritura, en el Oficio de Hijos de la

esta Villa que está a cargo de Francisco Perarve Escrivano de Ayun-
tamiento, dentro de veij dias, segun lo dix puestas por la Real pragmática
de treinta y vno de Enero, de Mil Vtecientos sesenta y ocho años. Así lo otor-
gan (a quienes doy fe como) y no firman porque dixeron no abor lo ha-
re por ellos y a vuy megor, vno de los Testigos que lo fueron, Vicente Sinen
Escriviente, y Francisco de la Tejedora. Ambos de esta referida Villa Vecinos.

Vicente Sinen

Antemi
Thomas Lopez

[Signature]

En 25 de Enero de 1795

En la Villa de ...

En la Villa de ...

veinte y cinco dias del mes de Ene

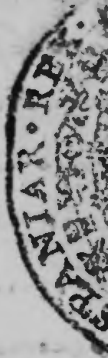
se sacó copia de
9 de feb. de 95
con sello 3º

no de Mil Vtecientos noventa y cinco años; Antemi el Escrivano y
Testigos Infraescritos; Josef Gibert labrador y Vecino de ella Dico: que
en el pasado año de noventa y quatro con escritura Antemi Christoval
Gibert tambien labrador de la misma Vecindad su Padre le vendió la
salica que mira a la Calle de la Casa que posee, en la Calle de San Agustín
de este poblado bajo los linderos comprendidos en la citada Escritura por
precio de noventa libras y bajo el pacto y condicion de poderla redi-
mir dentro de quatro años, que estando corriendo dicho termino y en virtud
de la obligacion en que se constituyó le requirió el expresado su Padre, le
debolvió dicha salica estando prompto a entregarle la expresada can-
tidad; Y en cumplimiento de lo prometido y mediante haver recibido
del expresado su Padre las noventa libras del Valor de la salica, en
especie de oro Plata y vellon de buena calidad y peso a mi presencia
de los Infraescritos Testigos, de quedy fe, Otorga: que retrovenga y res-
tuya la citada salica, al prenominado su Padre y se aparta de qual
quiera derecho que sobre ella haya adquirido haciendole veion, e inegua
restitucion con todo lo que en la citada escritura y la de
exceptis clerici, lo que da aqui por incertas como si literalmente lo estu-
vieran; Y declara que sobre dicha salica no ha impuesto gravamen alguno
y si apareciere se obliga a indemnizarle de el. Y presente el expresado Chav-
rial se da por entregado de dicha Plata y declara que en ella no hay des-
merio, ni deterioro alguno por hallarse en el mismo ser y estado que quan-
do se la entregó a su Padre y en su consecuencia se obliga a no pedirle cosa algu-
na. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, Cada Vno por lo que le
 toca cumplir, obliga sus bienes presentes, y por haver y dar poder a

[Signature]

se sacó copia
con sello 3º en
9 de feb. de 95

[Signature]



[Signature]

Vicente

[Signature]



SECRETARIA DE JUSTICIA

SELO QUARTO, QVARTO
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

Los Jueces y Justicias de esta Real Audiencia que pueden y devan conocer
segun derecho para que a ello se proceda como por sentencia definitiva
de fuer competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida
que por tal lo reputen. Y quedando prevenido dicho Christoval por mi es-
crivano, de que doy fe en favor de repitacion y tomar la razon de esta es-
critura, en el Oficio de Hipotecas de esta Villa, que esta a cargo de Francisco
Perez de Escrivano de Ayuntamiento dentro de diez dias. Asi lo otorgaron
[a quienes doy fe con voz] y yo firmaron por no saber lo haia ni que me-
por uno de los Testigos que lo fueron Vicente Piquel Pelayre, y An-
tonio Pastor Cardador Jueces de esta Real Audiencia de esta Villa Vecinos. En
la Ciudad de Mexico a diez y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos
noventa y cinco años.

Vicente Piquel

Antoni
Vicente Piquel

Ed

CS

la 2.ª Encomienda... Subvencion

se sacó copia... con sello 3.º en... 9 de feb.º de 95
de mil setecientos noventa y cinco años; Ante
mi el escrivano Testigos Infraescritos, Vicente Jorda de Vicente Car-
dador Compera Jorda Niada de Agustin Sibert, y Theresa Jorda Mu-
ger de dicho Reydo Texedor y esta en No de la fiancia Mariana pre-
venida por la ley cinquenta y cinco de Toro que pidió al expresado
su marido, y este se la concedió para formalizar esta escritura a
mi presencia y de los Infraescritos Testigos, de que doy fe. Dize: Que
enseñte del presente me con escritura Antemi presente Escrivano, Jun-
tamente con Honarca Jorda su Hermana se dividieron y partieron
la Caya que viviendo morava Vicente Jorda Padre comun situada en la
calle de nuestra Señora del carmen de esta Villa bajo los fines com-
prendidos en la citada escritura. Fue mediante Rava vati fecho y pa-

f

podrá dicha Franca alguna cantidad y entrapado obra a los com-
promeentes, se le otorga, venado y adjudicó la mitad de toda la referida
Caja en pago de su Franca y de lo que rema satisfecho según queda insi-
nando. Y la otra mitad de la referida Caja, se le adjudicó en comu-
n a los Compromeentes. Y declaro, saber cada uno lo que heza suyo de ex-
minacion y subdivisión de dicha mitad de Caja con determinación de sala-
miento y adjudicacion de las Piezas que la componian. Y poniendola
en execucion en la mejor vía y forma que haya lugar en derecho y ven-
do ciertos y rubricados de lo que en este caso se vniere a organ. Que se
celebracion y parten dicha mitad de Caja en la forma siguiente

Adjudicacion a Vicente Tonda

Se le adjudica a este Interesado la primera valia que mira a la
calle y derecho con la Cocina y demas Piezas Comunes.

Adjudicacion a Theresa Tonda

Se le adjudica a esta Interesada, el Porran de la Navada del
Porro con facultad de poderla levantar todo lo que le conviniere
y a moy la mitad del establo y derecho en las Piezas comunes.

Adjudicacion a Theresita Tonda

Se le adjudica a esta Interesada por las veinte libras que le tocan,
el quarto que esta encima de la Cocina entendiendose tan sola-
mente para mientras viva y en falleciendo dicho marido se do-
venan entropar a sus Herederos, o a quien de xamine las veinte li-
bras referidas y dicho Quarto, pagara a Vicente su hermano con
la obligacion de haver de pagar a Theresa su hermano dos libras
en cada un año luego antes a poseser el quarto entendiendose hasta
que el exornado Vicente pueda entropar el tanto con res-
pondiente que haga de Capital dicha cantidad de dos li-
bras, no pudiendose pagar la referida Theresa a recibir
dicha cantidad.

En cuya conformidad quedaron convenidos a jurados y con-
cordados. Y declararon que en este amitorio negocio no ha havido
falta, error o defecto ni el mas leve engaño. Y para en el ca-
so de haverlo, de lo que sea en mucha o pocas sumas, se hacen
misma gracia y donacion pura perfectay acabada, que el
dicho Noma Intervivo, confirmacion y de moy fin

f



Quarta de mandados.

SELLO DE LA REAL AUDIENCIA DE VALENCIA, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENA Y CINCO.

meros legales, y renuncian, la ley quarta del titulo Septi-
 mo libro quinto del ordenamiento Real establecida en Cortes
 celebradas en Alcalá de Henares, quarta de los contratos
 en que ay fechor, en may o menos de la mitad del Justo precio
 y los quatro años que se refiere, para pedir su rescision o suple-
 miento a su Justo Valor, lo que da por pasado como si efec-
 tivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siem-
 pre se desapoderan, desisten, quitan y agotan de qual-
 quiera derecho, que a toda la mitad de cosa foyan antes de
 esta substitution, y todo lo cedan renuncian y manypovan, con
 las acciones, Madros, Personales, Vales, Misas, directas y exe-
 cutivas, en favor de quien se van adjudicados los Pisos, para
 que cada Vno disponga de los suyos como de cosa propia
 sin dependencia alguna. Excepto Clericos, locos, y uny Miliribus, et
 Personis Religiosis et alij, qui de foro Valenciae non existunt, si iudi-
 ti Clerici supra veniem et tamen non fori novis supra hoc editi bona
 ipsa ad vitam suam adquirere vel haberent. Y bajo la pena de
 comiso segun el tenor de los Antiguos Jueros, y Real orden de
 nueve de Julio de Mil setecientos veinte y nueve años. Y oydan, podan
 y facultad con libre, Franca y General Administracion y ve consti-
 tuen Procuradores, Actores, en su Propia causa, interin, como ca-
 da Vno de la Real Tenencia y posesion de la parte que le va adjudica-
 da. Y se obligan a la eviacion, seguridad, y saneamiento de quanto les
 va adjudicado, de tal manera que de qualquier Pleito, Debate o
 diferencia, que les fuere movida tomanan todos la Defensa, y lo que
 quixan ay y expensas, con proporcion al haver de cada Vno, en todas
 Instancias y Tribunales, hasta executarlas, quitando al que se le
 mueva el litigio, en su libre Vo quieto, y pacifica posesion, devien-
 do a may pajas con la misma proporcion, todos los gastos, Damos,
 Intereses, o menoraos, que se les requirieren e impugnan por todo lo

qual se levó del Poder executiva, o lo es, y de esta Escritu-
 ra y Juramento, de quien la ponia, o de quien le representaba,
 que si tienen ni nro otre, y se xelevan de otra pueva aunque
 de derecho se requiera. Tal cumplimiento de quanto queda dicho
 se ha de hacer despues de averse otorgado, bienes a los de los con-
 tenidos en esta Escritura, con la Yntervencion de los Jueces y Justicias
 de su Magestad, que puedan y devan conocer segun derecho
 para que a ello se aprueben, como por Sentencia definitiva de
 Juez competente, pasada en Autoridad de Cosa Juzgada y
 consentida que por tal lo ruden. Dicha Muger casada, suya
 por Dios y Vna Cruz conforme a derecho, de no oponerse contra
 esta Escritura, por su Dote, Aras, bienes Hereditarios, Multipli-
 cados, ni por otro algun derecho que ella compete, y para que esta
 su voluntad y consentencia el hazerla declara que no torpa,
 de libre y libre voluntad, sin premo, ni fuerza alguna, que no tie-
 ne hecho protestacion en contrario, ni si rescacion se re-
 voca y anula, y se obliga no pedir absolucion ni rescacion
 del Juramento hecho, a quien se lo queda conceder, aunque
 de proprio motu se lo concedan no vana de ellos pena de per-
 juria. Y quedando prevenido, por mi el Escrivano de que doy fee
 en haver de registrar, y tomar la razon de esta Escritura, den-
 tro de seis dias en el Oficio de Hipotecas de esta Villa. Assi lo
 Otorgaron (a quienes doy fee conoresco) y no firman por no
 saber lo hare por ellos y sus rucpos, Vno de los Testigos
 que lo fueron Francisco Nibia y Mauro Galabes, Am-
 bos Testigos y Vecinos de esta Villa. En do se empeza
 a las ~~veinte~~ ~~veinte~~ ~~veinte~~ ~~veinte~~ ~~veinte~~
 Fran. Julia Antoni
 Thomas Lizas

Dia 31 de Enero... Dote... En la Villa de Alcazar de San Juan a los trece
 de Enero...

se sacó copia con mil setecientos, noventa y cinco años. Antemi el Escrivano y Terri-
 sello 2º dia 17 de por Yntervenciones, Balthasar Pastor Labrador, y Antonia Victoria con
 sellos de 25 y otros, Vecinos de ella, Dixeran: Que a Servicio de Dios nuestro Se-
 ñor...

no 2, y conia gracia y Bendicion enen mabada que alloria Molo
 Doncella, Hija de Vicente y de Josefina, hija de los conparecien-
 tes, de esta vecindad, case en las Indias Santa Maria Yslavia, con
 Vnna Labrador, Hija de Vicente y de Francisca Marquez, del mi-
 smo estado y vecindad, a cuyo fin han precedido los rres canonicos
 Amonestaciones, que manda el Santo Concilio de Trento, para que
 para que con may facilidad puedan reportar los conpays de el Matri-
 monio le dan y constituyen en Dote a la referida su Hicra, en pago
 de las Hicencias de ny difuntos Padres, y a may rraha tambien en
 Dote de Dotacion, qual ha lo prado por ser. Huerfana los bienes si-
 guientes.

- Primer: Vn Manto de lustre, y Borquinos de charrebre en
 tres libras. ————— 32 8
- Otrosi: Vno Manto de lustre, en quatro libras y diez sueldos. — 42 10 8
- Otrosi: Vn Jubon de Tescigelo, en seis libras. ————— 62 8
- Otrosi: Vn Guardapiés de Hiladillo Verde en diez libras
 y diez sueldos. ————— 20 13 8
- Otrosi: Otro de lo mismo Verde, en quatro libras. ————— 42 8
- Otrosi: Vn Guardapiés de Nayeta Verde de Alconchies en qua-
 tro libras. ————— 42 8
- Otrosi: Otro de lo mismo Azul, en quatro libras. ————— 42 8
- Otrosi: Vn Delantal de Hiladillo en vna libra y cuatro
 sueldos. ————— 4 14 8
- Otrosi: Vn Jubon de Manresa Verde, en vna libra y
 seis sueldos. ————— 12 6 8
- Otrosi: Vn Jubon de seda Verde, en diez y seis sueldos. — 22 6 8
- Otrosi: Vn Calchon Poblado de Hilos, en ocho libras. — 82 8
- Otrosi: Vn berpón en tres libras y diez sueldos. — 32 10 8
- Otrosi: Vn cubre cama de Hiladillo Verde, en tres libras y diez
 sueldos. ————— 32 10 8
- Otrosi: Vn delante cama en dos libras. ————— 22 8
- Otrosi: Dos Savanas, en seis libras. y ocho sueldos. — 62 8 8
- Otrosi: Otras dos Savanas Verde, en tres libras y quatro sueldos. 32 4 8
- Otrosi: Dos Enaguas en vna libra seis sueldos y siete dineros. 12 6 8 7.
- Otrosi: Vn cubre cama de Hilos y lana Azul, en tres libras. — 62 8
- Otrosi: Vna Monta para la cama en vna libra seis sueldos
 y siete dineros. ————— 12 6 8 7.
- Otrosi: Vna Camisa delgada en cinco libras. ————— 52 8

+



Quarta maravedis.

SECCO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

- Otro si: Quatro Camisas de tela de capa en nueve libras y doce sueldos. — 9212 E
- Otro si: Una Camisa Wada en una libra diez y seis sueldos. — 1516 E
- Otro si: Una Camisa tambien Wada en una libra diez y seis sueldos. — 1516 E
- Otro si: Vnos Mantiles de Honro entera sueldos y quatro din. — 213 EA.
- Otro si: Un Mandil en una libra. — 12 E
- Otro si: Un Subonillo de tela de capa en ocho sueldos. — 896
- Otro si: Dos Almoadas en una libra sueldos. — 244 E.
- Otro si: Dos Almoadas en tres sueldos y quatro dineros. — 243 EA.
- Otro si: Dos Almoadas delgadas con tersido en dos libras. — 28 E
- Otro si: Quatro servilletas en diez y seis sueldos. — 216 E
- Otro si: Quatro Corbatas en una libra diez y seis sueldos. — 1516 E
- Otro si: Una Corbata de Clasi en una libra seis sueldos y siete dineros. — 15687.
- Otro si: Una de Constansa en tres sueldos y quatro dineros. — 343 EA.
- Otro si: Una Mantilla de Charital, en dos libras tres sueldos y quatro dineros. — 213 EA.
- Otro si: Una Mantilla de Charital Wada en diez y seis sueldos. — 216 E
- Otro si: Un Delantal de Hiladillo en una libra nueve sueldos y quatro dineros. — 129 EA.
- Otro si: Un Paño de Cabezas en diez sueldos. — 510 E
- Otro si: Vnos Pañales de Algodon en tres libras. — 32 E
- Otro si: De diferentes Camisias y otras Piezas de Niño en dos libras. — 28 E
- Otro si: Un Tablero y Un Tablerillo en una libra. — 12 E.

Y importan a una suma los bienes, que comprenden las partidas precedentes, salvo error del sumo Pluma, Ciento y catorce libras, diez y siete sueldos, y cinco dineros, moneda corriente de este Reyno, de los quales, el referido Contrayente, se da por entregado a toda su voluntad por haverlos recibidos, real y verdadera-mente, y por no parecer de presente su entrega, renuncia la ex-

—

RECE-
NO DE
VEST

812
818
816
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900

ARTES
naca li-
scete
ntrepas
lera-
la ex.

cepcion que podia oponer, de no haverla recibido que en latin llama
man de la non numerata pecunia la ley nona titulo primero
partida quinta queda ello mata y todos bienes que profue pa-
ra la prueba deva recibidos los que de por casados como si se ha-
yanamente se estuvieran. Y declara que dichos bienes han sido va-
lidos por persona y diligentes electos de conformidad de am-
bos interesados y que en su trasacion no hubo lesion ni engaño, y pa-
ra en el caso de haverlo, del que era en mucha y poca suma haze
a favor de la expresada y futura esposa gracia y donacion,
para perfecta y acabada que el dicho llama Interuvo con
insinuacion, y demas promesas legales, y renuncia la ley diez y seis
titulo once partida quarta que dice, que si el que da o recibe la
dote apreciada, se siente agraviado de su valuacion pueda pedir
que se desaga el engaño en qualquier cantidad que sea, y en
atencion a la virtud, honestidad, y demas prenda que esta ex-
ornada la dicha casaca en arras, y donacion propter nups-
cias diez libras de la misma moneda que suntas con el de la dote
y bienes arrida expresados forman la general suma de ciento
veinte y quatro libras diez y siete vellidos, y cinco dineros; y apre-
gando a dicha cantidad que tambien aporta al Matrimonio
veinte y nueve libras, en que ha sido dotada como a Nueva fana, es
visto compone todo, la suma de ciento cinquenta y tres libras diez
y siete vellidos y cinco dineros, moneda corriente de este Reyno,
las quales promese restituira a la dicha, y no obstante que el Matri-
monio se duuelva, por muerte, divorcio, u otro de los casos endae-
cho prevenidos, y a ello quiere ser apremiado con todo rigor le-
gal como y tambien a la volucion de las cosas, que en su execucion
se ocaieren, para lo qual renuncia la ley penultima de dichos
titulo, y partida, y el termino anual que la concede, y para poderlo
cumplir mas puntual y exactamente, se obliga, a no disipar, ni tra-
var sus bienes, en lo que importe esta dicha dote y arras, y vi antes
bien a tenerlos de prompto y manifiesto para su restitution y
que en todo evento goven del privilegio dotal, y al cumplimiento
de quanto queda dicho obliga sus bienes havidos y por haver, y
dan poder a los juces, y Justicias de su Magestad, que quedan

L



Quarenta mercedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
TA MERCEDIS, AÑO DE
MDE. SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

y devan consen e condrecho para que dello le apremien como
por sentencia definitiva de juez competente para a en luthomi-
dad de cosa juzgada y consentida, que por tal lo recibe. Aviso
otorga a quien doy fee conosco y no firma porque dixo no sabe lo
haze por el y a su cuerpo y no de los testigos que lo fueron, Francisco
Julia tesedax y Sayme Perez Pelayre Ambos de esta referida Villa
Vecinos.

Francisco Julia

Antoni
Thomas Lopez

En la Villa de Huesca a los treinta y un
dias del mes de Enero de Mde. Setecientos

Noventa y cinco años, Antemi el escrivano y Testigos Infraescritos, Joaquin
na Beydas Viuda de Cristoval eliso; Dixo: que a cavicio de Dios nides
no Señor y con su Gracia y bendicion viene matado de que Lucia Alizo

Doncella su Hija case en las de la Santa Madre Iglesia con Josef Pe y
das del mismo estado, todos vecinos de esta expresada Villa, hijo de
Josef y de Rosa Silvestre. A cuyo fin han precedido las muy canonicas
Amonestaciones que manda el Santo Concilio de Trento. Por tanto y
para que con mayor facilidad puedan suportar las cargas de el Matrimo-
nio le da y constituye en dote a la referida su Hija en pago de la Heren-
cia de su Padre y lo restante a cuenta de lo que de ella ha de haver pa-
ra el Matrimonio que ha de haver con el expresado Josef Pe y das
hijo de Josef y de Rosa Silvestre, los bienes siguientes.

- Prime. Un Sazon en sey libras. 38 E
- Otro: Un Colchon de Pilos en sey libras. 69 E
- Otro: Un Colchon de Lana en nueve libras. 98 E
- Otro: Unos Cabeceros en Catorce sueldos y ocho dineros. 21489
- Otro: Quatro Lavanas en diez libras diez y sey sueldos. 108168
- Otro: Unos Almoadas tramadas de Algodon en una libras 8 E

Otro:
Otro vi:
Otro si:
Otro vi:
Otro si:
Otro vi:
Otro si:
Otro vi:
Otro si:
Otro vi:
Otro si:
Otro vi:
Otro si:
Otro vi:
Otro si:
y M
a
n
e
a
n
g
d
e
y
e

- Otro vi: Seis Camisas de tela de Caya, en once libras y cuatro sueldos. 15 4 0
- Otro vii: Un Delante cama en una libra diez y seis sueldos. 1 16 0
- Otro viii: Tres Seruilletas en doce sueldos. 3 12 0
- Otro ix: Vnos Mantiles de Mesapidea sueldos. 2 10 0
- Otro x: Dos Enaguas en una libra y diez y seis sueldos. 1 16 0
- Otro xi: Un Mandil en diez y nueve sueldos. 2 19 0
- Otro xii: Un Delantal de Hiladillo y tela en una libra y quatro sueldos. 1 4 0
- Otro xiii: Una Mantilla blanca de Bayeta en una libra. 1 0 0
- Otro xiiii: Un Guardapiés de Hiladillo en ocho dineros y diez sueldos. 8 10 0
- Otro xv: Otro Guardapiés de Bayeta en tres libras diez y seis sueldos. 3 16 0
- Otro xvi: Un Subon de exote en tres libras. 3 0 0
- Otro xvii: Un Sustillo de Hiladillo en diez sueldos. 1 10 0
- Otro xviii: Dos corbata en una libra. 1 0 0
- Otro xix: Vnos Mantiles de Hornos en una libra. 1 0 0
- Otro xx: Un librito de Amajaz en trece sueldos. 1 13 0
- Otro xxi: Un Sedero en ocho sueldos. 0 8 0
- Otro xxii: Un Torno de Hilas sana en una libra nueve sueldos y tres dineros. 1 9 3
- Otro xxiii: Un Tablerillo en dos sueldos. 0 2 0

y Vnima le ofrece habitación en el quaxtico y Armador de Junto a la cocina por un año en un alon de seis libras, la que cede para que se marque su Hija una Arca y una Mantilla. 6 0 0

Ymportan a una suma los bienes que comprenden la parte 75 17 88.
 das precedentes, setenta y cinco libras diez y nueve sueldos y ocho dineros, de los quales el referido Josef Pedro ve da por entregado a toda su voluntad, y por no parecer de presente la entrega de todos ellos, renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlos recibido, que en latin llaman de la non numerata pecunia la ley nona titulo primero, partida quinta que de ello trata, y los dos años que presine para pedir la prueba de sus recibos, lo que da por pagado, como si efectivamente lo estuvieran. Y como realmente entregado de ellos formaliza a favor de la expresada su futura esposa el may firme y eficaz. Y declara, que dichos bienes han sido valua do por personas y diligentes electas de conformidad de ambos ynteressados, y que en su tasacion no hubo lesion ni engaño, y para en el caso de haverlo, del que sea en mucha, o poca suma, hareá

+

AREV
 O DE
 VENT

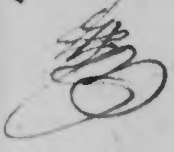
en coma
 luthom
 Avsilo
 sabeilo
 nancisco
 da Villa
 remi
 Lorea
 inca y un
 setecientos
 ot Joagu
 ot niles
 Alizo
 vref Pey
 Hijo de
 ronicas
 onto y
 l Matru
 la Heren
 ver pa
 t Pedro

2 8
 1 6
 1 6
 1 6
 1 6
 1 6
 1 6

Valero Abad de Mexico Garcia

En la Villa de Mexico a los diez y siete dias del mes de febrero de mill e setecientos e noventa e cinco años

Yo el Abad de Mexico Garcia... Pedro Garcia Pezuela y Rita Puygat conyugales vecinos de ella



Yo el Abad de Mexico Garcia... de Vicente y de Rosa Gironez a cuyo fin han precedido las mesuraciones y amonestaciones que manda el Santo concilio de Trento...

Prime: Vn Colchon poblado de Platos en ocho libras	88	8	
Otro: Vn Bergon entres libras y diez sueldos	38	10	8
Otro: Vn Cubre Cama en ^{seis} libras	18	8	
Otro: Vn Delantero en tres libras	38	8	
Otro: Quatro Savanas en doce libras y diez y seis sueldos	128	16	8
Otro: Dos Almoadas de Platas en dos libras y ocho sueldos	28	8	
Otro: Dos Cabeceras en trece sueldos	213	8	
Otro: Seis Camisas en quince libras	158	8	
Otro: Dos Camisas en dos libras, dos sueldos, y seis dineros	28	2	8
Otro: Dos Enaguas en dos libras	28	8	
Otro: Vna Tohalla en diez y seis sueldos	8	16	8
Otro: Vnos Mantel de Hornos en vna libra	18	8	
Otro: Vn Mandil, y Delantal en vna libra	18	8	
Otro: Vnos Mantel de Mesa en diez sueldos	8	10	8
Otro: Dos Seruilletos en trece sueldos	8	13	8
Otro: Dos Corbatas entres libras, y doce sueldos	38	12	8
Otro: Quatro Corbatas en vna libra y doce sueldos	18	22	8
Otro: Otra negra en vna libra, seis sueldos, y siete dineros	18	6	7
Otro: Dos Pañuelos en vna libra	18	8	
Otro: Tres Pañuelos en dos libras	28	8	
Otro: Vn Delantal de Hiladillo en vna libra y doce sueldos	18	12	8
Otro: Otro Usado en diez sueldos, y ocho dineros	8	10	8
Otro: Vna Mantellina de Chivatal en dos libras, diez y seis			

RECA
DE
FTE

suraxen...
unacion...
nze par...
iadase...
el expa...
ud Ho...
o pueen...
a mone...
idad i ni...
libras...
a iladi...
a piox...
apremia...
cortaque...
tima de...
a po...
ipanni...
si ante...
ue ento...
quanto...
a los due...
repun...
a des pue...
rida que...
hama...
fueron...
bos de...
emi...
Cruz



Quereata mercaucio.

SELLO QVARTO, QVAREATA
TA MARRAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO,

sueldos y veij dineros.	232686.
Otro: Otra Vada en una libra y diez y ocho sueldos.	12148
Otro: Una Mantilla de Vajeta en una libra veij sueldos y siete dineros.	12687.
Otro: Un Sucon de Pano de seda.	3288.
Otro: Otro de Pelja en dos libras.	228
Otro: Un Guardapiés de Hiladillo vende en nueve libras y diez sueldos.	92108
Otro: Otro de Vajeta de Murcia Arub en quatro libras.	428
Otro: Otras Verdes buenas en quatro libras.	428.
Otro: Una Arca de Pino con Cernaja y Nave endos libras y veij sueldos.	2268.
Otro: Un Tablero y Tablerillo en una libra.	128.
Otro: Un librito en diez sueldos y ocho dineros.	21088.

Ymportan a una suma, los bienes que comprenden los parados por 107211610
cedentes, salvo error de suma, o Pluma ciento y dos libras, once sueldos y diez di-
neros. De los quales el referido Valero Abad ve da por entregado a toda su
Voluntad, Por recibirlos en este Acto, a mi presencia y de los Infanzones, Tes-
tigos, de quales sea. Y como Reatment entregado de ellos, formaliza a favor
de la expresada su persona esposa el mas firme y eficaz resguardo, que a
su seguridad condurga, y declara, que dichos bienes, han sido valuados, por
personas Interjentes, electas de conformidad de ambos Interesados. Y que en
su tasacion, no huvo lesion, ni engaño, y pora en el caso de haverlo, del que
sea en mucha o poca suma, hare a favor de la dicha, Gracia y Donacion pu-
ra perfecta y acabada, que el dicho llama Interjentes, con Unionacion y
demas firmes y legales, y renuncia la Ley diez y veij Titulo onse por vida
quarta, que dice; Quasi el queda o recibe la Dote apreciada se viene apor-
viado de su Valuacion pueda pedir que se desaga el engano, en qualquiera
cantidad que sean en atencion a la virtud, Honestidad, y demas Prendas
que acompañan a la dicha, la ofrece en Arrog y Donacion propter Inju-
ria, veinte libras de la misma moneda que declara caber, en la Decima

+

den
Cuya
libra
cont
so, p
coma
qual
que
a m
y
que
que
a lo
dre
sue
por
la q
que
don

Franc. Na

Se pide Copia
de pape con
y sello 3

Do
m
es
2
St
p
V
ca
Su
U

demas bienes, y en su defecto, se los conyuga con los que en adelante adquiriera
 cuya cantidad, unida a la total, forma la suma de sesenta y cinco mil y dos
 libras, once sueldos, y diez dineros, los quales promete restituir a la dicha in-
 continentemente, que el Maximiliano vedado por muerte de su padre, y en caso de los ca-
 sos, prescriptos por derecho, ya esto quiere ver apremiado con todo rigor legal
 como y se refieren a la solution de los cosas, que en su execucion se causen para lo
 qual renuncia, la Ley Penultima de dicho Titulo y por esta y el termino anual
 que le concede para poderlo cumplir, mas puntual y exactamente, y obliga
 a no disipar ni praxar sus bienes, en lo que impone esta dicha Dote, y otras,
 y si antes bien a ciertos de prompts, y manifiesto, para su restitucion, y
 que en todo Evento son del Privilegio Real. Tal cumplimiento, de quanto
 queda dicho, obliga a persona y bienes havidos y por haver, y da lugar
 a los Jueces, y Justicias de su Magestad, que quedaren y devan conocer segun
 derecho, para que a ello le apremien como por Sentencia definitiva de
 Juez competente, pasada en Autoridad de cosa juzgada y consentida, que
 por tal lo recibe, renuncia todas las leyes, fueros, y Privilegios de su favor con
 la que prohibe la general renunciacion de todas. Asi lo otorga, y firma a
 quien doy fei con vos, siendo presentes, por Testigos Antonio Antoli Casca-
 dor e Fructo Torda, Jornalero, Ambos de esta referida Villa de Vines.

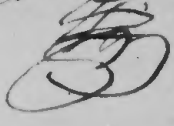
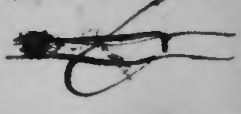
Valero Abao

Antoni
Thomas Loria

Die 14 de Febrero... Substituⁿ
Don Valero a Raymundo Sanchez

En la Villa de May, a los
 quatro dias del mes de febrero de mil seiscientos y noventa y
 cinco años, Antoni el Escribano y Testigo y Francisco Francisco
 Valero Comerciante y Vecino de ella, Dixo: Que en diez de Mayo, de mil
 seiscientos noventa y quatro, el presente Escribano juntamente con el
 Doctor Dn Buenaventura Molto y Vicente Molto Ciudadanos de la
 misma Vicindad, Hermanos, Otorgaron a su favor por Ante el presente
 Escribano, Escritura de Poder a Pedro, con todas las Clausulas de su Real
 cedula de poder Substituir, que de ver asy, lo el y el Escribano doy fei
 segun consta, y es de ver, por la citada escritura, que original para en mi
 poder y copia de ella y noventa y quatro Autos, seguidos con Dn Joaquin Merita
 Vecino de esta Villa, sobre Recogimiento de cuenta Piedra, y dando de la fa-
 cultad concedida en la Precaudencia, Escritura de Poder, Otorga: Que lo
 Substituyese en Raymundo Sanchez, Otro de los Procuradores de la Real
 Audiencia de Valencia, y de ella Vecino, Ausente a este Otorgamiento, bien

*Exide Copia
 Sepuso con
 Jello 3.*

VEREN-
NO DE
VENTA

22686.
2288

2687

286
28

2906
28
28

268

28

2908

7211610
 y diez di-
 a todav a
 xito, ter-
 na favor
 lo, que a
 alos, por
 que en
 del que
 racion pu-
 uacion y
 ostida
 nte apna
 ualquiera
 prendas
 oves sup-
 la Decima



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN- TA MARAVEDIS, AÑO DE MILLE SESENTOS NOVENTA Y CINCO.

como si fuese presente y al cargo de el Acceptorante a quien se le da de otra
prieua leguenda ha escritura es relevado obliga los bienes de los Pre-
nominados sus Principales, por tener los citados Señores
Obligados, Otorpa y Substitucion en forma, y lo firmo a quien doç fue
conozco y de ver cierto quanto lleva manifestado viendo presentes
por Testigos Luis Carbonell Fabricante y Juan Reio Labrador Hon-
dros de esta Realidad de Malacina.

Juan co Valero

Ante mi
Thomas Lopez

[Decorative flourish]

De 5 de febrero... Testam^{to}

Yo el Rey de España... Domenech

En el nombre de Dios todo Poderoso

y a Honra y Gloria suya Yo Maria

Yo Maria de Guzman y de Guzman de esta villa de
Alcor, hallandome enferma en cama de la enfermedad que es
de la vida de mi vida, ha sido servido darme y por la divina Misericordia
en mi libre juicio, Memoria y entendimiento Natural, creyendo co-
mo firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre,
Hijo, y Espiritu Santo Tres Personas distintas, y un solo Dios verda-
dero y todo lo demas que ensena, creo y confieso nuestra Santa
Madre gloriosa catolica Romana, de bajo de cuyo feo y venera-
ción he vivido, y profesado viva y morir, como a Señal y catolica Christiana y
tomando por mi Intercesora, y Abogada a la siempre Virgen Maria
Madre de Dios nuestro Señora Señal Chirio, y Señora nuestra como vida
en gracia, en el primer Instante de mi ser, y a los demas Santos y San-
tas de mi devoción y a la Corte celestial, poraque Intercedan con
Dios nuestro Señor, perdone mis culpas y pecados, y lleve a gloria mi al-
ma de la gloria eterna de bajo de cuyo amparo y proteccion hago y
devo mi Testamento, ultimo, y ultima y de examinada voluntad, en la for-
ma siguiente.

Primera: Encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso que la creó a su Imagen y
conformidad y a Señal Chirio Dios y Señora nuestro, que la redimio, con el Inesti-
mable precio de su Preciosa Sangre, Pasion y Muerte, y mi cuerpo mando a
la tierra, de que fue formado.

+



Otor: M...
de en...
H...
B...
ella...
se m...
pres...
f...
mi...
Otor: M...
lib...
de e...
sob...
rad...
Otor: D...
ral...
cion...
Otor: M...
me...
ne...
Otor: M...
da...
es...
fe...
Otor: D...
da...
en...
año...
fr...
fin...



ESCRITURA MARITIMA, AÑO DE
MDCCLXXII, AÑO DE
SETECIENTOS Y DOS
Y CINCO.

Otro: Mando que quando la Divina Voluntad fuere por mi de llevarme
de esta mortal Vida, a la eterna mi difunto cuerpo, vestido con
Habito del dexa fco Padre San Francisco y con la asistencia, acorram
brada sea llevado a la Iglesia Parroquial de esta Villa, y que en
ella, en el dia de mi fallecimiento, y vino al otro siguiente
se medrega y celebre, una Misa cantada de Requiem cuerpo
presente, lo que servira por el bien de mi Alma y de los mios
fideles difuntos, y mi cuerpo sea enterrado, en la sepultura co-
muna de dicha Iglesia.

Otro: Mando, de mi bienes para el de mi Alma la cantidad de quinze
libras moneda corriente de este Reyno, de las quales se pagara la limosna
de el Habito, Arzobispado, Cera y demas gastos funerales, y que si pagados
sobrare alguna cantidad, se distribuya en la celebracion de Misas re-
sadas a Voluntad de mi Albacea Testamentario.

Otro: Dejo y lego, por una vez a la Casa Santa de Jerusalem Hospital Gene-
ral de Valencia, cinco florinos de San Vicente Ferrer y Redempcion
de cautivos Christianos, un sueldo y diez dineros a cada lugan-

Otro: Tomo por mi Albacea Testamentario, al referido Francisco Do-
menech mi marido, al qual, le doy todo el Poder que se requiere y es
necesario para dicho encargo.

Otro: Mando, que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a to-
das aquellas Personas, que legitimamente constare estar yo deviendo por
escrituras Publicas, Privadas, o en otras Legitimas Cautelas, que en Juicio hagan
fe.

Otro: Declaro, haver contraido, y solo una vez Matrimonio, en la Santa Ma-
dre Iglesia, con el referido Francisco Domenech mi marido, del qual tengo
en hijos legitimos y naturales a Francisco Domenech de edad de diez y seis
años, a Theresia Domenech de edad de nueve años, y a Josef Domenech con-
truido en la edad pupilar: que al tiempo de contraer, aposte con Note al Ma-
trimonio, en Monas, una vez de libras, y que constante el Matrimonio, Theresia

de de Ana Maria Vilaplana mi Madre, un Pedazo de tierra en la Parroquia de San Mateo de este Reino, que llaman el Maset. Berg, situada en la parroquia de Polop de este Reino. que diho mi Marido, aposito tambien al Matrimonio, un Mulo y otros Abajos de casa.

Otro: Mando que de mis bienes, no se tomen Inventarios, Jueces, ni otros extrajudiciales, por Ante Escrivanos publicos, que de ello se fe con Intervencion y asistencia de Francisco Julia Teodor de Panos de esta Comunidad, fueren efectuados que esen dichos Inventarios, proceda a la Particion Particion y adjudicacion de lo perteneciente a cada uno de mis Hijos, sin que interponga la Justicia en cosa alguna.

Otro: Dejo y lego el Quinto de todos mis bienes, Derechos y acciones, que me pertenecen y puedan pertenecerme por qualquier titulo, o causa que sea, al prenombrado Francisco Domenech mi Marido absolutamente, para que disponga de los bienes pertenecientes a dicho Quinto, como de cosa propia sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis sanctis Militibus et Personis Religiosis, et alijs quide foris Valencie, non existunt. Vni dicti Clerici successorem et honorem sui novi super hereditate bona ipsa ad vitam suam acquirerent, vel haberent. Bajo la pena de comiso segun el Canon de los Antiguos fueros, y Real Orden de nueve de Julio de Mil y ochocientos treinta y nueve años.

Y cumplido y pagado este mi Testamento, en el rememante, que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones, que tengo, me pertenecen, y pueden pertenecerme por qualquier titulo, o causa que sea, dejo, nombro, e Instinto por mis legitimos, y universales Herederos, a los Antedichos, Francisco, Josef, y Theresa Domenech, mis Hijos legitimos y naturales, y del expresado mi Marido, para que hayan, gozen y Hereden mi Herencia por iguales partes con la Bendicion de Dios, y la mia, disponiendo cada uno de la suya como de cosa propia, sin dependencia alguna con la sobredicha clausula de exceptis Clericis etc. Vni ad propriae Vni, vita durante, y pona de tiempo que en ella se expresa.

Y revoco al Anulo y doy por ningunos, y de ningun valor, y efecto, otros qualquier Testamentos, Codicilos, Poderes, para Testar, y otros qualquier Ultimas Disposiciones que antes de esta aparecieron, haver hecho y otorgado, por escrito, de Palabra, o en otra qualquiera forma, porque mi Voluntad es, que todo lo contenido en este se observe, guarde, cumpla, y execute, como mi Testamento Ultimo, Ultimo, y determinada Voluntad, y en la mejor via y forma, que haya



Quarenta maravedis.

SENDO CUARTO, QUARANTA MARAVEDIS, A NO DE MIL SESENTOS NOVENTA Y CINCO.

Lugar en derecho. En cuyo testimonio, Asi lo otorga en esta Villa de Alcoy, a los cinco dias del mes de Febrero de Mil seiscientos y noventa y cinco años, Juro firmada la que yo el escrivano doy fe con todo porque dió no valen ni tan pocos los testigos por la misma razon, que lo fueron, Josef Jordá, y Pedro Matheo Petayres, y Josef Perez Candañón, Todos de esta referida Villa Vecinos.

Amemi Thomas Loria

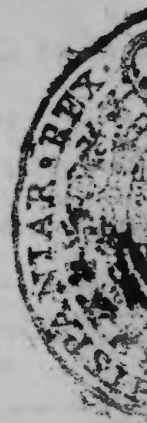
En la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Febrero de Mil seiscientos y noventa y cinco años. Permuta Josef y Maria Gisbert Heron.

En la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Febrero de Mil seiscientos y noventa y cinco años. Ante mi el escrivano y testigos infrascriptos, Josef Gisbert Tessedor de Paños, y Maria Gisbert, mujer de Miguel Anzola, tambien Tessedor, todos Vecinos de ella, Dieron y precedida la licencia Real, prevenida por la Ley Cinquenta y cinco de Toro, que se pavorse pedida, concedido, y aceptado, dicha Maria y su marido respectivo, Yo el escrivano doy fe) que en el pasado año de Mil seiscientos setenta y dos, en veintey ocho de Mayo, con escritura, Ante Juan Bautista Giner, se dividieron, y partieron una casa de habitacion, con los demas tres hermanos, situada en el Poblado de esta Villa, en la calle de Santa Rita, junto a la Caja del enjugador de Paños de la Real Fabrica de esta Villa, y lindante por otro lado, con casa la Viuda y herederos de Matheo Matheo, yjeta a un censo de capital de cien libras, el que se respondia por un anual redito a Andres Molto: que en la citada escritura, se asignó y señaló la parte correspondiente a cada uno, aquella parte que por partes le cupo, de los quatro iguales, que por Maestros Albariles se hicieron. que al referido Josef Gisbert le corresponden en suerte, dos quartos, que se hallan al rubin de la escalera el uno, y el otro, el Aparato que se encuentra en el Piso de la Cocina Principal, y uno en dicha Cocina, con la obligacion de corresponden y pagar dos sueldos de Pension annua, por el referido censo: que a la referida Maria

ra en la fle
ps de este ten
en Mulo y
solo es mayu
en non y apr
con efectua
cion y ad.
e interuenga
que me per
uevea, al
para que
ra propia
Personij
lexia sur
am suam
Lion de
l'ckien
dase de ro
uedan per
Instruy
ancisco, jo
y del os
resena
omiedo ca
apuna con
ropia Roy,
oro, qua
quale, qui
aven he
ica forma
breve
trima, y
que haya

Gisbert, tambien compareciente le Cupo en frente el Quarto del Zapuany
el Devan del Dorro de la Casa, con la obligacion de hacer y pagar diez y
ocho sueldos anuales de Pension por el periodo censo. Fue otorgada dicha Es-
critura viendola mas comoda al referido Josef la parte vendida ala expensa
de ellos; y esta, la de el dicho su Hermano, se convinieron amistosamen-
te, en permutar dichas partes, o Habitaciones, con los mismos gravame-
nes y obligaciones, a que estan venidas por dicha escritura; y en efecto, entra-
ron a poseer, cada uno la parte de el otro, habiendole permitido asido
de aquel entonces, hasta el presente, en favor reducido dicha permuta
a Escritura Publica; con el fin, de evitar qualquiera Pleito, o Desavenen-
cia que por el tiempo podia ocurrirse, entre sus hijos, por falta de Inte-
lipencia, o por qualquiera otro motivo, por lo presente que
permutan nuevamente y cambian dichas partes, y declaran, que en ello
no hay el menor error ni engaño, mediante a ser iguales entre ellos y
para en el caso, de que lo haya, del que sea en mucha, o poca, una, se ha-
ran mutua gracia y Donacion pura perfecta y acabada que el derecho
llama Intercambio, con Insinuacion y demas Formas Legales, y renuncian
la Ley quarta del Título Septimo libro quinto del Ordenamiento Real, es-
tablecida en Cortes celebradas en Alcalá de Henares, que trata de lo que
se compra vende, o permuta, por mas, o menos, de la mitad del Justo Pre-
cio, y los quatro años, que prescribe para pedir su rescision o suplemento,
a su Justo Valor lo que daran por pagados, como si respectivamente lo es-
tuvieran. Y desde oy en adelante, se apartaran de la accion, propiedad
Senorio, Pension, y de otro qualquiera derecho, que a la parte de cosa ad-
judicada en dicha Escritura, y todo se lo ceden mutua y reciprocamente,
enfavor del nuevo poseedor de ella, para que cada uno disponga de
la permutada, como de cosa propia sin dependencia alguna. Exceptis
Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de fo-
ro Valencie, non existant; Ut in dictis Clericis, iuxta vocem et thero-
nem foy novi susen hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquire-
rent vel haberent. Y por la pena de comiso segun el tenor de
los antiguos fueros, y Real Orden de nueve de Julio de Mil setecien-
tos treinta y nueve años. Y se confieren Poder irrevocable con li-
bra Franca y General Administracion, y se constituyen procuradores
Actores en su propia causa para que cada uno tome la correspondiente
Pension de la parte de cosa que le va adjudicada, y en el Interim se
constituyen por sus Ynguietas Tenedores, y precatorias Poseedores, en
legal forma, o permutada. Se obligan a la exencion y saneamiento de
dichas Piezas, de tal manera que de qualquier Pleito debate, o diferen-

—



cia,
fery
gan
rop
sola
o de
otra
to q
han
gen
les d
sac
reco
de
pe
que
no
yo
m
m
do
na
fe
u
Re
oc
sa
Pe



Quarenta maravedis.

SELLO QUINTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXV, Y CINCO.

cia que sobre dichas Piesas, fueren movido, tomanan ambos la voz y de-
fensa y lo requiriran, a su expensas con igualdad, y del mismo modo pa-
garan todos los daños, Perjuicios, o menoscabos, que se requirieren en cir-
roparen, a qualquiera, por todo lo qual se les no de poder executar
solo en virtud de esta escritura, y el Juramento, de quien los posea,
o de quien les representa en quien difieren su importe, y se relevan de
otra prueba, aunque de derecho se requiera. Y al cumplimiento de quan-
to queda dicho, cada uno por lo que toca cumplir, obligan, y bienes
havidos y por haver, y dan Poder a los Jueces, y Justicias de su Ma-
gestad, que puedan y devan conocer segun derecho, para que acello
les apremien como por sentencia definitiva de juez competente pa-
sada en Authoridad de cosa juzgada, y consentida que por tal lo
reciben, y dicha Mujer suya por Dios y una Cruz conforme a derecho
de no oponerse contra esta escritura, por derecho alguno, que le com-
peto, y porque es de su Utilidad y conveniencia el hazerla, declara
que la Oveja, de su Libre Voluntad sin premio, ni fuerza alguna que
no tiene fecha Protestacion en contrario, y si apareciere la revoca-
cion, y anula, y se obliga a no pedir absolucion ni relaxacion del Jura-
mento hecho, a quien velos queda conceder, y que aunque de propio
motu se le conceda, no usará de ella pena de perjurio. Y dicho su Mari-
do se obliga a no revocar ni contradecir esta escritura en tiempo ni ma-
nera alguna. Y quedando prevenido, por mi el escrivano, de que doy
fee en haver de registrar, y tomar la razon de esta escritura en el Ofi-
cio de Hipotecas de esta Villa, dentro de diez dias, segun lo dispuesto por la
Real Pragmatica de treinta y uno de enero de Mil seiscientos y setenta y
ocho años. Así lo oyo, y así lo acordó, y así lo firmó, y así lo firmó por no
sabor, lo haze a su ruego, uno de los Testigos que lo fueron, Fernando Sarrañana
Pelayre y Zeledón Paga Labrador, ambos de esta referida Villa. Amemi

JERONIMO Sarrañana, Thomas Louza

S



Quarcata maravedis.

SELLO QVARTO. QUARON
DE MARAVEDIS. 200 DE
333. 567. 67. 100. 100.
Y 67. 60.

y Bendiciones, tiene matado el que Francisco Molero Poncella su Hija, Case
enlar de la Santa Madre Ysabel, con Vicente Pexes, Labrador del mis
mo Estado y Vecindad, Hijo de Joaquin, y de Luiza Porqual, a cuyo fin
han precedido las respectivas Amonestaciony, que manda el Santo
Concilio de Trento, por tanto, y para que con mas facilidad puedan
soportar las cargas de dicho matrimonio, le dan y constituyen en Dote a
la referida su Hija, a cuenta de las segundias, que de ambos ha de
haver los bienes siguientes.

- 1^o Prime.^a Un Serpon, en Valor de quatro libras. — 4^{rs} 8^{cs}
- Otros: Un Colchon, en seis libras, y ochos sueldos. — 6^{rs} 8^{cs}
- Otros: Un cubre cama azul, de lana ocho libras diez sueldos. — 12^{rs} 10^{cs}
- Otros: Paños lavang en doce libras diez y seis sueldos. — 12^{rs} 16^{cs}
- Otros: Dos Almohadas de paja, en dos libras y diez y seis sueldos. — 2^{rs} 16^{cs}
- Otros: Dos Capexas, en doce sueldos. — 12^{cs}
- Otros: Un estorcion cama, en una libra diez y ocho sueldos. — 1^{rs} 18^{cs}
- Otros: Tres Camisas, en seis libras. — 6^{rs} 8^{cs}
- Otros: Una Camisa de seda, en una libra un sueldo y quatro dineros. — 1^{rs} 4^{cs}
- Otros: Vnos Mantos de Mesa, en ocho sueldos. — 8^{cs}
- Otros: Vnos enaguas nuevas, en una libra doce sueldos. — 1^{rs} 12^{cs}
- Otros: Otras Enaguas Viejas, en siete sueldos. — 7^{cs}
- Otros: Dos Corbatas Viejas, en una libra diez y siete sueldos. — 1^{rs} 17^{cs}
- Otros: Un Guardapiés de Hiladillo verde en diez libras. — 10^{rs}
- Otros: Otro Guardapiés de Vayeta azul, en tres libras y quatro sueldos. — 3^{rs} 4^{cs}
- Otros: Una Mantilla de Cristal, en dos libras tres sueldos y dos dineros. — 2^{rs} 3^{cs} 2^{ds}
- Otros: Un Subon de Pelfa en quatro libras. — 4^{rs} 8^{cs}
- Otros: Otro Subon de Crete en una libra diez y seis sueldos. — 1^{rs} 16^{cs}
- Otros: Dos Delantales, Vno de Hiladillo, y otro de esta met en diez y seis sueldos. — 1^{rs} 16^{cs}

+

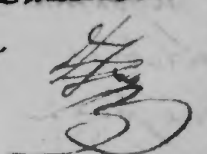
Otrosi: Vna Caldera, Vn Cocin y Vn librito, en cinco libras y tres
sueldos. ————— 52 68

Otrosi: Vn Guardapiés de Hiladillo Viejo, en tres libras — 32 8

Otrosi: Vna Arca Vn tablero, tabierillo, un cucharera y un Cuchillo
Vno, todo, en dos libras diez y seis sueldos, y siete dineros. — 23 16 27

Ymportan a Vna suma los bienes que comprenden los partidos
presentes, salvo enron de suma y Pluma, ochenta y vna libras, diez
y siete sueldos, y un dinero, moneda corriente de este Reyno, de los quales
el referido Vicente Perez se da por entregado, a toda su voluntad, y por
no parecer de presente, o a entrega, renuncia la excepcion que podia ope-
ner de no haverlos recibido, la ley nona titulo primero partida quinta
que de ello trata, y los doramos que profiere, para la prueba de su recibido, los
queda por pasados, como si efectivamente lo estuvieran. Y como realmente
te entregado de ellos, formaliza, a favor de la expresada su futura espo-
sa el may firme y eficaz resguardo, que a su seguridad condugera. Y de-
clara que dichos bienes, han sido valuados por Personas Inteligentes,
electas de conformidad de ambos Interesados, y que en su tasacion, no
hubo lesion, ni engaño, y para en el caso de haverlo, del que sea en mu-
cho o poca suma, sease a favor de la dicha Gracia, y Donacion para
perfecta, y acabada, que el derecho llama inter vivos, con insinuacion
y demas firmes y legales, y renuncia la ley diez y seis titulo onze
Partida quarta que dice que si el que da o recibe la Dote apreciada
se siente apremiado de su valuacion, queda pedir que se desaga el en-
gaño, en qualquier cantidad que sea, y en atencion a la virtud, Ho-
nestidad, y demas prendas, que acompañan a la dicha, se ofrece en
Arroy, y Donacion propia y propia, ocho libras de la misma moneda
que declara caben en la dicha parte de sus bienes, cuya cantidad Vni-
da a la Dotal, formaliza general suma, de ochenta y nueve libras
diez y siete sueldos y un dinero, los quales, promete restituir a la di-
cha incontinenti, que el Matrimonio se disuelva, por muerte, divorcio
u otro de los casos, en derecho prevenidos, y a ello, quiere ser apremiado
con todo rigor legal, como y tambien a la solution de las costas que
en su execucion se causen, para lo qual renuncia, la ley penultima de di-
cho Titulo y partida, y el termino anual que le concede. Y para poderlo cum-
plir may puntual y exactamente, se obliga, a no divorciar, ni prouar o a
bienes en lo que Ymporta esta dicha Dote y Arroy, y si ante buena tenen-
ta de prompto y manifesto para su restitucion, y que en todo evento



Se sacó copia
con sello 2º en
7 de Mayo de
95: 

Quarenta mercedie.



SELEO QVARTO, QV. QV. QV.
TA MARRVEDIS, AÑO DE
MIL SESENTOS Y CINCO.

Soberano del Privilegio Real. Y al cumplimiento, de quanto queda dicho
Obliga sus bienes haviolos y por haver y dá poder a los Jueces y Juyricos
de su Magestad que puedan y devan conocer segun derecho, para que en
ello le apremien como por sentencia de finitima, de juez competente
porada en Autoridad de esta Real Audiencia y consentida que por tal lo
habe. Así lo Otorga y firma a quien doy fe con sus señas preven-
tes por tiempos, Thomas Cantó, y Vicente Flores, Ambos labradores, y
Vecinos de esta Villa.

Te peres

Antemi
Thomas Lopez

En la Villa de Altoy a los
diez y ocho dias del mes de Fe-
brero de Mil secientos y CINCO
y CINCO años, Antemi el escrivano, y Testigos Infrascriptos, Juan Sirones
Labrador y Vecino de ella, Otorga: Que da todo su poder cumplido, libre, pleno
y bastante qual de derecho, se requiere, y es necesario a Jayme Julia tam-
bien Labrador de la misma Vecindad, para que en su nombre y representa-
cion de su Persona, Administre, Beneficie y Gobiernre los bienes de el Oro-
gante, que al presente tiene o en adelante tuviere por qualquier motivo
Causa o razon que sea: Para que los arriende por el tiempo, precio, y cir-
cunstancias que bien visto le fueren, despojando los Arrendatarios, si le
pareciere, y poniendo otros de nuevo, tantas, y quantas veces, diere motivo
o huviere causa para ello: Para que haya, perciba, y cobre todas, y quales-
quiera Cantidades, que al Otorgarse se le esten deviendo, y en adelante se
le devieren por Arrendamiento, Prestamos, compromisos, cuentas, Vales,
y por qualquiera otra causa, o motivo, aunque aqui no vaya expresado
y de lo que recibiere, y cobrare, formalice a favor de los Pagadores y
Deudores, los recibos, Cartas de Pago, Finiquitos, y otros resguardos que

En la Villa de Altoy a los
diez y ocho dias del mes de Fe-
brero de Mil secientos y CINCO
y CINCO años, Antemi el escrivano, y Testigos Infrascriptos, Juan Sirones
Labrador y Vecino de ella, Otorga: Que da todo su poder cumplido, libre, pleno
y bastante qual de derecho, se requiere, y es necesario a Jayme Julia tam-
bien Labrador de la misma Vecindad, para que en su nombre y representa-
cion de su Persona, Administre, Beneficie y Gobiernre los bienes de el Oro-
gante, que al presente tiene o en adelante tuviere por qualquier motivo
Causa o razon que sea: Para que los arriende por el tiempo, precio, y cir-
cunstancias que bien visto le fueren, despojando los Arrendatarios, si le
pareciere, y poniendo otros de nuevo, tantas, y quantas veces, diere motivo
o huviere causa para ello: Para que haya, perciba, y cobre todas, y quales-
quiera Cantidades, que al Otorgarse se le esten deviendo, y en adelante se
le devieren por Arrendamiento, Prestamos, compromisos, cuentas, Vales,
y por qualquiera otra causa, o motivo, aunque aqui no vaya expresado
y de lo que recibiere, y cobrare, formalice a favor de los Pagadores y
Deudores, los recibos, Cartas de Pago, Finiquitos, y otros resguardos que

se sacó copia
con sello 2º en
7 de Marzo de
95.

Handwritten signature or mark.

se sacó copia con sello 2º en 7 de Marzo de 95. En la Villa de Altoy a los diez y ocho dias del mes de Febrero de Mil secientos y CINCO y CINCO años, Antemi el escrivano, y Testigos Infrascriptos, Juan Sirones Labrador y Vecino de ella, Otorga: Que da todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante qual de derecho, se requiere, y es necesario a Jayme Julia tambien Labrador de la misma Vecindad, para que en su nombre y representacion de su Persona, Administre, Beneficie y Gobiernre los bienes de el Oro-gante, que al presente tiene o en adelante tuviere por qualquier motivo Causa o razon que sea: Para que los arriende por el tiempo, precio, y circunstancias que bien visto le fueren, despojando los Arrendatarios, si le pareciere, y poniendo otros de nuevo, tantas, y quantas veces, diere motivo o huviere causa para ello: Para que haya, perciba, y cobre todas, y quales-quiera Cantidades, que al Otorgarse se le esten deviendo, y en adelante se le devieren por Arrendamiento, Prestamos, compromisos, cuentas, Vales, y por qualquiera otra causa, o motivo, aunque aqui no vaya expresado y de lo que recibiere, y cobrare, formalice a favor de los Pagadores y Deudores, los recibos, Cartas de Pago, Finiquitos, y otros resguardos que

Handwritten mark or signature.

le sean pedidos, con feé de entrega, ó remuneracion de sus Leyes,
y cartas á las que paguen por otros, bien sea como Ardores, ó man-
comunados. Y para que en caso necesario pueda comparecer y com-
parecer. Antequales jueces Jueces y Justicias, que comparezca y se ofrezca
en defensa de los derechos de dicho Donante, y Demanda, de sus de cio-
nes con Vedimientos, Requerimientos, Citaciones, Prohibiciones, Pi-
da execuciones, Prisiones, Ventas, trancas, y remates de bienes, tomo pu-
sion de ellos, y en nueva, ó fuera de ella presente Escritos, Escru-
rituras, Testigos, Probanzas, y otro qualquier Genero de Puebas, rache
y contradiga lo que en contrario se hallare, presentare y probare se-
cuse Jueces, Escriuano, Relatores, y otros Ministros de Justicia, Jue
las recusaciones, y se aparte de ellas, si le pareciere o yga Auto, y Ven-
tencia Interlocutoria, y definitiva, consenta lo favorable, y de lo per-
judicial, y adverso, apelo y suplique, siga los apdaciones, y suplicas, y
ta con derecho pueda y deua pida costas, Apremios, y Sanciones
Provinciales, Cartas, sobre cartas, y otros Despachos, haviendo ve-
publicar y Notifiquen donde y á quien redirigieren, haga y pida
sepan los juramentos in litem de calumnia y de cionio. Y finalmen-
te haga y pida de hagan todos los actos, Autos, y diligencias Judiciales, y
escritas que conenga y se ofrezca, y las mismas, que el Donante hacia, y ha-
cer podria presente viendo, que para todo lo susodicho, y lo á ello ane-
xo y dependiente le dá este Poder, con libre, franca, y General Adminis-
tracion y facultad de Justicia, suar y libertar, en quanto á
ellos, revocan los subscritos, y nombran otros, que á todos relva en forma.
Y á la subscritencia, de quanto queda dicho, Obliga sus bienes, haviendo
por haver, Y dá poder á los Jueces y Justicias de su Magestad, que pue-
dan y deuan conocer segun derecho, para que á ello le apremien, como por
sentencia definitiva de Jues competente, pasada en Autoridad de
Coral, pasada y consentida, que por tal lo recibe. Así lo Oyo, y no fir-
ma á quien yo el Escriuano doy feé con otro, porque diyo no saber, lo ha-
u por el y sus ruegos, y no de los Testigos, que lo fueron Juan Martinez
Alcayde y Miguel Antoli Tercador, Ambos de esta referida Villa
Veunto.

Juan Martinez

Thomas Leroy

Primer
de
me
ex
die
su
cre
da
o a
Prime
re
va
na
lo
m
qu
pa
su
Otoni: 3
pa
el
son
en
Otoni: 4
jo
de
qu
Co
Cu
re
de
Otoni: 5
pa
m

En la Villa de Alcañices a los diez y ocho dias del mes de Febrero de mill se-
cientos noventa y cinco años, Anteme el Escriuano y Testigos Ynprescarios

Theresa Payer, Viuda de Don Antonio Valon Regidor que fue de esta Villa, hallandose enferma en cama con su libre juicio, memoria y entendimiento natural, que dexa a los Testigos lo declaran y yo el presente escriuano doy fe. Veuna lo dicha de esta expresada Villa, y en el dia de Julio del pasado año de mill secientos noventa y dos, Oyo su Testamento, y en mes de Octubre, una escritura de Codicilo de mill se-
cientos noventa y tres años, que en una y otra escritura tiene que enmen-
dar algunas cosas, y añadir otras, y poniendolas en execucion por via de Codicilo o como moy haya lugar en derecho, ordena y manda lo siguiente.

Prime.^a Es su voluntad, que mediante, a que el expresado su Marido, le dió en do-
te, en contemplacion de su respectivo matrimonio, a sus dos Hijas Rosa y Ana
Valor Ducasenta y cinquenta libras a cada una, segun resulta por las escri-
turas otorgadas en dicho Matrimon. Y en execucion a presunida Orogante de que
los bienes del dicho su Marido, no han de prestar, para poder tocar a los de-
mas sus Hijas Doncellas, al Padre Miguel Valon y a la cantidad a la que
queda manifestada, es la voluntad de la Orogante, que todo lo que falte
para ygualar en dicha Cantidad a cada uno de los dichos sus Hijos se
supla de la mitad del Quinto de la Orogante.

Otro.^o Yguualmente manda y es su voluntad, que a moy de los diez libras, que
previene en el citado su Codicilo anualmente, si Theresa Valon su Hija en
el caso de entrar en Religion, se le hayan de entregar otros diez, que al todo
son veinte libras anuales, del mismo modo y para los fines expresados
en dicho Codicilo.

Otro.^o Tambien es su voluntad el que no teniendo Hijos, alguna de sus tres Hijas me-
joradas en la mitad del Quinto, se hayan de sacar de dicha mejora, despues
de los diez del Padre Miguel, si entrare este a percibir el Marfuto de la mitad del
Quinto, o al tiempo de entrar en las Casado segun queda prevenido, en el citado
Codicilo cien libras para Theresa Valon Hija de Blas y Ana de la Orogante
cuyo legado le haze para en el caso, de que alguna de dichos sus tres Hijas
no tuviere Hijos, por en el caso de tener todas, cancela este legado querien-
do se tenga por de ningun valor, ni efecto.

Otro.^o Ygualmente Manda, de que a Theresa Valon su Hija se le haya de entre-
gar toda la Ropa, y demas Hazienda, que se hallen en su Arca, deviendo to-
mar de ello, sin cuenta, ni raron igual porcion a la que se le entregó a su

+

SELLO CUARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXV, NOVENTA
Y CINCO.

Hija Clara, sin haver hecho merito en la escritura de Pote, Periendo
hacer lo mismo todos los demas sus Hijos, le modo, que antes de entrar a la
Division y particion, de sus bienes, haya de tomar cada uno, igual Porcion a la
de su Hija Clara.

Otro: Previene y manda de que de sus bienes, no se tomen Inventarios Judiciales
ni solo extrajudiciales, por Ante Escrivano publico, fue de ello de fe, con
y intervencion y asistencia de D.^o Francisco Texarando, Administrador de Hen-
tas de Tabaco de esta Villa, a quien se da y concede todas las facultades
necesarias, para que efectuado, que este dicho Inventario, proceda igual-
mente a la Division y particion de todos sus bienes, entre sus Hijos, en re-
presentacion de su Hija Maria Ana, por hallarse constituida, en menor
edad, a cuyo fin y para en el caso necesario, le nombra por Curador de la di-
cha, Periendo ejecutar, quanto queda manifestado, extra judicialmente
y sin estrepito ni figura de Juicio alguno.

Otro: Quiere y es su voluntad, el que su cadaver, sea vestido, con dos Habitoy, el uno
del Gran Padre San Augustin, y el otro del Serapico Padre San Francisco, con
la Prevision, de que el del Padre San Francisco, se le haya de calcar, a lo par-
te de adentro, y que el del Padre San Augustin, se le ponga a la parte de
afuera, y sea el que este a la vista.

Todo lo qual manda, se guarde, cumpla y execute, inviolablemente, y revoca, y
Anula dichos Testamentos, Codicillo, en todo lo que se opongan al presente,
y en lo que sean conformes, y en todo lo demas, los aprueba, y ratifica, querien-
do se tengan y estimen por sus ultimos, y ultima, y determinada Volunta-
de, y en la mejor via y forma, que haya lugar en derecho. En cuyo Testi-
monio, Asi lo otorga, en esta Villa de Alcazar a los diez y ocho dias del mes de
Febrero de Año setecientos, noventa y cinco años. Yo el Notario, a
quien yo el Escrivano doy fe concurdo, no lo firmo, porque dize no saber,
lo hace por ella, y a sus abuelos, uno de los Testigos, que lo fueron el Sr. D.^o
Francisco Toranzo Medico, Vicente Sorabuer Pintor, y Pasqual Cantó Pe-
layre, todos de esta Villa Vecinos. Em.^{do} ni = Valga.

Pasqual Cantó
Francisco Toranzo
Vicente Sorabuer
Pasqual Cantó

Via 20 de
Juan
20 de
ATM
Juan
y en
via
vivi
terca
tro
Dy
Con
Cul
de
ma
Prime
gen
et
Cuen
Otro: i
est
Pau
a lo
Ma
em
Otro: i
In
cl
na
vi
Otro: i
Va
ch
Otro: i
ca
v
m
lo

Dia 20 de Febrero... Testam^{to} } En el nombre de Dios nuestro 27
de Juan Sirones Labrador

Juan Sirones Labrador, y Vecino de esta Villa de Alora, Hallandome
sano y sano, en mi libre Juicio, Memoria y entendimiento, Natural Cre-
yendo, como firmemente creo, en el Misterio de la Santissima Trinidad Pa-
dre Hijo, y Espiritu Santo, Tres Personas Distintas, y un solo Dios Verdadero,
y entodo lo demas, que ensena, cree y confiesa Nuestra Santa Madre y Igle-
sia Catolica Romana, debajo de cuya fe y creencia, he vivido y protesto,
vivo y moro, como a Fiel y Catolico Cristiano, y tomando, por mi In-
tercesora y Abogada a la siempre Virgen Maria, Madre de Dios Nues-
tro Señor Jesu Christo, y Señora nuestra, con ayuda en gracia en el primer
Instante de mi vida, y a todos los demas Santos, y Santas de mi Devocion, y de la
Corte Celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor por donde me
cubra, y pague por mi Alma, de la Gloria eterna, debajo
de cuyo amparo y proteccion, hago y ordeno, mi Testamento y Último, y Ú-
tima y determinada Voluntad en la forma siguiente.

Prime^{ra}: En comiendo mi Alma, a Dios todo Poderoso, que la creó, a su Imá-
gen y semejanza, y a Jesu Christo, Dios y Señor nuestro, que la redimio con
el Inestimable Precio de su Preciosissima Sangre, Pasion y Muerte, y mi
cuerpo, Mando a la tierra de que fue formado.

Ora^{ri}: Mando; que quando la Divina Voluntad, fuere servida de Ocasione de
esta mortal vida a la eterna, mi difunto cuerpo, vestido con Habito de
Real Pio Padre San Francisco, y con la orisencia acostumbrada, sea llevado
a la Iglesia Parroquial de donde falleciere, y que en ella se me celebre, una
Misa cantada de Requiem cuerpo presente, y mi cuerpo sea enterrado,
en la sepultura Comuna de dicha Iglesia.

Ora^{ri}: Mando de mi bienes, para el de mi Alma la cantidad, de diez y seis li-
bras, moneda corriente de este Reyno, de las quales se pagara, la dimonia de
el Habito orisencia, cara y demas gastos funerales, y si pagado sobrare algu-
na cantidad, se distribuirá, en la celebracion de Misa, a cada uno, firmosna cada
una, de quatro Reales vellon, por mi Alma y de diez fideles.

Ora^{ri}: Dejo, y lego por una vez a la Casa Santa de Jerusalem Hospital General de
Valencia, a los Señores Huerosanos de San Vicente Ferrer y Redempcion de Cautivos
Cristianos. Un dhaldo y veij a cada uno.

Ora^{ri}: Mando por mi Albacea Testamentario, a Doyme Julia Labrador de esta Ci-
udad, al qual le doy todo el poder necesario, para que de lo mas bien
visto y parado, de mi bienes, venda los que bastaren, y cumpla y pague los
mandos y legados, de este mi Testamento, e sobre que le encargo su conciencia, y
lo que el dicho Doyme, Valga, como si yo lo otorgare.

+



TESTAMENTO, QVAREZTA
TA MARRONIS, AÑO DE
MDCCLXXXVIII NOVENA
Y CINCO.

Otro si: Declaro, contraxer solo Vna vez Matrimonio en Bar de la Santa Ma-
dre Ylesia con Dionisia Arminana mi Mujer del que no tengo Hijo algu-
no, ni tan poco tengo ascendientes, y que dicha mi Mujer no aporxo cosa al-
guna al Matrimonio.

Otro si: Mando, que todas mis deudas, se paguen con puntualidad a todas aquellas
Personas, que legitimamente constare esta yo deviendo por escritura publi-
ca, privada, o en otras Legitimas Cautelas que enduicio fagan fee. Y que igua-
lmente, se cobre, todo lo que se me deviere, en especial veinte y nueve libras
y quatro sueldos, que me esta deviendo, Antonio Pasqual llamado por Apo-
do Mt. honny.

Y cumplido y pagado, este mi Testamento, en el remanente que quedare de
todos mis bienes, derechos, y acciones, que tengo me poranen y quedan
pertenecame por qualquier titulo o causa que sea, de jo, nombre, e Insitu-
yo, por mis Herederos, o usufructuarios, a Guillermo Dixon, mi hermano,
y despues de los dias de este, a Jayme Julia Labrador de esta Ciudad,
quien perciba, segun queda inveniudo, el usufruto de mis bienes despues de
muerto mi hermano durante su vida; Y para despues de haver falle-
cido los dos, nombro por mi Heredero Universal, y propietario de todos mis
bienes, derechos, y acciones, presentes y futuros, al Santo Hospital de
esta Villa, conpriendole la facultad necesaria, para en el caso de que
no pueda adquirir bienes sitos y raices, los que se hubieren de mi Herencia, venen-
dan en publica subastacion, y su producto se emplee, en sales Reales, ac-
ciones de el Banco, bienes Civiles, o en aqueello que levea permitido adqui-
rir a dicho Santo Hospital, cuya venta se otorgue bajo la clausula de
exceptis Clericis locis sanctis Militibus et Personis Religiosis et aliis qui
de foro Valencie non existunt. Ut si dicti Clerici quista veniem et Heredes non
fori nori super hoc editi bona ipsa ad usum suam adquirerent vel ha-
berent, y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los Antiguos fueros,
y Real orden de nueve de Julio de Mt. Trecentos, treinta y nueve años.
Y revoco y anulo, y doy por Ninguno, y de ningun valor y efecto, y por
lesquier Testamento, Codicilo, Poderes para Testar, y otras qualesquiera
ultimas Disposiciones, que antes de esta aparecieron haver hecho, y por
pado por escrito de palabra, o en otra qualquier forma, por que
mi Voluntad es, que todo lo contenido en este, se observe, guarde

+

Cum
Volu
Testam
de O
Acto
gor
nos
est
D
R. Jofia. Ma
re,
por
de
tu
ch
ha
De
pr
cel
y
p
Prime
va
Otro si
en
v
de
p
y
v
Otro

Cumpla, y execute, como mi Testamento Ultimo, Ultima y determinada Voluntas, y en la mejor via y forma que haya lugar en derecho. En cuyo Testamento, assi la compra, y venta de la Villa de Alcazar a los veinte dias del mes de Mayo, de mil seiscientos y noventa y cinco años, y no firma por vos. Por lo qual yo el escriuano soy fe conocido lo hare por el y ayudados, uno de los Testigos, que lo fueron, Francisco Julia Tenedor de Papeles, Juan Martin Alcaide, y Francisco Guisot Alouero, Todos de esta referida Villa Veinos.

Francisco Julia

Arreneri
Thomas Linares

Dia 22 de Febrero Testam^{to}
de D^{na} Juha. Maria Ropessi M^{ra} de D^{na} Juha. Maria

En nombre de Dios Nuestro Señor, y a Honra y gloria suya, yo Josefa Vempere, Aluges del P^o Buenaventura Molto, hallandome en forma en cama y por la Divina Misericordia, en mi libre Juicio Memoria y entendimiento Natural, creyendo, como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, y en todo lo demas, que ensena nuestra Santa Madre Iglesia, catolica, de bajo de cuya fe he vivido y protesto vivir y morir, como catholica Christiana y romano por mi Abogada, a la siempre Virgen Maria Madre de Dios, Nuestro Señor Jesus Christo, y Señora Nuestra concebida en gracia en el primer Instante de su ser y a los demas Santos de mi Devocion y de la corte celestial, poraque intercedan con Dios nuestro Señor, perdone mis Culpas y pecados, y lleve a Sozan mi Alma de la gloria eterna de bajo de cuyo amparo y proteccion pago, y ordeno, mi Testamento Ultimo, Ultima y determinada Voluntas, en la forma siguiente.

- Prime^{te}: Encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso, que la creio a su Imagen y semejanza, y a Jesus Christo Dios y Señor nuestro que la redimio con su precioso Sangre Pasion y Muerte, y mi cuerpo, Mando a la hora de que fue formado asi: Mando, que quando la Divina Voluntas fuere verida, de llevarme de esta mortal vida para la eterna Bienaventuranza, mi difunto cuerpo, vestido con Habito del Gran Padre San Agustin sea llevado a la Iglesia de Religiosos de dicho Padre San Agustin y que en ella, viendo el Entierro por la Mañana, se celebre una Misa cantada, de Requiem cuerpo presente, y mi cuerpo sea enterrado en la sepultura de la familia de mi marido, deviendo ser la asistencia, a Voluntas del dicho mi marido.
- Novi: Mando para el bien de mi Alma, aquella Cantidad que sea necesaria para el Pago del Entierro, Habito y demas Gastos Funerales

—



SELLO CUARTO, CUARTO
DE MARAÑES, AÑO DE
1633. SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

Otro: Dejo y lego, a la Casa Santa de Jerusalem Hospital General de Valencia para
dempcion de cautivos Chuyanos y otros de uerafano, de San Vicente Peran
seis sueldos

Otro: Nombro por mi Alhacá Testamentario al referido mi Marido, con
faciendole para dicho fin, toda las facultades necesarias.

Otro: Declaro contrare solo una vez Matrimonio, en facie ecclesie, con el di-
cho Doctor Buena Ventura, del qual He sido tenido, y tenemos en Hijos Legiti-
mos, y naturales, a Escolastica Agada, Ventura, Monica, y Ramona Molto y
que no le aportado yo al Matrimonio.

Otro: Mando, que toda mis deudas se paguen con toda puntualidad, a todos aque-
llos Personaz, que legitidamente constare, estan yo deviendo.

Otro: Cumplido y pagado este mi Testamento, en el remanente que quedare, de
todos mis bienes, derechos, y acciones, que tengo, y me pertenecen por lo, nom-
bro e instituyo, por mis Legitimos y Universalz Herederos, a los antedichos,
Escolastica Agada, Ventura, Monica, y Ramona, Molto mis Hijos Legitimos
y naturales, para que hayan goven y Hereden mi Herencia, por iguales por-
tes, con la Bendicion de Dios, y la mia disponiendo cada Vno de la suya a su
voluntad como de cosa propia sin dependencia alguna excepto Clericaz, Po-
santz, Militares, et Personaz Religiosas estatus qui defuero Valencia non exis-
tunt, nisi dicti Clerici duxerit veniem et honorarem fore extra bona ipsa ad-
vitam suam adquirerent vel haberent, y bajo la pena de comiso ve-
gun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio de
Mil setecientos treinta y nueve años.

Y revoco y anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor y efecto, otros qua-
lquier Testamentos, Codicilos, poderes, y otros qualquiera
Ultima Disposicion, que antes de esta aparecieron en favor decha y otor-
pado por escrito, o en otra qualquier forma porque mi Voluntad es
que todo lo contenido en este se observe, guarde, cumpla y execute, como mi
Testamento Ultimo, clara y determinada Voluntad, y en la mejor
y forma, que haya lugar en derecho. En Cuyo Testimonio, assi lo otorpa
en esta Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de Febrero
de Mil setecientos noventa y cinco años, y no firma (a la que
yo el escrivano doy fe con otros) porque dió no saber, lo haste

+

libro Copia
con un sello
30 y on ple-
go de comun
ria 6 de Sep.
de 1797

Handwritten signature or scribble.

Handwritten signature or scribble.

Handwritten signature or scribble.

Handwritten signature or scribble.

Handwritten signature or scribble.

Handwritten signature or scribble.

Handwritten signature or scribble.

Handwritten signature or scribble.

Handwritten signature or scribble.

Handwritten signature or scribble.

Handwritten signature or scribble.

á sus ruegos Vno de los Testigos, que lo fueron Thomás Labor
Papelero, Josef Balaguer, Arriero y Agustín Cabrera Puchero.
Todos de esta referida Villa Veinos.

Tomás Labor

Antemi
Thomás Labor

En la Villa de Alcorcón a los
veinte y cuatro días del mes de
Febrero de Mil Setecientos Noventa y cinco años;

Yo María Silvestre a María Sorabey
libros Copia con un sello
30 y on plie.
go de comun
ria 6 de Sep.
de 1797

Febrero de Mil Setecientos Noventa y cinco años; Antemi el escrivano y
Testigos Ynfraescritos, Margarita Silvestre de estado Honesta Vecina
de esta Villa de Alcorcón, Otorga y confiesa favores recibidos y cobrados de Ma-
ría Sorabey, Viuda de Genonimo Silvestre de la misma Vecindad (a may
de las quinientas libras, que aparecen por otra escritura, otorgada por
la misma Antemi, en veinte y siete de Febrero del inmediato pasado año
de Noventa y quatro, cien libras, moneda corriente de este Reyno, de
las que ve da por entregada a toda voluntad por favor y recibidos
los Cinquenta y tres, a mi presencia y de los Ynfraescritos Testigos, en
especie de oro Plata y Vellon de buena calidad y peso, de quodoy fey
los restantes Quarenta y siete sin embargo de ser cierto en entrego, renun-
cia la excepcion, que podia oponer, de no haverlos recibidos, que en latin
llaman de la non numerata pecunia, la ley nona titulo primero, partida
quinta, que de ello trata, y los dos años que prescribe para la prueba de un
Recibo, lo que da por pagado, como si efectivamente lo estuvieran; Cuya can-
tidad, unida a la de Quinientas libras, forma la General suma de Vein-
cientos libras moneda corriente de este Reyno y todas ellas, las ha recibido
a cuenta de la misma que juntamente con Rita y Antonia Silvestre, sus
Hermanas, vendieron al referido Genonimo, con escritura ante Pedro Cuevas
en veinte y nueve de Noviembre de Mil Setecientos Setenta y siete años; y
como Real y Verdaderamente, entregada de todas ellas formaliza a
favor de la prenombrada Maria Sorabey, la may firme y eficaz con-
ta de Pape, que a su voluntad condirpa, la dá por libre e Yndemne de
cualquier responsabilidad y por Hora, Valla, y cancelada la citada escritu-
ra, por lo que respecta a la Obligacion del Pape, asegura y declara, que
dicha cantidad le ha sido bien pagada, y aparte legitima, y es obliga-
a no dolerla a pedir, ni otra Persona en su nombre, pena de res-

E



SECO QVARTO, QVARTO
T. A. MARCO... N. N. O. D.
SECO SESENTENTOS NOVENTA
Y CINCO.

Trinidad, con may las costas de la cobranza. Y cumpliendo con la pactada
en la Ciudad Epitona se vende se rebaja medio caiz de trigo de la
rendamiento para la cocha del Venidero año, Mil setecientos y ve
veintay veij, por haver quedado así convenida, de forma que de los tres
caiz y medio, que cobra en este año, tan solamente devesi cobrar tres
en el año siguiente de setecientos y veij. Tal cumplimiento de que
queda dicho, obliga sus bienes, herederos y por haver y da poder a los ve
sej y Justicia de su Magestad que quedam y devan consera regundat
ho para que a ello le apresien, como por sentencia definitiva de juez
competente pasada en Autoridad de cosa juzgada, y consentida, que
por tal lo recibe. Así lo otorga y no firma (a lo que yo el escribano
da fe con rco) porque dió saber, ni tan poco los Testigos por la
misma raxon que lo fueron, Josef Mixal y Terceda de Sienso, y
Francisco Ulináez Labrador, Ambos de esta referida Villa Veivros.

Inveni
Thomas Louca

Di 25 de Febrero. Testam^{to}
De Lucia Sorabber. Abad

Yo Lucea Sorabber, Viuda de Francisco Abad Vicario de esta Villa de Alcoyha-
llandome en forma en como de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha
vido servido darme y por la divina Misericordia en mi libre juicio, memo-
ria y entendimiento Natural, Creyendo, como firmemente creo en el Misterio
de la Santissima Trinidad, Padre Hijo y Espiritu Santo, tres Personas distintas y
un solo Dios Verdadero, y en todo lo demás, que enseña, crea y confiesa nues
tra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, debajo de cuya fe y exco
cia, he vivido y profeso viva y morar, como a fiel y Catholica Christiana
y tomando por mi Intercessora y Abogada a la siempre Virgen Maria
Madre de Dios Nuestro Señor Jesu Christo y Señora nuestra concebida
en Gracia, en el primer instante de su ser, ya todos los demás Santos y

t

Santas de mi devocion, y de la corte celestial, para que Intercedan
con Dios Nuestro Señor, perdone mis culpas y pecados, y lleve a paz mi
Alma de la Gloria eterna debajo de cuyo amparo y proteccion, pago
y ordeno mi Testamento Ultima, y ultima y determinada voluntad, en
la forma siguiente

Yo Encomiendo mi Alma al Dios todo Poderoso, que la crió en su Imagen
y semejanza, y a Jesu Christo, Dios y Señor, que se redimió con
su Preciosa Sangre, Pasion y muerte y mi cuerpo Mando a la Iglesia de
que fue formado

Orasi: Mando que quando la Divina Voluntad fuere requerida de llevarme
de esta mortal vida a la eterna en cuerpo Caduco, despojado con Ha-
bito del Seráfico Padre San Francisco, y con la asistencia de sus Reverendos
Beneficiados, y la del Sr. Cura o Vicario, sea llevado a la Iglesia del Gran
Padre San Agustín, del Convento de Religiosos de esta Villa, y que en ella
siendo el entierro por la mañana vea cantarse una Misa de Requiem
cuerpo presente, y si por la tarde a la siguiente en la Parroquia, y
mi cuerpo sea enterrado en la Sepultura propia de mi familia de di-
cha Iglesia.

Orasi: Mando de mis bienes para el de mi Alma la cantidad de veinte
y cinco libras moneda corriente de este Reyno, de las quales se pagará
la limosna de el Habito asistencia para Misa cantada y de otras cosas
funerales, y si pagados sobrare alguna cantidad, se dividirá en la
celebracion de Misa rezados, de limosna cada una de a quatro Rea-
les de vellon, celebrados por la Reverenda Comunidad de Religio-
sos de dicho Padre San Agustín a excepcion de las que por derecho co-
rrespondan a la Parroquia. Las que servirán para el bien de mi
Alma, y de los misos Vieles difuntos.

Orasi: Dejo y lego por una vez a la Casa Santa de este Real Hospital Gene-
ral de Valencia, Redempcion de cautivos Chayrianos, y Señores Huezfanos, de
San Vicente Ferrer, un ducado y seis dineros a cada uno.

Orasi: Nombró por mis Albaceas Testamentarias, a Josef, Joaquin, y Ventu-
ro Abad mis hijos, los quales, ya cada uno de por sí, doy todo el poder
que se requiere y es necesario, para que de lo mas bien visto y parado
de mis bienes, vendan los que bastaren, y cumplan y paguen los mandos
y legados de este mi Testamento, sobre que les exadago sus conciencias, y
lo que los dichos obraren, valga, como si yo lo otorgare.

Orasi: Declaro, Contraxo, solo una vez Matrimonio en Par de la danta Ma-
dre Iglesia con el reverendo Francisco Abad mi marido del qual, ven-
go en hijos Legitimos, y Naturales a Josef, Joaquin, y Ventura Abad
a Francisca Abad, Muger de Antonio Abad, a Rita Abad, Muger
de Joaquin Calbo, y a Vicenta Abad, Muger de Vicente Barrovo, y

+



Quinto. n. n. n. n. n.

SOLO EN UNO, QUEREMOS
Y A NUESTROS HIJOS, A FIN DE
DESE. SECTE. POR NUESTRA
Y NUESTRO

a la Difunta Josefa Abad, Abogada de Juan Mengual, que la dicha, mi Difunta Hija Dejo en Hijo, a Lucia, y a Juan Mengual, mis Hijos; que yo la Drogante aporte al Matrimonio, Ciento y veinte Libras moneda corriente de este Reyno: que mi Marido, no aporxo nada al Matrimonio; que constante este, adquerimos, y obramos, la Casa que oy en dia Habito. que a los antedichos Vicenta y Riva Abad, les entee que juntamente con mi Marido, a cuenta de las Legitimas, que de con- los havia de haver, lo que consta por las respective escrituras de todo autorizadas, por Francisco Soriano, Exoriano que fue de la Necessidad de Muru: que a los demas mis Hijos, solo han recibido, lo que les toco de Herencia de mi Difunta Padre y mi Marido, y consta por la Division y par- ticion, que de sus bienes se hizo por ante el mismo Soriano, bajo cierto calen- dario.

Otrovi: Asigno, y señalo, al referido Ventura Abad mi Hijo en pago de la Herencia de mi Difunto Padre, y de lo que de mi ha de haver, en la primera Salica, de mi casa de Habitacion; y para en el caso, de que los Legitimos de mi Marido, y mia, no alcansen para que la quepa dicha Salica, en tal caso, lo que haya de exceso, o lo que may valga se entienda por viade mejora, la que de de agora le hago por lo que respecta al exceso de dicha Salica y no may pudiendo disponer de ella, como de cosa propia ad- querida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna. Excepti Clericos, Sui Sacerdotes, Militibus, et Personis Religiosis et aliis qui de fora Valencia, non existunt: Nisi dicti Clerici supra sexum et trenonem fori nostri super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent et haberent. y bajo la pena de torniro segun el tenor de los Antiguos fueros, y Real Orden de nueva de N. S. de 11 de Setiembre de treyntay nueve años.

Otrovi: Mando, que de mis bienes, no se faren Inventarios Judiciales, ni solo extra Judiciales, por Ante exoriano publico, que de ello se fee con Intervencion y asistencia de Francisco Julia Versedon de P.

f



Herencia maravedis.



SELLO QUINTO, QUARTO
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

nos de esta veindad, el qual efecutado que esten dichos, y
venarios proada, a la Division y particion de mis bienes entre
mis Hijos, dando, y señalando a cada uno, lo que le corresponde
tambien como judicialmente, y sin embargo ni figura de Justicia al
guno, a cuyo fin, le doy todas las facultades que se requirieran y
sean necesarias, y le nombro procurador de los referidos mis Hi-
jos y Nietos, con atribuido, en menor edad.

y cumplido y pagado, este mi Testamento, en el remanente que quedare
de todos mis bienes, derechos, y acciones, que tengo me por unacero y
puedan pertenecerme, por qualquier titulo, o causa que sea, Dejo nom-
bro e instruyo, por mis Legitimos, y universales herederos a los
referidos Josef, Joaquin, Ventura, Francisca, Rita, y Vicenta Abad,
mis Hijos, y a Lucia, y Juan Mengual mis Nietos, en represen-
tacion de Josefa Abad su Madre y mi Difunta Hija, para que
hayan, gozen, y hereden mi Herencia por y quales partes, sacada
la insinuada mejora, para Ventura, con la Bendicion de Dios y
la mia, disponiendo cada uno de la suya, como de cosa propia ex-
ceptis Clericis et h. Usiad proprio muy vido durante, y pena de co-
miso, que en ella se expresa.

y revoco y anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor y efecto, otros
qualesquier Testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y otros
qualesquiera Ultimas disposiciones, que antes de esta aparecie-
ren haver hecho, y otorgado, por escrito de palabra, o en otra
qualquier forma porque mi voluntad es, que todo lo contene-
do en este, se observe, guarde, cumpla, y execute, como mi Testamen-
to Ultimo, Ultima y determinado voluntad, y en la mejor via,
y forma, que haya lugar en derecho. En cuyo Testimonio, asy
lo otorga, en esta Villa de Alcoy, los veinte y cinco dias del
mes de Febrero de Mil setecientos noventa y cinco años
Yo firmo (ala que yo el escrivano loy fei conozco), porque

+

Dixeron, saber, ni tan poco los Testigos por la misma razon
que lo fueron Josef Vitorre, Labrador y Miguel Julia, y Vicente
Antolin Terridos, todos de esta Villa Vecinos.

Ante mi
Thomas Louay

9

En 25 de Febrero... Renun.

Reun. Just y otros a Vicente Sinex

En la Villa de Alroy a los

veinte y cinco dias del mes de Fe-

brero de mill y ochocientos y cincuenta y cinco años. Ante mi el Escriuano
y Testigos Infuacritos, Bautista Ruiz, y Francisco Just, Maestros Sa-
bricantes de Paños, Josef Just, Muger de Vicente Gilbert Labrador, Jo-
sef Sinex, y Thomas Sinex tambien Sabricantes de Paños, Leonardo,
y Blas Perez, Labradores, y Simbonia Perez, Muger de Mathias Abad,
todos Vecinos de esta Villa, y los dichos, en viso de la licencia Marital
prevvenida por la ley cinquenta y cinco de Toro, que pidieron a los
expresados sus respective Alaxidos, y estovos la conecieron pa-
ra formalizar esta escrivana, a mi presencia y de los Infu-
acritos Testigos, de quedy fei, Dixaron: Que les pertenece cierta
accion y derecho, al solar o descubierta que ay junto a la casa de
Josef Barcelo familiar del danto oficio de la Inquisicion, Vecino de
esta Villa, situado, en el poblado de ella, en la calle de San Blas
el que haze esquina a la calle Mayor: Fue en motivo de haverlo
dejado disfrutar sus ascendientes por muchos años, praxivamente
a dicho Barcelo, prevuemen el que voluntariamente no querria
entregarlo a los dichos, y demas condueños, y por consiguiente que
para el logro de el, seria preciso un largo y costoso litigio. En cu-
yo motivo, y en el de figurarse de que podria importara, lo que ten-
dran que expendir, para dicho logro una suma considerable,
dejando aparte los sinsabores, y disgustos, que traen con si, di-
chos litigios, han resuelto, y determinado, renunciar y transpa-
sar el derecho, referido, en Vicente Sinex Escriuante, y Sarpento
experto, retirado de la Real Brigada, Vecino de esta misma Villa
y condueño de dicho solar, como en efecto otopan, que ceden, re-
nuncian, y transpavan en favor de dicho Vicente Sinex todo
el derecho, que tienen y les pertenece al prenombrado solar
aportandose, desde aora para en todo tiempo, de dicha accion

+





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARE
TA MARRAVEDIS, AÑO
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

y derecho, poraque el dicho, hapa y hize pona de dicha solaa lo que
bien visto le sea, como de cosa propia, adquirida con justo y legitimo
Titulo, en dependencia alguna. Excepto Clero y loci antiq Militi-
nos, et Personis Religiosis et alijs qui de foro Valencia, non erant
tunt, nisi dicti clerici iusta veniem et theonorem fori non
super Incediti bona ipsa ad vitam suam adquisierant vel
habuerant. Y bajo la pena de comiso segun el the non de los an-
tigos fueros, y Real orden de nueve de Julio de Mill e ste-
cientos treinta y nueve años. Y la dan poder y facultad po-
raque de su Authoeridad, o judicialmente, entre y se apodere de di-
cho solaa, y tome y aprenda la real Tenencia, y posesion y en el Inte-
ren, se constituyen por sus Inquilinos tenedores y precatarios por ce-
dores en real forma. Y se obligan a renovar, ni contradicir esta
exitura, en tiempo, ni manera alguna, y si lo hicieren, quieren se
entienda por lo mismo haverlo aprobado de nuevo con mayor ex-
culos, y firmes, añadiendo fuerza a fuerza, y contrato a contrato,
y al cumplimiento de quanto queda dicho, Obligan
sus señes havido, y por haver, y dan Poder a Con-
ses y Justicias de su Magestad, que puedan y de-
van conocer segun derecho, poraque a ello les apre-
mien como por Sentencia definitiva de suer
Competente, pasada en Authoeridad de cosa sur-
gada y consentida, que por tal lo reciben, re-
nuncian todas las leyes, dichos Maestros, Pábr-
cantes de Paños, fueros y Privilegios de su favor,
con la que prohibe la General renunciacion
de todas, y dichas Muger, Juran por Dios y Vna

Cruz conforme a derecho, de no oponerse contra
 esta Escritura, por su Dote, Arroy, Bienes Heredi-
 tarios, Parafernales, multiplicados, ni por otro
 algun derecho, que les competa, y porque es desu-
 tilidad y conveniencia el hazerla declaran, que la otor-
 gan de su libre Voluntad, sin premio, ni fuerza al-
 guna, que no tienen hecha Protestacion en contrario, y
 si apareciere, la revocan y anulan, y se obligan a no
 pedir absolucion, ni relaxacion del Juramento hecho,
 a quien se les pueda conceder, y que aunque de proprio
 motu se les concedan, no vayan de ellos, pena de perjuri-
 os. Y los referidos su Marido se obligan a no revocar
 ni contradecir, las licencias que les tienen concedidas para
 el otorgamiento de esta Escritura en tiempo ni manera al-
 guna. Así lo otorgan (si quisier yo lo conoico) Yo lo firmo
 Bautista Just, Thomás Ginés, Josef Ginés, Francisco Just, y Blas
 Perez, y no los demas porque dixeron no saber, lo haze así y meyo
 uno de los Testigos que lo fueron, Christoval Canto Pelayre, y
 Mauro Canto Tornero, ambos de esta Villa Vecinos.

Christoval Canto Joseph Ginés
 Bautista Just Thomás Ginés
 Juan
 Blas Perez
 Antemi
 Thomas Loria



En 28 de Febrero...

En la Villa de Alcor a los
 veinte y ocho dias del mes de Fe-
 brero de Mil setecientos No-

se sacó copia en
 28 de Marzo con
 sello A

veinte y cinco años, Antemi el Escrivano y Testigo Ynfra
 escrito, Maria Sempere, Viuda de Domingo Pastor, Vecina de ella,
 Dixo: que a Servicio de Dios Nuestro Señor, y con su gracia y Bendic-
 cion tiene tratado, de que Lucia Pastor su Hija y del referido
 subdijunto Marido, Case en Paz de la Santa Madre Iglesia
 con Francisco Sordá Labrador, del mismo estado y Vecindad,
 Hijo de Francisco, y de Maria Maciá, a cuyo fin, han precedido
 los muy Canonicos Amonestaciones, que manda el Santo Concilio
 de Trento, Por tanto, y para que con may facilidad puedan vo-



SELLO CUARTO, QUARTO
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

por las Cargas del Matrimonio, se dá y constituye en Dote a la re-
ferida su Hija, en parte de la Herencia del referido su Padre, los
bienes siguientes.

- Primeramente Vn Serpon de tela de Casa en Valor de tres Libras 3ℓ 8
- Otrosi: Vn Colechon de Pifa y Lana en Valor de seis Libras 6ℓ 8
- Otrosi: Vnas Cabeceras Arules, en diez sueldos 10ℓ
- Otrosi: Vn par de Almoadas de tela de Casa con Franja en
Vna Libra y quatro sueldos. 1ℓ 4ℓ
- Otrosi: Otro par de Almoadas de tela delgada suarnecida
con Balona y Randa en dos Libras y ocho sueldos 2ℓ 8ℓ
- Otrosi: Quatro Savanos en Valor de doce Libras 12ℓ 8
- Otrosi: Vn Delante Cama en Vna Libra 1ℓ 8
- Otrosi: Vn Pañuelo suarnecido con Randa en doce sueldos 12ℓ
- Otrosi: Tres Manteleros, Dos de Iglesia y Vno de Torneo en
Valor de dos Libras, y quatro sueldos. 2ℓ 4ℓ
- Otrosi: Dos Venilletas, en seis sueldos 6ℓ
- Otrosi: Diez Paños de tela delgada en dos Libras y cinco
sueldos. 2ℓ 5ℓ
- Otrosi: Dos Corbatas suarnecidas con Balona, en Vna Libra,
y diez y seis sueldos. 1ℓ 16ℓ
- Otrosi: Tres Cuerpos de Camisa en Valor de tres Libras y
diez y ocho sueldos. 3ℓ 18ℓ
- Otrosi: Dos Camisas, en Valor de tres Libras y ocho sueldos 3ℓ 8ℓ
- Otrosi: Otra Camisa delgada, en Vna Libra y diez y seis sueldos 1ℓ 16ℓ
- Otrosi: Dos Enaguas en Vna Libra y ocho sueldos 1ℓ 8ℓ
- Otrosi: Vn Cubre de Cama Verde con Franja de color de ella
dado en ocho Libras. 8ℓ 8
- Otrosi: Vna Mantilla de cristal Verde, en Vna Li-
bra y diez sueldos. 1ℓ 10ℓ
- Otrosi: Vn suardapiés de Hiladillo Verde en ocho Libras 8ℓ 8
- Otrosi: Vn Sabor de Teauipello Verde en seis Libras 6ℓ 8

- Otro: Vn Guardapiés de Ayeta Arulendo y broy — 22 8
- Otro: Vn Pelantal de Hiladillo y seda en doze sueldos — 24 8
- Otro: Vn Mandil y un Pelantalico, en vna libra y quatro sueldos. — 12 4 8
- Otro: Diferentes Hieras de vidriado en dos libras — 22 8
- Otro: Vna Corona de Pino con cesaja y llave, y en tabletillo, en dos libras y dos sueldos. — 22 2 8
- Otro: Vna Silla de Valencia, en ocho sueldos — 8 8 8
- Otro: Otra Silla en seis sueldos — 6 6 8
- Otro: Dos Quadros, Vno de santo Thomas y otro de san Josef en dos libras. — 22 8
- Otro: Vn Costal ó talega, en ocho sueldos. — 8 8 8

y importan a vna suma, los bienes que comprenden, la par 17258
 ridas precedentes, salvo error de suma, o pluma, setenta y siete
 y siete libras y cinco sueldos, moneda corriente de este Reyno, de
 los quales el referido Francisco Sordá se dá por enterado a to-
 da su voluntad, y por recibirlos en este Acto, a mi presencia
 y de los Infraescritos Testigos, de que doy fe, y como Real y
 verdadaxamente entregado de ellos, formaliza a favor de la espos-
 ada, su futura esposa, el mayor firme y eficaz resguardo, que a su repu-
 tacion concurra. Y declara, que dichos bienes han sido valuados por
 Personas Inteligentes, electos de conformidad de ambos Interesados,
 y que en su tasacion, no huvo lesion, ni engaño, y para en el caso de por-
 vente, del que vea en mucha ó poca suma, haze a favor de la dicha
 gracia y Donacion pura, perfecta y acabada, que el derecho llama
 Intervivos con Inmuniacion y demas firmes y legales, y renuncia la Ley
 diez y seis titulo onze partida quarta que dice que si el que dá ó reci-
 be la Dote apreciada se siente aporreado de su valuacion, pueda
 pedir que se deva a engaño, en qualquier cantidad que vea. Y en
 atencion a la virtud, honestidad, y demas loables prendas que
 esta esponsada la dicha, la ofrece en Arroz y Donacion prop-
 ria de veinte libras de la mesma moneda, que declara caben
 en la decima de sus bienes, cuya cantidad, unida a la Dotal for-
 man la General suma de noventa libras y cinco sueldos, mo-
 neda corriente de este Reyno. Los quales promete restituir a
 la dicha incontinenti, que el Matrimonio se disuelva por muer-
 te, Divorcio, u otro de los casos en derecho prevenidos, y a ello
 quiere ser apremiado con todo rigor legal como y tam-



[Handwritten signature or name]
 X. M. X. X. X.



**Sello Quarto, Quarto
de la Real Audiencia, Año de
Mil Setecientos Noventa
y Cinco.**

Bien a la solución de las cosas, que en execucion se causen, cuya liqui-
dacion defiere, con esta escritura, y su Juramento, y la releva de otras que
va, aunque de dicho se requiera para lo qual renuncia, la ley penultima
de dicho título y partida, y el termino anual, que le concede, y para poderlo
cumplir mas puntual y exactamente se obliga a no disipar ni pravaar sus
bienes, en lo que importa, esta dicha Dote y Aras, y si antes bien a tenerlos
de prompto y manifiesto para su restitucion, y que en todo evento, por
del Privilegio otorgado. Y al cumplimiento, de quanto queda dicho, obliga
sus bienes, haviendo y por haver, y de poder a los Jueces y Juyces de su Ma-
gestad, que puedan y devan conocer segun derecho, para que a ello le apre-
mien, como por Sentencia Definitiva de Juez competente pasada en Au-
toridad de Cosa Juzgada, y consentida que por tal lo recibe, y así lo otor-
ga, y no firma (a quien doy fe conocido) porque dió no saber ni ran poco
los Testigos por la misma razon, que lo fueron Pasqual Sibbert Carpentero,
y Vicente Antón Candador. Ambos de esta referida villa, Vecinos. Digo fir-
ma Pasq Sibbert, donjese Pasqual Lucibert Antemi

[Handwritten signatures]
Pasqual Lucibert Antemi
Thomas Lopez

[Handwritten text in a large, decorative script]
Dici 24 de Febrero. Codicilo
Therese Paya V. de P. Ant. Valera

En la Villa de Alcoy a los
veinte y ocho dias del mes de Fe-
brero de Mil Setecientos, Noventa y cinco años. Antemi el Escri-
vano y Testigos Infraescritos, Therese Paya Viuda de D. n. Anto-
nio Valera Regidor Perpetuo, que fue del Ayuntamiento de esta
Villa, Dixo: Que en diez de Julio del pasado año de Mil Setecientos
Noventa y dos, otorgó su Testamento: Que en tres de Octubre de Mil
Setecientos Noventa y tres, otorgó un Codicilo, y en diez y ocho de Fe-
brero del presente año, otro, todo por Antemi el presente Escri-
vano, en cuyas escrituras tiene que prevenir, ó en mandas algu-
nas cosas, y añadirlas, y poniendolos en execucion por via de Codicilo
ó como mas haya lugar en derecho, ordena y manda, los siguientes

Que al tiempo de contratar su hijo Blas Valon, le hizo Donacion
 de el tercio de todos sus bienes y de la mitad del quinto, y por el
 presente, quiere se entiendan dichas Mejoras de el tercio y me-
 tad del quinto, a la propiedad de la Legitima, que a favor de la otra
 parte dispuso el Padre Fray Miguel Valon su hijo de viendose tam-
 bien sacar de dicha Propiedad los Antiguadas mejoras, y revoca
 y anula dichos Testamentos y Codicilos en todo lo que se opongan
 al presente, y en lo que sean conformes, y en todo lo de may los
 aprueba, ratifica, queriendo se tengan y estimen por su ultima,
 ultima y determinada Voluntad, y en la mejor via y forma
 que haya lugar en derecho. en cuyo Testimonio, asi lo otorga,
 a lo que yo el escrivano doy fe con mi firma, y no haber lo
 haber lo hace por ella, y a muy ruego, uno de los Testigos
 que lo fueron, Pasqual canto Pelayne, Gregorio Torrepeña
 Tundidor y Vicente Soralvez Pintor, todos de esta referida Vi-
 lla Vecinos.

Pasqual canto *Thomas Soralvez*

En la Villa de Alcorcalbo
 a diez y siete dias del mes de Mayo
 de mil setecientos noventa y cinco años, Antemi el escri-
 vano y Testigos Infraescritos, Josef Sempere labrador, y An-
 tonio Benavent Tecedor de lienzo, Vecinos de ella, dijeron:
 que en el pasado año de mil setecientos noventa y tres, dicho
 Sempere, apfirmo a su hijo Francisco en poder de l' p'nomi-
 nado Benavent hasta que cumpliese ciento edad, para que
 le enseñare a Tecer bajo los Capitulos contenidos en la escri-
 tura, que por Antemi otorgaron en dicha razon, y sin em-
 bargo, de no haverse cumplido el tiempo prefendido en la cita-
 da escritura, han resuelto de mancomun ambos otorgantes
 el dar por Nula, Nota y cancelada la citada escritura, como
 en efecto la dan de tal modo, como si no fuese hecha, y en su
 consecuencia, queda libre el p'nominado Francisco Sempere
 de llenar, para poderse poner, Aprender en otra parte,
 o hacer su Padre, de el, lo que bien visto le vea, obligandose
 ambos, a haver por firme el contenido de esta escritura



Quarta...

SELLO QVARTO, QVARTO
TA RE.P. S. V. E. D. T. S., AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

y a no Revocarla ni contra dearla en tiempo ni manera algu-
na. Tal cumplimiento de quanto queda dicho, obligan sus pie-
res, havidos y por haver, y dan poder a los Jueses, y Justicia de
su Magestad que puedan y devan conocer, ver y punidaccho
para que a ello se apremien como por sentencia definitiva de
Juez competente pasada en Authonidad de cosa juzgada
y consentida, que por tal lo sean. Asi lo otorgan y no fir-
man (a quienes yo el escrivano loy se conorco) porque diere-
ron nos abexilo hacen los Testigos por la misma razon que lo fue-
ron Francisco y Roque Julia Ambos Tesedores y Vecinos de esta
Villa.

Antemi
Thomas Loria

Dia 2 de Marzo - Substitucion
de D. J. de Nolasco Nolasco y Nolasco

En la Villa de Alcoy a los dos
dias del mes de Marzo de Mil
Setecientos Noventa y cinco años, Antemi el escrivano y Testi-
gos Infraescritos, A. D. D. n. Buenaventura Molto Ciudadano, Veci-
no de ella dixo: que en veij y catorce de Octubre, respective, M. Vicente
Blanco Presbitero, como Administrador de los bienes, pertenecientes al
Beneficio, fundado en la Parroquia de esta Villa, bajo la Invocacion
de San Vicente Ferrer y Beneficiado de la misma, Josef Vilaplana,
Antonio Monllor, Juan Perez, Thomas Miró y Francisco Pastor, to-
dos labradores, Vicente y Andax Molto Ciudadanos, Antonio Lario
Batanero juntamente con el presente escrivano, todos Vecinos de esta
Villa, en el pasado año de Mil Setecientos Noventa y tres, le otorga-
ron a su favor escritura de Poder a Plejto, con todas las Clausulas
de su Naturaleza, y con la de poder i substituir en quien le pareciese
con relevacion en forma y obligacion de sus bienes, respective; y Vando
de la facultad concedida en dichos Poderes (que de en cierto quanto

+

Queda manifestado, por haverse otorgado dicha escritura ante mi
yo el presente Escriuano doy fé) Otorga que los substituye en Ray mun
do Sanchez, Otro de los Procuradores de la Real Audiencia de este Rey
no y Vecino de la Ciudad de Valencia a quien releva segun relevado
obliga los bienes dichos Poderes obligados otorga su substitucion en
forma y lo firma (a quien doy fé conoso) siendo presente por tes
tigos Vicente Giner Escriuano y Mauro Canto Tornero, Ambos de
esta referida Villa Vecinos.

D. Ventura Molle

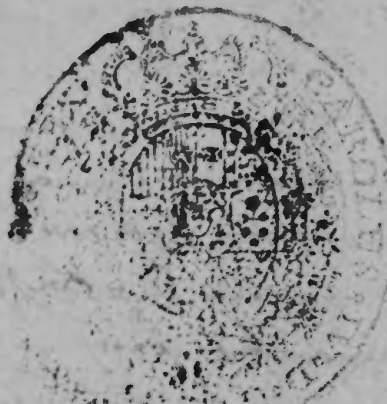
Don Antonio
Thomas Lopez

En 3 de Marzo Subrogacion

En la Villa de Alcoy a los
tres dias del mes de Marzo de Mill
setecientos noventa y cinco años. Ante mi el Escriuano, y Testigos In
prescritos. Roque Julia Tecedor de años Vecino de ella, como a Padre
Tutor y Curador de Roque Francisco y Joaquina Julia, y en virtud del
Decreto de utilidad, que vu thenor a la letra, es el siguiente (en la Villa
de Alcoy a los tres dias del mes de Marzo de mill setecientos novein
ta y cinco años. El señor D. Pedro Luis Semper, Regidor Vacante de
la Clase de Nobles del Ayuntamiento de esta Villa, y Regente la Ju
risdicion de la misma por auancia del Sr. Corregidor en vista de estos
Autos, Dixo: que concedia y concedió permiso y facultad, a Roque Ju
lia, Padre, Tutor y Curador de las Personas y bienes de Roque Fran
cisco y Joaquina Julia y Mathais, constituidos en menor edad para
que en su nombre, y en representacion de sus Personas, pueda ven
der y venda la parte de casa que heredaron de su difunto Abue
lo Roque Mathais y consta por la Hijuela, que dicho Padre Comu
n ha exhibido, librada por el presente Escriuano, en virtud de lo manda
do en el Auto, que se halla a continuacion del Pedimento, que va por
Cabeza de estas diligencias, la que se le entregue al expresado Padre
Comun, mediante a estar comprobado, e ix conforma a lo expuesto
en el citado Testamento, subrogando los ciento y sesenta y seis
y ocho dineros, en que se le adjudicó la parte de casa que les cubo
a dichos menores de Honencia de Roque Mathais va difunto Abue
lo, en la Calle de San Francisco de este Poblado, en la media casa que
el Pre nominado su Padre posee en la de la Concepcion de este

+

36
mismo poblado, otorgando para ello las correspondientes ex-
presas con todas las cláusulas, firmes, condiciones, renunciaciones, y
circunstancias que se requirieron, para su mayor validación, pues para
todo ello, interponia e interpuso su obediencia su autoridad y Judi-
cial Decreto quanto puede y de derecho debe. Y por este que en su virtud
proveyo así lo mando y firmo, de que doy fe = Don Pedro Luis Sem-
per = Antemí Thomá Torca. Otorga, que subroga a favor de los Pre-
nominados sus Hijos, por la parte de casa, que se les adjudicó de He-
rencia de su Abuelo Roque Mathaix, la mitad de la casa que como a
propia posee, en la calle de la Concepcion de Nuestra Señora, en can-
tidad de ciento veinte libras, seis sueldos, y ocho dineros, que es la mi-
ma, en que se le adjudicó la parte de casa de Herencia de su Abue-
lo, lindante la de la referida calle de la concepcion con casa de Luis
Perez con la de Joaquín Anzil, por ambos lados respectivo, por el
dorso con la de Manuel Candela, y por delante con la de Josef Ho-
pij, libre dicha media casa de todo cargo, y como a tal se la asegu-
ra a dichos Menores, por el referido precio, y para en el caso de
mayor Valor les hace gracia y donacion Inter vivos con Ynsinuacion
y demás firmes legales, y renuncia, la ley quarta del título Sep-
timo, Libro quinto del Ordenamiento Real, que trata de los contra-
tos, en que se le non, y los quatro años, que prescribe para sucesi-
on, o suplemento al dicho Valor, se desapodera, quita y aparta del
derecho que a ella venia, y lo cede a favor de los Menores, para que
como a propia la posean y vendan, excepto Clericos, locos, Santos,
Militares, et Personis Religiosis, et alijs qui de fora Valencie non
existunt. Item dicti Clerici iuxta Seriem et tenorem fori no-
vi super hereditariis bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel
haberent. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los An-
tigos fueros, y Real Orden de nueve de Julio de Mill seiscien-
tos treinta y nueve años, se confiere poder, para que tomen
la correspondiente posesion, y en el Ynterin se constituya por
su Ynguilino Tenedor, y precatorio poseedor en legal forma,
y obliga a la execucion de dicha media casa, de modo, que si se
les moresse algun Pleyto, valdria a su defensa, viendo requie-
rido conforme a derecho, hasta executararlo, y dejarlo en
quinta posesion, y en su defecto, le restituirá la cantidad de-
sempobolada, las mejoras Viles precisos, y Voluntarias, y



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO.

todos los daños y perjuicios que se le ocasionaren y al cumplimiento de quanto quedado dicho obliga sus bienes, hereditos, y por haver y da poder a los Jueces y Justicias de su Magestad, que puedan y deuan conocer segun derecho para que a ello le apremien como por Sentencia definitiva de Juez competente por cada en Autoridad de esta Jurisdiccion y consentida, que por tal lo recibe, y quedando prevenido en haver de repetir esta Escritura dentro de veij dias en el Oficio de Hipotecas de esta Villa. Asi lo otorga y no firma (a quien doy fe conosco) porque diyo no saber, lo hare a sus ruegos y no de los Testigos, que lo fueron Francisco Julia Tejedor y Miguel Maria Albanil, Ambos de esta referida Villa Vecinos.

Francisco Julia
Miguel Maria Albanil

Ante mi
Thomas Louca

Dia 3 de Marzo de 1695. Venuta }
Don J. de Giberta Felipe Perez }

En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Marzo de mil e seis.

se sacó copia dia
lo de abril de 95,
con sello 2º

cientos Noventa y cinco años. Antemi el Escriuano y Testigos y Jurados, Don Vicente Gibert Regidor Perpetuo del Ayuntamiento de esta Villa, y de ella Vecino, Diyo: Que por si y en nombre de sus Hijos, Herederos, sucesores, y de quien de el y ellos, huviere Titulo, voz, y causa en qualquier manera, vendida, y dawa en Venta Real, y enagenacion perpetua por Juro de Heredad para siempre para si a Felipe Perez Tesoro de la misma Vecindad, un pedazo de tierra, vecana plantada de olivos, y cepas comprensiva de un jornal poco mas o menos, situada en el termino de esta Villa, en la Partida de Beniata, lindante con restantes tierras del Vendedor con las de Jaquin Texei, con tierras del Doctor Don Francisco Pasqual, y con el Rio de Riquex, libre de dicha tierra de todo cargo, memoria Hipoteca, tenorio, y obligacion especial y General y como

[Handwritten signature or mark]

[Handwritten mark]

Q. V. R. E. F. A. N. O. D. E. S. O. V. E. N. T. A.

compramiento
y por haver
que pue dan
aparecer
por adae
a tal lo re
Esta Escrí
esta Villa
que dixo no
exon Fran
bor de esta

F. Ferni
L. Loxa

S

oy a los ruy
de Mill Sete
y Testigos
el Ayuntamiento
en nombre
de su señoría
sea en venta
para siem
piedad, un por
prensiva de
esta Villa, en
el Vendador
dijo Paygal,
xpo memo
eral y como

a tal se la vende con todas las entradas y salidas de los Corambres,
Sextidumbres y demas que tenga y pertenecian repundado
por precio de ciento y setenta libras, moneda corriente de este
Reyno, de las qualos se da por entregado de setenta por rubros
en este Acto en especie de Oro, Plata, y Vallon de buena calidad,
y peso a mi presencia, y de los ynterrescitos Testigos, de que
dos sea y las restantes cien libras, velas de comprar, cin
quenta el dia de todos Santos del presente año, y las otras cin
quenta el dia de todos Santos del presente año, y las otras cin
quenta el dia de todos Santos del presente año de Mill
Setecientos noventa y tres, y como Real y Verdaderamente
entregado de dichas setenta le otorga, la mas firme y efi
car Carta de Pago, que a su seguridad conluzga, y declara
que el justo precio y Valor de dicha tierra es el de las ciento y
setenta libras referidas, y que no vale mas ni ha de valer
tanto le diere por ella y si mas vale, o valer puede, del exco
en mucha o poca suma pareca favor del comprador, gra
cias y Donacion pura perfecta y acabada, que el derecho
llamayan rto vivos con Insinuacion y demas piones y le
gales y renuncia la ley quarta del titulo primero li
bro quinto del Ordenamiento Real establecida en con
re celebrada en Alcalá de Henares, que trata de lo que
se compra vende o permuta por mas o menos de la
mitad del justo precio, y los quatro años que presine
para pedir su rescision o suplemento a su justo Valor,
los queda por parados, como si efectivamente los
hubieran, y desde oy en adelante, para siempre, se desva
podera, deriste, quita, y aparte, de la accion, propiedad,
Señorio, Presion, titulo, voz, Recurso, y de otro qualquiera
derecho, que a la referida tierra le pertenecia, y todo lo
cede, renuncia, y manpaja, con las Acciones, Reales, Per
sonales, Viles, Mixtas, directas, y executivas en el compra
dor y en quien la suya represente, para que como a
propia suya, la posea, posea, cambie, enagene, y disponga
de ella, a su voluntad teniendo entrada por tierra

[Handwritten flourish]



Quarenta maravedis.

REY DON ALFONSO QUARTO, QUARE
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

del Vendedor, empezando el camino por la parte Superior
de la tierra del Socarrat, hasta la de Serris, por donde en
nada sin dependencia alguna excepto Clericis loci
santi, Militibus, et Personis Religionis et alij qui de foro
Valencia non existunt, et tunc dicti Clerici, Justa tenorem et
tenorem foni novi super hoc editi bona ipsa ad istam
suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de co-
miso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real
Orden de nuevo de Julio de Mil Setecientos noventa y
nueve años. Y le confiere poder irrevocable al referido com-
prador, con libre, franca y General administracion, y
constituye Procurador Actor en su propia causa, para
que de su autoridad, o Judicialmente, entre y se apodere
de dicha tierra, y tome y aprenda, la Real tenencia y posesion,
y en el Interim, se constituye por su Inquilino tenedor y pre-
catario Poseedor en legal forma. Y se obliga a la eviccion ve-
quidad, y saneamiento y a que dicha tierra le sea cierta,
segura y efectiva y que nadie le inquiete, ni movera pley-
to, cobro, usurpacion, posesion, ni disfrute, ni contra ella, apare-
ra gravamen alguno, y si se le inquietare, movere o apare-
ciere, luego que el Orogante y los suyos, sean requeridos
conforme a derecho, valdran a su defensa, y lo repun-
tan a las expensas de todas Instancias, y Tribunales
hasta executoriarlo, y dejar al comprador y los suyos en su
libre uso, quieto y pacifico posesion, y no pudiendolo con-
venir le devolviera la cantidad, que haya desembolsado, las
mejoras viles, precias, y voluntarias, que a la sazón tenga
el Mayor Valor y estimacion, que con el tiempo adquiriera

+

y toda la corte, Gastos, Daños, Intereses, o menoscabos que se le requirieren, e Incurran, por todo lo qual se le ha de poder executar, solo en virtud de esta escritura y el consentimiento, de quien la posea, o de quien la represente, en quien de hereu y m-
 porte, y les releva de otra p-ncesa, aunque de derecho se re-
 quiera. Y dicho comprador que en alla presente se obliga
 a pagar las cien libras referidas, a los Plazos estipulados. Y al
 cumplimiento, de quanto queda dicho, cada uno por lo que
 le toca cumplir, Obliga sus bienes, hereditarios, y por haver, y da
 poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, que puedan
 y devan conocer segun derecho para que a ello le apromien
 como por sentencia definitiva de su competente jurisdiccion
 Autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal lo re-
 cibe. Y con la prevencion del registro de Hipotecas dentro de
 sey dias, assi lo otorgan (a quienes doy fe como es) y solo
 firma el vendedor y no el comprador por no saber, lo
 ha de aver ni ser, uno de los Testigos que lo fueron Francisco
 Julia Tessedor, y Miguel Macia Albaril ambos de esta re-
 ferida Villa Veanoz.

Viente Esibont

Armemi Thomas Loria

Franc. Julia

[Decorative flourish]

[Decorative flourish]

[Decorative flourish]

En la Villa de May a los tres
 dias del mes de Marzo de Mill se-
 cientos noventa y cinco años, Antemi escribano y Testigos Infrac-
 ritos, Roque Julia, Tessedor de Paños, Vecino de ella, en virtud del
 siguiente decreto de Valididad (el Sr. Don Pedro Luis Sempen, Regi-
 dor Decano en la Clave de Nobles del Ayuntamiento de esta
 Villa Regente la Jurisdiccion dela misma, por ausencia del
 Sr. Conregidor, en vista de estos Autos, Dico: Que concedia y conce-
 dio permiso, y facultad, a Roque Julia, Padre Tutor y Curador
 dela Persona, y bienes de Roque, Francisco, y Joaquina Julia,
 y Mathais, conseruidos en menor edad, para que en su nom-
 bre, y representacion de su Persona, pueda vender y venda
 la parte de Casa, que heredaron de su difunto Abuelo, Ro-

[Decorative flourish]



Cuarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

que Mathais, y consta por la Hijuela, que dicho Padre comun
 há eribido, librada por el presente Escriuano en virtud de lo
 mando en el Auto que se halla á continuacion del Pedimen-
 to, que vá por Cabera de esta Diligencia, la que se le entregue
 al expresado Padre comun, mediante á estas comprobadas é
 in conforme, á lo expuesto, en el citado Pedimento, subrogan-
 do las ciento tres libras veisuellos y ocho dineros, en que se
 le adjudicó la parte de casa, que le cupo por Herencia de Roque
 Mathais su difunto Abuelo, en la calle de San Francisco de
 este Poblado, en la media casa que el Pre nominado su Padre po-
 see en la de la Concepcion de este mismo poblado, otorgando pa-
 ra ello, las correspondientes escrituras, con todas las Cláusulas,
 Juras, condiciones, renunciaciones y circunstancias, que se re-
 quieran, para su mayor Validacion, pues para todo ello, inter-
 ponia é Interpuso su Merced, su Autoridad, y Judicial De-
 creto, quanto puede y de derecho debe. Y por este que su Merced
 Proveyó así lo mando y firmó, De quito y fei = Dn Pedro Luis
 Sempere = Antemi Thomá Loxa =) Dixo: que por mí y en nom-
 bre de mis Herederos y sucesores, vende, y dá en venta Real
 á Gabriel la ligo cortante de esta Vecindad, la parte de casa que
 le perteneció á sus Hijos Menores Roque, Francisco, y Joaqui-
 na Julia de Herencia de su Abuelo Roque Mathais, situada
 en el Poblado de esta Villa, en la calle de San Francisco, lindan-
 te, por un lado, con casa del Doctor Josef Sempere por el otro
 con la de Joaquin Torregrosa, por el dorso con el Tirador, por
 delante con casa de Blas Peydro, comprativa dicha Parte
 de casa del Anteruelo, Potano de debajo de el del establo, y dre-
 cho en la cocina principal, sujeta, á un censo de Capital de
 veis libras y tres uellos, libre de otro cargo, y como á tal
 se la vende, por precio, de ciento y tres ^{una libra} uellos, de las

+

VAREM-
ÑO DE
BUENTA

Padre comun
d de lo
del Pedimen
le entze que
poxo badre
subrogan
en que se
ia de Roque
anico de
u Padre po
ngando pa
las Clunulas
ias, que se re
lo ello, inter
udicial de
u Merced
n Pedro Luis
vi y en nom
venta Real
e de cosa que
o, y Joaqui
is, situada
nais, lindan
por el Dixo
inador por
icha Parte
estable, y de
capital de
como a tal
del, de las

39
quales, se recibe el comprador los diez y nueve sueldos, para
el pago del censo, y las restantes cincuenta y cinco libras, se le entze-
pan de presente, en especie de Oro, Plata y Vellon, de buena cali-
dad y Peso, a mi presencia y de los Infrascriptos Testigos, De que
doy fe, en su consecuencia, otorga la correspondiente carta de
Pago, y declara, que el justo precio y Valor, de la parte de casa
es de las ciento, una libra y nueve sueldos, y que no vale mas
y para en el caso de algun exceso, hace donacion a favor del
Comprador y sus herederos, e Inalienable y renuncia la ley quarta
del titulo Septimo, libro quinto del ordenamiento Real, es-
tablecida en Cortes, Celebradas en Alcalá de Henares, que
trata de lo que se compra, vende o permuta, por mas o me-
nos de la mitad del justo precio y la quatro años que prefi-
re para pedir su rescision, o suplemento a su justo Valor los
que da por parados, como si respectivamente lo estuvieran, y
desde oy para siempre, se aporta de qualquiera derecho que
de dicha cosa le pertenecia a sus Hijos, y lo renuncia a favor
del comprador, para que como a Dueño haga lo que bien oviere
fuere, sin dependencia alguna excepto Clericis locis Sanctis Militi-
ribus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valencie non exi-
rent. Et si dicti Clerici iuxta veniem et theoriam fori novu
per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel ha-
berent. Y da la pena de comiso, segun el tenor de los an-
tigos fueros, y Real orden de nueve de Julio de Mill e setenta
ciento, treinta y nueve años. Y da poder al comprador pa-
ra que tome la posesion de la parte de casa y en el Interim, se con-
stituye por su Inquilino Tenedor y precatorio poseedor en la
pal forma, y se obliga a la exiccion y saneamiento de esta venta
y que nadie la movera ni pleyso, sobre dicha cosa, ni apareciere otro
gravamen, y si se le moviere, o apareciere, requerrido conforme
a derecho, valdra a su defensa hasta excurtoriarlo, y dejar al
comprador en su libre uso, quieto, y pacifica posesion, y en su
defecto, la restituirá la cantidad de embolvada, las mejoras y
Viles, y Voluntarias, y el Mayor Valor que con el tiempo ad-
quiera, para todo, se le ha de poder executar solo en virtud
de esta escritura y el juramento, de quien la posea, o de

+



20 de marzo de 1710.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MIL Y VEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

quien le represente, en que defiere su compra, y le releva de
otra prueba. Dicho comprador, acepta y se obliga al pago
del censo. Tal cumplimiento, de quanto queda dicho, cada
uno por lo que le toca, obligan sus Personas y bienes heri-
dos y por haver, y dan Poder a los Jueces y Justicias de
su Magestad, que devan conocer segun derecho para que
a ello les apremien como por sentencia definitiva de Juez
competente, pasada en Authonidad de cosa juzgada y conser-
vada, que por tal lo reciben, renuncian todas las leyes, y pre-
vilegios de su favor, con la que prohibe la general renun-
ciacion de todos. Así lo otorgan (a quienes doy fe cono-
co) y solo firma el comprador, y no el Vendedor por no
saber lo hace por el uno de los Testigos, que lo fueron Fran-
cisco Julia Tenedor, y Felipe Perez Tesoro. Ambos de
esta Vecindad. Enre = una = a = Valu =

Grabi el taliga

Fran. Julia

Antemi
Thomas Loxay

2

En 3 de marzo de 1710

Fran. Co. a Roque Julia

3

En la Villa de Alcoy a los
trece dias del mes de Marzo de

Sesaco Copiada Mil setecientos noventa y cinco años. Antemi el escai-
22 de Mayo 25. vano y terrigo, ynfraescritos. Francisco Julia de Josef Te-
con selo 2. xedor del Pano Vecino de ella, Dixo: que vende y dá en Ven-

3

ta Real, y enagenacion perpetua, a Roque Julia Tenedor su
sobrino dela misma Vecindad, la mitad de casa, que posee en
la Calle de la Concepcion de este poblado, lindante con casa de
hij Perez por un lado, por el otro con la de Pasqual Ara-
cil por el otro, con la de Manuel Candela, y por delante
con la de Josefa Ropé, sujeto dicha mitad a vinculo de capi-
tal de treinta libras, que con su anual redito se paga a Vicen-
te Juan Carbonell libre de oro campo, y como a tal se la vende

+

218.

Q. V. A. R. E. S. -
AÑO DE
1707

Y le releva de
liga al Pape
No, cada
ienes haeri
Justicia de
ho para que
ística de Suez
ada y conser
leyes, y pre
esal renun
fée conor
olor por no
ueron tran
Ambo de
Arre mi
Loraz

B
Alroy a los
Marzo de
mi el escari
de Joseffe
y dá en Ven
á Texedor va
que poseien
con capa de
igual Arx
or delante
ano de capi
apa a Vicar
tal se la vende

con todas las entradas y salidas, por precio de trecientas libras mo-
neda corriente, de este Reyno, de las qual se retiene el comprador de vo-
luntad de el Vendedor, las treinta libras del capital del censo para su
Pago, cinquenta libras que se le entregan de presente en especie de
Plata y Vellon de buena calidad y peso, a mi presencia y de los Tes-
tigos, Doctores, feo; de las que le otorga Carta de Pago, y las restan-
tes Duzientas y veinte libras se le ha de dar a favor, a veinte libras
de Pago en cada un año, empezando la primera tal dia como si de
oy del Venidero año de Mil seiscientos y noventa y seis. Y declara
que el justo Valor de dicha merca de cosa es de las trecientas li-
bras referidas, y que no vale mas, y si mas vale, de lo escaso, ha de gra-
cia y Donacion Inter vivos, irrevocable a favor del comprador, y
renuncia la Ley quarta del titulo septimo libro quinto del Orde-
namiento Real, que trata de lo que ~~se~~ vende por mas o menos
de la mitad del justo precio y los quatro años que se fine para pro-
ceder su suplemento a su justo Valor los queda por pagados, como si
efectivamente lo estuvieran. Y desde oy en adelante para siempre
se deva poder, de qualquiera derecho, que a la expresada cosa le por-
tenga, y lo renuncia, a favor del comprador para que como a pro-
pia la posea, y venda como a Dueño Absoluto sin dependencia al-
guna. Exceptis Clericis locis vanti Militibus et Personis Religiosis,
et alijs, qui de fons Valentis non existunt; Nisi dicti Clerici Justave-
riem et thensorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso se puen el obe-
ror de los Antiguos fueros, y Real Orden de nueve de Julio de
Mil seiscientos y noventa y nueve años. Y le confiere poder y revo-
cable al referido comprador, con libre Franca, y General Admini-
stracion, y le constituye Procurador Actor en su propia causa, pa-
ra que tome posesion de dicha media cosa, y en el Interim se consti-
tuye por su Inquilino tenedor, y precatorio poseedor en legal for-
ma. Y se obliga a que le sea cierta y efectiva, que nadie le inquiete
ni movera pleyto, ni apareciera enervamen alguno, y si se le in-
quietare moviere, o apareciera, luego que el Otorgante, y los suyos
sean requeridos conforme a derecho, valdran a su defension, hasta
executoriarlo a su expensas, y dejar al comprador y los suyos en
su libre uso, quieto y pacifica posesion, y no pudiendolo conseguir,
le restituiran la cantidad de desembolsada, las mejoras y tiles, porci-
on y Voluntarias, el mayor Valor que con el tiempo adquiriese
y todas las Costas, Daños, y memoria los, que se le irrogaren por

[Handwritten flourish]



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
TA MARAVEDIS, AÑO DE
NRE SETECENTOS NOVENTE
Y CINCO.

todo lo qual, se le ha de poder executar solo en virtud de esta escriptura, y el Juramento de quien la posea, ó la represente, en que desfin-
xera importe, y releva de otra prueba, y dicho comprador aceptado,
critura, y se obliga al Pago del Censo, Tal cumplimiento, de quan-
to queda dicho, obligan sus Personaz y bienes haviendo y por ha-
ver, y dan poder a las Justicias que devan conocer de queun derecho
para que a ellos se apremien como por sentencia definitiva
de Juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada,
y consentida, que por tal lo reciben, renuncian todas las leyes y
Privilegios de su favor, con la General del Derecho en forma
y con la prevencion del Oficio de Hipotecas de esta Villa dentro
de diez dias, Asi lo otorgan (á quienes doy fe consero) y no fir-
man por no saber lo hare á sus ruegos Vno de los Testigos que
lo fueron Francisco Julia Tercero y Felipe Perez Tercero, ambos
de esta referida Villa Vecinos. La qual cosa se hizo en la
Villa de... Valpa.

Francisco Julia

Antemi
Francisco Lopez

En la Villa de Alcoy á los veis
días del mes de Mayo, de Mil
Seiscientos Noventa y cinco años, Antemi el escriptano y Testi-
gor Infraescriptos, Gabriel la Liga Contante, Vecino de ella, Juro:
que por vi, y en nombre de sus Hijos, Herederos, y de quien de el
ello, huviere título, voz, y causa en qualquier manera, vendia, y
dava en Venta Real, y enagenacion perpetua por Juro de Here-
dad para siempre durar, á Josef Mathias de Roques fabricante
de Paños, de esta misma Vecindad parte de Vna casa de Habitación
situada en el poblado de esta Villa, en la calle de San Francisco, in-
dante por un lado con casa del Doctor Josef Vempese por el otro
con la de Joaquin Torregrosa y por delante con la de Nicolay

Antemi el escriptano y Testi-
gor Infraescriptos, Gabriel la Liga Contante, Vecino de ella, Juro:
que por vi, y en nombre de sus Hijos, Herederos, y de quien de el
ello, huviere título, voz, y causa en qualquier manera, vendia, y
dava en Venta Real, y enagenacion perpetua por Juro de Here-
dad para siempre durar, á Josef Mathias de Roques fabricante
de Paños, de esta misma Vecindad parte de Vna casa de Habitación
situada en el poblado de esta Villa, en la calle de San Francisco, in-
dante por un lado con casa del Doctor Josef Vempese por el otro
con la de Joaquin Torregrosa y por delante con la de Nicolay

£

AVRIL
AÑO DE
SOVENTE

de esta escriu-
te, en que de fe-
dox acceptaly
gonda vesta.
miento, de quan-
dos y por tra-
regun derecho
cia definitiva
cota burpada,
las leyes y
no en forma
ta villa dentas
orco) y no fin
testigos que
terero, ombos
pejia que
Anemi
au Louay

S

coy a los veij
ars de Mil
vano y Testi-
de ella, pivo:
le quien de ely
ena vendia y
urso de Hese-
re fabricante
de Habitación
Francisco, In-
e por el oro
de Nialay



Quarta maravedis

SELO QVARTO, O. P. R. S. P. A.
P. R. M. S. V. E. D. J. E., A. P. O. D. E.
D. E. L. S. E. T. E. N. T. O. S. T. R. O. S.
Y. E. T. C. O.

Declaro comprensiva dicha parte de Caya de el Anteruelo de el Orano de
debajo del Anteruelo de la mitad del establo y derecho en la Cocina Princi-
pal sujeta a un censo de Capital de veij libras y veis sueldos, libre de oro con
po memoria venorio y obligacion especial y General y como a tal vela
vende con todas las entradas, validas, Nos, conumbres, venidaumbres, y
demas que tenga y le pertenescan segun derecho, por precio de ciento una
libra y veis sueldos, de los qualz se retiene el comprador de Voluntad
del Vendedor la veij libras y veis sueldos, para satisface el censo
referido, y las restantes, noventa y cinco libras veis sueldos en este Acto
en especie de Oro, Plata, y Relbon de buena Calidad y peso a mi presen-
cia y de los Infraescritos Testigos, de que doy fe: Y como Real y Realde-
ramente entregado de ellos, formalizo a favor del Comprador, la
correspondiente Carta de Pago, conducente a su seguridad. Y declaro,
que el dicho precio, de dicha Piesa, es el de los ciento y una libra, y que
no vale mas, y por si mas vale, del exceso en mucha, o poca una parte
a favor del dicho Gracia y Donacion pura, perfecta y acabada, que el de-
cho llama Interiores con Insinuacion, y demas formas legales, y re-
nuncia la ley quarta del titulo veiprimo, libro quinto de Ordenamiento
Real establecida en Cortes, celebradas en Alcala de Henares, que tratada
lo que se compra, o vende, por mas o menor de la mitad del justo precio,
y los quatro años, que prescribe para su rescion, suplemento a su justo va-
lor lo que da por pagado, como si efectivamente lo espaviesan. Y de de-
oy en adelante, para siempre, se despozoa, y aparta de todo dre-
cho y propiedad, que a la referida parte de Caya le pertenescan, y
renuncia y transpara en favor del comprador, para que adno a propia
la posea y venda a quien le pareciere. Excepto y Excepcion de los antiguos
litibos, et Rayonij Religioz, et alij qui de foris Valencia non resident.
Iti dicti Clerici, Jura seriem et phenorem Jori novi, super hoc editi
bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Y bajo la pena
de Comiso segun el thenor de los antiguos fueros, y Real Orden de
nueve de Julio de Mil setecientos treintay nueve años. Y le confiere
poder irrevocable. Y le constituyo Procurador Actor en su propia Causa

+

para que deva su Autoridad judicialmente, entre y se apodare de dicha
 parte de cosa, y tome y aprenda la Real tenencia y posesion y en el ynterin
 se constituye por Inquilino Tenedor y precatorio Poseedor en legal for-
 ma. Se obliga a que leve a cierta y cierta, y que nadie le inquietara, ni
 moviera Pleito sobre su propiedad, parte y disputa, ni contra ella apare-
 ra para amen alguno, y si se le inquietare, moviere, o aparesiere viendo re-
 querido conforme a derecho valdrá a su defensa, y lo requirirá a su con-
 tra en todas Instancias y Tribunales hasta en ejecutivo, y dejara al compra-
 dor y los suyos en su quietud y pacifica posesion, y no pudiendolo conse-
 guir le restituira la cantidad desembolsada, las mejoras y frutos precisos
 y Voluntarios, el Mayor Valor y estimacion que tenga, y todos los daños
 y perjuicios que se le irrogaren, por lo que quiere ser executado solo en
 virtud de esta escritura, y el Juaminto de quien la posea o repre-
 sente, en que se fiere su importe, y se releva de otra prueva, aunque
 de derecho se requiriera. Tal cumplimiento, de quanto queda dicho obli-
 gados sus bienes y Persona, sus hijos, y por haver ambos Vendedor y compra-
 dor, y esse acepta la escritura y obliga al pago del censo, y dan poder
 a los Juces y Justicia de su Magestad, que puedan y devan conocer ve-
 run derecho, para que a ello les apremien como por Sentencia definitiva
 de Jues competente, pagada en Autoridad de cosa Juzgada y
 consentida, que por tal lo reciben, renuncian todas las leyes y privile-
 gios de su favor, contra que prohibe la General renunciacion de todas, y
 quedando prevenido, en el Registro de esta dentro de veis dias en el
 Oficio de Hipoteca. Así lo oyo por la quienes doy fe conoreo y solo ha-
 ma el Vendedor y no el comprador porque dixo novata, lo hare a su rue-
 go, y no de los testigos, que lo fueron Francisco Julia Tenedor, y Josef Do-
 menec Labrador, Ambos de esta Villa Vecinos.

Yo el Rey
 Yo el Obispo
 Yo el Jefe de la Villa
 Yo el Jefe de la Villa

Yo el Jefe de la Villa
 Yo el Jefe de la Villa

Dia 2 de Mayo de 1711

Yo el Jefe de la Villa

Yo el Jefe de la Villa de Mayo a los do-
 cedis del mes de Mayo de 1711
 secentos noventa y uno años; Antemí el escrivano y testigos y nros
 cuitos D. Juan Lopez de la Clase de Noble, Vecino de esta Villa, Dijo que
 por si y en nombre de sus herederos, y sucesores, vendió y dava en venta
 Real por uso de Heredad para siempre, salvo el derecho de poder reco-
 brar, que llaman carta de gracia por todo el mes de Junio del presente
 año a D. Juan Lopez de la misma clase y vecindad, un Barrio de
 tierra Olivar, situado, en el termino de esta Villa partida de lote com-

Quinta maravedis.



SELLO QUARTO, QVAVEN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MDE SECCIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

premio por la tierra que como a propia posee en dicha partida y termi-
no de esta Villa, lindante con restantes tierras del Mendicito, con tierras de
Vicente Juan Gonzalez con la de Piquel Bolengua, y con camino Real de
Valencia, libre dicha tierra de todo cargo, memoria, Herencia y obligacion, Espe-
cial y general, y como a tal se la vende, con todas las encargas y validas, Usos
Costumbres, y servidumbres, y demas que le pertenecian segun derecho, por
precio de Duzientos, libras, moneda corriente de este Reyno, de la que
se da por entregado, a toda su voluntad, y por no parecer de presente pe-
nuncia la escopcion que podia oponer de no haverla recibido la ley nueva
Titulo primero, partida quinta, que de ella trata, y los dos años que prescribe
para la prueba de su Reufo, las que da por pasados, como si efectivamente
se lo espusieran. Y declara que el justo precio de dicha tierra es el de las
Duzientas y sesenta libras referidas, y que no vale mas, y si mas vale o va-
ler puede, haze donacion del exeso, Inter vivos, y irrevocable, con Insi-
nuacion y demas firmes, legales, y renuncia la ley quarta del Titulo
Septimo Libro quinto del ordenamiento Real, establecida en Cortes Ce-
lebradas, en Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende o per-
muta, por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que
prescribe para pedir su revision o suplemento, a su justo valor, las que dispon-
gan por pasados, como si efectivamente lo espusieran. Y desde oy en adelante para
siempre se deva poder, de vicio, quita y aparta de la accion, propiedad, se-
norio, posesion, y dominio qualquiera derecho, que a la referida tierra le pertene-
cerca y todo lo cede en favor del comprador, para que como a propia la
pueda y venda a quien le pareciere sin dependencia alguna, salvo el dre-
cho de poderla recobrar en el tiempo prescrito. Exceptis Clericis, Suis, San-
tis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valenciae non exis-
tunt, nisi dicti Clerici iuxta Seriem et tenorem fori noviter pro-
editi dona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y bajo la
pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real or-
den de nueve de Julio de Mill seiscientos, treinta y nueve años, y le con-
fiero poder irrevocable con libre y general Administracion, y le
constituye Procurador Actor en su propia causa, para que de su Au-
thoridad, o Judicialmente entre y se apodere de dicha tierra, y tome
y aprenda la Real Tenencia y posesion, y en el Interim se constituya

de la dicha
en el y interin
legal for
uata, ni
ella aparece
se viendo se
a vry copu.
al compra
dolo como
las precisas
los danos
rado solo en
u o repre-
a, aunque
dicho obli-
y compra
dan poder
comocer ve
cia defini-
supada y
y presile.
de toda, y
di en el
y solo pa-
re ay xue
y sac Do
se me
do rea
y a los do-
o de Mill
por Infract
Dio que
wa enbenta
por reco-
del presente
Barral
de lote/ com

por Inquilino Tenedor y precario Poseedor en legal forma. De
 Obliga, a que dicha tierra le sea cierta y efectiva, y que nadie le inquiete
 ni moleste, ni sobre su propiedad, goce y disfrute, y si se le in-
 quietare, molestare, o aparciare, luego que el Orogante, y sus Heredo-
 res, y sucesores, sean requeridos conforme a derecho valdran a su de-
 fensa y lo requiriran a su expensas en todas Instancias y Tribunales
 hasta executar lo, y dejar al comprador, y los suyos en su libre y
 quieta y pacifica Posesion, y no pudiendolos conseguir, le restituira la
 cantidad desembolsada, las mejoras, Viles, preivas y Voluntarias, que
 a la razon tenga, el mayor Valor, y estimacion, que con el tiempo adque-
 ra, y todas las costas, Gastos, Daños, Intereses, o menoscabos, que se le que-
 ren e irroparen, por todo lo qual se le ha de poseer executar, solo en virtud
 de esta escritura, y el juramento de quien la hace, o de quien le repre-
 sen, en que se jure su Importe, y se releva de otra prueva, aunque se dre-
 cho se requiera. Tal cumplimiento, de quanto queda dicho obligaras, tie-
 nen ambos comprador, y vendedor, y a quel se obliga a la restitucion de
 la tierra dentro del tiempo prefijido, devolviendole la cantidad desem-
 bolsada, y dan poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, que devan co-
 nocer segun derecho, para que a ello le apremien como por Sentencia di-
 finitiva de Jues Competente, pasada en Autoridad de cosa juzgada
 y consentida, que por tal lo reciben. Y quedando prevenido, en favor de se
 pisan esta escritura dentro de veij dias en el Oficio de Hipoteca de esta Vi-
 lla, que esta a cargo de Francisco Perez su Exrivano de Ayuntamiento, se-
 gun lo dispuesto por la Real Pragmatica de treinta y uno de mayo de
 Mil y seiscientos, y setenta y ocho años. Asi lo otorgan y firman Ca quier
 nes doy fe conozco viendolo presente, por Testigos, Josef Paredas con-
 dador, y Josef Claver Tenedor. Ambos de esta referida Villa Vecinos.
 Entre M^{tes} de fecha. Año de = Tierra = Valparaiso

D^{no} Juan semper Antemi
 Joaqⁿ Suarez Thomas Lopez

5

en la villa de ... el dia del mes de Mayo de Mil y seiscientos

se sacó copia
 con sello P^o dia
 20 de Abril de
 95

Noventa y cinco años, Antemi el escrivano y testigos Inprescritos, Blas Va-
 lex Ciudadano, Vecino de ella, Dijo: que por vi y en nombre de sus Hijos, Here-
 dero, sucesores, y de quien de el y ellos, huviere, título, voz, y causa en qualquiera
 manera vendia, y dava en venta Real y enagenacion perpetua por suas de
 Heredad para siempre samas a Theresa Paya Viuda de D^{no} Antonio Valor Re-
 gidor Perpetuo, que fizo de esta Villa su madre, medio boznal de tierra Puen-
 ta, con el derecho de tres honos de Agua, cada ocho dias del Riego de la

+

REY
 SE
 REY

Quarenta mercedis.



SELO QVARTO, QV. REX-
TA FERRENTIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

Huerta Mayas situada en dicha Partida y termino de esta Villa, linda
se con Camino Real, con la Venta vedada, con restantes tierras del vende-
dor, y con tierras de Mariana Paja, libre dicha tierra de todo cargo, Me-
morias, Hipoteca, señorío y Obligacion, especial y general, y como a tal se la
vende con todas las entradas y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y de-
mas, que venga y le pertenezca segun derecho por precio de Mil y setecien-
tos libras moneda corriente de este Reyno de las quales se retiene la compra-
dora trescientos y cinquenta libras, con la Obligacion de otorgarle Acto con-
tinuo al de esta escritura por venta de las tres Arregadas de tierra que el dicho
le vendio a carta de gracia situada en el termino de esta Villa y partida de
Riquex en el continente de baherredad, llamada el Olivaret, por Antea-
nuncio Perez Escriuano. Cien libras, ocho sueldos y quatro dine-
ros, que tambien se retendra con la Obligacion de hacerle quitamiento,
u otorgarle escritura de Retroventa, de lo restante de dicha Heredad que
Antemi el presente escriuano vendio, tambien a carta de gracia a dicho
sus Padres, en veinte y tres de Agosto del pasado año Mil setecientos ve-
vieta y tres, por dicha cantidad: Quarenta y cinco libras, que tambien se
retendra por el Arrendamiento, que el expresado vendedor le hace de di-
cha Heredad, correspondiente al pasado año de Mil setecientos Noventa
y quatro: Ciento y cinquenta libras, que dexará entregar por todo el año de
Mil setecientos Noventa y siete: trescientos veinte y una libras, y diez dineros
que le entrega, a saber, los ciento sesenta y una libras, y diez dineros, en especie
de Oro Plata, y Vellon de buena calidad y peso, a mi presencia y de los Infraes-
critos, de quetras fei; y ciento y cinquenta libras en un Vale Real, el que a mi
presencia, y de los Infraescritos Testigos, de quetras fei, tambien le entrega,
que al todo componen dichas Partidas la de Mil y seiscentos libras, mo-
neda corriente de este Reyno, de los que redá por entregado a toda su
Voluntad, excepto de los ciento y cinquenta libras referidas, y por no pa-
recer de presente la entrega de todas ellas, renuncia la excepcion, que po-
dia oponer de no haverlas recibidos, que en latin llaman, de la non nume-
rata pecunia, la ley nona título primero partida quinta que de ella
trata, y los dos años, que prescribe para la prueba de non recibidos los
que dá por pasados, como si efectivamente los recibieran y como

+

forma. Ve
adhiere ingui-
y viscle in-
y su Heredo-
aan a vuder
Tribunales
libre v'o
extirpura la
linosia, que
tempo adqui-
que se les igue
to en virtud
represe
que de dre
bligaru y bie-
tucion de
dad de rem-
ue devan co-
Sentencia di-
a surpada
haber dese
y de esta Vi-
oniento, se-
inas de
Ca quie
ydas con-
la Vecinos.
memi
ri Sores
Des y nueve
Mil setecientos
itos, Blas Va-
y Hijos, Heu-
en qualquiera
por suao de
nio Valor de
te tierra Hua
Riego de la

Realmente entregado de dichas Cantidades, formaliza á favor de
la expresada su Madre, la may firme y eficaz carta de el dho, que á su
seguridad con dho. Y declara, que el dho precio, y Valor de dicha tierra
es el de las Mill y seiscentas libras referidas, y que no vale mas, ni halló quien
tanto le diera por ella, y si mas vale, ó valer puede de lo exeso en mu-
cha ó poca suma, haze á favor de la Compradora, Gracia y Donacion
pura, perfecta, y acabada, que el dho llama Inter vivos, con insinua-
cion y demas sumeras legales, y renuncia, la ley quarta del Titulo Sep-
timo libro quinto de Ordenamiento Real, establecida en Cortes ce-
lebradas en Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende ó
permuta por mas, ó menor de la mitad del dho precio, y los quatro
años que prescribe para pedir rreunicion, ó suplemento á subdito Va-
lor los que dá por pagados, como si efectivamente lo estuvieran. Y desde
oy en adelante para siempre se desapodera, desiste, quita y aparta de la
accion, propiedad, Señorio, Posesion, Titulo, Vo. Reunio, y de otro qual
quiera derecho, que á la referida tierra le pertenecia, y todo lo cede
renuncia y renuncia con las Acciones Reales, Personales, y dho, Mixtas
directas y executivas en la Compradora, y en quien la dha represente
re para que como á propia la posea, goze, cambie y enajene como
á suena Absoluta sin Dependencia alguna. Exceptis Clericis locis
Sanctis Militibus et Personis Religiosis et alijs qui de foro Valencia
non existunt, nisi dicti Clerici iusta veriam et rationem fori no-
vi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirere vel habe-
rent. Y bajo la pena de lo mismo, segun el dho de los Antiguos fue-
ros, y Real Orden de nueve de Julio de Mill y seiscientos treinta y nue-
ve años. Y le confiere poder irrevocable, con libre, franca, y General del
ministracion, y la constituye, Procuradora Actora en su propia causa
á la referida su Madre para que de su Autoridad, ó Judicialmente
entre, y se apodere de dicha tierra, y tome, y aprenda la Real tenencia
y posesion, y en el Interim se constituye por su Inquilino Tenedor, y Pre-
catario Poseedor en legal forma. Y se obliga á que dicha tierra le sea
cierta, segura y efectiva, y la referida su Madre ni moverá Pleito
sobre su propiedad, goze y disfrute, ni contra ella opusiere gravamen
alguno, ni se le inquietare, moviere, ó apareciere, luego que el otorgante,
y sus herederos, y sucesores sean requeridos conforme á derecho,
valduran á su defensa, y lo seguirán asy expensy, en todas Instancias
y Tribunales, hasta executoriarlo, y dejar á la Compradora y los suyos
en su libro vivo, quieto y pacifico posesion, y no pudiendo lo conseguir
le restituirá la cantidad que há desembolsado las mejoras Viles, gravios,
y necesarios, que á la dha tierra tenga, el mayor Valor, y Estimacion, que
con el tiempo adquiriere, y todas las costas, gastos, Daños, Intereses, ó

+

se sacó copia
de el dho
9 de consello

Queret. ta. marañebis.



SELLO QUERET. O, QUERET. TA. MARAÑEBIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NOVENA Y CINCO.

Menos cabos que se le requieran e impugnan por todo lo qual, ve las ha de go-
dar ejecutar solo en virtud de esta escritura y el juramento de quien
la otorga, o de quien la representa, en que se puse su importe, y se releva
dicha compradora, aunque de derecho se requiera. Y presente dicha com-
pradora su Madre acepta esta escritura, en todo y por todo
segun, y como en ella se refiere, y se obliga, a satisfacer las ciento,
y cinquenta libras por todo el año de noventa y siete, a otorgarse
la Escritura, o escritura de redempcion de la Heredad del Olivaret
de este termino, y a no pedirse cosa alguna por lo que respecta a los Ar-
rendamientos de dicha Heredad, por quedar satisfecha de ellos.
Y al cumplimiento de quanto queda dicho, cada uno por lo que le to-
ca cumplir obliga sus bienes raices, y por haver, y dar poder a los
Jueces, y Justicias de su Magestad, que puedan y devan conocer segun
derecho, para que a ello le apremien como por sentencia definitiva
de Juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada, y con-
sentido, que por tal lo reciben, quedando prevenida la compra-
dora, por mi deservisano Pequeador, sea en haver de repetir, y
tomar la razon de esta escritura dentro de veintidias en el
Oficio de Hipoteca de esta Villa, que esta al cargo de Francisco
Peper subserisano de Ayuntamiento, Asi lo otorgaron, y solo
firma el Vendedor y no la compradora por no saber, lo hace
así y me por uno de los Testigos que lo fueron, Paqual Conto
Pelayre, y Vicente Goralver Pintor, Ambos de esta referida
Villa Vecinos.

Blas Valera Parqual Conto

Antemi Thomas Loria

Dia 15 de Mayo de 1715
Theresa Paya a Blas Valera su hijo

En la Villa de Alcoy a los diez y
nueve dias del mes de Mayo de Mil Setecien-

tos y cinco años, Antemi el escribano, y Testigos Infrascriptos
Theresa Paya Viuda de D. Antonio Valera Regidor Perpetuo, que

Handwritten signature or mark at the bottom left.

Handwritten mark at the bottom center.

Fue del Ayuntamiento de esta Villa Vecina de ella, Dixo: que
en veinte y tres de Agosto, del pasado año de Mil setecientos, Tre-
vinta y tres, con escritura Antemi el presente. Escrivano y ante-
riormente con escritura, Ante Francisco Peaz Escrivano del Ayun-
tamiento de esta Villa bajo cierto calendario, Blas Valor Ciuda-
dano de la misma Veindad su Hijo le vendió una Heredad
llamada el Otoro, situada en el termino de esta referida Villa
en la partida de Riqueza, bajo los linderos, contenidos en la citada
escritura, por Precio de Mil setenta y tres Libras ocho sueldos, y
quatro dineros, con la condicion y pacto de poderla recobrar den-
tro de ocho años, cuya facultad se reservó, como entre otras cosas resul-
ta, por la citada escritura, a que en lo necesario se remite. Que estan-
do corriendo dicho tiempo, requirió extrajudicialmente a la Otor-
pante, que se las restituiese, pues estava prompto a entregarle in con-
viniente la referida cantidad que desembolsó por ella a lo que en
juera de la obligacion en que se constituyó condescendio y cum-
pliendo con ella, en la misma forma, que mas haya lugar en dex-
cho Otoro que retrovenga y restituise al expresado Blas Valor su
Hijo la mencionada Heredad, segun y en la conformidad que
se lavendó con todas las clausulas de transaccion de pleno domi-
nio, posesion, consuetud, y demas, que en la citada escritura, de venta
se refieren, las que dá aqui por repetidas e insertas, como si literal-
mente lo estuvieran, y con la limitacion, y renuncion, de la decer-
ceptis de iuris loci tantis Militibus, et Personis Religionis et
alijs qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti electi iura
ra verum et honorum fori novi super hoc editi bona ipsa ad
vitam suam adquiserent vel haberent. Y bajo la pena de co-
miso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Or-
de de nueve de Julio, de Mil setecientos treinta y tres años.
Y si por la citada escritura, y tiempo que poseyo la enuncia-
da Heredad, Adquirió algun derecho a ella, lo ceda renuncia,
y manypara integramente, en el referido su Hijo mediante ha-
ver recibida, o recibidose de el dicho, las referidas Mil setenta
y tres Libras, ocho sueldos, y quatro dineros, del Valor de la tie-
rra Huerta que con escritura Antemi en el presente día le
vendió a la Otorpante, y por no parecer la entrega de dicha
cantidad de presente, renuncia la excepcion, que podría

+



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QUARENTA MARAVEDIS, MIL SESENTOS NOVENTA Y SEIS.

Oyeron de no haverlas recibido, que en latin llaman de Canon numerata Pecunia la say nona titulo primero parte la quinta que de ello mata, y los dos años que profin para la nueva de su Recibo, lo queda por pagado como si efectivamente lo estuviere y como Real y vendadadamente, entregada de esta cantidad formalia a favor de expresado su Hijo (su sucesor) pendiente escritura de lexon retroventa, e inopia de sustitucion con todas las Clausulas por dicho necesario para su estabilidad y resguardo, sin quedar obligada a su saneamiento, mediantes no haya padecido, Decremento, ni deterioro, mientras la vida en su poder ni impuesta gravamen alguno, y si este padeciere, quisiere y conviene sea compelida a indemnizarla, y exonerarla de el, y las costas y gastos, que en su exacion se le cupieren, quisiere sea compelido al Pago de ellos, sin sea necesario mayor Justificacion, que el Testimonio que acredite el gravamen de el, aunque para darlo, no proceda Auto de su cita, ni su citacion, que se deva a la rebeca. Fel referido Blas Valor, que se halla presente, acepta esta Escritura, y se obliga a no pedir desmueso, ni desfalco de dicha Heredad mediante a no tenerlo, y hallarse en el mismo sea y estado, que quando lo vendio, y se obliga igualmente a no revocar esta Escritura, en tiempo, ni manera alguna, y si lo hiziere, quisiere se entienda haverla aprobada de nuevo, con mayores vinculos y firmes, añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, ambos Madre e Hijo, cada uno por lo que le toca cumplir obligan sus bienes, haeritos, y por haver y dar Poder a los Jueces y Justicias de su Magestad, que quedaren y devan conocer segun derecho para que a ello le apremien como por sentencia definitiva de Juez competente, pagada en Autoridad de cosa Juzgada y consentida, que por tal lo recaban, y quedando prevenida, el prenombrado Blas Valor, en haver de registrar esta Escritura, dentro de veis dias, en el

†

Alcaldes de Hipocreas de esta Villa, que está a cargo de Francisco
Perez su Escriuano de Ayuntamiento dentro de diez dias, segun
lo dispuesto por la Real Præmptica de treinta y uno de enero
de Mil e seiscientos e setenta e ocho años, Asi lo Ordoño la quienes
doy fe con todo y solo firma, el referido Blas y no a Madra
por que dió no saber lo que se hizo por ella y así luego uno de los
Testigos que lo fueron, Pasqual Canto Maestro Fabricante de pa-
ños, y Vicente Goralver Pintor, Ambos de esta referida Villa
Vecinos y Moradores.

Blas Valon Pasqual Canto Antemi
Thomas Lomas

En la Villa de Hipocreas a los diez y nue-
ve dias del mes de Marzo de Mil e se-
cientos e setenta e ocho años, Antemi el Escriuano y Testigos In-
tervenidos, Theresa Payá Viuda del D. n Antonio Valon, Regidor de Per-
petuo, que fue del Ayuntamiento de esta Villa, y de ella Vecina Pi-
no: que en años pasados, con escritura Antemi, Bajo cierto calendario Pa-
dal Moro Ciudadano de la misma Vecindad su Herano, vendió al ex-
pedado, Antonio Valon su Aluado, un Pedazo de tierra Secano situado,
en el termino de esta Villa partido de Penella, bajo los lindes com-
prendidos en la citada escritura, en valor de quinientas libras mone-
da corriente de este Reyno, con la condicion de poderla rescibir den-
tro de ocho años, cuya facultad se rescibió como entre otras cosas re-
sulta de la citada escritura, a que se remite. Fue estando corriendo
dicho termino, requirió extrajudicialmente a la Otorgante de la res-
catese, que estava prompto a entregarle incontinenti las quinien-
tas libras que por ella desembolvió a lo que en fuerza de la obli-
gacion en que se constituyó, condescendió y cumpliendo con ello, en
lugar y forma que mas haya lugar en derecho, Otorga: que rescibiendo el
tante al enunciado el tal rescate la mencionada tierra, segun y en la
conformidad que se la vendió, con todas las Clausulas, de traslacion de Ple-
no Dominio, Posesion constante y demas, que en la prenombrada escritura
de venta se refieren los que da aqui por repetidos e insertos con la de exceptio-
clericis locis sanctis Militibus et Personis Religiosis et alijs qui de foro Valen-
cia non existunt. Nisi dicti clerici iuxta verum et thenerem fiji nosi su-
per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent. Ita-
que la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Or-
den de nueve de Julio, de Mil e seiscientos e treinta y nueve años;

Francisco
dha, segun
no de eneso
la quiene
u Madre
Vno de los
icante de la
villa
me mi
Loraz

Los diez y nue-
s de Mille
Testigos In
Regidor Per
la Vecina Pi-
calendario Na-
ndio al ex-
cano situado,
lindes con
libros mone-
res de orden
zagos de re-
corriendo
ante de la rep-
ta quinien-
de la obli-
do con ello, en
corriendo el
vegan y en la
stacion de Ma-
da escritura
la de excepto
de foro Valen-
Agui nosi vir
berent. Ita
y Real Or-
uove años;

46
y si por la expresada escritura y tiempo que por el se la enunciada tierra
adquirio algunos derechos a ella, locas, renuncias y otras cosas, integramente
en el referido su Yerno, mediante favor recibido de su Magestad, y quinien-
tos libros que la Orogano le dio por ella a saber cien libros en este Acto,
en especie de Oro, Plata y Perlas de buena calidad y peso y de las restantes
quatrocientos cada por entregada a toda su Voluntad, y por no parecerse
de presente su entrega, renuncia la excepcion que podia oponer de no ha-
verlas recibidos que en latin llaman de la non numerata Pecunia la ley
nona Tercera primera parte quinta que de ello trata y los dos años que pre-
sine para pedir su recibio. Pasa la prueba de su Recibo lo queda por probado
como si efectivamente lo exerisera, y como realmente entregada de dicha
cantidad formaliza a favor del expresado el dho. Aloteo su Yerno la corres-
pondiente escritura de Retenencia, Cesion, e Incoyua restriction, con todas las
clausulas, por derecho necesarias para su estabilidad y resguardo, sin que
los obligados a su caneamiento, ni responsabilidad, en atencion a no haver
padecido latencia, Decremento ni Deterioro, mientras la tuvo en su Poder
ni impuesto la gravamen alguno, y si este pareciere quitarse conviene
compelido a indemnizarle, y exponerle a las costas y gastos que en su
casacion se le originen, sin que sea necesaria mayor justificacion que
acreditare el gravamen por Testimonio, aunque para darlo no preceda
su Citacion, ni Auto de suer, pues desde se releva, y sobre referido el dho. Aloteo
su Yerno, que se halla presente, acepta esta escritura en todo y por
todo, segun y como en ella se refiere, y confiesa que dicha tierra, no tiene
devenos ni defalco por haverla hecho reconocer a Persona de vudati fa-
cion y hallarse en el mismo vez y estado, que quando la vendio al expre-
sado su suero por lo que da a la dicha por libros enteramente de su res-
ponsabilidad, y se obliga, a no reclamar esta escritura en tiempo, ni manera
alguna, y si lo hiziere, quiene a mayor de noventa oidos Judicial ni extrajudi-
cialmente, que se le compela a su Deseavancia, y condene en costas como
quien pretende lo que no toca. Y al cumplimiento de quando queda
dicha cada vno por lo que le toca cumplir, obligan ambos de suera y Yer-
no sus bienes, hereditos y por haver, y dan poder a los Jueces, y Justicias de su
Magestad que puedan y devan conocer segun derecho para que a ellos le
apremien como por Sentencia definitiva de suer competente pasada en
Autoridad de cosa juzgada, y consentida que por tal lo recien, y dicho el
dho. Aloteo, queda prevenido por mi el dho. año, de que doy fei, en
haver de Registrar, y tomar la razon de esta escritura en el Oficio de
Hipoteca, de esta Villa, que esta al cargo de Francisco Perez su Escrivano
de Ayuntamiento, dentro de veis dias segun lo dispuesto por la Real Prac-
matica de treintay uno de enero de Mill e quinientos e sesenta e ocho
años, Asi lo otorgan la quiene, doy fei coneres) y solo firma



Quarenta moranesis.

SELLO QUINTO, QUARENTA
DE MARAVADIS, AÑO DE
MDCCLXXV, NOVENTA
Y CINCO.

dictos Natal y no vusuepra porque dixo no saben lo hare a
sus ruegos, Vno de los Testigos, que lo fueron Pasqual Canco Maes-
tro Fabricante de Paños, y Vicenta Gonzalez Pintor, Ambos de esta
referida Villa vecinos.

Natal Matorra
Pasqual Canco
Antoni
Thomas Loma

En la Villa de Quito, a los veinte
y tres dias del mes de Marzo de Mill Sete-
cientos y noventa y cinco años, Antemi el Escrivano, y Testigos In-

Joseph Perez Maestro Fabricante de Paños, Vecino de ella,
Hijo del Sr. Dn. Joseph y de Rosa Escrivana, Dixo: que en dias pasados, con
marzo Matrimonio con Vicenta Perez, Hija de Nicolas y de Francisca
Maxia Sordá; que por la celeridad con que recavaron y otros moti-
vos que para mi reserva no le correspondia la correspondiente
exigencia y contemplando ser justo, otorga haver recibido en pose de
la dicha enajenado por sus Padres a cuenta de unas Legitimas, los
bien por quienes

Primer: Un colechon un serpon y quatro sábanas, en diez libras
Diez en veinte libras, y quatro sueldos. 20 1/2 1/2

Otro: Ocho camisas en diez y seis libras y diez y seis sueldos. 16 1/2 1/2

Otro: Dos pares de tela para sobretetas y Mantel en tres
libras y tres sueldos. 3 1/2 3/2

Otro: Unos Mantel, un delante cama y quatro Almua-
das en nueve libras diez y seis sueldos. 9 1/2 1/2

Otro: Un Mandil, Dos enaguas y un cubre cama en
libras y doce sueldos. 11 1/2 1/2

Otro: Dos Guazabanes de Bayeta y uno de Hiladillo en quin-
ce libras y diez sueldos. 15 1/2 1/2

Otro: Manto y Baquinias, Dos Delantales, Una Mani-
lla y quatro corbata, en veinte libras y seis sueldos. 20 1/2 1/2

Otro: Dos Sabones, Una Caldera, Una Arca y diferentes Hierro
de victuado, en diez y nueve libras y seis sueldos. 19 1/2 1/2

116 1/2 1/2

Bien
se sacó Copia
con sello 2º
17 de Abril de

is.

AVARICIA
 AÑO DE
 SOVENTE

lo hareá
 el canón M^o.
 Amboz de esta
 Anon
 m^o de Louca

B

alos ve me
 o de M^o de
 Temigos In
 pecino de ella,
 pasados, con
 y de Francisco
 y otros moti
 vacione de
 legitima, lo

202 48
 168 48
 32 38
 28 268
 118 128
 45 2108
 202 88
 102 68
 1168 128

Ymportan a Vna suma las Partidas precedentes, ciento diez y seis
 libras y dos sueldos, salvo error de suma o suma, de los que se dan por
 cargo de dicho Obispo, con renunciacion de las leyes de la en reza y
 brevia de su Realta, otorgando el correspondiente Resguardo por ve
 ra el Justo precio, y por no haver havido engaño, renuncia la Real
 diez y seis titulo onre parte de quarta, que sobre ello trata; Cum
 pliendo, con lo que tenia o fuere a la dicha, le señala en Aras
 de real libras que caben en la Decima de sus bienes, que juntas con
 el Dote, forman la suma de ciento veinte y ocho libras y dos sueldos
 las que promete restituirle, en qualquiera caso de Distribucion de Alami
 monio, para lo qual renuncia la ley penultima de dicho Titulo y par
 tida y el termino anual que le concede. Y para cumplir lo may exacta
 tamente se obliga a no disponer sus bienes on lo que ymporte dicha can
 tidad. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, obligavny bienes
 presentes y futuros, dá poder a las Justicias, para que en esto le apre
 mien como por ventura pagada en sugado, y contentada. Así lo
 otorga y firma lo quien don, fei conserco) siendo presentes por Testi
 gos, Josef Abad Labrador y Josef Reiz Candador, ambos de esta
 Vecindad.

Ph. Perez

Francisco Louca

D En la Villa de Alcor a los veinte
 y seis dias del mes de Mayo de Mill
 e seiscientos e noventa y cinco años. Ante mi el Escribano, y Testigos
 Blasi Fernando a Rosa Pasq.
 se sacó copia de ciertos noventa y cinco años. Antemi el Escribano, y Testigos
 con sello 2.^o de y en presencia de Blas Fernando Fabricante de Paños, Hijo de Francisco,
 17 de Abril de 95, y de Ventura Martinez, Dijo: que a servicio de Dios nuestro Señor, y con
 su gracia, tiene matado, contraher matrimonio, con Rosa Pasqual Don
 cella, Hija de Sayme y de Rosa Perez, a cuyo fin han precedido lo
 tres Amonestaciones, que manda el Santo Concilio de Trento, por
 tanto, y para que con may facilidad, quedase oportuna la carga
 del matrimonio, le dan y consienten en Dote, los referidos sus
 Padres a la dicha, a cuenta de legítima, que de ellos ha de haver
 los bienes siguientes.

Primer: Vn delante cama llamado de Algodon, vn Mandil y de lan
 tabico, y vn seagon en ocho libras y dos sueldos — 88 28
 Onon: Tela para vn colchon y vna Mantilla de Chir
 tal en diez libras y onre sueldos — 18 18



SECCLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO. *Hatran 15138*

- Otrosi: Dos Detantales de Hiladillo, Vn cubrecama, y Tapete
entrese libras y diez y seis sueldos 138 168
- Otrosi: Vn Tablero, Vn Tablerillo, y Vn Arca en tres libras y
quatro sueldos. 32 48
- Otrosi: Vn Baxeno, vn Cocio, y dos Almoaday, en vna libra
y doce sueldos. 12 128
- Otrosi: Vn Guardapiés de Vayeta, y otro de Alafaya, en doce
libras y diez sueldos. 128 108
- Otrosi: Manto, y Bojquinas, en doce libras. 128 8
- Otrosi: Vn Guardapiés de Hiladillo, y Vn Subondebedá en
ocho libras 88 8
- Otrosi: Quatro Savanas, en doce libras y quatro sueldos 128 48
- Otrosi: Vna Camisa Guarnecida con Randa, y tres de tela
de Coxa, en diez libras y quatro sueldos 108 48
- Otrosi: Otra Camisa de la padá Vada, y dos Almoaday en
tres libras y quatro sueldos. 38 48
- Otrosi: Vn Pa de Almoaday con Randa dos Corbatas
y Vn Athalla, en siete libras y quatro sueldos 78 48
- Otrosi: Cinco Vasas rebá para el cuello, y tres y tres pol-
mos para Maoreles entrese libras. 38 8

Importan a Vna suma las partidas precedentes, ciento, y dos 1028 118
libras, y once sueldos, salva error de vna o pluma, de los qua-
les el referido Pláy Ferrando, se dá por entregada a toda su
libertad, y por no parecer de presente vntrepa, renuncia la
excepcion que podía oponer, de No haverla recibido la ley nona
título Primero, partida quinta, que de ello trata, y los dos años, que
presine, para la prueba de su Reibo, los que dá por pasados, como
si realmente lo estuvieran. Y declara, haver sido sus precuidos de
chos bienes, por Personay electas de conformidad de ambos Inte-
resados, y que en su raxacion, no hubo lesion, y para en el caso de
Invento, haze a favor de la dicha su futura esposa Donacion,
pura, y acabada, que el dicho llama Interviso, y renuncia
la ley diez y seis, título once partida quarta, que dice, que si el

+

[Handwritten signature]
Jph. S...

[Handwritten notes on the right margin]
Pri...
Otro...
Otro...
Otro...

1. VAREC...
 ANO DE
 OVENTA
 1513
 13 16
 39 48
 15 12
 12 10
 12 7
 8 2
 10 4
 3 4
 1 4
 3 8
 10 2
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...

que da, o recibe la Dote a suada, se ven gravada de su Valua- 48
 cion queda pedir, que se deva a cetero en lo que sea. Y en atencion
 a la virtud, Honestidad, y demas Praxias, de que se habla en la
 la dicha Real cedula en otras diez libras, que tienen cabimiento
 en la decima de los bienes y rendas de la Dote, forman la suma de
 cien so. doce libras, y once sueldos, los que promete restituirle, o a
 quien le represente, incontinenti, que el Matrimonio se disuelva,
 y a ello quiere ser atremida con todo rigor, para lo qual renuncia
 la Ley Perurbana de dicho titulo y partida, y el termino annual
 que le concede, para poderlo cumplir mas puntual y exactamente
 se obliga a no dissipar, ni gravar sus bienes, en lo que importe dicha
 Dote y otras, y si antes diera a tenerlos, de prompto y manifesto pa-
 ra su restitucion, y que en todo evento poren del Privilegio Dotal.
 Tal cumplimiento de quanto queda dicho, obliga sus bienes ha-
 vidos y por haver, y da poder a las Justicias de su Magestad, que de-
 van conocer repundado, para que si ello le apremien, como por
 sentencia definitiva de su competencia pasada, en autoridad
 de cosa juzgada y consentida, que por tal lo recibe. Asi lo otorgo y
 firmo (a quien doy fe concurso) siendo presentes por testigos, Pe-
 dro Pastor y Vicente Giner Ambo Escriuantes, y Vecinos de esta Vi-
 lla. Blas Pizarro
 Thomas Loay

Dia 23 de Abril... Dote } En la Villa de Alcalá, trece dias
 Jph Sorabves de la Sala... } del mes de Abril de mil seiscientos setenta
 y cinco años; Antemi el Escriuano y Testigos Infraescritos, Do-
 ref Sorabves Fabricante de Paños, vecino de ella, dió: que en diez y siete
 dias, contraxo Matrimonio, con Paula Paya, hija de Pedro y de Juana
 Masia; que por la celeridad con que se cavaron y otros, motivos, que para
 vi serena, no le otorgó el correspondiente Resguardo de lo que Apunto al
 Matrimonio, y contemplando ser justo, otorga haver recibido de la dicha
 en Dote entregado por sus Padres, a cuenta de ambos legitimos, los bie-
 nes siguientes:
 Primeros: Una Camisa de puda, quatro nuevas de telaceca y
 dos Usadas de lo mismo, en diez y siete libras. — 17 8
 Otros: Quatro Savanas, en catmice libras diez y seis sueldos. — 14 16
 Otros: Un Delante cama, quatro Usadas de tela de seda y lino, y
 quatro para Manteles en nueve libras y diez sueldos. — 10 8
 Otros: Un pan de Almocada de puda y otros de tela de



SELO QUINTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

- Caya, en diez libras y quatro sueldos. ————— 38 4 8
- Otro si: Vna corbata en Randa, cinco cordatas y un serpon en once libras. ————— 11 2 2
- Otro si: Dos Mantillas, vna de Chrystal y otra de Vayeta, dos suandapiés, vno de Vayeta y otro de Hiladillo, en trece libras y diez sueldos. ————— 13 10 8
- Otro si: Vn subon de terciopelo, vn colchon y dos Cabeceras en once libras y ocho dineros. ————— 11 2 8 8
- Otro si: Diferentes Ahinas para Amasar, vna Arca, y un cubre cama, en catorce libras y catorce sueldos. ————— 14 2 14 8
- Otro si: Vnos Bayguinas de charnelote y llanos de lustre, vn Delantal y un Mandil, en once libras y diez sueldos. ————— 11 2 10 8
- Ymportan a vna suma los bienes que comprenden las partidas precedentes, e abo exora de suma de pluma, ciento ochos libras quatro sueldos y ocho dineros, de los quales, el referido Sr. D. Goralvez se dá por entregado a toda su voluntad, con renunciacion de las leyes de la entrega y puerca. Y declara que dichos bienes han sido valuados por Personay Inteligentes, electos por ambos Interesados y que en su tasacion, no hubo enpano y para en el caso de presentarse hare a favor de su Muger Gracia, y Donacion Interinos y reuocable y renuncia la ley diez y seis titulo onze Partida quarta que sobre ello mata y en atencion a tenerle prometido, en Arroz a su Muger diez libras, se lo asigna y señala, declarando caben en la decima de sus bienes, cuya cantidad con la dotal forma la de ciento diez y ocho libras, quatro sueldos, y ocho dineros la que promete restituirla a la dicha o a quien la represente incontinenti que el Matrimonio se disuelva para lo qual renuncia la ley Penultima de dicho titulo y partida, y el termino anual que le concede y para poderlo cumplir mas exactamente se obliga a no dirigor ni sacar a su bienes en lo que y por parte esta dote y Arroz y si ante bien, a tenerlos de prompto para su restitucion y que en todo cuanto poren del Privilegio dotal. Y al cumplimiento de quanto queda dicho obliga sus bienes, havidos y

se saca copia de
 18 de Abril de 1795
 Consejo 2º

+

por honra y da p[er]ta a los Jueces y Justicias de su Magestad que
 puedan y devan conocer segun derecho para que a ello le apremien
 como por sentencia definitiva de Juez competente pagada en Au-
 thondad de cosa juzgada y consentida que por tal lo recibe. Aui lo
 otorga a quien doy fe conosco y no firma porque dize no saben
 lo haze por el y auy xuepor uno de los testigos que lo fueron Jo-
 seph Soraboz y Calixto Garcia de Bayas, ambos de esta referida
 Villa Vecinos.

Joseph Gosalbes

Antoni
 Thomas Loria

13 de Abril - Dote

Don Felipe Domenech ad. p[ro]p[ri]a d[ot]e

En la Villa de Mayales

se saca copia de
 13 de Abril de 1795
 onsello 2º

del mes de Abril de Mil setecientos noventa y cinco años Antoni
 el escrivano y testigos infrascriptos, Doña Josefa Maria Valor de esta
 do Honesto, Mayor de los veinte y cinco años, y que por viuda re govier-
 na hija del Doctor en leyes Don Nicolas Valor, y de Doña Maria Gisbert
 Legitimos Consortes, sus Divinos Padres, vecina de esta expresada Villa,
 Dixo: que mediante la Divina voluntad para sudanto sereno y con
 su gracia y Bendicion, viene tratado el contraher Matrimonio en face
 ecclesie, con Don Felipe Domenech del mismo estado, tambien Mayor de
 los veinte y cinco años, Hijo de Don Josef Domenech y de Doña Vicenta Do-
 menech Legitimos Consortes, vecino de la Villa de Penaguila, que se halla
 presente que a dicho fin se estan practicando las Diligencias que man-
 da el danto Concilio del Trento, de las tres Amonestaciones, Postanto y para
 poder con mayor facilidad de soportar las cargas del Matrimonio en-
 daga en Dote y Caudal suyo propio al referido Don Felipe Domenech, Di-
 ferentes bienes muebles y removientes, de ropas de seda, lino, lana, y dife-
 rentes Alajas de otras especies, que por su orden son los siguientes

- Primer: veinte y siete Varas de Tria a una libra y quatro sueldos por Vara
 todo en valor de treinta y dos libras y ocho sueldos — 32 8 8
- Otrosi: siete Varas de Batistilla, a dos libras por Vara que al to-
 do hacen catorce libras. — 14 8 8
- Otrosi: Dos Varas de Musolina, a una libra y doce sueldos por Va-
 ra en tres libras y quatro sueldos. — 3 4 8
- Otrosi: Una Savana con encage de Randa en quatro libras. — 4 8 8
- Otrosi: Otra Savana con encage en quatro libras y diez sueldos. — 4 8 10 8
- Otrosi: Una Doena de servilletes en dos libras y ocho sueldos. — 2 8 8
- Otrosi: Vnos Mantos de Mesa de tela Alamandesa, en dos
 libras. — 2 8 8

30
 30
 20

32 4 8

11 8 8

13 8 10 8

11 8 8 8

14 8 14 8

11 8 10 8

10 8 8 4 8 8

ocho libras

remunacion

bienes han

ambos Inte-

en el caso de

interivos y ree

tida quanto que

Arzas asu

do caben en

forma la de

lineros la que

te incontinen

renuncia laley

no anual que

se obliga amo

esta dote y Ar

destitucion

Salumpk-

navidos y



SELLO QUINTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

- Otrosi: Otros Mantel de Mesa en una libra diez y veis suel. 18 1/2
- Otrosi: Otros Mantel de Hornos, en veis sueldos. 5 6 1/2
- Otrosi: Quatro Cortinas de Tapetan Azul, en quatro libras. 4 1/2
- Otrosi: Quatro Varas de Lienzo Azul, en una libra un sueldo y veis de 18 1/2
- Otrosi: Un Tapete Verde, en diez y veis sueldos. 2 16 1/2
- Otrosi: Quatro Almoadas de Casin en siete libras, y quatro sueldos. 12 4 1/2
- Otrosi: Quatro Cabeceras de Ruande color de Rosa, en tres libras y quatro sueldos. 3 1/2 4 1/2
- Otrosi: Otras Quatro Cabeceras, en tres libras y quinze sueldos. 3 1/2 16 1/2
- Otrosi: Un cubrecama de tela Alamandesa, Guarnecido de Ulu. solina en diez y ocho libras. 18 1/2
- Otrosi: Un Babana en dos libras. 2 1/2
- Otrosi: Diez y veis Varas de Lienzo Casero para Savango, en veis libras y ocho sueldos. 6 1/2 8 1/2
- Otrosi: Nueve Varas de Lienzo de Muertay para Seruicio de Mesa en dos libras diez y veis sueldos. 2 1/2 16 1/2
- Otrosi: Doce Varas de Lienzo Alamandeseo, a tres pesetas y media por Vara, que al todo componen la suma de once libras y quatro sueldos. 11 1/2 4 1/2
- Otrosi: Un cubrecama, sin coxa de Hiladillo y reda en onze libras y diez sueldos. 11 1/2 10 1/2
- Otrosi: Una Papeleta de Nogal en quarenta y dos libras. 42 1/2
- Otrosi: Dos Copres y Una Arquita, en nueve libras. 9 1/2
- Otrosi: Un par de evillas y Unacruz, en quatro libras. 4 1/2
- Otrosi: Vnos Anillos, en dos libras. 2 1/2
- Otrosi: Dos Pares de Candados, y Un par de Gallegas, en veis libras y diez sueldos. 6 1/2 10 1/2
- Otrosi: Una Aquila de Oro con Algunas Perlas en tres libras. 3 1/2
- Otrosi: Un Relicario de Oro con un Christal en cinco libras. 5 1/2
- Otrosi: Vnos Collares de aveis hilos de Perlas finas en doce libras. 12 1/2
- Otrosi: Un Bra de Braceletes, en cinquenta libras. 50 1/2
- Otrosi: Unas evillas de Plata, en una libra y diez sueldos. 1 1/2 10 1/2
- Suman dichos bienes pucientay setenta y ocho libras y ocho sueldos y veis de 78 1/2 1/2

+

Bienes entregados sin supresion.

- Otro: Tres Enaguas de Cotonas Guarnecidas de Texido
- Otro: Otras Enaguas Guarnecidas con Texido de Lienzo de Chda
- Otro: Tres Anaguas de Cera Guarnecidas dos con Rayas, Vna con Balonae
- Otro: Seis Camisas de Olanda blancas con Escotes de Rayado
- Otro: Ocho Camisas de Cotonas con Escotes de Texido
- Otro: Ocho Camisas de Cera con Escotes de Texido
- Otro: Diez y seis Pañuelos blancos finos.
- Otro: Doce Pañuelos de color, finos.
- Otro: Seis Paños de media de seda fina
- Otro: Tres Paños de media de Algodon nuevos.
- Otro: Seis Paños de media de Hilo nuevos.
- Otro: Seis Mantillas, tres de seda, Vna Blanca y dos Negroas y tres de Murchoa
- Otro: Dos Vestidos de Cotonina o Algodon fino
- Otro: Dos Guandapijes de lo mismo
- Otro: Dos Vestidos de Olanda
- Otro: Cinco Pañuelos tres de Musolina, y dos de Gasa
- Otro: Otro vestido de Alue de color de Yumbela.
- Otro: Ven Guandapijes de espiquilla de color de Plata.
- Otro: Otro Guandapije de Alue a rayas de color
- Otro: Otro Guandapije de lana de Mansana.
- Otro: Dos Baquinias de Camerina del Carmen nuevas y Vna Guandecido de Texido, y la Otra con Rayas.
- Otro: Tres Sagaleros, Vno de Sangala de color de Rosa, otro Azul y otro de Madrid.
- Otro: Tres Subones de Camerina del Carmen.
- Otro: Otro Subon de Seti Negro.
- Otro: Vna Corilla de Damasco cameri.
- Otro: Tres Mantallones, Vno Negro, otro de color de Combrade Pozo y otro Azul
- Otro: Tres Redecillas de color.
- Otro: Vna Redecilla negra.

Y reportan a Vna suma los bienes que comprenden los panchos suscriptos, segun queda manifestado sin hacer merita de los no suscriptos, Duzientos setenta y ocho libras ocho sueltos, y tres dineros moneda corriente de este Reyno, de las quales, con los demas notados sin susprecio el referido, D. Pedro Domenech conragents pedida por entregado a toda su voluntad, y por no parecer de presente la entrega de ellos, renuncia la excepcion que podria oponer de no haverlos recibidos que en latin llaman de la non numerata Pecunia la ley non a iudiciume 20 por cada quinta, que de ellos trata, y los diez años, que prescribe para

VERE-
 NO DE
 VENT-
 1816
 68
 48
 183
 168
 48
 38
 48
 38
 168
 188
 28
 68
 88
 168
 48
 108
 48
 98
 48
 28
 68
 38
 58
 128
 68
 188
 188



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.**

La primera de su Reudo los queda por pasados, como si efectivamente
lo fueran, y como Reas, y Verdades de ramente entregado de dichos bienes
reuidos por los y caudal propio de la Refenda pora Josefina Maria
Valor su futura esposa, formaliza a su favor el may firme y soar Res-
guardo que por su repudial condurga, y declara que los Arredos
primero bienes han sido supreuidos por personas Inteligentes
electas de conformidad de ambos Interuidos, y que en su situacion
no huvo lesion ni onpauo, y para en el caso de haverlo del que ra en
muchas pora suma ha restituido de la dicha gracia y donacion
pora Perfecta, y acabada, que el dicho llama Interuidos con Yn-
nuacion, y demas, promeros Legales, y renuncia la ley diez y rej
itulo onro, partida quarta que dice, que si algo queda, ascribe la
apreciada veinte agraviada de su situacion, queda poder que se lesa
ga el onpauo, en qualquiera cantidad que sea, on las demas que le
sean propicias. Ten atencion a la Virtud, Honestedad, Probleda,
y demas loables prendas, de que se halla exornada dicha Dona
Josefa Maria Valor y Gibort su futura esposa las peca en Aras
y Donacion propia suprias Cinqenta libras de la misma mo-
neda, que declara caber en la decima de sus bienes, la qual can-
tidad unida a la potal forma la General suma, de Treientos
veinte y ocho libras, ocho sueldos, y may dineros, cuya cantidad
Promete restituir a dicha Yncontinenti, que el Matrimonio sedi-
suelva por muerte, Divorcio, u otro de los casos presuipos por die
Ano a quien su dicho representase, y a ello que se vea apre-
miado con todo rigor legal, como y tambien a la solucion de los
tos que en su espacion se causen, cuya liquidacion, despire con oja
Escritura, y su Juramento, o de quien la represente, en que despire
su Ymporte y la releva de otra pancia, aunque de dicho se
requiera para lo que se renuncia la ley perultima de dicho Ti-
tulo y partida, y el termino anual que le coniede, y para poder
lo cumplir may puntual, y exactamente, se obliga a no disipar
ni prava sus bienes, on lo que Ymporte esta dicha Dote y Aras, y si
antes bien a restituir de prompto, y manifesto, para su restitucion



Y en

+

AVAROS
AÑO DE
NOVENTA

efectivamente
de dicho obispo
Josefa Maria
me y de sus Res-
tos Anteriores
Inteligentes
en un tasacion
lo del que va en
ia y donacion
nos con y mi-
y diez y seis
ta, recibe la
edi que volan
demas que le
lad, nobleza,
la dicha Doña
pese en Arca
la misma mo-
la qual can-
de trescientos
Cuya cantidad
latrimonio redi-
ipoo) por que
ie rever apre-
solucion de los
se fiere con esa
unque se fiere
le dicho se
a de dicho ti-
le y para poder-
a no dir por
y Arroy, y si
na su repitucion



Quarenta maravedis.

SOLO CUARTO, QUARENTA
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

y que en todo Exento, gozen del Placer legio Real
Y en contemplacion de dicho Matrimonio y cumpliendo con lo que ya letena
oprecido dicho Don Felu Domenech, a la expresada Doña Josefa Maria Va-
lor su Futura esposa y para en el caso de Vidues, y no de otro modo y en virtud
de la escritura del Poder, que para este fin se otorgado Doña Vicenta Dome-
nech su Madre Viuda de Dn Josef Domenech su Padre Vecina de
la Villa de Penaguila, Arce y Guzman Garcia, Exarivano de dicha Villa
cuyo honor a la letra, es como sigue: Sepa por esta publica escri-
tura, como yo Doña Vicenta Domenech, Viuda de Dn Josef Domenech
Vecina de esta Villa de Penaguila, en atencion al Matrimonio, me-
diante Dn Dn a contraher Dn Felu Domenech mi Hijo con Doña Jo-
sefa Maria Valor Doncella, Vecina de la Villa de Alcoy, y tener
tratado el haverle de asignar para en el caso de Vidues y mientras se
mantenga en este estado y nombre del dicho mi Hijo tan tola mente la
cantidad de cien libras de moneda de este Reyno Anuas, Vitalicias de los
diez y siete libras que poseemos el dicho mi Hijo Don Felu, y yo; por tanto
de mi buen grado y cierta ciencia y en el mejor modo que en derecho lu-
gar y permitido me sea; otorgo, me doy todo mi poder en cumplido
libre lleno y bastante, qual de derecho se requiere y es necesario
al dicho Dn Felu Domenech, mi Hijo, ausente a este otorgamiento
como si fuera presente y aceptante, especial y expresamente
para que en mi nombre y representando mi Persona, notiendo
suficiente y bastante, sus diez y siete libras para el senalamiento
de dichas cien libras de renta anuas de Vidues, pueda obligar
y obligue a tanto que faltare para completar dicha canti-
dad mis bienes tambien libras que tengo y poseo en el pen-
nino de esta dicha Villa, haciendo los para ello la escritura
o escritura y conducente con las clausulas de una naturaleza
y estilo, las que desde aora apruebo y ratifico. Y por cumpli-
miento, obligo mis bienes, heridos y por haver, y doy y poder
a las Justicias, y Justes de esta Magestad, y renuncio mi Do-

75

micilio Propio Jueros y demas leyes, jueros y derechos de misa-
vora y la general en forma, para me apremien a ello, como por
Sentencia definitiva de Juez competente, pasada en Jurado y con-
sentida. lo que assi otorgo en dicha Villa de Penaguila a los cinco
re dia del mes de Abril del Rey de ciento y diez y cinco años, y se-
do Testigos Moren Francisco Jimeno Presbitero, y Josef Espinas Ca-
nalero de dicha Villa Vecinos. Y la otra parte a quien yo el escri-
vano doy fei con todo, no firmo porque dixo no saber firmo por
ella uno de los Testigos, el Moren Francisco Jimeno = Antoni Ignac-
io Sarría a concueada con su original, que en mi Poder queda a
que me refiero. Y para que conste de toda cosa yo Ignacio Sar-
ria Escriuano Real y Notario publico de su Magestad, por todo el
Reyno y sus Reynos, y del Sumario y Jurado de esta Villa de Pe-
naguila Residente en la misma por el presente que firmo y firmo
en esta dia de su otorgamiento y Ignacio Sarría = Cuyo Presnario
Poderes son averdan a la letra con la copia autentica y fei presente
que me ha exhibido por el referido D.ⁿ Felu Domenech, e quedo fei.
Y en uso de las facultades concedidas en dichos preincerto Poderes y en
consideracion a su mucha muy edad, a la de la prenombrada Doña
Josefa Maria Valon su fuma esposa; el referido D.ⁿ Felu Domenech
Otorgo que assigna y enata a la dicha para en el caso de Vidua el
Vitalicio de cien libras anuales, sin limitacion de haverse de mantener
en su nombre, y estado de Vidua, pero que realice a su voluntad
y quexer de quexiendo permitido en derecho, y prestando para ello
sus bienes libras se le hayan de entregar ynter viva tanto man-
niendore en su nombre, como consolando a segundas, Tercer-
as, quartas, o mas, dichas cien libras anuales mientras viva, quexiendo igual-
mente, e entienda la limitacion comprendida, en los preincertos poderes
de su madre por lo que respecta a la obligacion de los bienes de esta
voto no en quanto a los libras, que el Otorgante porie y en lo sucesivo
adquiera para todos ellos, es su voluntad, estan remotos a dicho Papa co-
mo en efecto lo prava e hipoteca de de agora para quando venga el caso
de enviduar, dicha su fuma esposa, a cuyo fin los sujeta y prava es-
pecial y expresamente a su seguridad, comprriendola a la dicha am-
plio Poder y facultad, con libre franca y general Administra-
cion para que pueda cobrarse dicha cantidad de la Renta que pro-
ducieren dichos bienes libras, ^{o lo que ella usare} lo que para mayor seguridad de lo
dicha nuevamente hipoteca con el pacto de non alienando.
Y presente Doña Ine Valon Tia de la expresada Doña Josefa Maria



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Tambien de estado honesto y Mayor de los veinte y cinco años en con- sideracion al Matrimonio, que va a contraheer la referida su sobrina y por los muchos sercicios, que de ella ha sido recibida y expresa su obligacion entregarla dicha D.ª Ynes, a la expresada D.ª Josefa Durante la Vida de aquella y no mas, tres Cabildos de trigo Anuales Manamente y sin Pleito alguno con las Cortas de la Cobranga cuya liquidacion difiere con esta escritura y su juramento, y la releva de otra nueva aunque de derecho se requiera. Y presento a quanto queda dicho la Antedicha Dona Josefa Maria Valor, Acepta esta escritura en todo y por todo segun y como en ella se refiere rindiendo las devidas gracias tanto a la expresada su Tia como a su futuro esposo. De quanto la dejan apra- ciada. Y al cumplimiento de quanto queda dicho los referidos D.ª Felix Domenech y Dona Ynes Valor cada uno por lo que le toca cumplir obligan el dicho su bienes, y los de su Madre respectivamente a lo que quiere sea obligada en sus Poderes, y ha referida Dona Ynes los ruyos ruyidos y por raver, y dan poder a los Jueces y Justicias de su Magestad, que pue- dan y devan conocer segun derecho, por que a ello las apremiamos no por sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal consueven, renuncian su pro- pio fuero, Jurisdiccion y Domicilio, y otro que de Nuevo ganasen la ley o convenio de Jurisdiccion omnium iudicium, la Vnima gran- marica de la Sumision, y las demas leyes y fueros de su favor con la general del derecho en forma y con la Prevision, que yo el presente Escribano tengo hecha, de que doy fei de haver de regis- trar, y tomar la razon desta escritura en el Oficio de Hipotecas de esta Villa, que esta a cargo de Francisco Perez de contra el termino prefinito por la Real Pradmatica de treinta y uno de Enero de Mil setecientos, sesenta y ocho años Adido a Don Juan (a quien doy fei conozco y solo firmam dichos Don Felix Domenech y Dona Josefa Maria Valor y no Dona Ynes Valor su Tia porque Disono saber lo ha por ella y a su suegro, Vno de los tes- tigos

+

los demas...
 como por
 Jurpado y con
 la a los cubra
 co años y con
 de espina...
 en y el escriu
 firmo por
 Antena Ignar
 de queda a
 Ignacio Gar
 y por todo
 Villa de Pe
 ano y firmo
 Presnato
 lo faciente
 quedoy fei
 to Poder y en
 nada Dona
 lu Domenech
 de Vidues el
 de mantenen
 la Voluntad
 lo para ello
 tanto manbe
 ruyos, Texe
 quiendo qual
 ator poderey
 ienes de esta
 lo vucapio
 lio Pape co
 venga el caso
 y prava es
 la dicha am
 ministra
 Benta que pro
 unidad de la
 mando
 Josefa Maria

rigo que lo fueron D. Antonio Gisbert y Cortes Fiscal del Rey
 por la Real Maxima de los Montes y Plantios de esta Villa de
 Alcorch y de ella vecino, y Christiano Labrador, Ambos de
 esta referida Villa de Alcorch vecino y Labrador. En real. 5.º de que
 alcanzase.

Felice Domenech D. Josefa Valor y Libert Amornu
 Thomas Loria

D. Antonio Gisbert y Cortes

En la Villa de Alcorch a los quince dias del
 mes de Abril de 1795.

se saca copia de
 el de 1795
 con sello A.º

Antonio Vallera Ant. Nient su actual esposa, que por la
 Colonizacion de Casaparr y otros motivos no le otorgo a la dicha
 la correspondiente Escritura de lo que aporato al matrimonio
 por Dote y Cuidado de su propio y contemplando sea justo oragan
 haver recibido de la dicha los bienes siguientes

- Otros: Un Cobre como usual de ydo y lana en siete lib. 78. 6.
- Otros: Un Deger y tres suvanar de tela de lino en valor de nueve lib. 9. 5. 2.
- Otros: Cinco sacos y dos dineros.
- Otros: Dos pares de honradar de seis Camisur de tela de Casa, en
 once libras un medio y quatro dineros 11. 8. 4.
- Otros: Un Cuadrado de Nayeta Verde en tres libras 3. 8.
- Otros: Otro de Nayeta de Casa y una Delamreza de Cambrera lib.
 y quatro sueldos 3. 14.
- Otros: Alfileres de Hierro Menor, Delamreza y fibra de
 Amara, en una libra diez y siete sueldos y quatro din. 1. 17. 4.
- Otros: Un Cero y una Caldera en dos libras y once sueldos 2. 11.
- Otros: Una Cruz con su yfave en dos libras y ocho sueldos 2. 8.
- Otros: Un Tubon de Estameña y otro de Nayeta, en tres libras tres
 libras seis sueldos y siete dineros 3. 6. 7.
- Otros: Dos Villan y dos Cortillos, en dos libras y ocho sueldos 2. 8.
- Otros: N.º de lino, en tres libras seis sueldos y siete dineros 3. 6. 7.
- Otros: Una manilla de Nayeta, en nueva y otra usada en tres lib.
 3. 1.

522. 88

at Teladon
al Villa de
Ambo de
Entre l. o loga.

Amemi
de Loria

me dicio de C
ter novena y
mia Valle
os Comaxo
que por la
ago ala dcha
matrimonio
afecto oroga

78. 8
A. 52.

158 164
38 8.

38 14.

1217 81

28 88.

28 88.

38 67.

28 88

38 67

38. 8.

528. 88



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Orden: Sea cobrada en quatro plazos quinquales y destinares 4835 82.

Orden: En torno y un Condono en una libra de moneda de plata 1814 87.

Importancia de la suma los bienes por de mas (saldos en 58217 82)

Suma de (suma) Cincuenta y ocho libras diez y siete daldos y nueve dineros de los quales se pax averiguado de la dcha con expresa y comunica-
cion de los señores de la entrega y entrega del dho y otorga a fa-
vor de su Magestad e Correspondiente y Equivado. Por tanto no huben
habido en punto en el dho punto por haberse hecho por personas
electas de Confianza de ambos y para en el caso de haber
por parte de la dcha con su Magestad Penamion inter vivos. Y enun-
cia la Ley diez y seis titulo once de la dcha quanta que sobre el dho
ta. Y cumpliendo con lo que se le tenia expedido la Señala en tres
de las dhas de la misma moneda que caben en la decima de un
bien y un tanto con un dho de la dcha para formar la General suma
de Cien y ocho libras diez y siete daldos y nueve dineros y
las que promete el dho a la dcha e aqui en la dcha presente inconti-
nente que se le matimonio de dcha a lo que ya se ven a presentia
de Contado aigon yala dcha de los Contas; para lo qual y comunica
la Ley por ultima de dho titulo y partida y el termino anual que
se concede. Tal cumplimiento de lo obligado sus bienes presentes
y futuros, da amplio poder a los Justicias para que le apremien como
por la dcha definitiva pasada en dho punto y consentida que
por lo dho. Al lo dho y profirma (a quien doy fe con esta)
siendo presentes por testigos Fran. Julia Tesador y Roque
Escri del mismo oficio ambos de esta dcha dcha de dho de dho

Fran. Julia

Amemi
Thomas Loria



Die 2 de Abril... Convenio } En la Villa de Alcazar de San Juan
Christoval Suarez y Estacio Urzalloz } Don Alvaro de Arce y Don Juan de Arce

se sacó Copia de las Cuentas noventa y cinco años ante mí el Escribano y

12 de Abril de 1795. Consejo A.º de los Señores de la Real Audiencia de esta Villa de Alcazar de San Juan.

En esta villa de Alcazar de San Juan en veinte y siete de Mayo de mil setecientos noventa y cinco años.

Yo el Sr. D. Juan de Arce, Jefe de la Real Audiencia de esta Villa de Alcazar de San Juan.

Yo el Sr. D. Juan de Arce, Jefe de la Real Audiencia de esta Villa de Alcazar de San Juan.

Yo el Sr. D. Juan de Arce, Jefe de la Real Audiencia de esta Villa de Alcazar de San Juan.

Yo el Sr. D. Juan de Arce, Jefe de la Real Audiencia de esta Villa de Alcazar de San Juan.

Yo el Sr. D. Juan de Arce, Jefe de la Real Audiencia de esta Villa de Alcazar de San Juan.

Yo el Sr. D. Juan de Arce, Jefe de la Real Audiencia de esta Villa de Alcazar de San Juan.

Yo el Sr. D. Juan de Arce, Jefe de la Real Audiencia de esta Villa de Alcazar de San Juan.

Yo el Sr. D. Juan de Arce, Jefe de la Real Audiencia de esta Villa de Alcazar de San Juan.

Yo el Sr. D. Juan de Arce, Jefe de la Real Audiencia de esta Villa de Alcazar de San Juan.

Yo el Sr. D. Juan de Arce, Jefe de la Real Audiencia de esta Villa de Alcazar de San Juan.

Yo el Sr. D. Juan de Arce, Jefe de la Real Audiencia de esta Villa de Alcazar de San Juan.

Yo el Sr. D. Juan de Arce, Jefe de la Real Audiencia de esta Villa de Alcazar de San Juan.

Yo el Sr. D. Juan de Arce, Jefe de la Real Audiencia de esta Villa de Alcazar de San Juan.

Yo el Sr. D. Juan de Arce, Jefe de la Real Audiencia de esta Villa de Alcazar de San Juan.

Yo el Sr. D. Juan de Arce, Jefe de la Real Audiencia de esta Villa de Alcazar de San Juan.

Yo el Sr. D. Juan de Arce, Jefe de la Real Audiencia de esta Villa de Alcazar de San Juan.

Yo el Sr. D. Juan de Arce, Jefe de la Real Audiencia de esta Villa de Alcazar de San Juan.

Yo el Sr. D. Juan de Arce, Jefe de la Real Audiencia de esta Villa de Alcazar de San Juan.

Yo el Sr. D. Juan de Arce, Jefe de la Real Audiencia de esta Villa de Alcazar de San Juan.

Yo el Sr. D. Juan de Arce, Jefe de la Real Audiencia de esta Villa de Alcazar de San Juan.

se sacó Copia
con sello l.º de
nuevo de su
de 75/4
Tph. 1

Miguel Quirós

Thomas de Arce



Quareta maravedis.

**SELLO QVARTO, QUARETA
MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXCVI
Y CINCO.**

En la Villa de Huesca
a 24 de Abril de 1776
Yo el Rey
Yo el Secretario
Yo el Fiscal
Yo el Promotor

En la Villa de Huesca
a 21 de Mayo de 1776
Yo el Rey
Yo el Secretario
Yo el Fiscal
Yo el Promotor

se sacó copia co años. Antemú el Escriuano, y Testigos Infrazcritos, D. Agustín Pabals
con sellos l.º de la Chancillería de Granada Vecino de ella D.º José María de los Angeles
nueve de Julio de 1776. D.º Agustín Pabals su Hija legítima y Natural, y de D.ª María Francisca Sabido
de 75/4. D.º Agustín Pabals su Hija legítima y Natural, y de D.ª María Francisca Sabido
Dijunta Muger con sus Matrimonios y en facia Iglesia con Josef Barbachina
na, Maestro Torcedor, Vecino de la Ciudad de Valencia: que a tiempo de la
celebracion de las Bodas solo le prodo dar una cierta cantidad con que se
pueda aparecer en la escritura, que en dicha razon se otorga a favor de
la yrenominada su Hija, y que con el fin de que la dicha su Hija juntamente
con su marido, pueda con mas facilidad, y oportuna las cargas
de el Matrimonio, siendo cierto y sabido del dicho que en este caso le
pertenece otorga: que se da a la misma su Hija en el dote de Dote
medio jornal de tierra Huerta, situado en el término de esta Villa, por
mas o menos, en la partida de Cortes, y dentro del continente de la Herra-
dad llamada la Torre con su derecho de nueve Honos, y media del agua
cada semana de la Balsa de Junto a el Fontante dicha tierra por tres
partes con restantes tierras de el dote, y por la otra parte con tierras
de Agustín Bispe, y en dicha tierra al capital de 10000, de qua-
rentay cinco libras, que con su Anual redito responde al Reveren-
do Clero de esta Villa, y sobre de otro cargo, Hipoteca, censo, y obligacion,
especial, y General, y como a tal, se lo da a la mencionada su Hija en
Aumento de Dote por precio de 1100 y cien libras en que ha sido su-
repreciado, por los señores Don Juan y Josef Mena Peñero, labradores
de esta Villa, de cuya cantidad, rebajadas las quarentay cinco li-
bras de el capital del censo, que vele impone la obligacion de 10000
solo a la dicha, es visto esta lo de 1100 y cinquenta ^{quin} libras, mone-
da corriente de este Reyno, la que tendrá juntamente con lo que le
entregó al tiempo de contraher, a cuenta de la legítima, que de el

†

há de haver. Y desde oy en adelante para siempre se desapoder
ra y aparta de la acción, propiedad, posesion y de otro qualquie
ra derecho que á la referida tierra le pertenezca, y todo lo renuncia y
transpasa en favor de la expresada su Hija, para que como ipso
quo la posea, cambie y enajene en dependencia alguna. Excepti
clerici, libertati, Militibus, et Personis Religiosis et alijs qui
de foro Palenstis non existunt. Item dicti Clerici, Rustici, Liberi et
Fremosom fieri non possunt, super hoc edita dona ipsa ad usum suam
adquirerent, vel haberent. Y bajo la pena de comiso según el tre
nor de los Antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio de
Mil setecientos veinte y nueve años. Y se confiere poder Ynven
table á la referida su Hija para que desusluchosidad, ó Judi
cialmente, entre y recoprese de dicha tierra, y tome y aprenda
la Real Tenencia, y posesion y en el Ynterin se constituya por
Ynquilino Tenedor y Precatario Poseedor en legal forma. Y se
Obliga á la evicción y saneamiento de dicha tierra de tal mane
ra, que de qualquiera Pleito, debate, ó diferencia, que sobre ella se
moviere valdrá á su defensa, y lo requiera á su expensas, en todas
Justicias, y Tribunales, para dejar á la dicha, y los suyos en
su libre Vo, y pacífica Posesion y no pudiendolo conseguir le
pagara todo el Valor que á lason tenga y todas las costas, gas
tos, Daños, Yntereres, ó menoscabos que se le requirieren, por todo
lo qual quiere ser executado con todo Rigor de finiendo su Ym
ponte en su relación pasada, de quien la presente. Y presen
tes dichos Josef Barrachina y Doña Maria Francisca Delgado
su Hija, acepta esta Escritura, y se Obliga, á la responsion del
Censo referido. Venen consecuencia el expresado Josef Barra
china recibe en Autmento del dote de la prenombrada su Mu
jer, la deslin dada tierra, queriendo goze del mismo privilegio de
los demas bienes doctales, Bando de la facultad, que le concede la
Ley primera título onze partida quarta. Y declara, que el Justo pre
cio y Valor de la deslin dada tierra, de que se dá por entregado con
expresa renunciacion de las Leyes de la entrapa, y prueba, es de
las Mil y cien libras, sin rebogar el Censo, y que en su tasacion no
hubo lesion, ni engaño, mediante haverse hecho por los Antedi
chos Peritos, electos de conformidad de ambos Ynteressados,
y para en el caso de haver algun engaño, del que sea en mucha ó
poca suma haze á favor de dicha su Esposa Gracia y Donacion



Quarenta maravedis.

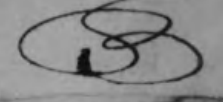


SELLO QVARTO, QVARTO
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

para perfecta, y acabada que el dicho Matrimonio con su
renovacion, y demás franquicia de los, y renuncia la ley diez y seis Titu-
lo onze partida quarta que dice que si el que da o recibe la Dote apue-
ciada se viene a perder de su situacion, pueda pedir que se
desaga el engano, en qualquiera cantidad que sea. Senpe con sequen-
cia, se obliga a restituir a la dicha viuda, o a quien la represente,
y contingiere, que el Matrimonio se desuelva por qualquiera de los
casos en derecho prevenidos las referidas Mil Cinguentas y cinco
Libras, liquida de dicha renta para lo que renuncia la ley penulti-
ma de dicho Titulo y Partida, y el termino anual que le concede. Y
para poderle cumplir mas puntualmente, y exactamente, se obliga a no
disipar, ni gravar sus bienes, en lo que importe con aumento de Dote
y si antes bien a tenerlos de prompto y manifiesto para su resti-
tucion, y que en todo evento, goze del Privilegio Real. Y al cum-
plimiento de quanto queda dicho, todos los Antedichos, cada
uno por lo que le toca cumplir, obligan sus bienes, presentes y por
haver y dar Poder a los Jueces y Justicias de su Magestad que
puedan, y devan conocer segun derecho para que a ello ley
apremien como por sententia definitiva de Juez competente
para en Autoridad de cosa juzgada y consentida, que por
tal lo recibien, y quedando prevenidos, por mi escrivano, se
quedan fei en haver de restituir y tomar la razon de esta
escritura en el Oficio de Hipotecas de esta Villa, que esta a cargo
de Francisco Perez su Escrivano de Rayntamiento de mas de diez
dias segun lo dispuesto por la Real pragmática de treinta y uno
de Enero de Mil setecientos y noventa y ocho años, Así lo
otorgan la quierne dos fei conoco, y solo firma dicho Ba-
rrachina y no lo demas por no saber, ni ser testigo por la mis-
ma razon que lo fueron Josef Valon y Antonio Cantonja am-
bos Labradores y Vecinos de esta Villa, Inter lineas, cines. Valga

Joseph Barrachina

Antoni
Thomas Lopez



Die 24 de Abril. Doce
Blas Blanes D. Dominga Descals

En la Villa de Alcalá veinte
y un día del mes de Abril de Mil setecientos

Sup. eslatante
Bolet. V. por el
D. N. del Rey
y Papel.

Antemi el escrivano y testigos Infraescritos
ciento noventa y cinco años. Veámos de ella Páso: que en
Don Agustin Descals Cheuante de exercito, Veámos de ella Páso: que en
Don Blas Blanes y Doña Dominga Descals su Hija y
Doña Maria Rubio su difunta mujer con Blas Blanes Abogado Fabrican
te de la casa de esta Veindad: que por la libertad con que se casaron y a traímo
nos que para su reserva no pudo darla cosa alguna en dote a la referida
su Hija y contemplando sea justo otorgarla como a verdadera Hija esta
ga por la presente que da y constituye en dote a la dicha a cuenta de la legi
tima que de ella ha de haver y un pedazo de tierra Huerta comprensivo de me
ra que hay de frente a el situado en la partida de cosas de este termino, en el
continente de la Heredad llamada la Torre, lindante con restantes tierras de
el Otorgante con tierras de Agustín Sibert y con tierras que le tiene o fuerda
a Doña Maria Rosa Sibert su Hija sujeta dicha tierra a un censo de capi
tal de quarenta y cinco libras que con su Anual redito, se responde y paga
al Reverendo Clero de esta Villa, libre de otro cargo, Memoria, Hipoteca,
Senoio y obligacion especial y general y como a tal, ve lo da con todas las
entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y demas que topa y le
pertenezca, segun derecho, por precio de Mil y cien libras, en que ha vi
do sustiguado, por D. Josef Monlloa y D. Josef Maria Perito, Labradores,
de esta Villa, de cuya cantidad, rebajadas las quarenta y cinco libras
del censo es visto resta la de Mil y cinquenta y cinco libras, que se vera ac
lar al tiempo de la Division de los bienes de la Otorgante. Y desde oy en ade
lante para siempre se desapodera y aparta de todo derecho, que a la refe
rida tierra le pertenezca, y lo transpara en la referida su Hija, para que
disponga de dicha tierra como de cosa propia, adquerida con justo y legi
timo Titulo sin serendencia alguna de eclesiasticos, locos, vantijs, Militares
et Personjs Religiosas, et alij, qui defono Valens non existant. Nisi dicti
Clerici, Curia venient et honore in fori novo, super hoc editi. Donec ipse ad
ram quam adquirere vel habere. Y bajo la pena de comiso segun
el tenor de los Antiguos fueros, y Real Orden de nueve de Julio de
Mil setecientos veintay nueve años. Y se confiere poder irrevocable
y la constituye Procuradora Actora en su propia causa para que de su
Autoridad o Judicialmente, entre y se apodere de dicha tierra, y tome y apren
da la Real Honancia y posesion, y en el Interim se constituye por su Inquisi
tiones y precatorio Poderos en legal forma. Y se obliga a que dicha tie
rra sea a ciencia, segura, y efectiva a dicha su Hija, y que nadie la in

+

quietara, moverá Pleito, ni aparecerá contra ella gravamen alguno, y
 si procediere, luego sea requerido, conforme a derecho, soldra a su defensa y
 lo requiera a su expensa, entoda Instancia, hasta executaria rdo, y de jarra
 la dicha su Hija, o a quien la represente en el libro No quieto y pacifica posesi-
 on y no pudiendolo conseguir, levanta para el Plazo, que a la razon tengo y
 todo lo que me pascor, Injuria, o menoscabo que ve se conparar por todo lo
 qual quisiera ser executado, solo en virtud de esta escritura y el juramento
 de quien lagora, o de quien la represente, en que desiere su Importe, y se releva
 de otra prueba, aunque de derecho se requiera, y presenta dicho Blas Blanes,
 y la referida Doña Dominga su Mujer, accepta esta escritura y el dicho Blas
 recibe la referida tierra en Dote, y Caudal propio de dicha su Mujer, o prueva
 el justiprecio, hecho por los referidos Peritos, y declara que en el no ha havi-
 do dolo, ni engaño, y para en el caso de haverlo, del que vea en mucha o poca sa-
 ma haze a favor de la expresada su Muger gracia y donacion pura y perfecta
 acabada, que el dicho Vno Intervivo, con su rramacion y demas firmas, legales
 y renuncia la ley diez y seis titulo o que partida quarta quedita, que si el que di o re-
 cibe latrote apreciada, se viene a averiado de su valuacion queda, pedir que se
 deroga el engaño, en qualquiera cantidad que vea. Y en atencion a Don Justiprecio
 da y no haver engaño en dicha cantidad, de los Mill y cinquenta y uno libros
 liquidos, se obliga a restitucion a la referida su Mujer, o a quien la represente,
 incontinenti, que el Matrimonio se disuelva por muerte, divorcio, u otro de los
 casos prevenidos por derecho, y a ello quisiera apremiado con todo rigor le-
 gal como y tambien a la ducion de las costas, que en su execucion se causen
 desistiendo su Importe en la relacion suada de los dichos; Para lo qual renun-
 cia la ley generalima, de dicho titulo, y partida y el termino anual que le
 concede, y para poderlo cumplir, muy puntual y exactamente, se obliga a no
 disipar ni gravar sus bienes, en lo que Importe esta dicha Dote, y o antes
 bien a tenerlos de prompto, y manifestos para su restitucion, y que en todo even-
 to por en del Privilegio Dotal. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, los
 expresados Padre, Hija, y Hnos, y marido respectivo, cada uno por lo que
 les toca cumplir, obligan sus bienes, haviendos y por haver, y dan poder a los
 Jueses, y Justicias de su Magestad, que quedaran y devan conocer segun dho
 para que a ello le apremien, como por sentencia definitiva de Jues com-
 petente pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida que lo re-
 ciben, y quedando prevenidos por mi el escrivano, de quedar y fecer ha-
 ver de registrar y tomar la razon de esta escritura en el Oficio de Hipo-
 tecas de esta Villa que esta al cargo de Francisco Perez su escrivano de
 Ayuntamiento dentro de diez dias, segun lo dispuesto, por la Real
 Prarmatica de treinta y uno de enero de Mill secientos, sesenta y
 ocho años; Asi lo otorgan (a quienes doy fee como vno) y solo



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

firma dicho Blas y no los demas por no saber ni tampoco los Testi-
gos por la misma razon que lo fueron Josef Valon y Antonio Carmon
sa, Ambos labradores, y Vecinos de esta Villa.

Blas de Blanes

Antoni
Thomas Lopez

25

En 25 de Abril de 1795. En la Villa de Alcorchón a los veinte y cinco dias
del mes de Abril de Mil Setecientos Noventa
y cinco años.

Yo el Escribano y Testigos Infraescritos, Agustín Ar-
en 30 de Abril de 1795. yo el Escribano y Testigos Infraescritos, Agustín Ar-
de 25 de Abril de 1795. yo el Escribano y Testigos Infraescritos, Agustín Ar-
tal, prevenida por la ley cinquenta y cinco de Toro, que pidió al expresado vu-
libro de Copia de Marido, y este vela concedió para formalizar esta escritura, a mi presen-
sello 2º y 1º de la y de los Infraescritos Testigos, de que doy fee, ambos de mancomun, Dico-
comandada con: Que por vi, y en nombre de sus herederos, y sucesores, y de quien, y de di-
destos de 1795. yo el Escribano y Testigos Infraescritos, Agustín Ar-

Real y enagenacion perpetua, por Duro de Heredad, para siempre durar
a Blas de Blanes y María Rosa Julia consortes, la dicha en No de la herencia de
salvo el derecho de redimir, que llaman carta de gracia, dentro de sesenta años
parte de una casa de habitacion, situada en el Poblado de esta Villa, en la
Calle de San Jaime, lindante por un lado, con casa de Joaquin Perez por
el otro con la de Diego Pavia por el dorso con la de Esteban Vilaplana, y por
delante con la de Esteban Vilaplana de Thomas, libre, la parte de casa, que
se vende que es comprensiva de la cocina, y sala principal del Rebo-
de de la escalera, quanto de encima de la cocina, y de la merced de la
Cavalleria) de todo cargo, memoria, Hipoteca, oneroso, y obligacion especial y
General, y como a tal, vela venden, con todas las entradas, salidas, usos,
costumbres, e usidumbres, y demas, que tenga y le perteneciera segund derecho
por precio, de trescientas, setenta y cinco libras, Carove sueldos, y veidime
ros, de las que se dan por entregados a toda su voluntad, y por no parecer de
presente su entrega, renuncian la excepcion, que podian oponer de no ha-
verlas recibidos, que en latin llaman de la non numerata pecunia. La ley no
na titulo primero, partida quinta, que de ello trata, y los dos años que pre-
sine, para la nueva dem Rebo, lo que dan por pasado, como si efecti-

REF-
O DE
STA

como los Testi-
Antonio Canton
Artemi
mar Doña

veinte y cinco días
cientos noventa
Agustín Ar-
Regencia Mor-
el expresado ru-
ami presen-
an comun, Dis-
quien y los di-
lavan en Venta
siempre sanja
Benimarrull.
dentro de diez años
na Villa, en la
quintecar por
iplana y por
te de casa que
al del Reino.
erud de la
ion episcopal y
alidas, y los
a repundiendo
los, y veid dino
no parece de
onex de no ha
mia la Ley no
años que pre-
como si efecti-

57
vamente lo estuvieran, y como Real y Verdadera mente entregados dedi-
cha cantidad, por vez la misma, que los otorgantes, confesaron de ver a los
Compradores con escritura Anota, de resulta de cuentas del Arca de Arca
to del Molino, propio de los dichos, bajo cierto calendario formalizada a favor
de los mismos, la mejor firme y eficaz carta del Pape, que a su oportunidad mandara
y declaran, que el justo precio y Valor de dicha parte de casa, es el de los, tre-
cientos, libras Catorce vellidos, y seis dineros, y que no vale mas, ni hallaron quien
tanto les diera por ella, y si mas vale, o vale puede del exceso, en mucha o po-
ca suma hacen a favor de los compradores, Gracia y Donacion, pura perfec-
ta y acabada, que el derecho llama Interdicto, con Inimacion y clamo, firme-
ra sepale y renuncian a la Ley quarta del titulo Septimo, libro quinto del
Ordenamiento Real, que se hizo en Cortes celebradas en Alcalá de He-
narez, que trata de lo que se compra, o vende, por mas o menos de la mitad
del justo precio y los quatro años que profino, para que diu su cesion o su-
plemento, a su justo Valor, los quedando por pasados, como si efectivamente
lo estuvieran. y con la antedicha reserva, de poder recibir de dicha parte
de casa, dentro el tiempo preferido, desde oy en adelante para siempre
se desagoderan y apartan de todo derecho, que a ellos pertenecia, y lo re-
nuncian, y mas pasan, con las acciones, Reales, Personales, Viles, Militares, Di-
rectas, y executivas, en los compradores, y en quien les represente, para que
como a propia los posean y enagenen sin dependencia alguna. Excepto
Clericos, los Santos, Militarios, et Personis Religiosis et alij qui de fidei va-
lentia non existunt, nisi dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem fori
novi super hoc editi. Bona ipsa ad vitam suam adquirent, vel habe-
rent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los Antiguos fueros y
Real orden de nueve de Julio de Mil e ochocientos treinta y nueve años.
y les confieren, poder irrevocable, con libere, franca y General Adminis-
tracion y les constituyen Procuradores de derecho en propia causa, para
que de su Autoridad, o Judicialmente entren y se apoderen de dicha par-
te de casa, tomen y agnendan la Real Tenencia y posesion, y en el Interin, se
constituyen, por sus Inquilinos, Tenedores, y precarios, poseedores en sepale
ma. Se obligan a que dicha parte de casa, les sea cierta, segura, y efectiva
a los compradores, y que nadie les inquiete, ni moviera Pleito o sobre su pro-
piedad, goze, y disfrute, ni contra ella, apareciera ganancia alguna y si se les
Inquietare, moviere, o apareciere, luego que los otorgantes, y sus herederos
sean requeridos conforme a derecho, validaran a su defensa, y lo requiriran
a sus expensas, hasta escusarlo, y dejen a los compradores, y los suyos en
su libre y pacifica posesion, y no pudiendo lo conseguir, les
restituiran, la cantidad desembolsada, los mejores Viles, y Voluntarios que
a la sazón tenga, el mayor Valor y estimacion, y toda los costos, Daños
y Intereses, o menos cabos, que se les inrogaren, por todo lo qual, que-



Quarta de Sevilla.

SOLO CUARTO; QVARTO-
3.º DE SEVILLA, AÑO DE
1797. SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

ren ver escuchado, solo en virtud de esta escritura y el juramento de quien
la pona, o de quien le represente, en que se fiere su importe y se relevan
de otra prueba, y presente dichos Compradores, aceptan esta escritura
se obligan a la restitucion de la parte de cosa, deboviendoles se vendie-
dorey o quien le represente la cantidad desembolsada de pta de los
veij años; y cancelan la citada escritura de obligacion y al cumplimiento
to, de quanto queda dicho, vendedores y compradores por lo que les toca
cumplir, obligan sus bienes, hereditos, y por hacer, y dan poder a los Jue-
ces, y Suplicios y Jueces de su Magestad, que quedaren y devan consera segun
drecht, para que a ello les apremien como por sentencia definitiva de
drecht competente, pasada en su pado y conservada. Y la referida Maria
Rosa Julia, renuncia la Ley Sexta y una de Toro, que dice, que la Mu-
ger no pueda ser fiadora de un marido, y que quando el marido y mu-
ger se obligan de un comun, en un contrato, o en diversos, o esta como
fiadora de aquel, a nada lo quede, a menos, que se puese, haverse con-
vertido la deuda en su provecho, y que entonces pague a pro rata
de lo que experimento, no siendo de la cosa que el marido esta obligada
a dar. Y una por Dios, y una e una conforme a derecho, de no oponerse
contra esta escritura, por derecho alguno, que lea compete, y por que
es de su utilidad y conveniencia el hacerla, declara que la otorga
de su libred voluntad y sin premio, ni suera alguna, que no tiene
hecha protestacion, en contrario, y si opusiere la revoca y anula, y se obliga
a no pedir Absolucion, ni relevacion del juramento hecho a quien se la
pueda conceder, que aunque de proprio motu se la concedan, no libran de ella
pena de perjurio. Así lo otorgan. Solo firman los compradores, y no los
Vendedores por no saber, lo hace por ellos y a sus ruegos, uno de los tes-
tigos, que lo fueron, Miguel Maria Albarrin y Pedro de la Pelayre, Ambos
de esta Villa Vecinos. De todo lo qual, como de su conocimiento y otorgamiento
to, y de quedar prevenidos los compradores, en hacer de Registrar esta
escritura, en el Oficio de Hipotecas de esta Villa, y el Escriuano

Handwritten flourish or signature mark.

Handwritten notes on the right margin, including a large initial 'C' and various illegible text.

Doy fee = Entre lineas de Bautista y Mariano Vilaplana, labradore y
 Veloz del lugar de Benimantol de setenta y cinco = ~~Algan~~
 Miguel Masia e Levorio
 Bautista Vilaplana
 Marino Vilaplana

Thomas Lopez

En el nombre de Dios nuestro Señor
 a Honor y Gloria suya, yo Thomas Vi-
 laplana de Venacio, de estado honesto, Vi-
 do en esta Villa de Alcoy, Hallandome buena y sana y por la Divina Misericordia
 cordia, en mi libre juicio, Memoria, y entendimiento natural, creyendo, como pi-
 mamente creo, en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu San-
 to Tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y eterno de deidad que encierra
 En 22 de Mayo de 1797. Tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y eterno de deidad que encierra
 de Dios nuestro Señor sea Christo y Señora Nuestra concebida en gracia en el
 que se sea primer instante de su vida, y a todos los demas Santos, y Santas de mi Devotion y
 de la corte celestial para que intercedan con Dios, y tuvieran piedad por el alma de mi
 de Dios nuestro Señor sea Christo y Señora Nuestra concebida en gracia en el
 que se sea primer instante de su vida, y a todos los demas Santos, y Santas de mi Devotion y
 de la corte celestial para que intercedan con Dios, y tuvieran piedad por el alma de mi

En 22 de Mayo de 1797. Tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y eterno de deidad que encierra
 de Dios nuestro Señor sea Christo y Señora Nuestra concebida en gracia en el
 que se sea primer instante de su vida, y a todos los demas Santos, y Santas de mi Devotion y
 de la corte celestial para que intercedan con Dios, y tuvieran piedad por el alma de mi
 de Dios nuestro Señor sea Christo y Señora Nuestra concebida en gracia en el
 que se sea primer instante de su vida, y a todos los demas Santos, y Santas de mi Devotion y
 de la corte celestial para que intercedan con Dios, y tuvieran piedad por el alma de mi

Primer Encomienzo mi Alma a Dios nuestro Señor, que la creó a su Imagen y se-
 mejanza, y a semejante Dios y Señor nuestro que la redimio con el Inestimable
 Precio de su Preciosa Sangre Pasion y muerte, y mi cuerpo mando a la tierra de
 que fue formado.

Orrosi: Mando, que quando la Divina voluntad fuere servida de llevarme de esta
 mortal vida, a la eterna Bienaventuranza mi Difunto cuerpo Vestido con
 Habito del Serapio San Francisco de Asij, y con la Asistencia del Sr. Cura, Vi-
 cario, y de todo el Reverendo Clero de esta Parroquia, con campanas de entierro
 particular sea llevado, a la Iglesia del Convento de Religiosos del Gran Padre
 San Agustin, y que en ella viendo el entierro por la mañana, se mediga y cele-
 bre una Misa cantada de Requiem, cuerpo presente, y quatro rezados al mismo
 tiempo en los Altare, de San Josef, San Nicolas de Tolentino, Nuestra Señora de los
 Dolores, y de San Joaquin de limosna en los de a quatro Reales, del Mon-
 cada una, las que servirán para el bien de mi Alma, y de los míos. Si el difunto
 y si el entierro fuere por la tarde, es mi voluntad, el que dicho Misa se me ce-
 lebre al dia siguiente, y mi cuerpo será enterrado, en la sepultura apropiada
 la familia de los Vilaplana, por donde derecho en ella, y ver así la mia vo-
 luntad.

Orrosi: Dejo de mis bienes para el de mi Alma, la cantidad de cien libras, moneda
 corriente de este Regno, de las que se pagará, la limosna de el Habito

F



SELO DE LA REAL AUDIENCIA DE VALLE DE ARAGON
Y SITIO DE LOS NOTARIOS

Asistencia, Caza, Mira Cantada, Perada, Mandado, Pias, que abajo se exor-
naran, limosna al convento de San Francisco y de otros Santos, funerales, y si paga-
do sobrare alguna cantidad se distribuirá en la celebracion de Misa, ve-
sada, de limosna cada vna de cinco sueldos, celebradon, vacadon, y que
por derecho correspondan a la Parroquia, y por esta la mitad, y la otra mo-
rad por la Reverenda Comunidad del Gran Padre San Augustin, desta Villa.

Oraxi: Dejo y lego por vna vez al convento de Religiosos de San Francisco de esta
Villa diez libras, de limosna.

Oraxi: Dejo, y lego por vna vez a la Casa Santa de Benajalen, vna libra otra
libra, al Hospital General de Valencia. Otra libra, al Santo Hospital de
esta Villa otra libra a los Niños Huérfanos de San Vicente de esta
ciudad de Valencia, y otra libra para la redempcion de cautivos Chri-
stianos.

Oraxi: Nombró por mis Alhaces Testamentarios, a Antonio Vilaplana mi
Hermano, a Antonio Julia mi Cuñado, a Josefa Vilaplana mi Herma-
na, y a Rosal Westra mi Cuñada, a los quales y a cada vno de por si et in
solidum doy todo el poder, que se requiere, y es necesario, para que de los
bien visto y parado de mis bienes, vendan lo que bastare, y dentro
de ocho dias al de mi fallecimiento, cumplan y vayan, los mandos
y legados, de este mi Testamento, sobre que les encargos, y conuenias,
y lo que los dichos obraren, valga como si yo lo otorgare, con la preven-
cion, de que si alguno de mis herederos, que abajo nombrare, se opusie-
re, a que se efectue el pago, dentro de los ocho dias, desta aora, es mi volun-
tad quede derogado, y pase la Herencia de el a los demas que nombra-
re, y fuesen obedientes.

Oraxi: Mando, que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad, a to-
das aquellas Personas, que legitimamente constare estar yo deviendo
por escrituras publicas, privadas, testigos, o en otras legitimas cautelas
que en juicio hagan fe, queriendo, que al mismo tiempo se cobren
aquellas cantidades, que se me estan deviendo.

Oraxi: Dejo y lego, a Semalda Pantonya, Hija, de Josef, y de suya Sibest, Cinquen-
ta libras por vna vez, de las quales, la veinte se las debera pagar, el

+

Padre de la dicha Josef Santonja por devotarme a este amor y la re-
tante treinta, se le entregaron de mi parte, y a mayor de lo a la misma de la
van y dos Camisas de tela de Caga, 20 Almoadas, un colchon, un cubre cama
Arul con franja naquerada, y dos Cabeceros.

Otro: Declaro que la dotera que tengo en la Alcora de mi Habitación, es de mi Her-
mano Antonio.

Otro: Dejo y lego, a mi Hermana Josefa Vilaplana, Muger de Antonio Julia
toda la parte de la casa, que me pertenecia de Herencia de mis Padres, en la
Herencia del Polop, y toda la Huerta, que tambien me toco, en la misma He-
rencia de Herencia de mi Padre, y una Alca grande que tengo en esta
mi Habitación.

Otro: Y cumplido y pagado, este mi Testamento, en el remanente que quedare
de todos mis bienes, derechos y acciones, que tengo, me pertenecen y pueden
pertenecerme por qualquier título, o causa que sea, de lo, nombre, e insti-
tuto, por mi legitimo, y Universal Heredero, a Antonio Vilaplana
a Josefa Vilaplana, Muger de Antonio Julia, y a Juvalda Vilaplana,
Viuda de Josef Sibert, mis Hermanos, para que hagan, gozen y Her-
reden la mia Herencia, con la Bendicion de Dios, y la mia, por qual-
quier parte, despues de acordado, por Apado, de dicha Juvalda y Antonja de
Josef, y el que tuvo hecho para la prenombrada Josefa mi Hermana, el que
se entenderá por via de mejora, o como mas faga lugar en derecho, digo
viendo cada uno de su parte, como de cosa propia, adquirida con suyo, y
legitimo título sin Dependencia alguna. Exceptis Clericis, locis Sanctis
Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Salenciae, non exis-
tunt. Nisi dicti Clerici suavia seriem et theonom fori novi super hoc
editi bona ipia ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Y bajo la
pena de Comiso, segun el tenor, de los Antiguos, nuevos, y Real Or-
den de nueve de Julio, de Mil secientos treinta y nueve años. Y por
lo que respecta a la Herencia que le dejó a la prenombrada Juvalda mi
Hermana, le impongo la circunstancia, de que si la dicha mejora se
en su Disposicion, a sus dos Hijas, Theresa y Rosa Sibert, en tal caso quiero,
mando, y es mi voluntad, que todo quanto dicha mi Hermana de mi
heredare paze, a los dos otras, sus Hijas Mayores, y mis sobrinos, a los que
acora para ental caso, y me enotro, nombro por mis Herederos, en lugar
de mi Madre.

Y revoco, y Anulo, y doy por ninguno, y de ningun Valor y efecto, otro qual-
quier Testamento, Codicilo, poderes para testar, y otras quales-
quiera Últimas disposiciones, que antes de esta, apareciere, haver
hecho y otorgado, por escrito, del Palabra, o en Otra qualquiera forma
porque mi voluntad es que todo lo contenido en este, se observe, quan-
do, cumpla, y execute, como mi Testamento Último, Última y de ter-
minada Voluntad y en la mejor via y forma, que haya lugar en dre-

+

REC-
DE
KJL

Abajo se expre-
sate, y el paga-
de las re-
caudales que
y la de agmo
in, de esta villa
anuncios de esta
na libra, Otra
Hospital de
de esta de
autivos, Chay

Vilaplana mi
a mi Herma-
de positi et in
aque de Comis
y dentro
los mandos
conuenias,
con la preven-
nax, se opusie-
na, es mi Volun-
que nombra

ualidad, o to-
yo deviendo
may cautelas
po se cobren
Sibert, Cinquen-
a pagar, el



BOLEO OVERTO, OVERTO
TA MERCEDIS, ENO DE
MTE SETECIENTOS Y CINCO
Y CINCO.

cho. En cuyo testimonio, Asi lo oyo en esta Villa de Alcoy a los vein
te y cinco dias del mes de Abril de M^{ta} Sesenta y Nove y cinco años,
y da Orogante la que yo el Escrivano doy fe conore no lo
firmo por no saber, lo hare por ella ya sus hijos, Vno de los Testigos
que lo fueron, Joaquin Espi, y hijos M^{ta} Teresa de los Panos, y An
tonio Satorre Pelay se todos de esta referida Villa Vecinos, Emel
y la parte que le togo a su madre mi Hermana - Ulega

Juagam, Espi

Antemi
Román Lora

En 25 de Abril...
Don Juan de Dios...
Don Juan de Dios...

En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco
dias del mes de Abril de M^{ta} Sesenta y
Nove y cinco años. Ante mi el

Escrivano y Testigos Infraescritos, Don Agustin Pascali, theniente de exer
cicio Peano de esta Villa de Alcoy, Dixo: Que Dona Maria Rosa Pascali Viu
da de Josef Barrachina, su Hijo, de la misma Vecindad tiene tratado
de contraher Matrimonio, con Juan Siner, Hijo de Juan Bautista y de
Ignacia Sang, Carpintero retirado expreso de la Brigada, soltero de la mis
ma Vecindad, a cuyo fin, recetan corriendo los Amonestaciones, que
manda el Santo Concilio de Trento, Por tanto, y por que con may
cuidado, puedan oponer los Corpas del Matrimonio, le da y con
tuye en todo, a la referida su Hija los bienes siguientes

- Primera: Quatro covanas, Vn Colchon, my pares de Almoadas
de vellamir, y dos enaque, en Valor de veinte y siete libras
y quatro sueldos. 27L 4S
- Otra: Dos covatas, Vn Pánuelo, Vna Mantilla de Musolina ota
Blanca, y una de barchera, en, en diez libras my sueldos y
quatro dineros. 10L 3S 4D
- Otra: Vn Delantal de seda, otro de enciana, Vnas Botaguinas, Vn
capotejo de Musolina, y otros de enciana, en diez y ocho libras
diez y seis sueldos y ocho dineros. 18L 16S 8D
- Otra: Vn Tubon de seda, Vna corilla, Vn cubre cama, Vnos Pendiere
tes, Vna Arca, Vn Torno de seda, con sus Rodinas, en quarenta
y una libras, y diez y ocho sueldos. 41L 18S

Ⓢ

988 28

Ymportante Antedicho, bienes muebles, Noventa y ocho li. 09822

Otro: Un Pedazo de tierra, Huerta, comprensivo de poco mas de medio Canab, situado en el termino de esta villa en la portada de los y Heredad llamada la Torre, lindante con tierras de D^{na} Maria Dominga Pascual, con tinajas de los otros y para tres partes, y con buquia del Viego de los y apreciada por Josef Monton y Josef Vina y otros de esta Villa por Mil y cien libras de los quales, rebajadas, quarenta y cinco libras a que esta sujeta, al capital de un censo que se responde al Reverendo Clero de esta villa, es visto restan Mil y cinquenta y cinco libras 10552

Cuya cantidad, y unida a la de arrendo forosa late Mil cien y cinquenta y tres libras, y dos sueldos moneda corriente 15322

re de este Reyno. Dicho Dⁿ Agustín se desapodera y aparta de todo el dicho, que a la referida tierra y demas bienes se pertenecen y lo renuncia y manypoa en favor de dichos Hijos para que disponga de ella como de cosa propia. Excepit Clericis loci Sancti Milinburg et Personis Religiosis et alijs qui de foro Valencie non exisunt. nisi dicti Clerici, iuxta seriem et tenorem primarij super hoc editi bono iura ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y bajo la pena de un mil y noventa y nueve años, y le conspire poder irrevocable a la dicha para que tome posesion de dicha tierra, consiguieren lo en el Interim por su Ynguidino tenedor y precatorio poseedor. Y se obliga a la evolucion y saneamiento de dicha tierra, de tal manera que de qualquiera pleito, o dicerencia, levacara a sus expensas en todas Instancias y Tribunales, y para lo todo los gastos, danos, y mandados que se le supieren. Y presente dicho Vicente Simón acepta la dicha Dote, y por no parecer de presente su entrega, renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlo recibido, la ley nona titulo primero partida quinta, y los dos años que prescribe para la prueba de un recabo. Y declara que en dicho Interim no ha habido engano por haverse por Personis electis de conformidad de ambos Interesados, y para en el caso de que lo haya del que sea, haze a favor de su persona esposa Interim irrevocable, y renuncia, la ley diez y seis titulo once partida quarta que dice, que si el que dio recibe la Dote apreciada, ve ciento agraviado de su Valuacion, pueda pedir que se devuelva el engano, en qualquier cantidad que sea, y se obliga a devolver a la referida su esposa esposa diez y ocho Mil cien, cinquenta y tres libras y dos sueldos, incontinentemente que el Matrimonio se dividiera por muerte, disolucion, u otro delos casos en derecho prevenidos. Ya ello quiere ver apremiado con todo rigor legal, para lo qual renuncia, la ley Penultima, de dicho Titulo y partida, y el testamento anual que le conceden para poderlo cumplir, mas puntual y exactamente, y se obliga

†

uenis.
D.VAREZ
ÑO DE
DIEZ
vein
cinco
no lo
Testigos
Paño, y An
Vecinos, Emel.
Anemi
omán Loza
veinte y cinco
Mil Reuion
Anemi el
niente de ex
na Pascual Vis
tiene nacido
Bautista y de
lo de la mi-
estaciones, que
con maza
leda y con-
da
bray
25148
na
y
101384
y In
bray
1811688
dion
venia
411198
988 28



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SESENTOS NOVENTA
Y CINCO.

a no disipar ni prava sus bienes en lo que importa dicha Dote, y si antes
diera a tenerlos de proprio y manifiesto para su restitucion y que entos dobron
to goven del Privilegio Real. Y al cumplimiento de quanto queda dicho obli-
gan los referidos señores, y seano cada uno por lo que le toca cumplir sus
bienes havidos y por haver, y dan poder a los Oueyes, y Oueyes de su Mage-
stad que govedan y devan conocer segun derecho, y para que a ellos les apre-
mien, como por sentençia definitiva del juez competente pasada en sus
pado y consentida, que por tal lo reciben. Y con la prevencion de haver de
repetir esta escritura dentro de veis dias en el Oficio de Hipotecas de
esta Villa, assi lo otorgan (a quienes doy fe e conosco) y solo firmado di-
cho Jencia y no en suerto por no poder ni tanques los tiempos por no valer
que lo hicieron. Nicolas y Antonio Santonja, ambos labradores y vecinos de
esta Villa.

Vicente Luna

Thomas Luna

En el say testamento
de Nra Señora de San Pedro y San Pablo
se saca copia noventa y cinco y en el nombre de Dios nuestro Señor y ha honra
con sellos 3.^{os} y eloua suya y de su Señora Señora Catalina de Vieda de su Señora Señora
dia 14 de
Ene. de 96
hallandome al presente vecino desta Ciudad de Villa y por la Divi-
na misericordia en mil de Dios memoria y entendimiento
natural Creyendo como firmemente Creo en el misterio de la
sumisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas
divinas y un solo Dios verdadero, y entodo lo demas que en esta
Creo y Confiesa nuestra Santa Madre y Señora Catholica Romana
de la de Cuyase y Crecencia he vivido y profeso vivir y vivir
Como a vel y Catholica Cristiana y tomando por mi y por mi
y deopada de Siempre Virgen suya madre de Dios nuestro



Quarenta maravedis.

SELO QVARTO, QVAREN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTE
Y CINCO.

A nos. Veruhisto, y a nosa nuestra Conscida en gracia en
Aprime a Instancia de su Ver y todos los demas Santos y Santos
Ani de orouon y de la Corte Celestial para que intercedan con
Dios nuestro Señor pordoné mi Culpa y pecados y lleve a go-
za mi Alma a la Gloria Eternal, y de lo de lo cuerpo unpa
y proteucion segun y ordeno en testamento ultimo, ultimo y de

terminada voluntad en la forma sigte.

Quiero y mando encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que
lo sea en su Imagen y semejanza, ya Jesu Christo, Dios y Se-
ñor nuestro que se redimo con el inestimable precio de su Preciosa
sangre Preciosa y su cuerpo y el cuerpo mudo a la tierra de que fue
formado

Mando: Que quando la Divina Voluntad fuere servida de llevar
me desta mortal vida a la Gloria mi Difunto cuerpo Vestido
con Abito de serafico P.^o San Juan.^o y con la virgenia costambaa-
da de llevarado de la Gloria del Convento de Religiosa de Dicho Santo
Padre, y que en ello vienda el Entierro por la mañana a las
Cinco una misa de Requiem en su presencia, y por la
tarde al dia siguiente en la tarde, la que se usara para el
bien de mi Alma y de las misas de los Difuntos y mi cuerpo
Enterrado en la sepultura de la tercera orden de Sta. Yglecia
como a Hermana que soy y exeri la mia voluntad.

Mando para bien de mi Alma las deos y el car fibonar que como
a Hermana que soy de el numero de San Juan.^o tiene obligacion
de pagar para el fin de lo que se usara de la financia de
el Abito de serafico para y demas gastos Funerales, y que si
pagado sobrare alguna cantidad se distribuya en la celebra-
cion de misas y de las misas acordada por mi Alma
y misos de los Difuntos



Otro: Mando que mi Cadenax Callejado por quatro lobos a los que se
les de un Cal de vellon por cada uno

Otro: Deseo que se por una vez ala Casa Santa de Jerusalem Hospital
general de Valencia Ninos Huérfanos de San Vicente Ferrer de
Lunimay y Coemision de Cautivos Christianos un sueldo y pes.
dinero cada mes

Otro: Nombro por mi Abogado testamentario a J. h. Antonio Abad
mi hermano Confiendo de todas las facultades necesarias para
dicho Encargo

Otro: Mando que todas mis Deudas se paguen con toda puntualidad
a todas aquellas personas que legitimamente constare estar de-
viendo por Escrituras publicas privadas testigos o en otras legi-
simas Cautelas que en su vida hequifese

Otro: Declaro Contrase matrimonio dos veces en favor de la misma
madre y la misma con el mismo Baldo de la quatuorima
en hijos legitimos y naturales a Rita Baldo muger de Joseph
Antonio Abad y a la difunta Morulea Baldo muger que fue
de Josef emmanuel la que despo en hijo a Josef emmanuel desde
al presente de quince años: que alar dichar mis hijos y a los
en que al tiempo de Contrase sus respectivos matrimonios
todo quanto les tocara de la Herencia de su difunto padre segun
consta con Escritura autorizada por Juan Bautista Ines Escriba
que la Casa que oy habito estoda mia por lo que se pedia de los
dos primeros Avudados. piedad tenida expropia expro-
pia de mi hijo Rita y de su marido como asi lo
declaro por haverle costado euermos libras la
obra de ella y haverle hecho Ceion verbalmente
de el hijo y para en el Caso de Comendado de la casa
a para el nuevo por vida de persona o como mas haya
lugar endicho. que el segundo matrimonio lo Contrase
con Miguel Rodriguez de lo que no tengo hijo alguno
ni adquerimos Constante el Caso alguna.

Otro: Mando que de mi Bien no se hagan Invenarios Judicia-
les ni Division sino lo extra Judicialmente por ante Escri-
vano publico que de ello se fee con intervencion y asiten-
cia de Juan. Co. Julia tevedor de suos de esta herencia



Quarenta marcos

SELO QUARTO, QVA RES
JA MARRVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

aguen Confieso todas las facultades que el Jefe
y con necesidad para dicho encargo. Y en virtud
al mismo tiempo como a Curador y legitimo administra-
dor de los Bienes de mi hijo Jofe Miralles Padua del
Crisol.

Otro: En virtud de que mi hijo Rina y su suada me re-
nen pugnados todos los Alguaciles de la Casa por cuyo
mandado no se le pida Cosa alguna.

Y Cumplido y pagado este mi Testamento en el Remanente
que quedare de todos mis Bienes derechos y acciones
presentes y futuros de sonombro e instituyo por mis le-
gitimos y universales herederos a los ante dicho
Rita Baldo mi hija ya Jofe Miralles mi Nieto para
que hayan gozo y hereden lo restante de mis Bienes
con la bendicion de Dios y fama de su honra y de esta mi voluntad
por iguader luter. Exceptis Clericis totis suis militibus et
Personis Religiosis et alii quide sono Valentie non existunt
Nisi dicti Clerici iuxta Rorem et tenorem formam super hoc
edita bona ipsa ad vitam suam acquirere vel habere. Y bajo
la Pena de Comiso segun el tenor de los antiguos Decretos y
Real Orden de nuevo de Julio de mil setecientos y nueve años.

Y En caso de que por ningunos y ninguno de los efectos
de los cualesquiera testamentos Civiles podere para testar
y otras cualesquiera ultimas disposiciones que aya de
esta apareciere haver hecho y otorgado por escrito de
palabra o en otra qualquier forma por que mi voluntad es
que todo lo contenido en este se observe guarde Cumpla y
se quite como mi testamento ultima ultima y determina-
da voluntad y en la forma que hayo lugar

en derecho. En cuyo testimonio assi lo otorga salaque yo el Escri-
to y fei oneros por que dixo no saber lo que por ella uno de
los testigos que confuerean Joaquin Botella trundido Antonio
Barbera y Josef Antonio Tenen Ciudadones todos de
esta y de la villa de Veve en esta villa de Alcazar de San Juan
de mil setecientos noventa y cinco años
Joan Botella
Antonio Tenen
Josef Antonio Tenen
Antonio Barbera
Joan Botella
Antonio Tenen
Josef Antonio Tenen
Antonio Barbera

En la Villa de Alcazar de San Juan
cuatro dias del mes de
Enique el envallejo D. Joaquin Fluera
En cuyo testimonio assi lo otorga salaque yo el Escri-
to y fei oneros por que dixo no saber lo que por ella uno de
los testigos que confuerean Joaquin Botella trundido Antonio
Barbera y Josef Antonio Tenen Ciudadones todos de
esta y de la villa de Veve en esta villa de Alcazar de San Juan
de mil setecientos noventa y cinco años
Joan Botella
Antonio Tenen
Josef Antonio Tenen
Antonio Barbera

En cuyo testimonio assi lo otorga salaque yo el Escri-
to y fei oneros por que dixo no saber lo que por ella uno de
los testigos que confuerean Joaquin Botella trundido Antonio
Barbera y Josef Antonio Tenen Ciudadones todos de
esta y de la villa de Veve en esta villa de Alcazar de San Juan
de mil setecientos noventa y cinco años
Joan Botella
Antonio Tenen
Josef Antonio Tenen
Antonio Barbera

Proqu
se hizo copia
con sello de
dia 18 de 7.
de 1795

Pro
otras
otras
otras
otras



Quinta marca...

SELLO QUINTO, QUINTA
TA MARCA VENDIDA, AÑO DE
MDCCLXXV NOVENTA
Y CINCO.

Juan de Dios y Diego Juan nuestro Secretario de Cámara
ambos de esta Real Audiencia de Sevilla

Miguel Mixaltes

Antonio
Thomas Louca

Diego de... y...
... de ...

se hace copia
con sello 1.^o
dia 12 de 7.^o
del 1795

... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...

... de ...	102 88
... de ...	11 13 8
... de ...	72 88 3
... de ...	18 48
... de ...	112 48
... de ...	12 16 8

Y en suma los bienes que comprenden los ... 372 371
dar precedencia a los de ...



Librar tres sueldos y once dineros moneda corriente de
esta Reyna de los qual es de Mofeida Roque Alad y Edu por
entregado a toda su voluntad y voluntad la excepcion que po-
dia oponer pero haue los recibidos la ley nona titulo prime-
ro partida quinta que dello trata y por dos años que profue
para la prueba de lo que los quedados parados como si fueran
lo enuicaron y como Real y verdaderamente entregado de
ellos formaria a favor de Capitan nombrado de su fiducia Espora
tamien firme y eficaz Cuarta de Mayo que asi se figura con
duda y de aqui sus efectos al Testimonio por hauearse he por
Personas deidad y Compañia de Rumbos y Intererado y para
en el caso de algun engano de lo que sea trase a favor de
de la dha Doncella intererados irrevocable. Y enuncia la
ley diez y en titulo onse partida quarta que dice que
si el que da o recibe la dote apresada de un casado
de su voluntad pueda pedir que redaga el engano en qualquier
Causa que sea. Ten atencion a la virtud honestidad y de mas
pedidos que acompañan a la dha. la opere en talor y donacion
propria suplica. Viste librar de la misma moneda que des-
ta en Cuba en la decima de un Breve la que unida a la
dote formar la suma de cien y quatro libras tres suel-
dos y once dineros la que promete restituira a la dha incon-
vinencia que el matrimonio se disuelva por qualquiera de
los Casos en dho prevenidos para la qual renuncia la ley penulti-
ma de dho titulo y partida y el termino anual que le concede
y para poderlo cumplir mas exactamente obliga uno que sea su
Bienes en lo que importa esta dote y a sus hijos y a sus
los deprimos para su restitucion. Del cumplimiento de quanto
que do dho. obliga Cur Breve hauidos y para haue y da
poder a un Testigo de su nom. para que dello se apremien
como por Sentencia definitiva de sus Competente parada
en autoridad de la Corte Real y Conserada que por tal lo recibe
Asi lo oyo y mandado por no saber lo haue por el y asu me-
por uno de los testigos que lo fueron Jph Loidi de Cayre y Violay
Siborne Casapero amboterra y Mofeida Villa Veinoz
Jph Loida

Antoni
Thomas Loida

REPUBLICAN

Libro de Copia en
un sello 3. y medio
de comen en 14
de 7. de 1795
Libro de Copia
d. Sello 3. y medio comen
en 3. de 1795



SELLO CUARTO, QUE ANTE
LA MARRAVENTA AÑO DE
MDCCLXXCVI
Y CINCO

A la villa de Moy de ayuntamiento de San Juan de los Rios de Medinaceli
Dian el Rey de España Fernando VII. en su nombre y en los años anteriores
de Maria Antonia Maria de la Cruz Ciudadana vecina de la villa de Moy de ayuntamiento de San Juan de los Rios de Medinaceli
de un año en el de 1795. fue de la villa de Medinaceli de ayuntamiento de San Juan de los Rios de Medinaceli
de 1. de 1795. fue de la villa de Medinaceli de ayuntamiento de San Juan de los Rios de Medinaceli
de 1. de 1795. fue de la villa de Medinaceli de ayuntamiento de San Juan de los Rios de Medinaceli
de 1. de 1795. fue de la villa de Medinaceli de ayuntamiento de San Juan de los Rios de Medinaceli

Doy a entender a los señores de la villa de Moy de ayuntamiento de San Juan de los Rios de Medinaceli
que en virtud de un Real Cédula de su Magestad el Rey de España Fernando VII. de 15 de Mayo de 1795.
se mandó a las villas de Medinaceli y de San Juan de los Rios de Medinaceli que se hiciera un censo de los
censos de las dhas. villas para el pago de los censos de las dhas. villas de Medinaceli y de San Juan de los Rios de Medinaceli
de un año en el de 1795. fue de la villa de Medinaceli de ayuntamiento de San Juan de los Rios de Medinaceli
de 1. de 1795. fue de la villa de Medinaceli de ayuntamiento de San Juan de los Rios de Medinaceli
de 1. de 1795. fue de la villa de Medinaceli de ayuntamiento de San Juan de los Rios de Medinaceli
de 1. de 1795. fue de la villa de Medinaceli de ayuntamiento de San Juan de los Rios de Medinaceli
de 1. de 1795. fue de la villa de Medinaceli de ayuntamiento de San Juan de los Rios de Medinaceli
de 1. de 1795. fue de la villa de Medinaceli de ayuntamiento de San Juan de los Rios de Medinaceli
de 1. de 1795. fue de la villa de Medinaceli de ayuntamiento de San Juan de los Rios de Medinaceli



al Repete de Guaruma fibran encada uno fuera de la habi-
tacion que hercupado la otorgame y Fran. Ca. Gonzalez
por apodo la Bova: Jamas duessen y oherma
fibran que el mismo su yerno hulo brudo de los Agui-
lezer de la Santa de la Casa de los Dombrian, que con bo-
tas fibran de de cargo formian la de Benicentur y oher-
ta fibran de que y Gulta y Gualte de vando al prenomi-
nado tomo su yerno noventa y cinco libras de oro me se
cientar ochenta y dos libras diez y siete sueldos y quatro
dineros. Al Seguard de el sup de Ma. Carridad obliga
Hipoteca y pava la Casa de habitacion como igualmente
al que pax dha rason y cultura mierran vivise por dera
continuar en el Convenio estipulado.

Otro y ultimamente: En testimonio de buena memoria que hadermi-
do con la prenomina Fran. Ca. Gonzalez Munda y es su vo-
luntad de que mierran esta vida le haya de dar nomina
Cudona meprada e hija de la otorgame habitacion en tu-
cia de habitacion correspondiente al Estado y Circunstan-
cias de la dha.

Todo lo qual manda se guarde cumplido y execute inviolable-
mente y se oia y amula oherotestamento en lo que sea contra-
rio a este Cobito y en lo que sea conforma y en todo lo de mas
lo apudera y ratifica queriendo se tenga y estime por su ul-
timo ultima y de liberada voluntad y en la mejor y forma
que haya lugar en dho. Non la prevenida de lo que de hipore-
cor dentro de veintidias. Asi lo otorga y no firma por no saber
lo ha por ella y oher mego uno de los testigos que lo fueron
el D. D. Juan de Navarrete Notario Cudano Antonio Vima-
ra Villor Vecinos, de todo lo qual como de su consentimiento y otorga-
yo el Ex. no soy fee

D. Ventura Motta

Antemi
Juan de Souza

La 13 de Mayo...

J. Sibert a Doug. Perot

se sacó copia el
dia 16 de Mayo
de 95 con sello 2.

Yerra y en la dha de Aloy al tres dias
del mes de Mayo de mill e setenta y

cinco años ante mi el Escribano y testigos infra escritos Vicente Sibert
de Bhan Labrador y Vecino de esta Dho. Juepoxi y en nombre de su
hijo heredero sucesor y quien del y ello huviere titulo voz
y Cudon en qualquiera manera vendia y dava en venta o en
y enajenacion perpetua para siempre jamas a lo que se pact



Quaranta maravedis.

SESO CUARTO, QUAR EN TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Tambi en Subrador de la misma vecindad don Juan de...
 Campa por un ómnino con algunas...
 algunos Higuera un olivo y un sedero de viña...
 el termino desta villa en la...
 con el comprador vendu en medio con tierra de...
 con los...
 tierra con censo de Capital...
 anual redito...
 vende por precio...
 el tiene el comprador...
 de cinco libras...
 redito...
 en este año...
 con los infra...
 me...
 la mas firme...
 ca. De don que el justo valor...
 quinientas...
 no...
 opere...
 acabada...
 Memorial...
 Real...
 ta...
 y los quatro años...
 justo valor...
 y desde oy en adelante...
 todo...
 para...
 Cambie...
 Exipis...
 quide...
 sem...
 vel...
 Yuso la pena...

ra de la...
 Co...
 to...
 de los...
 que...
 mas...
 el...
 digo...
 los...
 ridad...
 no...
 vive...
 cique...
 da...
 dia...
 tucion...
 Ci...
 im...
 nueva...
 o...
 me...
 via...
 lina...
 a...
 e...
 Antonio...
 esta...
 ento...
 Ar...
 nar...
 tres...
 t. ...
 Vicente...
 nombre...
 e...
 ...
 ...
 ...



Juan y Real Orden de nueve de Julio de mil y ochocientos y once
 años. Yo concedo poder irrevocable al dicho Comprador para
 que vea autoridad o judicialmente entre y se apodere de esta tierra
 y tome y aprehenda la Real tenencia y posesion y en el mes de
 constituya por un Inquilino tenedor y precario y preceda en legal
 forma. Yo obligo a que esta tierra tenida desta y efectiva
 al Comendador y que nadie le inquietare ni moleste en el dho
 sobre su propiedad pose y disfrute ni contra ella apurere ni
 rimen alguno; y si se inquietare moviere o apurare se luego que
 el otorgante por Mandado y juramento sean requeridos
 conforme a lo valdran en defensa y lo seguian a su expensas
 en todas Instancias y Tribunales hasta executione y dejen al
 Comprador y los suyos en su libre uso y pacifica posesion. Y no podran
 de lo Consequia le debieren la cantidad que ha desembolsado por me-
 jorar utiles presias y Voluntarias que a la Vason tenga el mayor
 valor y estimacion que con el tiempo adquiere y todas las Cortes
 dadas Intereses o menoscabos que se le hagan por todo lo qual
 el dho. poder executara solo en virtud desta Escritura y el
 Juramento que en la posesion de quien le presente en que dijere
 su importe y les Cleva de una prueba a unq. de dho. y requiera.
 Y el dicho Comprador acepta esta Escritura y se obliga a que en
 los Reinos de Cast. Y Leon cumpliere y cumplira obligo sus Bienes huicidos y
 por haver y dar poder a los Escriv. y Justicias de Bu. sup. que pue-
 dan y descan conozcan y con dho. para que a ello les apremien
 como por Emencia definitiva de que compete me pasada en auto-
 ridad de Cora. Juzgada y consentida que por tal lo entenda. Y que
 dando presente el Comprador en favor de la dho. esta Escritura
 de m. de dho. dia en el oficio de Hipotecas desta Villa. Aci-
 lo otorgaron y firmaron dos fees conseros y no firman porque dixerun
 no saber ni tiempo los testigos por la misma razon qual fue
 don Luis Pedro e Pedro Corda, ambos del lugar y vecinos de
 esta expresada Villa.

Yo Amemi
 Thomas Loua

En la Villa de Baylos los trece dias
 de 3 de Mayo de mil y ochocientos y once años.
 Yo el Escrivano y testigos infra escritos
 don Juan Gualbes y don Juan Pastor. Tubricame de Paris
 y vecina de la Pissa. Que en años pasados hizo su tes-
 tamento ante Juan Ruiz de Guera Escrivano que fue

Herra Nika, en el qual tiene que emendar al Comisario
 y mandado de las yndias en ejecución por Via Real de lo
 como mas haya lugar en dho orden y mandado siguiente
 Dize. Dize, y lega a usofruto de Quinto de los dho bienes
 el ppo no mirado Juan C. Pastor su marido quien lo persiba
 durante su vida

Ordon: se faga en el Tenorio de todos sus bienes, derechos
 y acciones que tiene le pertenecen y pueden pertenecer
 por qualquiera titulo o causa que sea a Juan Pastor su
 hijo. aqui en quere y manda pasen tambien
 los bienes pertenecientes al Quinto que de su
 legado, en quanto al usufruto, a dho no mirado su
 marido. Tanto de los bienes pertenecientes
 al Tenorio como de los tocantes al Quinto fallando
 de el expresado Juan con hijos legitimos y natura-
 les, pueda disponer de ellos como de cosa suya propia adque-
 rida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna. Excep-
 tis Clericis Satis Satis, militibus et Personis. Et si quis
 et alii quide foro Valentie non existunt. Vni dicitur Clericis
 iusta rationem et tenorem fori noni super hoc dicitur bona sua
 ad vitam suam acquirere vel habere. Itaque la pena
 de Comisario que el Tenorio de los dho bienes se los y Real
 civen de nueve de Julio de mil setecientos y nueve años,
 pero si fallare sin hijos legitimos y naturales, en tal caso es la
 voluntad de la otorgante. Que los bienes pertenecientes al
 dho Tenorio y Quinto pasen por iguales partes en Propiedad
 y usufruto a Maria Pastor, mujer de Antonio Victoria a su
 Pastor. mujer de Don Pedro su hijo y a los hijos de
 Juan C. Pastor su difunto hijo, y en su conservación de este
 llamados Antonio, Francisco y Don Pedro, Nietos de la
 otorgante.

Ordon: se faga y lega a Antonio Pastor de Juan C. su Nieto tres
 libras anuales en mes de Mayo, Cuyo legado que se
 permanezca tanto manteniendose Redda como pasan

[Handwritten flourish]



SELO QVARTO, QVARCHA MARAVEDI, A FO DO ME SECEJETOS NOVENT CINCA

do al Estado de Religios para que pueda...
pues en vage nuan. Cuyo pago... obligo

El que se iba la Villa de los...
que se iba la Villa de los...

Otro: Deja y lega...
deja y lega...

Otro: De laona: Haber...
de laona: Haber...

Otro: De la...
de la...

Otro: De la...
de la...

Otro: De la...
de la...

Todo lo qual...
todo lo qual...

Vicente Cines

Antoni
Tomasa

En la Villa de Alay...
En la Villa de Alay...

En la Villa de Alay...
En la Villa de Alay...

Yo el Rey...
Yo el Rey...

Primer...
Primer...

Otro si Mejora en el Tercio de todos sus bienes derechos y acciones que tiene la pertenencia y puedan pertenecer por qualquier título o causa que sea a Juan Pastor su Hijo quien pueda disponer tanto de los bienes por sucesiones alteras como de los tocantes al quinto en que tambien le mejora por lo que respecta a la Propiedad como de cosa propia entendiendo se van solamente falliendo con Hijos Legitimoy Naturales a favor de estos sin dependencia alguna. Excepto Clericos, Boy Scouts, Militares et Personis Religiosis et alijs quide foris Valenciam non existunt, nisi dicti Clerici duxerint uxorem et therosorem fori novi, hoc editi bona ipsa ad istam suam acquirere vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los Antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio de Mil Setecientos treinta y nueve años. Pero si viniere el caso de fallecer sin Hijos Legitimoy Naturales, es la Voluntad del Otorante, pasar dichas mejoras de Tercio, y quinto, a Maria Pastor, Muger de Antonio Victoria, a Rosa Pastor, Muger de Josef Pedro su Hijo, y a Antonio, Francisco, y Rosa Pastor sus Nietos, e Hijos de Francisco Pastor su difunto Hijo, en representacion de este, quienes podran disponer por iguales partes, entendiendo dichos Nietos, en representacion de su Padre, como de cosa propia, sin dependencia alguna. Con la sobredicha Clausula de exceptis Clericis et h. Juri ad proprios usus, Vita durante y pena de Comiso, que en ella se expresa.

Otorante: Deja y Lega a Antonio Pastor, su Nieto Hijo de Francisco tres libras anuales, las que tenga obligacion de satisfacer, el expresado Juan Pastor mejorado en el Tercio, o quien perciba los bienes de el Tercio, cuyo legado le haze tanto manteniendose en el estado Secular, como entrando en Religion, para que pueda en tal caso, tener para las necesidades Religiosas, dando la correspondiente facultad al Sindico de donde fuere conventual, para que lo queda cobrar, de quien queda manifestado.

Otorante: Deja y Lega siete libras anuales, a su Hijo el Padre Josef Pastor Religioso, del Seraphico Padre San Francisco, confiriendo igualmente poder, y facultad al Sindico de dicho Convento, para que, las cobre, de quien perciba los bienes pertenecientes alteras, y que de ellas le asista en sus necejs. de su Dogenio Religioso.

Otorante: Declara, haver entregado, a cada Vno de sus Hijos, al tiempo de contraheer y hasta la hora presente cierta cantidad, y manda, que de ella no se haga merito a ninguno en la Division que quisiere se efectue de sus bienes en judicialmente por el Jefe de Crisianso Publico, que de ello se feo con asistencia de los Interesados, y de Vna Persona que haga y represente los menores, o de su Madre, como a Legitima Administradora, de los bienes de ellos. Respecto a lo que se entregado, lo mismo a unos, que a otros.

Otorante: Manda de sus bienes para el devu Alma la cantidad de veinte libras, y que de ellas se paguen cinco libras al convento de Religiosos de esta Villa por la compra de el Habito, en que quisiere sea su cuerpo vestido con los demas por su persona.

E



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTO DE
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA,
Y CINCO.

nales, y que si sobrare alguna cantidad, se distribuya en la celebracion de Misas
resadas, limosna cada Vna de quatro Reales de vellon.
Otro: Deja y lega, al Santo Hospital de esta Villa Vna Ubra; otra libra a la Capellan-
ta de Jerusalem, diez sueldos, para el Santo Hospital General de Valencia; otros
diez sueldos, a los Niños Huérfanos de San Vicente Texera de la misma y
otros diez sueldos, para la redempcion de cautivos Christianos, que siendo
sea su cuerpo enterrado, en la sepultura propia que tiene, en la Iglesia del Con-
vento de Religiosos de San Agustin de esta Villa.

Otro: nombra por su Albacea Testamentario, a Rosa Sorulvez su Mujer y a
Antonio Vitoria su Verno, a lo qual y a cada Vno de por vi, da todo el Po-
der que requiere y sea necesario, para que dello muy bien visto y parado
de sus bienes vendan los que bastaren, y cumplan y satisfagan las mandas,
y legados de este su Codicilo, sobre que les encarga su conciencia, y que lo que los di-
chos obraren, valga, como si el mismo lo otorgare.

Todo lo qual manda se guarde, cumpla, y execute iniolablemente, y revoca y anula
dicho Testamento, en todo lo que se oponga a este Codicilo, y en lo que sea conforme
en todo lo demas lo aprueba, ratifica, y deja en su fuerza y Vigor, queriendo se tenga
y estime por su Vltimo, Vltima y determinada Voluntad y en la mejor via y for-
ma que haya lugar en derecho. En cuyo Testimonio, puso la otorga y firma (a quien
doy fei conuena) siendo presentes por Testigos, Vicente Alborn Mayor y Vicente Al-
born Menor Pelayre, y Vicente Vinea Ex viviente, todos de esta referida Villa Ve-

cinco.
Fran. Pastor

Antemi
Thomas Lopez

En la Villa de Alcor a los quinze dias
del mes de Mayo de Mil Setecientos No-
venta y cinco años. Antemi descrivano y Testigos Infrascriptos. Josef
Botella y sus hijos

sera copia veinta y cinco años. Antemi descrivano y Testigos Infrascriptos. Josef
con el Sello de Botella Mayor, Maestro Fabricante de Paños, Pedro Juan Botella Pa-
y J. pliego y pelerio Josef Botella, tambien Fabricante de Paños, Vicente y Mi-
quel Botella Papeleros, todos Vecinos de esta Villa, Padre e Hijos
respectivos, poseeron, que en motivo, de haver arruinado totalmente

las Aguas del dia siete de Setiembre del pasado año de Mil Setecien-
 ta Noventa y tres, la Fabrica de Papel, que como a propria posesion, el ex-
 presado Josef Padre comun, en la Riera del Molinar, a la parte Inferior
 del Puente de Benitosa, y no hallarse en paribilidad, para poderla redi-
 car, acudio a los expresados sus Hijos, para que estos le favorecieren en presta-
 re aquella Cantidad necesaria para dicho fin, quienes, como a Verdaderos Hi-
 jos, tuvieron a bien el prestarle, a saber, Pedro Juan Ducasias, y ocho Libras.
 Josef, ciento cinquenta y siete Libras, Vicente ciento y ochenta Libras, y Mi-
 guel, otras ciento, y ochenta Libras, de cuyas Antedichas quatro Cantidades,
 se da por entregado a toda su Voluntad, y por no parecer de presente va en
 huelga, renuncia la excepcion, que podia oponer, de no haverlas recibido que
 en latin llaman de la non numerata pecunia, la ley nona titulo primero,
 Partida quinta, que de ello trata, y los dos años que prescribe, para la prueba
 de un Recibo, lo que da por pasado, como si efectivamente lo estuvieran.
 Y como Real y Verdaderamente entregado de dichas Cantidades, forma-
 liza a favor de los expresados sus Hijos el may firme y eficaz resguardo
 que a su seguridad conduga, y en su consecuencia, se obliga a satisfacerles, y
 pagarles, a cada uno la ruya incien viva, viendole posible, coniendo haveres
 para ello, y para en el caso de no verla dable, desde ahora, para ental caso,
 obliga, Hipoteca y pava, especial y expresamente, la pronominaada fabrica,
 confiriendoles la correspondiente facultad a los dichos, para que verifi-
 cada que sea su muerte, se la recobren del Valor de dicha fabrica. Y por de
 presente, Arrienda la misma a los referidos, Pedro Juan, Vicente y Miguel, por
 tiempo de veij años, y por precio en cada uno de ellos de cien Libras, moneda
 Provincial de este Reyno, deviendo empezar a cobrar en el dia de San Juan
 de Junio del presente año, quedando solo de la Obligacion del Padre, el haver
 de cobrar las Obras, de Calicanto, o Tesso de dentro de la Fabrica, y todo lo demas
 perteneciente a baterias, conduccion de Agua, y quanto se opra excepto lo
 dicho, queda de la Obligacion de los expresados Hijos, quienes, no se debe-
 ra descontar cosa alguna del Arrendamiento, aunque por ave la Fabrica por
 algun tiempo, sea por el motivo que fuere, como no allegue a un mes, bajo de
 cuyas condiciones, da en Arrendamiento dicho Molino, el expresado Padre,
 a los Prenominados sus Hijos, y estos lo reciben, y se obligan durante el al Pago
 de las cien Libras anuales, y a lo demas que queda, de la Obligacion de ellos, y
 dicho Padre comun, otorga igualmente, y confiera, estan ratificados, y pasado
 hasta la hora presente, tanto del Arrendamiento del Molino, como de los
 Alquileres de las casas, o Habitaciones, que han ocupado, sus referidos.

JUAN DE
 VENTURA

don de Alvar
 bra a la Capitan
 Valencia, Oro
 a misma y
 queriendo
 Yleria del Con

en Muger, y a
 da todo el Po
 to, y pasado
 las mandas,
 que lo que los di

seora y omula
 sea conforme
 iendo se tenga
 mejor via y for
 y firma (a quien
 por y Vicente Al-
 Lexida Villa Ve.

Antemi
 nar Doña



los quinze dias
 Setecientos y
 escrito: Josef
 Botella Pa
 Vicente, y Mi-
 guel e Hijos
 lo totalmente

†



Quarta Maravedis. 12.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

quatro Hijos, y por no parecer de presente la entrega de todo lo dicho, renun-
cia la excepcion que podia oponer, de no haverlos recibidos, la ley nona, Ti-
tulo primero partida quinta que de ello trata, y los dos años que se pre-
para la prueba de su Recibo, los que da por pasados, como si efectivamente
lo estuvieran, y como realmente, vatis fecho y pagado de los expresados Arren-
damientos, y Alquileres, formalina, a favor de los quatro y Hijos, la may
parte y espas Carta de Pago, que a su seguridad conduga, les da por libres
e Indemnes de su total responsabilidad, y por Rotos, Vulos, y cancelados, que
les quiera escrituras, y Papeles, que aparecieren, en contrario de lo que manifi-
estado, averguena y declara, que todo le ha sido bien pagado, y aparte legitima
y se obliga a no volverlo a pedir, ni otra persona en su nombre, pena de res-
poner con mas las costas de la cobranza. Y los Antedichos, Pedro Juan, y Jo-
sef Botella Menor, mediante, no haverse hallado presentes al tiempo del
otorgamiento de ciertos Escrituras, que vicente, y Miguel y Hermanos Oca-
jaron, juntamente con el Padre comun de venta a carta de gracia, de diez
y tres Piezas de Cayas, a favor de Christoval Miró Pelasque y de Francisco Men-
qual Subrodo, ambos de esta Vecindad, Ante Christoval Machain, y del pre-
sente Escrivano, siendo assi, a que los dichos tenian tambien parte en quanto
a la propiedad de los bienes vendidos, y por haver redundado a beneficio de to-
dos las partes, las apruevan, y ratifican, dejandolos en su fuerza y vigor de tal ma-
nera que en quanto a los resultados de ellos, quienes espas recibidos y obligados, del
mismo modo, que si se hubieran hallado presentes, pues en caso necesario, los
formaliran aora de nuevo, con todas las Clausulas, promesas, y circunstancias, con-
tenidas en la citada Escritura, los que quieren dar aqui por Inceatos, como si
literalmente lo estuvieran. Y al cumplimiento de quanto queda dicho Padre
e Hijos, cada uno por lo que le toca cumplir, obligan a y Personaz, y bienes ha-
vidos, y por haver, y dan poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, que pue-
dan y devan conocer segund dicho, para que a ello les apremien como por
sentencia definitiva de juez competente, pasada en Autoridad de cosa
suspada, y consentida, que por tal lo reciben, renuncian todas las Leyes, fue-
ros, y Privilegios de su favor, con la que prohibe la General renuncia-
cion de todos. Y quedando prevenido, por mi el Escrivano (de que

[Handwritten signature]
libera copia
con el sello 30
y dos pliegos
de comendica
19 de Nov.
del 901.
[Handwritten initials]

Prin

Ome

do y fei en haver de Registar, y tomar la razon de esta Escritura en el Oficio de Hipotecas de esta Villa que esta al cargo de Francisco Perez ou Escrivano de Ayuntamiento dentro de diez dias, segun lo dispuesto por la Real Practica de veintay uno de enero, de Mill setecientos e sesenta y ocho años, asi lo otorgan a quienes doy fe con sus hijos y no el Padre por no saber, lo haze por el y sus hijos Vno de los Testigos que lo fueron, Leandro Coloma, y Dionisio Mayna Ambos Maestros Fabricantes de Paños, y Vecinos de esta Villa.

Leandro Coloma

Thomas Lopez

Pedro Juan Botella

Jph Botella

Nigel Botella

Yo Pedro Juan Botella
 el 18 de Mayo --- Testam.

Yo el Pastor D. ...

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y a Honra y Gloria suya yo Juan ...

libre copia
 con el sello 3.^o
 y dos pliegos
 de comendia
 19 de Nov.
 del 801.

circa Payton, Viuda de Salvador Garza, vecina de esta Villa de Alora, hallandome enferma en cama, de la enfermedad, que Dios Nuestro Señor ha visto en mi vida darne, y por la Divina Misericordia, en mi libre juicio, memoria y entendimiento natural, que de vez a vez los Testigos lo declaran, y el presente Escrivano da fe, creyendo, como firmemente creo, en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo Tres Personas distintas, y un solo Dios Verdadero y en todo lo demas, que enseña, cree y confiesa, Nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, debajo de cuya fe y jurancia he vivido, y presto vivo y morir como a fiel y Catholica Christiana, y tomando por mi Intercesora, y Abogada, a la siempre Virgen Maria, Madre de Dios Nuestro Señor Jesu Christo, y Señora Nuestra, concebida en gracia, en el primer instante de su vida, y a todos los demas Santos, y Santos de mi devocion, y de la Corte Celestial, para que intercedan con Dios Nuestro Señor, perdone mis culpas y pecados, y lleve a porar mi Alma de la Gloria eterna, debajo de cuyo amparo, y proteccion hego y ordeno mi Testamento Ultimo, Ultima y determinada Voluntad, en la forma siguiente.

Prime.^{te} Encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso que la Crió en su Imagen y semejanza, y a Jesu Christo Dios y Señor Nuestro, que la redimio con su Preciosa Sangre Pasion y Muerte, y mi Cuerpo mando a la tierra de que fue formado. Ocho.^{vo} Mando, que quando la Divina Voluntad fuere servida de llevarme de esta mortal vida, a la eterna, mi difunto Cuerpo vestido con Habito del Padre San Francisco, y con la asistencia acostumbrada sea llevado a la Iglesia Parroquial de esta Villa, y que en ella, viendo el enterrado por la mañana, se me cante una Misa de Requiem Cuerpo presente, y por la tarde al dia siguiente, por mi Alma, y mis Reyes Difuntos. Y mi Cuerpo sea enterrado

VAREZ
 BO DE
 OVENTA

el dicho, renunci
 a ley nona, ti
 que pre fine
 amente
 prados Arzen
 Hijo la may
 da por libros
 cancelado, qua
 de lo que mani
 aparte legiti
 pena de res
 Juan, y Jo
 al tiempo del
 Hermanos Oca
 de gracia, de diez
 Francisco Men
 chair, y del pre
 ante en quanto
 beneficio de bo
 vigor del ma
 y obligado, del
 no necesario, lo
 cunstaoria, con
 Incesto, como vi
 a dicho Padre
 y bienes, ha
 apertad, que pue
 mion como por
 daldade cosa
 y los leyes, fue
 asal renuncia
 ivano (de que



Quarta Martini

SELLO CUARTO, QUELLOS
DE MARRAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

nado en la Sepultura Común de dicha Iglesia.

Otro: Mando de mis bienes para el de mi Alma, aquella cantidad que sea ne-
cesaria para el Pago del enterramiento Habito y demas gastos funerales.

Otro: Dejo, y lego, al Hospital General de Valencia, Casa Santa de S. Valen, Niños
Huerfanos de San Vicente Ferrer y Redempcion de Cauivos Christianos, Un vuel-
do y seis dineros a cada lugar.

Otro: Nombro por mi Albacea Testamentario, a Ydefonso Pastor, Diego Garcia mi
Hijo, confiriendole todas las facultades necesarias para dicho encargo.

Otro: Mando, que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a todas aque-
llas personas, que legitímanente constare, estar deviendo, por Legitimos Cau-
los que en juicio hagan fee.

Otro: Declaro, contrario Matrimonio in facie, ecclesie solo una vez, en Salvador Garcia
del que tengo en Hijos Legitimos, y Naturales, a Ydefonso, Blas, y Antonio Garcia
y vin embargo, que les he dado alguna cantidad al tiempo del contraher, o an-
tes, y mi voluntad, que de ello no se haga merito por cosa leve, lo que hay de
exceso de Uno a Otro, y para no dar lugar a contienda, quiero se entienda el ex-
ceso por via de mejora.

Otro: Mediante, a que ya un año, y cinco meses, que me aviste, el prenombrado mi Hi-
jo Ydefonso, en darame de comer, y en haver recibido mas de mi, que cinco libras, y quin-
ce sueldos, que me paga de Alquiler a Roque Monllor de la parte de cosa que
le tengo arrendada, en la misma que viene parte el dicho. Sin embargo, desca
mayor la cantidad, que devia percibir, por dicha razon el expresado mi
Hijo, mando se recobre, un Real de vellon diario del año, que está estado, y me ha
mantenido, antes de postrarme en cama, y dos Reales de vellon, por cada día
de los cinco meses en que me halló postrada en cama, que al todo son quarenta y cin-
co libras, y rebajadas de estas, las cinco libras, y quince sueldos arriba expresados,
es visto, restan para el parente día treinta, y nueve libras, y cinco sueldos, en
ya cantidad, es mi voluntad, se la cobre de la dote de la insinuada parte de
cuya, despues de mi fallecimiento, como igualmente, lo que se deven pagar, mien-
tras viva al mismo respeto, de lo que queda expresado.

Y cumplido y pagado este mi Testamento, en el remanente que queda de todos
mis bienes, derechos, y Acciones, presentes, y futuros, Dejo, Nombro e Ins-
truyo, por mis Legitimos, y Universales Herederos, a los Antedichos, Yde-
fonso, Blas, y Antonio Garcia mis Hijos Legitimos, y Naturales, para

+

que hayan Goren y Heredes la mia ~~herencia~~ por quales partes, con
la Bendición de Dios y la mia disposicion ~~de la~~ de la saya sin Depen-
dencia alguna. Exceptis Clericis, Religiosis et Personis Religiosis et
alijs qui de foro Valencie non existunt. ~~Et~~ dicti Clerici si unquam e-
t honorum fore non videri hoc edito bona ipsa ad vitam suam adquirerent
vel haberent. Bajo la pena de Comiso segun el tenor de los Antiguos
fueros y Reas orden de nueve de Julio de Mil e cienos e treinta y nue-
ve años.

Y revoco, y Anulo, y doy por ningunos, y de ningun Valor, y efecto, otros quales-
quier Testamentos, Codicilos, Poderes para Testar y otras qualesquiera
Ultimas Disposiciones, que antes de esta oparesieren haver hechas
o otorgado por escrito, de palabra, o en otra qualquiera forma, por que mi
Voluntad es que todo lo contenido en este se observe, guarde, cumplir y
execute, como mi Testamento Ultimo, y Ultima y determinada Voluntad y
en la mejor usa y forma que haya lugar en derecho. En cuyo Testimonio, he
lo otorga, en esta Villa de Alcaj a los diez y ocho dias del mes de Mayo
de Mil e cienos e noventa y cinco años, yo firmo (a lo que yo el Es-
crivano doy fe consero), porque diyo no saber, lo haze por ella y a su ruego
uno de los Testigos, que lo fueron Roque Monllor, y Joaquin Julia Carpin-
tero, y Roque Vilaplana Delayre todos de esta referida Villa Vecinos.

Joaquin Julia

Armen
Thomas Lopez

En la Villa de Alcaj a los veinte
dias del mes de Mayo de Mil e
cienos e noventa y cinco años.

En la Villa de Alcaj a los veinte
dias del mes de Mayo de Mil e
cienos e noventa y cinco años. Antemi el Escrivano y Testigos Infrascriptos, tran-
civio Espansa, Organista Vecino de ella, Otorga: queda todo el Poder cum-
plido, libre, pleno y bastante, qual de derecho se requiere, y es necesario, a Jo-
sef Espansa, su Hermano Labrador, y Vecino de la Universidad de Agullent
que se halla presente, y aceptante para todos sus Pleitos, Causas y Re-
gocios, Civiles, y Criminales, que al presente tengo, y en adelante tuviere, por
qualesquiera Personas, y Comunes, Eclesiasticas, y seculares, en las quales, y en
cada una de ellas, comparezca, assi demandando, como defendiendo,
ante qualesquiera Jueces, y Justicias, que conenga, y se ofrezca con Pe-
dimentos, Requerimientos, Citaciones, Protestaciones, quida exsecuciones,
Prisiones, Ventas, Perdones, trances, y remates de bienes, tome posesion
de ellos, y enpuevea, o fuera de ella, presente escrito, e situadas,

Q. V. R. R. R.
AÑO DE
POVESTA

lad, que sea ne-
rerale.
Setuaten, Jños
isrianos, Un val-
digo Garcia mi
ncargo
lad a todas aque-
Legitimas Caus.
Salvador Garcia
Antonio Garcia
Contrahen d'ar-
de, lo que haze de
entienda el ex-

ominado mi He-
e cinco libras y quin-
parte de cosa que
embargo, desen-
expresado mi
e estado, y me ha-
n, por cada dia
on quarenta y cin-
abon expresado,
unos vellidos, cu-
nuada parte de
levengare, mien-
e ante de todo
o, Tombo e In-
tedicho, y de
nales, para



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SECCIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Probaras y otro qualquier genero de Puebas, rache y contradiccion, lo que en contrario se hallare, presentare y proovare, para y pida vchagan los Juramentos in hitem de Calumnia y Pecunias, oypa Autos y Sentencias Interlocutorias, y definitivas, consenta lo favorable, y de lo por judicial y adverso, apele y suplique, siga las apelaciones, y replicas, donde con derecho pueda y deva pida costas, apremios, y pague Reales Provisiones Cartas, sobre Cartas, y otros Despachos, haciendose publicuen y notifiquen, donde, y a quien se dirigieren, y finalmente, haga, y pida vchagan todos los Actos, Autos, y diligencias, judiciales, y extra, que convengyan y se ofrescan, y las mismas, que el otorgante havia, y hacer podria presente oviendo, que para todo, y lo a ello anexo y dependiente le da este poder con libre, franca, y general Administracion, y con facultad de Injuiciar, Juzar, y substituir, revocar los substitutos, y nombrar otros, que a todo, releva en forma, y a la subsistencia de quanto queda dicho, obliga vchienen, y ha sido, y por haver, y da poder a los Jueces y Justicias de su Magestad, que puedan y devan conocer segun derecho, para que a ello le apremien como por sentencia definitiva de Juez competente, pasada en Autoridad de cosa juzgada, y consentida que por tal lo es. Asi lo otorga, y no firma por no saber (a quien doy fe conosco) lo hare por el y juras, luego, Vno de los Testigos, que lo fueron, el Doctor D. n. Buenaventura Molto Ciudadano, y Mauro Abad Carpintero, Ambos de esta referida Villa Vecinos.

D. Ventura Molto

[Signature]

Arremu
Thomas Lopez

En el nombre de Dios todo Poderoso y a Honra y Gloria suya, Yo Maria Anna Gubert, Mujer legitima de Vicente Molto, Vecina de esta Villa de Alroy, Hallandome buena y sana, y por la Divina Misericordia, en mi libre juicio, Memoria y entendimiento Natural, creyendo, como firmemente creo, en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre,

En la Villa de Alroy a 26 de Mayo de 1755
Yo Maria Anna Gubert Muchacha de 17 años

VERE-
NO DE
VENTA

contradictoria, lo
ya y pida vna
oypa Autor,
ble, y de lo por
of, donde condre
mey Cartas, sobre
londa, y a quien
Fetos, Autos, y di-
mimo, que el
odo, y lo a ello
exal Adminis.
ocar los sus rize
tenia de quan
da a los Jueses
un drecho para
competente pa-
tal lora use. Assi
lare por el y aru,
cusa el llo Cuda
leinos.

Ante mi
nau fozca
todo Poderoso y
to Maria Anna
Villa de Alroy,
en mi libere
como firme
idad, Padre,



Escritura maravedis

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MDCXCVI, SESENTOS NOVENTA
Y CINCO.

Hijo, y Espiritudante, Tres Personas distintas, y un solo Dios Verdadero,
y entodo lo demas que ensena, cree y confiesa Nuestra Santa Madre
y Iglesia Catholica Romana, debajo de cuya fei y creencia, he vivido, y
protesto vivir y morir como a fiel y catholica Christiana, y toman-
do por mi Intercesora y Abogada a la diempre Virgen Maria, Madre
de Dios Nuestro Señor Jesu Christo, y Señora Nuestra Concebida en Gracia
en el primer Instante de su vez, ya todos los demas Santos, y Santas de mi
devocion, y de la Corte Celestial para que intercedan con Dios Nuestro Se-
ñor, perdone mis Culpas, y pecados, y lleve a gozar mi Alma de la
Gloria eterna, bajo de cuyo amparo y proteccion hago, y ordeno mi
Testamento, Ultimo, y Ultimo, y determinada Voluntad, en la forma
siguiente.

Primeramente Encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso, que la crió a su Im-
gen, y semejanza, y a Jesu Christo, Dios, y Señor Nuestra, que la Redimio con
el Inestimable precio de su Preciosa Sangre, Pasion, y muerte, y mi Cuerpo Man-
do a la vicarade que fue formado.

Orazi: Mando, que quando la divina Voluntad fuere servida de llevarme
de esta Mortal vida a la eterna mi Difunto Cuerpo vestido con habi-
to del Serapico Padre San Francisco, y con la asistencia de Dono Cua,
o Vicario, y la de vey Reverendos Beneficiados sea llevado a la Iglesia
del Convento de Religiosos del Gran Padre San Augustin, y que en ella, vien-
do mi enticero por la mañana se me diga y celebre vna Missa cantada
de Requiem cuerpo presente, y si por la tarde es mi Voluntad, que dicha
Missa se me cante al dia siguiente por mi Alma, y de mis hijos Difuntos.

Orazi: Dejo, y lego por vna vez a la Casa Santa de Jerusalem, Hospital Ge-
neral de Valencia: Niños Huérfanos de San Vicente Ferrer: y pa-
ra la Redempcion de cautivos Christianos, cinco sueldos a cada libra
la, que se devenan pagar del bien de Alma arriba, o que abajo
nombrare.

Orazi: Nombró de mis bienes para el de mi Alma la cantidad de qua-
renta libras, moneda corriente de este Reyno de las quales, se pagara

Handwritten signature or mark.

La limosna de el Habito, asistencia, Misas cantada, cera y demás gastos funerales y sepelido, volunare alguna cantidad, se distribuirá en la celebración de Misas rezadas de limosna cada una de quatro Reales de vellón celebradas por la reverenda comunidad de Religiosos del Monasterio de San Agustín a excepcion de las que por derecho correspondan ala Parroquia, las que se xirvan para el bien de mi Alma y de los misos Reales de quinto y mi cuerpo enterrado en la sepultura propia de mi Morada de esta.

Otro: Nombró por mi Alcaide Testamentario a Vicente Molto, mi Alcaide ya Juan Molto mi hermano Vecinos de esta Villa a los quales, y a cada uno de vosi doy todo el poder que se requiere y es necesario, para que de lo mas bien visto y parado de mis bienes, vendan los que bastasen y cumplan, y satisfagan las mandas y sepelido, de este mi Testamento, sobre que les encargo su conciencia, y lo que los dichos Obraen, valga como si yo lo otorgare.

Otro: Declaro contraxe Matrimonio, vob una vez en far de abant a Madre ple-ria con el referido, Vicente Molto del qual tengo en hijos Legitimos, y Naturales, a Francisca Molto Muger de Vicente Perez a Maria, Mariana, Rosa, Theresa Molto, conytruida en menor edad que a la referida Francisca Molto, al tiempo de contraxer su Matrimonio, le di mi dote a cuenta de ambas Legitimas, Paterna y mia, lo que consta por la Escritura, Autorizada por el presente Escriuano bajo cierto caudamio, en el presente año, que ha Ocho y siete años de contraxer, aporte en dote y de Herencia de mi Madre al Matrimonio, quatrocientos Libras.

Otro: Mando, que de mis bienes no se tomen Inventarios, ni se haga division Judicial, ni solo extrajudicial, con intervension y asistencia de Francisco Liria Tesorero de la Villa de esta Vecindad, a quien confiero las facultades necesa-rias para dicho fin.

Otro: Mando que todas mis deudas se paguen, con toda puntualidad a to-das aquellas Personas, que legitimamente constare, estas yo deviendo, con Escrituras Publicas, privadas, Testigos, o en otras Legitimas, o en sus-cripcion hagan fe.

Otro: Dejo y lego el quinto de todos mis bienes, derechos y acciones presentes y futuros al expresado, Vicente Molto mi Alcaide, con facultad de poderse elegir de mis bienes en donde bien visto seca, y de lo que eligiere e Importare el Quinto, pueda disponer, a su Voluntad, como de cosa propia. Excepcion Clericos, Religiosos, Militares, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valencia non existunt. Vni di ti Clerici, Jurata veniunt et theno-rem foin nosi, super hoc editi dona ipsa ad vitam suam ad quem veni-unt vel habent. Y bajo la pena de comiso, se pun el tiron de los antiguos fueros, y Real Orden de nueve de Julio de Mil setecientos treinta y

se sacó copia
de herido de
sello 3.º

[Handwritten signature and scribbles]



Quinta mara. 913.

SELO QVARTO, QVARTO.
DE MARAVENDIS, AÑO DE
MDCXCVI, NOVENTA
Y CINCO.

veinte años.

Y cumplido, y pagado, este mi Testamento, en el sumamente que quedare de todos
mis bienes, derechos y acciones, que al presente tengo, y en adelante tuviere
por qualquier título, causa, ó razón que sea, deyo, nombro, e Instruyo, por
mis legítimos, y universales herederos, á los Antedichos, Francisca, Maria,
Mariana, Rosa, y Juana, mis Hijas, Legítimas, y Naturales, y del referido
mi Abuelo, y á qualesquiera otros Hijos Legítimos, y Naturales, que por el tiempo
tuviere, y procreare, por iguales partes, disponiendo cada una de la suya como
de cosa propia, adquirida con duto, y legítimo título sin dependencia alguna, con
la sobredicha Clausula de exceptis, et ceteris, et ceteris, nisi ad proprios usus, vita durante
y pena de comiso como en ella se expresa.

Y revoco, y Anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor y efecto, otros qualesquiera tes-
tamentos, Codicilos, poderes, para testar, y otras, qualesquiera e lrimos disposicio-
nes, que antes de esta, apareciere, n haver hecho, y otorgado, por escrito, de palabra,
ó en otra qualquiera forma, porque mi voluntad, es que todo lo contenido en
este, se observe, guarde, cumpla, y se cumpla como mi Testamento último, e lrimo,
may y determinada voluntad, y en la mejor via, y forma, que haya lugar
en derecho. En cuyo Testimonio, Avilo Otorga, en esta Villa de Alcor, á los
veinte y seis dias del mes de Mayo de Mil seiscientos Noventa y cinco años.
Yo firmo, á quien yo escreivano doy fe (convo) porque diro no saber, lo
hase por ella, y á sus suegos, uno de los Testigos, que lo fueron, por Antonio
Giberto, y Cortes, Alcalde delator de los Montes, y Plantios de esta Villa,
Lorenzo Vatorre Tecedor, y Francisco Vilaplana Pelayre, todos de esta referida
Villa Vecinos.

se sacó copia día 9
de Junio de 95. con
sello 3.º

D.º Antonio de Bertrán

Amemi
Thomas Lopez

En

26 de Mayo Testam. to

Juana Abadica m.º de
Juan Corbeda

En el Nombre de Dios todo Poderoso
y á Honra, y Gloria suya, Yo Juana Abadía
Viuda de Francisco Vbeda, Vecina de esta
Villa de Alcor, hallandome, en ferma

En Carua, de la enfermedad, que Dios ha sido servido darme, y por la Divina Misericordia en mi libre juicio Memoria y entendimiento Juro que de sea asi lo testigo lo declaro, y el presente escribo de feé creyendo como firmemente creo, en el Misterio de la Santa Trinitad, Padre, Hijo y Espiritu Santo Tres Personas distintas, y en solo Dios verdadero, y en toda la demas, que ensena, cree, y confiesa Nuestra Santa Madre Iglesia catolica Romana de cuyo feé y creencia he vivido, y por esto vivo, y moro como a fiel y catolica Christiana, y tomando por mi Intercesora, y Abogada a la siempre Virgen Maria, Madre de Dios, Nuestro Señor Jesu Christo, y Señora Nuestra, concebida en gracia, en el primer Instante de su ser, y a todos los demas Santos, y Santas de mi devocion, y de la Corte Celestial para que intercedan en Dios, que me perdone mis culpas, y pecados, y lleve a gozar mi Alma, de la Gloria eterna, debajo de cuyo amparo y proteccion, hago, y ordeno mi Testamento Ultimo, Ultima, y determinada Voluntad, en la forma siguiente.

Prime. Encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso que la creó, a su Imagen y semejanza, y a Jesu Christo, Dios, y Señor Nuestro, que la redimio, con su Preciosa Sangre, Pasion y muerte, y mi cuerpo, Mando a la tierra de que fue formado.

Otro. Mando, que quando la Divina Voluntad fuere servida de llevarme de esta Mortal Vida a la eterna Bienaventuranza, mi Difunto cuerpo, vestido con Habito del Serapico Padredon Francisco de Arj, el que se tomara del Convento de vny Religiosos de esta Villa, y con la asistencia del Señor Cura, Vicario, Reverendo Clero, Reverenda Comunidad de Religiosos, del Gran Padre San Augustin de esta Villa, de la Reverenda Comunidad de Religiosos del Serapico Padredon Francisco, y de todas las Ilustres Cofradias, de esta misma Villa, sea llevado al Convento del Serapico Padredon Francisco, y que en ella viendo el enterrar por la Mañana, se me diga y celebre, Vna misa cantada de Requiem cuerpo presente, y si por la tarde Vísperas y Letanias de Difuntos, y que al dia siguiente, se me cante, la expresada Misa de Requiem en la Iglesia Parroquial, por el Reverendo Clero, Señor Cura, y Vicario, todo lo qual servira para el bien de mi Alma, y de los mijs fieles Difuntos, y mi cuerpo sea enterrado en una de las Capellitas, de la Sepulcra de la Venerable Orden Terceira de Penitencia, de dicho Padre San Francisco de esta Villa.

Otro. Mando de mis bienes para el de mi Alma, aquella cantidad, que fue necesaria para el pago de el Habito, enterraro, Misa cantada, Vísperas, y demas gastos funerales, y para el pago de cinquenta Misas recados, que es mi Voluntad se me celebren por mi Alma, y de los mijs fieles Difuntos, la mitad por el Reverendo Clero, y la otra mitad por la Reverenda Comunidad de Religiosos del Gran Padre San Augustin, de limosna cada Vna de las qua-



EXCMO. REY. CATOLICO.

SELLO QVARTO, QVARTO
TA MARAVEDIS, A NO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO

Otro: Mando que de mis bienes se entreguen diez libras a Thomas Soria
Maestro Fabricante de Paños o a Vicente Peydro Albañil de esta Ve
ciudad, para que las inviertan en lo que les tengo comunicado

Otro: Dejo, y lego al Santo Hospital de esta Villa, una libra y un vellido y tres dine
ros; Diez vellidos, a la Casa Santa de Jerusalem: otros diez vellidos, al Hospital
General de Valencia: otros diez vellidos, a los Niños Huérfanos de don Vicente Per
ren de dicha Ciudad: y otros diez vellidos, para la Redempcion de cautivos Chris
tianos, todo por una vez.

Otro: Mando, que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a todas aque
llas Personas que legitimamente constare, estar yo deviendo, por Expiras
publicas, Privadas, Testigos, o en otras Legitimas Cautelas, que en Juicio hagan
fe, y en especial, quiero se pague, todo quanto constare en el libro de cuenta y
razon, que se hallará mio, como y tambien, quiero se cobre quanto en el ca
pexa, que se me este deviendo.

Otro: Declaro, contra e dos veces Matrimonio, en las de la Santa Madre Yglesia, la
Primera con Sarrao Prieto, del que no tuve hijo alguno; y la segunda, con Fran
cisco Vbeda, de cuyo Matrimonio, tampoco tuve, ni procreamos, hijo alguno,
que a la disolucion, de ambos Matrimonios, por fallecimiento de los dichos, y ju
tados Cuentos de lo aportado, a ellos, y de los bienes repoblados, me di por satisfe
cha y pagada, de quanto a mi me correspondia, habiendome encautado, los Herede
ros de los dichos, respectivo de sus Herencias; y con el fin de estar, qualquiera en
tracion, o duda, sobre el dinero, efectiva en que me hallo; declaro tener al pre
sente en la Alca de en medio de las tres, que se hallan en mi Habitacion, ha
yendo en ella, unos veinte Dobrones de a ocho, aunque no lo puedo asegurar, de peso, pero en
conta diferencia, no dudo ver dicha cantidad la que tengo de dinero propio

Otro: En atencion al mucho amor, y cariño, que tengo a Francisco Antonio Abadia
mi Sobrino hijo de Josef Abadia mi Hermano, y por lo bien que el dicho se agra
tado conmigo, a causa de carecer de Avendientes y Desendientes, y por Consi
guiente, no tener Herederos propios, y aliandome de lo que me permiten las Leyes
de estos Reynos, le dejo, y lego, al Pre nominado Francisco Antonio mi Sobrino,
el Tercio, y Quinto de todos mis bienes, bajo la Prevision, y circunstancia,
de que no pueda entrar a percibir, dicho legado sino que cumpla lo vein
te

te y cinco años de edad, o tome estado, pues mientras, se mantenga soltero y no hubiere a la edad de veinte y cinco años, es mi voluntad no entre en acción de cosa alguna, ni menos, pueda pedir nada al heredero, que abajo nombrare, de los bienes pertenecientes, a los Antedichos Legados, durante dicho tiempo, pues quiesca que mi heredero perciba, toda la Renta, con las obligaciones, que abajo le impondré. Y para quando llegare el caso prevenido de haver tomado estado, o haver cumplido los veinte y cinco años, le impongo la obligación, de Alimentar, vestir y pagar la mitad del entierro, a Thomasa Abadia mi Hermana por mitad todo con mi heredero, pues con dicha obligación y no de otro modo, le hago expresado Legado de Tercio y quinto, al Preterito mi Sobrino, quien, despues de los dias de su tía y mi Hermana Thomasa, podrá disponer de los bienes pertenecientes a lo dicho, como de cosa propia Adquirida con Justo, y legitimo Título sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, locis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs, qui de jure Valencis non existunt. Nisi dicti Clerici, Justitiam et Treasonem fore noscunt super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los Antiguos fueros, y Real Orden de nueve de Julio, de Mil e setecientos Noventa y cinco, Digo veinte y nueve años.

Otrovi. Nombró por mi Albacea Testamentario, a Josef Abadia mi Hermano, al qual le doy y concedo, todas las facultades, que se requieren y sean necesarias, para que de lo muy bien visto, y parado de mis bienes, vendalos que bastaren, y cumpla y pague, los Mandos y Legados de este mi Testamento, sobre que le encargo su conciencia, y lo que el dicho Obrazo, Valga, como si yo lo Orogare.

Y cumplido y pagado, este mi Testamento, en el Remanente que quedare de todos mis bienes derechos, y acciones, que al presente tengo, y en adelante tuviere, por qualquiera Título, causa o razon que sea, dejo, Nombró, e Instituí yo por mi legitimo, y Universal heredero, al Referido Josef Abadia mi Hermano, imponiendole la Precisa obligación de haver de Alimentar y vestir por Entero a Thomasa Abadia mi Hermana, mientras perciba tambien por entero, todas las Rentas de mis bienes. Y venido el caso, y venido de entrar a percibir las Rentas del legado de Tercio y quinto que llevo hecho, a Francisco Antonio Abadia su Hijo, y mi Sobrino, por mitad por ver la otra mitad de la obligación de el dicho, deviendo pagar entre ambos, Legatario, y heredero, el entierro, a may delo galimenter y vestido, de dicha mi Hermana Thomasa, por la cantidad de veinte libras. Y con dichas Previsiones, expresado Josef mi Her-



Real Audiencia de Mexico

SETO CUARTO, QUARTE
DE MEXICO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS NOVENA
Y CINCO.

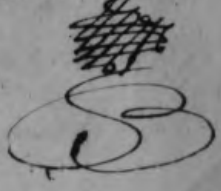
mano, despues de los dias de dicha Thomas, y antes, podra disponer
de mi Herencia, como de cosa propia, adjuvada con lustro y legitimo títu-
lo, sin dependencia alguna, con tal sobre dicha clausula de exceptio-
clausula etia nisi ad proprios vna vista durante y pena de Comiso que
en ella se expresa.

Otrovi: En atencion a ver de menor edad el expresado Francisco Antonio Abadía
mi Sobrino, prevengo, y mando, que no obstante lo dicho, se hagan Inventa-
rios, y Division de mis bienes, y posesion, en forma judicialmente, y sin estrepito,
ni figura de Juicio alguno con Intervencion y asistencia de ambos Interesa-
dos, y de aquel sujeto que el Ante dicho menor eligiere para dicho fin, el que
quiere se entienda como si fuese nombrado por mi la Oborgante.

Y cumplido, y pagado de mi Testamento en el remanente. Digo: Y revoco y Anu-
lo y doy por ninguno, y de ningun valor y efecto, todos qualesquiera Testa-
mentos, Codicilos, Poderes para Testar, y otras qualesquiera Ultimas Dispo-
siciones, que antes de esta, aparecieren haver hecho y otorgado, por escrito, de Palab-
ra, o en otra qualquier forma porque mi voluntad es, que todo lo contenido
en este, o en otros, guardo, cumpla y execute como mi Testamento Ultimo,
Ultima, y determinada voluntad, y en la mejor forma, que ha de ser
por en derecho. En cuyo Testimonio, Así lo otorga en esta Villa de Alcoy,
a los veinte y seis dias del mes de Mayo de Mil ochocientos noventa
y cinco años. Yo firmo (a lo que yo escribano doy fe consero)
porque dixo no saber, lo hare por el, y ay mejo, y no de los Testigos
que lo fueron Vicente Pedro Maestro Albaril, Thomas Ginés Mas-
tro Fabricante de Barros, y Francisco Plopy Maestro Piquero, Todos
de esta referida Villa de Alcoy, y Moradores.

Thomas Ginés

Antemi
Thomas Lopez



Dia 26 de Mayo --- N^oventa

En la Villa de Alcazar a los veinte y

Juan de Molle a Cristoval Lopez veij diez del mes de Mayo de Mil ve-

se. seco Copia con sello 1.^o dia 6 de Junio de 95.
 cientos, noventa y cinco años, Antemi ellexiviano, y Testigos Inprescri-

tos, Francisco Molle Ciudadano, y vecino de ella, Dixo: que por vi, y en no-
 bre de sus Hijos, Herederos, sucesores, y de quien y ellos, huviera, título, or-

y causa, en qualquier manera, vendida, y dada en Venta Real, y enagen-
 cion perpetua, por suxo de Heredad, para siempre tornay parte de vna
 Caja de Habitacion, situada en el Poblado de esta Villa, con la Calle de

San Miguel, lindante toda ella, por los lados, con Caja de Josef Olsinagan
 la de D^o Jorge Sorda, y con la del comprador, por delante con la de Anto-
 nio Molle, y por el dorso, con el Ribazo de la Riera del Molinar, cuya par-

te de Caja, es comprensiva de dos Quartos, que son los Primeros, que ay subien-
 do la escalera Principal, los que miran al Dorso, de los Desvanes, y Pajar de
 encima de ellos, derecho de poder levantar, el techo de la escalera, y aprovechar

se de ella, derecho en la escalera, y tercera parte de la Cava la riva, cuyas Pie-
 ras son parte de aquellos, que son escritura, Antemi, le vendio, Nachas Mol-
 to al exprossado Francisco su hermano en diez y ocho de diciembre, del

porado año de Mil e cienos noventa y dos, y se halla usara toda la
 parte de Caja que se vende, a un Censo de Capital de sesenta libras, que con
 su anual redito, se responde y paga al Reverendo clero de esta villa, libre

de otro Censo, memoria, Hipoteca, señorio, y obligacion especial y general, y
 como a tal, se responde con todas las rentas, sabidas, y no sabidas, y ex-
 vi de otros, y de otros, que tenga y le pertenecan segun derecho, por precio

de Duiientos y sesenta libras, moneda corriente de este Reyno de las quales
 se retiene el comprador, de Voluntad del vendedor, las sesenta libras
 del capital del censo, para satisfacer los reditos de el: cien libras, que en-

trepa en este Acto en especie de oro, Plata y vellon de buena calidad y pe-
 ro, a mi presencia, y de los Inprescritos, Testigos, de que doy fei: y las
 restantes cien libras, a cumplimiento del total valor de dicha parte de



Handwritten flourish or signature at the bottom center.

En la corte de meravellos.



SELLO AVANTO, QVARE
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

del Título séptimo, libro quinto del Ordenamiento Real, establecida en
corte, celebrada en Alcalá de Henares que trata de lo que se compra, vende
ó permuta por mayor ó menor de la metal del suyo Precio, y los quatro años
que profine para pedir su rescion, o suplementos a su suyo Valor lo
que da por parados como si efectivamente lo executaron. Y desde oy en
adelante para siempre de agora de ra, de voste, quita y aparta de la ve
cion, Propiedad, Señorio, Posesion, Título, voz, Recurso, y de otros qualquier
za derecho, que a dicha parte de cosa le pertenescan, y todo lo cede, y tras
pasa, en favor de el comprador para que, como a propia, la posea, comua,
y enagenen sin dependencia alguna. Exceptis clericis locis sanctis, ali
ribus et Personis Religiosis, et aliis qui de fora Valencia non existunt. Si
si dicti Clerici iurata seriem, et tamen non forinori super praedicta bona
ignora ad vitam suam, adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comi
vo según el tenor de los Antiguos fueros, y Real Orden de nueve
de Julio, de Mil setecientos veinte y nueve años, se confiere poder y
facultad con General Administracion y le constituye Procurador Autor
en su Propia causa, para que de su Autoridad, o Judicialmente, entre y re
apodere de dicha parte de cosa, y tome y aprenda la Real tenencia y posesi
cion, y en el interior se constituye por su Inquilino tenedor y Precatario
poseedor en legal forma, y se obliga a que dicha parte de cosa se vera cierta
segura y efectiva al comprador, y que nadie le inquietare, ni moviera Pleito sobre
su Propiedad, y goze y disfrute ni contra ella apareciere gravamen alguno, y se
se le inquietare, moviere, ó apareciere, luego que el Otorgante, y sus herederos y
sucesores, sean requeridos, conforme a derecho abdrán a su defensa y lo
requieran a su expensas en todas Instancias y Tribunales, hasta executorialo
y dejar al comprador y los suyos, en su libre y pacifica Posesion, y
no pudiendolos conseguir le devolvieran la cantidad desembolsada, las mejo
ras y viles, preciosas y necesarias, ó voluntarias que a la razon xupa el Mayor
Valor y estimacion, que con el tiempo adquirieran y todas las costas, gastos, Da
ños, Intereses, ó Menoscabos, que se le requirieren y impusieren, por todo lo qual

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

se le ha de poder executar solo en virtud de esta escritura, y el Juramento, de quien la posea, o de quien le represente, en que se fiere su importe, y se referida otra prueba, aunque de derecho se requiera, y especial y expresamente, obliga a la execucion de esta Venta, todo lo que marco del Prenominado Fidal Molino, consta por la citada Escritura. Del referido comprador que ve habla presente se acepta esta, entodo y por todo segun y como en ella se refiere, y se obliga al Pago de los reditos del Censo, y al de los cien libras por todo el mes de Julio del presente año. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, obligan ambos vendedor y comprador sus Personas, y bienes, raizidos, y por haver, y dan poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, que puedan y deuan conocer segund dicho, para que a ello, les apremien como por sentencia definitiva de Juez competente, pasada en Authonidad de cosa juzgada, y consentida, que por tal lo recibieren. Renuncian todas las leyes, fueros, y Privilegios desu favor, con la que prohibe la General Renunciacion de todas. Auió Otorgar en la quier de los Jueces conozco, y firman siendo presentes por Testigos, Abdon Macia labrador, y Vicente Barcelo Papelezo, ambos de esta referida Villa Vecinos, de todo lo qual como de quedar prevenido el comprador en haver de repetir esta escritura dentro de seis dias, en el Oficio de Hipotecas de esta Villa, yo el escriuano doy fe.

Fran. Molto Christo Val. Partida Antemi
 Nonneu Louca

En la Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de Mayo de mil e setecientos noventa y cinco años.

se sacó copia
 con sello 2.º dia
 7 de Junio de 95

Yo el escriuano y Testigos Infraescritos, Vicenta Bayano, Alguex de Nicolay Valls Bastillador Vecinos de ella, en viso de la licencia Marital, proveenida por la Ley Cinquenta y cinco del oro que pidio al expresado su Marido, y esta se la concedio, para formalizar esta escritura, a mi presencia, y de los Infraescritos Testigos, de que doy fe, Dijo: Que por vi y en nombre, de sus Hijos Herederos, y sucesores, y de quien de el y ellos fuere Titulo por, y causa en qualquier manera vendia, y dava en Venta Real, y enagenacion perpetua, por suyo de Heredad para siempre, a mi Joseph Bayano labrador de la misma vecindad parte de Vnaga de Habitacion situada toda ella, en el Poblado de esta Villa, calle de San Francisco, lindante por un lado, con casa de Vicente Baya, por el Otro con la de Vicente Minalles, por el Dorso con la de Guillermo Sorabuez, y por delante con la de Ill.º Francisco Baya; cuya parte de casa es comprouiva, de Vna Cocina, de Vn Quarto

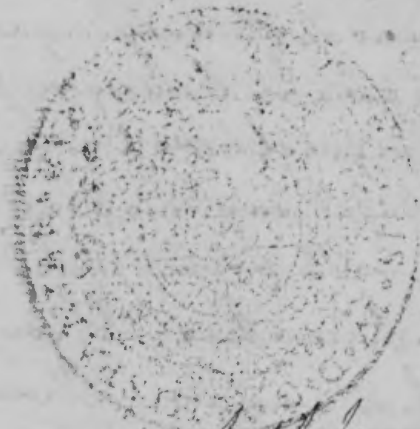
—t—

con su Alcora, de otro Quarto Pequeño de la tercera parte del establo y des-
cubierto, y derecho en el Zaquán y enabera, y se halla libre de dicha parte de
casa, de todo cargo, y obligación especial y General, y como a tal se vende,
contodas las entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y demas que
le pertenecan según derecho por precio de Duzientos cinquenta y cinco
Libras moneda corriente de este Reyno, las que le ha de entregar por todo
el mes de Agosto del presente año. Y declara que el Justo precio y Valor
de dicha parte de casa, es de las Duzientos cinquenta y cinco libras, y que
no vale más ni halló quientanto le diere por ella, y si más vale, o vale
puede, del exceso, en mucha, o poca suma, haze a favor del comprador
Gracia, y Donacion pura, perfecta, y acabada, que el derecho llama Inter-
vivos, con Irrevocacion y demas firmes legales, y renuncia, la ley quarta
del Titulo Septimo libro quinto del Ordenamiento Real, establecida en con-
re, celebradas, en Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende
o permuta, por más, o menos de la mitad del Justo Precio, y los quatro años
que prescribe, para pedir su rescion, o suplemento, a su Justo Valor, lo que
da por pagado, como si efectivamente lo estuvieran. Y desde oy en adelante
se, para siempre se desapodora, desiste, y aparta de qualquiera derecho
que a dicha parte de casa le pertenecan, y todo lo renuncia y manyposa
en favor del comprador, hasta el estiercol, que le pertenecan a tal ven-
dedora, mientras este en dicha parte de casa, pudiendo disponer de esta
el comprador, *Contra de cosa propria in dependencia alguna exceptis
clericis locis sanctis Militibus et Personis Religiosis, et aliis quibuslibet
lencis non existunt; Nisi dicti Clerici, supra de nem et thensrem fori
novi, super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel ha-
berent.* Y bajo la pena de comiso según el tenor de los Antiguos fue-
ros y Real Orden de nueve de Julio, de Mil setecientos veintay nue-
ve años. Y le confiere poder y revocable al referido comprador, y le
constituye, Procurador Actor en su propia causa, para que de su Auto-
ridad, o Judicialmente, entre y se opodere de dicha parte de casa, y
tome y aprenda, la Real tenencia y posesion, y en el futuro, se constitu-
ye posesor Ingulitina tenedora, y precatoria por ce dona en legal forma.
Y se obliga a la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta, de tal
manera que de qualquier Pleito, o diferencia, que sobre ella se mo-
viere, viendo requerida conforme a derecho, valdasi a su defensa, y
lo seguirá a sus expensas, en todas Instancias y Tribunales, hasta se-
cutoriallo, y dejar al comprador, en su libre uso, quietud, y pacífica
posesion, y lo mismo hazan sus sucesores; Y no pudiendolo con-

T

Juramento de
te, y le reservada
amente, obliga
tad del Molo, y
habla presen
ere, y se obliga
mej de Julio del
ambos vende
y dan poder a
noza segunda
de Juan Com
que por tal lo re
por, con la que
quienes dos fei
la sabra, y
of, de todo lo
sintares en es
y el escrivano
+
remi
Lozido

veinte y siete
setecientos y no-
tos. Vicenta Rey.
o de la licencia
pidio al expre-
a escritura, a
que por vi y en
los juvire Titu
Real, y ena-
ra, a Joseph
sitacion situa-
, lindante por
Miralle, por
el M. Franci-
le un Quarto

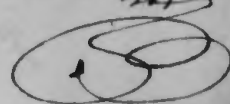


Quarenta maravedis.

SESO. QVARTO, QVARTA
DE SEPTIEMO, AÑO DE
MDCCLXXV, NOVENTA
Y CINCO.

segua le desolveran, la cantidad desembolsada, la mejoros Vites,
y Voluntarios, que a la razon venga, el Mayor Valor, que con el tiempo
adquiera, con todos los Perjuicios, que se le Yrogaren; Y presente
dicho Comprador, accepta esta Escritura, y se obliga a satisfacer, la can-
tidad expresada, dentro el termino prescrito. Y al cumplimiento de
quanto queda dicho, Comprador, y vendadora, por lo que a cada uno
roca, obligan sus bienes, haviendo y por haver, y dan Poder a los Jueces
de su Magestad, que de van conocer segun derecho, para que si ellos les
apremien, como por Sentencia definitiva de su competencia pagada
en Authonidad de cosa juzgada y convenida, que por tal lo reu-
ben; y dicha Vicenta, Jura por Dios y una Cruz conforme a derecho
de no oponerse contra esta Escritura, por derecho alguno que la com-
peta, y porque es de reuhtidad, declara, que la otorga de su libre vo-
luntad, que no tiene hecha protestacion en contrario, y si apareciere
la revoca; se obliga a no pedir absolucion, del Juramento hecho,
a quien se la queda conceder, que aunque de proprio mote se la
conceda, no va a de ella, pena de perjurio. Y con la prevencion del
Registro de esta Escritura, dentro de veij dias en el Oficio de Registe-
ras. Assi lo otorgan (a quienes doy fe conorco) haviendose obliga-
do el Marido de la Vendadora a no revocar la licencia concedida pa-
ra el otorgamiento de esta Escritura, en tiempo ni manera alguna,
y solo firma este por lo que le toca y no los otorgantes, por no saber, lo ha-
re a sus nietos, uno de los Testigos que lo fueron Feliciano Miralles Pe-
layre, y Vicente Siner Alguacil, Ambos de esta Villa Vecinos.

Feliciano Miralles
Nicolas Valls. Thomas Louca



En la Villa de Tlaxcala a los veinte y siete dias del mes de Mayo de Mil e

noventa y cinco años, Anttoni el Escriuano y Testigo, Infuacerr
ros, Rosa Mathair, Viuda de Francisco Abad hallandose buena y sana, y por
la divina misericordia en su libro de su memoria, y entendimiento Natu
ral, que de ver assi, los Testigos lo declaran e yo el presente escriuano doy
Fez Dixo: Que en años pasados, hizo Testamento, Ante Francisco Blaney
Escriuano de esta Villa, bajo ciento catorce dias, en el qual me juro en el ter
cio, y Remanente del Quinto, a Francisco Abad su Hijo, Fabricante de Pa
ños, y Vecino de esta Villa: Que posteriormente hizo codicilo, Ante Fran
cisco Perez, tambien Escriuano y Vecino de la misma, bajo ciento calenda
rio, en el que mandó, de que sin embargo, de que en el citado Testamen
to havia, mejorada de los expresados su Hijo en el tercio y Quinto, con facult
dad, de que pudiese disponer de los bienes pertenecientes a los mejorados
segun fuese su Voluntad, dicho codicilo, restringió, dichas facultades
de poder disponer de la mejora, permitiendole tan solamente el usufructo
de sus bienes, y que despues de sus dias consolidados estos en la Propiedad pa
sasen, a Rosa Abad su Hija o a los Hijos de esta en el caso de haver fallecido:
Que en dichos Testamentos y Codicilo tiene, que quitar y enmendar algunas co
sas, y añadir otras, y poniendolo en execucion por via tambien de Codicilo, o co
mo mas haya lugar en derecho, ordena y manda lo siguiente.

Primer: Quando de las facultades que le permiten las leyes de estos Reynos, Reite
nando la mejora, de tercio y quinto, que le tiene hecha al expresado Francisco
Abad su Hijo, le concede a este, plena y conplia facultad, para que pueda
disponer de los bienes pertenecientes a dichas Mejoras, en quien le pareciere, co
mo de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia
alguna, con la limitacion y restrincion de lo contenido, en la Clausula de
Exceptis Clericis locis sanctis Militibus et Personis Religiosis, et alijs
qui de foro Valens, non exisunt. Nisi dicti Clerici, supra venient et the
norem forinosi super hoc editi bona ipsa ad usum suam adquirent vel
haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y Real Orden de nueve de Julio, de Mil setecientos treinta y nueve
años.

- Otro: Deja y lega por una vez a su alda Soralvez, de Antonio su Hija, Mu
jer de Nicolás Sorda quarenta y tres libras moneda corriente de este Reyno.
- Otro: Deja y lega tambien por una vez a Rosa Soralvez de Antonio su Hija
otras quarenta libras de la misma moneda.
- Otro: Deja y lega a Francisca Soralvez de Antonio, y de Rosa Mathair su Hija
consanguinea en menor edad tan solamente por una vez, otras quarenta

+



Quarenta mdravedis.

SELLO QVARTO, QVARETA
TA MARRAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

libras de la misma moneda.

Ora: Deja y lepa por una vez a Rita Sorahyes su Ostra, e Hija de Antonio,
y de Rosa Mathais, otras quarenta libras de la misma moneda.

Ora: Deja y lepa a la prenombrada Clara Abadru Hija de los tubrecomos de
Algodon, los mejores, que se hallen al tiempo de su fallecimiento. Otra Cu-
bre Cama de Hiladillo Media Docena de Savanos, y toda la Ropa del No-
deladongante, asi Blanca como de color, cuyos Antecedentes lepados
devan de mencionarse de los expresados Mejores de Tercio, y quinto, he-
chas al expresado Francisco su Hijo prenombrado, y mandando al mismo
tiempo, que la restante Ropa, que de vacada la anteriormente manifestada,
se la hayan de depositar con igualdad de ambos Hermanos, e Hijos de la Oca-
gante vine a car de ella Tercio, y quinto.

Todo lo qual manda, se pudiese, cumpa y execute ineludiblemente; y revocar y anu-
lar la dichas Testamento, y codicilo en todo quanto se opongan al presente
Codicilo, y en lo que sean conformes, y en todo lo demas los apruebo, ratifico, y
deja en su fuerza y Vigor, queriendo se tengan y estimen por su y como
Ultima y determinada Voluntad, y en la mejor forma y forma que haya lu-
gar en derecho. En cuyo Testimonio, Asi lo Otorga, en esta Villa de Al-
coy a los veinte y siete dias del mes de Mayo de Mil Setecientos, Noventa y cin-
co años. Y no firmo (a la que yo el Escribano doy, fei conosci) por que diyo no se-
ber, lo hizo por ella y a sus ruegos, uno de los Testigos que lo fueron, Ventura
Urina, y Andres Pasqual Pelayre, y Francisco Lopez Soquero, todos de esta rep-
blica Villa Vecinos.

Bonpau Mexu

Antemi
Thomas Lopez

27 de Mayo

Oblig.

Don Torquín Haver

En la Villa de Alcoy a los veinte y
siete dias del mes de Mayo de Mil

Setecientos noventa y cinco años, Antemi el Escribano, y Testigos, y en pa-
escrito, Luis Perez del Ricante, Fabricante de Paños, y Vecino de ella, Oca-
pa: fue de la clase de Noble, de la misma

veando de ciento veinte y seis libras moneda corriente de este Reyno pro-
cedentes de ocho cahises y medio que le ha vendido el Precio corriente de la
qual se debe Bondad se da por entregada a toda voluntad con expresada
renunciacion de las leyes de la entrega y prueba y de los años que se prescri-
ben para la prueba de quitados los que da por pagados como si efectivamente lo
estuvieran y como Real y verdaderamente entregado de lo formaliza a fa-
vor del expresado Dn Joaquin el mas firme y eficaz resguardo que a su
seguridad conduza y en su consecuencia se obliga para siempre a la can-
tidad y por todo el presente año. Mantenerse y cumplir a lo que con las co-
tas de la Conanza cuya liquidacion se hace con esta escritura y su suamien-
to y se releva de otra nueva aunque de derecho se requiera. Sal cumplimiento de
quanto queda dicho, Obliga en Persona y bienes haidos y por haber y da poder
a los suscritos y herederos de su Magestad que quedaren y duran como se segun
derecho para que a ello le apremien como por sentencia definitiva de juez
competente para en Autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal
lo recibe, y renuncia todas las leyes, fueros, y Privilegios de su favor, con la que
prohibe la general renunciacion de todo. A vi lo oyo y firmo la quierdoz
Joi conuco y siendo presentes por testigos Jayme Cancler, y Blas Sibert
ambos fabricantes de Paños y Vecinos de esta Villa. En Go. que deve
valer para siempre.

Luis Perez

Antoni de la Cruz

En la Villa de Bayona a los
veinte y siete dias del mes de Mayo
de mill e trescientos e noventa e cinco años. Antemi el escrivano y testigos
Jayme Cancler, Maestro fabricante de Paños, y Vecino de ella
Otorga: que deve a Dn Joaquin Navas de la Clogade Noble de la misma Ve-
cindad, ciento ochenta y seis libras moneda corriente de este Reyno pro-
cedentes de ciento veinte y seis vellones de lana, al respetto de diez y seis
rueldos cada uno y de cinco cahises de trigo al respetto de diez y seis libras
por cahiz, de todo lo qual, se da por entregado a toda voluntad, y por
no parecer de presente su entrega, renuncia la excepcion que podia oponer
de no haverlo recibido, la ley nona titulo primero partida quinta que
de ello trata, y los dos años que prescribe para la prueba de su Recibo, lo
que da por pagados, como si efectivamente lo estuvieran, y como Real y ver-
daderamente entregado de lo dicho, formaliza a favor del expresado
Dn Joaquin el mas firme y eficaz resguardo que a su seguridad

medis.

Q. V. A. R. E. C. I. O. N. E. S. D. E. L. A. C. O. N. D. I. C. I. O. N. E. S. D. E. L. A. C. O. N. D. I. C. I. O. N. E. S.

ia de Anonimo,
no queda.
subrecomy de
ciento: Otro Cu.
la Ropa del No
erney legados
o, y quinto, he
lando al mismo
se manifestaba
Hijos del doctor

re, y roca y conu
n al presente
ueva, ratifica, y
por un V. timo
que haya lu-
a Villa de M.
Noventa y un
quedisso no va
erson, Ventura
dor de esta rep.

Antemi
de la Cruz
alos veinte y
Mayo de mill
testigos, Inpa
de ella, oca
la misma



Quarenta maraucois.

SELLO QVARTO, QVARENTA
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

condempnada y condenada a la Consecuencia, se obliga a satisface dicha
cantidad por todo el presente año, llamamente, y sin Pleito alguno, con
las cosas de la cobranza cuya liquidacion de fiere con esta escritura y un
Juramento, y le releva de otra quiesca, aunque de derecho se requiera. Tal
cumplimiento de quanto queda dicho, obliga a la Persona y bienes, hereditarios
y por haver, y dan Poder a los Jueces y Jueces de su Magestad que pue
dan y devan conocer segun derecho, para que a ellos se apresen, como por
Sentencia definitiva de su competente, pasada en Autoridad de cosa juz
gada, y consentida que por tal lo recibe; Renuncia todas las leyes, fueros y
Privilegios de su favor, con la que prohibe la general renunciacion de to
das. Así lo otorga y firma a quien doy fei consero) siendo presentes por
Testigos Luis Perez Pelayre y Blas Girard Labrador, Ambos de esta refer
rida Villa Vecinos. = Em. de = Y en su Consecuencia = Valiente
Antemi
Thomas Lora

En la Villa de Arequipa a los 30 dias del mes de Mayo de 1795

Matheo Sancho y Consorte de Matheo Sancho

En la Villa de Arequipa a los 30 dias del mes de Mayo de 1795

Mil e Cientos Noventa y cinco

Antemi el Escriuano y Testigos
re. y Maria Cocovi Consorte y Vecinos de ella y la dicha envia de la licencia
Marital prevenida por la ley cinquenta y cinco de Toro que pidio al es
presado su Morido, y este se la concedio, para formalizar esta escritu
ra a mi prevencia y de los Infraescritos Testigos, de que doy fei, Otorgan y con
fiesun haver recibido, y cobrado de Matheo Sancho, tambien Pelayre su Hi
jo cien libras moneda corriente de este Reyno, que son las mismas, que con
Escritura Antemi entre y de Abril del pasado año de Mil e Cientos No
venta y tres leys resto a deber, a los esposados sus Padres de la parte de casa
que le vendieron, en la Calle de Santa Barbara de este Poblado, de los que
se dan por enreperados a toda su voluntad, y por no parecer de presen
te su entrega, renuncian la excepcion que podian oponer

Antemi el Escriuano y Testigos, Infraescritos, Antonio Sancho Pelay
re, y Maria Cocovi Consorte y Vecinos de ella y la dicha envia de la licencia
Marital prevenida por la ley cinquenta y cinco de Toro que pidio al es
presado su Morido, y este se la concedio, para formalizar esta escritu
ra a mi prevencia y de los Infraescritos Testigos, de que doy fei, Otorgan y con
fiesun haver recibido, y cobrado de Matheo Sancho, tambien Pelayre su Hi
jo cien libras moneda corriente de este Reyno, que son las mismas, que con
Escritura Antemi entre y de Abril del pasado año de Mil e Cientos No
venta y tres leys resto a deber, a los esposados sus Padres de la parte de casa
que le vendieron, en la Calle de Santa Barbara de este Poblado, de los que
se dan por enreperados a toda su voluntad, y por no parecer de presen
te su entrega, renuncian la excepcion que podian oponer

Antemi

deno haverlas recibido la ley nona titulo primero partida quinta que de ello trata, y los dos años que preline para la prueva de sus Reales, los que dan por pautos como si efectivamente lo espuricaran, y como Real, y Verdaderamente entregados de dicha cantidad, formalizan a favor del expresado su hijo la mas firme y eficaz carta de pago que prueva su cantidad con darga y edan por libere y entime de su real responsabilidad y por rosa, vela y cancelada, la citada escritura por lo que respecta a la obligacion del pago, otorgara y declara que dicha cantidad, se hauido siem pagada, y a parte legitima, y obligan a no volver a pedir ni otra persona en su nombre, pena de restiturla, con mas las costas de la cobranza. Asi lo otorgan, y no firman (a quienes doy fee conorca) porque no se son no saben lo hare por ellos, y sus sucesores, uno de los testigos que lo fueron, Francisco Julia, y Francisco Marti, aquel Tesorero de Panos, y este Paplero, Ambos de esta referida Villa de Panos.

Juan Julia

Antemi
Francisco Lopez

En la Villa de Anoy a los
treinta dias del mes de Mayo de Mill Setecientos noventa y cinco años.
Antemi el escrivano y Testigo infrascripto, Bautista Libert, fabricante de Panos, y vecino de ella, otorga que deve a don Joaquin Haren de la Ciudad de Panos, y vecino de ella, otorga que deve a don Joaquin Haren de la Ciudad de Panos, y vecino de ella, trecientas veinte y quatro libras de moneda de Panos de la misma vecindad, trecientas veinte y quatro arrovas y veinte y tres libras de lana que le mereio, de la qual y de su bondad veida por ventura do a toda su voluntad con expresa renunciacion de las leyes, de la enu meza, prueva de su Reido, y demas del caso, y como Real y Verdadera mente entregado de ella formaliza a favor del expresado don Joaquin la mas firme, y eficaz carta de pago, que a su equidad con darga, y en su consecuencia se obliga, a satisfacerle, y pagarle dicha cantidad, en el dia de todos Santos del presente año. Manamenter y sin plazo alguna con las costas de la cobranza cuya liquidacion de fiere con esta escritura y su suameto, y la rebera de otra prueva aunque de derecho se requiera. Y al cumplimiento de quanto queda dicho obliga su Persona y bienes presentes y por venir, y da po ten a los Jueces y Justicias de su Magestad, que devan conocer en su derecho, para que a ello le apremien como por sentencia

is.
QVARECA
ANO DE
SOVENTA

ti, facerle dicha
to alguno, con
exaruar y en
requiera. Y al
bienos paridos
estail que que
mien, como por
dad de cosa sus
leyes, fueron y
reidacion de to
lo presentes por
de esta refer
Antemi
Francisco Lopez

de Mayo de
veintay cinco
Sancho Pelay
de la hencia
pidio al es
esta escritura
Otorgan y con
Pelayre su hi
mas, que con
Setecientos no
parte de casa
do, de los que
ex de presen
han oponer



Quarenta maravedis.

SELO QVARTO, QVAREN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

Deputada de suer competente, pagada en Autoridad de coza
curpada y consentida, que por tal lo recibe. Así lo oyo y firmo
ca quien doy fee conoço, siendo presente por testigos el Doctor don
Buenaventura Molto Ciudadano y Pedro Pastor Escriuiente, Am-
bos de esta referida Villa Vecinos

Bautista Gisbert

Antoni
Tomás López

Antoni de Torres...

Joh. Calatayud a Antonio Molto

En la Villa de Alcor y a los veinte
Dias al primero dia del mes de Junio
de Mil Setecientos Noventa y cinco años.

Librose copia
con el sello 2º
dia 7 de Mayo
de 1801.

Antoni el escriuano y testigos Inprescritos, Josef Calatayud, labrador y
Vecino de la Universidad de Alfara, Oroya; que deve a Antonio Molto Ciu-
dadano, y Vecino de esta Villa de Alcor, ducientos quarenta y ocho libras
diez y veis vuedos, moneda corriente de este Reyno, procedentes de ciento y
dos ovejas, que le mereció al respetto de dos libras y ocho vuedos por cada una
de las quales y deuó Bondad, se dá por entregado a toda su Voluntad, con ex-
presa renunciacion, de las leyes de la entrega y prueva, y demas de lo caso, y en
su consecuencia, formaliza a favor del enprescrito Molto, ~~mas~~ firme, y
eficar resguardado, que a su seguridad conduzga, y se obliga a satisfacerle, di-
cha cantidad, en quatro pagos iguales, debiendo compezar la primera
en el dia veinte y siete de Mayo del Venidero año de Mil Setecientos No-
venta y veis, y continuar las restantes tres pagos, en el mismo dia veinte y siete
de Mayo, de los demas años siguientes vinientes, llanamente y sin pleito
alguno con las costas de la cobranza, cuya liquidacion desiere, con esta escri-
tura y su juramento, y le releva de otra prueva, aunque de dracho se re-
quiera. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, obliga sus bienes
hacidos, y por haver, y dá poder a los Juezes y Suplicas de su Ma-

+

gestad, que puedan y devan conocer segun derecho quando a ello le
apremien como por dntencia definitiva de juez competente, pagada en
Autoridad de cosa juzgada, y consentida que por tal lo recibe. Assi lo oora
ga, y no firma (a quien doy feé conoico) porque dho no sabe lo haze por
el y sus hijos, uno de los testigos que lo fueron Pedro Pastor escriviente, y
Josef Balaguer Arriero, ambos de esta referida Villa Vecinos.

Pedro Pastor

Antemi
Thomas Perea

Dia 4.º de Junio de 1702
Don Antonio Gilbert a Perea

En la Villa de Alcor, al primero dia
de Junio de mil setecientos no-
venta y cinco años, yo Antonio
Pastor escriviente, y Testigo, y Don Antonio
Gilbert y Cortes Fiscal delador de los Montes y Plantios de esta Villa de Alcor, y
de ella Vecino, Dixo: que en primero de Abril de mil setecientos noventa y
cinco, con Escritura Antemi, Juan Mira Maestro Fabricante de Paños de la mis-
ma Vecindad, le vendió parte de una casa de Habitación situada en el pobla-
do de esta Villa en la calle llamada del Canacol, bajo los lindes, comprendido
en la citada Escritura, y por el precio en la misma contenido: que en dicha Es-
critura, le dio facultad el Orogante, para que pudiese redimir dicha parte de
Cosa dentro de dos años, que llaman Carta de Gracia: que haviendose cumplido el
referido termino, suplico al Orogante, que le prorrogase hasta el pri-
mero dia del mes de Abril del venidero año de mil setecientos noventa
y seis: y adixiendo a dicha suplica, dho por la presente, que prorrogase el
termino, para la redempcion de dicha parte de casa, hasta el expresado
dia primero de Abril de noventa y seis de tal modo, como si se le fuese concedi-
do en la primitiva Escritura: y al mismo tiempo se dio por contento, vatio fecho
y pagado, de todos los Alquileres, de la expresada Carta de Casa, hasta el preno-
minado dia primero de Abril de noventa y seis, y por no parecerse en
dicha de presente renuncia la excepcion, que podia oponer de no haverlos reci-
bido, que en latin llaman de la non numerata pecunia, la ley nona, Titulo pri-
mero, partida quinta, que de ello trata, y los dos años que prescribe, para la
prueba de su Recibo, lo que se dio por pagado, como efectivamente lo espusieron:
y en consecuencia formaliza a favor del expresado Mira, la may firme, y
eficaz Carta de Pago, que a su seguridad conduzca. Y al cumplimiento de
quanto queda dicho, obliga su Persona y bienes, haviendo, y por haver, y do
poder a los Jueces y Suplicas de su Magestad, que puedan y devan cono-
cer segun derecho, para que a ello le apremien como por dntencia

ARRE-
NO DE
VENTA

al da de
y firma
el Don don
Antemi

y a los veinte
del mes de Junio
veinta y cinco años
y sud, labrador y
Antonio Molto lin-
ta y ocho libras
de ciento y
por cada una
voluntad, coner-
y de casa, y en
mas firme, y
vatio fecho, di-
a la primera
de mil setecientos no-
venta y seis
y sin pleito
con esta Escri-
ta de los ve-
de su Ma



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXV, NOVENA
Y CINCO.

Definitiva de suer competente pasada en Autoridad de ~~coza~~ ~~coza~~ ~~coza~~
y consentida, que por tal lo recibe. Assi lo otorga y firma (a quien doy fee
conozco) siendo presentes por testigos, Mauro Cantó Tornero, y Joaquin
Snaay Pelayre, Ambos de esta referida Villa Vecinos.

Antonio Gubert

Amemi
Thommas Doxay

En el nombre de Dios nuestro Se-
ñor, y a Honra y Gloria suya, yo
Francisco Bor Fabricante del Paño, y Rita Tornerosa, Consores, Veci-
nos de esta Villa de Alroy, hallándonos buenos y sanos, y por la Di-
vina Misericordia, en nuestro libre juicio, Memoria y entendimiento
Natural, Creyendo, como firmemente Creemos, en el Misterio de la Santis-
sima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, Tres Personas distintas
y un solo Dios Verdadero, y en todo lo demás, que enseña, cree, y confie-
ra Nuestra Santa Madre Iglesia Católica Romana debajo de cuya
fee y caecencia, he vivido y protesto vivir, y morar, como a Piely y Ca-
tholicos Christianos, y tomando, por Nuestra Intercesora, y Abopa-
da a la diempre Virgen Maria, Madre de Dios nuestro Señor Jesu
Christo, y Señora Nuestra concebida en gracia, en el primer Instante de
vuesa y a todos los demás Santos, y Santas de mi devocion, y de la Corte cele-
stial, para que intercedan con Dios nuestro Señor, perdone, nuestras culpas
y pecados, y lleve a porar nuestra Almas de la Gloria eterna, debajo de
cuya amparo y proteccion, haremos, y ordenamos, nuestro Testamento U-
timo, Ultima y determinada Voluntad, en la forma siguiente.

En el nombre de Dios nuestro Se-
ñor, y a Honra y Gloria suya, yo
Francisco Bor Fabricante del Paño, y Rita Tornerosa, Consores, Veci-
nos de esta Villa de Alroy, hallándonos buenos y sanos, y por la Di-
vina Misericordia, en nuestro libre juicio, Memoria y entendimiento
Natural, Creyendo, como firmemente Creemos, en el Misterio de la Santis-
sima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, Tres Personas distintas
y un solo Dios Verdadero, y en todo lo demás, que enseña, cree, y confie-
ra Nuestra Santa Madre Iglesia Católica Romana debajo de cuya
fee y caecencia, he vivido y protesto vivir, y morar, como a Piely y Ca-
tholicos Christianos, y tomando, por Nuestra Intercesora, y Abopa-
da a la diempre Virgen Maria, Madre de Dios nuestro Señor Jesu
Christo, y Señora Nuestra concebida en gracia, en el primer Instante de
vuesa y a todos los demás Santos, y Santas de mi devocion, y de la Corte cele-
stial, para que intercedan con Dios nuestro Señor, perdone, nuestras culpas
y pecados, y lleve a porar nuestra Almas de la Gloria eterna, debajo de
cuya amparo y proteccion, haremos, y ordenamos, nuestro Testamento U-
timo, Ultima y determinada Voluntad, en la forma siguiente.

Prime: Encomendamos Nuestra Almas a Dios todo Poderoso que la Crio
la nuestra su Imagen y semejanza, y a Jesu Christo Dios y Señor nuestro,
que los redimió, con su Preciosa Sangre Pasion y Muerte, y nuestro Cuer-
pos Mandamos a la tierra de que fueron formados.

Otro: Mandamos, que quando la Divina Voluntad fuere servida de lle-

Handwritten flourish or signature mark.

Quarenta maravedis.



SELO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MDCCLXXV, Y CINCO.

... de esta mortal vida a la eterna, nuestros difuntos cuerpos, vestidos con Habito del Seráfico Padre San Francisco, y con la asistencia acostumbrada, sean llevados a la Iglesia de dicho Padre San Francisco y que en el día de su Entierro, siendo por la mañana, se nos cante una Misiva de Requiem cuerpo presente, y si por tardanza al día siguiente en la Parroquia, y nuestros cuerpos sean enterrados en la sepultura de la Tercera Orden, por sea así nuestra Voluntad.

Otrovi: Mandamos de nuestros bienes para el de nuestras Almas, aquella cantidad necesaria, para el Pago de los dichos, y para un Trentenario de Indulgencias de San Vicente, las que tambien servirán por nuestras Almas, y de los nuestros Padres.

Otrovi: Dejamos, y legamos por una vez, a la Caya Santa de Jerusalem, Hospital General de Valencia, Niños Huérfanos de San Vicente Bermeo, y Redempcion de Cautivos Christianos, un sueldo y veij dineros a cada lunar.

Otrovi: Nombramos por nuestros Albaceas Testamentarios, el Vno al otro que sobreviva, y este a Christoval Pastor Pelayre de esta Veindad, confiriendoles la facultad necesaria, para dicho encargo.

Otrovi: Declaramos, haver contrahido yo el dicho dos veces Matrimonio, en Paroquia de la Santa Madre Iglesia, la primera con Mariana Suñer, del que no tuve hijo alguno, y la segunda con la referida mi Mujer, del que tampoco hemos procreado hijo alguno: Que yo el Otorgante, solo he contrahido una vez con el referido mi Marido: Que a el aporte, vinj cinquenta y quatro libras, y lo mismo, aporte el dicho, y por consiguiente todos los bienes que por cernos, son con igualdad de ambos.

Y cumplido y pagado este nuestro Testamento, en el remanente que quedare de todos nuestros bienes, derechos, y acciones, que tenemos, nos pertenecen y pueden pertenecer, por qualquier título o causa, que sea, Dejamos, o nos dejamos el Vno al otro, por herederos, usufructuarios, con facultad, de que el que sobreviva, hallandose con necesidad, y para sus preciosos alimentos, pueda disponer de todo, como de cosa propia; Pero si no llegare el caso de haverlo de menester, y quedare al fallecimiento de ambos alguna cosa, es nuestra voluntad, se hagan dos partes de lo que queda, y la una la perciba, Mariana Boti, Hermana, de mi el Otorgante, y la otra veintio, Maria Theresa,

Handwritten flourish or signature mark.

Maxiana, y Rovalca Thoragawa, Hermanos de mi la Otorpante, o los
 Henereros de este ensu representacion, y segun queda manifestado dis-
 ponga Cada Vno desu parte como de cosa propia. Exceptis Clericis, Socij
 Vantij, Militibus et Personis Religiosis, et aliis, qui de foro Valencie, non
 existunt, nisi dicti Clerici iuxta sciam et thensorem hanc nosi ruse
 hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirement vel habuerint. y
 bajo la pena de comiso segun el thenor de los Antiguos fueros
 y Real Orden, de nueve de Julio de Mil setecientos treinta y
 nueve años.

Y revocamos, y anulamos, y damos, por revocados, y anulados otros quales-
 quies Testamentos, Codicilos, poderes para testar, y otros qualesquiera y lra-
 mas, Disposiciones, que antes de esta aparicion, haver hechos, y otorgados por
 escrito, de Palabra, o en otra qualquiera forma porque mi Voluntad es
 que todo lo contenido en este, se observe, como nuestro Testamento Ulti-
 mo, y determinada voluntad y en la mejor sia y forma, que
 haya lugar en derecho. En cuyo Testimonio, Avri lo Otorpamos, en es-
 ta Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Junio, de Mil setecientos
 noventa y cinco años. Y los Otorpantes a quienes yo el Escribano doy
 fei conorco no lo firman por no saber, lo haze a vuy ruego Vno de los
 Testigos que lo fueron el Doctor Buenaventura Molto Ciudadano, Vi-
 cente Liner Escribiente, y Juan Ullora Pelayre, todos de esta referi-
 da Villa Vecinos.

D. Ventura Molto

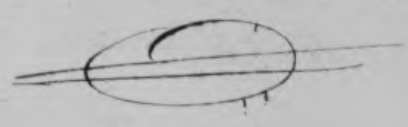
Thomas Loxay

En la Villa de Alcoy a los tres dias del
 mes de Junio de mil setecientos noventa y
 cinco años. Muñia Meis Viuda de Vicente Calor Vecina de
 ella Dixo: que tiene tratado conzaber matrimonio con
 Juan de Montlox de Curisno Estado de vecindad de yo fir-
 man pasado las tres Canonicas Anonestaciones que man-
 da el Santo Concilio de Trente por tanto y para con mas
 facilidad poderse reportar las Cargas del matrimonio ayra-
 to al matrimonio por Dote y Caudal Suyo propio los Bie-
 nes siguientes.

se saco copia con
 ralle 2.º dia 23 de
 Junio de 95

Primera. Por Dote en color de tres libras
 diez y seis sueldos

32168.



QUINTA MARAVILLA.



SELLO QUINTO, QUE
LA MARAVILLA DE
MEXICO SE DEBE A LOS
Y CITEO.

otras: Dos Colchones con telas de Comp. y plados de lana en diez libras	381 6 7
otras: Un Cubre Cama en Cinco libras	122 8
otras: Seis Sacunas en quince libras	58 7
otras: Dos Hamacas de Lunas, en quatro libras	158 7
otras: una tawalla, dos Camas de tela de Cera y una de Constanta, en diez libras diez y ocho Suel.	48 7
otras: Quatro Camas y tres Enaguas en ocho libras	108 6 7
otras: tres Vuas de tela para mangle, en cinco lib.	88 7
otras: Seis Semilletas imp. de Amovido con Franja, dos de tela de Cera y Cinco Cortadas, en siete lib. cinco Suel.	58 7
otras: Manta y Pasquinan, quatro de Guadalupe, uno de Albu car, otro de Madillo y los otros dos de Vayeta en Veinte y seis libras	72 5 7
otras: tres Tubones, uno de Temipele, otro de Tapi, y otro de Escote, en doce libras	268 7
otras: Un Pelantal de Tapitan, uno de Madillo y una Manti lla de Christal, y otro de Vayeta en cinco libras	122 7
otras: diez y seis Maderas, y Arroz y media de Cana mo, en cinco libras y doce Suel.	58 7
otras: Unos Pendientes, dos Arroz de Sino y una mesa en trece libras y diez Suel.	581 2 7
otras: Un Corio, una Caldera, y quatro Cadizos de Cepulco en cinco libras	138 1 7
otras: Un Corio, una Caldera, y quatro Cadizos de Cepulco en cinco libras	58 7

Importan una suma los bienes que comprenden las
tasas precedentes salvo error de suma o pluma ciento
treinta y ocho libras y ochos Suel. los quales el referido
Fran. Co. non los aduipo en el pago por recibidos en este
auto anti prevencia y los infra escritos testigos depe son fe



38167

yo como Kalmene enmpado de ellos formaliza apuon de la se
fexida de Purua Espua el mas firme y eficaz / Quando
que esa seguridad Condicion. Y de una quetres Bienes han
sido usurpados por personas inteligentes e leidas de Con
formidad de sus Interesados y que en su taracion no han
leido ni engano y para en el caso de buer al base apuon
de la dicha finca y Donacion interuivos con insinuacion y
demas firmesur legules. M nuncia la ley diez y seis
Titulo once Partida quarta que dice: Que si el quida o re
cibe la Dote apreciada por ciento de su Valoracion que
da pedir que se desaga el Expano en qualquiera Cantidad
que sea. Y en atencion a las buenas Circunstancias que
acompanan a la dicha laofese en Arsur y Donacion prop
ta de quiar diez libras de la misma moneda que Cabe
en la decima de las Bienes que remdas a la Dote for
man la General suma de Ciento quarenta y ocho Libras
y un sheldo moneda corriente deste Reyno. La qual
promete Restituir a los dho. incontinenti que el natus
monio se diralva por muerte de uno u otro de los Casos
en dho. preuencidos para lo qual M nuncia la ley prece di
na de dho. Titulo y Partida y el termino usual que le
concede. Para poderlo cumplir mas exactamente Robli
gamos de quia dar Bienes en lo que importa esta dote y tra
rar de unos bien atenerlos de pronto y manifesto para su
Restitucion y que en todo evento puen de Privilegio de dal.
y el Cumplim^{to} de todo obliga a la persona y Bienes huídos
y por suer y da poder a los Tuercos y Justicias de su ma
gestad que puedan conseren repun. dho. para que a ello le apre
mien como por Serrenia definitiva de Just Competere puen
da en autoridad de Cosa Juzgada y Conseruida que porta
lo Roble. M nuncia la ley y Privilegio de su fuor con la ge
neral de dho. en forma. Asi lo otorga y firma la quiendo y fe.
enoria) siendo presente por testigos Luis Carbonell el Rey
y Christoval Mazaadona nobres de ambos desta vecindad

Juan conillon y Amemi
Thomas Louca

B

AR. RIA

Jougn



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXV, VEINTE
Y CINCO.

Don Joaquin Sibert y Angela Garcia de Salamanca
Don Joaquin Sibert y Angela Garcia de Salamanca

y cinco años. Anterior el Escribano y Testigos Infraescritos, Joaquin Si-
bert Panadero, y Angela Garcia Muger de Josef Macia, tambien Panadero
Vecinos todos de esta expresada Villa, y dicha Angela en uso de la licencia
Marital, prevenida por la ley cinquenta y cinco de Toro que pidio al
expresado su Marido, y este ve la concedio, para formalizar esta Escritu-
ra, a mi presencia, y de los Infraescritos Testigos, de que doy feé, dixeron: Que
el expresado Josef Macia, Marido de la dicha en dias pasados, fue captu-
rado entre otros Vecinos de esta expresada Villa, por la Real Justicia de ella,
y se halla preso por levo en las Reales Carceles de la misma: Que teniendo de-
terminada tanto la conduccion de el dicho, como de los demas, que por el mis-
mo fin, se encuentran en las Reales Carceles, a la Ciudad de Valencia en donde
se ha de hazer el entrego, y sea el comisionado Principal, para dicha conduccion
Miguel Belenguer Cajento de Voluntarios Honorados, del Batallon de este Pa-
rdo, y tener convenido con este de que bajo de la seguridad, competente, y fianza
de su libre voluntad, y siendo ciertos, y valedores, de lo que en este caso les com-
pete, otorgan, a saber dicho Sibert que se constituye Carcelero Comentariense de
el referido Josef Macia, del qual se da por entregado a toda su voluntad
con expresa renunciacion de las leyes de la entrega, y en su consecuencia, resdi-
ga a enrepararlo, en poder de quien correspondia, o de el mismo Miguel Belen-
guer en la Ciudad de Valencia, al mismo tiempo que se haya de hazer, el en-
trego de los demas Vec, en las Reales Carceles, o endonde se de examinar, y no
cumplandolo, a pagar todas las penas, que como a tal Carcelero, se le impongan, y
desde a ora para en tal caso de contravencion, se da por condenado, sin mayor con-
vencia, ni declaracion, y a no podria nuevo termino, sin embargo, de que la ley
diez y siete, titulo doce, partida quinta le comede un año, puez la renunciá

[Handwritten flourish]

[Marginal notes in cursive script, partially illegible]

con todas las demas que le sean por rrospicias, obligandose, para en el caso no a-
 xario, a Substituir en su Persona, la de el Prenominado Maria, y a cumplir
 con aquel destino, que se viuviere la Superioridad y Juez competente, determinan-
 le, sin la menor demora, ni escusa. Y al cumplimiento de quanto queda dicho obli-
 ga, dicha ¹⁰ persona, y con la referida, Angela Garcia, sus bienes, sitos, y Rerces,
 Muebles y Removientes, derechos, y acciones, presentes y futuros, y dan Poder am-
 bos a los Jueces, y Justicias de su Magestad, que puedan y devan conocer, segun dno-
 cho, para que a ello les ayremien, como por sentencia definitiva de Juez compe-
 tente, porada, en Autoridad de cosa Juzgada y consentida, que por tal lo xeci-
 den, y dicha Sibert, renuncia todas las leyes fueros y Privilegios de su favor con
 la que prohibe, la General renunciacion de todas. Y dicha Angela, renuncia
 todas las leyes, y en especial la sesenta y una de Toro, que dice, que la Muger
 no puede ser Fiadora de su Marido, y que quando Marido y Muger, se obli-
 gan de mancomun, en un Contrato, o en diversos, o esta como Fiadora de aquel, a
 nada lo quide, a menos que se prueve haverse consentido la deuda en su prove-
 cho, y que en rones, pague a prorrata del que experimento, no viendo de las co-
 sas, que el Marido esta obligado a darla. Y Jura por Dios, y un Caus con-
 forme a derecho de no oponerse, contra esta escritura, por derecho alguno, que
 la compete, y por su Dote, Anas, bienes Hereditarios, Paraferrnales, Multi-
 plicados, ni por otro algun derecho, que la compete, y porque es de su utilidad
 y conveniencia el hazerla, declara, que la otorga de su libre voluntad, sin pre-
 nio, ni fuerza alguna, que no tiene hecha protestacion en contrario, y si apareciere
 la revoca, y anula, y se obliga a no pedir abolucion, ni relaxacion, del Juramento
 hecho, a quien se la pueda conceder, y que aunque de proprio motu, se la concedan
 no usará de ellas, pena de perjura. Asy lo otorgan (a quienes doy fe co-
 nocio) y no firman por no saber, lo hare por ellos, y a vuy ruegos, uno de los
 Testigos que lo fueron, Juan Martinez Alayde, y Juan Carbonell Molinero,
 Ambos de esta referida Villa Vecinos.

Juan martines

Arremi
Thomas Lopez

Dia 21 de Junio... 1668
 Antonio Lempere a Jofe Coloma

En la Villa de Alcoy a los veinte
 y quatro dias del mes de Junio de 1668
 setecientos noventa y cinco años. Arremi el Escribano, y Testigos infra
 escritos, Antonio Lempere labrador, Vecino de ella, Otorga: queda todo su po-
 der cumplido, libre, lleno, y bapante, qual de derecho, se requiriere, y es ne-

f

D
 Anton

Quaranta, maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

cesario a Josef Cotomex Escribiente de la misma Real Audiencia, para todos sus Plejos, Causas, y Negocios Civiles, y Criminales, que al presente tiene, y en adelante tuviere con qualquiera Persona, y comunes, eclesiasticas, y seculares, entos quales, y en cada una de ellas comparezca, Antequalesquiera Juces, y Justicias, que conuenga, y se ofrescan, assi demandando, como defendiendo con Pedimentos, Requerimientos, Citaciones, Protestaciones, pida execuciones, Prisiones, Ventas, trances, y remates de bienes, como posesion de ellos, y en pueua o fuera de ella presente Escritos, Escrituras, Testigos, probanzas, y otro qualquiera genero de puebas, rache y contradiccion, que en contrario se hallare, presentare, y prouare, haga, y pida, y se hagan los Juramentos in hieme de Calumnia, y desistorio, Recusa Juces, Escriuano, Relatores, y otros Ministros de Justicia, Juze las Recusaciones, y se aparte de ellas, y de lo que pareciere, Ouya Autos, y Sentencias, y nunclos autos, y definitiua, consienta lo favorable, y delo perjudicial, y adverso apela, y suplique, viga las apelaciones, y suplicas, hasta con derecho pueda, y deua, pida costas, Apremios, y Sane Reales Provisiones, Cartas, Cédulas, y otros Despachos, haciendo se publiquen, y notifiquen, donde, y a quien se dirigieren, y finalmente haga, y pida, y se hagan, todos los Actos, Autos, y Diligencias, Judiciales, y extra, que conuengan, y se ofrescan, y los mismos, que el Otorgante havia, y haze, y podria, y puede, y puede, que para todo lo susodicho, y lo a ello anexo, y dependiente, le da esta Poder con Libre, Franca, y General Administracion, y con facultad, de Injuicia, y Jurar, y substituir, reuocar los substitutos, y nombrar otros, que a todos, releua en forma. Ya la subsistencia de quanto queda dicho, obliga, y obliga, y por haver. Asi lo otorgamos, firmamos, Ca, quiendo, y fei conuino, porque Dios no saber, lo haze, por el, y a sus amigos, uno de los Testigos, que lo fueron, el D. Felipe Pasqual Valtel, Abogado, y Francisco Julia Tercedon, Ambos de esta referida Villa Vecinos.

Juan Julia

Antemi Thomas Loxa

Antonia de Luna Conuenio
Antonio de Lopez y sus hijos

En la Villa de Alcey a los veinte y quatro dias del mes de Junio de 1715.

el caso no se
se cumplia
de examinar
da dicho obli
y Rances,
ni Poder am
si segun dno
hues compe
a tal toreci
u favor con
a, renuncia
la Muger
luzer, se obli
de aquel, a
en su prove
do de las co
Caus con
luno, que
les, Multi
e su ubilidad
ntad, sin pre
si apareciere
Juramento
los concedan
don, fei co
vno delo
Molinero,
Antemi
Loya
Los veinte
Junio de 1715
y sus
a todo su po
icax, y es ne

Setecientos Noventa y cinco años; Antemi de scrivano y Testigos y
 Prescritos, Antonio Sempere, Gines Paya Pedro Sempere, Jacf Montlion, Jo
 sef Esteve y Gregorio Florens, Todos Labradores, y Vecinos de esta Villa, Padre
 Hijo, y Hermanos respectivo, Dixerón: Que el referido Antonio, Padre y suegro
 comun de los dichos, tiene ciertas acciones, que intentax contra Theresa Pay
 tor Viuda de Antonio Sempere Menor, tambien Labrador que fue de esta
 Vecindad, como a Madre Tutora, y Curadora de sus dos Hijos, y del referido,
 su Difunto Matilde, constituidos, en menor edad, y mediante, a que el Inte
 res de la Causa que se ha de intentar, por el tiempo ha de resultar a bene
 ficio de todos los comparecientes, o de sus Mujeres, se han convenido, en pa
 gar por de presente con igualdad dichos sey, todas las costas de ella; y despues
 de los dias, del expresado Antonio Sempere Mayor, se ha de proporcionar
 el tanto de dichas costas, al haver, que resulte a los demas, de su Herencia, sea
 ciendose uno a otros, para en el caso de no quedar iguales en la Heren
 cia aquel tanto que corresponda, por el mayor interes, que hayre el Ayracua
 do. Sal cumplimiento, de quanto queda dicho, Obligan sus bienes, haer
 do, y por heuer, y dar poder a los señores y señoras de su Magestad que
 quedari y deuran convez segun derecho, para que a ellos les apremien, co
 mo por sentencia definitiva de juez competente pasada en Autoridad
 de cosa juzgada y consentida, que por tal lo recibien. Así lo otorgan (a
 quienes doy fee convez) y rolo firma dicho Gines, y no los demas, porque
 dixerón no saber lo haze por ellos, y a sus mujeres, uno de los Testigos, que lo fue
 ron, el P.^o Felipe Pascual Sabelles Abogado, y Francisco Julia Tesedon
 Ambos de esta referida Villa Vecinos.

Gines para Antemi
 Fran. Julia
 Bautista Carbonell
 Norma Lopez

En el nombre de Dios todo
 Poderoso, ya Honrra y Gloria suya,
 Nosotros Bautista Carbonell Tesedon de Pafos, y Maria Mij, legitimos Con
 vortes, Vecinos de esta Villa de Alcoy, Hallandonos, buenos y sanos, y por
 la Divina Misericordia, en Nuestro libre Juicio, Memoria, y entendimien
 to Natural Creyendo, como firmemente creo, en el Misterio de la Santisi
 ma Trinidad, Padre Hijo, y Espiritu Santo, Tres Personas distintas, y un
 solo Dios Verdadero, y en todo lo demas, que ensena cree y confiesa
 nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, de bazo de cuyas



Primera

Otra

Otra

Otra

Otra

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARTO
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXVII, SESENTOS NOVENTA
Y CINCO.

En la presencia, hemos vivido, y prometamos vivir y morir como Reyes y
Catholicos Christianos, y romanos, por Nuestra Intercesora y Abogada ala
siempre Virgen Maria Madre de Dios Nuestro Señor Jesu Christo, y Señora
Nuestra concebida en gracia, en el primer Instante de nacer y a los demas Santos
y Santas de Nuestra Devocion, y de la Corte celestial, para que Intercedan, con
Dios Nuestro Señor, perdone, nuestras Culpas y pecados, y lleve a gozar nues-
tras Almas de la Gloria eterna, bajo de cuyo amparo y proteccion, haze-
mos, y ordenamos, nuestro Testamento Ultimo, Ultima y determinada Volun-
tad, en la forma siguiente.

Prime: Encomendamos nuestras Almas a Dios todo Poderoso que baxo su
Imagen y semejanza, y a Jesu Christo Dios y Señor nuestro, que los redimio
con su Preciosa Sangre, Pasion, y Muerte, y nuestros Cuerpos mandamos a la
tierra de que fueron formados.

Onosi: Mandamos, que quando la Divina Voluntad, fuere servida, de llevar-
nos de esta mortal Vida a la Eterna, nuestros difuntos Cuerpos vesti-
dos con Habito, del Seraphico Padre San Francisco, y con la asistencia acor-
tumbrada, sean llevados, a la Iglesia del Convento, de Religiosos de di-
cho Santo Padre, y que en ella viendo el Entierro por la mañana, se
nos diga y celebre, una Misa cantada de Requiem cuerpo presente,
y si por la tarde es nuestra Voluntad, el que dicha Misa, se nos cante
al dia siguiente, en la Parroquial por dichos asistentes.

Onosi: Mandamos que nuestros Cuerpos sean enterrados, en una de las
Capellicas de la Sepultura de la Tercera Orden.

Onosi: Dejamos para bien de nuestras Almas aquella cantidad, que tiene
de costumbre entregar la Tercera Orden a los Hermanos del Nu-
mero, por serlo de el y para en el caso de no haver bastante aque-
lla cantidad que falta, es nuestra Voluntad se supla, de nuestros
bienes.

Onosi: Dejamos y legamos por una vez a la Capasanta del Oratorio
de San Juan de los Ambrosianos de San Vicente Ferrer, Hospital General

Testigos, In
Monlor, lo
Ma Padre
e, y veyre
Therava Bay
hue de esta
d referido,
se el Inte
tan a bene-
mido, en pa
lla; y despu
porcion ex
exencia, sea
a lo tenen-
el Agracia
bienos, has
apetad que
remien, co
Nurhoridad
porpan (a
a, porque
quelo fue
Teredon
aremi
a lozoz
Dios todo
Gloria vuya
legitimos con-
vanos y por
entendimien
de la Vanbir
distintas y un
confesa
so de Cuy, or

de Valencia, y Redempcion de cautivos Chirrianos, Unueldo
y sey dineros a cada lugar, y por cada Uno de nosotros.

Otro: Nombramos por Nuestro Albacea Testamentario, a Francisco
Julia Texedor de Paños de esta Ciudad, al qual le damos todo el
poder que se requiere y es necesario para que de lo más bien in-
ro y pagado, de nuestros bienes, venda lo que bastaren, y cumpla,
y pague los mandos y legados, de este Nuestro Testamento, sobre
que le encargamos su conciencia, y lo que el dicho Obraje, valga, co-
mo si nosotros lo otorgásemos.

Otro: Mandamos, que todas nuestras Deudas se paguen, con toda pun-
tualidad a todas aquellas Personas, que legitimamente constar
re estar nosotros debiendo, por Escrituras publicas, privadas, ter-
rigo, o en otras legitimas Cautelas que en juicio lugar fere.

Otro: Declaramos haver contraído solo una vez Matrimonio, en las
de la Santa Madre Iglesia, del qual, no hemos tenido, ni pro-
creado Hijo alguno, y que al tiempo de contraer, ni el Uno ni el
Otro aportamos cosa alguna al Matrimonio.

Y cumplido y pagado, este nuestro Testamento, en el remanente que
quedare de todos Nuestros bienes, derechos y acciones, que al pre-
sente tenemos, y en adelante tuviéremos, por qualquier Título,
Causa, o rason que sea, mediante a no tener Herederos favoros, nos
dejamos el Uno al Otro que sobreviva, por Heredero Unico y Uni-
versal, el qual pueda disponer de todo, como de cosa propia
adquirida con Justo, y legitimo Título, sin dependencia de
quien Exceptis Clericis, Cois, Cantis Militibus et Personis
Religionis et alijs, qui de foro Valentini non existunt, nisi dic-
ti Clerici iuxta veniem et thensorem fori novi super hoc edi-
cti bona ipsa ad vitam suam adquirere vel habuerint. Y por
la pena de comiso segun el thenor de los antiguos fueros y
Real Orden de nueve de Julio, de Mil setecientos y ovecin-
ta y cinco años.

Y revocamos, y anulamos, y damos por revocado, y anulado, otros
qualquier Testamentos, Codicilos, Poderes para Testar, y otras
qualquiera, y otras Disposiciones, que antes de esta aparecié-
ren haver hecho, y otorgado, por Escribo, de Palabra, o en
qualquier forma, porque, nuestra Voluntad es que todo lo

+

Continuado en este se observe, guarde, cumpla y execute como Nues-
 tro Testamento Ultimo, Ultima y determinada Voluntad y en la
 mejor via y forma, que haya lugar en derecho. En Cuya Testimo-
 nio, Asi lo otorgamos, en esta Villa de Alcoy a los veinte y qua-
 tro dias del mes de Junio, de Mil setecientos noventa y cinco
 años, y de los otorgantes (a quienes yo el Escriuano doy fe)
 con sus Jaldos firmas el Hombre y no la Mujer, porque dixo
 no saber lo haze por ella y a sus hijos, uno de los Testigos
 que lo fueron Francisco Subia tenedor de Paños, Juan G. de
 Pelayre y Juan Carbonella Cardador, todos de esta referida Vi-
 lla Vecinos. *Francisco Subia*

Barthista Caspella

*Antoni
 Thomas Soria*

Die 28 Junio... Dispositio
de los Bienes y de Juan Badia
 En la Villa de Alcoy a los
 veinte y ocho dias del mes de Ju-
 nio de Mil setecientos noventa y cinco años; Antoni el Escriu-
 ano y Testigos Infraescritos; Josef Badia Maestro Zapatero y Fran-
 cisco Antonio Badia Comerciante, Padre e Hijo respectivo, ambos Veci-
 nos de esta expresada Villa, y dicho Francisco Antonio, con expresa li-
 cencia, del Pre nominado su Padre que de haverse pedido, concedido y
 aceptado en legal forma por hallarse constituido en menor edad, Yo el
 presente Escriuano doy fe, Dixeron: Que por fin y Muerte de Juana Ba-
 dia Viuda de Francisco Vbeda, Hermana y Tia respectivo de los compare-
 ciense, y Vecina que fue de esta misma Villa, quedaron diferentes bie-
 nes pertenecientes a su Herencia, ritos y raices, muebles, y removientes, con
 una tienda de diferentes generos, para dividirse y partirse entre los otorgantes, como a Vnicos herederos, y legatarios, respectivo de la dicha, con An-
 reglo a su Ultima Testamentaria Disposicion, que otorgo Antoni el presen-
 te Escriuano en veinte y veis de Mayo del presente año. Que con el fin, de
 cumplir en lo prevenido por la dicha difunta, en el citado su Testamen-
 to tenian determinado, el proce dex extrajudicialmente, y sin estrepito, ni
 figura de juicio alguno a la formacion del Inventario General y division
 y particion de todos sus bienes; Para lo qual, dicho Alenor, cumplieron

†



SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXV
Y CINCO.

do tambien con lo encargado por su difunta Ma en el citado Testamento
nombravan, y nombro a Francisco Julia Maestro Tecedor del Paño de
esta misma Vecindad, para que Interveniere en dichos Inventarios, y Division
extrajudicial, y mirase por sus Intereses, previniendo con ello, lo que no re-
sultare en lo sucesivo, nulidad, de quanto se hiciere, y practicare por su menora
edad, o por qualquiera otro motivo: que hallandose presente, el Antedicho Fran-
cisco Julia, Aceptó el encargo, que por el expresado menor se le hacia pa-
jo de Juramento, que Voluntariamente hizo, por Dios y Vnacruz confor-
me a derecho, se obligó a cumplir bien y fielmente en dicho Encargo, procu-
rando, en vn todo, el que no se de fraudar en los derechos e Intereses del Me-
nor. Y en su consecuencia, ambos Intervenidos, y dicho Encargado, procedieron
a poner en execucion, dichos Inventarios y Division extrajudicial, con los pre-
supuestos, Adal'tenencias, y adjudicacion de bienes pertenecientes a cada Vno
de dichos Intervenidos, todo por su Orden, y con Acepto al citado Testamen-
to, en la forma siguiente.

Supuestos.

1. En primer lugar es de disponer, que la expresada Difunta, en el citado
Testamento, dejó y legó, el Tercio, y Quinto, de todos sus bienes, derechos,
y Acciones, presentes, y futuros, al Antedicho Francisco Bachia su Sobrino,
con la prevencion: De que no pudiese entrar a percibir dichos legados, hasta
que tomase estado, o cumpliera los veinte y cinco años de su edad, y que hasta
que se verificase lo uno, o lo otro, el expresado Josef Bachia Padre de dicho
Menor percibiese todos los bienes, y Rentas de la Difunta bajo de la Obligacion
de haver de mantener y vestir, a Thomasa Abadia su Hermana, y que ve-
nido el caso prevenido de entrar, dicho Menor a percibir los Intervenidos
legados, quedase de la Obligacion de ambos Padre, e Hijo el haver de man-
tener y vestir, a la expresada Thomasa, durante su vida, y para despues
de ella, pagarle el enterrao, hasta en cantidad de veinte libras, todo por
metad.
2. En segundo lugar, es de disponer: que la expresada Difunta, en dicho Testamento

t

Ultima testamentaria Disposicion, despues de haver legado, el tercio y quinto de todos sus bienes, al prenominaldo Francisco Antonio, su sobrino, y sobrino, por su unico, y Universal heredero a Josef Badia su hermano de todas sus bienes, derechos y acciones, presentes y futuros, con la antedicha obligacion de haver de mantener, por entero, a la expresada Thomasa mientras percubiere todas sus Rentas, y juntamente con dicho Francisco Antonio, quando entrare este a percubir los legados, por mitad, como igualmente vea, y pagarle el Entierro, hasta la referida suma de veinte libras.

3. . . . En tercer lugar, es de suponer: que con el fin de ahorrarse de algunos gastos, havian determinado, ambos Interesados, con Acuerdo de dicho Francisco Julia, el no poner individualmente, el Numero de los Genes de la tienda, ni el Precio de ellos en particular, si solo expresar en general, el precio y Valor de ellos: y para que de ello, no resulte perjuicio alguno al Menor se ha determinado, hacer una lista reparada de todos los Precios de dichos Genes, firmada de ambos Interesados, para que quando venga el caso de haver de hacer, el Pago de su haver a dicho menor, se execute con exactitud a lo acordado, sin que se pueda pedir mas precio del que alli se prevenga, por el referido Padre, al prenominaldo su Hijo, en las que a este se le devan entregar.

4. . . . En quanto lugar, es de suponer, de que todos los bienes de dicha Herencia, se procuraran poner a un Precio moderado poro, para que de ello no logre vultu Perjuicio a ninguno de los Interesados, se procurara en los adjudicaciones tenerlo presente, señalando con igualdad, a cada uno aquellos bienes, que queden suscriptados, con el Precio muy moderado, y sobre todo la casa, pues sin embargo, de haverse efectuado el suscripto por veinte Reys de Oro de los Albariles de esta Villa, en Valor de ochocientas libras, sin hacer merito, de cierta renta directa, a que esta afecta al Beneficio fundado en esa parroquia, bajo la invocacion de San Jorge, por el moderado redito que se corresponde de su renta y dineros, por su buena situacion y demas circunstancias, que la acompañan, debera adjudicarse por mitad a cada uno de dichos Interesados Padre e Hijo.

5. . . . En quinto lugar, es de suponer, de que entre Inventarios, o Cuespo de bienes de esta Division no se hará merito de unos Pendientes del Oro, del Nay en ellos de Plata, y de Verdado a Causa, de que dichos en ellos y Pendientes, encargo la Difunta, se entregaren al expresado Menor su sobrino, sin hacer merito de ello, y por no haverlo expresado en el Testamento, ni tener suscripcion de lo dicho, se convinieron ambos Padre e Hijo, con el fin de evitar questiones

f



En la ciudad de Sevilla a trece de Mayo de mil setecientos noventa y tres años.

SELLO CUARTO, QUARTA
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y TRES.

Entomax dicho Menor lo que queda manifestado que se dejó sufra y el Pa-
dre el Berdo y que de ello no se hiciese merito.

6. En sexto lugar es de suponer, el que sin embargo, de que la Testadora previno
en la Citada su Última Disposicion, el que se reconociere el libro que tenia en
su poder de venta y raron, y que hecha una puntual Averiguacion de quantos
Creditos, en el se hallasen, assi favorables como contrarios, se anotaren en los In-
ventarios, y se hiciese merito en la División, mediante a que los que hay favo-
rables, segun Relacion de dicho Josef Badia son Incobrables, y que por ello
lovedia a favor de su Hijo Francisco Antonio, y que los contrarios, se reducian
unicamente a cierta cantidad, de Vinos Cordovanes, que se tomaron de ^{la} existencia
los que se hallavan existentes, en la caja de la Difunta, y se resolvió quedarse dicho
Josef en los Insinuados Cordovanes con la Obligacion de dar a hacer su talon al Oca-
redor, y que en dicha contramidad no se hiciese merito, de Vinos ni de otro en los
Inventarios, o cuerpo de bienes, de lo que resultaria Beneficio a ambos In-
ventados, por esta la anotacion de ello en la Escritura, y por consiguiente ser
mas reducidos sus derechos.

7. En septimo lugar, es de suponer, que haviendo se recogido todos los Reales de los
Gastos Funerales, Simana de Habito Coza, Misa Cantada, Sepulcro, Vinos, y
demas, ha resultado de todo la cantidad de ochenta y seis libras, tres reales
y undinero, moneda corriente de este Reyno, lo que se vendra presente, me-
diante no haver de jado cantidad determinada para el Entierro dicha Di-
funta, y de verse hacer los correspondientes pagos en el cuerpo de deuda.

8. En Octavo lugar es de suponer, que haviendo encarrado la Difunta de que
desposada Josef Badia su Hermano, hiciese declaracion de lo que a ella se
le restava a dever de la Casa que juntamente con el dicho, y Thomasa Badia,
su Hermana, Heredo de sus difuntos Padres, Juan Badia, y Thomasa Buote
en el lugar de Algerea Reyno de Maracia, la que los Rey de marcumen vendie-
ron por quatro Mil Reales de vellon, resulto por la Declaracion de el dicho
quedalle a dever a la expresada Difunta, treientos treinta y tres Reales
vellon, y diez maravedis, pues siendo tres los herederos, y vendedores
es visto, tocar por iguales partes Mil Treientos ^{treinta y tres} Reales vellon, y diez Ma-

130
2... 0m
3... 0m
4... 0m
5... 0m
6... 0m
7... 0m
8... 0m
9... 0m
10... 0m
11... 0m
12... 0m
13... 0m
14... 0m

razvedirej a Cala vno y teniendo cobrados la Puntia ille de visto ve le repar
los treientos treinta y tres reales y diez maravedirej vellon. Tratado de los
treinta y tres y diez maravedirej para el derecho de cobranza y conduccion
por haver quedado asy convenidos, ve hazá merito convelamente en los Inven
tarios, y Division de los Trejientos reales vellon o de veinte libras y moneda con puer
te de este Reyno.

Bajo de cuyo presupuesto se para formar el Inventario o cuerpo General de
bienes en la forma siguiente.

Inventario o cuerpo General de bienes.

- 1. Primera. Treinta y veij Doblones de a ocho, y cinco duros
que componen la corona de setecientas setenta y quatro li
bras, vece sueldos, y dos dineros. 77451362.
- 2. . . . Otrosi: Diez y ocho Savanas de tela de gada y de casa, nuevay
de vo en quarenta y tres libras, y catorce sueldos. 432148
- 3. . . . Otrosi: Dos Serpones de tela de casa en quatro libras diez y veij
sueldos. 42468
- 4. . . . Otrosi: Trece Camisas de tela de casa con Manpoy de gada
en veinte y quatro libras, dos sueldos y siete dineros. 242287
- 5. . . . Otrosi: Seij Cubrecamas de ellos parte blancos, y parte de color
en veinte y siete libras, y diez sueldos. 272408
- 6. . . . Otrosi: Tres Colchones poblados de lana en veinte y siete libras. 272 8
- 7. . . . Otrosi: Cinco Delantoras de cama, en siete libras y catorce sueldos. 72148
- 8. . . . Otrosi: Dos Pañuelos suarnedidos con Randa en diez y ocho suel
dos y ocho dineros. 21888.
- 9. . . . Otrosi: Ocho Madejaj de Hiladillo blanco en dos libras, veij
sueldos, y ocho dineros. 22 688.
- 10. . . . Otrosi: Quarenta y quatro Varas de tela de casa, en veinte y
tres libras diez y siete sueldos, y quatro dineros. 2321784.
- 11. . . . Otrosi: Diez y nueve Varas de tela para Seruilletas, en siete libras
diez y nueve sueldos. 72108
- 12. . . . Otrosi: Seis Seruilletas, en vna libra, ocho sueldos, y quatro ot.
 42 884.
- 13. . . . Otrosi: Seij Corbatas de Mujer en dos libras, diez y ocho suel
dos, y ocho dineros. 221888.
- 14. . . . Otrosi: Quatro Enaguas, de tela de casa, en tres libras y qua
tro sueldos. 32 48

≡



Quinta maravedis.

BOLEO OVERTO, OVERTO
TA. MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

- 15. Otrosi: Nueve Mantales, parte de Mesa y parte de Hornos, en diez libras y once sueldos. 7 11 12
- 16. Otrosi: Nueve pares de Almoadas, de tela de compra y de casa en siete libras diez sueldos y siete dineros. 7 10 8 1
- 17. Otrosi: Tres Subones Blancos, en una libra, dos sueldos y quatro dineros. 1 2 2 8 4
- 18. Otrosi: Cinco Mantilla blancas, de tela delgada, en ocho libras diez y nueve sueldos y nueve dineros. 8 19 8 9
- 19. Otrosi: Una Manta o Masada para la cama usada, en quatro libras y diez sueldos. 4 10 8
- 20. Otrosi: Una Colilla usada, en cinco sueldos y quatro dineros. 5 6 8 4
- 21. Otrosi: Un Pedazo de Calamancia en una libra. 1 2 6
- 22. Otrosi: Dos Pies y quatro Tableros de Cama, en veintidos libras, tres sueldos, y dos dineros. 22 13 8 2
- 23. Otrosi: Tres Palmos de Damasco verde en diez sueldos y ocho dineros. 10 8 8
- 24. Otrosi: Tres Tapetes, en dos libras. 2 8
- 25. Otrosi: Dos Cortinas de Damasco verde, en seis libras. 6 8 6
- 26. Otrosi: Cinco Varas de Franja en cinco libras y seis sueldos. 5 6 6
- 27. Otrosi: Dos Pares de guantes en diez sueldos. 10 8
- 28. Otrosi: Quatro delantales de seda en quatro libras diez y nueve sueldos, y dos dineros. 4 19 8 2
- 29. Otrosi: Tres Barguinas de Estambre y tres Mantos de Sutra en diez y siete libras. 17 8
- 30. Otrosi: Una Redecilla de Muger, en diez sueldos, y ocho dineros. 10 8 8
- 31. Otrosi: Dos Capicos, una usada y otra nueva, en una libra diez sueldos, y siete dineros. 1 10 8 7
- 32. Otrosi: Una porcion de Randa para Escotes, en quatro sueldos. 4 8
- 33. Otrosi: Trece libras de Hilasa de Cañamo Raytilada, en diez libras y dos sueldos. 13 2 8
- 34. Otrosi: Dos Cortinas Viejas, en diez y seis sueldos. 10 6 8

t

35. Otrosi
36. Otrosi
37. Otrosi
38. Otrosi
39. Otrosi
40. Otrosi
41. Otrosi
42. Otrosi
43. Otrosi
44. Otrosi
45. Otrosi
46. Otrosi
47. Otrosi

VAREM-
FO DE
VENTA

- 35. Orosi: Nueve Subones de diferentes Papeles asi de seda como de estambre, en diez y ocho libras y diez y ocho sueldos. 155188.
- 36. Orosi: Tres Someros en dos libras. 258
- 37. Orosi: Cinco Paños de Algodon y dos Paños de Penuque en una libra cinco sueldos y ocho dineros. 125688
- 38. Orosi: Diez Guardapiés de diferente Papeles nuevos y usados en quarenta y una libras. 4128
- 39. Orosi: Una Crecida porcion de listra asi de Hilo como de Hiladi-
llo al preno, que queda exprepado, en Nota separada, que pa-
ra en poder de los dos Interesados en esta Herencia, y fir-
mada por los mismos, en valor de ciento, noventa, y una
libras, dos sueldos y tres dineros. 1218283
- 40. Orosi: Otra porcion de listras de seda de diferentes colores, en va-
lor de duicenta, veinte y una libras. 23128
- 41. Orosi: La quincalla de la tienda cuyo precio y valor de cada
genero, quedan expresados, en la Nota firmada de ambos In-
teresados, y queda arriba manifestada, en valor de sesenta
y cinco y dos libras, diez y seis sueldos, y cinco dineros. 63291685.
- 42. Orosi: Una porcion de condecorang, suela para zapatos, y diferen-
tes Pieles para el mismo fin, todo en valor de duicenta, vein-
te y quatro libras, ocho sueldos, y cinco dineros, cuyo Indi-
vidual precio, de cada genero y numero y cantidad de ellos
queda tambien expresado, en la Nota que para tambien
en poder de los Interesados. 224885.
- 43. Orosi: Una crecida porcion de ropas, assi de Hombreres, como
de Mujeres, y de Muchachos, suproxeciados al respeto, los
de Hombre, de ocho Reales de vellon, los de Mujer, a seis
Reales vellon, y los de Muchacho, a quatro Reales vellon.
Todos en valor de ciento, quarenta y seis libras, catorce sueldos, y tres dineros. 14681483.
- 44. Orosi: Una Porcion de seda, de diferentes colores, que tambien
quedan notados, los precios Individuales de ella en el ante-
dicho papel, en valor de cinquenta y nueve libras, onze
sueldos, y seis dineros. 598186.
- 45. Orosi: Ocho Pañuelos blancos, con listra encarnada, en seis
libras, y ocho sueldos. 6888
- 46. Orosi: Tres Arrovas de Pinones y medio quarteron, en nue-
ve libras, siete sueldos, y seis dineros. 98786.
- 47. Orosi: Una porcion de Pimiento Molido, en valor de do-
ce libras, y dos sueldos. 128128

72118
721081
12284
821989
42108
2584
128
221382
21088
228
628
2586
2108
421982
1728
21088
121081
248
3228
2168

Handwritten signature or mark at the bottom center of the page.



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

- 48. Otros: Tres Arrovas de Cola al Respeto de quatro libras por libra, en valor de doce libras. 12 2 2
- 49. Otros: Vna Porcion de Tocino, en valor de diez libras y dos sueldos. 10 2 2
- 50. Otros: Doce Arrovas y un Cuarteron de Alumbre en, en treinta libras diez y siete sueldos y seis dineros. 30 2 17 6
- 51. Otros: Cinco Mit Pipas en valor de trece libras y catorce sueldos. 13 2 14 8
- 52. Otros: Vna Banchilla y media, de Almendra, en vna libray quatro sueldos. 1 2 4 8
- 53. Otros: Dos Mesas la vna con caxon y la otra sin el, en vna libray 1 2 2
- 54. Otros: Diferentes cuadros con figuras de Santos en dos lib. 2 2 2
- 55. Otros: Dos Alcas de Pino con cerraja y llave y un cofre con bien con cerraja y llave, en nueve libras. 9 2 2
- 56. Otros: Vna Poena de Cochinos de Estano en tres libras y quatro sueldos. 3 2 4 8
- 57. Otros: Diez y nueve Villas, al respeto de quatro Reales de vellon por cada villa, en tres libras, un sueldo y tres dineros. 5 2 1 3
- 58. Otros: Dos Calderas, Vnada, Vna Grande y otra pequena, en diez libras. 10 2 2
- 59. Otros: Tres Velones, en tres libras. 3 2 2
- 60. Otros: Diferentes Piezas de Vidriado, en dos libras. 2 2 2
- 61. Otros: Ocho Tingos, en dos libras, once sueldos y dos dineros. 2 2 13 2
- 62. Otros: Tonel de poner vino en dos libras. 2 2 2
- 63. Otros: Nueve Cantaros de vino, al respeto de onze Reales de vellon por cada canario, en seis libras y doce sueldos. 6 2 12 2
- 64. Otros: Vna Porcion de Sazon y Pimiento en valor de diez libras. 10 2 2
- 65. Otros: Por la resta que se queda a deber, a la Difunta

+

de la casa que juntamente con los demas sus hermanas vendio en el lugar de Alpera Reyno de Murcia la que heredaron de sus Padres segun queda expuesto en el asiento octavo de esta Division veinte libras

209 8

66. Onosi: Una casa de habitacion situada en el poblado de esta Villa en la calle de Santo Thomaj, lindante por un lado con la del Reverendo Clero de la Parroquial y Iglesia de esta Villa, por el Otro con la dela Viuda de Jorge Sisebat por el Porxo con la casa de Francisco Masplana y por delante con casa de Thomaj Garcia Digo Anasil dicha Calle en medio sujeta a dos Censos, el Uno de Capital de cinquenta libras, el que con su anual redito, se responde y paga a D. Francisco Sempere Beneficiado de dicha Parroquial; y el Otro de Capital de treinta y cinco libras, el que con su Anual redito se responde y paga, a Francisco Silvestre en el dia de todos Santos y el Otro Anterior en el dia nueve de Mayo sus tres censos dicha casa en Valor de ochocientas libras sin hacer merito en dicha cantidad de la Señoria directa, a que esta afectada, pues dicho gravamen se ha tenido presente en el susdicho, y no obstante se ha puesto en dicha cantidad, por su mayor Valor 800 8

Importan los Antedichos bienes y dineros, que forman el cuerpo General de bienes de esta Division Tres Mil quinientas quarenta y quatro libras, quince sueldos, y un dinero moneda corriente de este Reyno (salvo error de suma, o Pluma) 3544 15 8 1

Cuerpo de Deudas

1. Primeramente, con deuda de esta Herencia las cinquenta libras del Capital del censo, cargado sobre la casa de habitacion correspondiente a esta Herencia, a favor de D. Francisco Sempere, bisero. 50 8
 2. Onosi: Treinta y cinco libras del capital del censo que hay cargado sobre la misma casa, a favor de Francisco Silvestre. 35 8
 3. Onosi: Tres libras y dos sueldos por los prorrazos de los Censos que hay vencidos. 3 2 8
 4. Onosi: Ochenta y veis libras trece sueldos, y un dinero que ha importado el bien de Alma Habito, Cera, Asistencia, Misa Cantada, y demas gastos Suntuales, y los legados prevenidos en el citado Testamento dela Difunta. 80 13 8 1
- Importan las antedichas ~~partidas~~ ^{partidas} que forman el cuerpo de deudas ~~de esta Division~~ ^{de esta Division} tres mil y quatro libras, quince sueldos.

EN DE STA
12 8
10 8 2
30 8 17 6
13 8 14 8
12 4 8
12 8
22 8
9 8
32 4 8
52 1 8 3
10 8
32 8
22 8
22 13 8
22 8
62 12 8
10 8 8



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

dos, y un dinero moneda corriente de este Reyno	20451581
De cuya Cantidad de tres Mil quinientos quarenta y quatro libras quince sueldos, y un dinero, que forma el Cuerpo General de bienes, segun queda manifestado.	354421581
Rebajadas las Decimas, y quatro libras quince sueldos, y un dinero, del total Cuerpo de Deudas.	20451581
Lo visto, resta liquidado el Cuerpo General de bienes, en suma de tres Mil, Treientas, y quarenta libras, salvo error de suma o Pluma.	33402 8
Y importa el Quinto de la antecedente Cantidad, Seiscientos, Setenta, y ocho libras.	6682 8
Restan para hacer el Tercio, Dos Mil, Seiscientas, y dos libras.	26722 8
Y importa el Tercio, Ochocientas, y veinte libras, trece sueldos, y quatro dineros.	89021384
De que es visto, que rebajados esta de la anterior suma restan o quedan para el Heredero, Mil, Seiscientas, y veinte y una libras, seis sueldos, y ocho dineros.	17822 688

Haver de cada Interesado.

Haver de Francisco Antonio Badia

Haver de haber este Interesado, por el quinto que le legó en Difunta Tía, Seiscientas, y veinte y ocho libras.	6682 8
Y ultimamente, ha de haver el mismo, por el Tercio, en que tambien le legó, y apraís, ochocientas, y veinte libras, trece sueldos, y quatro dineros.	89021384
Que ambas partidas forman la suma de Mil, quinientas, y cinquenta y ocho libras, trece sueldos, y quatro dineros.	155821384

£

Quarenta maravedis.



SELO QVARTO, QVARTO
DE MAR. & V. DE
MEX. SEPTIENTOS NOVENTA
& CINCO.

Pago a dicho Interexado
por sus legados.

- Primer: se le hace pago a este Interexado en dinero efec-
tivo en trecientas libras parte del que queda en el
en el numero primero del cuerpo General de bienes 300 L &
- Otrosi: En parte o mitad de las caxas, comprendidas en el
numero segundo del cuerpo General de bienes, en veinte
y una libras y diez y siete ueldos. 215 L 7 S
- Otrosi: En la mitad de los tubones, comprendidos, en el nu-
mero treinta y cinco de dicho cuerpo de bienes en nueve
libras y nueve ueldos. 9 L 9 S
- Otrosi: En parte de la lista comprendida en el numero trein-
ta y nueve de dicho cuerpo de bienes, en valor de trece
y cinco libras once ueldos y un dinero 13 L 11 S
- Otrosi: En parte de las listas, comprendidas, en el numero qua-
renta de dicho cuerpo de bienes, en valor de ciento quince
libras y diez ueldos. 115 L 10 S
- Otrosi: En la mitad de la quincalla comprendida en el
numero quarenta y uno de dicho cuerpo de bienes en
valor de trece y seis libras ochavo ueldos
y dos dineros. 13 L 6 S 2
- Otrosi: En la mitad de los cordovanes, suela y Pites
comprendidos en el numero quarenta y dos de dicho
cuerpo de bienes, en valor de ciento doce libras, quatro
ueldos y dos dineros. 112 L 4 S 2
- Otrosi: En la mitad de los tapatos, comprendidos, en
el numero quarenta y tres de dicho cuerpo de bie-
nes, en valor de setenta y tres libras siete ueldos
y un dinero 73 L 7 S 1
- Otrosi: En parte de las caxas anotadas, en el numero qua-

LA...
O DE
NTE

204 L 15 S 1

3544 L 15 S 1

204 L 15 S 1

3340 L &

668 L &

2672 L &

890 L 13 S 4

178 L 6 S 8

668 L &

890 L 13 S 4

1558 L 13 S 4

- xenta y quatro de dicho cuerpo de bienes, en valor
 de veinte y nueve libras, quince sueldos, y nueve dineros — 20 1/2 1/2 1/2
- Otrosi: En la mitad de los Panucelos, comprendidos en el
 Numero quarenta y cinco de dicho cuerpo de bienes,
 en tres libras, y quatro sueldos — 3 2/4 1/2
- Otrosi: En la mitad de los Pimones, comprendidos en el Nu-
 mero quarenta y seis del mismo cuerpo de bienes, en
 Valor de quatro libras, nueve sueldos, y nueve dineros — 4 2/4 3/8 1/2
- Otrosi: En parte del Pimiento, comprendido, en el Num-
 ro quarenta y siete de dicho cuerpo de bienes, en valor
 de tres libras, y seis sueldos — 3 6/8
- Otrosi: Metad de la Cola, comprendida en el Numero qua-
 renta y ocho de dicho cuerpo de bienes, en valor de
 seis libras — 6 1/2
- Otrosi: Metad de la Lumbre, anotada en el Numero cin-
 quenta de dicho cuerpo de bienes, en valor de treinta
 libras, cinco quince libras, ocho sueldos, y nueve dineros — 30 1/2 1/2 1/2
- Otrosi: Metad de las Picas, comprendidas en el Numero
 cinquenta y uno de dicho cuerpo de bienes, en valor
 de seis libras, diez y siete sueldos — 6 17/8
- Otrosi: Metad de las Almendras, anotadas en el Num-
 ro cinquenta y dos de dicho cuerpo de bienes,
 en dos sueldos — 2/12
- Otrosi: Metad de los Guabros, comprendidos en el
 Numero cinquenta y quatro de dicho cuerpo de
 bienes, en una libra — 1 1/2
- Otrosi: Metad de los Arcas y copres, comprendidas
 en el Numero cinquenta y cinco de dicho cuerpo
 de bienes, en valor de quatro libras, y diez sueldos — 4 2/10 1/2
- Otrosi: Metad de las Cucharas, comprendidas en el
 Numero cinquenta y seis de dicho cuerpo de
 bienes, en una libra, y doce sueldos — 1 12/12
- Otrosi: De treinta y seis libras, diez y veinte sueldos, y tres dineros
 en parte de la Quincalla, comprendida en el Numero qua-
 renta y uno a mas de lo que se queda adjudicada, ante-
 riormente. — 36 20/12 3/12

7



Quarenta maravedis



SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXIX
Y CINCO.

Y ultimamente la mitad de la casa de Habitación anotada en el numero sesenta y veis del cuerpo General de bienes, en valor de quatrocientas libras. 400 L

Y importan las Antecedentes partidas, que se dejan adjudicadas a este Interesado, Mil seiscientas, una libra tres sueldos, y quatro dineros 1601 L 3 S 4 D

De que es visto, que siendo su haver, el de Mil quinientas, cinquenta y ocho libras, tres sueldos y quatro dineros. 1558 L 13 S 4 D

El importan los bienes adjudicados, Mil seiscientas, una libra tres sueldos y quatro dineros. 1601 L 3 S 4 D

Tiene de exceso y le sobran en su adjudicacion, quarenta y dos libras, y diez sueldos. 42 L 10 S

Que son los mismos que importan la mitad, de la dos Censos que hay cargados, sobre dicha casa de Habitación y constan en el numero primero y segundo, del cuerpo de Deudas, quedando de su obligacion la responsion y pago de los recibos Anuales, hasta quitas su Principal, con lo que queda pagado, e igual de su haver.

Haver de Josef Badia

Ha de haver este Interesado, por la herencia de Juana Badia, su Hermana, Mil, seiscientas, ochenta y una libra, seis sueldos y ocho dineros. 1781 L 6 S 8 D

Pago al Dicho

Se le adjudican a este Interesado, todos los bienes comprendidos en el Inventario, o cuerpo General, a excepcion, de los que quedan adjudicados a su hijo Francisco Antonio, en pago del tercio y quinto en valor de Mil, seiscientas, quarenta y tres libras once sueldos.

208 1360
32 48
42 1380
62 68
62 80
432 800
62 192
9 122
12 L
42 102
12 122
162 1750

dos y nueve dineros.

1943 1/2 80

De que es visto, que siendo en Haven, el de Mil Cien y
sesenta y una libras, seis sueldos, y ocho dineros,

178 1/2 88

y los bienes adjudicados. Importan Mil Cien y
cuarenta y tres libras, once sueldos, y nueve dineros,

1943 1/2 80

le sobran y lleva de mas en su adjudicacion, ciento vejen-
ta y dos libras, cinco sueldos y tres dineros.

162 1/2 88

Por lo que se le impone la obligacion de satisfacer todas las
Deudas comprendidas en esta Herencia, y para su pago
y la mitad de los Capitales de los Censos, todo en suma
de ciento, ochenta y dos libras cinco sueldos y tres dineros.

162 1/2 88

Con cuyas obligaciones queda pagado, e igual con su ha-
ver.

y para que la antecedente División extrajudicial, tenga el
vigor primera, y validacion, que los Interesados en ella
apetieren, en la via y forma que mas haya lugar en Derecho
cercionados del que les compete, y con la asistencia de dicho Fran-
cisco Subia, nombrado, por el expresado Francisco Antonio Ba-
dia, para dicho fin, ambos Padre e Hijo, como a Vnicos interes-
dos, otorgan: Que apruevan, ratifican y dan por hecha perfecta-
mente y con el debido arreglo, y en caso necesario, formalizan
de nuevo la expresada particion, con sus presupuestos,
Cuerpo de Caudal, Deducciones, Adjudicaciones, Declaraciones,
y todo lo demas que contiene; y de los bienes respectivamente
aplicados a cada uno, se da de todos ellos, por entregada a to-
da su voluntad, el expresado Josef Badia, y por no parecer la
entrega de ellos de presente, renuncia la excepcion, que podria
oponer de no haverlos recibido, la ley nona titulo primero par-
tida quinta, queda ella mata y los dos años que presine para
la prueba de cosa recibida, los que da por pagados, como si efectiva-
mente lo estuvieran; y por lo que respecta, a los que quedan adju-
dicados, al prenombrado Francisco Antonio Badia su Hijo, se
obliga al entrego de ellos, en los terminos, modo y manera, que
queda prevenido, en los presupuestos, de esta División, y a los pre-
cios onerosos, en el Papel, que obra en Poder de el mismo
firmado de ambos Interesados, formalizando a su favor



Quarenta maravedis.

SELO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXV, NOVENTA
Y CINCO.

El mas firme y eficaz resguardo, que aya seguridad con darga
para quando llegue el caso de dicho contrato, bien sea por toma a
Estado, o bien por tener la edad de los veinte y cinco años segun
queda prevenido, en la Testamentaria Disposicion de dicha
difunta. Y desde oy para quando venga dicho caso se desagravaran,
desisten, quitan, y apartan, de la accion, Propiedad, señorio Po-
sesion Titulo, Vor, Reverso, y de otro qualquiera derecho que a
los bienes Inventariados, les pertenecia y pertenecio, mientras
existieron por Indiviso, y todo con las acciones Reales, Personales,
Viles, Mixtas, Directas, executivas, y demas, que les pertenecian
y pertenecan, y con la Inmóvil Reserva lo ceden, renuncian, y
transponen, en favor de quien le van adjudicados, mutua y reciproca-
mente, para que cada Vno disponga de los sujos, bajo de las
prevenciones y obligaciones contenidas, en el citado Testamento,
y ena division, como de cosa propia adquirida, con Duxto y
Legitimo Titulo, sin Dependencia alguna. Excepto Clericos, locos,
Santos, Militares, et Personis Religiosis, et alijs qui de forosa
Tenencia non existunt, nisi dicti Clerici, supra exierint et thesorem
fori novi, super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirere
vel haberent. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de
los Antiguos prenos y Real orden de nueve de Julio de Mill
setecientos treinta y nueve años. Y se confieren poder irrevocable
con libre, Franca y Senoral administracion, y se constituyen, Procura-
dores Actores, en su Propia Causa, para que de su Authoeridad, o Judicial-
mente, entre cada Vno, y se apodere, venido el caso, que queda preve-
nido respectivo, de los bienes que le van adjudicados, y tome y apren-
da la Real Tenencia y posesion y en el Interim se constituyen
por Inquilinos Tenedores, y precatorios poseedores, en legal for-

194321189
17812 688
194321189
1622 681
1622 681
Drecho
heho tran-
tonio Ba-
ios interesa-
a perfecta
formacion
puestos,
la raciones,
amente
gado a to-
parecer la
ue podria
rimero por
sine para
efectiva
edar adju-
a vultiove
nea, que
n ya lo por
el mismo
a favor

uno por culpa, tanto menor, por dicha razon, sin que para eximirse
de su culpa y abono le cubra que, es que este imputar culpa a negligencia
de suya, la perdida del Pleito, pues sobre ello no ha de ver oido en su
caso, es a saber que lo abandone, sin hacer defensa alguna, o no apela
de la Decisión condenatoria, en tiempo oportuno, o que lo comprometa
ta, sin previa, y expresa conveniencia y consentimiento por escrito del
Heredero, o legatario respectivo, u ocurra, otra Causa, de la que por derecho
no ay obligacion a la execucion y cumplimiento, de que trata la Ley
ve, treinta y seis y treinta y siete, del Titulo quinto parte la quinta,
pues en estos casos y no en otro, sea el que fuere, no quedan, ni han
de ser obligados a ella. Igualmente se obligan, a no reclamar, ni con
denar obligados a ella. Igualmente se obligan, a no reclamar, ni con
denar esta Escritura, en tiempo, ni manera alguna, y si lo hicie
ren, quieren, que por lo mismo se entiendan haverla aprobado de
nuevo con mayores impulsos, y firmezas, añadiendo fuerza a fuer
za y contrato a contrato. Y al cumplimiento de quanto queda dicho
ambos Interesados, cada uno por lo que le toca cumplir, obliga en
Persona y bienes hereditos, y por haver, y dar Poder a los Jueces y
Suplicas de su Magestad, que puedan y devan conocar según derecho,
para que a ello se apremien, como por Sentencia definitiva de Juez
competente, pasada en Autoridad de cosa juzgada y consentida que
por tal lo reciben, renuncian todas las leyes, fueros, y privilegios de
su favor con la que prohibe la General renunciacion de todas, y
en especial, dicho Menor renuncia el Beneficio de la menor edad, y
destitucion, de la restitucion in integrum. Y Jura por Dios y Natural
conforme a derecho de no oponerse contra esta Escritura, por dicha
su Menor edad, ni por otro algun derecho, que le suplique y por
que es de su utilidad y conveniencia el hacerla, Declara que la Obor
ga, de su libre voluntad, sin premio, ni fuerza alguna que no tiene
hecha protestacion en contrario y si apareciere la revoca y anula, y
se obliga a no pedir absolucion, ni relajacion del Juramento hecho
a quien se le pueda conceder y que aunque de proprio movimiento
se concedan, no vaya de ellas, pena de perjurio. Y para la mayor
subsistencia de lo dicho, hace un Juramento mayor de Observarlo, que
relaxaciones puedan verse concedidas. Y con la prevencion de haver
de registrar y tomar la razon de esta Escritura en el Oficio de
Hipotecas de esta Villa que esta al cargo de Francisco Perez su
Escribano de Ayuntamiento dentro de seis dias según lo

+



Se
man
del
al
na
re
de
de
de
de
de



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARTO
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

di puelto por Real Præmatica de veinte y cinco de Enero de
Mil Setecientos y noventa y cinco años. Añi lo otorgan y fir-
man (a quienes doy fe conoca) siendo presente por testigos
Thomas Barrachina Maestro Zurgano y Antonio Sibert Maes-
tro Fabricante de Paños Ambo de esta república Villa Vecinos;
y dicho Francisco Luchá nombrado por el expresado Merced
para la asistencia e intervencion de esta escritura lo firma tam-
bien por lo que le toca de todo lo qual, como de su acompañamiento
yo el Escribano, doy fe. Emendados. Treinta y tres. Trecentos
Cinco. y seis dineros. Diez y siete. Cuarenta y tres. Diez y seis
libras y siete. y siete. y siete. y siete. y siete. y siete. y siete. y siete.
En la Villa de... a los veinte y nueve...

Josebadya Fran. Antonio
Francisco Badia

En la Villa de... a los veinte y nueve...

di del mes de Junio de Mil Setecientos noventa y cinco años. An-
te mi el Escribano y Testigos y presencios, Maria Theresa Molto, Viuda
de Luis Juan Blanes, Vicente Blanes Labrador, Clara Blanes, Muger de
Francisco Sibert tambien Labrador, Rosa Blanes, Muger de Martin Xi-
meno Papelero, Mariana Antonia Blanes, Muger de Josef Matarradona
Tecedor, Gracia Maria Blanes, Muger de Christoval Lopez Tundidor, Per-
reza Blanes, Muger de Diego Llaver, y Layre todos Vecinos de esta expresada
Villa, Madre e Hijos respectivo y dichas Mugeres Casadas en No de
la licencia Marital prevenida por la ley cinquenta y cinco de Toro que
pidieron a los expresados y respectivo Maridos, y esto se la concedie
ron para formalizar esta escritura, a mi prevenida y de los Infanz-
ones Testigos, de que doy fe, dixeron: que por fin y muestra del Di-
funto Luis Juan Blanes, Marido y Padre, respectivo de los compa-

recientes, quedaron algunos bienes, que en comun pacia, con la referida
Maria Theresia Molto su Mujer, al tiempo de su fallecimiento: fue en
consideracion a que dicha Madre comun, necesitava de todos ellos para
su precisa manutencion, con embargo, de que tenian determinada
el hacer la correspondiente reparacion de los pertenecientes a cada
conyuge, resolvieron, el que no obstante, de que se averiguase los que tocaban a ca-
da uno de dichos Padres, y Madre comun, no rarasamente, en los
que asi se pertenecieren, sino tambien en el su fruto, durante el vida
de los correspondientes, a la Herencia de su difunto marido: fue para
poder caminar con acierto en dicha reparacion y liquidacion de los
patrimonios se hacia preciso, mediante, a que dichos conyugados
e hijos de los Pre nominados, hui Juan y Maria Theresia, havian recibi-
do de estos algunas cantidades, el hacer declaracion del tanto a que avendian,
y en efectos por la presente, Otorgan y confiesan el haver recibido de los Pre
nominados sus Padres, a saber: Clara cien libras: Rosa treinta libras: Ina
cia treinta libras: Theresia treinta libras, y Maria Antonia treinta y tres
y Vicente veinte; cuyas respectivas cantidades, declaran tener a cuenta de
ambas legitimas Paterna y Materna, y se obligan a traerlas a colacion y
particion, siempre y quando correspondan. Y al cumplimiento de quanto
queda dicho, cada uno por lo que le toca cumplir, y pagar, havi-
do y por haver, y para poder a los Jueces y Jueces de su Magestad, que
puedan y devan conocer segun derecho, por que a ello es apremiado,
mo por sentencia definitiva de Juez competente, pasada en Autoridad
de cosa juzgada, y consentida que por tal lo reciben. Y dichas Mujeres
Casadas, juran por Dios y una Cruz conforme a derecho, de no oponerse
contra esta escritura por derecho alguno, que los compete, y por que es
de su utilidad y conveniencia, el hacerla, declaran que la Otorgan
de su libre voluntad y premio, ni fuere alguna, que no tienen hecha
protestacion en contrario, y si apareciere la revocan y anulan, y se
obligan a no pedir absolucion, ni relaxacion del Juramento hecho,
a quien se les pueda conceder, y que aunque de proprio motu se les con-
cedan no sean de ellos pena de Perjurio, y dichos sus Maridos, se
obligan a haver por firme la licencia concedida para este Otorgamiento,
y no revocarla ni contradicirla, en manera alguna. Asi lo
Otorgan (a quienes doy fe conserco) Yo el Jefe, Vicente Bla-
ny, Christoval Lopez, y Diego Lopez, y no los demas, porque di-
xeron no saber, ni tan pocos los Testigos por la misma razon que
lo fueron. Antonio Soralober de Miguel Juan Peluque, y Fri-

tonio Carbonell, Cardador, Amboz de esta referida Villa de Alcora,
Vicente Blancs Chiroual Slopis

Diego Narea

Fernando Thomas Lopez

*Diada de Fides... Testamento
de Juan Slopis y Maria Antonja*

*En Comenta de Dios nro
señor y a Honra y gloria suya*

Don Juan Slopis labrador, y Maria Antonja conyugue, y vecinos de
esta Villa de Alcora hallandonos, yo el dicho en forma en forma, de la
enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido darnos, y la di-
cha suena y para por la Divina Misericordia ambos en nuestro libre
juicio, memoria, y entendimiento natural, que de ver así los Testigos
lo declaran, y el presente escribano da fe, Creyendo, como firmemen-
te Creamos en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y
Espiritu Santo tres Personas distintas, y un solo Dios Verdadero, y
entodo lo demás que enseña Cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia
Catolica Romana, debajo de cuya fei y creencia hemos vivido, y pro-
testamos vivir y morir, como a Fieles y Catholicos Chistianos, y To-
mando, por nuestra Intercessora y Abogada a la siempre Virgen Ma-
ria Madre de Dios Nuestro Señor Jesus Christo, y Señora Nuestra
concebida en gracia en el primer instante de su vida, ya todos los
antes, y en ante de mi devocion, y de la corte celestial, para que intercedan con
Dios Nuestro Señor peardon mis culpas y pecados, y lleve a porra, nuestras Al-
mas de la gloria eterna, debajo de cuyo amparo y proteccion hacemos, y orde-
namos nuestro Testamento Ultimo, Ultimo, y determinada Voluntad en la
forma siguiente.

Prime. Encomendamos nuestras Almas a Dios todo Poderoso que las crió, a su Ma-
gen, y semejante, y a Jesus Christo Dios y Señor nuestro, que la redimo con el in-
nombrable Precio de su Preciosa sangre, Pasion, y Muerte, y nuestro cuerpo, man-
damos a la tierra, de que fueron formados.

Otro: Mandamos, que guardada su Voluntad, sea servida, de llevarnos
de esta mortal vida a la eterna, nuestros difuntos cuerpos, vestidos con pa-
drado del Santo Padre San Apustin, y con la asistencia de memoria de vram Ueva-
do la Iglesia del Real Convento, de Religiosos, de dicho Santo Padre, de esta Villa
y que en ella, siendo el enterrado por la manera que nos diga, y celebre, a cada
Uno, una Misa de Requiem, cuerpo pasado, y si por la tarde, al dia siguiente
las que vivieran, para el bien de nuestras Almas, y de los de nuestra Fieles Difun-
tos.



Quarenta maravedis.

SELO QVARTO QVAREX-
DE MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTE
Y CINCO.

Los y sus noy cuerpos seran enterrados en la sepultura de la cofradia de Nues-
tra Señora de la Concepcion de dicha Iglesia como a Cofrades que como, y serassi la
nuestra voluntad.

Otro: Mandamos de nuestros bienes para el de nuestras Almas primera-
mente aquella cantidad que da dicha Cofradia a los Cofrades del Tu-
mero por vez de otros de ellos, y a mas quatro libras cada uno de dichos
nuestros bienes, los que se invierten en la celebracion de missas rezadas, de
limon a cada una de a quatro Reales del dho celebracion por los Reveren-
dos Padres de dicho Convento, los que se usaron para el bien de nuestras Al-
mas y de los nuestros sielos difuntos.

Otro: Dejamos y legamos cada uno de nosotros por una vez a la Caja Santa de
la Real Hospital General del Valencia, cinco Huesos de San Vicente
de Penon, y Redempcion de Cautivos Christianos, un sueldo y veis dineros a ca-
da lupar.

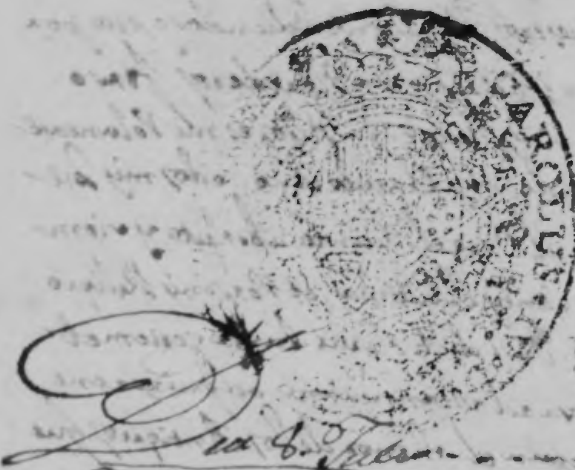
Otro: Nos nombramos, nosotros, los Organos, el uno al otro que sobre vna
por Albacea Testamentarios, y este a Antonio Vales de Jaquin, y nos confor-
mamos, y le conferimos al dicho las facultades necesarias para dicho encargo.

Otro: Mandamos, que todos nuestros deudos se paguen con toda puntualidad
a todas aquellas Personas, que legitimamente constare, estas Novos, devien-
do por Escrituras publicas, privadas, testigos, o en otras legitimas Cautelas
que en Juicio hagan fe.

Otro: Declaramos, haver contrahido Matrimonio solo una vez, en la de la
Santa Madre Iglesia, del qual no tenemos hijo alguno: que al tiempo de
contraher y despuys casados, aporte yo la dicha al Matrimonio, ciento
veinte y quatro libras, moneda corriente de este Reyno, cuya cantidad
prevengo, y mando yo el Organos, que ante todas cosas se levatis fagan
ala expresada mi Muger, por vez cierto el haverley nacido al
Matrimonio: y que yo el Organos, no aporte cosa alguna a el.

Otro: Mandamos, que de nuestros bienes, no se tomen Inventarios Judicia-
les, ni solo extrajudiciales, por Ante Curiano Publico, que de ello
de fe con Intervencion y asistencia de Miguel Juan Solaver, tin-
tereno de esta Vecindad, quien se encante de las Rentas, y pague los
Deudos, especialmente diez libras, que estamos deviendo a Joaquin

Quintena maron



SELLO QUINTO, QUINTA DE
DE TRARRAVEDIS, QUINTO DE
DEL SEPTIEMBRE QUINTO DE
Y CINCO.

Don Juan de... Obligado

En la Villa de Alcazar

Optica Musica y Cruzada de...
 Julio de Mil... noventa y cinco años. Anuncié el... y Temi-
 por... de esta
 Villa en uso de la licencia... por la ley... y cinco
 de Toro, que pidió al expresado su... y estubo con medio para for-
 mación esta escritura a mi presencia, y de los... Testigos, Dege-
 dor...: Que en el día veis del presente mes el expresado su...
 con el... de... de... de... y de...
 de... y... de... por... de...
 de... y... de... con el fin, de que
 a este nunca la pueda resultar el mayor... se obliga la...
 al pago de dicha cantidad y costas, hipotecando para ello la casa de su
 propia morada y que como a... en el... de...
 de... de... y por lo que mira al
 con el... de... de... la... hipoteca es-
 pecial y expresamente a la seguridad de dicha... con el Pacto
 de non alienando, y con... y circunstancias, que se re-
 quieran para la mayor seguridad de dicho... que siendo
 que la obligación de la... hecha por el dicho se entienda contra
 la... y... que se pague en... ni... cosa
 alguna. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, obliga sus...
 y... a los... y... de su...
 gestad que puedan y... con... para que a ello
 la... de... competente...
 en... y consentida, que por...
 de... y... de... que dice que la...
 no pueda ser... y... y...
 se obligan de mancomun en el contrato, o en... o esta como...
 de aquel, a nada lo quede, a menos que se pudiese haberse

+

Librose Cop...
 con...
 p. y 5 Pl...
 con...
 27 de Ma...
 en mil...
 librada...
 Cop...
 a...
 de...
 45
 55

REN
DE
TE

Ala de Alay
el mes de
ano y Terri
una de esta
un y cinco
para for
nigo, de q
Ala de
de Sayme
de ciento do
y Gerónimo
in, de que
de Organte
aja de su
mal Ma
muda al
poco, es
el Pacto
que se re
mienda
da contra
esta cosa
a un die
de Ma
que a ello
petente p
por balle
de la llug
do, y llug
a como Ma
havense

concedido la deuda en su provecho y conveniencia, y que a pro
rata del que experimento, no siendo de las cosas que el Alcaide es
obligado a darla. Y para que no se pueda alegar en contrario de
no oponerse contra esta escritura por el tiempo que se le da para
ta, y porque es de su utilidad y conveniencia, el Alcaide de esta
30 Oroya de su libre voluntad y sin premio ni fuerza alguna, fue notie
ne hecho protesta con entera conciencia, y a parecer la revoca y
anula, y se obliga a no pedir absolucion ni relajacion del Jura
mento hecho a quien se la queda condesa, y que aunque de propio
motu se la concedan, no usará de ella, pena de perjurio. Así
lo otorga a la que yo el escrivano Don J. de Caceres, y un primo por
que diere no saber, lo firmaron Manuel por lo que le toca junta
mente, con uno de los testigos, que lo fueron Diego Botalla Arri
re y Josef Terri Pelayre, ambos de esta referida Villa de Oroya.

Christoval Antio
Diego Botalla

Arremini
Thomas Loria

Di 13 de Julio... Testam^{to}

En nombre de Dios
Libre e copioso todo Poderoso y a Honra y Gloria suya, yo Maria Angela Paya Viuda de
Ignacio Sibert, hallandome buena y sana, vecina de esta Villa de Alcaide y
por la D^{na}. Misericordia en mi libre juicio, memoria, y entendimiento
Natural, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissi
ma Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres Personas distintas
y un solo Dios, Verdadero y en todo lo demás, que ensena, cree y confie
ra mil 1764, en la Santa Madre Iglesia Catholica Romana, bajo de cuya fe y creen
cia he vivido, y profeso vivir, y moro, como a Dios y Catholica Christiana,
y tomando por mi intercesora, y Abogada, a la siempre Virgen Ma
ria Madre del Dios Nuestro Señor Jesu Christo, y Señora Nuestra, con
cebida en gracia, en el Primer Instante de su vida, y a todos los demás Santos,
y a mi devoción, y de la Corte Celestial, para que intercedan con
Dios nuestro Señor, por darme mis culpas y pecados, y llevar a gozar mi Al
ma de la Gloria eterna, debajo de cuyo amparo y proteccion hago, y
ordeno mi Testamento Ultimo, Ultima y determinada voluntad, en
la forma siguiente.

Primer^{te} Encomiendo mi Alma a Dios, todo Poderoso, que la creó a su ima



Quaranta mar

SELO QVARTO
TA MERVEDIS
MIL SETECIENTOS
Y CINCO.

pena, empena, y a venida de los Dios y Señores nuestros que la cedimos, con
el Testamento que de mi Preciosa sangre, Pasión y Muerte y mi cuerpo,
mando en la manera de que fue formada.

Oron: Mando de mis bienes para el doni. Alma Limpia un lib. para el deudo y donas y pille y rezadas si sobra
Otros: Mandos para cada uno de los herederos y sucesores de mi persona que se va a llevar me

de esta mortal vida para la eterna Bienaventuranza y a mi punto cuerpo
vestido, con el hábito del hermano Padre Santo Francisco y con la asistencia

acompañada, de veij. Reverendos y Beneficiados, y de el Sr. Cura Vicario
y de las Illus. Cofradías del santísimo Sacramento, de Nuestra Señora de la

Asunción, y de Nuestra Señora del Rosario, por cuatro Hermanos, de los
que hay vestidos en la Tercera Orden de dicho Seráfico Padre, sea lle-

vado a la Iglesia del convento de Religiosos del mismo Santo Padre, y que en
ella siendo el entierro por la mañana, y no al día siguiente, se me diga, y

celebre una Misa, Cantada de Requiem cuerpo presente, y no incomodando
de a mi se me celebren quatro Misa, rezadas también de cuerpo presente

en los Altos privilegiados de dicha Iglesia, y mi cuerpo sea enterrado su-
ramente con el del referido mi Marido, delante del Altar del santísimo
Crismo, de dentro de la capilla de la Tercera Orden, viniendo a bien, la

Referida Comunidad y para en el caso de contrariedad, o repugnancia, por mi volun-
tad el que mi cuerpo se entierre en la sepultura de la tercera Orden, como a bien
mana que voy, y ser así la mia voluntad, en una de las capillas.

Oron: Dejo y lego por una vez al Hospital General de Valencia, cuya Santa de Je-
rusalem, y otros Huertanos, dedan Vicente Terrea redempcion de cautivos, Fran-
ciscanos, y Real Hospital de esta Villa, diez vueltas, a cada uno de dichos supen-

tes.
Oron: Dejo y lego por una vez, diez libras de limosna al convento de Religiosos
del seráfico Padre San Francisco de esta Villa y encargo a los Religiosos de
el me encomienden al Sr. por caridad.

Oron: Nombro por mi Poderes Testamentarios, a Diego y Vicente Paja
Laboreros y vecinos de esta Villa, mis Hermanos, y para en el caso de
que yo les sobreviva, nombro a Joaquin Gilbert de Thomas y mi sobrino
a los quales y a cada uno depon. si el Divinitum, doy todo el Poder

que se requiere y es necesario para que delos dichos bienes y cosas de
mis bienes, vendan los que bastaren y cumplian y satisfagan las man-
das y legados de este mi Testamento e sobre que es en cargo y conciencia,
y lo que los dichos conaren y faga como yo lo otorgare.

Otro: Pede a los dichos cada uno una vez en las delabanta Madre Maria
con el referido Geracio Gisbert mi hijo y Nieto del qual no he oido
nada, ni por escrito ni por persona alguna y que tan poco tiempo vendiere al
guno, por lo que carezco de haberlo y averlo, y por lo mismo
puedo disponer de mis bienes libremente, en quien bien me
pareciere.

Otro: Dejo y lego a Diego, Thomas, Vicente y Juva Paga mis Hermanos
una Muger de nombre o Paga, el Obispo que poro y me ha tocado
de mis bienes en la Parroquia de San Martin y camino de esta Villa, que lin-
da por un lado con tierras de mi Cuñado Juan Luis Paga, por el otro
con tierras de mi Hermana, Antonia Paga y con tierras de Francisco San-
tonja, de cuyo Obispo quedan dispones todos los Antedichos mis qua-
tro Hermanos, como de cosa propia adquirida con lusto y legitimo ti-
tulo sin que se alegue alguna. Exceptis clericis, laicis, et aliis
et Personis Religiosis, et aliis que la forma Valencia non existunt. Nisi
dicti Clerici, Suptal'eriam et Personam hanc non super hoc editi bona
ipia ad vitam suam adquiserent vel haberent. Dejo aponades
comiso, e para el Obispo de los Antedichos, Juan y Real Orden de
nuestro Señor de Mil setecientos treinta y nueve años.

Otro: Dejo y lego el Viejo futo de la parte de casa que habito en la Calle
de San Nicolas juntamente con mi Cuñado Vicente Geronimo Gisbert,
y Lorenso Gisbert de Thomas, mi Cuñado y de Antonia Paga mi Hermana y
de Maria Pagon su Consorte, y si viniese el caso, de que dicho Lorenso no vol-
viere del Obispo que ha hecho, o no tuviere noticia de que huviese falle-
cido es mi voluntad, et que el Obispo caporcontinuo, la expresada Maria
en virtud de su legada parte de casa manteniendose en el nom-
bre de dicho mi Cuñado y no convolando a segundas Nupcias, su que-
riana lo a Testamento con Rafael y Theresa Gisbert sus hijos. Y para des-
pues de los Obis de la mencionada Maria Pagon es mi voluntad, por la
propiedad de dicha Parte de casa a los mencionados Rafael y The-
resa Gisbert sus hijos, con la inteligencia y prevencion de que Rafael
tenga dos Partes, y la referida Theresa una. Y si viniese el caso de
tomar estado de Casado la prenombrada Theresa es mi voluntad, et que
no tenga derecho a heredar la parte que le pejo, si que se le pague el
Valor de ella, imponiendo la Obligacion a los dichos Hermanos



Quarenta maravedis

SESO QVARTO, QVAREX-
T.E. MARAVEDIS, AÑO DE
M.D.CCC.CXXV. NOVENTA
Y CINCO.

de haver de pagar las tres libras, que lejo el referido Ygnacio mi
Morido al convento de San Francisco de esta mencionada Vi-
lla en cada un año para los fines expresados en la última Dispo-
sición de mi voluntad, el que venido el caso de haver contraído el
Matrimonio dicha Theresa ve le rebaja de su parte, el tanto que le
correspondia por dicha casa, y por las tres libras, quedandose buenas
en dicha casa, y de la obligación de dicho Ratael de haver de
pagar por enteras y con dichas prevenciones, quedan disponen
de dicha parte de casa como de cosa propia, con la Pore dicha Con-
cuba de exceptis clericis et h. i. i. ad proprios usus y ita durante
y pena de comiso que en ella se expresa.

Otro: Dejo y lejo tres libras moneda corriente de este Reyno per-
petuamente, en cada un año siendo permitido en derecho y no
de otra forma al referido convento de Religiosos de San Francisco de
esta Villa para que en el día de la conmemoración de los Difuntos, en el Altar
del Santo Christo de la Capilla de la tercera Orden un aniversario
el qual sitio, cargo, e Impenyo, en la casa que en el día de hoy en la calle
de San Nicolás de esta misma Villa, que linda con casa de Francisco
Valer, por otro con casa de Salvador Perez, y por delante con casa de
Bernardino Torregrosa. Y que este legado tenga obligación de pagarle
le Antonia Payá mi Hermana, y uida de Thomás Sibert, como a su
Inventaria, que la dejó de dicha casa durante su vida y después de su día
por la propiedad a Lorenzo Sibert, y a Joaquin Sibert mis sobrinos
Hijos de Thomás Sibert y de Antonia Payá mi Hermana, Avales de
las quatro partes de la casa, las dos para el dicho Joaquin Sibert, o sus
Hijos, y de las otras dos la una para el mencionado Lorenzo Sibert, o
sus Hijos, y la otra a Francisca Sibert mujer de Josef Monllor mi
sobrina, o sus Hijos, pagando cada uno por su parte, y según here-
de la parte correspondiense de dicho censo, y que la Reverenda comu-
nidad, pueda pedir las tres libras, como lo de la partida antes

100
dente al Heredero que bien visto le sea por que así mi voluntad, con la
sobredicha Clausula de exceptis Clericis et N. nisi ad proprios usus Vita
Durante y pena de comiso, que en ella se expresa.

Y en el remanente de todos mis bienes, derechos y acciones, que tengo y pueda
tener, Instituyo y nombro, por mi Heredera a Antonia Payá mi Her-
mana Viuda de Thomas Gisbert, para que la haya y herede con la Ben-
dicion de Dios, y que pueda disponer de ellos en su libre voluntad, con
la sobredicha Clausula de exceptis Clericis et N. nisi ad proprios usus
Vita durante, y pena de comiso, que en ella se expresa.

Exposi: Declaro yo la dicha Maria Angela Payá haver venido alguna no-
ticia de Ildefonso Catorce, que mi marido Thomas Gisbert, quando
murió, la mitad del Molino Horinero del dicho Ildefonso, y demas
sus Hermanos, no se hizo, ni se puso en dicha venta expresion alguna
de carta de gracia, ni que se hizo lo contrario y en pacto alguno, y re-
queridole por el dicho Ildefonso al mencionado mi marido, re-
guntandole que se acordase de lo que venia o fuese de lo que se respon-
dió, que esto tendria presente, y habiendome reconocido, ni havia te-
nido noticia alguna de lo referido, declaro no tenerla: Pero para
huir de todo escusado, y de haverme o fuese el dicho Ildefonso
y demas Interesados, que todos los gastos que he havido, y pueda ha-
ver en la conduccion de los Aguas, y en el dicho molino, en dicha mitad de Molino,
Muelo y en todo quanto se pueda oficiar en dicha mitad de Molino, no
me han pedido, ni me pederan, en adelante cosa alguna, sea por el mo-
do que fuese, y este beneficio que me hacen de no hacerme pagar los re-
feridos gastos, que dicen metocan por mitad es por consideracion tambien
el dicho Ildefonso, y demas Interesados, el no vubirley el Arrenda-
miento de dicha mitad de Molino, segun queda, y aunque vale hoy, y
asentando a dicho beneficio, que me hacen para despues de mi vida,
y impongo a mi Heredera la Obligacion de que tome los ochocientos libras,
que costó la mitad del Molino, o aquello que sea segun resultare por
las Escrituras hechas, Ante el Notario Mathair, y hacer una ven-
tura de venta a favor del mencionado Ildefonso veinte y cinco cen-
ta por esta que haga de poder y de hacer pagar cosa alguna a dicha
mi Heredera por los gastos que se quedaren oficiar en dicha Re-
noventa: Si dicho Ildefonso, y demas Interesados, no cumplieren
todo lo arriba narrado, es mi voluntad, el que no tenga efecto ninguno
esta Declaracion, ni puedan obligar a mi Heredera a cumplir co-
sa alguna: Si tuvieran noticia de esta Declaracion los Interesados
y movieren alguna questron, que no me pueda perjudicar esta



QUINTA DE ...

SELO QVARTO ...
JA MARRA ...
DEL SECTE ...
Y ...

Declaracion ni se hago de ella merito alguno como si no se huviese
hecho, ni meno me pare perjuicio alguno pues assi lo declaro, para
descargo de mi conciencia.

Otro: Tambien declaro y se tendra presente por mis herederos, que
en la Heredad del Saffranen, de que soy vispuentecia, a mi costa y
de mi marido Francisco Sibert, como a propietario este de la otra me-
tad se ha hecho una cavada de Pie, y un bazar en la misma Here-
dad, en cuyas obras, en dos veces se han gastado ciento veis libras
dies y nueve sueldos y quatro dineros, que por mitad me han tocado
pagar cinquenta, y tres libras nueve sueldos, y ocho dineros, por
quanto la otra mitad los pago dicho Francisco, como a propietario
de dicha mitad de Heredad: Y dichas cinquenta y tres sueldos
y ocho dineros los he pagado por Juande Puyos pero fue con lo pro-
pista de remanar buenas en la misma Heredad, y poder disponer de
ella segun me sea permitido en derecho, de lo que tengo recibo del
mismo Francisco Sibert mi marido en el que consta dicho Recibo.
Y ruego y anulo, y doy por de ningun valor, y efecto, otros qualesquier testa-
mentos, Codicilos, Poderes, para testar y otras qualesquiera Ultimos dispo-
siciones, que antes de esta aparecieron haver hechos, y otorgado por escrito, de
palabra, o en otra qualquier forma, porque mi voluntad es, que todo lo
contenido en este, se observe, guarde, cumpla, y execute, como mi Testamento,
Ultimo, y determinada voluntad, y en la mejor via y forma que
haya lugar en derecho. En cuyo Testimonio, Asy lo otorgo, en esta Villa
de Alroy, a los trece dias del mes de Julio de Mil y setecientos y noventa
y cinco años. Y no lo firmo si la quiero eleyerivono dos fei conorco
porque dió no saber lo hace por ella y ayus ruego, Y no dello Testigo de
lo fue son Joaquin Poiquat Labrador, Joaquin Monerrio Arriero,
y Joaquin Carris Escriuiente, todos de esta referida Villa vecinos.

Joseph Carris

Amemi

El m... mando permit... para el
Eni Alon... y Thomas Lopez
demar... Clausula y estuenda... que doy fei

ARRA
O DE
JETA

no ve huan
no, para
icero, que
y costar
la o trame
ma Hepe
rei libras
han tocado
neso, por
no pitario
cuvesuel
a con lo pro
digo nede
recibo del
s Recibo
leguier Testa
mos bizou
exento, de
que todo lo
Testamento,
forma que
n esta Villa
roscinta
e conoro
Testigos de
Arriero,
inos.

Amemi
Lorra
nacl.
ce



Quarenta marauelos.

SOLO CERTO, QUERER
FR. MARQUEZ, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO

En la Villa de Mexico a los

trece dias del mes de Julio de Mil
Setecientos y cinco años, Ante mi el Escriuano y Testigos Infrascriptos,
Don Joaquin Horea de la Dase de Nalapa, Vecino de ella, y Don Juan de
Munoz del presente año, moro de Don Juan Comper de la misma clase y Vein
dad, un pedazo de tierra o litoro situado en el termino de esta Villa por
da de los, en valor de doscientas y sesenta libras, con circunza Anton
bajo la reserva que hizo Don Juan, de poder recobrar dicha tierra dentro
del mismo año de bolsion de al expresado Horea la cantidad expresada q
teria de embolsado por ella: que estando con dicho termino, se quez
a dicho Don Joaquin para que le desbolsie dicha tierra por se hallava promp
to a entregarle la cantidad recibida. En cumplimiento de lo que le tenia fre
cido, y mediante aveas recibidos dicha Don Joaquin la cantidad expresada de
que se da por entregado a toda su voluntad con expresa renunciacion de la
ley nona titulo primera partida quinta, que trata sobre la entrega, y por
va del Recibo, otorga: que retrovende y restituye al expresado Don Juan, la
preuominada tierra formalizandole a dicho Don Juan la correspondiente Es
critura de Reduccion, con todas las clausulas de Reson, conuicito, y demas
contenidas en la citada Escritura, y con la limitacion y reseracion, de la de
exceptis, et ceteris et sic. Sibi ad proprios usus, vita durante, y pena de comi
ro, que en ella se expresa. Y por vi, en el tiempo que parey dicha tierra adqui
rio algun derecho a ella, se despo de ra, quita y aparta renunciandolo a fa
vor del expresado Don Juan, y declara de que no le ha impuesto, durante di
cho tiempo y trasamon alguno y sea apareciere se obliga a librarle de el, y de
gan dicha tierra, segun y como se hallava al tiempo de presentarlo en su
Poder, y presente dicho Don Juan acepta dicha tierra y se obliga a no
pedirle al preuominado Don Joaquin cosa alguna por ella mediante
a hallala hallado, en el mismo vez y estado que tenia, al tiempo y quan
do se lo vendio sin descubrirse en ella vna remento, ni de crecimientos al
guno. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, cada vno por lo que
le toca cumplir, obligonny bueneplacido, y por Horea y dan po

Don Joaquin Horea a Don Juan Comper

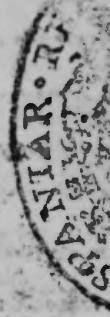
En la Villa de Mexico a los
trece dias del mes de Julio de Mil
Setecientos y cinco años, Ante mi el Escriuano y Testigos Infrascriptos,
Don Joaquin Horea de la Dase de Nalapa, Vecino de ella, y Don Juan de
Munoz del presente año, moro de Don Juan Comper de la misma clase y Vein
dad, un pedazo de tierra o litoro situado en el termino de esta Villa por
da de los, en valor de doscientas y sesenta libras, con circunza Anton
bajo la reserva que hizo Don Juan, de poder recobrar dicha tierra dentro
del mismo año de bolsion de al expresado Horea la cantidad expresada q
teria de embolsado por ella: que estando con dicho termino, se quez
a dicho Don Joaquin para que le desbolsie dicha tierra por se hallava promp
to a entregarle la cantidad recibida. En cumplimiento de lo que le tenia fre
cido, y mediante aveas recibidos dicha Don Joaquin la cantidad expresada de
que se da por entregado a toda su voluntad con expresa renunciacion de la
ley nona titulo primera partida quinta, que trata sobre la entrega, y por
va del Recibo, otorga: que retrovende y restituye al expresado Don Juan, la
preuominada tierra formalizandole a dicho Don Juan la correspondiente Es
critura de Reduccion, con todas las clausulas de Reson, conuicito, y demas
contenidas en la citada Escritura, y con la limitacion y reseracion, de la de
exceptis, et ceteris et sic. Sibi ad proprios usus, vita durante, y pena de comi
ro, que en ella se expresa. Y por vi, en el tiempo que parey dicha tierra adqui
rio algun derecho a ella, se despo de ra, quita y aparta renunciandolo a fa
vor del expresado Don Juan, y declara de que no le ha impuesto, durante di
cho tiempo y trasamon alguno y sea apareciere se obliga a librarle de el, y de
gan dicha tierra, segun y como se hallava al tiempo de presentarlo en su
Poder, y presente dicho Don Juan acepta dicha tierra y se obliga a no
pedirle al preuominado Don Joaquin cosa alguna por ella mediante
a hallala hallado, en el mismo vez y estado que tenia, al tiempo y quan
do se lo vendio sin descubrirse en ella vna remento, ni de crecimientos al
guno. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, cada vno por lo que
le toca cumplir, obligonny bueneplacido, y por Horea y dan po

dex a los Jueces, y Justicias de su Magestad, que puedan y deyan conocer
segun derecho, para que a ellos se apremien como por ordenencia definitiva de
su competencia pasada en Authortad de esta Curia, y consentida que por tal
lo reciben, y con la prevencion del Oficio de Registros dentro de veys dias, Asi
lo otorgan a quienes lo piden, y firman viendo presentes por Testigos
el Doctor Don Buenaventura Molin Ciudadano, y Joseph Gubert Pelayre, ambos
de esta Veindad.

Don Juan Ferrer
Joaquin Sureda

Amemi
Thommas Loria

En 16 de Julio de 1702 En la Villa de Alroy a tardes y veys dias del
Mes de Julio de Mill y setecientos noventa y cinco
años; Anteriormente escribano, y Testigos, y Infraescritos. El Doctor D.ⁿ Joseph Ferrer
Medico, Vecino de ella, Pido: Que por su muerte del Doctor D.ⁿ Diego Escrivá, y
Seranda Campos Consortes suyos, y Padres de Maria Rosa Escrivá su Conso-
te, Vecino, que fueron del Lugar de Almonaca, quedaron algunos bienes, y
como a legitima Heredera que lo era dicha su Mujer, de los expresados
difuntos, recayeron en su favor, los que ha deliberado vender, y mediante
no serle posible otorgante por su facultad, el deyan de amparada esta
Villa, para asistir a la escritura, o escrituras de venta de los expresados
bienes, o cosas, que le conuene a la referida Maria Rosa Escrivá su Mujer la
correspondiente licencia Marital prouenida por la ley cinquenta y cinco
del Toro, para que pueda formalizar la correspondiente escritura, o escri-
turas de venta, con todas las cláusulas de su naturaleza, de los bienes que le
han pertenecido de los bienes que le han pertenecido de su difunta Madre,
Padre, y en especial de la Casa y Huerto, situada en el Partido del Lugar de
Benarroy, y de la Huerta que hay cerca de dicho lugar, tanto al camino Real
de Valencia, y para que dicha Venta la pueda otorgar dicha su Mujer, o si
en su nombre propio, como en el del Otorgante, como Marido, y con
Junta Persona que lo es suyo mancomunadamente, con expresa renun-
ciacion de ley de la mancomunidad, y Herencia, y para que pueda obligar
a la execucion de dicha venta, o ventas, todos los bienes presentes y futuros,
de el Otorgante, como igualmente hallandose presente su hijo Ferrer Abazi-
cario de esta misma Villa, y este le conceda igual facultad para que le
obligue los suyos, de tal manera, que de qualquier Parte que sobre dichas
Ventas fuere movido, ambos Padre, e Hijo viendo requeridos conforme
al derecho, valdran a su defensa, y lo requirieran a su vez, por qualquier
tancia, y Tribunal, hasta executarlas, y dejar a el comprador, o compradores
en su libre, y pacifica Posesion, y no pudiendo conseguir restitucion



Relato
capitulo
sello y
y con
Ferrer
y
Ferrer

Quarta maravedis.



SELLO QUARTO, GUARDA
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENA
Y CINCO.

La cantidad de embalsada, la mejora y de las gravas y voluntarias y todos los Daños y menoscabos que se le inscribieren por todo lo qual, quicunque executado solo e virtud de esta escritura y el juramento de quien la puse, o de quien la represente, en que se fieren o imponen, y se reduvan de otra nueva. Tal cumplimiento, de quanto queda dicho, obligan sus bienes, haviendo y por tener, y dan poder a los Jueces y Jueces de su Magestad, que puedan y daran conocer segun derecho, por aquea de la apremion como por sentencia definitiva de su competencia porada en Autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo recibien. Asi lo ordenan y firman la quinea de su fei conosciendo presentes por Testigos, Antonio Domenech y Jayme Mira Ambos Cardadores, y Vecinos de esta Villa.

D. Josef Perez

Amén

Tras de lo qual

En 22 de Julio de 1715. } En nombre de Dios
Yo el Rey } Nuestro Señor y Honor y Sto.
Yo el Rey } de España y de las Indias
Yo el Rey } Rey, Maestro Fabricante de Paños y Vecino de esta Villa de
Yo el Rey } Alcaide de la Real Casa de la Moneda, de la enfermedad que por mi
Yo el Rey } Señalada de vicio de vicio de vicio, y por la Divina Misericordia en mi libre
Yo el Rey } y en memoria y entendimiento de natural, Creyendo, como firmemente creo,
Yo el Rey } que el alma de mi Señalada de vicio de vicio de vicio, y en todo lo demás que enseña, cree
Yo el Rey } y confiesa de vicio de vicio de vicio, y en todo lo demás que enseña, cree
Yo el Rey } y creencia de vicio de vicio de vicio, y en todo lo demás que enseña, cree
Yo el Rey } y romando por mi sucesora y Abogada a la siempre Virgen Maria, Madre
Yo el Rey } de Dios Nuestro Señor Jesus Christo, y Señora Nuestra Concebida en Gracia, en el
Yo el Rey } primer instante de mi vida, y de todas las deudas, Santos, y de todas las deudas, Santos,
Yo el Rey } y de la Corte de vicio de vicio de vicio, y de todas las deudas, Santos, y de todas las deudas, Santos,
Yo el Rey } Culpas, y pecados, y lleve a copiar mi Alma de la Gloria eterna debajo de
Yo el Rey } cuyo amparo y proteccion haze, y ordeno mi Testamento, y Vicio, y Vicio

y determinada voluntad, en la forma siguiente.

Primo: Encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso, que la Crió a su Imagen y semejanza y a su Christo Dios y Señor Nuestro, que la redimió con su precioso Sangre, Pasión, y Muerte, y mi Cuerpo mando a la tierra, de que fue formado.

Otro: Mando que quando la Divina Voluntad fuere servida, de legación de esta mortal vida a la eterna, mi difunto cuerpo y cenizas con el hábito del Sr. Padre San Agustín, y con la asistencia del Sr. Cura, Ovicario, y la de los Reverendos Beneficiados, sea llevado a la Capilla del Sr. San Jorge, y que en esta Ciudad de Entorno por la Mañana, se medien y cubren, una Misa cantada de Requiem cuerpo presente, y vigor la tarde al día siguiente, en la Parroquia de la que vivió para el bien de mi Alma, y de los misos Cielos difuntos, y mi cuerpo sea enterrado en la sepultura propia que tengo en dicha Iglesia.

Otro: Mando de mis bienes para el de mi Alma la cantidad de veinte libras moneda corriente de este Reyno, de las quales se pagara la limosna de el Hábito asistencia Casa Misericordia, y demás gastos Funerales, y que si pagado, sobrare alguna cantidad, se distribuirá en la Celebracion de Misas por el alma de la misma cada una de quatro Reales de vellón celebradas, a excepcion de las que por derecho tocan a la Parroquia, por la Reverenda Comunidad de Religiosos del Sr. Padre San Agustín de esta Villa, las que servirán para el bien de mi Alma, y de los misos Cielos difuntos.

Otro: Dejo y lego por una vez a la Casa Santa de la Cruzada, y veis dineros, y oro vuelto, y veis dineros al Hospital de esta Villa, pues sin embargo de lo antes hecho presente el Escribano si quier de aqui o de otra manera, no lo he hecho, por la Cortedad de mis bienes.

Otro: Nombró por mis Abogados Testamentarios, a Margarita Alós mi mujer por una parte, y Pedro Pajá fabricante de Paños de esta Veindad, a los quales ya cada uno de por sí et insolitum, doy todo el Poder que se requiere, y es necesario para que de lo más bien visto y pagado de mis bienes vendan los que bastaren, y cumplan y satisfagan los Mandatos y legados de este Testamento, sobra que le encargo sus conveniencias, y lo que los dichos obraren valga como si yo lo otorgare.

Otro: Mando que todas mis Deudas se paguen con toda puntualidad, a todas aquellas Personas, que legitímadamente constare, esta no de otro deviendo por Escrituras publicas, privadas, Testigos, o en otras legítimas Causas, que en Juicio hagan fe.

Otro: Declaro Contrario al matrimonio solo una vez entas de la Dn.ª Madre Iglesia con la expresada Margarita Alós mi mujer, del qual tengo en Hijos legitimos y Naturales, a Beatriz de y Francisca María Pujá continuadas en la edad Pupilar. Que dicha mi mujer, aporció en dote, y de Herencia de sus Padres, Duenas, y otras, las que quiero relevar.



Otro

Otro

Otro

y ca

£

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVINTO
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

pan Ante todo: que a mi el Organante, de Herencia de mis Abuelos, me
 toco la casa que habito, ya mas quatrocientas, y cinquenta libras, en dine-
 ro efectivo, segun aparece por la escritura de Division Ante Pedro Carrion
 Orosi: Nombrar por Tutora, y Curadora de mis Hijos, y de qualquiera otros qe
 tuviere de este Matrimonio, a la referida Margarieta Abols mi Mujer,
 y para en el caso de convolar a repundar, a Juana Paya, Caballera
 de este Reino de esta Veindad, confiriendoles a entrambo la facultad
 necesaria para dicho encargo.

Orosi: Mando, que de mis bienes, no vetomen Inventario, Judicial, ni solo
 extra Judicial, por Ante Escriuano publico, que de ello de fei, con Interven-
 cion y asistencia de dicho Paya Fabricante de este Reino de esta Veindad, a
 quien confiero la facultad necesaria a mas de lo dicho poraque
 efectuado que esten dichos Inventarios, proceda a la Division, y parti-
 cion de mis bienes entre mis Hijos, con arreglo a lo que se acuerde en este
 mi Testamento, todo en judicialmente, y sin que se pida ni figura de
 Juicio alguno.

Orosi: Dejo y lego el usufructo del Quinto, a la referida Margarieta
 Abols mi Mujer, confiriendole plena libertad para que durante su vi-
 da queda disfrutara, las Rentas pertenecientes a dicho Quinto, y hacer
 de ellas lo que bien visto le fuere.

Y cumplido, y pagado, este mi Testamento, en el remanente que quedare de
 todos mis bienes, derechos, y acciones, que tengo, o tuviere, y puedan per-
 tenerme por qualquier Titulo, o Causa que sea, Dejo, y nombro e Instituyo
 yo, por mis legitimos, y Vinculares Herederos, a las referidas Bernarda
 y Francisca Maria Paya, mis Hijas legitimas, y Naturales, y de la exque-
 rada mi Mujer, ya qualquiera otros Hijos legitimos, y Naturales,
 que por el tiempo tuviere por y qual parte, con la Prevision, de
 que si alguno de todos falleciere en la edad pupilar, lo pertene-
 ciente a este, tanto de mi Herencia, como de qualquiera otros qe perci-
 ban los demas mis Hermanos, y mis Hijos a quienes substituyo en el lugar
 y que cada uno llegando a la edad de poder, sepa queda disponer de
 su parte como de cosa propia, adquirida con justo, y legitimo Ti-
 tulo, sin dependencia alguna. Excepto Clericos, y otros Santos

Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valencie non existunt.
Nisi dicti Clerici iuxta Seriem et Chronologiam, seu in ordine hoc editi bona ipsa
ad vitam suam adquiserent vel haberent. Yo doy la pena de Comiso, segun el
Chenon de los Antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio de Mil setecientos
diez y nueve años.

Y reverso y Anulo, y doy por ninguno, y de ningun valor y efecto, otros qualesquiera
Testamentos Codicilos, Poderes para testar, y otros qualesquiera Vltimos Dis-
posiciones, que antes de esta aparecieren haver hecho por escrito, de palabra, o en
otra qualquiera forma, que antes de esta aparecieren, porque mi Voluntad es que lo en
el contenido, se observe, quando, cumpla y execute, como mi Testamento Vltimo,
Vltima y determinada voluntad, y en la mejor via y forma que
haya lugar en derecho. En cuyo Testimonio, Asi lo Otorga y firma Cagui
doy fei con nos, en esta Villa de Alcoy, a los veinte y dos dias del mes de
Julio de Mil setecientos noventa y cinco años. Siendo presentes por Testigos
Pedro Juan Masen, Josef Jordá y Feliciano Miralles, todos Regidores y Ve-
cinos de esta Villa.

Joseph Poya

Antoni
Thomas Loya

Yo D. Felis... Arrendam.
Los Administradores del Real Hosp.
a Juan Maza Regidor

En la Villa de Alcoy, a los
veinte y quatro dias del mes de
Julio de Mil setecientos noventa

y cinco años, Antoni el escriuano, y testigos Infraescritos, Gregorio
Molto, otro de los de la Junta, del tanto Hospital de esta referida Villa, y vecino
de ella, a nombre de los demas, que componen la Junta General del mismo, y con
especial Comision de toda ella, y demas, que sucedan, en sus empleos, por que
nos presta, Causion de Rato, manente pacto, iudicis Curie iudicatum vobis,
de que aprobaron esta Escritura bajo de expresa obligacion que hacen de
los bienes y Rentas, dedicho tanto Hospital, Otorga: Que da en Arrenda-
miento, a Juan Maza Maestro Fabricante del Paño, de esta Vecindad
los tres Tringetes de Lugar a Pobra, que como a propios posee dicho
Real Hospital, situado en el Poblado de esta Villa, y sin con de tal Plaza de
San Agustín por tiempo de dos años, los que han tomado principio en pri-
mero del presente mes, y feneceran en otro tal dia del Venidero año de Mil
setecientos noventa y siete, y por precio en cada uno de ellos de Ciento y un
quenta libras moneda corriente de este Reyno, y doy los pactos, capitulos
y condiciones siguientes.

1.ª Que sea de la obligacion de dicho Juan Maza Arrendatario, el hacer a
de su oficio de los Ciento y cinquenta libras, en cada un año por ter-
cios de quatro en quatro meses, luego se van cumpliendo

Decreto maravedis.



SELLO QUARTO, QV. ERCA
TA MARAVEDIS, N. O. DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

Que sea de la Obligacion de dicho Santo Hospital, el haver de rescatar, y
 en su lugar, una vez al año de dichos Trinquetes. Y
 Bajo de cuyos pauto, Capitalos y condiciones, da en Arrendamiento el Pre-
 nominado Gregorio Molto en el nombre, que interviene de dicho Santo Hos-
 pital, los expresados Trinquetes a dicho Juan Mira, obligandose a nom-
 bre del mismo a que leserán ciertos y los por una quieta y pacificamente a
 dicho Mira, que ve halla presente, acepta este Arrendamiento bajo de di-
 chos Pauto y condiciones, y se obliga a satisfacer por ellos las ciento y quin-
 quenta libras anuales de Arrendamiento a los Plazos estipulados, y para
 prometer pagar, y que le permita Gregorio compare, recoger los Pelotas que
 caygan en su Huerto, el que se halla contiguo a dichos Trinquetes. Y para la
 mayor seguridad de la cobranza de dicho Arrendamiento, el Pre nomi-
 nado Arrendamiento: Digo Juan Mira, ofrece por su Fiador a Josef Car-
 bonell, Maestro Fabricante de Paños de esta Vecindad, quien ha llanado e pre-
 sente, se constatare por tal, y se obliga a que si dicho Mira no cumple ve-
 niente, se constatare por tal, y se obliga a que si dicho Mira no cumple ve-
 niente satisficiera dichas ciento y cinquenta libras anuales a los plazos est-
 ipulados, hecha execucion en sus bienes, y resultando fallido, o por qual-
 quiera otro motivo, el que no pueda cumplir en el Pago, en tal caso, y no de
 otro modo, se obliga el Pre nominado Carbonell a satisfacer de sus propios
 todo quanto dejare de pagar el Arrendatario, con mas todas las costas, ga-
 tos, Daños, Intereses, o menoscabos, que sobre dicha cobranza se le ocasionaren
 al Santo Hospital. Cuya liquidacion se pida con esta certidura, y el Juramen-
 to, de quien le represente, y le releva de otra prueva, aunque de derecho se
 requiera. Y al cumplimiento, de quanto queda dicho, cada uno por lo que
 le toca cumplir, obligan dichos Principal y Fiador sus personas y bienes,
 y el expresado Gregorio Molto los de el Santo Hospital, habidos y por haver,
 y dan poder a los Jueces y Justicias de su Magestad, que puedan y devan
 conocer segun derecho, para que a ello les apremien como por sentencia
 definitiva de Juez Competente pagada en Autoridad de cosa juzgada y
 consentida, que por tal lo reciban, y dichos, Mira y Carbonell, renuncian
 todas las leyes, fueros, y Privilegios de su favor con la que prohibe la Gene-
 ral renunciacion de toda. Así lo organizan a quienes doy fei conozco
 y volo firman dichos Molto y Carbonell, y no mira, porque Dixo no

non existant.
 la bona ipsa
 miso, segun el
 Alit de cientos
 ras qualesquiera
 V. rimay Dis.
 latabra, en
 ad es que lo en
 tamento V.
 rona que
 firma Caquien
 del mes de
 por Testigos
 elayres y Ve.
 merii
 car Lerua
 A los
 del mes de
 ciento, Gregorio
 Villa, y vecinos
 el mismo, y con
 los, por que
 atuan volvi,
 ecer de
 Arrenda-
 Vecindad.
 se dicho
 La Plasa de
 cipio en pri.
 no año de dit
 de ciento y an.
 Capitalos
 io, el havea
 año poner
 do

saben lo haro por el y asuy ruego, Vno de los Testigos que lo fueron Pe-
dro Pastor Escrivano, y Josef Sibert Arriero, Ambos de esta referi-
da Villa de Veinas.

Jph Carbonell de Agustiny

Amemi
Thomara Vilaplana

Pedro Pastor Jueq. udiçion

(Signature)

la Villa de Veinas Codicilo

de Thomara Vilaplana Don

en la Villa de Veinas

los veinte y quatro dias del mes de

Julio de Mil setecientos noventa y cinco años. Antemi el Escrivano, y Testi-
gos Infraescritos, Thomara Vilaplana de estado Honesto, Mayor de los
1108.º dia 25 de veinte y cinco años, Vecina de ella, Dixo: Que en el presente año hizo su Testa-
mento, Antemi el presente Escrivano, en el que tiene que quatro y enmen-
año de veinte
punto
dar algunas cosas, y añadir otras, y poniendolo en execucion, por via de
Codicilo, o como may haya lugar en derecho, Ordena y manda lo siguiente

Prime.º Que sus Hermanos Josefa y Sevaldada, no quedan por darle cuentas a An-
tonio Vilaplana su Hermano, del producto de los bienes, y de otros bienes
de la Otorgante, de el tiempo, que lo ha administrado, que respeto a esta
fecha de ello, otorga a favor de el dicho, la mas firme y eficaz Carta
de pago, que a su seguridad concurra, previniendo al mismo tiempo, que
el dicho tampoco pueda pedir cosa alguna a las pronominaçes sus Her-
manos, por ningun motivo, causa, ni rason, dimanante de la Otorgante

Otras: Que dicho Antonio Vilaplana su Hermano, le deve a la Otorgante, Du-
cientos Libros, los quales es su Voluntad, el que vacado, lo que el dicho se por-
tase, por la Otorgante, en la presente enfermedad, en que se halla, lo res-
tante, hechoz dos partes iguales, le deveia entregar la una a su Hermana Jo-
sefa, y la otra se la retendra el dicho por haverle especial legado de ella

Otros: Que de todo quanto le dejó la Otorgante, en el citado su Testamento, a Se-
valdada Vilaplana su Hermana es su Voluntad, el que se le quite la mitad
y esta, hecha en dos partes iguales, sea la una para el referido Antonio, y
la otra para la expresada Josefa sus Hermanos, quedando lo restante a
favor de dicha Sevaldada tambien su Hermana, y cada Vno disponga de
lo que le toque, como de cosa propia, adquirida con Justo y Legitimo titulo
sin dependencia alguna. Excepto Clericos, Cojfrades, Militares y Perso-
nas Religiosas et alios qui de foro Valencie non existunt, et hi dicti Clerici
iuxta legem et honorem fori novi, super hereditate bona ipsa ad eorum
suam adquirerent vel haberent. Pajo la pena de comiso segun el
tenor de los antiguos puros, y Real Orden de nueve de Julio



Orn
Orn
Orn
Orn

10. To

Juan

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN- TA MARAVEDIS, AÑO DE MDCCLXXCVI NOVENTA Y CINCO.

de Mil Setecientos noventa y cinco años

Otrovi: Dejar y lega el Rey y Reina, que congo en mi Apoyento, y la lamina de San Francisco, a Antonio Suredas, su Hermano, digo Vilaplana declarandose en defecto la media Ranchilla que congo en mi Poder

Otrovi: Dejar y lega a Josefa Vilaplana su Hermana, un Rey Navarero que tiene y una Villa de Reporte

Otrovi: Dejar y lega a hija Suredas su Sobrina el Raxario de el Cuatro y el dela Sal de guerra con una Cruz enastada

Otrovi: Previcar y Abanda, que su Entierro lo hayan de pagar los reyes y Hermanos con igualdad; Otrovi: alguno de ellos moviere alguna ley o por lo que deja de puxer tanto el dicho Testamento como en este codicilo, el que lo moviere, quede de excoado, pagando su parte, con igualdad a los otros dos obedientes, de lo que igualmente puedan disponer, como de cosa propia con la sobredicha Clavula, de exceptio Clerici et h. a. nisi ad proprios h. u. n. a. durante y pena de comiso, que en ella se expresa.

Todo lo qual manda, se guarde, cumpla y execute inviolablemente. Deseo ca y anula dicho Testamento, en todo quanto reoponga a este codicilo, y en lo que sea conforme y entodo lo demas, lo aprueba, ratifica y declara en su forma y forma, queriendo se tenga y estime por su ultima, prima, y determinada voluntad, y en la mejor via y forma, que haya lugar en derecho. En su yo Testimonio, Asi lo otorga en esta Villa de Alcoy a los referidos dias, mes, y año, y no lo firmo por no saber, ni tampoco los testigos por la misma razon, que lo fueron, Juyne Lopez, Parra de ro, Pedro Latorre Molinero y Francisco Lario Cardador, todos de esta referida Villa Vecinos. Enm. con la Circunstancia que no me poro amigera. Valen las firmas de Pedro Satorre = diez y siete

Pedro Satorre y Thomas Lopez

ia 31 de Julio. Dote } En la Villa de Alcoy a los treinta y un dias del mes de Julio de Mil Setecientos noventa y cinco años, Ante mi el escribano, y testigos

Yn presente, Rosa cantó Viuda de Visente Juan Payá Vecina de ella Di-
 o. Fue a rrecurso de D^{no} N^{ro} Señor, y con su Gracia y Bendición, tiene
 matado, el que Josefa Payá Doncella su Hija, casó en Paz de la Santa Ma-
 dre Iglesia con Francisco Molto Alcaide Fabricante de Paños del mis-
 mo estado, y Vecindad Hijo de Francisco, y de Rosa Gosalves, a cuyo fin
 han precedido las tres Canonicas Amonestaciones, que manda el Santo
 Concilio de Trento, por tanto, y para que con may facilidad puedan sopor-
 tar las Cargas de el Matrimonio, se dá por constituyé en dote a la referida
 su Hija, en Pago de la Honrenia Paterna, y lo sobranke a cuenta de la se-
 gunda que de ella ha de haver los bienes siguientes

- Prime.^a Vn Serpon en Valon de tres libras y ocho sueldos. — 32 88
- Otro.^a Vn Colechon de Hilos con celos de compra en ocho libras. — 82 2
- Otro.^a Quatro Savanas en doce libras diez y veij sueldos. — 122 168
- Otro.^a Vna Tohalla, en vna libra. — 12 2
- Otro.^a Tres Mantelos de Alca y vnos de rorno, en dos libras
 y veij sueldos. — 22 68
- Otro.^a Vna Almoaday tramada de Algodon, otras de Hilos
 y dos de rilletos, en dos libras diez y veij sueldos. — 22 168
- Otro.^a Seij Camisay nuevos, y vna Urada, en trese libras diez y veij
 sueldos. — 132 168
- Otro.^a Dos Enaguas y cinco Corbata, la vna guarnecida con blan-
 da, en ocho libras y catorce sueldos. — 82 148
- Otro.^a Tres Subones, el vno de Pella, otro de Damasco y otro
 de laño dededa, en siete trese sueldos y quatro dineros. — 12 132 4
- Otro.^a Vna Bayquiñay de Estameña, y Manto de Suyo, en
 diez libras. — 102 2
- Otro.^a Vn Guardapiés de Hiladillo en nueve libras. — 92 2
- Otro.^a Otro Guardapiés de Vayeta Verde, en veij libras. — 62 2
- Otro.^a Tres Mantillos, dos de Vayeta, y otro del chaiscol, en
 quatro libras y veij sueldos. — 42 68
- Otro.^a Vn Delantal de Hiladillo en doce sueldos. — 2 128
- Otro.^a Dos Condones dededa, Dos Pares de Medias, y vn Cu-
 bre Cama en nueve libras, y diez y veij sueldos. — 92 168
- Otro.^a Vna Capavera, y diferentes Pies de Madera, en dos
 libras y diez y siete sueldos. — 22 178
- Otro.^a Vna Arca, un Cocio, y un librilla, en vna libra, diez y qua-
 tro libras, y doce sueldos. — 42 128
- Otro.^a Vna Capvona, vn Mandil, y Delantalico, vna Collarey
 y Rosario de Macar, vna Malla de Plata, en tres libras

+

una de ella. D.
dicion, tiene
Santa Ma.
del mis-
a cuyo fin
da el dante
edon vopox
la referida
nta de la s-

32 88
4 88 8
12 168
12 8
28 68
28 168
132 168
88 148
12 134
10 8
9 8
6 8
42 68
3428
92 168
28 178
48 128

diez y nueva sueldos, y once dineros.

3219811 106

Ymportan a Vna Vna los bienes que comprenden la partida 12^a 3^a
precedente, salvo error de suma o Pluma Ciento cinco libras
doce sueldos y tres dineros moneda corriente de este Reyno,
De los quales, el referido Francisco Molto, vada por entregado a toda su Volun-
tad y por no parecer de presente su entrega, renuncia la excusion, que
podia oponer de no haverlo recibido la legítima título primero par-
tida quinta que de ello trata y los dos años que prescribe para lo suya
de va Recibo, lo que dá por pagado, como si efectivamente lo estuvieran, y
como Realmente entregado de ellos, formaliza a favor de la esposa
su futura esposa, el mas firme y eficaz respecto, que a su seguridad
conduzca. Y declara que dichos bienes han sido valuados por personas
inteligentes, electas de conformidad de ambos interesados, y que en su
tasacion, no hubo lesion ni engaño, y para en el caso de haverlo, hace a fa-
vor de la dicha gracia y Donacion pura, perfecta, y acabada, que el dnc.
dno llama Interdictos con continuation, y demas firmes y legales, y re-
nuncia la ley diez y seis, título once partida quarta que dice que si el
que dá, o recibe la Dote apreciada, sobreviente se variado, de su Valuacion que
da pedir que se desaga el engaño, en qualquiera cantidad, que sea de atención
a la virtud, Honestidad, y demas laudables prendas de que se halla exornada su
futura esposa, la Dote en Arroy y Donacion propia y propia, diez y seis libras
de la misma moneda, que suntas con las de la Dote, forman la General Cu-
ma de ciento veinte y una libras doce sueldos, y tres dineros, y declarando que
dichas Arroy caben en la decima parte de los bienes, se obliga a la restitu-
cion de ellas con el dote, incontinenti, que el matrimonio se desuelva por
muerte, Divorcio, u otro de los casos, en derecho prevenido, y a ello quien sea
apremiado con todo rigor legal, como y tambien a la solucion de los con-
tratos que en su execucion se causen, y para poderlo cumplir mas puntual y
exactamente se obliga, a no disipar, ni suar, o su bienes en lo que importe esta
Dote y Arroy, y si antes bien, venidos de prompto y manifestito por su
restitucion y que en todo evento, gozen del privilegio Dotal. Y al cumpli-
miento de quanto queda dicho, obliga su Persona y bienes havidos y
por haver, y dá Poder a los Jueses, y Justicias de su Magestad que puedan
y devan conocer segun derecho, para que a ellos le apremien, como por ven-
tencia definitiva del Juez competente, pagada en Autoridad de cosa juz-
gada, y consentida, que por tal lo recibe. Renuncia todas las leyes fue-
ras, y Privilegios de favor contra la que prohibe la General renunciacion
de todas. Así lo obliga y no firma (a quien doy, fci conores) por que di-

+



Quarta maravedis.

SELO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

no me saber, lo hizo por el y á su ruego, uno de los Testigos que lo fueron tan-
do Guadalupe y Antonio Silvestre Peláez, Ambos de esta referida Vi-
lla Veinos.

ta de o codero

A, me mi
Thomas Souza

Q

En el nombre de Dios

Nuestro Señor, y á Honra y Glo-

Q

ria de Nuestra Señora, yo Rita Ferrando, Viuda de Lorenzo Corbi, Vecina de esta Villa de

apase (Provisoria) suya, yo Rita Ferrando, Viuda de Lorenzo Corbi, Vecina de esta Villa de
Alora hallandome buena y sana, y por la Divina Misericordia, en mi li-
libro de Copia de mi juicio, memoria y entendimiento natural, Creyendo, como firmemente
con el Sello 3.º creo, en el Misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo
via 25 de Sep.º. tres Personas distintas, y en solo Dios verdadero, y en todo lo demás, que en
de 1811.

Q

seña, creo y confieso, Nuestra Santa Madre Iglesia, Católica Romana
debajo de cuya fei y caeencia he vivido, y protesto vivir y morir como fiel,
y Católica Christiana, y tomando por mi Inocencia y Abogada, á la virgen
que viajen Maria, Madre de Dios, Nuestro Señor Jesu Christo, y Señora
Nuestra concebida en gracia, en el primer Instante de mi vida, y á todos los
demás Santos y Santas de la Divinidad y de la Corte Celestial, para que inten-
cedan con Dios nuestro Señor perdone mis Culpas y pecados, y lleve á go-
zar mi Alma de la Gloria eterna debajo de cuyo amparo y prorec-
cion hago, y ordeno mi Testamento Último, Última y determinada
Voluntad, en la forma siguiente.

Prime.º Encomiendo mi Alma á Dios todo Poderoso que la Crió á su Yma-
gen y semejanza y á Jesu Christo Dios y Señor Nuestras, que la redimió con
el Inestimable precio de su Precioso Sangre Pasión y Muerte, y mi cuerpo
mandó á la tierra de que fué formado.

Otrosi.º Mando: que quando la Divina Voluntad fuere servida de llevarme
de esta mortal vida á la eterna Bienaventuranza, mi Difunto Cuerpo

+

po Vestido con habito del beato Padre San Francisco, y con la asistencia
acompañada de veis Reuerendos Beneficiados, y del Señor Cura, o Vicario que
llevado a la Iglesia del Gran Padre San Agustin, y que en esta tarde el entierro
por la Mañana se mediga y celebre Vna Misa cantada de Requiem lue-
po presente, y si por la tarde es mi Voluntad, que dicha Misa se me cante en
la Parroquial al Dia siguiente por dichos asistentes, lo que voy a pora el
bien de mi Alma y de los misos Fieles Difuntos, y con tiempo se me enterrado
en la Sepultura de la familia del Difunto mi Marido por venari la mia
Voluntad.

Otro: Mando de mis bienes pora el de mi Alma la Cantidad de quarenta y siete
libras, moneda corriente de este Reyno, las que se devenan satisfazer, del Im-
porte de el Alquitén, de la Casa que poseo como a propia en el mercado, o cuyo
fin, mando, de que no se despida, al Arrendatario de ella, o Inquilino, que
taque no esté todo satisfecho; De cuya cantidad de quarenta y siete libras,
se pagará la limosna de el Hospital, Asistencia, Casa, Misa cantada, y demas
partes Funerales, y que si pagado sobrare alguna cantidad, se distribuya en
la Celebracion de Misa, rezado, de limosna cada vna de quatro Reales
de vellon, celebrados, por la Reverenda Comunidad de Religiosos, dedi-
cho Gran Padre San Agustin de esta Villa a excepcion de los que por derecho
tocan a la Parroquial, las que veniran pora el bien de mi Alma y de los
misos Fieles Difuntos.

Otro: Dejo, y lego por vna vez de limosna al Convento de San Francisco de
esta Villa, vna libra; Y en cargo a vnos Religiosos, me encomiendan al Señor
por caridad.

Otro: Dejo, y lego por vna vez Almita cantada de Jerusalem, Hospital General de
Valencia, Niños Huérfanos, de San Vicente Ferrer, y Redempcion de Captivos,
Christianos, vnqueldos veis dineros a cada supor.

Otro: Nombro por mi Abacea Testamentaria, a Josef Jordá mi hermano, Teso-
dor de Paños de esta Veindad, al qual le doy todo el poder que se requie-
re y es necesario para que de lo my bien visto, y pagado de mis bienes, venda
los que bastaren, en el caso de haver alguna detencion en la Cobranza del
Alquitén de la Casa, y cumpla y pague los mandos, y legados de este mi Testa-
mento, y lo que el dicho obrare valga, como si yo lo otorgare.

Otro: Mando: Que todos mis Deudos se paguen con toda puntualidad a todos
aquellas Personas, que legitimamente constare, estar yo deviendo por
Escrituras Publicas, privadas, Testigos, o en otras Legitimas Causas, que en
Juicio hayan hee.

Otro: Declaro; Contrase Matrimonio solo vna vez, en Par de la Santa Ma-
dre Iglesia, con el referido Lorenzo Corbi mi Difunto Mando del
qual tengo, en Hijos Legitimos, y Naturales, a ^{Manzanera} Manzanera y Clona

†



Quárenta vtraneis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
TA MARAVYDIS, AÑO DE
MDC. SEPTECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.**

Corbi: Que a dichas mis Hijas al tiempo de contraheer sus respectivas Matrimo-
nias, les di en Dote Vng. Cinguenta libras a cada Vna. Por lo que es mi Vo-
luntad, que el referido Bautista Corbi mi Hijo, Ante todas cosas, saque de mis
biens Cinguenta libras, antes de entrar a dividir mi Herencia para que
de esta forma, quede igual Con sus Hermanas, y mis Hijas en el tanto que es-
tas tienen recibidos de mi; que la referida Casa que yo habia estoda mia, y que
del expresado mi Difunto Marido, solo resta duientos libras Capital de
un Censo, que se responde, y de que son abedores dichos mis Hijos.

Y cumplido, y pagado, este mi Testamento, en el remanente que queda de
todos mis biens, derechos, y acciones, que tengo, me pertenecen, y quedan
perteneceras por qualquier Título, o causa que sea, Dejo, y nombro e Ins-
tituyo por mis Legitimos, y vniuersales Herederos a los referidos, Bauti-
stano, Margarita, y Clara Corbi, mis Hijos Legitimos, y Naturales, y del re-
ferido mi Marido, para que sacados los Cinguenta libras referidas, por
el expresado Bautista, lo restante se lo partan por iguales partes, di-
vidiendo cada Vna de las suyas con la Bendicion de Dios, y la mia
sin Dependencia alguna previniendo, que si alguno moviese Litigio, o
entiendan los demas mejorados contenido y quinto, y el que lo movie-
re solo perciba la Legitima. Exceptis Clericis locis Sanctis, Militibus et Per-
sonis Religiosis et alius, qui de foro Valencie non existunt; Iuri dicti Clerici suo
ta veriem et honorem fore novi super hoc editi bona ipsa ad vitam vnam
adquirent vel habent. Y bajo la pena de Comiso segun, el thenon de
los antiguos fueros, y Real Orden de nueve de Julio de Mil setecientos, vein-
taynueve años.

Y revoco, y Anulo, y doy por ningunos, y de ningun Valor y efecto, otros qualesquiera
Testamentos, Codicilos, Poderes, para testar, y otros qualesquiera, y vni-
uersales Disposiciones, que antes de esta, aparecieren haver hecho, por escrito de
Palabra, o en otra qualquier forma porque mi Voluntad es, que todo lo
contenido en este, se observe, guarde, cumpla y execute como mi Testamen-
to Vltimo, Vltima y Determinada Voluntad, y en la mejor via, y forma
que haga lugar en derecho. En cuyo Testimonio, Asi lo otorga, y al que
yo el escrivano doy fe con voz en esta Villa de Alcoy, a los quatro dias del
mes de Agosto de Mil setecientos Noventa y cinco años, y yo firmo por.

no saben, lo haze por el Rey y sus reynos, y no de los testigos que lo fueron Do-
n. Lopez, Francisco Gubert, y Pedro Bosch, aquellos labradores y este testador
Todos de esta Villa de Vico.

Pedro Bosch

Inventari
Thomas Lopez

En la Villa de Vico a los ... Testamento

En el nombre de Dios Nuestro Señor ya
Honra y gloria suya. Yo Maria Lopez Alu-
per, de Thomas Machaico, testador, hallandome enfermo en cama de la enferme-
dad, que Dios Nuestro Señor ha sido servido darmela, y por la Divina Misericordia,
en mi libre juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo, como fir-
memente creo, en el Mysterio de la Santissima Trinidad, Padre Hijo y Espiritu
Santo tres Personas divinas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás, que en-
seña, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, de la qual
de cuya Fe y creencia, he vivido y quiero vivir y morir como a fiel y Catholi-
ca Christiana, y tomandola por mi Intercessora y Abogada, a la siempre Virgen
Maria, Madre de Dios Nuestro Señor Jesu Christo, y Señora Nuestra, concebida
en gracia, en el primer instante de su vida y a todos los demás Santos y Santas
de mi devocion, y de la Corte celestial, para que intercedan con Dios Nuestro Se-
ñor por darme mis culpas y pecados, y dese a gozar mi Alma de la Gloria
eterna de la qual de cuyo amparo y proteccion, hago y ordeno, mi Testamento
ultimo, ultimo, y deservido Voluntad, en la forma siguiente.

Prime. Encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso, que la creó a su Imagen y
semejanza, y a Jesu Christo Dios y Señor Nuestro, que la redimió con su Preciosa
sangre Pasion y muerte, y mi cuerpo, mando a la Herencia de que fue formado
Orrosi: Mando, que quando la Divina Voluntad, fuere servida de llevarme, de
esta mortal vida a la eterna, mi difunto cuerpo, vestido con Habito de de-
recho Padre San Francisco, y con la asistencia, del Señor Cura, o Vicario, y la
de los Reverendos Beneficiados, sea llevada a la Iglesia de dicho Padre San
Francisco, y que en ella, viendo el entierro por la mañana, se me diga un
celebre, una Misal de Requiem cuerpo presente, y si por la tarde al día siguiente
se en la parroquia, y mi cuerpo sea enterrado en la sepultura de la casa
Orden por ver así la mia Voluntad.

Orrosi: Mando de mis bienes para el de mi Alma la cantidad de veinte libras
moneda corriente de este Reyno, de las quales se pagará la suma una de el
Habito, Asistencia, Misal cantada, Cena y demás gastos de uncañal, y si pagados,
se obrare alguna cantidad, se dividirá, en la celebracion de Misal rezada, de
simonia cada una de aquetas Heras de Vellon, celebradas a Voluntad
de mi Alcaide Testamentario, las que se usaran para el bien de mi Alma
y de los míos, hijos difuntos.

+



**SELLO QVARTO, QVARENTA
TA MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.**

Otro: Dejo y lego por Vna Vez a la Capa Santa de San Valen Hospital General de Valencia, Juño, Huefano, de San Vicente Ferrer, y redempcion de Cautivos Chri-
tianos, un sueldo y vez a cada lugor

Otro: Nombró por mi Alcaide Testamentario, al referido Thomás Mathais
mi Marido, con fructos de, todas las facultades necesarias, para dicho en-
cargo.

Otro: Mando, que todas mis Deudas se paguen con toda puntualidad a to-
das aquellas Personas, que legitimamente constare, estar desiendo por
Escrituras publicas, Privadas, Testigos, ó otras Legitimas Cautelas, que en
Juicio sepan se.

Otro: Declaro, Contrase Matrimonio, dos veces en Bar de la Santa Madre
Ysaria la primera con Ignacio Abad del qual, tengo en Hijos Legitimos y
Naturales a Vicente, Josef, Antonio, y Francisco Abad; que el segundo
lo contrase con el referido Thomás Mathais mi actual Marido, del que no
tengo Hijo alguno: que todos los bienes, que en comun poseemos, han sido
adquiridos constante este Matrimonio: que vin embargo que a dichos
mis Hijos les he entregado alguna cosa, es mi Voluntad, el que de ello
no se haga merito alguno.

Otro: Dejo y lego, el Quinto de todos mis bienes, al presnomina-
do Thomás Mathais mi Marido.

y Cumplido y pagado, este mi Testamento, en el remanente que
quedare de todos mis bienes derechos, y acciones, presentes y futuros, pe-
so nombro e Instituyo por mis Legitimos y Universales Herederos, a
los referidos, Vicente, Josef, Antonio, y Francisco Abad mis Hijos Le-
gitimos y Naturales, y del referido mi difunto Marido, los qua-
les hayan Soren y Hereden, todos mis bienes, que queden al tiempo de
mi fallecimiento (Excepto el Quinto que no devesan percibir hasta el fa-
llecimiento de dicho mi Marido) por iguales partes, con la bendicion
de Dios, y la mia, sin dependencia alguna. Excepto Clericos, locos, Vanos, Mi-
lites, et Personis Religiosis et alijs qui de fora Valencia non existent;
Sicut dicti Clerici iuxta seriem et honorem fori nostri Super hoc

T

editi bona ipsa ad vitam suam adquirerant, vel haberent. Y por
 jo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Ce-
 den de nueve de Julio, de Mill e setecientos noventa y nueve años
 Y revoco, y anulo, Otros qualquieres Testamentos Codicilos, Poderes para
 testar, y otros qualquieres Vltimos Disposicionas, que antes de esta opa-
 reuieren haver hecho, y otorgado por escrito de Palabra, o en otra qual-
 quier forma, porque mi voluntad es, que todo lo contenido en este, se ob-
 sebre, guarde, cumpla, y execute, como mi Testamento Vltimo, Vltimo, y
 determinada Voluntad, y en la mejor via y forma que haya lugar
 en derecho. En cuyo Testimonio, me compare en esta Villa de Alcoy
 a los veinte dias del mes de Agosto de Mill e setecientos noventa y cin-
 co años, yo prima Ca la que yo el Escriuano don Jee conrado y por
 que dizeo no saber, ni van poco de Testigos, por la misma razon, que
 lo fueron, Josef Tenol, y Thomas Rompese Cardadores, y Joaquin de Mi-
 ralles Tenedor, todos de esta referida Villa de Alcoy, y
 yo el Escriuano

Thomas Lopez

S

En el nombre de Dios, yo el Escriuano de
 de Cheresaberna y de don J. Giber... to

non y a Honra y gloria de Dios. Yo el Escriuano de don J. Giber...
 Hallandose vecino y morador de esta Villa de Alcoy, y por la Divina
 Misericordia en su libro de acio memoria, y en el mismo Natural,
 que se ven asi los Ynfanzados Testigos lo declarame lo el presente
 Escriuano don Jee precedida la profesion de la fe, Dize: que en
 veinte y tres de Julio del pasado año de Mill e setecientos ochenta
 y seis, Otorgo un Testamento, antes Thomas Giber, Escriuano que fue
 de esta Villa, en el qual, venia que quitara y enmendara algunas
 cosas, y anadir otras, y ponienolo en execucion por via de Codic-
 ilo, o como mas haya lugar en derecho, ordina, y mandalo si
 quiente.

Prime: Revoca, Anula, cancela, y da por ninguno, y de ningun Valon
 y efecto, el legado que dejara de cien libras en el citado Testa-
 mento a Nicolo Giber su hijo, por lo que respecta a dicha
 cantidad, reduciendole el legado tan solamente a dos ce-
 lares de Terren Patos, con los dos Peznes, el Vno diez, y ocho

£



3226 CUARTO, QVAREN-
TE MARAVRDIS, AÑO DE
NRE SECTESTENTOS NOVENTE
Y CINCO.

no, y el Otro Veinticuatro, que como a proprio, por la Otor-
ganza, declarando al mismo tiempo, esta cula, fecha y pagada
por la Sedia de oy del tanto de Annon, lo mismo correspondien-
te a los ansechhos, Telares y gante de todo el tiempo que la Sija
empleada al referido un hijo, renunciando por no parecer la
entrega de presente, renuncia la excepcion que podia oponer, de no ha-
ver las recibidos, que en latin llaman de la non numerata Pecunia, la
ley nona libro primero, recibida quinta que de ello mata, y los dos
años que prescribe para la prueba de su recibo, los queda por pa-
rados, como si efectivamente lo estuvieran.

Otro: Deja y lega, a Theresia Sibert su hija de los Payne, el Uno treinta
y cinco y el otro treinta y en cubre camalance de Hila y Algo-
don

Otro: Manda y es su voluntad, que a Baura, ya sus hijos y a su
Otro: Hijos de Maria Angela Sibert, no se les pida cosa algu-
na por razon de alquileres del tiempo que han habitado en
su casa, pues el tanto a que ascendiere su importe se deja y
lega a los expresados sus hijos, Entendiendo lo mismo por
lo que respecta a Josef Jordá tambien a su hijo, por el tiempo que
cujo la casa

Todo lo qual Manda ve guardado, cumplido y execute inviolablemente, y
sera a y amula, dicho Testamento en todo lo que se oponga a este
Codicilo, y en todo lo que sea contrario a lo demas, lo a prueba
ratifica, y deja en su fuerza y Vigor que ni en todo que se tenga y
estime por su ultimo, ultima y determinada voluntad, y en la
misma via y forma que haya lugar en derecho. En Cuyo Testimonio
Asi lo Otorga (a la que yo el Escriuano Don Jee conser) en esta
Villa de Alcor, a los ocho dias del mes de Agosto, de Nbre. de ciento
noventa y cinco años, Su firma, por que dixo no saber, lo

[Handwritten signature or flourish]

Para poner May auy xuego, uno de los testigos que lo fue
don Francisco Perez comisionado de Don Juan Pizarro, el qual es
conde de Pinon, y Roque Espi teniente de esta real villa
de Vitoria y Alcaide.

Don Juan Perez y Macia

Don Jeronimo
Thomas Lopez

En la Villa de Vitoria a los ocho dias
del mes de Agosto de mill e seiscientos e
veinte e uno años. Ante mi el Excmo. y
Real Audiencia de Vitoria, y Testigos
Infraescritos, Viente

veinte e uno años. Ante mi el Excmo. y
Real Audiencia de Vitoria, y Testigos
Infraescritos, Viente
valla Condador y Vecino de ella, Dize: que en el mes de Mayo del pre
sente año contra el matrimonio, con Josefa Cana, Hija de Joseph y de
Josefa Perez. que por la celebracion con que se hizo, y otros motivos
que para viacer no oyo a favor de la dicha el correspondiente

seguiente, de lo que se trata el Matrimonio y anulando real auto
de que se le pedia para recibida en todo tela dicha, a cuenta de los
legitimos de los Padres y en pago por esta, los siguientes

Primer: Un Sargon de tela de Cya en Valor de quatro libras 4 8 8

Otro: Un Colchon, y un Colchon de Vela, en diez e ocho libras 18 8

Otro: Dos Tavanos de tela de Cya y dos de tela de comuna
en once libras y quatro cuartos 11 4 8

Otro: Un Delante como muestra de Propas de Cabeza en
cañada y cinco Cañeras de tela con Mangas

de Paredes en quince libras y diez cuartos 15 10 8

Otro: Un Mantel de Mesa otro de Honor, y otro de
algunos en que en cinco libras, diez e seis cuartos y once

cuartos 5 16 8

Otro: Dos Camisas, una de seda y una de lana, y un Capote en una libra
diez e seis cuartos 1 16 8

Otro: Un Mantel de delante de casa de Honor, y un Guante
de seda de cada uno de los dos en tres libras 3 8 8

Otro: Un Mantel de delante de casa de Honor, y un Guante
de seda de cada uno de los dos en tres libras 3 8 8

Otro: Un Mantel de delante de casa de Honor, y un Guante
de seda de cada uno de los dos en tres libras 3 8 8

Otro: Un Mantel de delante de casa de Honor, y un Guante
de seda de cada uno de los dos en tres libras 3 8 8

Otro: Un Mantel de delante de casa de Honor, y un Guante
de seda de cada uno de los dos en tres libras 3 8 8

Otro: Un Mantel de delante de casa de Honor, y un Guante
de seda de cada uno de los dos en tres libras 3 8 8

Otro: Un Mantel de delante de casa de Honor, y un Guante
de seda de cada uno de los dos en tres libras 3 8 8

E



Quarta marañensis.

SELLO QVARTO, QVARTO
TA MARAVEDIS, AÑO
MDE SECCIENTOS NOVEN
Y CINCO.

Patran... 712 38

Don de Texcopetlo vale en quatro libras, y dos sueldos - 428
Onosi: Difrentes, Rhina, de Amosa, una libra y quinze sueldos - 1288

Ympostum a Vna suma los bienes que componen las partes de ppe - 8021 .. t..

cedentes salvo error de suma o suma o chenas libras moneda corriente
de este Reyno, de las quales el referido Vicente Valverde di por entregado a
vota su voluntad, y por no haber de presentarse a un tiempo, y a un
capcion que podia oponer, de no haverlos recibidos la ley mona y nulopri
mas paradas quise que de ello nata y los dos años que se puse para
la presentacion de ellos, si que se por paradas como se efectivamente he.

Y declaro que el dicho valor de los bienes, es el que queda ex
pagado por hacerse Valado por personas inteligentes electos de confa
milit de ambos y, rogando, y que en su tasacion no tuvo engano, y para
en el caso de haberlo, del que sea a parte a parte de ellos, y para
nacion Intra de invocable y racionaria la ley diez y tres titulo onze

partida quarta que dice que si el que da o recibe la Dote q' se da o viene
restituido de su Valuacion, pueda pedir que se devenga en ganancia, en qualquier
cantidad que sea, y un tanto de como que ya le tenia precedida a dicha vna es

por la señalada en otras diez libras de la misma moneda, que se declara
homen la decima de sus bienes, y quise, junta con los de la Dote formen
la decima suma de cincuenta libras de la misma moneda, y qualquier
meta se puse a la dicha incertidumbre, que el dicho monto se dividiera

por el dicho dicho, como del 70, en diez y siete por ciento, y a ello
quiere ver de presentarse con todo rigor legal y a la doloucion de los cortos que en su
ocasion se cauere cuyo liquidacion se puse con esta excoicua para lo qual
rendara la ley granultima de dicho titulo y partida, y el termino a qualque
le conato y para poderlo cumplir, mas puerca, y cono, y cada uno, a
no dirigirse a no aver de bienes en la que impoite esta Dote, y de sus y vi
antes puse a reverso de prompto y mande presto para su presentacion, y que en
toda vna de posesion del Principado de Castilla, y de sus territorios, obligo
sus bienes presentes, y futuros, da amplio poder a los dichos para que
le apremien, como por la sentencia definitiva pagada en su pago, y con
sentida que por tal lo recuse. Fui lo oroga, y no firma Caquiendos,

Se. P. M. de la Real Audiencia de Mexico, para que se cumpla lo contenido en esta sentencia, y para que se pague lo que se declara, y para que se pague lo que se declara, y para que se pague lo que se declara.

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXVIII
3 JUNIO.

Sei conusco) porque dió no haber ni tan poco los testigos por la
misma razon, que lo fueron, don Alonso Labrador, y Thomas Pe-
rez Tenedor ambos de esta referida Villa de Peñon.

Amemi
Thomas Lopez

Q

En la Villa de Peñon a los diez

Vicente Domenech Labrador y Vecino de esta Obispa y Comarca, ha ven-
do y cobrado de Seledon Pajá, tambien Labrador de la misma
Verdad, las raciones, cien libras que por escritura Antone confesó de-
ucalo, y se obligó a pagarle por procedentia de Vna Mula, que le vendió bajo
cierto calendario, y por no pagar de presente la entrega de dicha can-
tidad, renuncia la excepcion que podia oponer, de no haverla recubierto
que en latin llaman de la non numerata, y por ende la Ley nona titulo pri-
mero partida quinta que de ello trata, y los diez años que prescribe para
la prueba de recubierto, lo que da por pagado, como si efectivamente
lo estuvieran, y como real y venta de pagamento, entregado de dicha can-
tidad formaliza a favor del expresado Seledon Pajá la mas fia-
me y eficaz carta de Pago, que a su requesta conduzga, le da por li-
bre e indomne de todo el responsal de dicha cantidad, y por esta, Mula, conue-
lada la citada escritura de obligacion paguara y de dicha, que
dicha cantidad, le ha vista bien pagada, y a parte legitima, y ve-
lida a no volver a pagar, ni otra Persona en su nombre pe-
na de restituala, con mas las costas de la cobranza. Así lo otorga
y no firma (a quienes sei conusco) porque dió no haber, ni tan
poco los testigos por la misma razon que lo fueron, Senen Botella Te-
nedor y Director de Botella Pagadero, ambos de esta referida Villa de Peñon.

Amemi
Thomas Lopez

maravedis.
TO, QUARENTA
S, AÑO DE
OS NOVENA
742 38
428
1258
802, it.
conuision
entregado a
diaria la or-
mona de los pi-
para
icamente he-
queda en
de confa-
pago, y para
Spacia y de
título on se
ciado ve vien-
ano, en qualquier
a de ha ver
ue declaracion
de qualquier
de diuulsa
sido, y a ello
corta que onou
para lo qual
mi no anual que
se vea ligo, a
Araya y vi
acion, y que en
de ello, obliga
que para que
pagador, con-
Arquiendos

Diada de Agosto --- Arrend^{to}
Bartholomé noticiá Guillermo Sempere

En la Villa de Alcorj a los
once dias del mes de Agosto

de Mil Setecientos Noventa y cinco años. Antemi el Escriuano
y Testigos Infraescritos Bartholomé Molinero Maestro Fabrican-
te de Paños, Vecino de ella, como apoderado de Don Joseph Miquel Pla-
da, Guardian de la Plaza del carbón de la Ciudad de Valencia y
Vecino de la misma, de cuyos poderes se me ha exhibido a mi el pre-
sente Escriuano, copia autentica, los que fueron autorizados por
Ante Rey Torrente Escriuano de la Ciudad de Valencia, en primero de este
yo de Mil Setecientos ochenta y nueve, de que doy fe, y en el referido nom-
bre, otorga, que da en Arrendamiento a Guillermo Sempere Labrador,
y Vecino de esta expresada Villa, un Pedazo de tierra vecana, con Ter-
ras a los Margenes, comprensiva de quatro fanegas, poco mas o me-
nos, situada, en la partida de Penella de este termino, lindante
con tierras de Joaquin Blavez, con las de Don Jorge Borda, con tierras
de Josef Gisbert, y con las de Estevan Pasqual, por precio de cinquenta
y cinco libras, en cada un año, y por tiempo de ocho años, los
que tomarán principio, en el dia de todos Santos, del presente año,
y pagaderos en el dia de nuestra Señora de la Assumpcion, deviendo
empezar la primera paga, en el dia de la Virgen de Agosto del Venidero
año de Mil Setecientos, Noventa, y seis, continuando del mismo modo en
los años sucesivos, hasta que quedaren satisfechos los ocho del Arrenda-
miento, y todo bajo los Capítulos, y condiciones siguientes

1. Bien es convenido, el que dicho Arrendatario, Guillermo Sempere tenga
obligacion de entregar por de presente, cinquenta libras, moneda cor-
riente de este Reyno, las que, no devenan venirse del Pago, en este Ar-
rendamiento, hasta que se a venido el último año de el de forma
que los siete años primeros, los haya de satisfacer por entero y en el
último, se verizan. En parte de pago las expresadas cinquenta li-
bras para dicho Arrendamiento.
2. Que la referida tierra, la haya de matar, y cultivar a Voto y costumbre de
buenos, y practicos Labradores.
3. Que en cumplimiento de la obligacion que se le ha impuesto, al referi-
do Guillermo Sempere, se halla prompto a efectuar el correspondien-
te entrego de las cinquenta libras, contenidas en el capítulo primero,
contal, que se le de y otopre el correspondiente resguardo, como en
efecto, en este Acto, a mi presencia, y de los Infraescritos Testigos,
efectue el entrego de dicha cantidad, en especie, de oro y plata y li-

Quarenta maravedis.



SETO QVARTO, QVRSIV
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

Non, de buena calidad y de, de que doy fe, y en consecuencia,
el prenombrado Bartholome Molis, en el nombre que a modo de ve
da por entregado, a todas su voluntad, y se obliga, a que se le tomara en
dicho Sempere, en parte de pago del Arrendamiento las cinquenta
libras, recibidas en el último año de los ochos concedidos en Arriendo.
Bajo de cuyos Pactos, Capítulos y condiciones, hace dicho Arrendamiento,
el prenombrado Bartholome Molis en el nombre, que interviene
y se obliga a que le sea cierto, a dicho Sempere durante el tiempo prefe
rido. Y dicho Sempere, le acepta y se obliga a cumplir y guar
dar, quanto así le toca por rason del Arrendamiento, contem
do en esta escritura. Y al cumplimiento de todo, ambos cada
uno por lo que le toca, obligan dicho Molis los bienes de su principal,
y el expresado Sempere los suyos, hauidos y por hauidos y de por
der a los Jueces y Justicias de su Magestad que quedaran y levan
conocer y entender, para que a ellos se apremien como por den
tencia definitiva de sus competente y a esta en autoridad de
cosa litigada, y consentida, que por tal lo sea. Así lo otorgan
Cáquien doy fe conaco y de la firma, dicho Molis y no el expresa
do Sempere porque dios no saben ni tampoco los testigos por la
misma rason que lo fueron, Bautista Lopez Sastre y Josef Alonso
Arriero, Ambos de esta referida Villa vecinas.

Bartholome molis

Antemi
Thamir Lopez

En el dho. osto Codicillo de la dha. Villa de Alcor a los diez
y siete dias del mes de Agosto de
Mil setecientos noventa y cinco años, Antemi el Escriuano y
Testigos Infraescritos, Maria Anna Sempere Viuda de Grego

rio Payqual Vecina de ella Dixo: Que por si y en nombre de los
demas sus Hijos, y Herederos, vendia, y dava en Venta Real y ana-
genacion perpetua por uso de Heredad por siempre a su hijo
Rafael Vilaplana de Antonis en su casa, Maestro Fabricante de
Panos de la misma Vecindad Vecinal de habitacion situada en
el Poblado de esta Villa en la calle de San Augustin. lindante por
un lado con casa de Augustin trist, por el otro con la de Christo-
val Ribot por el dorso con la de Lorenzo Carbonell, y por de-
lante con casa de Christoval Colon, y a esta dicha casa a un
censo de Capital de Cinguenta libras que con su anual redito
se responde al Reverendo Obispo de esta Villa, libre de como cargo, me-
morias, Hipoteca, señorio y obligacion especial y general, y como
a tal responde, con todas las condiciones, validas, y no, con nombres,
señalaciones, y demas, que tengan, y se porten, y se respondan
de, por porcion de ochocientas, y cinquenta libras moneda con-
siente de este Reyno, de las quales se retiene el comprador
de la voluntad de la vendidora, las cinquenta libras del capi-
tal del censo para satisfazer sus reditos, y las restantes, ochocien-
tas y libras, se las ha de satisfazer a voluntad de la ven-
dora, la que devesa tomar en parte del pago de dicha canti-
dad los Alimentos, que el comprador en su Reyno,
le ha suministrado, desde el primero dia del mes de Abril
del presente año, y los que le suministrara al respecto de diez
cuales dias, por haver quedado asi convenidos, entendiendo
se asi buena como en forma hasta la muerte, y por lo que res-
ta al tanto que han importado al dicho respecto los devengados
de la porion entregada, a todavia voluntad, y por no parecer de
presente, renuncia la excepcion, que podria oponer de no ha-
verlos recibidos, que en latin llaman de la non numeratope-
cunia la ley nona titulo primero partida quinta que de ello tra-
ta, y los dos años que prescribe para la prueba de su recibo, lo que
de la porion pagada, como si efectivamente lo estuvieran, y como Re-
al y Verdaderamente entregada del tanto de los Alimentos
devengados, formaliza a favor de el comprador la mas pro-
me y eficaz Carta de Pago, que a su seguridad conducer



Quarenta maravedis.



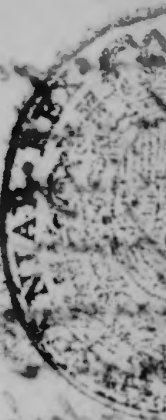
SELLO QUINTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

pa. Y declara que el dho. precio y valor de dicha cosa es el de
los ochocientos y cinquenta libras referidos y que no vale
may, ni halla, quien tanto le da por ella ni may vale, o valor
puede del exceso en mucha, poca o una parte para el com-
prador, causa y duración para perpetua y acabada, que
de hecho llama y necerico, con insinuacion y donas, finre
as legales, y renuncia la ley que esta del titulo septimo, libro quin-
to del Ordenamiento Real, establecida en corte celebrada en Al-
cala de Henares, que trata de la compra y venta de permua
por may o menos de la medida del dho. precio y los quatro años
que profiere para pedir o recibir, o suplemento a subycto
valor lo queda por pagado, como si efectivamente lo estu-
viesse. Y desde oy en adelante para siempre se despoja de
derecho quita y apartado de la accion, Propiedad, enosis, Pose-
sion, titulo, voz, Recurso y de otro qualquiera derecho, que a
dicha cavale pertenescan y todo lo cede renuncia y transpasa
con las acciones Reales, Personales, vales, Mixtas, Directas y
executivas, en el comprador y en quien la suya represente
para que como a propietario la pueda poseer, cambiar, y enage-
nar, como a Dueño absoluto y independiente alguna. Enep-
ty clericy loy santos Militibus et Personis Religionis et aliis
qui de foro Valencis non existunt, et illi dicti Clerici Curade-
riem et thesorem fori novi super hac edita bona sua ad
rationem suam adquirement, vel habent. Y bajo la pena
de comiso segun el estatuto de los antiguos fueros y Real
Orden de nueve de Julio de Mil setecientos noventa y nue-
ve años. Y le confiere Poder in retro cable, al referido compra-
dor con litore, Franca, y genetal administracion, y le comite
ye Procurador Actor en su Propia causa para que desmota

Handwritten signature or mark.

trouidad o Judicialmente, tome y apreneda la Real Tenencia y
Posesion de dicha Casa y en el Interim se comproue por un Ingu-
luna tenedora y precataria y poseedora en legal forma. Y oculo-
ga si que dicha Casa leuara cierta renta y efectiva, y que nadie
la inquietara ni moviera Pleito sobre su propiedad, goze, disfrute ni con-
tra ella apareciera gravamen alguno, y si se la inquietase, moviere
o apareciera tiempo que el Otorgante y sus herederos y sucesores, sean
requeridos conforme a derecho, valdran a su de fensa, y lo requirieran
a su expensas en todas instancias y Tribunales, hasta executacion
de lo y dejar al comprador, y los suyos, en un libro uno quieto y pacifica
posesion y no pudiendolo conseguir le devolvieran la cantidad que hu-
viera desembolsado, las mejoras y utilidades, y voluntades, que ala
razon tenga el mayor valor y estimacion, que con el tiempo adquiriera,
y todas las costas, gastos, Daños, Intereses, o menoscabos, que se le quie-
ren e irrogaren por todo lo qual se le ha de poder executar, y obren vir-
tud de esta Escritura, y el Juramento, de quien la parea, o de quien le
represente, en que se fiere su importe, y se le releua de otra prueba aun
que de derecho se requiriera. Y el referido Comprador que ve halla pre-
sente, acepta esta Escritura entoda y por todo, segun y como en ella
se refiere, y se obliga, a ratificar el tanto que resta de esta Venta, a
voluntad de la Compradora, rebajados los alimentos, que le hubiere
subministrado, a respeto de diez y siete duros diarios, segun quedan conve-
nidos. Y al cumplimiento de quanto queda dicho cada uno por lo
que le toca cumplir, vendadora, y comprador, obligan, el dicho su
Persona, y con la dicha sus bienes, hauidos y por haver, y dan poder
a los Jueces y Justicias de su Magestad, que quedany deuan conozer
segun derecho, para que a ello se apremien, como por sentencia de
firmativa de Juez competente, parada en Autoridad de cosa juz-
gada, y consentida, que por tal lo reciben, y el dicho, renuncia, toda
ley, leyes, fueros, y Privilegios, que en favor, contra que prohibe, la ge-
neral renunciacion de todos, Asi lo Otorgan, Ca quienes doy fe
conozco, y solo firma el Otorgante, y no la dicha porque dió no
haber, lo haze por ella y sus sucesores, uno de los Testigos que lo
fueron Pedro Vazquez Melinero, y Miguel Juan Abad

F



10
y
Pape el 10



Quarenta maravedis.

RELO QUE SE TO, QUERER
SERVADOS, JESU DE
SECRETARIOS NOTICIA

Condador Amos de esta Real Audiencia de Valencia. Y como y Morador.

Pedro Sisa

Rafael Vila planas

Amemi
Thomas Lopez

En la Villa de Moros a los diez y ocho dias del mes de Agosto de mill e setecientos noventa y cinco años.

Yo el Escrivano y Testigos Infrascriptos, Vicente Boni, Papelero, Vecino de ella, otorga, que da todo su poder cumplido, libre, llano y bastante, qual de derecho se requiere y es necesario, a Francisco Perreo, y a Luis Jita, otros de los Procuradores del Turno de la Real Audiencia de este Reyno, Vecinos de la Ciudad de Valencia, a los dos Jurados y a cada uno de por vi, et insolidum, ausentes a este otorgamiento, bien como si fueren presentes y al cargo de el aceptante, para todos sus Pleitos, Causas, y negocios, Civiles, y Criminales, que al presente, ni en adelante tuviere, con qualquiera persona y comunes, Eclesiasticas, y seculares, en los quales, y en cada uno de ellos, comparezca assi demandando, como defendiendo, ante qualquiera Juez, y Justicia, que convenga y vagare, con Pedimentos requerimientos, Citaciones, Protestaciones, y toda execucion, Provisiones, Ventas, Trances, y Remates de bienes, como por aver de ellos, y en prueba, o fuerade ella, presente Escritos, Escrituras, Testigos, Perjuraciones, y otro qualquiera genero de pruebas, tachas, y contradiccion, lo que en contrario se hallare, presentare, y probare, recuse Jueces, Escrivanos, Relatores, y otros Ministros de Justicia, para las recusaciones, y se aparte de ellos, si le pareciere, o yga Auto, y sentencia, y Interdictiones, y di-

erencia y
corru. Ingu
oma. Y cabi
y que nadie
hute ni con
ae, mo viene
ic de por y vean
y lo requieran
e se autorizan
y pacifica
bid, que hu
adquisia,
e se requie
ta, y benev
de quien se
prueba, aun
halla por
y como, en ella
ta venta, a
que le huviere
edan conve
vno por lo
el dicho va
dan poder
van con sea
sentencia de
de cosa su
nuncia, toda
nohibe, la se
nes doy, fee
que dize no
y que lo
Abad

Finítimas, consentida lo favorable y dello Perjudicial y aduense, ape-
le y suplique, viga las apelaciones, y suplicas, hasta con derecho puda
y deca, pida costas, Apresios, y pene Reales provisiones, Cartas
bre Cartas, y otros Despachos, haciendo se publiquen y notifiquen
donde y a quien se dirigieren, haga y pida ve hagan, los Juramentos,
in litem de calumnia y desuorio, y finalmente, haga, y pida ve
hagan los Juramentos in litem, de calumnia y desuorio, y todas las
Actos, Autos, y Diligencias, Judiciales, y extra que conuengany se
ofrescan, y las mismas, que el Orogante havia y hacer podria
presente viendo, que para todo lo susodicho, y lo á ello anexo, y de-
pendiente, leyó este Poder, con libre, Franca, y general Adminis-
tracion, y con facultad de Injucion, Jurar y substituir, revocar
los substitutos, y nombrar otros, que á todo releva en forma de la
substitucion, de quanto queda dicho, obliga muy bien, ha sido
y por haver, Asi lo otorga (a quienes se fei conuio) y no pama
por no haber, lo hace por el ayuntamiento, vno de los testigos
que lo fueron Jaquin, e Ypolito Lazén, Aquel labrador, y este
Pelayre, Ambos de esta referida Villa y Carnos
Ypolito Masex

Antemi
Thomas Lora

En la Villa de Reyes a los veinte y dos dias del mes de Agosto de
De Maria Anna Compeze

Mil seiscientos, Noventa y cinco años, Antemi el escriuano y Testi-
gos Infraescritos, Maria Ana Compeze, Viuda de Gregorio Pasqual
Vecina de esta expresada Villa, Hallandose enferma en cama, de
la enfermedad, que Dios sues mercedon, ha sido servido darle, y por
la suana Muericordia, en un libro Juicio, Memoria, y entendimien-
to natural que de ver assi los Testigos lo declaran, e Yo el presen-
te escriuano, por fe, dixi: que en veinte y ocho de Mayo del pasado
año, de Mil seiscientos, Noventa y quatro, otorgo un testa-
mento, Antemi el presente escriuano, en el qual viene, que en-
mandas alguna cosa, y quitas otra, y porviendolo en execu-
cion, por via de Codicilo, o como may haya a lugar en derecho,
Ordena, y manda lo siguiente

£



SOLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXV

Primera. Que en el dho. testamento se
dejaba para bien de su alma veinte y cinco libras de lo que pre-
vino, se pague la legítima de el dho. testador en cada
una y de sus hijos, Funerales, por el presente en su Voluntad
reduca dicha Cantidad de Bien de Alma a la de veinte y una
libras y cinco reales moneda corriente de este Reyno, como en efec-
to la reducia a dicha suma, revocando lo contrario, consentida en
el prenombrado Testamento.

Y ultima. Por causas ya bien vistas, mando, de que la mejora de foris
y quinto, que le venia hecha a Francisca Pasqual Mujer de Rafael
Nieta su hija, de todos sus bienes, derechos y acciones, presen-
tes y futuros, en el citado su Testamento, o en qual otro que se en-
vienda tan solamente, en quanto al quinto, por venou animo
revocan la citada mejora de el tercio, como en efecto la revocay
anula, y en caso necesario, cancela el citado Testamento, por lo
que respecta ala prenombrada mejora del tercio.

Todo lo qual, manda, se quite, cumplay execute, inviolablemente, y revoca
y anula dicho Testamento, en todo lo que se oponga a este edicto, y en
lo que sea conforme, y en todo lo demas lo aprueba, ratifica y deja en
su fuerza y vigor, queriendo se tenga y estime, por su ultimo, y ulti-
ma, y determinada Voluntad, y en la mejor usay forma que haya
lugar en derecho. En cuyo testimonio assi lo mande a la que yo el
Escrivano doy fei con esta y una firma por no saber lo hare por
ella, y a sus ruegos, una de los testigos que lo fueron Pedro Sator-
re Molinero, Josef Gibert Labrador, y Miguel Sanchez Casado
Todos de esta referida Villa Vecinos.

Pedro Satorre

Antemi
Thomas Lopez



Día 24 de Agosto... División y Part.

de los Bienes y Dotes de Antonio Sany
y Maria Veron, con sus hijos y hered.

En la Villa de Almagales

veinte y quatro dias del mes de
Agosto de Mill e setecientos y no.

se saca copia con veinte y cinco años, Antemi el Escrivano, y Testigos Infrascriptos,
sello 3.º de 7 de El Reverendo Padre Fr. Josef Sany, Letor en laagrada Theologia,
Obispo de 25.

[Handwritten signature/initials]

Religioso de la Orden de la Santissima Trinidad, Residente en el con-
vento, de la ciudad de San Felipe, y al presente hallado en esta Vi-
lla con la debida licencia de su Palado, Antonio Sany Papadero, Fran-
cisco Sany del mismo oficio, y Rosa Maria Sany, y luego de Antonio
Cabrera Contador, ellos todos, vecinos de esta expresada Villa y la
dicha, en vista de la licencia Real, y prevenida, por la Rey conque-
ran cinco de Toro, que pidio al expresado su Masada, y exere la con-
cedio, para formalizar esta escritura a mi presencia y de los In-
frascriptos Testigos, de que doy fe, Dizecion: Que por fin y muerte
de Antonio Sany, y de Maria Consent, Padres Comunes de los Compa-
recientes, queda una casa de Habitacion, situada en el Poblado de esta
Villa en la Calle llamada comunmente de la Corbelta, para dividirse,
y partirse por igual y partes, entre los quatro comparecientes,
como a Vrosos Herederos de los dichos Difuntos Padres, con an-
repto, a lo dispuesto, en el Vltimo Testamentaria Disposicion de
la Difunta patrimonizada, por mi el presente Escrivano, bajo dex-
ta Calenda, y con Arrepto a derecho por lo que respecta al Preuo-
minado Difunto por haver fallecido Intestado: Que despues de ha-
ver procedido amigablemente a la Division y particion de los pocos
Bienes, y pertenencias, que quedaron correspondientes a dichas
Herencias, Resolvieron efectuar la Division y Particion de dicha casa,
la que se halla lindante por un lado con casa de Antonio Paston,
por el otro con la de Josef Antonio Abad, y por delante con
el Huerto de San Francisco, dicha Calle en medio, y con el fin
de ahorrarse de algunos gastos, determinaron nombrar, a Mi-
quel Macian, y a Juan Giner, como a Peritos, Albañiles, para que
con la Intelligenza que les acompañara, procedieren a la particion
de dicha casa, y señalamiento de las Piesas, pertenecientes a cada
uno de los Interevados, en ella, confiniendoles a dicho fin, quan-
tas facultades, y requieran, y sean necesarias a dicho encargo,
quien despues de haver aceptado el encargo y ofrendo cumplia
en el con arrepto a derecho, sin animo de apraviar, aningun

[Handwritten flourish]

no de dichos Interesados, procedieron á dicha Particion y adjudicacion, de lo perteneciente á cada uno en la forma siguiente —
 Al Reverendo Padre León, Fr. Josef Sanz se le venala y adjudica el Cuarto que hay al mismo Piso de la Sala Principal en la misma Sacada que mira al Dorso de la Casa, y la Cocina del Devan, con el Secano del Delfin, desde bajo del Anesuelo, con el derecho de maderas de Francisco Sanz su Hermano, veinte y dos libras moneda corriente de este Reyno; la misma, que á este se le impondrá la obligacion de haverlos de satisfacer á su Hermano el Padre León, en su adjudicacion; De cuya cantidad se da por entregada dicha Parte León, y por no parecer de presente su entrega, renuncia la excepción que podia oponer de no haverlos recibido que en tal caso llamara de la non numerata pecunia las dos nonas, y solo por mas partida quinta queda ella mata, y lo dos años que pagare para la prueba de su Recibo, lo que se da por pagado, como si efectivamente lo estuvieran, y como Real y Verdaderamente entregado de dicha cantidad, formalizada á favor del expresado Francisco Sanz su Hermano, la misma firme y eficaz carta de pago, que a su requerimiento conduca.

A Francisco Sanz, se le venala y adjudica en pago de todo su Daven de la Sala Principal de dicha Casa el Cuarto de Encima, ó que mira á la derecha, y la Cocina que tambien mira á la derecha con la obligacion de haver de satisfacer y pagar su Hermano veinte y dos libras, moneda corriente de este Reyno, como en efecto se lo tiene ya satisfecho y entregado.

A Antonio Sanz, se le venala y adjudica la otra parte que es comprensiva de el quarto de la Capalera de el Otro quarto de encima, y del Devan de la Calle, con su Cocina.

A Rosa Maria Sanz, se le venala y adjudica el Anesuelo, la Cocina Principal, y el devan de la Calle.

Con cuyo señalamiento, y adjudicacion, se ha venido empeñado, los prenombrados Pezito, Albariles, et otros que se han congado, declarando haverse portado bien y fielmente con el, y dichos quatro Interesados, para que la Particion Particion y adjudicacion practicada por los expresados y perito



Quarenta maravedis.

LIBRO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXV, FOLIO
L CINCO.

tenge el Mayor Jure y Validacion que en ella aparece en
lavia y forma que mas haya lugar endicho, otorgan que la
apruen y ratifican y declaran que en ella no ha habido por
error substancial ni en parte y para en el caso de haverlo del
que sea en mucha o poca suma, se hacen mutua donacion y dona-
cion pura perfecta y acabada que el derecho llama intervi-
os, con Insinuacion y demas Jure legal, y renuncian la
Ley quarta del Titulo Septimo libro quinto del Ordenamien-
to Real, establecida en Cortes celebradas en Alcalá de Henares
que trata de los contratos, en que se lesion en mas o menos de
la mitad de el Justo Precio, y los quatro años que se señalan pa-
ra pedir su rescision, o suplemento a su Justo Valor, los quedan
por pagados, como si respectivamente lo estuvieran, y desde
oy en adelante para siempre, se desagoderan, desisten, que-
tan y apartan, de la accion, Propiedad, Señorio, posesion,
Titulo, Vor, Recurso, y de otro qualquiera derecho, que a la refe-
rida Ley les pertenecia mientras existio por Individuo, y todo con
las acciones Reales, Personales, Viles, mixtas, directas y executi-
vas se lo ceden, renuncian y transfieren, mutuan y reciprocamen-
te, en favor de quien le van adjudicados los Dize, con las ac-
ciones Reales, Personales, Viles, mixtas, directas, y executivas por
raque, cada uno disponga de los Dize, como de cosa pro-
pia, adquirida con Justo y legitimo Titulo, sin dependien-
cia alguna. Excepto Clericos, loys, Santos Militares y perso-
nas Religiosas, et otros qui de fono Valerunt non existunt, et
dicti Clerici Jurata seriem et thensrem foni novi super
hoc editi bono ipse ad usum suam adquireant vel

+

Habcaent. Y bajo la pona de Comys sepan el theoria de los Anti-
 quos fueros y Real Orden de nueve de Julio de Mil Setecien-
 tos treinta y nueve años, y se confieren mutuo poder, y facultad
 con libre, franca, y general Administracion; Porque cada uno
 tome y aprenda la Real tenencia y posesion de la parte de ella que
 le Va adjudicada, y en el Interim los demas se constituyen por
 ynquilinos tenedores, y precarios poseedores en legal forma.
 Y se obligan mutua y reciprocamente, a que á cada uno, le va
 ra cuenta, repura y efectiva la suya, y que nadie le inquiete
 tan, ni moviera Plejo sobre su Propiedad, goce, y disfrute ni
 contra ella agasiera gravamen alguno, y si se inquietare, movie-
 ra, o apareciere, luego que los demas, y sus herederos, y sucesores, sean
 requeridos conforme a derecho, valdran a su defensa, y lo requiriran
 con sus expensas en todas Instancias, y Tribunales, hasta executar-
 se, y dejar abque fuere inquietado, en su libre goce, y
 pacifica posesion, y no pudiendolo conseguir pagaran todos con
 igualdad todos los daños, perjuicios, y menoscabos que se le inquiete
 rene, y pagaran por todo lo qual quixen ver executado, y solo en
 virtud de esta escritura, y el juramento de quien la parea, y fuere
 promovido, o inquietado, en que se pidiere su Imparte, y le re-
 levan de otra prueba, aunque de derecho se requiera, y del mismo
 modo, se obligan, a ratificar, y pagar, qualquiera deudas,
 que apareciere contrarias, a estas Herencias, obligandose al
 mismo tiempo, a que vien lo sucesivo, resultaren algunos Creditos,
 o bienes, a favor de los mismos, que no estuviere comprendidos,
 en esta division, se los dividiran, y partiran con la proporcion,
 que correspondia. Obligandose igualmente, a no revocar, ni con-
 madecir esta escritura, en tiempo, ni manera alguna, y si lo hi-
 cieren, quixen ve entendido por lo mismo, haverla aprouado de
 nueva, con mayores vinculos, y firmezas, añadiendo fuerza á
 fuerza, y contrato á contrato. Tal cumplimiento, de quanto que-
 da dicho, cada uno por lo que le toca cumplir, obliga dicho Pa-
 dre Señor Sr. Josef Sanz, con la expresada, Rosa Maria, y

NO DE
 VENTA
 en
 que la
 ha sido solo
 de la del
 y dona
 a intere-
 nuncian la
 de Henar
 o meno de
 se fue pa
 los quedan
 desde
 deriten, que
 poseion
 a la refe-
 do, y todo con
 y executi-
 iprocamen-
 con los ac-
 recutiva, pa
 con gona-
 dependen-
 y el perso-
 nant, o si
 vi super
 ent vel



SEDE DEL GOBIERNO QV ERON-
JA M... NO DE
... NOVEMBER
... 1725

Buenos y los demas sus Hermanos y Personas y Bienes, Raudos
y por haver y dan poder, a los señores y Justicias de su Magestad
que puedan devan conocer repun derecho y a las demas
que con derecho correspondan respectivo para que a ello les
apremien como por sentencia definitiva de su competencia
para en Autoridad de cosa juzgada y consentida que por
tal lo reciben, y los dichos Francisco y Antonio Sanz, renuncian
todas las leyes, fueros y Privilegios de su favor, con la que pro-
hibe la General renunciacion de todas, y la Pre nominada Ro-
sa Maria Sanz suya por Dios y una Cruz conforme a derecho de
no oponerse contra esta Escritura por derecho alguno que la
compara, y porque es de su Voluntad y conveniencia el hacer-
la, declara que la otorga de su libre Voluntad, sin Premio
ni fuerza alguna, que no tiene hecha protestacion en con-
trario, y se apasiera la revoca y anula, y se obliga a no pe-
dir, absolucion, ni relajacion del Juramento hecho, a quien
sella queda conceder y que aunque de proprio motivo se con-
dan uno u otro de ellas, para de Porvenir, y el referido vulla-
rido, se obliga a haver por firme la licencia que le tiene con-
cedida, para el Otorgamiento de esta Escritura, y a no revo-
carla, ni contradecirla, en tiempo, ni manera alguna. Y con la
prevencion que por mi Escrivano se le ha hecho, de que
doy fee, de haver de registrar y tomar la razon de esta escri-
tura en el Oficio de Hipotecas de esta Villa, que esta alcar-
go de Francisco Peral su Escrivano de Ayuntamiento dentro
de diez dias, repunto dispuesto por la Real Præmatica, de
treinta y uno de Enero de Mil setecientos y sesenta y ocho años,
Asi lo Otorgaron a quienes doy fee concurrido, Yo el Sr. J. M.

27
ia 26.

R. Sub
Lacer

libro Copia en un de
Sello primo y qui
ho Coman en 22 de
de Dic. de 1725 de

Prime

dicho Reverendo Padre Letor de las cosas y más los de-
mos, porque dixeron no saber, ni tampoco los testigos por la
misma razón, que lo fueran, Nicen Abad y Josef Cabrera,
Amos libradores, y vecinos de esta Villa.

J. Joseph Lav

Thomas Lopez

[Decorative flourish]

[Decorative flourish]

En la Villa de Alcor, a 26 de Agosto de 1725

Yo Gilbrador Gibert y Theresa
Blazer Consones

En nombre de Dios
y de Poderoso, ya Honrra
y gloria vuya. Nostra, Salva

libre Copia en un
sello primo y que
ho Comua en 22
de Dic. de 1725

don Gilbert Labrador, y Theresa Blazer legittimos Consones Vecinos
de esta Villa de Alcor, hallandonos yo el dicho enfermo en cama
de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha visto querido daarme
y por la Divina Misericordia, yo la dicha buena, y sana, y ambos
en nuestro libreduicio, memoria, y entendimiento Natural, que de
ven assi los testigos lo declarame Yo el presente escribano doy fe
Creyendo, como firmemente creemos, en el Mysterio de la Santissima
Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y
un solo Dios verdadero, y entodo lo demas, que enseña, cree y con-
fiesa, nuestra Santa Madre Iglesia, Catholica Romana de bajo
de cuya fe y creencia hemos vivido, y profesamos vivir, y morir
como catolicos, y catholicos Christianos, y romanos, por Nuestra In-
tercessora y Abogada, a la siempre Virgen Maria, Madre de
Dios Nuestro Señor Jesu Christo, y Señora nuestra, concebida en Sna-
cia, en el primer instante de su vez, y a todos los demas Santos, y
santas de nuestra Percecion, y de la corte celestial poraque inter-
cedan con Dios nuestro Señor, perdone nuestras Culpas, y peca-
dos, y lleve a gloria, nuestras Almas, de la gloria eterna, debajo de
cuya amparo y proteccion hacemos, y ordenamos, nuestro Testamen-
to Ultimo, Ultima y determinada Voluntad, en la forma siguiente

Prime.^a Encomendamos Nuestras Almas a Dios todo Poderoso, que las
crio a su Imagen, y semejanza, ya con Christo, Dios y Señor

†



QUINTOS MARAVEDIS.

SELLO QUINTO, QUINCE-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MILLE SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

Nuestro, que loy redimio, con el Inestimable Precio de su Precio,
valangue Panon, y muerte, y nuestros cuerpos mandamos a la
tierra, de que se son formados.

Oron: Mandamos, que quando la Divina Voluntad fuere servida de
Nuestros de esta Mortal Vida a la eterna Bienaventuranza
nuestros cuerpos, a devires, vestidos, con hábitos del Seráfico San
Francisco de Asis, y con la asistencia acostumbrada del Sr. Cura,
o Vicario, y la de otros Reverendos Beneficiados, sean llevados
a la Iglesia del Santo Sepulcro, del Convento de las reverendos
Madres, Agustinas Descalzas de esta Villa, y que en ella siendo el
entierro por la mañana, se diga y celebre una Misa cantada
de requiem cuerpo presente, por cada uno, y vi por la voluntad
nuestra, el que dicha Misa se nos cante al dia siguiente,
por los referidos asistentes en la Parroquial de esta misma
Villa, la que usara, para el bien de nuestras Almas, y de los nues-
tros Fieles Difuntos; y nuestros cuerpos sean enterrados en la
sepultura, de la familia de los Giberto, de dicha Iglesia del
Santo Sepulcro por tener derecho en ella, y sea así la nuestra
Voluntad.

Oron: Mandamos de nuestros bienes para el de nuestras Almas,
la cantidad de quarenta libras, por cada uno de nosotros,
de los quales es nuestra Voluntad repaque la limosna de
el Habito, asistencia, Misa cantada, y demás gastos funerales,
y que si pagado sobrare alguna cantidad se distribuya en la
celebracion de Misas, y de limosna a cada una de aque-
nos Reales de Vellan celebrados por la Reverenda Co-
munidad de Religiosos de el Gran Padre San Agustin de
esta Villa, a excepcion de la que por derecho correspondan
a la Parroquial, la que se usaran para el bien de nuestras Al-

mas y de los nuestros Diez Difuntos.

Otro: Mandamos, y legamos por una vez a la casa Santa de S. Juan de Hospital General de Valencia cinco, Huespedes de San Vicente Ferrer, y redempcion de cautivos, Christianos, de un dolo y seis dineros a cada lugar, deviendo pagar dicha cantidad de la donada para el bien de Alma, y por cada uno de nosotros.

Otro: Dejamos, y legamos por una vez cada uno de otros dos libras de limosna, al dicho Hospital de esta Villa, Disp al Convento de San Francisco de esta Villa, solo por una vez, y encargamos a los Reverendos Padres de dicho convento, no tengan presente en sus oraciones por caridad.

Otro: No nombramos, por Albacea Testamentaria, el uno al otro que sobreescriba y este, a Diego y Francisco, hijos de nuestro Hijo compriendoles, y compriendoles, a ambos, y a cada uno de por si, el cumplimiento de todo el Poder que se requiere, y es necesario, para que de lo mas bien visto, y parado de nuestros bienes, vendan los que bastaren, y cumplan y satisfagan las mandas, y legados de este nuestro Testamento, sobre que les encargamos, en conciencia, y lo que los dichos obraren, valga como si nosotros lo otorgásemos.

Otro: Declaramos, haver contraido Matrimonio, de el Otorgante dos veces en San de la Santa Madre Iglesia, la primera con Juana Vila plana, de la que no tuvimos, ni procreamos Hijo alguno, y el segundo, lo contraimos, ambos otorgante, que la dicha mi Actual esposa, me aporco en Dote, Duenca, y Libras, lo que le abone con la Heredad de la Parida de Barchell de este termino con mas las Aras, que aporcan en la escritura de Dote, que en dicha xaron, otorgue a favor de la dicha, con un uno de los Escribanos de la Villa de Bocaynente, y bajo cierto calendario, de el otorgante, a ambos igualmente, que al tiempo de contraer nuestro Matrimonio, y constante este de el dicho Otorgante, Aporcan el la Heredad, que actualmente poseo en la Parida de Barchell de este termino: Un Pezón de oveja, que su Valor sea una y noventa y cinco libras; Dos Pares de Mulas, y la cosecha Pendiente, y exaramiento de la Sabansa, que todo lo ultimamente manifestado despues del Pezón de oveja, hacemos concepto, de que su Valor sea, el de trescientos, y veinte libras; Todo lo qual Decla

+



Quinto marañón.

SELLO CUARTO, QUERRE-
TE MARRAÑÓN, AÑO DE
MILLE SETECIENTOS NOVENTE
Y CINCO.

zamos en descargo de nuestras Conciencias, y con el fin de que
al tiempo de la División y particion de nuestros bienes se tenga
presente para la Devida separacion de los Patrimonios, y por
raque no se perjudique á ningunos de nuestros respective Here-
deros, que abajo nombraremos. Que de este nuestro Matrimonio se
nemos en Hijos Legitimos y Naturales á Diego Francisco, Josefa Ma-
ria, Theresa, Anna Maria, Francisca Antonia, y Rosa Maria Es-
bert. Que es nuestra Voluntad, que cada Vno de nuestros Hijos, lleve
colacion y particion, quando se efectuar la de nuestros bienes, aque-
lla cantidad ó cantidades, que hubiere recibido, de nosotros, con el
fin, de que no se dañe fague á nadie.

Otrovi: Yo el Otorgante, Tomara, por Tutora y Curadora de todos nues-
tros Hijos, Pupilos, o Menores, que quedan al tiempo de mi fallecimien-
to, a la esposa, Theresa Maria mi Huger y Madre de los dichos, con
funds de su acierto, y buenas Circunstancias, cuídara bien y fielmen-
te, tanto de la buena instruccion y Christiana crianza de los dichos, co-
mo de la Administracion, y adelantamiento de sus bienes, para todo
lo qual, le doy, y concedo, toda, y quantas facultades, sean necesari-
as.

Otrovi: Mandamos, que de nuestros bienes, no se tomen Inventarios Judicia-
les, ni solo extrajudiciales, con intervencion, y asistencia de Francisco
Julia, Maestro Tecedor de Paños de esta Villa, con firmes de ambos
quanto facultades se requieran, y necesarias, sean para que efectua-
dos, que esten dichos Inventarios, proceda, a la División y particion
de mis bienes, entre todos nuestros Hijos, señalando á cada Vno lo
que le correspondia, con arreglo á este nuestro Testamento, todo sin
coste pito, ni figura de Quiso, y solo por Ante Craxano publico,
que de ello de fei.

Otrovi: Nos dejamos, y legamos, el Vno al otro que sobreviva, de noso-
tros los Otorgantes, el Quinto de todos nuestros bienes, derechos

+

y aciones, que tenemos, nos pertenecen, y quedan pertenecer
 por qualquier Título, o causa que sea, de libre disposicion y con fa-
 cultad de que pueda disponer de los bienes pertenecientes ad-
 cho Quinto, como de cosa propia adquirida con Justo, y legitimo Titu-
 lo sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, locis sanctis, Militibus
 et Personis Religionis et alijs qui de foro Valenciano non existunt,
 Nisi dicti Clerici supra venum et honorem fori nostri ruper
 hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent.
 Dado en la villa de comiso segun el tenor de los antiguos fue-
 ros, y Real Orden de nueve de Julio de Mil setecientos vein-
 ta y nueve años.

Otro: Por causas a mi benivolas, y Valenciana de lo que me permiti-
 ren las Leyes de estos Reynos, y de dicha salvacion otorgante, mejor
 en el tenor de todos mis bienes derechos y acciones, presentes y fu-
 turas, a los antedichos mis dos Hijos Varones, Diego, y Francisco
 Gilbert, los quales quedaran disponer, de los bienes pertenecientes
 a dicha mejora de el tenor por iguales partes, como de cosa
 propia adquirida con Justo y legitimo Titulo sin dependen-
 cia alguna, con la clausula dicha Clausula de exceptis Clericis,
 et Nisi ad proprios usus Vita durante, y pena de comiso que en
 ella se expresa.

Otro: Mandamos, que los Decretos de la fabrica y Aperez,
 se les den y entreguen a los antedichos nuestros dos Hijos Varo-
 nes, Diego, y Francisco, entendiendose, en ve cuenta, y razon, y
 despues de los dias de nuestro fallecimiento.

Otro: Yo la expresada Theresa Clarez, mejor, a las Prenomina-
 das mis cinco Hijas, Josefa Maria, Theresa, Annamaria, Fran-
 cisca Antonia, y Rosa Maria, entoda la Ropa que quede al tiem-
 po de mi fallecimiento, haciendose de ella cinco partes iguales,
 y romando cada una la suya.

Y cumplido, y pagado este nuestro Testamento en el Remanente
 que quedare de todos nuestros bienes, derechos, y acciones, presen-
 tes, y futuros, dejamos, nombramos, e Instituímos, por nues-
 tros legitimos, y Universales herederos, a los referidos, Diego,
 Francisco, Josefa Maria, Theresa, Annamaria, Francisca-
 Antonia, y a Rosa Maria Gilbert, nuestros Hijos legitimos, y

T



Quarenta, maravedis.

REAL AUDIENCIA DE MEXICO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Utaturales, poraque, despues de vacadas, las mejoras y legados arrendados expresados, lo restante se lo partan por yguales partes con la bendicion de Dios, y la nuestra disponiendo cada uno de la suya, como de cosa propia, adquirida con justo, y legitimo titulo, sin dependencia alguna, con la sobredicha clausula, de exceptis clericis etc. sin al proprio Rey. Vita durante, y pena de comiso, que en ella se expresa.

Ora vi: Prevenimos, y mandamos, que si alguno, o alguno, de nuestros Hijos, se opusiere a esta nuestra disposicion, moviendo Pleito, o litigio sobre ella, el que lo moviere, quede solo con la sepelima, y todos los demas opedientes, se entiendan mejorados, como en efecto desde ahora para en qual caso se mejoramos, en tercio quinto.

y revocamos, y anulamos, y damos por revocados y anulados, por qualquiera Testamento, codicilo, Poderes para testar, y otras qualesquiera Ultimas Disposiciones, que antes de esta aparecieren haver hecho, y otorgado, por escrito de palabra, o en otra qualquier forma, porque nuestra voluntad es, que todo lo contenido en este, se observe, guarde, cumpla, y execute como nuestro Testamento Ultimo, y Ultima, y determinada voluntad, y en la mejor way, forma, que Rayalysa en derecho. En cuyo Testimonio assi lo otorgamos, en esta Villa de Mexico a los veinte y seis dias del mes de Agosto de Mil Setecientos noventa y cinco años. Yo firmamos, la quienes yo el Escribano don Juan de la Cruz, por no saber, lo hare por nosotros, y a nuestros hijos, y no de los Testigos que lo fueron Tadeo Guadalupe, y Padre, Francisco Matamoros, y Antonio, Martin Cardador, todos de esta referida Villa Vecinos. Em. ^{nos} ^{de} ^{beat} ^{de} ^{San} ^{Agust}

tas e o d e n c

Thomas Loua

resado Copia con sello de 26 de Julio de 95

Handwritten notes and signatures on the right page, including a circular seal at the top.

como por sentencia definitiva de Juez competente pasada
 en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo rei-
 ben; y la referida Señalada. Renuncia la ley sesenta y una de to-
 no, que dice que la Mujer, no pueda ver su dote de su Marido
 y que quando el marido y la mujer se obligan de mancomun
 en su contrato, o en diverso, o esta, como siadora de a qual una
 de lo queda, a menos, que se prueve haverse concertado la deu-
 da en su proyecto y que entonces pague a priora del que con-
 plemento no siendo deley, que es obligado esta obliga-
 do a dote de su marido por Dios y Vna Causa conforme a derecho
 de no oponerse contra esta escritura, por derecho alguno
 que la compete, y porque es para utilidad y conveniencia
 el haberse de dar que la dote de su libel al dote de su marido
 no se oponga alguna, que no tiene hecha protestacion en contra
 no, y si se opusiere la revoca y anula y se obliga a no pedir
 abreviacion ni abreviacion del su suameto hecho, a quien se las
 pueda conceder, y que aunque de proprio mero se las conce-
 dan no usaran de ella pena de Rejina. Asi lo otorgan, Caqui-
 nes dos, sea conosci, y sea prima el hombre y no la Mujer, porque
 deyo no saber, lo hace por ella, y a sus hijos, Vno de los testigos que
 lo preson Pasqual Canco, Maestro Fabricante de Pinos,
 y Saeguro Torregrosa tambien de los Amigos de esta referida
 Villa de Vinos.

Antestado de San Lorenzo

Thomas Lopez

En 26 de Agosto de 1780
 Madaleno de la Cruz

En la Villa de Almorales
 veinte y veis dias del mes de

se sacó copia de
 26 de Agosto de 1780
 con Sella 4.º

Aperto de Madaleno de la Cruz, vecino y testigo, Inpresario, Madaleno de la Cruz Ciudadano veci-
 no de ella dote y casera. Haver recibido y cobrado de Theresa
 Páez Viuda de Antonio Valde quarenta y cinco libras, moneda
 corriente de este Reyno, las mismas que la referida Páez su suegra,
 entrego en Ropos y alojos a las demas sus Hijas Casadas, quando
 contraxeron sus respectivos Matrimonios, sin haverse hecho me-
 rito en los Escrituras Doteles, y como Realmente entregado



Anton
 Libre
 Cap.º Cor.
 de No.º 1.º
 de No.º 1.º
 de No.º 1.º

OTORGA DE PODER



SELLO QVARTO, QVANTO
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

de ella, con expresa renunciacion de las leyes de la entrega y prue-
va Otorga a favor de Rita Valonru Muger el mas firme y espi-
car reppuabolo, que a vu requirida conduga recibe en aumento de
Dere dicha Cantidad y se obliga a la restitucion de ella, Junta-
mente, con la que aparesca en la Escritura Potal, incontinenti
que el Matrimonio se diese va por qualquiera de los casos en dre-
cho prevenidos, queriendo ve a ello apremiado con todo rigor le-
gal, y a la oblation de las costas, que en su execucion se causen por los
qual renuncia, la ley penultima del Titulo diez y veij Titulo once par-
tida quarta. Tal Cumplimiento, de quanto queda dicho, obliga
sus bienes, hereditos, y por haver, y da poder a los bues y dueñias
de su Magestad, que quedary devan conocer repund recho pa-
raque a ello lo apremien como por Sentencia definitiva de bues com-
petente pasada en Authonidad de cosa juzgada y consentida que
portal lo recibe. Assi lo Otorga y firma a quien yo el Escriuano doy
fco consero, viendo presente por Testigos Pasqual canco Pelayre, y
Gregorio Torregasa Tundidor, Ambos de esta referida Villa
Vecinos.

Hada en la Villa de Alcoy a los
treinta y un dias del mes de
Agosto de mil setecientos
noventa y cinco años.
Antemi el Escriuano
Pasqual canco Pelayre
Gregorio Torregasa

En la Villa de Alcoy a los
treinta y un dias del mes de
Agosto de mil setecientos
noventa y cinco años, Antemi el Escriuano
Antonio Valerada hijo de
Antonio Valerada, Maestro Fabricante de
Paños y Vecino de ella, Otorga. Que da todo su Poder cumplido, li bre de
no y bastante, qual de derecho se requiere y es necesario, a Sayme
Jales Maestro Tambien Fabricante de Paños, de la misma Ve-
cindad su Hijo, que se halla presente y aceptando para que

pasada
lo reu-
na de to-
llando
nun
mel ana
Lafew
Liquor
obliga
trecho
Liquor
miera
monta
pedir
relas
conce-
n, Cagui.
por que
no que
Paños,
fendida
emi
Liquor
B
horatos
me de
des-
no Veci
Thereso
onada
u suegra
uando
home
epado

en su nombre y representacion de Persona admovida benefi-
ci y gouernre, todos y qualesquiera bienes que el Otorgante posee al
presente, y alguna en lo futuro, por qualquiera motivo, Causa o
razon que sea = Para que decepto qualquiera Herencia, que al Otor-
gante le pertenecan, a Beneficio, o Incentivo, o de qualquiera otro
poseion de ella, Real, Corporal, seu quasi, con todo lo demas que
necesario sea = Para que pueda arrendar, o dar a partido, todos
sus bienes, a aquellos Personas que bien vistas le sean por el tiem-
po, precio, y forma de Pagos que le pareciere conveniente, y qui-
siese estipular, prorrogando los Arrendamientos, hechos
despojando los Arrendatarios, o diereen motivos y prohibien-
yendo otros en su lugar, recibiendo de todos, fianzas correspon-
dientes, pareciendole conveniente, y quando no lo executare en
dicho negocio = Para que pueda vender dichos bienes, a quien
bien visto le fuere, y por el precio en que se conviniere, otorgan-
do las correspondientes Escrituras de venta, con todas las Clau-
sulas de su Naturaleza, y carta del Papa del tanto que vale
entrepasa, confesi de entropa, o renunciacion de sus leyes =
Para que pueda vender los frutos de dichos bienes a quien bien
visto le fuere, y por el precio en que se conviniere = Para que pue-
da tratar y contratar a nombre de el Otorgante, y mercar, to-
dos y qualesquiera generos de cosas, que le pareciere, conve-
nientes, para dicho Otorgante = Para que pueda cobrar, y percibir
todas y qualesquiera cantidades de Oro, Plata, Vellon, trigo,
cevada, Centeno, y otras semillas, Arroz, Vino, Seda, Lana, y demas
especies, aunque aqui no esten comprendidos, para que de lo reci-
bido y cobrado, Otorgue las correspondientes Cartas del Papa, con fesi
de entropa, o renunciacion de sus leyes, y costas a los que paguen por
ellos, bien sea como Fiadores, o mancomunados = Para que prin-
cipie, prosiga, y concluya todos los Pleitos, Causas, y negocios, que son
pendientes, o en adelante se movieren por qualquiera Per-
sona, o Comunes, Ecclesiasticas, y seculares, asi civiles, como Criminales,
en las quales, y en cada una de ellas, compareca, asi demandando, como
defendiendo, Ante qualquiera Jueses, y Justicias, que conuenya y re-
quiere, con Pedimentos, Requerimientos, Citaciones, protestaciones,
pida execuciones, Prisioner, Ventas, trances, y remate de bienes,

+

se
26
co



Co
cu
co
y
cu
re
y
y
ch
ta
re
to
lo
qu
Pe
ci
te
y
h
ta
ag
en
n
h
d
u
n

Querencia maraboto.



Sello Quarto, Querencia
Ja. Meravedis, Año de
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

Tomé Prevision de ellos, y en prueba, o fuesa de ella presente escritos, e
cuerzas, Testigos, Pruebas, y otros qualquiera Seneno de Pruebas, rache y
contradiga, lo que en contrario se hallare presentare, y provare, supa,
y pida se hagan los Juramentos, in litem, de Calumnia y de iuramento, que
cuse Juarez, Licivantes, Relatores, y otros Ministros de Justicia, de las
recusaciones, y se aparte de ellos, si la pareciere, o yga Autos, y Sentencias,
y Interlocutorios, y definitivos, consienta lo favorable, y de lo prejudicial
y adverso, apelo y suplique, siga las apelaciones, y suplicas, hasta con dno
cho pueda y deva pida Cortes y sane Reales Provisiones, Cartas, y sobre Car-
tas, y otros despachos, haciendo se publiquen y notifiquen, donde ya quon
se dirigieren, y finalmente haya y pida se hagan, todos los actos, Au-
tos, y Diligencias, Judiciales y extra, que convengan, y conseren, y
los mismos, que el otorgante haria, y hacer podria, presente viendo,
que para todo lo susodicho, y lo a ello anexo, y dependiente, se da este
Poder al referido subdito, con libre, Franca, y General Administracion
cion, y facultad, de Juiciar, oír, y subtituir, en quanto a Pley-
tor, revocar los subtitutos, y nombrar otros, que a todos releva en forma
ya la subtituccion de quanto queda dicho, obligarse Persona, y bienes
havidos, y por haver, y dar Poder a los Jueces, y Justicias de su Mage-
stad, que puedan y devan conocer segund derecho, para que a ello le
apremien, como por sentencia definitiva de su competente jurisdiccion
en Autoridad de cosa juzgada, y consentida, que por tal se recibe, re-
nuncia, todas las leyes, fueros, y privilegios de su favor, con lo que pro-
hida la General renuncacion de todas. Así lo otorga y firma Caquien
do, fei conserco, viendo presentes por Testigos, Francisco Miró de
Aliquel, y viente Juan Ripoll, Ambos Maestros Fabricantes de Pa-
ños, y vecinos de esta Villa.

Antonio Galea

Amemi
Thomas Loria

Dia 31 de Agosto - - - - - Obligacion

Juan y Nicolas Carbonell a Monso Arrieta y a los vecinos y undia del mes

de Agosto de Mil seiscientos noventa y cinco años. Ante mi el escri-
vano y Testigos Infrascriptos Juan y Nicolas Carbonell a quella
plera y este Molinero de un año de ella otorgan y confirman que
deben a Monso Arrieta como de un año de la misma cantidad de veinte
y dos libras y diez veldos, moneda corriente de este Reyno, proce-
dente de veinte y cinco libras de Anil al respetto de dos libras y diez
veldos cada vna, que le merecieron del qual, y de su Bondad y dan
por entregalos a toda voluntad, y por no parecer de presente en
entrega, renuncian la excepcion que podian oponer de no haverlo re-
cebido, la ley nona, Titulo primero partida quinta que de ello trata, y
los dos años que prescribe para la prueba de su Recibo, los quedan por pa-
vados, como si efectivamente lo estuvieran. Y como Real y verdadera-
mente entregado de el formativo a favor de el expresado Arrieta,
y compania el mas firme y eficaz resguardo, que a vna seguridad con-
digna y de buena consecuencia, se obligan a satisfacerle, y pagarle dicha
cantidad, en tres pagos iguales los cinco, y la ultima siete libras y diez veldos,
deviendo ser la primera en el ultimo dia del mes de Setiembre del pre-
sente año, y continuas, en el mismo dia, de los meses por venir, hasta que
dar del todo satisfecha dicha cantidad, por la circunstancia que si no cum-
pliesen en alguna de las Innuadadas pagos, renpa libertad el Arrieta
a poderles executar por el todo, de lo que restaren deviendo. Lo que se
obligan a cumplir, llamamente y oír Plejo alguno, con las costas de la
obranza, cuya liquidacion, de pieren con esta escritura y o ubu-
mento, y le relevan de otra prueba, aunque de derecho se requiera,
y al cumplimiento, de quanto queda dicho, obligan sus Personas y
bienes, haviendo y por haver, y dan poder a los Jueces y Justicias de
su Magestad, que puedan, y deran conocer segun derecho poraque
a ello les apremien, como por dertencia definitiva de juez compe-
tente rogado en Authonidad de cosa surgada y consentida que por
tal lo reciben. Así lo otorgan Ca quienes yo el escrivano dos fecho
nono, y solo firma dicho Nicolas, y no el otro porque dixo no su-
ber lo hare por el y aya ruego, Vno de los Testigos que lo fueron el
Doctor Dn Buenaventura y Vicente Molto, ambos de esta referida
villa vecinos.

Nicolas Carbonell

8r. Molinero

Antoni
Momas Lora



Pesqual

y ca
par
bro
pre
rec
ha
no
fr
me
me
a
ca
Ple
cul
ra
vid
dar
con
du
y
day
ter
de

Bernito
Giblat



SELO QUINTO, QUINCE
DE MARZO DE 1713, AÑO DE
NUESTROS SEÑORES NOVENTA
Y CINCO.

En 2 de Noviembre de 1713
Pasqual Gubert a Antonio Vitoria

En la Villa de Alora
a los dos dias del mes de Diciembre
de Mil Setecientos Noventa

y cinco años, Anterior el Escrivano y Testigos ymprescitos, Pasqual Gubert, Carpintero, vecino de ella, otorga y confiesa que debe a Antonio Vitoria Maestro de Bucanero de esta villa, de la misma vecindad, dos mil trescientos y ocho Reales vellones de Prestamto Encaiso, de los que ve de por entregado a toda su voluntad, y por no paxer de presente su entrega, renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlos recibido, que en latin llaman de la non numerata pecunia, la Ley nona titulo primero, partida quinta, queda ello tratada, y los dos años que paxere, por la prueva de su Reudo lo queda por pagados, como si efectiva mente lo estuvieran, y como Real y verdaderamente entregado de ellos, formaliza a favor del expresado Vitoria, el may firme y eficaz resguardo que ave requerida condurpa, y en consecuencia, obliga a pagarle dicha cantidad, en una sola paga, a Voluntad del Acrahador, llanamente y sin Pleito alguno con los Cortes de la Obra, cuya liquidacion de fiere con esta executura y su Juramento, y la releva de otra prueva, aunque de derecho ve requirira. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, obliga a su honra y bienes, parvidos, y por haver y da poder a los Jueces y Justicias de su Magestad, que puedan y devan conocer segun derecho, para que a ello se apremien, como por sentencia definitiva de Jues competente, pasada en su Autoridad de esta Jurisdiccion, y consentida, que por tal lo recibe. Renuncia todas las Leyes, paxeres y Privilegios de su favor, con la que prohibe la General renunciacion de cosas. Asi lo otorga y firma (a quien doy fei convido) viendo y presente por Testigos Francisco Morales, y sus Almorati, Ambos laboradores, y vecinos de esta Villa.

Pasqual Gubert Anterior
Thomas Lopez

En 3 de Noviembre de 1713
Benito Gubert a Antonio Gubert

En la Villa de Alora
a los tres dias del mes de Noviembre de
Mil Setecientos Noventa y cinco años, Anterior el Escrivano y Testigos

ymprescitos, Benito Gubert, Tejedor de Lienzo, vecino de ella, otorga

y confiesa, que devca Don Antonio Sibert Alcalde de los Alcaldes y Plazas
 noj de esta Villa y Vecino de ella, veinte y ocho libras moneda corriente
 de este Reyno, de las que se da por entregado a toda su Voluntad, y por no
 parecer de presente su entrega, renuncia la excepcion, que goza, y gozara
 de no haverlas recibidas, que en la misma blaman delanon numerada, pecu-
 nia, y las leyes de la entrega, y prava como realmente entregado de ellas,
 se obliga, a pagarvelas en el dia de Navidad del presente año. Manamen-
 te y sin Pleito alguno con las cosas de la cobranza, confiriendole fa-
 cultad, para que venido dicho dia, sin haver efectuado el pago que-
 da, de los telares, y bienes muebles que se hallen en la casa del otorgan-
 te reintegrase dicha cantidad. Y al cumplimiento, de ello, obliga
 su Personay bienes, presentes y futuros, y da poder a la Justicia de
 su Magestad para que a ello se premien como por sentencia en sur-
 gido, pasada, y consentida, que por tal lo recibe. Asi lo otorga, y no
 firma si quando, feé conozco, lo hace a su tiempo, uno de los tes-
 tigos que lo fueron, el P. P. Buenaventura Molis Ciudadano, y Pe-
 dro Payon Escribiente, ambos de esta Villa Vecinos.

Don Ventura Molis

Jeremi

Thomas Luz

En la Villa de Madrid a los Diez y
 siete dias del mes de Setiembre de
 Mil setecientos, noventa y uno
 años, Ante mi el Escribano y Testigo, Infrascripto, Juvalda Vila-
 plana, Viuda de Josef Sibert, Vecina de esta Villa: Que por Escritu-
 ras de Testamento, y Codicilo, que otorgo Thomasa Vilaplana su Oter-
 mana de estado Honesto de la mi madre, nombro en dicho
 Testamento, que fue autorizado, por el presente Escribano, bajo cien-
 to calandario, por Heredera a la Otorgante, juntamente con Anto-
 nio, y Jucesa Vilaplana sus Hermanos. Que por el Codicilo, que
 tambien otorgo posteriormente, Ante el presente Escribano, por
 ciento calandario, Mando, que la mitad de la Herencia, que por
 lo que respecta a la Otorgante, se venale en dicho Testamento para
 se por iguales partes, a los demas vydos, Hermanos, Antonio y
 Jucesa, y quedando a su favor, tan volutamente lo restante, con la
 previa obligacion que se le impuso por la Difunta, de haver de
 ir a hacer la trascripcion de Alma dentro de ochos dias



que
 cas
 no
 Pie
 pec
 ref
 e
 va,
 en
 su
 el
 na
 en
 ma
 cla
 nec
 ma
 per
 an
 e
 po
 ha
 ju
 die
 ju
 pa
 pe
 tal
 do



Quartus maraudis.

SELLO QUARTO, QUARTO
F. A. MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

primero y quince al desusdicho cumplimiento bajo la Clausula Penal de
que si no lo cumpla mandava se retire por desheredada y que en tal
caso toda su Herencia posea a los demas suyos Hermanos o a sus
nombrados. Fue haviendo hecho saber en obediencia de lo contenido de la
Breve minada su Hermana lo dispuesto en su Testamento y Codicilo res-
pectivo durante los ocho dias que le dio de tiempo para el Pago de la
referida tercera parte del enterrio y fúnebres, reflexionó, o breves
de hora conveniente o no el admitir la parte de Herencia que le deja-
va, bajo de las Injunctas y Obligaciones y haviendo visto requerida
en dia ultimo en que se deva efectuar el Pago por los antedichos
suyos Hermanos y presencia de mí el presente escriuano, resolvió
el no querer admitir cosa alguna de la Herencia de su Hermana
Thomasa por considerarle la era perjudicial y no favorable
en manera alguna y en su consecuencia en la via y forma que
mas haya lugar en derecho, o topa, que se aparta y renuncia, todo
el derecho que por los injunctos Testamento y Codicilo le pertene-
cia a los bienes y Herencia de la referida Thomasa su herma-
na, mediante, no le resulte de ello beneficio alguno, y viantes bien
perjuicio, por las obligaciones que le impone. Fue obliga en su consecuencia
a no pedir cosa alguna de dicha Herencia, en tiempo, ni manera alguna,
e igualmente se obliga, a no revocar, ni contradecir esta Escritura en tiempo
ni manera alguna, y si lo hiziere, quere se entienda por lo mismo,
haverla aprobado de nuevo con mayores vinculos, y fioneros, añadiendo,
preara a preara, y contrato a contrato. Tal cumplimiento de quanto queda
dicho obliga sus bienes havidos, y por haver y dá poder a los Jueces, y
Justicias de su Magestad, que puedan, y devan conocer segun derecho
para que a ello la apremien, como por sentencia definitiva, de suer com-
petente pasada en Autoridad de otra Surpacha y consentida que por
tal lo es. Así lo oyo, y no firmo (a la que yo el escriuano
doy, fei conozco) porque di no saber, ni tampoco los testigos

Plan
coniente
por no
oporia
peu
de ellos
Manamen
dole fa
Papa que
el organ
obliga
Justicia de
en Sur
opa, y no
el test
ano de
me mi
de los
B
alto que
siempre de
esta y en
da Vila
a Exequi
a su Ota
en dicho
o bajo cion
on Anto
culo, que
sano por
ia, que por
ento para
Antonio y
nte, con la
le haivade
ocho dia

+

por la misma razon que lo fueron, Francisco Lempere Labra-
dor y Agustin Losalves Cuidador de esta referida Villa
Vecinos.

Tommaso Forneri

Yo el Rey en nombre de su Magestad en la Villa de Alcajalatén

el día diez del mes de diciembre de

se sacó Copia
con Sello 2.^o
día 5 de 9.^o
de 1795

Mil ochocientos noventa y cinco años, Anteroi el escrivano y tes-

orero, infrascriptos, Felix Vilaplana Maestro Fabricante de Panes

y Vecino de ella. Dijo: Que a verisus del Rey nuestro Señor y con su gra-

cia y bendicion, contra so Matrimonio con las de la Santa Madre Do-

ña con Maria Salco hija de Christoval y de Rita Molto de la misma Ve-

cidas, que por la celeridad con que se casaron y otros motivos, que pa-

raxi reserva no otorgó a favor de la dicha, el correspondiente Res-

guardo de lo que aporó al Matrimonio al tiempo de contraer y con-

templando en el dho otorga por la presente, haver recibido y cobra-

do de la dicha, a cuenta de la Legitima Materna, y en pago de la He-
rencia Paterna a saber Ochenta y ocho libras, y quatro dineros, en pago

de la referida Herencia de su Padre, y lo que sobrare, a cuenta de la dho.

herencia Materna, y todo, es del tenor siguiente.

- Prime se diese Camisa de tela de coga, con Manos de la padaja, en
Valor de diez y siete libras y diez vueldos _____ 17 10 0
- Otrosi: Una Camisa de la padaja, guarnecida con Randas, en diez libras
y quatro vueldos. _____ 10 4 0
- Otrosi: Una Camisa de seda de color de rana, en veinte y
una libras y dos vueldos. _____ 21 12 0
- Otrosi: Una Savana de la padaja, guarnecida con Randas, en qua-
tro libras _____ 4 0 0
- Otrosi: Un Colchón en diez libras. _____ 10 0 0
- Otrosi: Un Serpón, en tres libras. _____ 3 0 0
- Otrosi: Un Pan de Almoada de la padaja, como por aydo, Sáltera y to-
do en quatro libras, y quatro vueldos. _____ 4 4 0
- Otrosi: Dos Panes de Clarín, y una Conbata de Cambroy, en
tres libras y dos vueldos. _____ 3 12 0
- Otrosi: Dos Mantiles de Hornos y otros de Miso, en una libra diez
y ocho vueldos. _____ 1 18 0

+

Otrosi:
Al
Otrosi:
en
Otrosi:
en
Otrosi:
W
Otrosi:
Otrosi:
en
Otrosi:
en
Otrosi:
pel
Otrosi:
qu
Otrosi:
to
Otrosi:
y
y
Ympon
ce
te
en
m
ga
ce
ju
d
n

- Otro: Vna Toalla de paca con Manday dos, y Manday de mesa en cinco libras y cinco sueldos 38 58
- Otro: Veyte Buñuelos, un cubre cama blanco, y un cubre en siete libras y diez y seis sueldos 1 10 8
- Otro: Vn cubre cama y Delantala de hiladillo verde en diez libras 10 8
- Otro: Vna Bayuina y Manto de lustre en quince libras 15 8
- Otro: Vn cubre cama y tapete Alamandesco en diez libras 10 8
- Otro: Vn Guardapiés de terciopelo azul y delantal de sancheta en quince libras, diez y siete sueldos 15 17 8
- Otro: Vn Guardapiés y delantal de hiladillo en siete libras y quatro sueldos 7 4 8
- Otro: Vn Guardapiés de rayeta y otro de hiladillo en cinco libras y quatro sueldos 5 4 8
- Otro: Vn sudon de paño de seda negro y otro de terciopelo en cinco libras y diez sueldos 5 10 8
- Otro: Raso lizo para sudon y una Mantalla de cristal, en quatro libras y diez sueldos 4 10 8
- Otro: Vna Caldera de cobre, Vna Sarten y un cocin, en catorce libras y diez sueldos 14 10 8
- Otro: Vn Borrero de Amasas, Mandil, y delantal lizo, y un Juego de tablas para la cama, en tres libras y diez y seis sueldos 3 16 8

Y importan a Vna vna, los bienes que comprenden las partidas precedentes, ciento setenta y seis libras, y dos sueldos, moneda corriente de este Reyno de los quales, el referido Felis Vilaplana, veedador de este Reyno, a toda su Voluntad, y por no parecer de presente su entrega, renuncia la excepcion que podia oponer, de no haver sido recibido, que en latin llaman de la non numerata pecunia la ley nona titulo primero, partida quinta que de ello trata y los dos años que prescribe para la nueva de su recibo, los queda por pagados, como si efectivamente lo estuvieran, y declara que dichos bienes fueron valuados por personas ynteligentes, electos de conformidad de ambos Interesados, y que en su tasacion, no hubo lesion, ni engaño, y para en el caso de haverlo, del que vea en mucha o poca

£

e Labra
da Klla
111
Lozice
alor
bre de
o y tes
e Pano
orm gra
Madre de
mama le
os, que pa
nte Res
er y con
y cobra
de la He
os, en Paga
a dela di

15 10 8
6 4 8
2 12 8
4 8 8
10 8 8
3 8 8
4 4 8
3 12 8
12 18 8



Villareta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARETA
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MDE. SECCIENTOS NOVENTA
Y CINCO.**

Suma, hace a favor de la dicha Gracia, y Donacion pura, perfecta
y acabada, que el dicho Urama Intervivo, con Intervivacion y
demas firmes y Legales, y renuncia la Ley diez y seis, titulo onse par
tida quarta, que dice, que si el que da, o recibe la Dote y prevenida ve
siente agraviado de su Valuacion, pueda pedir, que se de aya elem
pano en qualquier cantidad, que sea. Y cumpliendo con lo que se
nia o preuido, si dicha su Mujer al tiempo de contraheer la cen
la en Aray, treinta libras de la misma moneda, que declara car
ber, en la decima de sus bienes, cuya cantidad, unida ala Dotal
forma la General suma, de ^{seis}ducientos libras, y doce veldos, los quales
promete, restituir a la dicha incontinenti, que el Matrimonio se disuel
va por muerte, Divorcio, v otros de los casos, en derecho prevenidos,
y a ello quiere ver apremiado con todo rigor legal, como y tambien
a la solucion de las costas que en su execucion se causen, para lo qual
renuncia ^{la Ley} por ultima de dicho titulo y Partida y el termino anual
que le conue de. Y para poderlo cumplir muy puntual y exactamen
te, realiga, a no dexas, ni gravar sus bienes, en lo que y importe
esta dicha Dote y Aray, y viantes bien, a tenerlo depositado y
manifesto para su restitucion, y que en todo evento goze del
privilegio Dotal. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, obli
ga su Persona y bienes havidos, y por haver, y da poder, a los Jue
ces y Justicias de su Magestad, que puedan y desan conoer segun
derecho, para que a ello le apremien, como por sentencia de finci
va de Juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada, y
consentida, que por tal lo recibe. Asi lo otorga y firma Caquiendo y
se cono no viendo presentes por Testigos, Joaquin Nacia y Vi
cente Pasqual, Ambos Pelayos de esta Vecindad.

Jesús Vilella

Amami
Nom. Loria

obbligacion
Juan Colo
resado Copia y un
con sello 2.º dia
15 de Oct. de 95.
con
y ve
te Re
gum
a to
de pu
por a
for
par
que
con
con
tas
se x
pac
tra
by
pla
no
vi
ya
co
que
pa
a
co
qu
er
se
cl
ab

Obligacion
Dial 3 de Noviembre
Juan Colomina

En Villa de Alcazar a los 27
dias del mes de Noviembre
de Mil Setecientos noventa

resado Copia y cinco años, Antonio de Escavano y Tenorio y sus hijos, Juan
con sello 2.º dia
16 de Octubre de 95.
Coloma, labrador, y Vecino de la Universidad de Muru, otorga y

confiesa, que deve a don Vicente de Ruiz Alstro de la Casa de Tablas,
y vecinos de ella, trecientos, y veinte libras, moneda corriente de es-
te Reyno, las mismas, que le presto francosamente, sin Interes al-
guno, como lo suya en volemne forma, de la que queda por entregado
a toda su Voluntad por recibirla en este Acto, en especie de Plata
de buena calidad y Peso, a mi presencia, y de los ynfraescritos Testi-
gos de que doy fe; y como Real y Verdaderamente, entregado de ellos,
formativa a favor del expresado D.º Vicente de Ruiz Alstro el mox
firmes y eficaz respecto que a su requesta y conduyo y en su conse-
guencia, se obliga a satisfacerle, dicha cantidad, dentro de un año
contado desde el dia de la fecha llanamente, y sin Pleito alguno,
contas costas de la cobranza cuya liquidacion defiere, con esta escri-
tura y su Juramento, y le xelara de otra prueba, aunque de derecho
se requiera; y a la responsabilidad de esta deuda, sin que la obli-
gacion general, dexoque, ni perjudique ala especial, ni por el con-
trario, sino que antes bien, ha de poder el Acreedor, usar de am-
bos, a su eleccion, Hipoteca el Otorgante, un Pedazo de tierra como
plantado de Viñas, comprensivo de diez tornales, poco mas o ma-
nos, en la partida, llamada del Plano de Alfafara, y Hoya, de
Vidal, termino de dicha Universidad, Sujeto, al Dominio Mayor
y directo, del Excelentissimo Senor Conde de Corcentayna, lindanse
contiguas de los Herederos de Bautista Abad, con Avagador Real,
que va a Alcazar y con otro Avagador Real, que se encamina al lu-
gar de la de Ruñes, y le sujeta y grava, especial, y expresamente
a su requesta, y confiere al Acreedor, a cuyo Poder, y facultad,
con libre, Franca, y General Administracion, para que cumplido
que sea el expresado Plazo, si el Otorgante no le huviera satisfecho
enteramente dichos ^{treinta} trecientos libras, dirigira su accion contra el
y de su propia Autoridad, precedida tasacion, le venda a quien
quisiere, y por el precio en que se conviniere, sin que por ello incura
en pena alguna, y para executar lo, tenga Obligacion de avisar

perfecta
uacionny
on se par
ciada ve
aga elem
que se
la vena
clara car
la Doral
las quales
no vedidud
venidos,
y tambien
a lo qual
mino anual
actamen
importe
omptos
psuendel
lcho, obli-
a los due
a repun
de pneri
paday
quiendoy
lacio y Vi-
memi
Loria

+

**SELLO QUINTO, AVARRE-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.**

al Otorgante ni practica con el Diligencia Judicial, ni es magistral,
si solo pedir la correspondiente licencia, a dicho Señor directo, y pa-
garle sus derechos, sin que se necesite, sacarla en el Moneda, como lo
previenen las leyes quarenta y una y quarenta y dos, título tre-
ce pasada quinta, porque la renuncia, y da por bien hecha, y
celebrada la venta, quiere sea sancionada, como si por si solo
la efectuara, hace consignacion, y paga Real, de las nominadas
Trecientas, y treinta libras, por el precio que dem por dicha finca,
y se obliga a su eviccion, y saneamiento, y a ratificar, aprobar,
y no rechazar en tiempo alguna su enagenacion. Y el expres-
sado Don Vicente de Ruiz Molino, que está presente, dijo: que la
accepta, y que si por no cumplir, el referido Juan Coloma, con
la solucion de las Trecientas, y treinta libras, al tiempo presen-
te fuese preciso vender su tierra, y sobrase algo del precio de
su venta despues de reintegrado de ella, y de las costas, y gas-
tos que se le originen, se obliga a devolverlo incontinenti, a lo
qual quiere ser compelido por la via mas breve y humana que ha-
ya lugar. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, cada uno por
lo que le toca cumplir obliga dicho Coloma o persona, y con el re-
ferido de recedar sus bienes hereditarios, y por haver, y dar poder
a los Jueces, y Justicias de su Abogacia, que puedan y devan cono-
cer segun derecho, para que a ellos les apremien, como por se re-
tencia definitiva de ser competente, pasada en Autoridad
de cosa juzgada, y consentida, que por tal lo reciben. Y quedando
prevenido dicho Acordado por mi deservano, de quedes y fee,
en haver de repitacion, y tomar la rason de esta executiva en
el Oficio de Hipotecas de esta Villa, que está a cargo de Fran-
cisco Perez, su Escribano de Ayuntamiento dentro de
seis dias segun lo dispuesto por la Real Pracomica de
treinta y uno de enero de Mil setecientos y setenta y ocho

ano
Sien
Juef
En
Dr

139

rien
van
dad
Vea
Vill
bray
gan
delo
dici
tad
mi
tad
pos
ent
ren
Vto
ju
su
del
tor
da
Vto
de
m
L
Cap

años; Así lo Otorgan y firman (a quienes doy fe con oro)
siendo presentes por testigos, Joaquin Reyano Carpintero, y
Jesús Sinones Labrador, Ambos de esta referida Villa de San-
Cristóbal - y tresmas vulgas

Dr. Vicente de...
Juan Coloma y Reig

La Villa de San Cristóbal a los diez días del mes de
Enero de mil setecientos y cinco años

Ante mí el escri-
vano, y testigos, Inprescritos, el Dr. D. Ventura Molero, Cui-
dadano y Vecino de ella, Puso: que Seronimo Julia Casapintero de esta
Vecindad, cargo sobre su casa de habitación, situada en el Poblado de esta
Villa, y Calle de San Mauro, un censo de capital de ciento veinte y tres li-
bras, veij sueldos, y ocho dineros, redimible, lindante dicha cosa con la de
los señores conremidos en la... a favor de D. Jaime Torregrosa, suegro del Ora-
gante, según consta por la escritura de su erección, autorizada por uno
de los Alcaldes de esta Villa por ciento calendario, con diferentes con-
diciones, y entre ellos, la de poderlo redimir, según consta y es de ver por la ci-
tada Escritura: que dicha cosa, la mereció Miguel Valor Labrador de la
misma Vecindad de los Herederos, de dicho Julia, y en virtud, de la facultad
concedida, en dicha Escritura, requirió al Otorgante, para que le otorga-
se la correspondiente Escritura de redención, habiéndose convenido,
en abisfacible de presente, todo el importe de el capital a excepción de qua-
renta y tres libras, que se pagó en quince de Agosto del Venidero año
deveinte y veij, y en su consecuencia dándose por entregado de dicho Ca-
pital del censo, a excepción, de dichas quarenta y tres libras, que se reserva
su cobro para el tiempo preferido, y con expresa renunciación de los leyes
de la entrega y prueba, Otorga la mas solemne redención, liberación y qui-
tamiento, de el expresado censo, que a los derechos de dicho Valor convenga, le-
da por extinto, quitado, liberado, y redimido enteramente, y por Robo-
rada, y cancelada, la Escritura Primitiva, de su erección, y por libre e in-
demne, de su responsabilidad a la referida cosa, y demás bienes, General-
mente obligados. Y presente el referido Miguel Valor, acepta esta
Escritura, y se obliga a pagar las quarenta y tres libras, que restan del
capital al Prenominado D. Ventura Molero, como dueño al Pre-

#



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

venta de dicho censo, en el mismo día quince de Agosto de noventa y sey-
te y al cumplimiento de quanto queda dicho cada uno por lo que le toca cum-
plir. Otorgan sus bienes hereditos, y por haver y dan poder a los Queros y
Jupmias de su Magestad, que quedán y devan conocer y responder de lo que
raque a ellos, les apremien como por sentencia definitiva de Juez
competente, pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida,
que por tal lo recibien, con la Prevencion de Registro de Hipotecas
dentro de veij dias. Así lo Otorgan (a quienes los señalo) y solo
firma, dicho D. Ventura, y no valor, por no saber, lo hace así y luego,
uno de los Testigos, que lo fueron Josef Monton, y Miguel Grau, om
los Fabricantes de Paños, y vecinos de esta Villa.

Antemi
D. Ventura el Otorgado
Josehp. Mullor
Thomas Lora

[Handwritten signatures and flourishes]

Yo el Rey, yo el Rey - Dote
Vicente Marina a Pura Perona - En la Villa de Alcala de Henares a los Catorce
dias del mes de Septiembre de mill se-

cientos noventa y cinco años; Antemi el Escribano, y Testigos Infan-
tia de su Magestad, Vicente Marina Labrador, hijo de Vicente, y de Francisca Ma-
ria de su Magestad, vecinos de ella, Dico: Que en veinte y siete de Septiembre de mill se-
cientos ochenta y nueve, contrao Matrimonio en Par de la danta
Madre de Maria, con Maria Paydro hija de Antonio, y de Maria Corbi, de
la misma vecindad. Fue por la celebridad con que se casaron, y otros mo-
tivos, que para si reserva no le fue posible, el Otorgan, la correspondien-
te Escritura, a la dicha de lo que aporció al Matrimonio, entregado por
sus Padres, y solo se hizo un Papel simple, por mano, de Manuel Can-
deba de Payne, y contemplado ver justo, el formalizarle a la dicha, el
Correspondiente resguardo, otorga por la presente, haver recibido, en do-
te de ella al tiempo de contraer los bienes anotados, en dicho Papel
simple, los bienes siguientes.

- Prime: Un sergon en valor de tres libras y quatro vueldos — 3£ 4£
- Otrovi: Un cubre cama azul, con franja en nueve libras — 9£ £

Otrovi: T...
Otrovi: M...
Otrovi: T...
Otrovi: P...
Otrovi: M...
qua...
Otrovi: V...
Otrovi: V...
Otrovi: V...
Otrovi: V...
Otrovi: V...
Otrovi: V...
Otrovi: V...
que...
Otrovi: V...
y mpo...
rida...
sue...
por...
sue...
rec...
non...
que...
si...
de...
ca...
ne...
Ap...
ru...
qu...
na...
co...
tr...

- Otrosi: Tres Lavanas, en nueve libras. 92 8
- Otrosi: Un par de Almoadas, en una libra y seis veldos y siete. 12 6 8 7.
- Otrosi: Tres Camisas de Tela de Caya en seis libras y doce veldos. 62 12 8
- Otrosi: Dos Camisas de Caya, en una libra y doce veldos. 12 12 8
- Otrosi: Dos Mantiles de Alpa en una libra. 12 8
- Otrosi: Una Corbata de Alpa con Banda, en dos libras y quatro veldos. 22 4 8
- Otrosi: Un Mandil, en una libra. 12 8
- Otrosi: Una Mantilla de Cristal en dos libras y ocho veldos. 22 8 8
- Otrosi: Una Mantilla de Bayeta Negra en diez veldos y ocho din.
- Otrosi: Un Dubon de Pella en seis libras. 62 8
- Otrosi: Un Guandapiy, de Hilachillo Vado, en quatro libras. 42 8
- Otrosi: Un Guandapiy de Bayeta Buena, en tres libras. 32 8
- Otrosi: Un delantal de Hilachillo, en una libra y seis veldos y siete dineros. 12 6 8 7
- Otrosi: Una Caldera nueva, en cinco libras y quince veldos. 52 15 8
- Otrosi: Un Barreno de Amasá, en Tabero mediano y otro pequeño, en una libra. 12 8
- Otrosi: Dos Corbates Vadas, en una libra y quatro veldos. 12 4 8

y importan a una suma, los bienes que comprenden los papeles 602 28 10
 ridas precedentes, salvo error de suma o Pluma y sesenta libras dos
 veldos, y diez dineros, de los quales, el referido, Vicente Vltima, redi
 por entregado a toda su voluntad, y por no parecer de presente
 su entrega, renuncia la excepcion, que podia oponer de no haverlo
 recibido, que en latin llaman, de la non numerata pecunia la Ley
 nona, Titulo primero partida quinta queda ello rata y los dos años
 que prescribe para la prueba de su Recibo lo queda por pasado, como
 si efectivamente lo espusieran, y como Real y Verdaderamente entregado
 de ellos, formaliza a favor de la expresada su mujer el mas firme y efi-
 car repugnando, que a su seguridad con darga, y declara que dichos bie-
 nes han sido sustituidos, por Gertruda Vltima, y Maria llamada por
 Apoyo de Jesus, electas de conformidad, de ambos Interesados, y que en
 su tasacion, no hubo lesion ni engaño, y para en el caso de haverlo, del
 que sea en mucha o poca suma, hace a favor de la dicha gracia y Do-
 nacion, pura perfecta y acabada, que el derecho llama Inter vivos
 con Injuncion, y demas firmes, legales, y renuncia la Ley diez y seis
 Titulo once partida quarta que dice: que si el que da, o recibe la Dote

RECIBO DE ESTA

...vinta y seis...
...leto de cum...
...los Ovejos y...
...de se ha go...
...de Juez...
...sentida...
...Hipotecas...
...solo...
...y sus hijos...
...fraudam...
...re me...
...Luz...
...Catorce...
...de Mill de...
...Inpa...
...ica Mañ...
...de Mill de...
...labanea...
...a corbi, de...
...y otros mo...
...pondien...
...entregado por...
...Manuel Can...
...ladicha, el...
...bido, en do...
...ho Papel

32 4 8
92 8



Quarta autentica.

SELO QUINTO, Q. V. R. R. J.
DE MARRAVES, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

apreciada, veniente aguarvado desu Valuacion quida pedir, que se de
ga el empano en qualquion cantidad que sea. Ten atencion alo dicho, se
obliga a la restitucion dela Dote, y cantidad referida incontinenti, que
el Matrimonio, se disuelva por muerte, Divorcio, u otro de los casos, en dre
cho prevenido, ya ello quere vez agremiada con todo rigor legal, como,
y tambien a la solucion de las costas, que en su exaccion se causen pa-
ralo qual renuncia, la ley penultima de dicho titulo y paratida, y
el termino, anual, que le concede. Y para poderlo cumplir mas pun-
tual y exactamente, se obliga, a no disponer, ni gravar sus bienes, en lo
que importe, esta dicha Dote, y Arras, y si antes bien a renuncia de prom-
to y manifesto para su restitucion, y que entoda eventualidad, se en del
Privilegio Dotal, y al cumplimiento, de quanto queda dicho, obliga
sus bienes, derechos, y por haver, y da poder a los Jueces, y Justicias
de su Magestad, que presidan, y devan conocer segun derecho, para que
a ello, se apremien, como por densusencia definitiva de Jues competen-
te pagada en Autoridad de cosa juzgada, y consentida, que por tal
lo recide. Asi lo otorga y no firma, si quiendos, Jie consero, y porque
dixonos abax, lo hace por el y asy luego, uno de los Testigos que lo pu-
xon Francisco Julia Tecedor, y Miguel Pastor Labrador, ambos de
esta referida Villa Vecinos.

Fran. Julia

Antoni
Thomas Lopez

En

En

en 16 de Noviembre ...
Antonia Cardenal de la Heredia del Convento

En la Villa de
Alcor, a los diez y

veij diez del mes de noviembre de Mil Setecientos Noventa y cinco
años, Antemi el exorivano, y Testigos Infrascriptos, Don Joa

+

quon Placer de la Clase de Noble, de Parte de don Antonio Car-
 denal Mayor Labrador, y don Joaquin de la Haza, Dizearon que el
 referido Cardenal, tenia al Partido una Heredad perteneciente al Ma-
 yorazgo de don Josef Maen hermano de dicho don Joaquin el que ad-
 ministraba esta del Rey del Real de Indias, situada en el termino de
 Benifalim la expresada Heredad llamada del Carrascalet. Queme
 diante a hallarse dicho Cardenal con una edad muy avanzada, y
 muy atabajada, ha decaído, y retirado a esta Villa para mejor go-
 de de su vejez, y como se dice en el presente, y dejas por dicha razon la referida
 Heredad, y cargo sin haberse convenido con dicho don Joaquin, como
 Administrador de ella que para el dia del gran Padre San Agus-
 tin del Venidero año de mill e seiscientos e noventa y seis, dexara a Pa-
 ra la Caya de dicha Heredad, con el fin de que el nuevo mediero pu-
 diese entrar en ella, llamado Antonio Gisbert tambien Labrador de
 esta Veindad, a quien se le confiere la dicha posesion de dicho
 dia, pudiese ompezar a cultivar las tierras del continente de dicha He-
 redad, entendiendole siempre con la circunstancia de haver de vacar
 dicho Cardenal, la dicha posesion, que comiese en el tiempo referi-
 do, y continente de la misma. Que despues de convenido, en quanto queda
 relacionado, con el fin de que el expresado Antonio Cardenal, pudiese
 mas comodamente, pagar su Renta, dicho don Joaquin lo precio, que va-
 liendole de la Heredad sin litigio, y con toda paz, quietud, y dexandola
 a No y Costumbre de buenos y Practicos Labradores, y no sin estas requi-
 sitos, le daría a dicho Cardenal, en Arrendamiento, un Jornal de tier-
 ra Huerta de los del continente de la Heredad de el Olivar de este termi-
 no, que tambien lo es tenido al mismo Mayorazgo, y administracion res-
 pective, con el mismo Arrendamiento, pacto, y condiciones, en que se ha-
 blan los demas Jornales de dicha Huerta de dicha Heredad, deviendo
 ompezar, o entrar a cultivar dicha Huerta, en el dia de todos Santos del
 Venidero año de mill e seiscientos e noventa y seis. Que hallandole presente
 dicho Antonio Gisbert, nuevo mediero de la Heredad del Carrascalet, que
 daron igualmente convenido, el referido don Joaquin y el dicho el que
 este entrase en ella bajo de los mismos Pactos, Capítulos, y condiciones,
 en que la tenia, y tiene el expresado Cardenal a excepcion de que en
 quanto a permanecer en ella, ha de vacar tan volamente durante la vo-
 luntad de ambos, Administrador, y mediero, de forma que no se-
 niendole a cuenta, a qualquiera, pueda apartarse, o despedirle
 respectivo. Bajo de cuyos Pactos, Capítulos, y Condiciones, que

DE
 T. S.
 que se dese
 lo dicho, ve
 nienti, que
 caso, en dre
 legal, como
 causen pa-
 astida, y
 a may pun
 ne, en lo
 los de prom-
 so en del
 is, obliga
 Justicia
 no para que
 competen-
 que postal
 porque
 que lo que
 ambos de
 Inveni
 de la
 la Villa de
 a los diez y
 ta y cinco
 don Joa-

T



Quenta maravista

SELO QVARTO, QVARETA
TA MARVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

daron consentidos y ajustados, obligandose dicho D. Joaquin por
lo que respecta al expresado Cardenal, a que con la reserva que queda
manuscrito, la dote en Arrendamiento al tiempo prefijado para que me
yo lo quedara a paz en su adelantada Ciudad del Jornal de Tierra, del
Continente de la Heredad de el Obispo de las condiciones, arriba ex-
puestas que el referido Antonio Suberá entrara machera del Carray-
cales, luego la deyo dicho Cardenal con las mismas condiciones que este
la tenia y usaba la voluntad de ambos. Y el referido Antonio Carde-
nal se obligo a dejarla, al tiempo expresado, vin liguio, ya vno y cor-
rumbre de buenos, y practicos labradores, aceptando al mismo tien-
po el Arrendamiento del Jornal de Tierra Nueva, por el mismo
tanto y condiciones, en que se hallan los demas Jornales de dicha
Heredad. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, cada vno por lo
que le toca cumplir, obligaron sus bienes, raices y por haver, y da y po-
der a los Jueces y Justicias de su Magestad, que puedan y de van
correr segun derecho, para que a ellos se apremien, como por en
sona definitiva de Jues competente se oyada en Autoridad de
Cota Jurada y consentida que por tal lo reciben. Así lo otor-
gan (Aquí me doy fee conano) y solo firmo dicho D. n Joaquin
y no los demas, por que dixeron no saber lo hace por ellos, y asy
nue por vno de los Testigos que lo fueron, el D. n Buenaventu-
ra ello Ciudadano, y Joaquin Perez Labrador, todos de esta
referida Villa Vieana.

Joaquin de la Cruz Antemi
D. Ventura ello

En 2 de Noviembre - Paga de Pote
Margarita Vidaura a Respecto nombrado
se 1000 copia dia
30 de Oct de 95.
con sello 30.
viembre de Mil setecientos noventa y cinco años. Antemi el Es-
crivano, y Testigos Infrascriptos, Margarita Vidaura Viuda de





Quercus maranensis.

ELLO QUINTO, QUERCUS
A MAR. 1713, AÑO DE
DE SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

Joaquin Vliana, veana de ella Dixo que en años paxados, Maria Vliana
de difunta hija, contraxo Matrimonio con Rafael de la Cruz Pelayre
de esta Ciudad, que al tiempo de contraher, le aporcionó de dicha
su Hija, al exarpado Monto, cierta cantidad entregada por la Otor-
gante en Pago de la Hogenus de su Padre, y los cobranse en parte de la
Legitima de dicha Otorgante, que de ello raciona la correspondiente
Excoisura, Antoni de p... obligarse el expresado
Rafael su terno al Matrimonio de dicha Dote, y Arroy, venaba-
da, en la Ciudad Escriura la que fue authorizada bajo cierto calen-
dario. Que habiendo fallecido la expresada su Hija, y entregado de la
Otorgante, de las Ropas, Alajas, y bienes Doteles, la requirió el expre-
sado su Terno, para que le otorgase la correspondiente Excoisura de
Casta de Pago o Pago de Dote para su requirida, y mediante a ver cierto
el Entrego, de los Invenidos bienes, e Inpore, de quanto se obligó dicho
su Terno a restituírle, en el caso de disolucion de Matrimonio por
la Ciudad Escriura, y remunerando la excepcion que podría oponer de
no haverlos recibido que en latin llaman, de la non numerata pecu-
nia la ley nona, titulo primero, partida quinta, que de ello trata,
y los dos años, que presine para la prueba de su Reciba, los que dá
por pasados, como si efectivamente lo estuvieran, otorga: et favor del
expresado Rafael Monto su Terno la correspondiente Excoisura de
Pago de Dote, Casta de Pago, y Riniquito de todo quanto el dicho se
obligó por la citada Escriura postal, ledá por libre, e Indemna, de auto-
tal responsabilidad, y por Rota, traba, y cancelada, la citada Escriura,
aunque y declara que todo, se ha sido bien pagado, y a parte legitima,
y obliga a no volverlo a pedir, ni otra Persona en su nombre pe-
na de restituírlo, con mas los copos de la cobranza. Sal cumplimiento
de ello, obliga sus bienes, hereditos, y por haver, y dá poder, a los Jueses
y Suplicia de su Magestad, que puedan, y devan conser, repun del-
cho, para que a ello las premien, como por sentenya definitiva de

ARCA
O DE
DEXTA

Joaquin por
se queda
aque me
sra, del
siba ex-
del caray.
nes que ex
tonio Caade
a 40 y cor-
mismo tien-
el mismo
de dicha
no por lo
y da yo-
y devan
o por en
roquidad de
si lo Otor-
Joquin
lo y asus
en aventu-
todos de esta
nte mi
Lorca
a los
del mes de
eme el es-
ra, Vida de

Suez competente, pasada en Autoridad, de con burpada y con-
 venticida, que por tal lo sabe, Asi lo otorga, y no firma, a la que
 yo deservano dos feos conoco, porque dixo no saber, lo hace
 por ella, y asi sus supos, uno de los testigos que lo fueron,
 Francisco Julian Lundidor, y Josef Antonio Peas Carda-
 dor, Ambo de esta referida Villa de Arona.

Francisco Julian Lundidor
 Josef Antonio Peas Cardador

[Decorative flourish]

[Decorative flourish]

En 28 de Octubre... Testam^{to}

En nombre de Dios

Yo Don Sebastian y Doña Maria Condesa

todo Poderoso, ya Honra

Lib. 1.º y Gloria suya, nosotros, Don Sebastian y Doña Maria Condesa, y Doña Maria Condesa, vecinos de esta Villa de Arona, hallandonos buenos y sanos, y por la Divina Misericordia, en nuestra libre lucida memoria, y entendimiento natural,

creyendo, como firmemente creemos en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios, verdad sea, y entodo lo de Dios, que enseña, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, de cuyo de cuya fe, y presencia, hemos vivido, y protestamos vivir, y morar, como a fieles, y catholicos Christianos, y tomandola por nuestra Intercesora, y Abogada a la siempre Virgen Maria, Madre de Dios nuestro Señor Jesu Christo, y Señora nuestra, concebida en gracia en el primer Instante de su vida, y a todos los demas Santos, y Santas, de mi devocion, y de la corte celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor, perdone nuestras culpas, y pecados, y lleve a gozar nuestras Almas de la gloria eterna, debajo de cuyo amparo, y proteccion, hacemos nuestro Testamento Ultimo, Ultima, y de testaminala Voluntad en la forma siguiente:

Primeramente Encomendamos nuestras Almas a Dios todo Poderoso, que los creio a su Imagen y semejanza, y a Jesu Christo Dios y Señor nuestro, que las redimo con el Inestimable Precio de su preciosa sangre, Pa-sion, y Muerte, y nuestros cuerpos Mandamos a la tierra de que fueron formados.

[Decorative flourish]

Otro: Mandamos, que quando la Divina Voluntad, fuere servida de llevarnos de esta mortal vida a la eterna Bienaventu-



Quarenta maravedis

SECCION CUARTO
JA. MARCEDES. 1800
JES. MESTRETTUE
3. 20.

camas, y cuerpos difuntos, vestidos con Habito del Beato Padre San Francisco, y con la asistencia acompañada de veçes Reverendos Beneficiados, el Beato Curato vicario, y la de los cofrades de la Hermandad de la Cruz del Rosario, sean llevados a la Iglesia del convento de Religiosos del Gran Padre San Agustín de esta Villa, y que en ella oíenda se entierre por la mañana, se ordiga y celebre una Misa cantada de Requiem cuerpo presente por cada uno por la tarde, es nuestra voluntad, e lo que dicha Misa, se nos cante al día siguiente, la que servirá para el bien de nuestra Alma, y de los nuestros, y de los difuntos, y nuestros cuerpos, sepan enterados en la sepultura de la familia de los Pérez de dicha Iglesia por tener derecho en ella, y sea así la nuestra voluntad.

Otro: Mandamos de nuestros bienes, para dote de nuestra Alma, la cantidad de veinte y cinco libras, por cada uno de los quales se pagará la suma de el Habito, asistencia, cera, y demás gastos funerales, y que se pagado, sobre se alguna cantidad, se distribuya en la celebración de Misas, rezos, de limosna cada una de quatro Reales de vellon celebrados, a voluntad de nuestros Albaces y Testamentarios, la que servirán para el bien de nuestra Alma, y de los nuestros, y de los difuntos.

Otro: Dejamos, y legamos, por una vez, a la casa de Santa Catalina, Hospital General de Valencia, San Juan de San Vicente Ferrer, y Redención de Cautivos Christianos, una libra a cada lugar, y otra libra al Santo Hospital de esta Villa.

Otro: Nombramos por nuestros Albaces y Testamentarios a D.º Pasqual y D.º Vicente Mexita, Hermanos, a los quales, y a cada uno de postea y revolidum, damos todo el poder que se requiere y es necesario para que dello mas bien visto, y parado de nuestros bienes, vendan los que bastaren, y cumplan, y satisfagan, las mandas y legados, de este nuestro Testamento, sobre que les encargamos, y conuenimos, y lo que lo dicho, obraren, valga, como si nosotros lo oviésemos.

Otro: Declaramos, y hacemos contra lido el matrimonio solo una vez entar

de la Santa Madre Iglesia, del qual no hemos tenido, ni procreado
Hijo alguno, ni tampoco, tenemos Arrendamientos, por lo que carecemos
de Arrendamientos, y por consiguiente carecemos de Herederos, For-
soro. Que yo el Otorgante, Herede de mis Padres Treientos, Una libra,
y cinco sueldos, por una parte, y a mas en Ropa y otras cosas Cincuen-
ta libras: Que de la referida Joaquina tambien aporte al Matrimonio
en Dote, y Heredada de mis Padres, ciento quarenta y tres libras, lo que
declaramos, en descaço de nuestra conveniencia.

Otro: Mandamos: Que todos, y nuestras deudas, se paguen con toda puntua-
lidad, a todas aquellas personas, que legitimamente constare, estar
nuestro, deviendo por exacciones, publicas, privadas, Terras, o en
Otros Reinos, y Cautelos, que en juicio se pagara fei.

Otro: No dejamos, y legamos, el Uno al Otro, que sobreviva el Vir-
punto de todos, nuestros bienes, derechos, y acciones, que tenemos, no per-
tenecan, y puedan pertenecer, por qualquier Titulo, o causa que sea.

Y cumplido, y pagado, en nuestro Testamento, en el remanente que que-
dare de todos, nuestros bienes, derechos, y acciones, presentes, y futuros,
yo dicho Thomas Perez, nombro por mis Herederos, Legitimos, y Natu-
rales, a Sayme Perez, a Francisco Perez, y a los tres Hijos de Rita Perez,
mi difunta Hermana, llamados, Josef, Antonio, y Luis Juan Ruiz, en re-
presentacion de dicha Madre, y Hermana, por iguales partes, con
los referidos Sayme, y Francisco Perez tambien mis Hermanos, de for-
ma que hecho, en mi parte, tome una de las referidas Sayme, otra el expres-
vado Francisco, y otra todos, mis expresados sobrinos, e Hijos de dicha
mi Hermana entendiendo, despues de los dias de la expresada a mi
llugar por haverle legado el Virpunto, y cada uno disponga de los que
comiere de cosa propia adquirida con Dote, y legitimo titulo por la
Cláusula de exceptis Clericis, que abajo se extiende a. Cuyo la referida
Joaquina Abad, nombro por mis Herederos, Proprietarios, a Francis-
ca Maria Abad, Josef Maria Abad, y Ana Maria Abad mis Her-
manas, ya tambien de cada uno de los que me sobrino, por iguales partes,
disponiendo cada uno de los que, cosa de cosa propia, adquirida con ty-
tulo legitimo, titulo independiente alguna, y tanto los Herederos
de mi la dicha, como los de mi el Otorgante devenan disponer de sus
bienes, bajo la Cláusula de exceptis Clericis, locis sanctis, Militibus
et Personis Religiosis, et aliis qui de foro habent non existunt; Ita
sicuti Clerici, supra seriem, et thesorem fori noni, super Aditi, bona
ipsa adstant, quam adquirerent, vel haberent. Y bajo la pena



Yo Soy
Escrive Cap.
Intello 3. en
Bo de Prem.



Quarta mara...



SOLLO QVARTO, QVARTO
JA MARAVEDIS, A VO DE
RELL SETAJENTOS PODERES
Y OTROS.

de limosna cada vna de quatro Reales de vellon los que se usaron para el bien de mi Alma y de los mijs Diez Difuntos.

Otro: Dejo y lego por vna vez a la Casa Santa de Jerusalem, vna libra o sea libra al Hospital General de Valencia, otra libra a la Casa de Misericordia, y otra libra para la redempcion de Cautivos Christianos.

Otro: Dejo y lego por vna vez dos libras, al Hospital de esta Villa

Otro: Dejo y lego por vna vez a la venerable Escuela de Christo de esta Villa tres libras.

Otro: Dejo y lego por vna vez al Convento de San Francisco de esta Villa, quatro libras, y a mas vna libra para que la Reverenda Comunidad de dicho Convento, venga a responder el dia de mi entierro.

+ Otro: Mando de mijs bienes para el de mi Alma la cantidad de Duzientas libras moneda corriente de este Reyno, de las quales repagara la limosna de el Habito, asistencia, Cena Mijs Cantada, y todos los legados arriba nombrados, con los demas gastos funerales, y que si pagado sobrare alguna cantidad, se distribuya en la celebracion de Mijs rezados, de limosna cada vna de quatro Reales de vellon celebrados, a voluntad de mijs Albaceos Testamentarios.

Otro: Nombro por mijs Albaceos Testamentarios, al Curro que toves o fuere de esta Parroquia, y al presente Curroano, a los quales y a cada vna de por si et insolidum doy todo el Poder, que se requiere y es necesario, para que de lo mas bien visto, y porado de mijs bienes, vendan los que bastaren y cumplan y satisfagan los mandos y legados, de este mi Testamento, sobre que les en cargo su conciencia, y lo que los dichos obraren, valpa como si yo lo otorgare.

Otro: Mando que a menos que en contrario, no exen satis fechos las Duzientas libras de mi bien de Alma, en el modo que dejo ordenado no puedan en ningun caso ninguno de mijs herederos a percibir cosa alguna de mi Herencia.

Otro: Mando que todas mijs deudas, se paguen a toda puntualidad a todos aquellas Personas, que legitimamente constare estar yo deviendo por Escrituras publicas, Privadas, libro de cuenta y razon Testigos, o en otras Legitimas Cautelas, que en Juicio hagan fe.

Otrovi: Mando, que de mis bienes, no tomen Inventario Judicial, ni solo extrajudicial, por Ante Escrivano Publico, que de ello se fee.
Otrovi: Dejo, y lego por espacio de veinte años, veinte libras, moneda corriente de este Reyno, para que de ellas, se haga en la Iglesia del Santo Sepulcro del Convento de Religiosas, Agustinas de caliz de esta Villa, un Novenario, de Almas, con aquella solemnidad que sea posible, en dicha Cantidad de veinte libras, el que se devesa hacer, en cada un año durante los veinte, y en aquel tiempo, que a la reverenda Comunidad le parezca mas proporcionado.

Otrovi: Dejo, y lego tambien por una vez en cada uno de los veinte años, por meros vienes a mi fallecimiento diez libras, para que se celebren, quatro Aniversarios por mi Alma, y de mis Padres Difuntos, en la misma Iglesia del Santo Sepulcro de Simona cada uno de dos libras y media, moneda corriente de este Reyno, y a mas diez libras tambien por espacio de veinte años, en cada uno de ellos, para Missas recadas de Simona cada una de quatro Reales de vellon, deviendo ser celebradas tambien en la misma Iglesia del Santo Sepulcro.

Otrovi: Mando, y es mi voluntad, que ciento y cinquenta libras, que me aparto en Don, Mariana Blanc, mi Mujer, despues de los diez, de mi Hija por Thomas de Sepy, se entreguen a los Hijos e Hijas de mi suegro, Juan Blanc, y Victoria Monllon.

Mediante, no tener Privilegio, para poder adquirir bienes algunos, el Convento de Religiosas Agustinas de caliz de esta Villa, nombrando, translatamente, por mi Heredera usufructuaria, de todos mis bienes, Derechos, y acciones presentes y futuros, a la Madre Theresa de Sepy mi unica Hija legitima y natural del Matrimonio unico, que contrae en Sar de la Santa Madre Iglesia con Mariana Blanc mi Difunta Mujer, para que durante su vida, y despues, de haverse vaticado, las Cien libras del bien de Alma, y de los diez Reales, para dicho usufructo, durante su vida, y para despues de su vida, nombro por mis Herederos propietarios, a los Hijos e Hijas de mi Hermana, Maria Theresa Monllon, y de mi Conrado Juan Perez, por iguales partes, con la prevencion, que ninguno de mis Herederos, pueda precionar a el otro, a que le venda su parte, como igualmente, el que ni dicha mi Hija, ni los Herederos propietarios, puedan percibir cosa alguna, que no deyan vaticada en cada un año de los veinte el Novenario, Aniversarios, y Missas recadas que devesen, celebrarse en la Iglesia del Santo Sepulcro; y que si alguno de todos los dichos, no quisiere a lo por mi su puesto, y no cumpliere, lo que deyo dicho, o moviere plejto, desde ahora para entonces, le dexado, queriendo, pasar su parte a los demas ope-



se hizo copia
con sello de
28 de Mayo
1795

QUESTES DISTINGUI...



SELLO QUINTO, Q. V. A. R. T. O.
DE ARRIVADOS, A FO...
DE SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

...diestas, con sus prevenciones, podra cada uno disponer de sus bienes
como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo, sin dependen-
cia alguna. Excepto el caso de los hijos de las Religiones
etatis, que de foro Valenciano non exonerant, nisi dicti casus fuerit veniens
et thensum fori non sit super hoc edita bona ipsa ad istam suam adquisi-
tionem vel habentem. Ello es pena de comiso segun el thensum de los an-
tigos fueros y Real orden de nueve de Julio de este presente año en
catorce años.

Y nuevos y Anulo, y doy por nulos, y deniegando todo efecto, otros
cualesquier Testamentos, Codicilos, Poderes para testar y otras cuales-
quiera Ultimas Disposiciones, que antes desta aparecieron haver he-
cho y otorgado, por escrito de palabra, o en qualquier forma, porque
mi Voluntad es, que todo lo concerniente en que sobreviviere, guarde, cumpla,
y execute, como mi Testamento Ultimo, y Ultima y determinada volun-
tad, y en la mejor usa y forma que haya lugar en derecho. En cuyo
Testamento si lo otorga en esta Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias
del mes de Noviembre de este presente año de noventa y cinco años, y lo
firmo (a quien yo el exarcano Don J. C. concurro) y eno...
por Testigo Thomas... Maestro Fabricante de... Juan Ro-
que vive en la villa de Alcoy, del convento de... y Fran-
cisco... Tundidor, todo de esta referida villa de Alcoy. = Em. =
Juan...
Joachim Vic...

...io de...
En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Noviembre
de este presente año de noventa y cinco años, Antemi el Exarcano y Tes-
tigo... Francisco Monllor Carpintero y Francisca Maria An-
toniana... Veinte de ella, púseron. Que a carnis de Dios nuestro
Señor y con su gracia, y Bendicion, venon tratado, de que Maria Monllor
...

Judicial...
de pec...
...ante
pubro del
...venario, de
...antidad de
...los veinte
...may pro-
...años, pre-
...heben, qua-
...misma ple-
...media, moneda
...is de veinte
...dalna de
...misma ple-
...que me
...de mi hija
...pro, Juan
...el consento
...la, nombre,
...y derechos,
...Vnica Hija
...de la dan-
...pana queda
...del bien
...vidia. y
...a los Hi-
...nado Juan
...e mis Hene
...qualmen
...m percibir
...einte el No-
...r la plena
...e a lo por mi
...desde aora
...demay obe-

con Josef Bon-
le oficio y del mis-
monica, Amo-
to y paraguecon
o, ledan y cons-
rima los bienes

42 E
242 E
92 E
102 E
22 E
122 E
92108
52 E
328 E
916 E
2210 E
1218 E
1212 E
228 E
1210 E
221 E
62 E
2214 E
32 E
4218 E
215 E
22 E
228 E
213 E
12 E
102 E

Otrovi: Vn Subon y Cuerpento de espolin y vn Subon de man-
sumana, en tres libras y diez ueldos. ————— 132108

Otrovi: Vn Subon de Pan en Vna libra y quince ueldos. ————— 12156

Otrovi: Manto y Borquines, en dos libras. ————— 122 E

Otrovi: Vn Guardapie Verde de Alducar, otro de Hiladillo
y otro de Vayeta. en veinte libras y diez ueldos. ————— 20208

Otrovi: Vna Medalla de Plata, Vn Barreño de Amaya, Trave-
da, Tenajas, y candil, en dos libras y diez y seis ueldos. ————— 22688

Otrovi: Vna Arca de Pino con cerraja y llave, Vn Tablero
grande, otro mediano, y otro pequeño, medio Selenin, Cu-
chero, y Venadora todo, en cinco libras, tres ueldos y
dos dineros. ————— 62132

Otrovi: Dos Capotes de Vello, y otro de Sapatos de Taplate en
dos libras y diez ueldos. ————— 2228

Otrovi: Vnos Collares de Seda en vna libra y diez ueldos. 1278

Y compran a vna suma los bienes, que comprenden los por-
tados precedentes, salvo error de suma e ítem cinco
ochenta y dos libras, quince ueldos y dos dineros moneda corriente de
este Reyno, de los quales el referido Josef Botella, vedó por enterado
a toda voluntad, por recibidos en este Acto a mi presencia, y de los
Inprescritos Testigos, y de los que se y como Real, y verdaderamente
enterado de ellos formados a favor de la expresada su futura mujer
el may firme y espar requirido que a su seguridad conduyga, por ha-
verlos recibidos en candil propio de la dicha enterado por su Padre
a excepción de vna pieza que le repalo su abuelo, en valor de veisiti-
bras, y declara, que dichos bienes han sido valuados por Persona In-
teligente, electa de conformidad de ambos Jueces, y que en esta
valuacion no houve lesion, ni engaño, y para en el caso de haverlo, del
que sea en mucha, o por vna parte, hace a favor de la dicha Gracia, y po-
nacion pura por favor, y acabada, que el dicho llama Incesario, con
Innuacion, y demás firmes, y sellos, y rememora la Ley quarta del Título
lo septimo, libro quinto del Ordenamiento Real, establecida en conse-
celebrados en Alcalá de Henares, que trata de los contratos, en que
ay lesion, y la diez y oij años una partida quarta que dice que si el que
da, o recibe la Dote apreciada veniente agravado, deve valuacion, queda
pedir, que se desaga el engaño en qualquier cantidad que sea, y en abor-
cion a la virtud, honestidad, y demás loales y puros, desde esta
dada, y en adelante, la expresada su futura esposa, la ofree en Araya, y

Et

Donacion propter nuptias veinte libras de la misma moneda
que declara caben en la decima de diez bienes, los quales unidos a la
Dotacion forman la General suma de



ESTADO
DE
CASTILLA
Y LEON
REYNADO DE
CARLOS IV
REINADO DE
FERNANDO VI
REINADO DE
CARLOS III
REINADO DE
CARLOS IV
ESTADO DE
CASTILLA
Y LEON

Donacion propter nuptias veinte libras de la misma moneda, que
declara caben en la decima de diez bienes, los quales unidos a la do-
te forman la General suma de Duzenta dos libras, quinze vuel-
dos y dos dineros, los quales promete restituira a la dicha, me continen-
ti, que el Matrimonio se disuelva, por muerte, Divorcio, u otro
de los casos en derecho prevenidos, y a ello quisiere ser apremiado
contado nro papel, como y tambien a la solucion de los costos que
en su exaucion se causen. Para lo qual renuncia la Ley penultima
de dicho titulo y partida, y el termino anual, que le concede. Y para
que se lo cumplira mas puntual y exactamente, se obliga a no divorciar,
ni prava el diez bienes, en lo que respecta esta Dotacion, y si antes
bien a venales de privilegio nro, para su restitucion, y que
en todo evento goven del privilegio nro. Y al cumplimiento, de quan-
to queda dicho, obliga a las personas, bienes, hereditas y por haver, y
de poder a las Dnias, y Jurisdic de su Magestad, que puedan, y
devan con un nro papel para que a ello se apremien como
por sentencia definitiva. Pasada en Aut honrada de cosa suspensa
y consentida que pon al receibo, Avila lo otorga a quien doy
fui conuco, y no firmo para saber, lo hace pon el y av y rue-
gos uno de los Testigos que se fueron Andres Juan Can-
ton de Alcala, no Alcala, y Joseph Satorre Texedor, ambos
de esta referida Villa de Avila, y moradores

Andres Satorre
Joseph Satorre

En 30 de Agosto de 1795
Yo el Rey
Yo el Rey

sera con sello 40 dia 16 de
oct. de 95

Handwritten flourish or mark at the bottom center.

Handwritten flourish or mark on the right edge.

Dize de Mil Setecientos Noventa y cinco años. Antemi el Escrivano,
 y Testigos Infraescritos, Francisco Molto Ciudadano y Mariana Anna
 Gorabera Consorte, Vecinos de ella y la dicha, en uso de la licencia Moxi-
 tal, prevenida por la Ley congruenta, y cinco de oro, que pidio al expre-
 vado su Alarido, y este de la comedio, para formalizar esta escritura a
 mi presencia y de los Infraescritos Testigos, de que doy fe; Otorgan y con-
 fiesan: Haver recibido, y cobrado de Chayros al Pastor Maestro Fabri-
 cante de Paños, de la misma Vecindad, noventa y cinco libras, moneda
 corriente de este Reyno, las ochenta y nueve y once vueltas en este Acto,
 en especie de Oro, Plata y Vellon, de buena calidad y peso, a mi pre-
 sencia, y de los Infraescritos Testigos, de que doy fe; Y cinco libras, y siete
 vueltas, que le imponen la Obligacion de vaticarlas al reverendo clero de
 esta Villa, por las Pensiones devengadas hasta el dia veinte y seis de Mayo
 del presente año, del censo cargado en la parte de casa, que dicho, Otorgan
 leyendieron al oregonado Pastor por escritura Antemi, en el citado dia,
 cuyas Noventa y cinco libras, con cinco libras, que huvio de equivocacion
 en la declaracion del capital del censo, a que esta afecta la Insinuado
 parte de casa, pues havien dose tan volamente hecho merito de sesenta libras
 de capital, y resultado, estar venida a sesenta y cinco, es visto, haverse padeci-
 do la equivocacion de dichas cinco libras, y quantas estas con las Noventa
 y cinco recibidas, delas que le otorgan, la may firme, y esciar casta de Pago
 que a usseguridad condeberga, forman la General suma, de cien libras, cu-
 ya cantidad es la misma, que por la citada Escritura deventa, se restó a de-
 vor, de la que ledan por libre, e Undenne de su responsabilidad, y por Nota,
 dada y cancelada, la citada Escritura deventa por lo que respecta, a la Obli-
 gacion del Pago, Aseguran y declaran, que dicha cantidad, les havido bien
 pagada, y a parte legitima con el demas valor de la venta, y se obligan, a
 no bolverla a pedir ni otra persona por su nombre, pena de restituirlo, con
 may las costas de la cobranza. Asi lo otorgan y firman la quienes doy fe
 con sus viendo presente, por Testigos, Francisco Julia Tundidor, y Cantin
 Canapi Papelero, Ambos de esta referida Villa Vecinos.

Francisco Molto Mariana Gorabera Antemi

En la Villa de... a... de... de...
 Juan... Testant...
 En el nombre de Dios



Quarenta maravedis.

SELO OVERTO, QUARENTA
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

Todo poderoso, y a Honra y Gloria suya, Notorio, Juan Mansanet, Torcedor del año, y Vicenta Carbonell, Legitimos Consortes, Vecinos de esta Villa de Alcoy, hallándonos, y el dicho en fermos en cama, de la enfermedad, que Dios nuestro Señor ha visto ser de dar me y yo la dicha Vicenta y Ana y ambos en nuestro libre Juicio, memoria y entendimiento Natural, creyendo, como firmemente creemos en el Misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, Tres Personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demás que creemos, creí, y confieso nuestra Santa Madre Iglesia, Catholica Romana debajo de cuya feé y creencia hemos vivido y profesamos, vivimos, moramos, como a Fieles y Catholicos Christianos, y tomamos por nuestra Intercesora y Abogada, a la siempre Virgen Maria, Madre de Dios nuestro Señor Jesu Christo, y Señora nuestra concebida en gracia en el primer Instante de su vida, y a todos los demás Santos y Santas de mi Perseccion y de la Corte celestial, para que Intercedan con Dios nuestro Señor por darme, nuestras Culpas y pecados, y lleve a porar nuestra Alma de la Gloria eterna debajo de cuyo amparo y proteccion, hacemos, y ordenamos nuestro Testamento Ultimo Ultimo y determinada Voluntad, en la forma siguiente.

Primera. Encomendamos nuestras Almas a Dios todo Poderoso que las creó a su Imagen, y remoganya ya Jesu Christo Dios, y Señor nuestro que las redimió, con el Inestimable precio de su Precioso sangre, Pasion y muerte y nuestro cuerpo mandamos a la tierra, de que fueron formados.

Otra. Mandamos, que quando la Divina voluntad fuere servida de llevarnos de esta mortal vida, a la eterna Bienaventuranza, nuestros difuntos cuerpos, vestidos con el Habito del Orden de Padre San Francisco, y con la asistencia acordada de diez Reverendos Beneficiados, y la de el Señor cura o Vicario, sean llevados a la Iglesia del Grande Padre San Agustín, de los Santos Francisco, del convento de su Religión Recedto, y que en ella siendo Venturoso por la mañana se nos diga y celebre, Una Misa cantada de Re

ARRE
NO DE
RENTA

anyanet, Torse
esta Villa
infernidad,
enay cana
Natural cre
vima Trini
Vnso dia
adantailla
emos vido
nang y to
igon Ma
esta conce
y dema van
re Inter
secadoz, y
de cuyo am
so Vtrimo

ro que los
nuestro que
Racion y
leson son

urka de
ana, nuy.
Padresan
erendos
doz a la
isio, deb
enticozo
a de Re

quiem cuerpo presente y a por la tarde, como Voluntad y eno, ante dicha M^h B^h
sa al dia siguiente, on la Parroquial, la que veruna por n^{ros} Almas y de los
nuestras Fieles Difuntos, y n^{ros} cuerpos veran on el r^{do} on la p^ublica
de la tercera Orden, como a Hermanos, que somos, y sea assi la n^{ra} vo-
luntad

Otro: Mandamos de n^{ros} bienes, para el de n^{ros} Almas, la cantidad
de quarenta libras cada vno de los quales, se pagara la limosna de el Habito,
Asistencia, Misa Cantada, Cena y demas Santos Funerales, y si pagados, o ha-
re alguna cantidad, se distribuiran en la celebracion de Misas recadas, de
Limonra cada vna de quatro Reales, de Vellon, celebradas a Voluntad
de n^{ros} Almas, y de los n^{ros} Fieles Difuntos, las que verunan por el bien de
n^{ros} Almas, y de los n^{ros} Fieles Difuntos

Otro: Dejamos y legamos por vna vez a la casa anca de la valencia Hospital
General de Valencia, vno, Huecamos de San Vicente de Xera, y se
dempcion de cautivos Christianos, vna libra a cada lugar

Otro: Nombramos, o dejamos, al Santa Hospital de esta Villa, dos libras por
vna vez cada vno

Otro: Nombramos por n^{ros} Almas, y Testamentarios, yo el dicho a
Josef Matasredona, y a Thomas Vilaplana Tenedores del Puro de es-
ta veindad, e yo la dicha, a Madal Tonda Fabricante de ellos, a los qua-
les, y a cada vno de por si doy todo el Poder que se requiere, y es necesario, para
que de lo moy dan vno, y porado de n^{ros} bienes, vendan los que bastaren,
y cumplan, y ratifiquen los mandados y legados, de este n^{ros} Testamento
sobre que les encargamos, y ratificamos, y lo que los dichos obraren valga, como
si nosotros lo otorgaramos

Otro: Mandamos, que todas n^{ras} Deudas repaguen con toda puntualidad
a todas aquellas Personas, que legitimanamente constare, estar nosotros, devien-
do, por la causara publica, privada, Testigo, o en otras legitimas Cautelas
que en juicio hagan fei

Otro: Declaramos, haver contractado Matrimonio, solo vna vez en las delaban-
ta Madre y Pleña del que no tenemos, ni hemos, ni tenemos, ni con-
poco tenemos ascendentes, que nos precedan

Otro: Nos dejamos y legamos el vno al otro, que sobre viva el vno, n^{ro} de todos n^{ros}
bienes, derechos, y acciones, presentes y futuros, para que el que sobreviva ha-
ga de dicho vno, n^{ro}, lo que bien visto le sea, e que despues de los diez dias del di-
cho pasara con la propiedad, al Heredero, o Herederos, que a bajo nom-
braxemos, respectiue. Cuyo legatario hacemos el vno al otro con calidad, de
queri, el que sobreviviere, Negase a tal necesidad, que para su alimentacion
necesitare, de vender la propiedad, de los bienes del Difunto, o parte



SEDE CUARTA
DE LA REAL AUDIENCIA DE
VALENCIA
Y SITIO.

de ella, en tal caso, y no en otro lo pueda executar, entendiendose entonces
Hereditario, el que sobreviva por a dicho fin asi de la propiedad como del Uso
huto, otorgando la renta bajo la Clausula de exceptis Clericis locis sanctis, Mi-
libus, et Personis Religiosis, et alijs, qui de fore Valencie non existunt, nisi dicit
si Clerici iuxta veniem et thesorem fore non cuper hoc editi bona ipsa
ad usum suam adquiserent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso se-
gun el thesor de los antiguos fijos, y Real Orden de nueve de Julio de
Mil seiscientos, treinta y nueve años.

Y cumplido y pagado, es nuestro Testamento, en el remanente que quedare
de todo nuestro bienes, derechos, y acciones, presentes, y futuros, dejamos nom-
bramos e Instituímos, por nuestros legitimos, y universales Herederos a
saber, yo el dicho, a Rita Josefa, y Francisco Mansanet mis Hermanos, y
a Juan Mansanet de Francisco mis sobrinos, y a los hijos, de Anna Maria
Mansanet, mi difunta Hermana, llamados Rosa, Ignacia, y Vicenta Mi-
ralles, y Joaquin Miralles, deviendo estos quatro percibir una parte en
representacion de su Madre, y los dichos tres Hermanos, y Juan
Mansanet mis sobrinos, una cada uno, de que resulta de verse hacer en
cuatro partes iguales, deviendo disponer cada uno de la suya como de cosa
propia, adquirida con justo y legitimo titulo, y en dependencia alguna,
e yo la di el nombre, por mis Herederos legitimos, y naturales a las Al-
mas del Purgatorio quatro Partes, y una a Juan Mansanet de Fran-
cisco, queriendo, que de las quatro partes de mi Herencia, se celebren, o
se celebrasen de buena fe, y quatro Reales del Udon cada una, celebra-
doras, a voluntad, de mi Albacea Testamentario, y caso de haver falle-
cido, por la Herencia, y comunidad de San Augustin, por mi Alma, y
de los hijos difuntos, vendiendose a dicho fin mis bienes, y reservan-
dome et expresada mi sobrino la quinta parte de ellos, de los que podria
disponer como de cosa propia entendiendose siempre la renta de mis bie-
nes, bajo la sobredicha Clausula de exceptis Clericis et h. Y asi del pro-

+

Real Audiencia

de Valencia

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

pioy Vuy Vita durante y pena de Comiso, que en ella se expresa
entendindose lo mismo por lo que respecta la enajenacion de los bie-
nes de mi el Otopante.

Otro: Declaramos, haver apotado al Matrimonio, igual cantidad ambos Otop-
pante.

Y ruciamos, y anulamos, otros qualquiera Testamentos, Codicilos, Poderes
para testar y otras qualquiera Ultimas Disposiciones, que antes de
esta apotacion hauer hecho, y otorgado, por escrito de palabra, o en otra
qualquiera forma, porque nuestras voluntades que todo lo contenido en
este se observe, guarde, cumpla, y execute, como nuestro Testamento Ulti-
mo, Ultima y determinada Voluntad, y en la mejor via y forma que
haya lugar en derecho. En cuyo Testimonio, assi lo otorgamos, en esta
Villa de Alcoy, a los treinta dias del mes de Octubre de Mil setecien-
tos, Noventa y cinco años, siendo presentes por testigos, Do-
n Joseph Matarredona, Thomas Vilaplana, Francisco Pasqual, y Ben-
igno Marti, todos vecinos de esta Villa, de los quales
lo firma vus por los Otopantes (quien es y el escriuano doy

se conueno). = En do esta = Valpa
Joseph Matarredona

Antoni
Don. Leticia

Di Octubae ----- Ciudad de Alcoy

En la Villa de Alcoy, al primero
dia del mes de Octubre de Mil setecien-
tos, Noventa y cinco años, Anterior el escriuano y testigos Infraescrit-
tos, Joseph Conreprosa Labrador, y Vecino de la Villa de Carantayna, Otopa,
y conpiera: Hauer recibido y cobrado de Josef Motos, y Anna Maria Pa-
rez, Vecinos de la presente Villa, y por papeles de D. Pasqual Merita
de la Clase de Nobles de esta Vecindad, Cinquenta y Una libras, y dos vueldos
de la Clase de Nobles de este Reyno, los mismos, que con escritura Anterior, en
moneda corriente de este Reyno, los mismos, que con escritura Anterior, en
veinte, y vno, de Diciembre del pasado año, de Mil setecientos, Noventa y
quatro, se obligaron a pagarle de ciento porcion de suano, que les vendio, de
cuya cantidad, se da por entregado, a toda su Voluntad por recibirla en este
Acto, en especie de oro, Plata, y vellon, de buena calidad y peso, por mano de
el dicho D. Pasqual, a mi presencia de los Infraescritos Testigos, de que doy
fe, y como Real y verdaderamente entregado de dicha cantidad formal-
mente a favor de los dichos, la may firme y eficaz Carta de Pago, que a su ve-
queridad condurgo, les da por libras e indemnay de toda responsabilidad,
y por Rota, Rula, y cancedada la citada escritura, de obligacion; Aregu-
ra, y declara, que dicha cantidad, le ha sido bien pagada, y a parte le

T



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MILLE SETECIENTOS NOVEN-
TA Y CINCO,

primera y se obliga a no volverla a pedir pena de ser revocada con mayor fuerza de la de la ley de la Tabanaya. Anzi lo otorga a quien doy fei conosci y no prima porque dize no vales, lo hace por el y a su ruego, Vno de los testigos qualo fueron Josef eysea Panadero, y Francisco Domenech labrador, ambos de esta referida Villa Vecinos.

Joseph, exca,

Antoni
Thomas Lopez

10

10

10

10 de Octubre ... Convengo

Blas e Y. no. Compañero de Blas e hijo

Antoni de la Villa de May al presente

dia del mes de octubre de mill setecientos

se sacó copia
con sello de
Día 7 de Octubre
de 1795.

noventa y cinco años; Antoni el Escrivano, y testigos Insuascriptos, Blas e Ysidro Compañero, Fabricante de Paños, y Vecinos de ella, dijeron: Que el referido Blas en su ultimo Testamento, que otorgó Antoni el presente Escrivano bajo cierto Calendario, declaró: Que la tercera parte del Caudal, que el expresado Ysidro su hijo, tenía por su Fabrica de Paños, era suya, y que por consiguiente, debía percibir la correspondiente parte de Ganancia; En cuyo supuesto, y mediante, a que entiendo pasado, se dividiese, la expresada Compañeria que entre ambos se havia formado, tomando cada uno su parte tanto del Caudal como de las Ganancias; con el fin de que en lo sucesivo por falta de Fortalecimiento, y en virtud de la Declaracion hecha, en el citado Testamento no se le pueda hacer cargo alguno al dicho Ysidro, Otorga y compra el expresado Blas, el que por dicha razon, no le deve dicho su hijo cosa alguna, ni por otro algun motivo, y que antes bien, el le deve al dicho su hijo de once a libras, moneda corriente de este Reyno las mismas que este satispió por su Padre a Stadal Haver Reyno, y curada respectiva de las Orizontes; y por no parecer la compra de ellas de presente renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlas recibido dicho Blas de su cuenta, que en latin llaman de la non numerata pecunia la ley nona Titulo primero partida quinta que de ello trata, y los dos años que se piden para la nueva de publico lo que da por pagado, como si efectivamente lo estuvieran, y como Real y Verdadero momento, pagado por el, formaliza

10

Vienna Sept
saco copia con el
lo 3. dia 30 de
de 1795.

10

epis.

QVA REW.
AÑO DE
NOVENA

may la carty
homa porque
ualo fueron
los de esta
Enemi

Loxica

Primer
decientos
Anos
Dixeron. Que
el presente
ante del Cau
ena vuy y
de gan an
liviere, la co
ndo cada
el fin de que
clacion he
us al di
dicha ra
n mo rios y

moneda con
idre a l'adal
recep la crose
poner de no
nan de la
da quinta
va de m'le
estuvieron,
Anomalisa

a favor de este expresado su hijo, el may frme y eficaz respuar
do, que a su seguridad condurga, y le da el correspondiente poder y fa
cultad con libre Franca, y General Administracion para que e fueru
do que sea su fallecimiento, se puebla de pagada su hijo dichas sesenta
libras, de los bienes, que quedan de el, mediante haver quedado y sion
venidos y haserle el favor de espesarse dicho su hijo. Y Primamente
confesay y declara dicho Blas estar enteramente satisfecho y pagado
de los Alquileres de la parte de casa que dicho su hijo dicho ha habi
do hasta el presente, en la de su propia moneda en los términos qe
le ha subministrado, y componerle y limpiarle la Raza, mediante
haver quedado así convenidos, como igualmente, el dize poseve con
este convenio, mientras se mantenga en compañía de su hijo. En cuya
conformidad, quedaron ambos Padre e hijo convenidos, y se obli
garon, a no revocar, ni contradecir esta escritura en ningun mane
ra alguna, y si lo hiciere, quieran por lo mismo, se entienda haverla
aprovado de nuevo con mayor y firmes, añadiendo fuer
za a fuerza y contrato, y contrato. Y al cumplimiento, de y quanto que
da dicho, cada uno por lo que le toca, su obligacion, y persona, y
bienes, havidos y por haver, y dan potes a los Jueces, y Justicias de
su Magestad, que pueblan, y devan conocer segun derecho, por que
a ello es apremien, como por sentencia definitiva de Juez competen
te pasada en Autheridad, de cosa juzgada y consentida, que por tal
lo reciben, renuncian todas las leyes, fueros, y Privilegios de su favor
contra que prohibe, la General renunciamon de todas. Así lo otorgan,
y firman, a quienes doy fe con rco) siendo presentes por tes
tigos el Dr. don Buenaventura Molero y Josef Guadalupe, Aquel l'u
dadano deste parte, Ambos de esta referida Villa Vieina.

Ysidro Sempere

Enemi
Thomas Loxica

Blas, sempre

En la Villa de... a los diez dias
del mes de octubre de mil...
Vicente Pezras a...
Noventa y cinco años, Antemi el Escrivano, y Testigos y firmes
Vicente Pezras Muger de Nicolas Valde, todos Vieinos de ella, y la di
cha en vis de la licencia Marital prevenida por la Ley Com...
y cinco de toro, que pidió al expresado su Marido y este vela con...

haco copia con el
lo 3.º dia 30 de
de 1795.
B



Quarenta maravedis.

SELLO QUINTO, QUINTO DE
LA REAL AUDIENCIA, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTE
Y CINCO.

dió para formalizar esta Escritura, a mi presencia y de los Infanzu-
cos, Testigos, de que doy fe, otorga y confiesa haver recibido y cobrado
de Josef Peydas Labrador de la misma Vecindad su Hermano, Ducien-
tas y cinquenta libras moneda corriente de este Reyno, de las que se dá por
entregado a toda mi Voluntad, por recibirlas en este Acto juntamente con
su Moneda, en especie de Oro, Plata, y Vellon de buena calidad, y peso,
a mi presencia y de los Infanzucos Testigos, de que doy fe, como Real
y Verdaderamente entregados de dicha cantidad, que es la misma, que
se obligo a pagarle con Escritura Anterior en veinte y siete de Mayo del
presente año, por la parte de casa que le mereció formaliza a favor de di-
cho su Hermano, la mayor parte y espacia costa del pago, que a su oportu-
dad condujo, todo por libre e Inolomne de toda responsabilidad, y por
hora, y hora, y cancelado, la dicha Escritura devenga, por lo que respecta a
la obligacion del pago, Respuesta, y de casa, que dicha cantidad le ha sido
bien pagada, y a parte legitima, que obliga a no volver a pedir, ni
otra persona en su nombre, para de restituirle con mas las costas de
la cobranza. Así lo otorga y confiesa yo el Escrivano, por fe co-
nocida, no firma porque vivo no haber, todo lo hace su Marido
por lo que le toca, el qual se obliga, a no revocar esta Escritura en em-
pe ni manera alguna, firmandolo tambien por Padicha, uno de
los Testigos que lo fueron el D^o Ventura Molto Ciudadano, y Echica-
no Miralles Pelayre, Ambos de esta referida Villa Vecinos.

Nicolas Vallis. D. Ventura Molto Escrivano
Román Loua

En 27 de Octubre de 1795. Yo el Escrivano Miguel Miralles y Testigos In-
fanzucos Miguel Miralles, Maestro fabricante de Paños, y Maria
Luisa Domenech Consorte, Vecinos de ella; y la dicha, en uso de la licencia

se sacó Copia
con sello 2^o día
veinte y quatro de
1795

Se sacó Copia con sello 2^o día veinte y quatro de 1795. En la Villa de Huesca a los dos días del mes de octubre de mil setecientos noventa y cinco años. Anterior el expresado y Testigos In-
fanzucos; Miguel Miralles, Maestro fabricante de Paños, y Maria
Luisa Domenech Consorte, Vecinos de ella; y la dicha, en uso de la licencia



Ab
ab
cri
oro
Ma
no
re
en
nu
en
me
pa
va
do
Soa
du
con
y
de
aun
Cal
Cota
la
que
ha
Oto
Villa
Doto
tha
por



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Marital prevenida por la Ley Cinguenta y cinco de Toro, que pidio al expresado su Marido y este se la concedio para formalizar esta escritura, a mi prevenida y de los Infanzones Testigos, De que doy fe, otorgan y confiesan, que deven a Don Joaquin Navia de la clase de Nobles de esta Vecindad veicientos libras moneda corriente de este Reyno, procedentes de prestamo gracioso en que le ha favorecido sin Interes alguno, como lo suzan en volemne forma, de cuya cantidad se dan por entregada a toda su Voluntad, y por no parecer de presente su entrega, renuncian la excepcion, que podian oponer de no haverlo recibido que en latin llaman de tamon numerata pecunia la ley nona titulo primero, par la quinta, que de ello trata, y los dos años, que prescribe para la prueba de su Pleito, lo que dan por pasado, como si efectivamente lo estuvieran, y como Real, y veridicamente entregados de dicha cantidad, formalizan a favor del prenombrado Don Joaquin el may firme y espial regardingo, que a su seguridad con durga, y otra consecuencia, se obligan a pagarle, dentro de un año contado, desde el dia de la fecha de la presente escritura, Plazamente y sin pleito alguno con las costas de la cobranza, cuya liquidacion se paxen con esta escritura y su suzamiento, y la relevan de otra prueba aunque de derecho se requiera, todo en oro, Plata, o Vellon de Buena Calidad y peso, y con exclusion de Vales Reales, y qualquiera otra Cosa, que no sea lo dicho, por especial convenio, que de ello tiene y para la mayor seguridad de esta deuda, y que la obligacion General, de lo que, ni perjudique a la especial, ni por el contrario, si que antes bien ha de poder ver el Acreedor de ambas a su eleccion, Hipote como lo otorgan, y una casa suya propia, que proveen en el Poblado de esta Villa en la Calle de San Josef, lindante por un lado, con casa del Doctor D.^o Francisco Pasqual y Ricos, por el otro, con la de Matheo Mathax, por delante con la de Josef Boti, dicha Calle en medio, y por el Dorso con el Huerto de dicho Doctor Don Francisco Pasqual, Lo

+

V.F.R.C.F.S. O DE VCFTE

de los Infanzones
 de los cobrados
 mano, Duenos
 las que se dan
 intamente con
 lidad, y peso,
 como Real
 la misma, que
 de Mayo del
 a favor de di
 a su segun
 lidad, y por
 me respecta a
 lad le ha sido
 a pedir, ni
 las costas de
 doy fe co
 u Marido
 usa entiem
 ha, y no de
 no, y se hizo
 vecinos.

A mi
 de Lora
 de los a lo
 Octubre de mil
 Testigos In
 años, y Maria
 o de la vicencia

qual Casa, Lavajetas y Gravamen especial y expresamente avu repu-
tidad, y confieren al Arceador, amplios poder y facultad, con li-
bre Franca y General Admonymacion, poraque cumplido, que sea
el Citado Plazo, vi los Organos, no le huvieren vabi fecho enteramente
las referidas seycientas libras, en especie de Oro, Plata y Vellon de buena
calidad, y peso, dirija un accion contra dicha Casa, y de su Pro-
pia Autoridad, precedida tasacion, la venda a quien quisiere
y por el precio, en que se viniere, cinco por ello incurra, en pena
ni para executarlo senza prevision de aviso al Organante, ni practi-
car con el Diligencia Judicial, ni extrajudicial, ni tampoco vacarla
en Almoneda como lo previeren las Leyes, quarentay una y qua-
rentay dos titulo trece partida quinta, porque las renunciacion, de
el bien hecha y celebrada la venta, quiere que sea tan subsistente
como si ^{por} proprio la efectuaron hacen consignacion, y paga Real, de
las nominadas seycientas libras, por el precio que den por la enun-
ciada casa, y se obligan a eviccion y saneamiento, y a ratificar,
aprovar, y no reclamar, en tiempo alguno, en enagenacion, y que
esta obligacion se prevenga y note, en los Titulos de la menca-
nada casa, para que conste del Gravamen, a que queda afecta, e
Hipotecada y que se tome la razon, en la Escribania, y Oficio de Hi-
potecas de esta Villa, que esta al Cargo de Francisco Perez va Es-
cribano de Ayuntamiento, dentro de diez dias, bajo la pena de Multi-
dad, segun lo previenen las Leyes, Auto acordado, recopilado, y ubri-
ma praumatica de su Magestad de veinte y uno de Enero de mill e setecien-
tos, e sesenta y ocho años. Y el expresado Dn Joaquin Placa que
esta presente, enterado de esta Escritura Dixo: que la acepta y que vi
por no cumplir los Antedichos Miguel Miralles y consorte, con lavo-
racion de las seycientas libras al Plazo estipulado, fuere preciso ven-
der su Casa, y cobrarse algo del precio de su Venta, despues de reintegra-
do de ellas, y de las costas, y gastos, que se le originen, se obliga a desol-
derselo incontinenti, a lo qual quisiere ser compelido, por la via mas
breve, y sumaria que haya lugar: Y al cumplimiento de quanto
queda dicho, cada Vno por lo que le toca cumplir, obligan dicho Mi-
ralles su Persona, y con la expresada villiger, y el referido Don
Joaquin sus bienes, havingos, y por haver, y dan poder a los Jue-
ces, y Justicias de su Magestad, que puedan y devan como es segun
derecho, para que a ello les Apremien como por Sentencia Defini-
tiva de la Jue competente, pasada en Autoridad de cosa Juzg

+



pa
nu
pa
re
da
pa
aq
de
pa
da
ne
H
pa
ra
ne
re
de
de
ra
de
de
ta

Juan Bautista

se saco copia
con sello 2.
dia 25 de 9. bre
de 1795.



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXV, OCTUBRE
Y CINCO.

gada, y concertada, que por tal lo reciban, y el referido Miralles, re-
nuncia todas las leyes, fueros, y Privilegios, de su favor, con lo que
prohibe la General renunciacion de todas. Y la referida Maria huiera
renunciado la Ley sesenta y una de Toro que dice, que la Mujer, no pue-
da ser Piadona de su Marido, y que quando Marido, y Mujer se obli-
gan de mancomun, en un contrato, o en diversos, o esta como Piadona de
aquel a nada lo queda a menos que se pudiese haberse concertado la
deuda en su provecho, y que entonces pague a prorrata de lo que ex-
pери merito, no siendo de las cosas, que el Marido esta obligado a
darla. Y una por Dios, y una Cruz conforme a derecho, de no opo-
nerse, contra esta Escritura, por su Dote, Aras, bienes, Hereditarios,
Poraferrales, Multiplicados, ni por otros algun derecho que la com-
petan, y porque es de su utilidad, y conveniencia el hacerla, decla-
ra que la cosa, de su libre Voluntad, sin premio, ni fuerza algu-
na, que no tiene hecha protestacion en contrario, y si aparecie-
re la revoca y Anula, y se obliga, a no pedir absolucion, ni relaxacion
del Juramento hecho, a quien se las queda conceder, y que aunque
de proprio mome las conceda, no usara de ellas para de perjuri-
za. Asi lo otorgan (a quienes doy fe conosco) con la reverencion
de dichos regimio de Hipoteca, y solo firman los hombres, y no la
dicha porque dixo no saber, lo hace por ella y sus sucesos, uno de
los Testigos, que lo fueron, Joaquin Girones Cardador, y Pasqual Ma-
taredona Texedon, Ambos, de esta referida Villa Vecinos.

Miguel Miralles y Antoni
Pasqual Mataredona y Roman Loria

En la Villa de Tortosa...
Juan Bautista Santonja y Consorte a P. Santonja

En la Villa de Tortosa...
dia del mes de Octubre de Mil Sete-
cientos, Noventa y cinco años. Anterior el Escribano y Testigos, Infraescritos,
Juan Bautista Santonja de Juan Maestro Fabricante de Pan, e Ignacia
Candela, Consorte, Vecinos de ella, y la dicha, en vno de la licencia Ma-

re raco copia
con sello 2.
dia 25 de 9. bre
de 1795.

rital prevenida por la ley cinquenta y cinco de Toro, que pidió al expresado
su marido y este se la concedió para formalizar esta Escritura, a mi pre-
sencia y de los Infrascriptos Testigos, de que así se otorgan y confiesan, que
deben a Don Joaquin Blaz de la Clase de Nobles de esta Reynada, quatro
cientos y cinquenta libras, moneda corriente de este Reyno, que les ha pres-
tado graciovamente sin Interes alguno, como lo juran en solemn forma
delos que se dan por entrapados, a toda su Voluntad, y por no poseer de
presente su embargo, renuncian la excepcion que podian oponer de no ha-
verla recibido, que en latin llaman de la non numerata pecuniada Ley
nona Titulo primero, partida quinta, que de ello trata, y los dos años que
prefine para la pagueva, de su recibo los que dan por pasados, como si espe-
cialmente lo espusieran, y como Real y Verdaderamente, en capados de
dicha cantidad formalizan a favor de el expresado Don Joaquin el mas
firmes y ciertas resguardos, que a su seguridad con duera, y en consecuencia
se obligan a satisfacerle, y pagarle dichas quatrocientos, y cinquenta
libras tal dia como oy del Venidero año de Mill y setecientos, y noventa
y veis, llamamente, y sin Pleito alguno, con las costas de la cobranza, cuya
liquidacion de here con esta Escritura y su Juramento, y las releva de otra
pagueva, aunque de derecho se requiera, y con especie de oro, Plata o Vellon
de buena calidad, y peso, y por consiguiente con exclusion de Vales
Reales, Villares, o qualquiera otra cosa que no sea lo dicho, por haver que-
dado especialmente convenidos en ello. Y para mayor seguridad de
la Deuda, y que la Obligacion General derogue, ni porpidaque a la
especial, ni por el contrario, si que de ambos ha de poder usarse el Acre-
hedor a su eleccion, Hipotecas y gravan especial, y General Una Casa
de habitacion, y situada, en el Poblado de esta Villa en la calle de San Ti-
colas lindante por un lado con Casa de Joaquin Sempere, por el Otro con
la de Francisco Plopy, por el Dorso con la de Pasqual Aracil, y por delante
de conta de Antonio Paxon, y sujeta a dicha Casa al Dominio Mayor y direc-
to del Mayorazgo de Don Jorge Sonda, la qual serva e Hipoteca especial
y expresamente a la seguridad de dicha Deuda, y confiese al Acrehedor
amplia facultad, para que cumplido que sea, el citado plazo, si el Otorgante
se, y sus herederos no le huvieren satisfecho, enteraamente dichas quatrocientos
y cinquenta libras, de suya accion contra ella, y de su propia autori-
dad y recedida tapacion la venda a quien quisiere y que por ello incurra
en pena, y ponda executado senza precision de avisar a los Otorgantes ni
practicar con ellos diligencia alguna, ni tan poco vacarla en Abmones-
ta como lo previenen las Leyes, quarta y una Quarenta y dos, titulo
seis partida quinta, porque los remanidos, da por bien hecha la venta
previendo sea tan subsistente, como si por si mismo, la Otorgante, ha-



ce
que
lar
ve
sen
del
ell
tra
lia
de
fo
ir
pe
mi
ni
Al
Al
ve
aqu
su
del
fo
que
que
he
a
y
ju
el
Ot
lo



Quarta...

FOLIO QUINTO, QUINTO
DE LAS REALES CEDIAS, AÑO
DE 1775, SETECIENTOS NOVENA
Y CINCO.

ce consignacion y paga Real de las nominadas quatrocientos y cinquenta libra, con el precio que vende la casa deviendo preceder para la venta la correspondiente licencia del referido don Juan Directo de la casa y se obligan a la eviccion de la renta. Y el referido don Juan que se halla presente se obliga igualmente a que si por no haverse cumplido lo dicho de las referidas quatrocientas y cinquenta libras, o parte de ellas fuere necesario el vender dicha casa y para de ella alguna cantidad la entregara a los deudores incontinenti, a lo qual quisiere vez cumplido por la via mas breve y segura que haya para el cumplimiento de quanto queda dicho. Por lo que a cada uno toca cumplir obligan el referido don Juan y su Persona y con la expresada su Mujer y don Juan sus bienes, raides y por haver y dar poder a los Jueces y Justicias de su Magestad que puedan y deuen conocer en derecho por que a ello le apremien como penderencia definitiva de Juez competente porada en Auto de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciben. Y la referida Mujer renuncia la ley cinquenta, Digo sesenta y una de Toro, que dice que la Mujer no pueda ser fiadora de su marido y que quando marido y mujer se obligan de mancomun en un contrato, o en diversos, o esta como fiadora de aquel a nada lo quede, a menos que exprese, haverse convertido la deuda en su provecho, y que entonces pague a prorrata, del que en experimento, no viendo de la cosa que el marido esta obligado a darla. Y una por diez y una que con forma de derecho de no oponerse contra esta escritura por derecho alguno que la compete y porque es de utilidad y conveniencia el hacerla, declaro que la otorga de su libre voluntad, sin premio ni fuerza alguna, que no tiene hecha protestacion en contrario, y si apareciere la revoca y anula y se obliga a no pedir absolucion ni relacion del sufragamento, a quien se le pueda conceder y que aunque de proprio motu se le concedan, no usara de ellas pena de perjurio. Y quedando prevenido, dicho don Juan, en haver de repetir esta escritura dentro de diez dias en el Oficio de Hipotecas de esta Villa. Asi lo otorgan y solo firman los hombres, y no la mujer porque Digo notaben lo hace por ella y a su ruego, uno de los Testigos, que lo fueron el Doctor

+

Buenaventura y Vicente Molto Amigos Ciudadanos y Vecinos de esta Villa,
De todo lo qual, como desu consentimiento y otorgamiento, Yo el Escrivano doy
fe. Joaquin Lopez

Juan Bautista Santonja Enre mi
D. Remera Molto Thomas Lopez



En la Villa de Hoy a los
cuatro dias del mes de Octubre

se sacó copia de Mis setecientos noventa y cinco años, Antena el Escrivano y los
día 5 de Nov. de 95 con sello
11.º Miguel Seronimo Julia y Maria sus hijos, todos
vagos y infrascriptos Miguel Seronimo de Bayme y Joaquin Julia
Carpinteros de esta Villa carpinteros, alluges de Josef Sordá y Maria
Rosa Julia, Muger de Christoval Julia todos Vecinos de esta Villa, y los
dichos eneros de la licencia Monital prevenida por la Ley cinquenta
y cinco de Toro, que pidieron a sus respectivos Alcaldes, y otros ve la conee
dieron para formalizar esta escritura, a mi presencia y de los Infrap
critos Testigos, De que doy fe, otorgan y confisan. Haver recibido y cobra
do de Miguel Valor Labrador de la misma vecindad, treinta y una libras
moneda corriente de este Reyno, las mismas, que quedaron en su poder para
satisfacer diez y ocho vueldos de Pension a Brigida Flores, Viuda de su
me Roque Julia por el Rupto del quinto, que este le lego, segun consta
por la escritura de venta otorgada por los comparecientes a favor de
dicho Valor de la casa de la calle de San Mauro en diez de Diciembre
de Mis setecientos noventa y un años, de cuya cantidad, ve dan
por entregarlos a toda su Voluntad, y por no parecer de presente su
entrega, renuncian la excepcion que podian oponer de no haverla
recibido, que en la via llaman de larvon numerata pecunia, la Ley nona
trata primero por dicha quinta, que de ello trata y los dos años que pre
sine para la prueba de su Recibo, los que dan por pasados como respectiva
mente lo estuvieran. Y como Real y Verdaderamente entregados de dicha
cantidad, formalizan a favor del expresado Valor la may firme y eficaz
Carta de Pago que a su repuridad conderga, le dan por libre e indemne de
su total responsabilidad, y por Rosa, Julia, y cancelada la citada escritura
de venta por lo que respecta a la obligacion del Pago; Asegura y De
clara, que dicha cantidad le ha sido bien pagada, y a parte legitima, y
se obliga a no volverla a pedir, ni otra persona en su nombre pena de
restriccion, con otras las costas de la cobranza. Así lo otorgan, Ciquie

se sacó copia de
con sello 2.º dia
7 de 9.º de 95. Ve

Beerna
Su
qu
tu
co
Pa
cie
da
po
Pa
de
la
y
cier
me
cia
y
fo

E

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARTO
DE MARAVEDIS, A 390
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

nos doy fe conoço, y voto firmen dicho Miguel Guzmán, con quien
y ayime y no los demás, porque dixeran no saber lo haer por ellos y a su
ruego y modo de tiempos que la fueron Thomas y Vicente de Seta am-
bos, canchados y vecinos de esta villa.

Joachim Julia

Joachim
Francisco

Miguel Guzmán

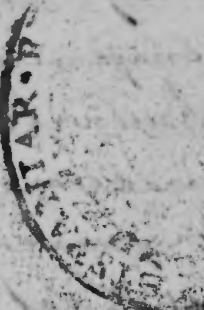
Joachim Julia

En la Villa de Alcor alo
Cinco dias del mes de octubre
se sacó copia de Mil setecientos noventa y cinco años, Antemi el cinco vana y ter-
con sello 2.º de rigos y infrascriptos, Bernardo Pexdas, Maestro Fabricante de Panes
de 9.º de 95. Vecino de ella, Dixo: que por vi en nombre de sus Hijos, Herederos,
sucesores y de quien de el y ellos fuere Titulo, Vor, y Causa, en qual-
quiera manera vendria y dava en Venta Real, y enagenacion perpe-
tua, por suyo de Heredad, para siempre sama, salvo el derecho de re-
cobrar que llaman carta de gracia, dentro de ocho años, a Francisco
Pastor del mismo oficio, y Vecindad la mitad de una casa de Habita-
cion situada en el Poblado de esta Villa en la Calle de Santa Rita lin-
dante por un lado con casa del Reverendo Clero de esta Parroquia,
por el otro con la de Joaquin Cantó, por el dorso con la de Thomas
Paya, y por delante, con el Tinador dicha Calle en medio, libre de to-
do cargo, Hipoteca y obligacion, especial y general, y como a tal ve-
la vende con todas las entadas validas, Vos, Corrunbray, Verindumbres
y demás que tenga y le pertenecia, repun derecho, por precio de veis-
cientas libras moneda corriente de este Reyno de las que se da por en-
regado, a toda su voluntad, por recibirlas en este Acto a mi presen-
cia, y de los infrascriptos, Testigos de que doy fe en especie de oro, Plata,
y Vellon de buena calidad y Pese, y como Realmente entregado de ella
firmalora a favor del expresado comprador la mas firme, y eficaz

+

Costa de Paga, que a su equidad conduyo y de la lana, que el Justo Precio, y Valor de dicha mitad de casa es el de las veisientas libras referidas, y que no vale mas, ni hablo quien tanto le diere por ella, y si mas vale o Valor puede, del exces en mucha, o poca suma, hace a favor del comprador Gracia y Donacion pura y perfecta y acabada, que el dicho llama Intercambio, con Insumacion y demas firmes y legales, y renuncia la ley quarta del Titulo septimo, libro quinto del Ordenamiento Real estableda en Cortes celebradas en Alcalá de Enarres, que trata de lo que se compra vende o personuta, por mayor, o menor de la mitad del Justo precio, y los quatro años que profiere para pedir su rescion, o suplemento a su Justo Valor los que da por pagados, como si efectivamente lo estuvieran desde oy en adelante para siempre. Salvo el derecho de poder la recobrar dentro de los ocho años referidos, se deva poder a devirve, quitar y apartar, de qualquiera derecho que a la expresada mitad de casa le perteneciera, y lo renuncie y transpa en favor de el expresado comprador con las acciones Reales, Personales, Vitales, directas, y executivas, por que como a propia la posea, y enagene, sin dependencia alguna. Exceptis clericis locis sanctis Militibus et Personis Religiosis et aliis, qui de foro Valesuis non existunt; Ut in dicti Clerici iuxta verum et tenorem fori novi vus ex hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent, y bajo la Pena de Comiso segun el tenor de los Antiguos fueros, y Real Orden de nueve de Julio de Mill e trescientos treinta y nueve años. Y le confiere poder inalienable al referido comprador, por que de su Autoridad, o judicialmente entre, y se apodere de dicha parte de casa, y tome y goze de la real tenencia, y posesion y en el interin se constituya por su Inquilino Tenedor, y precatauo poseedor en su propia forma. Y se obliga a que dicha mitad de casa, le sea cierta, y que nadie la inquietara ni moviera Pleito ni contra ella apareciera y nava men alguno, y si se inquietara, moviera o apareciera, luego que el Demandante, y los suyos sean requeridos, conforme a derecho, valdran a su defensa, y lo requiriran a sus expensas en todas Instancias y Tribunales hasta executorial, y dejara al comprador y los suyos en su libre, y pacifica Posesion y no pudiendolos conseguir, le devolvexan la cantidad que ha devembol-

+



Dica

Joh. Vall
Si se trata con
sentido y medio
comun en do. de
de 1795.



SELO CUARTO, QVAREX
TA MARRVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

vado, las mejoras viles, precisas, y voluntarias, que a la raron tenga, el ma-
yor valor y estimacion que con el tiempo adquiere, y todas las costas,
Daños, y menoscabos, que se le requirieren e impongan por todo lo qual
se le ha de poder executar, solo en virtud de esta escritura, y el Juaz
mento de quien la ponia, o de quien la representa, en que se fiore non im-
porte, y les relevan de otra prava. Del referido, Francisco Pastor, que
se halla presente, acepta esta escritura, entodo y por todo, segun y
como en ella se refiere, y se obliga, a que si dentro de los ocho años, se le
desembolvieren la cantidad desembobada por el Vendedor o los suyos,
les restituira dicha tierra, tipo parte de tiza, otorgandoles la correspon-
diente escritura de Retroventa. Y al cumplimiento de quanto quedadi-
cho, obligan ambos, cada vno por lo que le toca cumplir, y Perso-
nas y bienes, havidos, y por haver, y dan poder, a las Justicias de villa-
gestad, que devan conocer segun derecho para que a ello les apremien
como por sentencia definitiva, porada en Jurysdico y consentida que
por tal lo reciben, renuncian todas las leyes, fueros, y Privilegios de
su favor con la General del derecho en forma. Avisa lo otorgan, con
la prevencion del Oficio de Hipoteca, dentro de diez dias, a quien se
doy fe conoca, y solo firma el Comprador, y no el Vendedor, porque
dixo no saber, ni ran poco los Testigos, por la misma rason, que lo fue-
ron, Antonio Albor, y Antonio Maanti, ambos Ciudadanos, y Vecinos
de esta Villa.

Juan^{co} Pastor

Antoni
Thomas Louay

Die 11^o de Octubre de 1795
Joh. Salta a Cristoval Candela

En la Villa de Alcorcalos
once dias del mes de Octubre de
Antoni el edrusano, y testigo

Si se da fe con
un sello de medio
comun en lo de
de 1795.

Mil setecientos noventa y cinco años;
Antoni el edrusano, y testigo

✠

y si se le inquietare, moviere o apareciere luego que el Comprante, y
 los suyos, sean requeridos conforme a derecho, valdrian a su de-
 fensa, y lo equivan a su expensas, hasta executar lo y dejar al
 Comprador y los suyos, en un libre uso y pacifica posesion y en su
 defecto, se restituiran la cantidad de reembolso de las mejoras
 Vitales, precias, y Voluntarias que a lavaron tenga la mayor esti-
 macion que con el tiempo alquiera, y todos los años y menores ca-
 sos, que ve le rogaren y al cumplimiento de quanto quida dicho
 obliga su Personay bienes havidos y por haver, y da poder a los
 Jueces, y Justicias de su Magestad, que puedan y devan conocer
 segun derecho, para que a ellos se apremien como por senten-
 cia definitiva pagada en autoridad de cosa juzgada, y con-
 ventida, que por tal lo sea, renuncia toda ley, y privile-
 gio de su favor con la General del derecho en forma, y
 con la prevencion del Registro de Hipotecas dentro de diez
 dias, assi lo otorga, y no firma (a quien doy fe en nombre) porque
 Dixó no saber, lo hace por el y a su riesgo, y no de los testigos
 que lo fueron Josef Ferrando Pelayre, y Francisco Perez
 Texidor, Ambos de esta referida Villa Vecinos.

Joseph Ferrando,

Antemi
Thomas Lorenz

En la Villa de Magaloes diez
 y siete dias del mes de octubre
 de mil setecientos noventa y cinco años, Antemi el Exorivano
 y Testigos Imprescritos, Don Josef Cantó Regidor Perpetuo del Ayun-
 tamiento de esta Villa y de ella Vecino, Dixó: Que por si, y en nombre
 de sus hijos, herederos, sucesores, y de quicnda ellos dichos, huvie-
 re o hubiere, o sea, o cayga en qualquiera manera vendida, y dada en ven-
 ta Real, y enagenacion perpetua, por su Magestad, para
 siempre para siempre a Francisco Pont Labrador Vecino de la Villa
 de Bañozes, un Pedazo de tierra deccano plantado de Vinas
 comprensivo de medio jornal poco mas o menos, situado en el
 termino de la Villa de Bozayente, Partida de Alwadi, lin-
 dante con tierra, de Joaquin Ribera con los de Josef Coma

+



GOVERNACION
DEL REYNO DE
MILITARIA Y GUERRA
Y OTRO.

casu libre de todo Cargo, Memoria, Hipoteca, adeudo, y obligacion especial
General, y como a tal se la vende, con todas las entradas, validas, Nojas, Cor-
rumbres, Servidumbres, y demas que tenga, y le pertenescan segun derecho,
por Precio, de sesenta libras, moneda corriente de este Reyno de las que
se da por entregado, a toda voluntad, por recibiala en este Acto, en
especie de Oro, Plata, y vellon de buena calidad y peso, a mi presencia
y de los Infanzones, Testigos, De que doy fe, y como Real y verdadera-
mente entregado de ellos, formaliza a favor del comprador, la may fir-
me y eficaz Carta de Pago, que a su seguridad condurga. Y declara que
el dicho precio y Valor de dicha tierra, es el de las sesenta libras reci-
bidas, y que no vale may, ni halla, quien tanto le diera por ella, y o-
may Vale, o Vales quietos, del que vea en mucha, o poca suma, hace a fa-
vor del comprador Gracia, y Donacion, pura, perfecta, y acabada
que el derecho llama Inter vivos con Irrevocacion, y demas firme-
zas Legales, y renuncia la Ley quarta del titulo septimo, libro quinto
del Ordenamiento Real establecida en Cortes celebradas, en Alcalá
de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta por
may, o menor de la mitad del dicho Precio, y lo quatro años que pre-
sere para pedir su rescion, o suplemento, a su dicho Valor, lo que
da por pagado, como si efectivamente lo estuvieran. Y desde oy en ade-
lante para siempre se desapodera, desiste, quita, y aparta de la re-
con propiedad, señoria, Posesion, Titulo, voz Recurso, y de otro qual-
quiera derecho que a la referida tierra le pertenescan, y todo lo que
renuncia, y manypia, con las acciones, Reales, Personales, Viles,
Mixtas, Directas, y Escutivas, en el comprador, y en quien la su-
ya representare, por que como a propria suya, la compra, pose, cambie,
y enajene, como a Dueño absoluto, sin Dependencia alguna. Ex-
ceptis Clericis, et Personis Militibus, et Personis Religiosis et aliis
qui de foro Valentini non erunt. Nisi dicti Clerici suorum veniam,
et Penonem fori noni super hoc editi bona ipsa ad usum suam

adquirenent vel haberent. Y baxo la pena de comiso, segun el thenon
 de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de Mill e setenta
 e cinco años. Y se confiere poder irrevocable con libre fran-
 ca y General Administracion, y le constriuya Prorogacion Acton en
 su propia causa, para que deva Authonidad, o Judicialmente entre
 y se apodere de dicha tierra, y tome y aprenda la Real Tenencia y
 posesion, y en el Ynterin se constriuya por un Inquisitino Tenedor
 y precatorio poseedoren legal forma. Y se obligará que dicha tierra le
 sea cierta, segura, y efectiva, al comprador y que nadie le inquietará
 ni moverá Pleyto, sobre su propiedad pose y disfrute, ni contra ella
 aparecerá gravamen alguno, y si se le inquietare, o apareciere
 re, luego que el Otorgante, y sus Herederos y sucesores, sean requie-
 ridos conforme a derecho, valdaran a su defensa, y lo requiriran a su
 expensas en todas Instancias y Tribunales, hasta escoutoriarlo, y de-
 jar, al comprador, y los suyos, en su libre y pacifica po-
 sesion, y no pudiendola conseguir, le restituirá la cantidad que ha
 desembolsado las mejoras utiles, precias y voluntarias, que a lasa son
 tenga el mayor Valor y estimacion que con el tiempo alguiera, y to-
 das las costas, gastos, Daños, Intereses, o menoscabos, que se le vieren
 irrogaren por todo lo qual se le ha de poder executar, solo en virtud
 de esta Escritura, y el Juramento, de quien la posea, o de quien le re-
 presentare, en que se fiere su importe, y las releva de otra prueva con-
 que de derecho se requiera. Dal cumplimiento de quanto queda di-
 cho, cada uno por lo que le toca cumplir, obliga su Persona y bienes,
 havidos, y por haver, y da poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad
 que puedan y devan conocer segun derecho, para que a ello lea pre-
 mien como pondestancia definitiva de suer competente, pasada en
 Authonidad de cosa juzgada y consentida que por tal lo recibe. Y que
 dando prevenido, el comprador, por mi el Escrivano, de que doy fe,
 en haver de registrar y tomar la razon de esta escritura en el Ofi-
 cio de Hipotecas de la Ciudad de San Felipe, como a Cabeza de Partido
 dentro de un mes, segun lo dispusero por la Real Prorogacion de trece
 de Mayo de noventa e cinco de Mill e setenta e cinco años. Assi
 lo otorga, y firma a quien doy fe conovo, siendo presente

[Signature]

REDA
 DE
 FTA

especialy
 Nos, Co-
 derecho,
 las que
 Acto, en
 presencia
 dad para
 la may fir-
 clara que
 y reu-
 la y vi-
 hace a fa-
 cabada
 firme
 no quinto
 Alcalá
 unta por
 que pre-
 a, porque
 oy en de-
 de la ac-
 lo no qual
 do lo de
 Viles,
 en caso
 re, cambio,
 una Co-
 etaly
 a venien,
 cuam



Quarenta maravedis.

CELLO QVARTO, QVARETA
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXCVI NOVIENTA
Y CINCO.

por Testigos, Joaquin Botella Tundador y Josef Julia Casclador,
Ambos de esta referida Villa Vecinos.

Josef Cantos

Antemi
Thomou Louca

En la Villa de Alroy a los diez y siete
 dias del mes de Octubre de mill e se-
 cientos noventa y cinco años, Antemi el escrivano y Testigos y n-
 prescrito, Josef Pena, Joaquin Blaca y Salvador Soler todos la-
 bradores y vecinos de ella otorgan y confiesan, que desvan a Pasqual
 Yocina, tambien labrador y vecino del lugar de Bonifallim, av abex
 Peser treinta y veij libras, Plasar diez y siete libras, y Soler cinquien-
 ta y dos libras moneda corriente de este Reyno, procedente de quatro
 pollinos, que les renchió dos adeler, y uno a cada uno de los demas, de
 la qual, y de su Bondad, vedan por entrapado, a toda su Voluntad
 y por no parecer de presente su entrega, renuncian la excepcion
 que podian oponer de no haverlo recibido, que en latin llaman
 de la non numerata pecunia la Roy nona Titulo primero, parti-
 da quinta, que de ello trata y todo, año que se refiere para la pue-
 ra de su recibo, lo que dan por pasados, como si Real y Verdadera-
 mente lo estuvieran, y como si entregados de ellos, respective for-
 malivan a favor del expresado Yocina el mas firme y eficaz
 requerido, que non requeridad conderpa, Senou consecuencia ve
 obligan a satisfacer, cada uno la cantidad que queda expresada
 de que se es deudor, en dos Pagos y quales la primera, en el dia de San
 Antonio Abad del Venidero año de mill e secientos noventa
 y veij y la segunda, en el dia de Nuestra Señora de la Assump-
 cion del mismo año llanamente y sin Pleyto alguno, con las

Costa
 su
 al
 have
 y de
 tenen
 gada
 fei
 mejo
 co
 en
 ia 17
 macion
 Josep
 ca bello
 dia 17 de octubre
 de 1808
 Anto
 nueve
 com
 de di
 las
 los de
 mo
 Anto
 ve
 al
 mien
 por
 firm
 lo fu
 boy
 D
 de 20
 de 1808

Costas de la Cobranza, cuya liquidacion de siere con esta Escrivania y su Juramento y lo elevan de otra prueba aunque de derecho se requiera. Al cumplimiento de quanto queda dicho, obligan sus bienes havidos y por haver y dan Poder a los Jueces y Justicias de su Magestad, que puedan y devan conocer segun derecho, poraque a ello les apremien como Pen- tencia Definitiva de su competencia pasada en Authonidad de cosa sur- gada, y consentida, que por tal lo reciben. Asi lo otorgan (a quien doy fe conozco) y no firman, por que no saben, lo hace por el, y a sus ruegos, y no de los Testigos, que lo fueron, Josef Bernardo Pelayre, y Francis- co Perez Tenedor, Ambos de esta referida Villa Vecinos, y Pedro Pastor Escriviente.

Pedro Pastor

Thomas Lopez

En 17 de Octubre de 1708. En la Villa de Alcañiz a los diez y nueve dias del mes de octubre de Mil setecientos y lo-
 En el nombre de Dios Nuestro Señor

hace copia
 con sello
 no 17 de octubre
 de 1708

En el nombre de Dios Nuestro Señor. En la Villa de Alcañiz a los diez y nueve dias del mes de octubre de Mil setecientos y lo-
 orinta y cinco años. Ante mi el Escrivano y Testigos Infraescritos, Mariano Pasqual Suenda de Monte, y Vecino de ella, otorga y confiesa: que deve a D. Antonio Sibert, Fiscal de Monte de la misma Vecindad setenta libras diez y nueve sueldos y diez dineros, que le presto graciosamente, sin interes alguno, como lo bua en solemne forma y como real y verdaderamente, entregada de dicha Cantidad, renunciando la Presepcion, que podia oponer de no haver la recibido la lex nona, titulo primero, partida quinta que de ello mata, y los dos años que profine para la prueba de su recibo, lo queda por pagado, co- mo si efectivamente lo estuvieran, formaliza a favor del expresado D. Antonio el mas firme, y eficaz resguardo, que a su requerida conduga y se obliga al pago de dicha Cantidad a Voluntad de el expresado Sibert, y al cumplimiento de sus bienes, y da Poder a los Justicias, poraque a ello le apre- mien, como por sentencia definitiva pasada en surgado y consentida que por tal lo recibe, Asi lo otorga (a quien yo el Escrivano doy fe conozco) y no firma por no saber, lo hace por el, y a sus ruegos, y no de los Testigos, que lo fueron, Viente Juan Carbonell Pelayre, y Pedro Pastor escriviente, Am- bos de esta referida Villa Vecinos.

Pedro Pastor

Ante mi Thomas Lopez

En 20 de Octubre de 1708. En el nombre de Dios Nuestro Señor
 Testamto.
 de Jofe Satorre Lab. a



Quarenta miércoles.

SELLO QUARTO, QUARENTA
TRES MIERCOLES, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

y a Honor y Gloria vuya yo Josef Satorre Labrador y Vecino de esta
Villa de May, hallandome en cama de la enfermedad, que Dios Nuestro
Señor se ha querido dar me, y por la Divina Misericordia en mi libre Ju-
icio, Memoria, y entendimiento Natural, creyendo, como firmemente
creo, con el Mysterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y espiritu
santo, Tres Personas distintas, y un solo Dios Verdadero y entodo lo demas,
que enseña, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Ro-
mana, debajo de cuya fei, y creencia, he vivido, y protesto vivir, y morir, co-
mo a fiel, y Catholico Christiano, y Tomando por mi Intercesora y Aboga-
gada, a la siempre Virgen Maria Madre de Dios Nuestro Señor Jesu Christo
y Señora Nuestra concebida en snacia, en el primer Instante de mi vida, y
todos los demas Santos, y Santas de mi devocion, y de la Corte celestial, para
que Intercedan con Dios nuestro Señor perdone mis culpas y pecados,
y lleve a porraz mi Alma de la Gloria eterna, Debajo de cuyo amparo,
y proteccion hago, y ordeno mi Testamento Ultimo Ultimo y deter-
minada Voluntad, en la forma siguiente.

Prime: Encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso, que la creio a su
Ymagen y semejanza, y a Jesu Christo Dios y Señor Nuestro, que la redi-
mio con su preciosa Sangre Pasion y Muerte, y mi cuerpo, mandando a la
viuda de que fue formado.

Otrosi: Que quando la Divina Voluntad fuere servida de llevarme de esta
mortal vida, a la eterna Bienaventuranza mi difunto cuerpo, vestido
con Habito del Serafico Padre San Francisco y con la Orden de acostum-
brada del Señor Cuna o Vicario, y la devesy Reverendos Beneficiados, y calle-
vado a la Iglesia del Convento de Religiosos del Señor Padre San Agustin
de esta Villa, y que en ella, siendo el enterrado por la mañana, se medi-
ga, y celebre Vna Misa cantada de Requiem que yo presente, y vi por labor
de es mi Voluntad, que dicha Misa se me cante al dia siguiente en la Igle-
sia Parroquial por los referidos asisentes, la que veraria para el bien
de mi Alma, y de los misos fieses difuntos, y mi cuerpo sera enterrado
en la sepultura propia que tengo en dicha Iglesia de San Agustin
Otrosi: Mando de mis bienes para el de mi Alma, la cantidad de qua-

renta libras moneda corriente de este Reyno, de las quales se paga a la
 limosna de el Habito, Asistencia, Cera, Misa cantada, y demas gastos sumeros
 de las cosas pagadas sobra de alguna cantidad se distribuirá en la celebracion
 de las cosas de limosna cada una de quatro reales de vellon celebra-
 das por la Reverenda Comunidad de dicho Grande Padre San Agustin,
 a excepcion de la que por tres años correspondan a la Parroquial
 de que se vive para el bien de mi Alma, y de los mis hijos y herederos.

Otro: Dejo y lego por una vez a la Capitanía de San Vicente Hospital General
 de Valencia, Niños Huérfanos de San Vicente Ferrer, y Redempcion de
 cautivos Christianos, un sueldo y veje dineros a cada uno.

Otro: Dono por mi Aldeana Testamentaria a Clara Cardenal y Thuzen,
 con facultades todas las facultades necesarias, para que de lo mis bienes
 yo y gozando de mis bienes venda los que bastaren y cumpla y pague
 las Mandas y legados de este mi Testamento sobre que le encargo su
 conciencia, y lo que el dicho donare, valga como si yo lo otorgase.

Otro: Mando: Que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad, a to-
 das aquellas Personas que legitimamente constare estar yo deviendo por
 Escrituras Publicas, Privadas, Testigos, o en otras legitimas Contas que en
 Juicio hagan fe; Ten especial quatro pesos duros que estoy deviendo a
 Doña Mariana Pygual; tres a Francisca Cardenal; tres a Josef Carde-
 nal; dos a Theresa Carbonell; tres y una peseta al Convento de San Fran-
 cisco; dos a Bartholomé Zelma Serrano; dos libras y cinco sueldos de
 Pension y del censo de la casa en que habito: dos años de Arrendamiento
 de la casa de Panizo a Antonio Vitoria.

Otro: Dono: Y quatro Bancillos de Panizo a Antonio Vitoria.
 Otro: Declaro: Contraxo Matrimonio, dos veces, en las de la Santa Ma-
 dre Iglesia, la primera con ~~Theresa Cardenal~~ de la que no tuve hijo alguno,
 habiendo entropado a los herederos de la dicha quando falleció, lo que de
 ella le pertenecía, y la segunda y la segunda con Clara Cardenal, de
 cuyo Matrimonio, tan poco no he tenido, ni procreado hijo alguno. Que
 yo el otorgante al tiempo de contraer, el segundo Matrimonio, no aporté
 a el cosa alguna, que la casa que oy habitamos, la hemos mercedos con-
 tante este segundo Matrimonio. Que dicha mi Muger actual aportó
 a el lo que consta por Escrituras, y entre otras cosas, un pedazo de tierra,
 en el que constante el Matrimonio, hemos hecho algunas mejoras pe-
 ro, mediante, a no tener herederos algunos, forzoso es mi Voluntad,
 de que de ella no se haga merito alguno.

Otro: Mando: Que de mis bienes, no se tomen Inventarios Judicia-
 les, ni de otro modo, por Ante Escrivano Publico, que de ello
 de fe; Previniendo al mismo tiempo, que si alguno de los here-
 deros, que abajo nombrare, moviere Pleyto, fuera, por lo que

†



Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVAREX-
TA MARRVEDIS, AÑO DE
MIE SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO,

fuese, quede decretado, y pose mi Herencia a todas las Obedientes y
Y cumplido, y Pagado, esse mi Testamento, en el Remanente que que-
dare de dote, y migajas, derechos, y acciones, que tengo, me pertenec-
en y puedan pertenecerme por qualquier Título, o causa, que sea
depo, y tiempo, e Instrumento, por legitimos, y universales Herederos, a
Christoval, Maria, y Lucia Saboane, mis Hermanos, por y quales
partes para que, hayan goce, y hereden mi Herencia como de cosa
propia, adquirida con justo, y legitimo Título, sin Dependencia alguna
de una, Excepto, y Creci los Santos, Militares, et Personaj Religiosos, et
otras, qui de foro Valencienon existunt, nisi dicti Clerici, Pastores, y
otras personas forinoras, que no heredari, y no ad vitam, y ad
quirent, vel habent. Y bajo la pena de Comiso segun el thenor de
los Antiguos fueros, y Real Orden de nueue de Julio, de mill setecien-
tos treinta y nueue años.

Y no oyo, y oyo, y doy por ningunos, y de ningun valor, y efecto, otros qua-
lquier Testamentos, Codicilos, Poderes, para testar, y otras quales-
quiera Ultimos disposiciones, que antes de esta aparecieron, haver he-
cho, y otorgado, por escrito, de palabra, o en otra qualquier forma,
por y por mi voluntad es que todo lo contenido en este se observe, y guar-
de, cumplase, y execute como mi Testamento Ultimo, y de ter-
minada voluntad, y en la mejor via, y forma, que haya lugar en dre-
cho. En cuyo Testamento, assi lo otorga, en esta Villa de Alcoy a los
veinte dias del mes de octubre de mill setecientos noventa y cin-
co años. Yo firmo, a quien yo el escriuano doy fe conozco, porque
dexo novales, ni rancios, los testigos por la misma razon, que lo fue-
ron, y fueron, y fueron, y fueron, y fueron, y fueron, y fueron, y fueron,
y vecinos de esta Villa. Em. de Thomas de Alcoy.

Thomas de Alcoy

Dia 25
A los Bie
de
y te
mo
Mig
gen
ua
y a
tal
en
Ch
sus
han
van
ta
los
tre
tan
de
tes
do
tod
H
efe
He
pu
co
se
co
de
qu
an
tu
co
it
de
de

de los Bienes y Heredades de la Casa de Antonia Matrua

veinte y uno dias del mes

de Octubre de Mil Setecientos Treinta y uno años, Antoni el Escrivano
 y Testigos Infuascriptos, Maria Cardona Mujer del D. n. Francisco Tor-
 mo, Francisco, y el Heremano Josef Cardona Thereso Cardona, Muger de
 Miguel Sisbert, todos Mayores de veinte y cinco años, Antonia Cardona Mue-
 ger de Antonio Torro, Josefa Cardona, Muger de Antonio Navas, y Ma-
 ria Cardona, de estado honesto, Mayores de doce años, y menores de veinte
 y cinco, y dichas Mugeres Casadas, y menores en viuo de la licencia Mari-
 tal, porvenida, por la ley cinquenta, y cinco de Toro, que pidieron a los
 señores presados sus respectivos Abogados, y de la del Curador respectivo, que los
 Chayoval Colomer, nombrada por los dichos, y aprobada por la Real
 Justicia de esta Villa, en veinte y quatro del presente mes, y año, queda
 haverse pedido, concedido, y aceptado, en solemn forma, y el Escri-
 vano, Doy fee, dixeron: que por fin y Mera de Maria Antonia, Ma-
 ria Viuda del Doctor D. n. Francisco Cardona, Madre y Abuela respectiva de
 los comparecientes, quedaron algunos bienes para dividir, y partir, en
 tre todos con arreglo, a lo dispuesto, por la Difunta, en su Ultima Testamen-
 toria Disposicion, Autorizada por Francisco Toriano, Escrivano, que fue
 de la Universidad de Alcala, en diez y ocho de Diciembre, de Mil Setecien-
 tos ochenta y quatro años, por la que resulta haver mejorado a la expresada
 do Maria Cardona su Hija, en el Tercio, y remanente de el Quinto de
 todos sus bienes, en motivo de haverle dado a Francisco Cardona su difunto
 Hijo, y Padre de los demás comparecientes, varias cantidades, lanas, y otras
 efectos, haver habitado la casa de la Calle de los Umbrios, por perteniente a la
 Herencia, muchos años, hasta que murió sin haver pagado Alguaten al-
 guno lo que no havia hecho, en la expresada su Hija, y que por consueo de su
 conciencia, no tan volamente la mejorava en lo dicho, sino que queria lo trave-
 se a colacion y particion al tiempo de la Particion de sus bienes; lo que ve-
 confirmava por el testamento del Dicho D. n. Francisco Cardona; Desien-
 dose tambien tener presente lo dispuesto por la misma Difunta, en el codicilo
 que otorgo Ante el presente Escrivano, en once de Mayo del presente
 año. que los bienes de la dicha, se reducian a una casa de habitacion vi-
 uada en la Calle de San Vicent de esta Villa, lindante por un lado con
 casa de los Herederos de Felipe Vary, por el otro con la de Josefa Maria
 Molto Muger de Thomo Torro, por el Porro con la de Thomo Ruiz,
 y por delante con la de Gregorio Molto dicha calle en medio, susti-
 preciada, por Andres Juan Carbonell, Miguel Maria, Miguel

que que
 extene-
 ue via
 de ro, a
 uales
 no de coa
 ia alqu-
 on, et
 a xem
 am ad-
 non de
 de veccion
 ros, qua
 quales
 aver, se
 forma,
 ave guar-
 y detex
 x endre
 coy a los
 ay cin-
 o) porque
 a lo fue-
 Texedores
 mi
 Loza
 B

+



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXV, Y CINCO.

Genovimo Julia y Josef Carrto, Maestros Albariles y Carpinteros
respectivos en Valor de dos Mill, Cinquenta y cinco libras y veis yuel
dos, moneda corriente de este Reyno, y parte de otra casa de habitacion,
situada en el Poblado de esta Villa en la calle de las Vimbrias lindante
por un lado, con casa de Vicente Paya, por el otro con la de Antonio
Paya por el verso con el Huerto de Francisco Alonson, y por delante
con la de Lucas Reydas, suprimida por los mismos, en Valor de veis-
cientos quarenta y ocho libras y dos yuelos. Fue no obstante, de que
a los expresados hijos de Francisco Cardona no les alcanzava de mucho
por la legítima que havian percibido de su Abuela y acados los Alimentos,
y prestamos, que esta legítima al expresado su Dermo, y quedavan expresados
en el dicho Codicilo, y vacado el tercio y quinto, de lo que resultase liquido
por dicha Maria Cardona, Hija de la Difunta, Haviendo mediado
Personas de recta intencion, por un efecto de compasion y caridad y
con el fin de que pudiesen colocarse los expresados y sus esposos en di-
cha casa de la Calle de las Vimbrias, resolvió dicha Maria el cederlos la
expresada parte de la casa de la calle de las Vimbrias, aunque no les po-
dia tocar segun queda manifestado, quedando a favor de esta, la de
la calle de San Viscos. En cuya conformidad, quedaron convenidos,
y ajustados, y obligaron, a no pedirse unos a otros cosa alguna en
lo sucesivo y no obstante, de que por este convenio resulta algun enga-
ño segun queda manifestado del que sea en mucho o poca suma,
se haeri omnia gracia y donacion, pura, perfecta y acabada,
que el dicho Maria Intenciones, con confirmacion y demas prime-
ras leyes, y renuncian la ley quarta del Titulo septimo libro
quinto del Ordenamiento Real, establecida en corte celebrada
en Alcala de Henares, que trata de lo que se compra, vende,
o permuta, y de los demás contratos, en que ay feudo, en mayor
o menor de la moral de Justo precio, y los quatro años
que pre fine para pedir su recivion, o suplemento, a su

+



Quarenta maráitesis.

SEI LO QVARTO, QV...
FR...
...
...
...
...

Hasta valor los que de por...
desde oy en adelante para...
can dela...
a los referidos bienes...
con las acciones Reales...
den renuncian y transpasan...
cada uno, disponga de los...
na. Excepto...
qui de fora Valencia...
nozem fori...
rent vel habereant...
Antiguos...
reinta y nueva...
ma la Real Tenencia...
cada respectiva...
ling Conedores...
a la ediccion...
qualquier...
dos conforme a dicho...
enpery...
Cada uno...
que No...
dos los...
haver...
a que...
a pagar...
de que no se haya...
da de Testamento...
mismo modo...
rable. Y con la...
Obligan los Hombres...

E

Havido y por haver y dan Poder a los Jueces y Jueces de su Ma-
 gestad, que quedan y devan con sus rquien drecto, para que a ellos
 les apremien como por Sentencia definitiva de sus competentes pa-
 sada en Surgado y consentida, que por tal lo reciben, y dichas Muje-
 res Casadas y Menores, respective, juran por Dios y una Cruz con-
 forme a derecho, de no oponerse contra esta Escritura por derecho
 alguna, que les compete, y por que es de su voluntad y conveniencia
 el hacela, declaran que la otorgan de libre y voluntaria sin presion,
 ni fuerza alguna que no les sea hecha por coaccion o contrario
 y si acaudiere la necesidad, ambas se obligan a no pedir absolucion ni
 relajacion del juramento hecho, a quien se le pueda conceder, y que
 aunque de propios motivos se concedan, no valga de ello y pena de
 perjurio. Y dichos Menores renuncian y igualmente, el beneficio de
 la menor edad y Restriccion in integrum. Y los expresados Ma-
 ridos y Curas en respective, se obligan a no revocar la fiancia
 que tienen concedida para el otorgamiento de esta Escritura
 Asi lo otorgan (a quien y da fe con sus rquien) y solo firmaron el
 Hermano Josef Cardona Francisco Cardona Antonio Hosteny
 el Sr. Juan de Torres y no los demas por que diexeron notables
 razones por ellos y sus rquien, uno de los Testigos, y el Curador
 que se hacen Diego de Parga Pe. ayne y Thomas Jover Castre
 Ambos de esta referida Villa Vecinos.

Yo el Licenciado Fr. Juan Cardona y Thomas Louren
 Yo el Sr. Governador Christoval Colomex
 En 16 de Octubre Testam.

Yo el Licenciado Fr. Juan Cardona y Thomas Louren
 Yo el Sr. Governador Christoval Colomex
 Yo el Curador Diego de Parga Pe. ayne y Thomas Jover Castre
 Yo el Testigo Juan de Torres

Yo el Curador Diego de Parga Pe. ayne y Thomas Jover Castre
 Yo el Testigo Juan de Torres

Yo el Curador Diego de Parga Pe. ayne y Thomas Jover Castre
 Yo el Testigo Juan de Torres

Yo el Curador Diego de Parga Pe. ayne y Thomas Jover Castre
 Yo el Testigo Juan de Torres

T



Yo el Rey, por la presente, mandamos que...

desuena y a todos los demas Santos y Santos de mi Persona y de la Corte...

Prime. Encomiendo mi Alma y todo lo que me ha quedado que la crió a su Imagen y semejanza...

Otro. Fue quando la Divina Voluntad quiso verada de la vida de esta Mortal...

Otro. Dejo para bien de mi Alma la cantidad que tiene de dote de entrega a la Capellanía...

Otro. Dejo por dote de la Casa Santa, Hospital General de Valencia, cinco de las...

Otro. Tomo por mi Alcaza Testamentario, a Francisco y Juan Ponce...

Otro. Declaro, Haver sido una vez contrahido Matrimonio. En face eclesie, con...

Handwritten flourish or signature at the bottom center of the page.

Y quiero que traygan a colacion los dichos lorescibidos.

Otro: Dombro por Curador de los Menores, y Pasaque haga Inventario,
y División en judicial, tanto de mis bienes como los de mi Mouda
que murio en estado, a Nicola Valle Pelayre, con su fienda de los
facultades necesarias.

Y cumplido y pagado este mi Testamento en el remanente que queda de
todos mis bienes, derechos, y acciones presentes, y futuros a los expresados
Juan, Thomas, Francisco, Jaime Bautista, y Francisca Lave, mis
Hijos legitimos, y naturales, y del expresado mi difunto Maxido,
y a su mujer, y a sus hijos, y a sus herederos, y sucesores, por iguales par-
tes, con la bendición de Dios y la suya, disponiendo cada uno de los suya
como de cosa propia. Excepto clerigos, seglares, Militares, y Pen-
sion Religiosa, y otros que de fora Valencia non existunt. Si idicti
Clerici supra citam et Pensionarios fuerint suber hoc editi bona
ipra ad vitam suam adquisierant vel habeant. Y bajo la pena
de comdo veynte y tres reales de los antiguos sueldos, y Real orden de
maxido de año de Mil setecientos veynte y nueve años.

Y no sea, y no sea, y no sea por ningunos, y de ningun valor, y efecto, otro qualquiera
en Testamento, Codicilo, y otros para testar, y otros qualquiera y firmas
disponer, que antes de esta apareciere, o se hubiere hecho, y otorgado, por es-
cusa de ignorancia, o en otra qualquiera forma, porque mi voluntad es que
todo lo contenido en este, se observe, y se cumpla, y se execute, como mi
Testamento y firma y de la misma voluntad, y en la mejor
conformidad que haya lugar en derecho. En cuyo Testamento, assi lo oia
que en esta Villa de Alcor, a los veinte y seis dias del mes de Octu-
bre de mill setecientos y treinta y cinco años. Yo Juan Calaque
yo el Testamento de los fei conatos, y porque digo no saber lo hace
esta una de las testigos que lo fueron, y lo fue, Miguel An-
na y Vicente Valle, todos Pelayres, y vecinos de esta Villa.

Miguel Anna

Juan Calaque

Thomas Lave

Se sacó

Copia de
26 de Mayo de 1795
con sello L.

... de mill setecientos y cinco años. Anterior el Escribano y Testigos supra
escritos, Juan Blanc, Sabra, y Veano de ella, y yo por el y en
nombre de my Herederos, y sucesores, y de quien de el y ellos, huvieren

Se sacó

H

Quarenta maravedis.



SELO. QVARTO, QVARTO
T. A. MARAVEDIS, D. O. DE
M. LXX. SETECIENTOS QUARENTA
Y CINCO.

Titulo. Voz y Causa en qualquiera manera vendida y dauada en Venta Real
y Enajenacion perpetua por Voto de Heredad para siempre lamgo a Dn
Joquin Barca de la Obis de Tully de la misma Heredad y alro el derecho
de resobrar por tiempo de dos años que llaman corte de la Gracia, y un Peda
do de tierra de cano y unado en el termino de esta Villa de Tully de los Vm
dos como se viuo de un Journal de esta media villa de Tully a todo poco
mas o menos lindante con el de Tully, con otros y con hermanos Vicente
y con resantes herros y uya, libre dicha villa de Tully y obligacion
especial y general, y como a tal se ha de tener por precio de Ciento y li
bras moneda corriente de este Reyno de las que se dan por el qual se re
nuncia la excepcion que podia oponer de no haverse vendido la Dey
nona tercio primero, y unado de esta que de ello se ha de tener los dos años
que se ha de tener para la compra de esta villa de Tully lo que se ha de tener co
mo se ha de tener en esta villa de Tully y como se ha de tener en esta villa de Tully
ella formativa a favor del comprador la mas firme y espasa con
ta de pago que aya de quedar en esta villa de Tully y declara que el justo pre
cio y valor de dicha tierra es de las Ciento y libra recibida, y que
no vale mas y no vale o valer puede del exceso, en mucha o pocas a
nos ha de pagar el comprador Gracia y Donacion para perpetua y
acabada. Y unado con unacion y donacion firmes y espasas y
renuncia la ley quinta del libro septimo libro quinto del Ordenamiento
de las Cortes celebradas en Arca de Henares que
dada de la que se vende por mas o menos de la mitad del justo pre
cio y los quatro años que se ha de tener para la compra de esta villa de Tully
a su justo valor, lo que se ha de tener por parado, como se ha de tener
estuvieran y de de oyer adelante para siempre venderse y alro el
derecho de Poderes resobrar dentro de los dos años. Quita y aparta
de la accion de propiedad y de otra qualquiera dacha que a la referida
vienna se pertenecia y cada con las acciones Reales Personales, Vis
tas Mixtas, Directas y eventuales, la cede, renuncia y manypa, en
favor del comprador por que como a propia ouya se pone a gace
cambio y enajenacion dependencia alguna. En testimonio de lo qual
se ha de tener en esta villa de Tully.

sentarig
Monte
de la ley
de rala
prensos
ve mij
axido,
aley par
de la suya
et Per
Dicieli
bona
lo peno
den de
qualyquis
a V. Hinas
lo por es
al es que
como mi
amejon
Bisi lo ora
de actu
Calague
lo hace
lignel Au
emi
pca
y veij
ceuen
o Inpa
o i fen
7, huirre

T

loij Santij Mllesimos et Personis Religiosis et alijs qui de fora Valencia
non existant, sup dicti Senici sumta veriem et thesoriam fore non
vaper hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui revent. vel habe
rent. Y bajo la pena de comiso. segun el tenor de los antiguos
fueros, y Real Orden de nueva de Julio, de Mil e quatro y tres
cay nueve años. Y aconfiere poder irrevocable y lecomprare
Procunador Actor en su propia carga al referido comprador, pa
ra que deya auctoridad o judicialmente entre y se ypodere de
dicha tierra y cove y aprensda la Real tenencia y posesion, y
en el dize que se comprare por un Inquilino Tenedor, y precaba
ria poseedor en legal forma. Y obliga a que dicha tierra, le
vra cierta, y que nadie le inquietara, ni moviera Pleito ni con
tra ella apareciera suadamen alguno, si o ve le inquietare, movie
re o apareciera, luego que el dize parte y los suyos sean requeridos
conforme a derecho y aldan a su defensa, y los requieran a veyes
por el modo de Instancia y Tribunales hasta executarlas, y
dejar al comprador y los suyos en vullbre de lo que era y pacifica
Poesion, y no quidiendola, conseguir la de boluera la cantidad que
ha desembolsado las mejoras y otras puestas y voluntades que
a la çaxon tenga el mayor valor, y estimacion que con el
tiempo se quisiera, y todos los danos, y gastos juicijales que se le h
reparen por todo lo que se le ha de pagar, executor volo emin
tud de esta Escritura, y el Juramento de quien la posea, o de
quien la represente, en que se fiere su importe, y la releva de otra
prueva aunque de derecho se requiera. Y presente dicho compra
dor a copia esta Escritura, y obliga a que dentro de los dos
años se deban al vendedor, o los suyos la cantidad desembol
vada, en dicha tierra, o en otra que se acordare en escritura
de retroventa. Y al cumplimiento de lo que queda dicho, obligan
Ambos Rey e Reynas mandos y por haver y dan poder a los Juy
ces, para que a ella se apremien, como por sentencia pasada
en el campo y consentida que se ota al lo recib en. Y con
la presentacion del Registro de Hipoteca, dentro de
veij dias. Así lo otopa a la quien es doç fei con nosa)
Todo firma el comprador y no el vendedor, por no
saber, ni tan por los testigos por la misma

se
de
co



Handwritten signature or initials in the right margin.

Caraco Copia con el folio 119 de la Real Cedula de 95.

Vertical text in the right margin, possibly a list or index of entries.

y lo renuncia y manypasa en favor del yrenominado compra
dor poraque como á proprio lo peca y en dependencia alguna de
capitulos Clero y locos Santos Militares et Personis Religiosis et alijs
qui de foro Palenque non exiunt. Item dicti Clerici, Sacerdotes
et ceteros facinorosi super hoc edita bona ipsa adri-
tamquam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de lo
novo segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden
de Su Magestad de fecha de diez e cinco de Mayo de mill e
veinte e tres años. Y lo confiere poder irrevocable a dicho comprador y le con-
fiere procurador Actor orsu Propria causa poraque de su au-
toridad o judicialmente, entee y se apodere de dicho solar y
en el Interin se constituye por un Inquilino tenedor y precu-
tario porador en legal forma. Se obliga a que dicho solar, espe-
cialmente, se guarde y se custodie al comprador y que nadie lo inquiete
ni en forma de Pazo, ni en su propiedad, que y de su parte, ni
contra el que se pueda gravamen alguno, y vive la inquietud, ni
viere o asanarse, luego que se ocupare y los vrayos se arren-
daren conforme a derecho, valdram ante el foro y lo que
ran a su favor, en todas Instancias, y tribunales, hasta
cutoriarlo, y dejar al comprador y los suyos, en todo lo que
y pacifica Posesion, y no pudiendo conseguir la restitucion
la cantidad de su deuda, la mejor, Vile, precua y Volunta-
ria que a la razon tenga y todo lo que danos y menoscabo que vele
ni que en por todo lo qual se le pide poder executor volo
en virtud de esta escritura y el Juramento de quien la
porea, o de quien le represente, en que se fize y impon-
te, y se resaca de otra prueva. Y dicho comprador acepta
esta escritura y se obliga al Pazo, de los veinte maravedis
anuales por Salmo y al cumplimiento de quanto queda di-
cho, ambos por lo que se le obliga y se le ha de pagar y
por haver y dar poder, a la Justicia de su Magestad que de-
van y puedan en su derecho, poraque a ello les apre-
mien como por sentencia definitiva, por donde se supiere
y consensada, que por tal lo recibien, y con las reverencias
del ofiende de hipoteca dentro de diez dias. Para lo qual
quienes de aqui se conovio y no firmaron por no saber, lo



Handwritten notes and signatures on the right page, including a large initial 'C' and various illegible text fragments.

que al referido Zaguan que mixta a la calle de San Jeronimo
les pertenencia, y lo renuncian y transpasan en favor del compra
dor, por que como proprio lo posea a nombre de un dependiente
en alguna, excepto Clerico, leal, Santo, Melin, buy et Persony, que
pion, et alij que de foro Raben, non eximent, ita dicitur Clerici non
taorem et honoram fou non dicitur hoc edita. Nona y non adu
tam vicam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comi
no regun el honor de los Antiquos, fijos, y Real dandena
nueve de Julio de 1711 sekientos treinta y nueve años, y leon
pieren el correspondiente Poder en su propia casa al refe
rido comprador, por que tome la deuda porcion de dicho Za
guan, con el Interon, ve constituyen Poder, y Inquilino Tene
dor, y Precatario Poseedor en legal forma. Y obligan a que le
sea cierto seguro, y efectivo, y que nada de lo que se trata ni movent
pleya, ni contra el aparecra suavamen alguno. Si ve lo que se
moviere a gozar, luego que vean respondido, conforme a dicho
saldaan a su de ferya hasta exccutoria de a su expensa, y de
jarla en pacifica posesion. Pena de diez de restituiran la canti
dad que da reembolso las mejoras, y dano que le proguen, y
sumpioniento, de quanto queda dicho, obligan, y deines
havidos, y por haver y dan Poder a la Justicia de aullape
tal, y a que si ello les apremien como por sentencia para
da enburgalo y consentida. Y dicha Rosa renuncia la ley
cienta y una de Toro que le referido explicado por mi el
Escrivano, y una de no oponerte contra esta Escritura por
ser de su utilidad, y sobre la que no tiene fuerza. Por testacion,
y obliga a no pedir abrogacion ni nulacion del suar
mento, y a no usar de ella, aunque se le conceda. Avilo
otorgan, havendose obligado, el comprador al pago en el tiem
po expresado en la citada escritura, y a regimarse con escritura
dentro de diez dias en el pais de Hipocreas de esta Villa. Y no
firmar Caquienepa, (si conace), por no haber lo hace
o y luego, uno de los testigos que lo fueron, Vicente Molto,
Ciudadano, y el Sr. Josef Dionisio Medico, ambos de esta
referida Villa Vecinos.

Guerrero

Thomas Doum

[Signature]

Die 7

Alors 3 em

bre
no
Con. S. 3
Sei. S. 3
Comda en 26 que
Reduier. bul
1773. 4

[Signature]

re o

lo c

go

de

me

to

la c

dic

to

Pla

su

ac

el

ju

lg

ix

de

ca

Dia 31 de Octubre. Division } En la Villa de Alcoy a los trece 156
de los meses de Maria Anna esposa } de un dia del mes de Octu-

Bre de Mil setecientos noventa y cinco años, Antem et Escriva-
no y Testigo Inprescrito, y Abel Pasqual Alguacil de la Real Audiencia
de Valencia, y Francisco Pasqual Alguacil de Rafael Vilaplana, en sus de la
Real Audiencia de Valencia, prevenida por el Rey y cincos de Toro,
que pidieron a los expresados y mandados, y otros, y se la concedie-
ron para formalizar esta escritura a mi presencia y de los
Inprescritos Testigos, de que doy fe, y en su fin y muera
de Maria Anna de tiempo de vida de comun de los otorgantes, que
lo son vecinos de esta expresada Villa, quedaron algunos bienes
para dividirse y partir entre ambos, como a Vnig Hijas, y Here-
deras de la dicha con Acieplo a lo dispuesto en su ultimo Testa-
mento y Codicilo que otorgo y firmo en presente Escrivano, bajo cier-
tos Calendarios, que mas abajo venian firmados, que por faltos y
a la otorgante y sus herederos, la necesaria inteligencia para efectuar
la correspondiente division y particion de los bienes pertenecientes a
dicha Herencia, Determinaron nombrar de unanime consentimiento
to, por Vnig oyes y partidores, a Christoval Colomer, y a Vnig oyes
Blanca de Sanuario Maestro Fabricante del año de esta Ciudad,
Juanes Rubedora del encargo, que a los havia comprado despues de haverlo
aceptado promerixon, y se obligaron a portarse bien y fielmente con
el y con su virtud para con a efectuar dicha division y particion, y ad-
judicacion de los bienes pertenecientes a cada una de dichas Inheren-
cias por dicha Herencia, y de los expresados, y preluminares, que
ixan por principio y Cadera, y todo para con en la forma siguiente

Y en questo

En primer lugar se supone que la difunta Maria Anna lego
por otorgo su Testamento, ante el presente Escrivano, a veinte y ocho
de Agosto de Mil setecientos noventa y cinco, en el qual, mejoró, en
el tercio y quinto de todos sus bienes, derechos y acciones, que le pertene-
cian y pudiesen pertenecer a Francisco Pasqual su Hija, Alguacil
de Rafael Vilaplana; y que en veinte y dos de Agosto de Mil sete-
cientos noventa y cinco, hizo codicilo tambien por ante el presente
Escrivano en el que dispuso el quitarle a la expresada Francisca
su Hija el tercio en que la havia mejorado, en el dicho Testa-
mento, reservandole tan solamente, la mejora del quinto ve-

+



Enarrenda maravedis.

SEDO CUARTO, QVARE
TA MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTE
Y CINCO.

prim es de ver por el citado codicilo y testamento, hauyendo nom-
brado en este al mismo tiempo, por sus hijos herederos a Ysabel
y Francisca Piquat, sus hijas legítimas y naturales, y de Grego-
rio Piquat su difunto marido.

2. En segundo lugar es de disponer, que al tiempo y quando conta-
re el matrimonio la referida Ysabel Piquat, con Josef Miralles
su marido, se le entregasen en dote a cuenta de la legítima de di-
cha Maria Anna sempre su madre noventa y tres libras,
seis vellidos y seis dineros, la que devesa a colox en esta Divi-
sion.

3. En tercer lugar es de disponer, que a dicha Ysabel Piquat las obra-
non de lo que se le adjudica en la division y particion
del expresado Gregorio Piquat su padre, y de lo que de este le perte-
necia quarenta y seis libras, y diez y seis vellidos, las mismas
que resultan de deuda a favor de la Herencia de dicha su Ma-
dre, Maria Anna sempre.

4. En quarto lugar es de disponer, que hauyendo se liquidado cuen-
tas de los alimentos que Rafael Vilaplana le havia subminis-
trado, a la expresada Señora Maria Anna sempre su suegra del
total valor de la cosa que esta le havia vendido al dicho, y rebaja-
do el tanto de el censo a que dicha cosa esta afecto, con vna pensión
quede recibida hauyendo se contado los alimentos y subminis-
trados por el dicho por cinco meses y medio, a saber de diez y vell-
dos diez y seis, resultado quedan liquidada de dicho valor de la casa se-
cientos, quarenta y nueve libras a favor de dicha Herencia por lo
de cuya inteligencia se devesa comunicar para el cuerpo General
de bienes.

5. En quinto lugar es de disponer, que hauyendo se valuado todos los
bienes muebles, y movientes pertenecientes a esta Herencia han
importado ciento quatro libras, seis vellidos, y ocho dineros, que

†

con el fin, de no hacer un duminova en division y acaer
 de algunos derechos, restacion, amba y un real, el dividio y
 porbise dicho mueble amablemente con respeto a lo dispuer
 to, en el citado testamento y codicilo. Y por consiguiente hauidose ad
 judicado de ellos a favor de dicha Inanencia por el quinto en que
 se halla Agraciada lo que han cabido en Valor de veinte libras
 diez y siete vueldos y quatro dineros, y estando para partirse en
 re amba y Hemming los Parteneientes, hasta en cantidad de
 Ochenta y tres libras, nueve vueldos, y quatro dineros, deducida
 la cantidad de arriba, e visto haverse recado a los dichos por
 merced lo correspondiente, hasta en suma de Quarenta y
 una libra, catorce vueldos, y ocho dineros, de cuyo bienes mue
 bles perteneciente a cada una, vedan por entregada a toda vulo
 untad, y renuncian la excozion, que podian oponer de no ha
 verlos recibidos la legnima tercia primera, y quinta que
 de ellos nacen, y los dos años que que fin para la nueva y su Re
 cibe, lo que han por porado como respectivamente lo estuvie
 ran, y en su consecuencia, como a entregada ya de ellos no ve
 hasa mero en el cuerpo de bienes, ni en lo restante de esta
 Division.

34904

3491

3492

Bajo Cuyo Presupuesto se para formar el cuerpo General de bienes en
 la forma siguiente.

1. ... **Primer** de Pensiones que ^{que} **Cuerpo de Pensiones**
 Rafael Vilaplana de la casa que moro de la Difunta Ma
 xiana tempero de su uerra, en diez y siete de Agosto del
 presente año por escritura Ante el presente Corzacion
 no de para hacer de sus en el presupuesto quinto de esta di
 vision 74928
2. **Otro** Treinta y una libras, y cinco vueldos, y importe del
 Capital del Censo que Juan Mexicar correspondie a
 esta Herencia cargado sobre su casa de Habitacion del
 poblado de esta Villa 31258
3. ... **Otro** Noventa y nueve libras, seis vueldos, y nueve dine
 ros, que Rafael Vilaplana a maj de la arribanome
 brada de esta Herencia, obrante de aquellas
 quatrocientas de que ambo ynterados en esta He
 rencia son sabedores 998

3493

3494

RCF
 DE
 349
 uento nom
 a Isabel
 de Grego
 do contra
 Mixelles
 a de di
 libras
 divi
 al las obra
 particion
 le parte
 mismas
 a vuelta
 lacio cuen
 subminij
 uegra del
 y rebaja
 Pension
 bminij
 rej vuel
 Palasase
 ncia pas
 General
 todos los
 ia han
 nexo, ha



SELO QUARTO, Q. V. REY-
 TA MARAVEDIS, N. O. DE
 REE SETECIENTOS NOVENTE
 Y CINCO.

A. D. X. C. XLV. Cuarenta y veis libras diez y veis sueldos, las mis-
 mas que le rebraon a Isabel Pasqual en la adju-
 dicacion de la D. rvision y Particion de los bienes y
 Herencia de Gregorio Pasqual su difunto Padre au-
 thoricada ante Pedro Carris, y aprovada por la Real
 Justicia de esta Villa en quinze de Marzo de Mil se-
 teientos, Noventa y dos.

462468

5 Importan a Vna suma los bienes que comprenden las
 cinco que forman el cuerpo de bienes de esta D. rvision
 comprendidos en ellos, la de Vna libra, y doce sueldos
 que deve Payne Paya a esta Herencia.
 Nuevecientas veinte y siete libras diez y nueve
 sueldos y nueve dineros.

15228

779980

Cuerpo de Deuda.

Primer. Ocho libras siete sueldos y cinco dineros por
 la tercera parte del censo que se le deve a Antonio
 Vilaplana, conuegro de la D. rvision.

82785

Seg. Nueve libras. Importe de veis Barchillas de
 Trapo, que tambien se le deven al mismo Antonio
 Vilaplana.

9088

Otrosi. Cinco libras. Importe de cinco Barchillas de seda
 ra, de que tambien se es deudora esta Herencia al
 referido Antonio Vilaplana.

528

Otrosi. Dos libras diez y veis sueldos. Importe de prensa
 cinco Panos, los que se le deven a Antonio Vilaplana. Pres-
 sador.

29168

Importan las antecedentes Partidas veinte y cinco libras
 tres sueldos y cinco dineros.

252365

L

Y rebajadas de la anterior suma dos libras diez y seis
doz. fueron las mismas que han importado los cinco
Paños de Preñar. 22168

Y visto resta el cuerpo de deuda en suma de veinte y
dos libras siete sueldos y cinco dineros. 22275

Y rebajadas estas de las ~~veinte y siete~~ veinte y siete libras diez
y nueve sueldos y nueve dineros. Importe del cuerpo ge-
neral de bienes. 92752989

Lo visto, resta liquido el cuerpo de bienes en ~~cuarenta y~~
cinco libras, doce sueldos, y quatro dineros. 9252284

Y importa el quinto en que se halla agraciada Francisca Pa-
qual ciento ochenta y una libras, dos sueldos, y cinco
dineros. 1812285

Restan para los Legitimos ~~cuarenta y~~ veinte y quatro li-
bras nueve sueldos, y once dineros. 7242982

De cuya cantidad se deben rebajar dos libras por las mori-
sas reservadas, en que los Divinos e Interesados. 1028

Y resta para dichos Legitimos la de ~~veinte y~~ catosce li-
bras nueve sueldos, y once dineros. 7142982

A cuya cantidad se deben acumular ~~veinte y~~ once libras
dos sueldos y seis dineros, por el Adote que se le dio
la Difunta a Isabel Pasqual de Nipú. 9322286

que ambos Partidos, forman la General suma de ocho
cientas ochenta libras, dos sueldos, y cinco dineros. 8082285

Y viendo de los ~~veinte y~~ veinte y siete, se rocan por mitad ca-
da una, quatrocientas quatro libras, un sueldo y
dos dineros. 4042182

Partes de Isabel Pasqual

Para de haver esta Interesada por su Legitima qua-
trocientas quatro libras, un sueldo, y dos dineros. 4042182

Pago a la Misma

Primer se le hace pago a esta interesada en la ve-
veinta y tres libras, dos sueldos, y seis dineros
que debe a ella, por el Adote que le entregó la
£

REN-
O DE
ST.

462168

15228

92752989

82785

8

528

22168

252365



Quarenta maravedis.

SELO QUINTO, QUARTO-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXVIIOS NOVENTA
Y CINCO.

Difunta su Madre al tiempo de contraer su
Matrimonio

935226

Otro: Metad del censo de Juan Peniaz, metado al nu-
mero segundo del cuerpo de bienes, en valor de quince
libras doce sueldos, y seis dineros.

1552266

Otro: Cuarenta y seis libras, diez y seis sueldos, y seis
dineros, mas que le sobraron en la Hipoteca de la Diviion de
su Padre anotada bajo el numero quanto de Nueva-
yo de bienes de esta Diviion.

465261

Ultimamente en dinero efectivo y parte del que queda
anotado al numero primero del cuerpo de bienes
del que es deudor a esta Herencia Rafael Vilaplana
de la casa que moro de la calle de San Augustin
Ducientos, Cuarenta y ocho libras, y dos dineros.

248562

Ymportan, las quatro Partidas que quedan adjudica-
da a esta Interesada Quatrocientas, Quatro libras,
Un sueldo, y dos dineros.

404516

Y siendo su haver igual a lo que le queda adjudicado
es visto queda a pagarla

Haver de Francisca Pascual.

Hade haver esta Interesada Quatrocientas, quinno li-
bras, Un sueldo, y dos dineros, por su legitima.

404516

Y por el quinto, en que se halla agraciada ciento ochenta
y una libras, dos sueldos, y cinco dineros.

1815286

Ymportan ambas partidas Quinientas ochenta y cinco li-
bras, tres sueldos, y cinco dineros.

5855367

Pago a esta Interesada

Se le hace pago a esta interesada, en todos los bienes.

+

que restan, en el cuerpo general de bienes y dineros
a excepcion de lo que queda adjudicado a Isabel Rey-
qual su Hermana en suma, todo lo que se adjudicó y
resta a moy de lo adjudicado a la dicha, de veintey
diez y siete libras y once sueldos.

617 1/2

De que es visto, que siendo en haver, el de veintey ochenta
y cinco libras, tres sueldos, y siete dineros.

585 3/4

Y lo adjudicado veintey diez y siete libras, y once sueldos
Le sobran y lleva a donay de veintey dos libras
siete sueldos, y cinco dineros.

617 1/2

De las quales, deve a pagon veinte y dos libras siete sueldos
y cinco dineros, a Antonio Vlaylana a su cargo lo que
may que quedan anotadas, en el cuerpo de pedagos y ve-
le deven al dicho, por las razones expresadas en el mismo
cuerpo.

22 7/8

Y diez libras, que se deve a retener por los desuaves, lo mismo
que devia satisfazer Christoval Sibert, de que ya se ha comen-
tado anteriormente.

10 1/2

Importan ambos partidas, treinta y dos libras siete sueldos
y cinco dineros.

32 7/8

Que son las mismas que llevaba a donay en su haver, con lo que queda
pagada e queda.

En esta conformidad, dejaron de empeñados en el cuerpo lo que
sido Christoval Colmenar y Francisco Plana, de la misma, asegurando
con juramento, que voluntariamente hicieron por Dios y Vna Cruz
conforme a derecho de haverse executado bien y fielmente con el
mandamiento, como aparadas a ninguna de las Interesadas, en la
materia que se trata, firmaran en su lugar, para que
se valide, la conformidad de la division extra judicial, que se hizo, firme-
y validacion, que las Interesadas, en esta apelen en la via y forma
que may haya lugar en derecho, y siendo cierto, y justos, y del que
en este caso le pertenece, otorgan, que las puestas y calificadas en todas
las partes, y declaran, que en ella no ha havido de lo que es substancial
ninguna, lo que enano, y para en el caso de que lo hay del que sea
en mucha o poca suma, se ha sido hecha una donacion pu-
ra perfecta y acabada, que el derecho de ella, y de sus frutos, con

DE RE-
SO DE
VENTA

93 1/2

15 1/2

46 1/2

24 1/2

40 1/2

40 1/2

18 1/2

585 3/4

Clementina viciem et plerumque iuramentum super hoc edito. 160
na ipsa ad vitam suam adquirent vel habuerint, y bajo la
pena de Comiso, sepun el thenor de los antiguos puros y Real Or-
den de nueve de Julio de mill ecientos treinta y nueve años. Recon-
fieren Poder irrevocable, con libre Franca y General administracion
cion, y se constituyen Procuradores de los en su propia causa, pa-
ra que den Autho-ridad, o Judicialmente, entre y se apoderen cada
Vna de los bienes, que se van adjudicados, y en el interino se constien
yen reciprocamente por Inquilinos tenedores, y por arrendatarios po-
sedores en legal forma. Se obligan tambien reciprocamente
de cada vna le van ciertos, y efectivos los bienes, que se
van adjudicados, y que nadie la inquietare ni moviera, ni se to-
bre su propiedad, posea, y dispute ni contra ella se pague gravamen
alguno. Si vna de las Inquietare, moviere, o apovenciere luego que sea tra-
ida requerida conforme a derecho valdra su defensa, y lo requiera a
su exigencia en todas Instancias, y tribunales, hasta execucionian-
do, y dejen a la otra en su libre y pacifica Posesion, y no
puediendo conseguir, por donde ambas a proporcion de a haver
el tanto del Valor de lo que valiere la Peca, o finca que valiere
Nada debiendo del mismo modo, corresponden y pagan todas las
partes, Daños, Intereses, o menoscabos, que requiriere en su lugar
Por todo lo qual quieran, o no, en virtud de esta Escritura,
y el Juramento, de quien la posea, o de quien la represente, en
que se hicieren Impor- to y se relevan de otra prueba, aunque de
derecho se requiera. Se obligan a que vna de las sucesivas apovene-
ren algunos bienes, que no se hallan tenidos presentes, en esta Divi-
sion, se los dividan, y pagaran con la misma proporcion, que
los que quedan Inven-tados, y del mismo modo pagaran quie-
quiera Deudas, o Creditos, que resultaren contra esta Herencia.
Se obligan a no revocar ni contradecir esta Escritura, en tiempo
ni manera alguna, y si lo hicieren, quieran se entienda por lo
mismo haverla aprobado, demando, con el Mayor vinculo, y firme-
za, añadiendo fuerza a fuerza, y contrato a contrato. Val Cumpli-
miento, de quanto queda dicho, cada vna por lo que le toca cum-
plir, y dichos sus Mandatos, por lo que respecta a haver, por

En

En

RECIBO DE
LA LEY
Real esta
trata de los
del Justo
ion, o vna
activamen
a cada vna
do lo dicho
teno haver
que de ello
decido, los
vieren, con
bles y ve
a arrigar
quanto de
esta cada
pagan la
propiedad
tiempo
in propia
vna de
on is.
male, Vn
ang por un
d judiar
1070 p 20
de ncia
xon y fe
lin die



SELEN QUINTO, QUINTO
DE MARAVEDIS, AÑO
DE SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

firmes las licencias, que respectivamente, les tienen concedidas, pa-
ra el otorgamiento de esta Escritura, y a no revocarla ni contradecir-
arla, en tiempo, ni manera alguna, obligan a sus bienes, raíces y por
hacer, y dan poder a los Jueces y Justicia de su Magestad, que pue-
dan y devan conocer segun derecho, por que a ellos se apremien como
por sentencia definitiva de Juez competente, pasada en autoridad de
cosa juzgada, y consentida, que por tal lo reciben, y las referidas Muje-
res juran por Dios, y una Cruz conforme a derecho, de no oponerse con-
tra esta Escritura por su Dote, Rraz, bienes Hereditarios, Parafernals,
ni por otro algun derecho, que les compete, y por que es de su utilidad, y
conveniencia el hacerla, declaran que la otorgan de su libre voluntad,
sin Premio, ni fuerza alguna, que no tienen fecha, protesta, ni con-
trata, y si apareciere la revocan, y anulan, y se obligan a no pedir ab-
solucion ni relajacion, del Juramento hecho, si quien se les pueda con-
ceder, y que aunque de proprio motu se les conceda, no usará de ellas pe-
na de perjurio, y quedando prevenido por mi el Escribano, de que
doy fe en haverse registrado y comas a razon de esta Escritura en el
Oficio de Hipotecas de esta Villa dentro de veis dias, segun lo dispuesto
por la Real Pragmatica de veinte y tres de Enero de Mil y setecientos
y setenta y ocho años. Así lo otorgan en quince dias, fe comarco, y vo-
lo firman los Hombres por lo que se les dio, y no las Mujeres, porque
dixeron no saber lo hace por ellas y sus maridos, y no de los testi-
gos que lo fueron, Jofe Pasqual Landada, y Juan Lorenzo Maes-
tro Fabricante de Panes, ambos de esta Vecindad, firmando lo tam-
bien por lo que les toca a Christoval Colon y Francisco Naves di-
vidores, y Partidores, nombrados de conformidad de ambos Inter-
vales, de todo lo qual como de su otorgamiento, y el Escribano doy
fe. Los emendados: y Jullia. Y los Emendados: y Jullia. Enmenda
Carp. y emendado de Bieng-nieve - Vulpas. Y me mi
Rafel de la plana. y Jullia. Y me mi
Fran. Plaza, y Jullia. Y me mi
y Corchero, y Christ. Colon.



R los 13
y 14
Boure am
Copia con per
Lello 3. y Jay
3. Comua am
en 1. de De - dic
combre ano con
R. Suo to con
res
Din
di
a
do
qu
Oct
ta
m
re
de
n
G
e
te
p
n
2.

maraucois
O, OVAR
33, A 30
03 30 230



Quarenta maraucois,

VENIO QVARTO, Q. V. E. E. E.
LA MARAVEDIS, AÑO DE
MDE. SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

En la Villa de Mexico
a 11 de Noviembre de 1755
Yo el Rey y yo el Oydor
Don Juan de Torres y
Don Juan Estevan Contreras

En la Villa de Mexico
al primero dia del mes
de Noviembre de mil se-
tecientos noventa y cinco

Yo el Rey y yo el Oydor
Don Juan de Torres y
Don Juan Estevan Contreras
años, Antoni el Escrivano y Testigos y nraescritos, Clara Esteva, Mu-
ger de Francisco Perez, Theresa Esteve, Muger de Juan Perez, Francisco Esteve,
Copia con Jayme Esteve, Francisca Esteve, y Bautista Esteve, Menores de veinte y cinco
Sello 3.º y años, y Nicolay Valli, Maestro Fabricante de Paños Curador Testamentario, y
3.º de Comun años, y dichos Maestros Fabricante de Paños y dichos Menores, en vto de la Licencia
en 17 de De- concedida por su Curador, y la expresada Muger, Cogada, de vna Maximo
ciembre años respectivo que de haverse podido, concedido y aceptado lo el Escrivano do y fea
de su to. Division, que por fin y muerte, de Jayme Esteve, y Clara Sonda, su Difunto, Pa-
dres, quedaron algunos bienes, para dividirse entre todos, por iguales partes, como
a vnos herederos de los dichos, mediante haver fallecido dicho Padre Interca-
do, y la expresada Madre, havienlo determinado así en su Ultimo Testamento
que otorgo Antoni el presente Escrivano, en veinte y seis del proximo pasado
Octubre, que en virtud de lo mandado en el citado Testamento, por la Difun-
ta, dicho Curador procedio al Inventario, y Division de dichos bienes, en la for-
ma Ordinaria, havienlo manifestado, dicha Clara y Theresa, haver
recibido en dote, que devoran acolar ochenta y cinco libras, y siete vuel-
tos cada vna de dichos vnos Padres con Escrivana Ante Vicente Mo-
nant Escrivano; En cuya inteligencia, se paga a formar el cuerpo
General de bienes, en la forma siguiente.

Cuerpo General de Bienes

Primera, la quinta parte de vna Coyaxituada
en el Poblado de esta Villa Calle de la Bonacana, lindan-
te con la de Joaquin Verdú, y con la de Miguel Utrio, su vi-
preciada por Vicente Peydro, y Josef Macia Albaniles, en
doscientos y cinquenta libras
Vn Colchon, Vn Serapon, Vnas Cabeceyas con sus Almon
250 L 6.

medida, pa
nicontrade
uido, y por
d, que pue
emien como
lautoridad de
aido Muger
oponee con
Para formal, y
diligencia, y
a voluntad,
tacion en con-
no podin ab-
de ella, pe-
me, de que
para en el
dispuesto
setecientos
marco, y vo-
y, porque
de los testi-
lozery Maes-
nando lo tam-
Haver di-
por vntere-
crivano, do y
de Enad.
me mi

En la Villa de Mexico
a 11 de Noviembre de 1755
Yo el Rey y yo el Oydor
Don Juan de Torres y
Don Juan Estevan Contreras

- 1. Vna Savana Nueva, y tres Wados, en catorce libras y dos sueldos. 14 5 12 6
- 3. Vn Cubre Cama, Vna Camisa tela Casaca con Mangos de conpansa, Vn cuerpo de Camisa, y cinco veurletos, en veij libras, nueve sueldos, y otros dineros. 6 9 9 8 8
- 4. Vnos Manteles de meja, Vna toalla Vno, Manteles de Hoxno y un Mandil, en dos libras; siete sueldos y quatro dineros. 2 2 7 6 4
- 5. Dos Camisas Usadas, Vnas enaguas, y otras tres Camisas Wados, en tres libras, y dos sueldos. 3 2 1 2 6
- 6. Vn Guardapiés de Sarcheta, y tres de Vayeta, en siete libras y catorce sueldos. 7 2 1 4 6
- 7. Vna Mantilla de Vayeta, y otra de cristal, Dos delanteles y un sudor de Texiopelo Wado, en cinco libras, y veij sueldos. 5 2 6 8
- 8. Vna Arca de Pino, Vn Tablero Grande Vn Tablerillo, Vn Librillo de Amasia, Vn par de Zapatos, y Vna capsana, en tres libras, y dos sueldos. 3 2 1 2 6
- 9. Vn Delantalico Wado, en tres sueldos. 2 3 6
- 10. Vn par de Calsones, Pano para Vna Tomarina, Vna Camisa de tela de casa, Vna Camisa de puda y calsones blancos, en ocho libras. 8 2 6
- 11. Tres Camisas Wados, Vnos calsones de ante cinco varas tela de casa, Vn Guardapiés Wado, en siete libras, y quince sueldos. 7 2 1 5 8
- 12. Vna Manta para la cama, Vn Delantecama tres varas de tela, dos suanos Wados, en ocho libras. 8 2 6
- 13. Vn Suboncillo de Carolina, Vnas Toallas, Vnas medias blan- cas, dos Pañuelos blancos, Vn Delantal, Vna Meya, y un Taper. 7 2 6
- 14. Vna Caldera de cafenillo y caca, en siete libras y ve, en ocho libras y dos sueldos. 8 2 2 6
- 15. En dineros efectivos, Quarenta y dos libras, veij sueldos y ocho din. 4 2 2 6 8 8
- 16. Por el Adose, del Carage deve acolar, ochenta y cinco libras y ve sueldos. 8 5 2 7 6
- 17. Por el de Theresa que deve acolar, ochenta y cinco libras, y siete sueldos. 8 5 2 7 6
- 18. Ymportan las antecedente partidas, que forman el cuer- po de bienes, Quinientos, Quarenta y cinco libras, tres suel- dos, y ocho dineros. 5 4 5 2 1 3 6 8

+



Faint handwritten notes and numbers on the right page, including '202', '203', '204', '205', '206', '207', '208', '209', '210', '211', '212', '213', '214', '215', '216', '217', '218', '219', '220', '221', '222', '223', '224', '225', '226', '227', '228', '229', '230', '231', '232', '233', '234', '235', '236', '237', '238', '239', '240', '241', '242', '243', '244', '245', '246', '247', '248', '249', '250', '251', '252', '253', '254', '255', '256', '257', '258', '259', '260', '261', '262', '263', '264', '265', '266', '267', '268', '269', '270', '271', '272', '273', '274', '275', '276', '277', '278', '279', '280', '281', '282', '283', '284', '285', '286', '287', '288', '289', '290', '291', '292', '293', '294', '295', '296', '297', '298', '299', '300'.

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXVII NOVIENTA
Y CINCO.

Cuenpo de Deudas

Doce libras vn sueldo y dos dineros, los cinco un suel-
do y dos, que faltaron para el pago del Centeano a los
que dio el numero de la Cofradia de la Cornea, y los res-
tantes siete, por el derecho del Testamento de la Difunta, des-
de de la presente Division, y papel para el Papierno y Co-
pua

Restan liquidos para partir fueros, treinta y tres libras
doce sueldos, y seis dineros.

que dividida, en tres partes iguales por ser tres los Heredes
nos, toca a cada vno, ochenta y ocho libras diez y ocho suel-
dos, y nueve dineros.

Pago a Clara Esteve.

Se le hace pago a esta enserada, en lo ochenta y cinco
libras y seis sueldos, que debe a esta.

En la metal de los bienes del numero catruce, tres
libras y diez sueldos.

Y en dinero efectivo, en sueldo y nueve dineros.

Suman los tres partidas, ochenta y ocho libras diez y ocho
sueldos, y nueve dineros.

Con lo que es visto queda pagada.

Pago a Teresa

Primera se en lo que debe a esta, ochenta y cinco libras
siete sueldos.

En la metal de los bienes del numero catruce, tres libras y diez
sueldos.

Y en dinero efectivo, en sueldo y nueve dineros.

Y importan los tres partidas, ochenta y ocho libras diez y
ocho sueldos y nueve dineros.

con lo que es visto queda pagada.

145126
62068
22764
32126
12146
3266
32126
232
826
72158
826
720
42268
85278
85278
54521368

Haver de Francisca
y Pago

Se le hace pago a esta Incesajada en los bienes notados des-
de el numero segundo hasta el nueve, ambos inclusive, en Va-
lor de quarenta y tres libras, y diez y seis sueldos 43 £ 16 s
Orosi: En parte del dinero notado al numero quince, quince li-
bras dos sueldos, y nueve dineros 15 £ 2 s
Y treinta libras, en parte de la casa notada al numero primero
del cuerpo de bienes. 30 £ 8 s
Importan los tres Partidos adjudicados, ochenta y ocho libras, diez
y ocho sueldos, y nueve dineros. 88 £ 18 s 9 d

Haver de Francisco Sayme
y Bautista Esteve

Han de haver estos Incesajados, ochenta y ocho libras, diez
y ocho sueldos, y nueve dineros, cada uno, que con las tres
partidas forman todo Ducientos, veintay seis libras, diez
y seis sueldos, y tres dineros. 266 £ 16 s 3 d

Pago a los dichos

Primero: Se le hace pago en los bienes notados bajo los nu-
meros, diez, once, doce, y trece, en Valor de treinta y ocho libras,
y cuatro sueldos. 38 £ 4 s
Y ultimamente, en el restante dinero notado al numero quince
del cuerpo de bienes, y en parte de la casa, notada al numero pri-
mero de dicho cuerpo, en Valor de Ducientos, quarenta libras, tres
sueldos, y cinco dineros. 240 £ 3 s 5 d
Y importa lo adjudicado, Ducientos, veintay ocho libras, diez y seis
sueldos, y cinco dineros. 278 £ 17 s 5 d
De que es visto, que viendo su haver, el de Ducientos, veintay seis
libras, diez y seis sueldos, y tres dineros, 266 £ 16 s 3 d
Y lo adjudicado, Ducientos, treinta y ocho, diez y siete sueldos, y cinco
dineros. 278 £ 17 s 5 d

Se sobran diez libras, un sueldo, y dos dineros. 12 £ 1 s 2 d
Los mismos que tienen ya satisfechos de presente en el presente
sin Santa Maria, por lo que queda manifestado en el cuerpo de



Quarenta maravedis.

SELO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXV
Y CINCO.

Deudas, con lo que quedan iguales de u haveria y efectuada la Di-
vision Laque en la mejor way forma que haya lugar en derecho apue-
van y ratifican, y declaran que en ella no haudo el mayor enpano, y
para en el caso de haverlo se hacen gracia y donacion y renuncian la ley
quanta título veprimos libro quinto del ordenamiento Real, y de apoclexan
y apartan de qualquiera derecho, que ala referida Herencia y bienes y in-
ventariados les pertenecia, mientras existieren pro Indiviso, y lo renun-
cian y manparan a favor de quien van adjudicados, entendiendose por
loque respecta a los tres menores Varones, havense adjudicada, por res-
cena parte a cada vno, quanto se expresa en General y en esta Inte-
lipencia, podra disponer cada vno de la vya con los demás Hermanos
de lo que les queda venalado, como de cosa propia. Excepto clerico, boy
Santi, Militibus et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valenciano non
existent. Nisi dicti clerici iusta veniam et honorem sui no vni-
per respectu bona igras del oram vnam adquirent vel haberent.
Y lojo la pena de comiso segun et tenor de los antiguos fueros y Real
orden de nueva ley Julio de mill e de cientos, treinta y nueve años.
se confieren el correspondiente Poder para tomar la posesion, y
obligan a la eviccion, en la forma ordinaria, y a no revocar esta escrit-
tura, para lo qual obligan sus bienes, y dicho curador los de los mte-
nores. Y dan Poder a los Justicias, para que a ellos les apresmen, y
suran dichos menores de no oponerse contra esta escritura por
su menor edad, renunciando el Beneficio de la restitucion y n integram.
Y con la prevencion del Oficio de Hipoteca dentro de veis dias, ayri lo obon-
pan. Y no firman por no saber lo hace ayri y ruegos vno de los Terri-
por que lo firman Miguel Auzar, y Francisco Perez, ambos Maes-
nos fabricantes de Paños, de todo lo qual, como de haver curado
de los Mupenes Capales de no oponerse contra esta escritura, por dre-
cho alguno, que les supnare, y declarado no tener la pprovestada
y obligados a no pedir abduccion ni Relasacion del Juramento
Joel Escrivano Doys fee. Enre fin. = Onca Cal de xilla y sup. Corio.
en si. ite lib. = Calpa

Miguel Auzar
Francisco Perez
Joel Escrivano

439 168
152 219
302 8
882 1869
266 2883
382 448
240 2385
278 2765
266 21663
278 2765
122 282

2 de Noviembre de 1798 En la Villa de Alcoya los dos
Joseph Botella a Pasqual Gibert

Libro e copia
con el sello 2º
y 2 pliegos de
comun dicit
2 de Mayo
de 1798

[Handwritten signature]

En el día del mes de Noviembre de Mil Setecientos Noventa y ocho años,
Ante mí el Escribano y Testigos Infraescritos, Joseph Botella, de Alcoya,
Labrador y Vecino de ella, Dicho: que por sí y en nombre de sus
dos hijos Diego y Theresia Botella, que se hallan presentes y prestan
su consentimiento, y de los demás sus herederos, y sucesores, y de quien
de ellos, y los dichos, huviere Título, voz, y Causa, en qualquier manea a ven-
da, y lava en Venta Real, y enagenacion perpetua por Suo de Heredad
para siempre Jamas, a Pasqual Gibert Maestro Carpintero de esta
misma Vecindad, una casa de habitación, situada en el gobado de
esta Villa, en la Calle de San Nicolás, lindante por un lado con casa
de Roque Payá, por el otro con la de Joaquin Sánchez por el Dorsso con la
de Terencio Miró, y por delante, con casa del mismo Comprador dicha
Calle en medio, sujeta a un censo de Capital de cincuenta y cinco libras,
que con su anual redito responde, a los herederos de Juan Molto, re-
servandose el comprador, durante su vida, el uso, y habitación de la sa-
lica Principal con los demás Pisos, que existen desde allí abajo, Pastadon,
Establo, y Otano, y para despues de los días de el otorgante, reserva tambien
para durante los de su mujer Antonia Guillen la Salica Principal, Pero
sin Alcoya, y uso en la cocina, con cuyas reservas, se halla libre dicha casa de
otro cargo, memoria, censo, y obligacion, especial y General, y como a tal
se la vende, con todas las entradas, salidas, Voz, Corambres, y Corvenciones,
y demás que la pertenescan, segun derecho por precio de Setecientos Cin-
quenta y cinco libras moneda corriente de este Reyno, de las quales preste
re el comprador, cincuenta y cinco, para satisfacer los reditos del censo,
Ducientos, que se da por entregado, y por no parecer de presente su entre-
ga, renuncia la excepcion, que gochía oponer de no haverlos recibido, que
en latin llaman de la non numerata pecunia, la Ley nona Título Primer
no partida quinta que de ello trata, y los dos años que se pre fine, para la
prueba de su recibo, lo que da por pagado, como si efectivamente lo estuviere
ran, y como realmente entregado de ellos, formaliva a favor del compra-
dor la mas firme, y espisa Carta de Pago, que a su seguridad conduaga, y los
restantes quatrocientas libras se los ha de satisfacer a cincuenta libras
de paga en cada un año, deviendo empezar la primera en el día de todos
santos, del proximo siguiente año de Noventa y ocho, continuando del
mismo modo en los años sucesivos, hasta que dan enteramente satisfe-
chas. Y declara ser el justo precio de la casa, el de los setecientos, y cin-
quenta y cinco libras referidas, y que no vale mas, ni hallo quien

Quarenta maravedis



SELLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

tanto le diere por ella, y si may vale del exceso haue a favor del Compro-
dor Gracia y Donacion Inter vivos irrevocable, con ynsinuacion y demas fir-
meras Legales, y renuncia la ley quarta Titulo septimo libro quinto del Orde-
namiento Real, establecida en corte, celebrada en Alcala de Henares,
que trata de lo que se vende por may o menos del Justo precio, y los quatro
años que profine, para su recepcion o suplemento a su Justo Valor, la que
da por pasado, como si efectivamente lo estuvieran. Y desde oy en adelante
re, bajo la reserva de las Habitaciones expugnadas, para el y su Mujer duan-
te un dia respectivo, se desapodera, desiste, quita y aparta, y a sus Herede-
ros y sucesores de la accion, propiedad y señorio, posesion, y de todo qualquier
otra derecho, que a la referida casa le pertenecia, y lo renuncia, y transpasa
con las acciones Reales, Personales, Vitales, mixtas, directas y executivas,
en el Comprador y los suyos, para que como a propria, las posean, gocen, y
enagenen, como dueños absolutos, sin dependencia alguna. Excepto Clericos,
Locos, Santos, Militares, et Personis Religiosis, et alios qui de foro Valencie
non existunt, nisi dicti Clerici suora veniem et thonoram fori norum
per hoc editi bona ipsa adriam suam adquirent vel habent. Y
bajo la pena de comiso segun el thenor de los antiguos Reales y Real
Orden de nueve de Julio de Mil Setecientos treinta y nueve años, y le
confiere, el correspondiente poder en su propia causa, para que de su
Autoridad, o Judicialmente, entre y se apodere de dicha casa, y apren-
da la Real tenencia y posesion, y en el Interim se construye, por In-
quitino tenedor, y Precatorio Poseedor en igual forma se obliga, a que
dicha casa leve a cuenta, segura y efectiva al comprador, y que en
dicha inquietada, ni moverá Pleito o Obres u propiedad, o pre y dis-
pute, ni contra ella aparecera gravamen alguno, y si se le inquietare
moviere o apareciere, luego que el Comprador y sus Herederos, y succes-
sores, sean requeridos conforme a derecho valdran a su defensa
y lo que quieran a su expensas en todas y instancias y Tribunales para
la execucion de lo, y dejar al comprado, en quietud y pacifica

T

Prejon, y no pudiendolo conseguir le debe ser a tal cantidad
 de renta, y no por otra, y Voluntasaria, que a la
 son, tenga, el mayor Valor que por el tiempo adquiriere y todos los daños
 y perjuicios, que se le irrogaren, por todo lo qual, quiere que se execute
 solo en virtud de esta Escritura, y el Juramento de quien la otorga
 de quien le representa en que de fiere su importe y le releva de
 otra prueba, y el referido comprador, acepta esta Escritura y se
 Obliga, al Pago de el censo, y al del Valor, que resta de la cosa a los
 plazos estipulados. Y al cumplimiento de lo dicho cada uno por
 lo que le toca obliga, el comprador su Persona y con el Ven de da
 sus bienes, herederos y por haver, y dan poder a la Justicia, que
 devan conocer según derecho para que a ello le apremien como por
 sentencia definitiva de Juez competente, pasada en Jurado y
 consentida, que por tal lo oigan quedando
 prevenidos en haver de registrar dentro de veis días, esta Escritu-
 ra en el oficio de Hipotecas (a quienes doy fe conocido) y solo fin
 man dicho Pasqual, y Diego por lo que le toca y no los demás, por
 que dijeron no saber lo que se por ellos, y a su ruego uno de los
 Testigos que lo fueron, Pedro Pastor Escrivano, y el otro Don Xi-
 mero Medico, ambos de esta referida Villa vecinos.

Pedro Pastor Pasqual Escrivano Antoni
 Diego Zorilla Thomas Boua

Día 11 de Noviembre... Obligado en la Villa de Alora a los quatorze días

se sacó copia con
 sello 2º día 13
 de febrº de 96

del mes de Noviembre de Mill e setecientos,
 Antami el Escrivano, y Testigos Infraescritos, Bal-
 tasar Florca Labrador, y Vecino de la Baronia de Sella, hallado al por
 vente, en esta Villa, otorga y confiesa: Que deve a Antonio Izles, Maestro
 fabricante de Paños de esta Vecindad, quatrocientas Quarenta libras, mo-
 neda corriente de este Reyno, procedentes de Resulta de Cuentas de los An-
 rendamientos, de tierras, que ha tenido de dicho Izles, situadas en el ter-
 mino de dicha Baronia, dando por aprovadas las cuentas pagadas, otor-
 ga en su consecuencia a favor del expresado Izles, el mayor firme y eficaz
 resguardo, que a su seguridad condirga, y en su consecuencia, se

E

Antonio Tulez, accepta esta escritura que obliga, a que se porra cum-
 plir el Deudo, en los papez estipulados, fuese necesaria la venta de dichas
 fincas, o alguna de ellas reintegrado de lo que se le dava y de los costas y Da-
 ños, que se le ocasionase, lo sobrante se lo entregara al Deudo, a lo que
 que se ven apremiado, por la via mas breve y sumaria que haya lugar.
 Y al cumplimiento de lo dicho cada uno por lo que le toca cumplir obli-
 ga sus bienes haviolos y por haver, y dan poder a los Juezes y Justicias
 de su Magestad, que puedan y devan conocer segun derecho, para que
 a ello se apremien, como por Sentencia definitiva pasada en juzgado
 y consentida, que por tal lo recibien. Y con la prevencion del Oficio de
 Hipoteca dentro de veij dias, asi lo otorgan a quienes doy se conser-
 co) y solo firma el Acusador y no el Deudo por no saber lo hace
 por el y aver que uno de los Testigos, que lo fueron Antonio P.
 rez Cardador y Vicente Ginez Escribiente, ambos de esta referida
 Villa Vecinas. Lo otorgado = once de Mayo = Cada uno = Verdadero año
 de mil setecientos = en Ciudad de Nueva Orleas, y en su Real y Castellana
 de = año en el dia de todos Santos = Valga por haver sido de aqui
 adelante

Antonio Tulez
 Vicente Ginez
 Amemi
 Thom. Louay

En la Villa de Alcoy a los diez dias
 del mes de Noviembre de mil setecientos
 y cincuenta y cinco años, Antonio el Escribano y Testigos Infraescri-
 tos, Don Josef Tades Gibert Subteniente del Real Cuerpo de Alabancas,
 Don Thomaz Gibert y Sempere, Doña Maria, y Doña Teresa Gibert,
 y Sempere, de estado honesto, todos Hermanos, Mayores de los veinte y
 cinco años, e Hérjos de D. Vicente Gibert Regidor, perpetuo de esta Villa,
 y de Doña Francisca Maria Sempere, ya difunta, vecinos de esta referida
 Villa, todos juntos, y cada uno de por et in solidum, otorgan y quedan to-
 do su poder cumplido, libre, pleno y bastante, qual de derecho se requie-
 re y es necesario a D. Josef Vallejo, Don Manuel Escobedo, y D. Luis Pita,
 otros de los Procuradores, de la Real Audiencia de este Reyno, vecinos
 de la Ciudad de Valencia, ausentes a este otorgamiento, bien como si fue-
 ren presentes, y al cuerpo de el acceptantes, para todos juntos, y a ca-
 da uno de por et in solidum, y para todos sus Pleitos, causas y

Seg
 lante
 res, e
 Sues
 aion
 ma
 pre
 nex
 pres
 lita
 y or
 ella
 rita
 y so
 dar
 ne
 no
 p
 ex
 re
 an
 ro
 ni
 en
 ne
 lo
 so
 n
 en
 J
 Jia
 Juan S.
 se sacó copia en
 17 de Dez. de
 1755 con Sello P.
 24

166
Negocios Civiles y Criminales, que al presente tienen, y en adelante
tanto fueren con qualquiera Persona, y Comarca, eclesiastica y secular
en los quales y en cada uno de ellos comparecan, Antequalesquiera
Jueces, y Justicias, que se ofuscan con Pedimentos, Requerimientos, Citas,
Ciones, protestaciones, pidan excoiciones, Prisiones, Ventas, manes y re-
mises de bienes, tomen posesion de ellos, y en prueba o fuera de ella,
presenten escritos, Escrituras, Testigos probanzas, y otro qualquiera Ge-
nero de Pruebas, rachen y contradigan, lo que en contrario se hallare
presentare y provan, hagan, y pidan, e hagan los Juramentos, in-
ditem de Calumnia y de risorio, recusen Jueces, Escribanos, Relatores,
y otros Ministros de Justicia, den las recusaciones, y se aporrende
ellas si les pareciere, opan Autos y Sentencias, Interdictos, y de fi-
nitiva, conuencan lo favorable, y de lo perjudicial y adverso apelen
y supliquen, oigan las apelaciones, y replica, haga con derecho que
dan y devan, pidan costas, apremios, y ganen Reales Provisio-
nes, Cartas, y Sobrescartos, y otros Despachos, hauido se publicuen y
notifiquen donde, y a quien se dirigioren, y finalmente hagan y
pidan, e hagan todos los actos, Autos, y diligencias, Judiciales, y
extra que conuengan y se ofuscar, y los mismos, que el Coronador
rehaia y hacer podria presentando, que para todo y lo a ello
anexo y dependiente le dan este poder con libre Plena y Gene-
ral Administracion y facultad de Jurisdiccion, Jurar y sub-
stituir, reuocar los Substitutos, y nombrar otros que a todo relevan
en forma. Ya la substancia de quanto queda dicho, obligan y bu-
nen hauido, y por hauea. Assi lo Coronador Coquines, don fee
conozco) y solo fiaman los nombres y no los lugares, por no
saber, lo hace a su tiempo, uno de los Testigos, que lo fueron Anto-
nio Satorre y christoval Mixó, ambos Pelajaros, y Vecinos de
esta villa.

Antonso Satorre
Joseph Tadeo Lisbert
Thomas Lisbert
Antonio Satorre

Die 11 de Noviembre de 1771

Juan S. Vilaplana a Fran. Co. Coronador

Copia en diez del mes de Noviembre de 1771
de 17 de Dec. de 1771
con sello de remi el Escribano y Testigos
Infrascriptos, Juan Vilaplana Labrador



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXII, SEPTIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

y Vecano de ella, Dico. que porvi y en nombre de sus Hijos, Herederos, Sucesores y de quien de el y ellos, huviere Título, voz, y Cuya en qualquiera manera, vendia y dava en Venta Real y enageracion perpetua, por sus de Heredad para siempre Jamas a Francisco Coya Panadero de la misma Vecindad parte de una Coya de habitacion situada en el Poblado de esta Villa en la Calle de la Virgen Maria lindante toda ella con casa de Benito Matain por un lado, por el Otro con la de Josef Cabrera por el Dorso con el Ribazo de la Riera de Requena, y por delante con casa de Diego Boronad, cuya parte de cosas comprensiva de la quarta parte de toda la Coya, y es la misma, que el vendedor se mecio al comprando, en viete de el año del inmediato pasado año, la que se halla libre de toda carga, memoria, Hipoteca, señorio y obligacion, especial y General y como atal, se la vende, con toda su entrada, salida, voz, costumbre, diez, veintidumbres, y demas, que tenga y le pertenecer careguandosecho, por precio de quientas y setenta y tres libras mone da corriente de este Reyno, lo que le ha de satisfacer: Cien y diez ~~libras~~ en el día de todos Santos del Venidero Noventa y seis y los restantes a cumplimiento del total Valor, se le impone la obligacion de haverlos de satisfacer a Josef Muñoz Zapatero de esta Vecindad a los mismos plazos estipulados, en la escritura de la Venta, que el dicho Ocho al comprador en veinte y dos de Diciembre de Mill de seicientos y Noventa y tres. Y declara, que el justo Valor de dicha quarta parte de Coya es el de las quientas y setenta y tres libras, y que no vale mas, y por si mas vale, del exceso en mucha o poca suma, hace a favor del comprador Donacion Inter vivos Irrevocable, y renuncia la ley quarta título septimo libro quinto del Ordenamiento Real, que trata de lo que se vende, por mas o menos del ametro del justo precio y los quatro años, que por su parte para su revision o rreplimentos a su justo Valor, lo que da por por olo, como si efectivamente lo estuvieran. Y desde oy para siempre se va de apoderar, y aparta de qualquiera derecho, que a la se sepidaga parte de casa le pertenecia, con las acciones Reales, Personales, y Reales directas, y executivas en el comprador, los sujos, por que como a propia la goza y cambia sin dependencia alguna.

+

Exceptis Clericis loci Sancti, Militibus et Personis Religio-
 sis et alijs, qui de foro Valenciano non exierint, nisi dicti Clerici
 iuxta tenorem et tenorem fori noni super hac editi ponantur a d-
 nissimumam adquirent, vel habuerint. Y Bago la pena de comi-
 so, segun el tenor de los antiguos puros y Real Orden de que
 ve de Julio de Mill Secuientos, mes de mayo y nueve años. Y le confiere
 el Poder necesario, para que de su autoridad, o judicialmente en-
 tre y se apodere de dicha parte de casa, construyendole por una
 don actor en su propia causa, y en el Ynterin, se construya por un Yn-
 quitino conector, y por el tanto poseedor en legal forma. Y se obliga,
 a que dicha parte de casa, le sea cuenta, repuray e fectiva al com-
 prador y que nadie inquietara ni moviera pleyto, sobre su pro-
 piedad, goce y disfrute, ni contra ella apareciera gravamen algu-
 no, y sobre inquietare moviere, o apareciera luego que el comprador
 te o los suyos, sean requeridos conforme a derecho, valdron a su
 defensa, y la equiven a su expensa, en todas y instancias y tri-
 bunales, hasta de par al comprador y los suyos con libretos
 quietos y pacifica posesion, y en su defecto, le devolviera la can-
 tidad de reembolso, con las mejoras, danos y perjuicios, que se
 le irrogaren. Y dicho Comprador, accepta esta escritura, y se obli-
 ga al Pago del Valor de la expresada parte de casa, a los pla-
 sos estipulados. Y al cumplimiento, de quanto queda dicho
 obligan, el Comprador in Persona y con el Vendedor y heri-
 deros suyos, y por haver y dan poder a la Justicia, que de van
 conocer segun derecho, para que a ello le apremien como por sen-
 tencia definitiva, pasada en Jurgado y consentida, Y dicho com-
 prador, queda nelo prevenido, en haver de registrar esta es-
 critura dentro de diez dias en el Oficio de Hipoteca de esta Villa,
 renuncia todas las leyes y Privilegios de su favor contra General
 renunciacion de todo, Así lo oyan y no firmen, (a que
 me doy fe consero) por no saber, lo hace a su riesgo y riesgo
 los testigos que lo fueron Francisco Julia Tenedor y Vicen el
 to Ciudadano, ambos de esta referida Villa Vecinos.

Francisco Julia

Francisco Julia



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXIII NOVIENTA
Y CINCO.

En la Villa de Alcazar de San Juan a los diez y tres dias del mes de Noviembre de
Mil setecientos y cincuenta y cinco años, Antemi el Escrivano

Don José Gilbert Regidor del Ayuntamiento de esta Villa
 se sacó copia del escritura de venta y compra que se hizo
 en 29 de enero con señor Don Vicente Regidor del Ayuntamiento de esta Villa
 año del 70 ma ve undad, cien libras moneda corriente de este Reyno, la misma
 que le resto a dever y obligo a paga la con escritura, Antemi en el
 presente año en la escritura de venta de la tierra Oliván de la par
tida de la Beniata de este camino. Como Realmente entregado de
 dicha cantidad formal a favor del expresado Perez, la may firmada
 y eficaz carta del Papa, que á su requerido condurga, y por no parecer
 de presente entrega, renuncia la excepcion que podia oponerse de no
haber recibido, que en latín llaman de la non numerata pecu
nia la rey nona título primero partida quinta que de el libro trata, y
los dos años que presine para la prueba de su recibo, los que da por
pagados, como si efectivamente lo estuvieran, se da por libre yo
demne de su total responsabilidad, y por esta razón, stula y cancelada la
citada escritura, por lo que repeto a la Obligacion del Papa, asegu
ra y declara que dicha cantidad, le ha sido bien pagada y á poste
legítima, se obliga a no palverla a pedir, ni otra persona en su nome
bre, pena de restituirla con may las costas de la cobranza. Asi lo otro
pa y firmas a quien dos fee conocido siendo presentes por tes
tigos Joaquin Flaver y Antonio Uempere, Ambo Labradores
y Vecinos de esta Villa
Vicente Liberto

Antemi
Thomas Lopez

En la Villa de Alcazar de San Juan a los diez y tres dias del mes de Noviembre de
 Mil setecientos y cincuenta y cinco años, Antemi el Escrivano

+

y tengo Infraescritos, D.ⁿ Joaquin Flores de la clase de
 Obis, vecinos de ella, Otonpa; y confiera. Havia recibido de
 Bautista Gisbert, Fabricante del Paño de esta vecindad trecien-
 taj quarenta y quatro libras, y diez vellidos, moneda corriente
 de este Reyno, las mismas que confesó devorle con Escritura An-
 temi delana que le entrego, y por no parecer de presente ven-
 nipa de dicha cantidad, renuncia la excepcion que podia oponer
 de no haverle recibido la ley nona titulo primero partida quin-
 ta que de ello trata, y los dos años que prescribe para la prueba de
 su Recibo, lo queda por pasado, como si efectivamente lo es.
 Y como Realmente, entregado de dicha cantidad por
 malicia a favor del expresado Gisbert, la mas firme y eficaz con-
 ta de Pape, que a su repugnancia condurga, le da por libris in re
 demore de su responsabilidad, y por Rosa, Sula y Cancehuca, la
 citada Escritura por lo que respecta a la obligacion del Pape, ase-
 gura y declara, que dicha cantidad, le ha sido bien pagada, y a
 parte legitima, y se obliga, a no volver a pedir, ni otra respo-
 na en su nombre pena de restituirlo, con mas las costas de la
 cobranza. Asi lo otorga, y firma (a quien doy fe conuso)
 siendo presente por testigos, Agustin Gorabeca Tunchidon
 y Francisco Ginon Alguacil, Ambos de esta referida Villa
 Vecinos.

Joaq. n. Flores

Antemi
 Thomas Loria

En la Villa de Hoy a los trece
 dias del mes de Noviembre de
 mil Setecientos noventa y cinco años,
 El Excmo. Sr. Capitan de Indias, Don Juan de Castano

En la Villa de Hoy a los trece
 dias del mes de Noviembre de
 mil Setecientos noventa y cinco años,
 Antemi el Escrivano y Testigos

Hallandore en la Sala Capitular precedidos del Sr. D.ⁿ
 Antonio Mora y Huerta, Corregidor y Capitan a Guerra de esta Villa, y
 su Partido, Francisco Munoz Clavario del Oficio de Zapatero, Joaquin
 Abad, y Pedro Pericar Veladores, Josef Botella y Francisco Pericar
 Consejeros, que dixeron ver la mayor parte de lo que componian la Sum-
 ta de dicho Oficio, Dixeron: Que en virtud de las facultades concedidas
 en los Capítulos de las ordenansas, que les governava en dicho Excmo

O.V. F. R. O. DE
 NOVEMBER

thoy a los do
 rembre de
 no, y Testigo
 to de esta Villa
 de la mis
 las mismas
 temi en el
 x dela por
 entregado de
 la mas firme
 no parecer
 mende no
 eraba pecu
 llo trata, y
 queda por
 libre y no
 cancelada la
 Pape, asequ
 la ya poste
 en su nome
 a, Asi lo otorga
 y por tes
 labradores
 Antemi
 Loria
 y a los
 de Noviem
 Escrivano



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTO
F. E. MARRVEDIS, AÑO
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

y especialmente en el Capitulo Septimo de ella, la que se hallavan apro-
bada, por el Real, y Supremo Consejo, Haviendo precedido el examen cor-
respondiente, que en las mismas se previene, Creacion y Creacion por Maes-
tro de dicho Gremio a Francisco Carchano Vecino que era de esta Villa por
concurrir en el todas las circunstancias y qualidades, que para tal Maes-
tro se requirian, y por haver ratificado a presencia de mi el Escrivano,
y de los Testigos Infraescritos de tanto correspondiente de Propinas, y hecho
el devido Deposito; y se le confirieron todas y quantas facultades se requie-
rian y eran necesarias, para exercer, y trabajar el dicho Oficio, con arren-
do a lo prevenido en dichas Ordenanzas. y presente dicho Francisco Car-
chano, aceptó el Magisterio, y se obligó a cumplir quanto se prevenia en las
dichas Ordenanzas. y dicho Sr. Presidente, aprobó el nombramiento de
Maestro, contenido en esta Executiva, y mando se le guardaven todas las
preeminencias, y exenciones, que eran concedidas a los demas Maestros
del Gremio. y lo firmó en Merced con los demas que supieron exercir, y
por los que no lo hizo a sus ruegos Uno de los Testigos, que lo fueron Juan
Martinez Alcaide, y Juan Alonso Alguacil, ambos de esta referida
Villa Vecinos, de todo lo qual como desu conocimiento y Otorgamiento,
yo el Escrivano doy fe.

Juan Muñoz Arremi

Ant. Ponce y
Huerfano

Pedro Ponce Thomas Lerua

Juan Martinez

En 43 de Noviembre... en la Villa de Alcoy a los tres
dias del mes de Noviembre de Mill
Setecientos Noventa y cinco años; Antami el Escrivano y Testigos In-
fraescritos, Hallandove en la sala Capitulán, Precedidos del Sr. Dn An-
tonio Rocay, Huerto Corregidor y Capitan de Guerra de esta Villa de
Alcoy y su Partido, Francisco Munoz Clavario del Oficio de Ta-

pareros, Joaquin Abad, y Pedro Pericas Vchedores y Jose Bo.
 vella, y Francisco Pericas confesores, que dixeran con la mayor
 parte de los componian, la Junta de dicho Excmo. Dixeran: que en
 virtud de las facultades, que se les conferian por las ordenanzas que
 regian al mismo, y especialmente por el capitulo septimo de ellas crea-
 van Maestros a Salvador Colomina mediante papeles precedidos el
 examen prevenido en dichas ordenanzas, y concurria en el todo
 las circunstancias, y qualidades necesarias para tal Maestros y ha-
 ver efectuado el correspondiente Deposito y vati fecha de pro-
 pinga, segun esrito, cuyo Magisterio relacionada bajo las obliga-
 ciones prevenidas en la citada ordenanza, y presente el referido
 Salvador, Dixo: que aceptava y acepto el Magisterio, que se le con-
 cedia, y se obligava, a cumplir con todas las obligaciones a el correspon-
 dientes, y prevenidas en dicha ordenanza. Y en Mexico dicho dia. Pre-
 sidente aprovo el Tombramiento, y mandó vele guardasen todas
 las Preeminencias, y Grangas, de que gozavan los demas Maestros. Tal
 cumplimiento de todo, obligaron dicho Colomina sus Personales, pre-
 ntes, y el citada Excmo. los de este, pasados y por pasar, y dieron poder
 al Sr. Justicia de su Magestad, que pudiesen conocer en derecho
 poraque a ello les apremiava, como por sentencia definitiva de
 suer competente, pasada en su grado y convalidada, que por tal lo re-
 cibian. Asi lo otorgaron Caquines dos fea conosciendo firmaron
 los que supieron con su Merced dicho Sr. Presidente. Y por los
 que se hizo en su tiempo, uno de los testigos, que lo fueron Juan
 Martin Alcaide, y Juan Monis Aguacil ordinario, Am-
 bos de esta referida Villa Vecinos.

Ant. Roca
 y Huertig

Juan de Mexico
 Pedro pericas

Juan martinez

Dada en la Villa de Mexico a diez y siete dias del mes de Noviembre de mil seiscientos y noventa y cinco años.
 Juan. Gilbert de Fran. Gilbert de Fran.

mes de Noviembre de mil seiscientos, noventa y cinco años.



SELLO QVARTO, QVARTO
DE LA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO,

Antemi el Escrivano, y Testigos y suplicantes, Francisco Gisbert, Tun
didor de Vecino de ella, Otorga, y confiesa, que deve a Francisco Gisbert la
brador su Vecino, de la misma Vecindad treinta y veij libras, moneda
comuente de este Reyno, que le ha deido graciosamente, y sin interej algu
no, para hacerse Ropa, y pagar los Censos de la Casa, ovuy reditos, la que co
mo a propia provee, en el Poblado de esta Villa de cuya cantidad veida
por entregado a toda su Voluntad, y por no parecer de presente su entrea
ga, renuncia la excepcion, que podia oponer, de no haverla recibido, que
en latin llaman dela non numerata pecunia la ley nona titulo primero,
partida quinta, que de ello trata, y los dos años, que se fine, para la prue
va de su Recibo, los que da por pasados, como si efectivamente lo estuvieran
y como Realmente entregado de dicha Cantidad, formaliva a favor del
enajenado su Vecino el may firme, y eficaz resguardo, que a su seguridad con
larga, y en su consecuencia, se obliga, a satisfacete, y pagarle dicha canti
dad a Voluntad del dicho su Vecino, y para en el caso de faltar antes del
Paga le da el correspondiente poder y facultad, para que ve cobre de sus bue
nes llanamente, y sin Pleito alguno, con las costas de la cobranza, cuya li
quidacion se prece con esta Escritura, y le releva de otra prueva, aunque
de derecho se requiera. Y al cumplimiento, de lo dicho, obliga su Persona
y bienes havidos, y por haver y da poder a los Jueces y Justicias de su Ma
gestad, que puedan, y devan conocer segun derecho, para que a ello le
apremien como por sentencia definitiva de Jueces competente, pasada en bu
gado y consentida, que por tal lo recibe. Aui lo Otorga, y firma Caquiendo
fui conozco y vno presente, por Testigos, Jayme Veda, Tapatero, y Jove,
Alguacil Labrador, Ambos de esta referida Villa Vecinos.

Francisco Gisbert

Antemi
Thomas Lopez

En la Villa de Almagro a los 18 dias del mes de Diciembre de 1795.

Librose Copia con Sello 3. y cinco de Camara
en 18. de Diciembre de 1795.

En la Villa de Almagro a los 18 dias del mes de Diciembre de 1795.

vecy dias del mes de noviembre de Mil e cien to, Noventa y cinco años, Antem el Escrivano y Testigos Ynfraescritos, Fructo Sempere Maestro Fabricante de Paños, Maria Luisa Sempere, Mujer de la ref Jorda, y Maria Bautista Sempere, Mujer de Nadal Saca, todos Vecinos de esta Villa, y los dichos en Vno de la licencia Real prevenida por la Ley Cinquenta y cinco y años de Toro, que pidieron a los expresados vey Maridos, y esto, y la concedieron para formalizar esta Escritura, a mi presencia y de los Ynfraescritos Testigos, de que doy fe, todos juntos, dixeron: que por fin y muerte de Blas Sempere Padre comun de los otorgantes, quedaron algunos bienes muebles, y removientes, Raices y Raices para dividia y partir entre los comparecientes, como a Vnico Heredero, que eran del expresado difunto, lo que havian determinado, e actuaron testamente, y con Arreglo a lo dispuesto en su Ultima Testamento taxia Disposicion, que otorgo Ante el presente Escrivano en diez de Enero de Mil e cien to Noventa y dos, y Codicilo, y convenio de Enero de Mil e cien to Noventa y dos, y Codicilo, y convenio de Enero de Mil e cien to Noventa y dos, en primero de octubre del presente año, que para el debido acierto en la ejecucion de dicha disposicion, es de suponer lo siguiente.

Supuestos.

- 1.º En primer lugar es de suponer, que en el referido Testamento y Codicilo, otorgado por el expresado difunto se halla, mejoza de un tercio, y quinto dicho Fructo Sempere su Hijo. que en el mismo Testamento, dejó y lego, a la expresada Juana Bautista Sempere solo por una vez quarenta libras, por los motivos, en el expresado, nombrando a los vey referidos hijos, por sus Vnicos y Universales Herederos; Haviendo declarado igualmente haver entregado a dichos vey hijos al tiempo de contraer, y respective Matrimonios, todo y quanto de la pertenencia de Clara Perez, su difunta Madre y Consorte, que fue de dicho difunto Blas Sempere.
- 2.º En segundo lugar es de suponer que con motivo, de no hacer la presente Escritura, de Division, muy voluminosa, y a osar de

LA
A
O
D
O
V
E
N
T
A

Gisbert, Juan
isco Gisbert la
bra, moneda
interaj algu
lto, la que ca
ntidad redi
nte v centas
recibido, que
culo primero,
para la pue
de lo estuvieran
a favor del
seguridad con
dicha canti
ante del
bae de vey pie
sa, cuya li
essa, aunque
su Persona
ay de vey Ma
uea e llo le
pada en bu
ca quiendoy
no y doce
Comun
romar
alos diez y

15
Heredencia maraueles.

EL CAYDO QUARTO, QUARTO
DE HEREDEROS, AÑO DE
MDCCLXXIII.
1773.

algunos Gaytos se han dividido, y partido todos los muebles pertenecientes a esta Herencia haciendo tomado Pedro, parte de ellos en Valor de veinte libras, parte Maria hija en Valor de diez libras, y parte Juana Bautista en Valor de otras diez libras, y que no obstante, de que al referido Pedro por la mejora de tercio y quinto, y legitima, le pertenecian mas de lo que tomo, se contento con ello, o quinarse a recompensarse en otra cosa.

3.º En tercer lugar es de suponer, el que no obstante, de que en la casa que hay recayente en esta Herencia, en la Calle de San Francisco, lindan se por un lado, con casa de los Herederos de Josef Vatorre, por el Otro con la de los Herederos de Christoval Sit, por el porro, con la de Thomas Vicent, y por delante con la Plaza de San Francisco, la que fue justipreciada por Mateo Macia y Loaguin Cortes, en Valor de ochocientos, y cincuenta libras, se halla cargado sobre ella, en censo de Capital de setenta y cinco libras, el que con su Anual redito se repone de y paga, a la reverenda Comunidad de Religiosos Agustinos Descalzas del Santo Sepulcro de esta Villa, no se hará merito, para la Division de la Casa de dicho Censo, y se adjudicará a cada Uno aquella parte, que le toque quedando la obligacion del Pago del censo, o de los reditos entre los tres Herederos, deviendo satisfacer cada Uno a proporcion de su Haver de los reditos, y por consiguiente, será de la obligacion de Yotada, el corresponden por la mejora de tercio y quinto, y por su legitima, aquel tanto que le quepa, y sus Hermandades tan solamente por las Legitimas.

4.º En quanto supiere es de suponer, que dicho Difunto, en el citado su Testamento, manifiesta, y declara, que le era deudora, a su

✠



cuarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO

Hijo Ysidro de cinquenta libras, lo mismo, que havia pagado por el, y que el dho. Ysidro le devia a el ciento y veinte libras, las quedarian a su faciente, o a sus herederos, al tiempo y quando heredare de sus Padres: Y mediante haverse convenido, el expresado Ysidro, con Juana Bautista Compañera de Hermana, mujer de dicho Ysidro, en que las quarenta libras que le lega, dicho Ysidro a la dicha, segun queda manifestado, en el presente primero las que devia por parte dicho Ysidro, como a mejorado, se las quedare este, haviendole entregado a mas veinte libras que juntas forman la suma de sesenta libras, de las que dicho Ysidro, se dava por entregado a toda su Voluntad, con expresa renunciacion de las leyes de la entera, y prueba de su Recibo, y demas del caso; Y que dicho Ysidro, le huviese de entregar al mismo Ysidro diez libras, el dia ultimo del presente año, asiendole este pago a expresado Ysidro, en cuenta de las ciento y veinte libras, que quedan manifestadas, devia al expresado Ysidro, junto, que componiendo dichas diez partes de la de sesenta libras, es visto, restar solo deviendo, hasta el total cumplimiento de la deuda, cinquenta libras; Como igualmente el que el paenominado Ysidro se habla enteramente, vaticado y pagado de las sesenta libras que el referido vultadre, confesio deberle. Y quedando las cinquenta libras, que deva dicho Ysidro tan solamente a favor de esta herencia por lo que queda manifestado, es convenido entre todos los Interesados, el que en esta Division, no se haga mayor merito de ella, y que al tiempo, y quando venga el caso de Heredar de sus Padres el expresado Ysidro, se las hayan de partir los tres Interesados, sacando de ella Ysidro la correspondiente mejor parte tercio y quinto. Bajo de cuyo presupuesto se paga a formar el cuerpo General de bienes el que se compondrá, tan solamente de la Deslinclada Caja, en la forma siguiente.

—

Cuerpo Gen. de Bienes

Primera y ultima ^{te} Cuerpo General de esta Herencia la Casa
Destinada en el supuesto tercero, valorada en ochocientos
y noventa libras moneda corriente de este Reyno por los
expresados expresos. 8902£

Importa el Quinto, en que se halla agraciado, y visto segun que
se ha manifestado en el supuesto primero, Ciento y setenta y ocho
libras. 1782£

Restan para sacar el Tercio, Ciento y dos libras. 7122£
Importa el Tercio, en que tambien se halla agraciado el ex-
presado y visto segun queda manifestado en el mismo
supuesto, Duzienta y treinta y siete libras, seis sueldos, y ocho
dineros. 2372688.

Restan para la Legitima, quatrocientas y sesenta y quatro libras
nueve sueldos y quatro dineros. 47421364

Cuya antecedente suma, dividida entre partes iguales por
son tres los herederos, es visto, tocan a cada uno Ciento cin-
quenta y ocho libras, quatro sueldos, y cinco dineros. 1582485.

Haver de Visto Tempore.

Ha de haver este Interesado, por el Quinto en que se halla
agraciado, ciento y setenta y ocho libras. 1782£

Ha de haver el mismo por el Tercio, en que tambien se ha-
lla agraciado Duzienta y treinta y siete libras, seis sueldos
y ocho dineros. 2372688.

Y por su Legitima Ciento Cinquenta y ocho libras quatro
sueldos, y cinco dineros. 1582485

Importan las antecedentes tres partidas, que forman el
total haver del expresado Visto, Quicientos y setenta
y tres libras, once sueldos, y un dinero. 57321181.

Pago a dicho Interesado.

Se le hace pago a este Interesado, en la primera Cocina de
la Casa recayente en esta Herencia, en el Obrador en el
celler, en la Cavalleriva, en el Pajande encima de el esta-
blo, en la primera sala en el primer quarto que hay
encima de la Cocina, en el segundo Quarto de enci-



Decreto mandado

ELLO QVARTO, QV ERER
T. S. M. R. E. V. E. D. I. S. , S. N. O. D. E
R. E. T. S. S. E. T. E. S. T. O. S. H. O. V. E. R. T. A
Y C. T. I. S. O.

ma de esta y en el Vltimo Dewan distigreado todo por los ex-
privado Positor Mateo Maua, y Joaquin Cortes Ma-
nos Albaniles en Valor de quimienta y setenta y tres
libras, onza sueldos, y vndinero. 57321181
y viendo la misma suma la de un total haver, es visto que
da pagado e igual.

Haver de Maria Luisa
Sempere

Ha de haver esta Interesada por su legitima
Ciento Cinquenta y ocho libras quatro sueldos y
cinco dineros. 1582485

Pago a la misma

Se le hace pago a esta interesada en el Dewan de la gra-
mera stavada, haciendo un Tabique de la Arista de
la ventana de la calle, en la Alcova de la stavada
de enmedio, que esta llana al Dewan, y en el Vltimo
quanto de la Vltima stavada, que se halla a lo Vltimo
de todo, en Valor de ciento Cinquenta y ocho libras qua-
tro sueldos, y cinco dineros. 1582485

Y viendo igual la suma de un haver, es visto queda pagada

Haver de Juana Bautista
Sempere

Ha de haver esta Interesada por su legitima, Ciento
Cinquenta y ocho libras, quatro sueldos y cinco di-
neros. 1582485

Pago a la misma
#

9028

7826

228

372688

7421384

582485

7826

372688

682485

7321181

Se le hace pago a esta Interesada, en la Segunda Salida
que mira a la Calle en la Alcova de la Stavada de
en medio, y en el mismo Desvan, de la Stavada de
en medio, en Valor de Ciento Cinquenta y ocho Libras
quatro sueldos, y cinco dineros. 1582485

De que es visto queriendo su haver igual abo adjudicados
queda pagada, y vaki fecha enteramente.

Nota. Se advierte. Que los tabiques que se han de hacer para dividir
las tres habitaciones, se han de hacer por los tres Interesados, y que
dicho Trabajo haya de entregarse anualmente a cada uno de
ellos por el Comercio diez sueldos. Que sea de la Obli-
gacion de el mismo, el haver de mantener el Terasado de el Corral. y
sea de la Obligacion de Juana Bautista el componer el Terasado de
la Stavada de en medio. Que el Terasado de la Stavada de la Calle se
haya de componer entre los tres, y lo mismo, el haver de pagar si fal-
ta alguna cosa. Que si hay que arremendar en los pies de la casa
o Escalera alguna cosa, se haya de hacer entre los tres Interesa-
dos, con proporcion cada uno a su haver, dexiendos pagar dicho
Trabajo por los mejores, y legitimos, que el Zaguan, y Escalera se
entiendan comunes, pudiendo tener en dicho Zaguan dicho Banco
de Cardas, y sus Herramientas, o quien los represente, el Torro de
Hilar, que en el Establo, puedan entrar para sus precisas necesi-
dades los dichos, y quien los represente, y hecho la agua, que les
sea precisa. Y por lo que respecta al Pago del Censo, segun queda
manifestado en uno de los presupuestos.

Pago de Cuyas prevenciones quedaron convenidos, los Antedichos In-
teresados, declarando, que en esta Division no ha habido, dolo, ex-
trañamiento, ni engaño, y para en el caso de haverlo, del que
sea, en mucha, o poca suma, se hacen mutua gracia, y Donacion,
para perfecta y acabada, que el dicho llama Interesados, con
insinuacion, y demas promesas legales, y renuncian la ley quarta
del titulo primero, libro quinto del Ordenamiento Real, esta-
blecida en Cortes celebradas, en Alcalá de Henares, que trata
de lo que se compra, vende, o permuta, por mayor, o menor, de



Quarta maravedis

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO

la mitad del justo precio y los quarenta años que prescriba para
pedir su rescion, o suplemento a su justo valor, los que dan por
pagados, como si efectivamente lo estuvieran. Fiedan por entera-
dos cada uno de la parte que le pertenece y le queda, adjudicada
con expresa renunciacion para en el caso necesario, de las leyes de
la entrega y prueba y demas del caso. Desde oy en adelante para
siempre se deva poderan, desisten, quitan, y apartan de la accion,
propiedad, señorio, Posesion, Titulo, voz, Recurso, y de otro
qualquiera derecho, que a dichos bienes, les pertenecio mientras
existieron por Indiviso, y todo, con las acciones, Reales, Perso-
nales, Viles, Mixtas, Directas, y executivas, se lo ceden, renuncian,
y man poran mutua y reciprocamente en favor de quien le
van adjudicados para que cada uno diga onga de los suyos, co-
mo de cosa propia, adquirida, con Justo y Legitimo titulo sin
dependencia alguna. Excepto Clericos, locos, santos, Militares, e
Personas Religiosas et aliy quide foro Valenciano no existunt. O-
si dicti Clerici iuxta verum et tenorem fori novi super hoc
edicti bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y
bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y
Real Orden de nueve de Julio de Mill setecientos noventa y nueve
años. Se confieren poder irrevocable con libre Franca y Ge-
neral Administracion, y con facultad de constituirse Procura-
dores, Actores en su Propia Causa, para que de su Autoridad, o Judi-
cialmente, entren y se apoderen de la habitacion, que a cada uno
queda venalada, y en el Interin se constituyen por Inquilinos
Tenedores, y Precatarios, Provedores en legal forma; y se obligan
ala eviccion, seguridad, y saneamiento, de dichas Piesas, que
a cada uno quedan adjudicadas, de tal manera, que de qual-

5848

dividix
y 9^e
de un
obligo
anal. ge
pado de
alle ve
x vi fal-
te la casa
exesa
a dicho
erave
las Ban-
no de
neces-
que les
ueda
hos in
olo, ex
del que
nacion,
y, con
quarta
esta
bat a
y de

quien Pleyto, de lre, o diferencia, que sobre ellos fuere mo-
vido, valdrán todos a la Persona y lo que van a su expen y con
todos Justicias y tribunales, haya executoriado y dejen a quien
lora adjudicada, en su lre, quieto y pacífica Posesion, y
no pudiendo conseguir, pagaran a proporcion de su haver a ca-
da uno, lo que importare la quiebra contada, los daños, Pe-
juicios y menoscabos, que ve se les irrogaren y del mismo mo-
do cada uno harán qualesquiera deudas que apareciere contra
esta Absencia, y se gastaron, y valieren algunos bienes a
ella pertenecientes. No obligan, a no revocar, ni contradecir
esta Escritura en tiempo ni manera alguna, y si lo hicie-
ren, quieren se entienda por lo mismo haverla aprobado
de nuevo con mayores vinculos y firmes, amañado fuer-
za a fuerza, y contrato, a contrato. Y al cumplimiento, de quan-
to queda dicho, cada uno por lo que le toca cumplir, obliga
el hombre, su Persona, y con las dichas sus bienes, hauidos,
y por haver, y dan poder a los Jueces, y Justicias de su Ula
gerad, que puedan y devan convocar e pur derecho, para
que a ello les apremien, como por sentencia definitiva, de
Juez competente, pasada en Jurgado y consentida, que por
tal lo reciben, y el dicho renuncia todas las leyes, fueros y pre-
vilegios de su fuero, contra que prohibe la general renun-
ciacion de todas. Y la dicha, juran por Dios y Vna Cruz
conforme a derecho, de no oponerse contra esta Escritura
por derecho alguno que les compete, y por que es de su utili-
dad y conveniencia el hacerla, declaran que tal lo han
de su propia voluntad, sin premio ni fuerza alguna, que no
tamen hecha Protestacion en contrario, y si apareciere la revocan y
anulan, y se obligan a no pedir absolucion ni relaxacion del Ju-
ramento hecho, a quien ve las pueda conceder, y que aunque de
propio motu se las concedan no usaran de ellas, pena de perjuro
y con la prevencion, de haver de registrar, y tomar la razon de
esta Escritura en el Oficio de Hipoteca de esta Villa dentro de

Señalada
Señalada



Real Audiencia de Madrid

SEALO QUARTO, QUARTA
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXVII
Y CINCO.

seg dias segun lo dispuesto por la Real Pruematica de treinta y seis
de enero, de Mil setecientos, sesenta y ocho años, y obligandose los
rudos de los dichos, a haver por firmes las licencias, que respectiva
mente vienen concedidas, para el otorgamiento de esta escritura,
y no revocarlas, ni convalidarlas en tiempo ni manera alguna, assi
lo otorgan (a quienes doy fee conozco) solo firmados dichos Juides, y no
los demas porque dixeron no saber, lo hace por ellos y a su ruego, uno
de los testigos, que lo fueron Antonio Botella, y Josef Mathais, con
los Maestros Fabricantes de Paños, y vecinos de esta villa.

Ysidro Sempere
Antonio Botella

Antemi
Thomas Lopez

En la Villa de Madrid a diez y siete dias del mes de
Noviembre de Mil setecientos, noventa y cinco años.

En la Villa de Madrid a diez y siete dias del mes de
Noviembre de Mil setecientos, noventa y cinco años.

Yo el Sr. D. Juan Sempere, y Sr. D. Hermoso
Noviembre de Mil setecientos, noventa y cinco años. Antemi el Sr.
Juan Sempere, Teresa Sempere, Muger
de Josef Sempere, Nicolas, y Mauro Sempere, todos Maestros Fabrican-
tes de Paños, y vecinos de esta Villa, y dicha Muger, en vno de la licencia
Maximal, prevenida por la Ley cinquenta y cinco de Toro, que pidio
al expresado Sr. Marido, y este se la concedio para formalizar esta es-
critura a mi presencia y de los Infraescritos, Testigos, de que doy fee,
dixeron: que havendo fallecido Sr. Hermoso Sempere, Padre Comunde
de los comparecientes, con embargo, de que por qualquiera de los dichos
se huviera podido solicitar, el que se efectuare la correspondiente
Escritura, de Division, y Particion de sus bienes, con el fin, de no in-
comodar a Gertrudis Sordá Consorte de el dicho, y Madrae de los
comparecientes, resolvieron, el dejarle a la dicha Prorincli-

vivo, todos los bienes que en comun poseian a p[er]to de Conuente, so-
mando tan claramente cada vno de los conuencientes, cien-
to libras, de las que se dan por entregados a toda su voluntad,
entendiendose por lo que respecta a dicha Teresa, con lo que ya
tenia recibido quando concierne el matrimonio, lo que consta por el
Testamento del difunto, y por no parecer la entrega de di-
chas cien libras, recibidas por cada vno, de presente renun-
cian la excepcion que podian oponer de no haver las recibidas
que en latin llaman de la non numerata pecunia, la ley nona titu-
lo primero, por dicha quinta que de ello trata y los dos años que pre-
sine para la prueba de su recibo, los que dan por pagados, como si efec-
tivamente lo estuvieran: que dicho Mauro viene de la referida Ma-
dre comun veycientas libras, el que se obliga a devolvse los, desde
el dia de todo, e antes proximo viniente, de noventa y vejen do
años, entendiendose, no falliendo antes dicha Madre, pero si fa-
lliere, promete efectuar el entrego de ellas desde luego, llanamen-
te y con Pleito alguno con los costos de la cobranza a quien corres-
ponda, y por no haver parecido de presente la entrega de dicha
cantidad, renuncia tambien la excepcion que podia oponer de no
haverla recibida, la ley nona titulo primero, partida quinta, que
de ello trata, y los dos años, que presine para la prueba de su recibo,
los que da por pagados, como si efectivamente lo estuvieran. Cuyade-
claracion, se hace por dichos otorgantes con el fin de evitar qual-
quiera litigio, que por falta de inteligencia pudiese uocitarse. Tal cum-
plimiento, de quanto queda dicho, cada vno por lo que le toca cum-
plir obligan sus bienes, hauidos, y por haver, y han Poder a los Jueces
y Justicias de su Magestad que puedan, y de van conocer e seguir de
cho para que a ello les apremien como por sentencia definitiva de juez
competente, pasada en Autho[r]idad de cosa juzgada y consentida,
que por tal lo reciben, y dicha Mujer casada, jura por Dios y una
Cruz conforme a derecho de no oponerse contra esta Escritura por
dicho alguno que la compete, y porque es de su utilidad y conve-
niencia el hacerla, declara que la otorga, de su libre voluntad, sin
premio, ni fuerza alguna, que no tiene hecha protestacion en con-
trario, y si apareciere la revoca y anula, y se obliga a no pedir ab-
solucion, ni relaxacion del Juramento hecho a quien se las



pu
Wa
con
Sem
poc
Lab
cin

Q
ia de
Antonio
via
cre
de
ye
Ex
de
cl
q
a
su
ci
p
v
C
J
p



Quinta Noticia.

SECHO QUARTO, QUARER-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

pueda conceder, y que aunque de proprio mero, y de la conculam no
Vaxa de ellos pena de perjurio, Asi lo otorgan la quienes son Jefe
conores, y yo lo firmam Luis Juan Snaay, Nicolas Snaay, con Josef
Sempere por lo que le toca y no el otro porque dixo no saber, ni van
poco los Testigos por la misma razon, que lo fueron Payqual Valon
Labrador, y Luis Payson Pelayre, Ambos de esta referida Villa Ve-
cinos.

Luis Juan Snaay
Joseph Sempere
Nicolas Snaay

Amemi
Thomas Snaay
S

Q

En 20 de Noviembre Donado y Patrimo.

Antonio Valey de Hijo de Don Vicente

En la Villa de Mexico a los
veinte dias del mes de No-
viembre de Mil Setecientos Noventa y cinco años, Antemi el Es-
cribano y Testigos Infraescritos, Antonio Valey, Maestro Fabricante
de Paños, y Vecino de ella, Dixo: que por quanto el Don Vicente
Valey su Hijo, con Decreto de catorce del presente mes, ha conculpido del
Excelentissimo, e Illustrissimo Senor Arzobispo de esta Obisep el Titulo
de Patrimonio para poder ordenarse, y viendo indispensable para
ello, el asegurarle la Congrua suficiente a dicho fin, y mediante
que el Otorgante, se halla, en bienes suficientes, para hacer donacion
al dicho, para la Uniuada Congrua, sin perjudicar a los demas
sus Hijos, por quedante aun sobrantes, despues de verificada la Dona-
cion, para legitima de los demas sus Hijos, como assi lo declara, Otorga
por la presente, que le haga gracia y donacion, al referido Doctor Don
Vicente Valey su Hijo, para perfecta, e irrevocable Uniuada, de dos
Cajas, que poseen en el Poblado de esta Villa La Una en la Calle de
Santo Thomaj, lindante por un lado, con Caya de Joaquin Flores,
por el Otro, con otra Caya propia, de el Otorgante, por el Doctor

contes do-
te pacion
luntad
quya
ta por el
a de di-
te reun
recibido
ona tiru
os que me
mori efec
ida Ma
os desde
iendo
oro rifa
lanamen
consej
dicha
r dono
ta, que
Recibo,
Cuyade
a qual
Sal con
cacum
los Duesy
un dre
a desues
mentida,
Bios y Una
suza ppa
y conve
dad, sin
en con
cedon ab
se las

con el Callejon llamado de las Monjas, y por delante con la de
D^{no} Vicente Marita, y Albornos, dicha calle en medio. La otra
en la calle de San Josef, lindante por un lado, con la Almonara
de Don Vicente Gisbert, por el otro con casa de Rita Boti, por el ter-
cer con Huerto de la casa de Don Pedro Sermin de Ullendosa, y por
delante con el Huerto del Doctor D^{no} Francisco Pasqual, y todo su-
jeta esta a un censo, redimible de Capital, de renta y renta de obra,
que con su anual, redito se responde, y paga a Josef Pasqual de
Thomas, libre con la otra de la calle de San Thomas, de otros cargos
memoria, señorio, hipoteca, y obligacion especial y general, tacito,
y expreso, cuyos cargos han sido despreciados por Miguel Macia,
y Miguel Juan Boella, Maestros, y Peñeros, Albariles, y por Ro-
que Monlon, y Mauro Abad, Maestros, y Peñeros, Carpinte-
ros, todos de esta Villa, la de la calle de San Thomas por Mill y
quinientas libras, de Capital, y por setenta libras de Renta anual,
y la de la calle de San Josef, por Mill trescientas y sesenta libras
de Capital, y renta de Renta anual, deducidos los reditos del Insi-
nuado censo, cuyos Peñeros, Albariles, y Carpinteros, hallandose pre-
sentes, concurramiento que voluntariamente hicieron, por Dios y Una
Cruz conforme a derecho, aseguraron, ver los correspondientes
Precios de los Cargos, tanto de Capital, como de Renta, los que quedan
manifestados. En este concepto dicho Otorgante, desde oy en adelante
se pora siempre jamas se desapodera, dexa, quita, y aparta, y a lo
demas, sus herederos, y sucesores, de la accion, propiedad, seño-
rio, posesion, Titulo, voz, Recurso, y de otro qualquiera derecho
que a los citados cargos le correspondan, y lo cede, renuncia, y man-
paga con las acciones, Reales, Personales, Viles, Mixtas, directas, exe-
cutivas, y demas que le competan en el mencionado Doctor Don Vi-
cente su hijo, para que como a propias las posea y goce durante su
vida, y le dexan de Patrimonio, y para que despues de su vida, di-
ponga de ellas como de cosa propia, adquirida con Justo y le-
gitimo Titulo, sin dependencia alguna. Excepto Clericos, locos, San-
tos, Militares, et Personis Religiosis et alijs qui de foro Valenciae non
existent, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori
non iuxta procediti dona ipsa ad vitam suam acquire-

+

176

rent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio de mill se-
tecientos treinta y nueve años. Y le confiere poder y revocable al
referido su Hijo, con libre Franca, y General Administracion,
Y le constituye Procurador Actor en su propia causa, para que de su
Autoridad, o Judicialmente, entre y comparezca en dichas cosas,
y tome y aprenda la Real Tenencia y Posesion, ven el Ynterinve
constituye por su Ynquilino Tenedor, y precatorio poseidon en re-
gal forma. Y con arreglo a lo prevenido por las leyes octava y
nona del Titulo trigesimo, partida tercera, le entrega los Tite-
los Pertenecientes al expresado su Hijo, a mi prevencion y de los Yn-
prescritos Testigos, de que doy fe, para que de esta suerte se verifi-
que, no reserva en su derecho alguno, a las prometidas cosas, Y esta
Donacion sea perfecta, en toda, y en todas partes. Y declara que segun
ya queda manifestado, no es inmensa, que no necesita de las cosas
Donadas, porque le quedan bienes suficientes, para su decente
manutencion, y que no excede de los quinientos maravedises anuales,
que la ley nona Titulo quarto, partida quinta, permite se puedan
donar, sin inmotivacion, y para en el caso que exceda, le da igual po-
der, para que la insinue, ante el Juez Competente, a fin de que la apue-
ve, y a ella Interponga su Autoridad, y Judicial Decreto, para su Ma-
yor Validacion, pues desde ahora la ha el Otorgante por insinuada en
Legal forma, ^{pad} y pide, Al Excelentissimo, e Illustissimo Señor
Arzobispo, su Provisor, y Vicario General, y a sus sucesores, hayan y
tengan por donado, dichos bienes, y por fundado el Patrimonio, con
la Estabilidad, y volemndades necesarias, cumpliendo, como da por
cumplido, qualquiera substancial defecto, que contenga, aprovan-
do, y confirmando el Patrimonio, y su compra, y en el caso necesar-
io, esta Escritura, Interponiendo tambien si necesario fuere, su
Autoridad, y Judicial Decreto, en toda forma, y se obliga a no revocar,
ni contra decir, esta Escritura, y si lo hiciere, sea vicio por lo mismo
haverla aprobado, y ratificado de nuevo, anadiendo fuerza a fuer-
za y contrato, a contrato, jurando en caso necesario, en toda forma

£



Blas de Mercedis.

**LIBRO CUARTO, CUARTO
DE MERVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXV, FOLIO 263
Y 633.**

de dichos, que según ya queda manifestado, no necesita de los bienes donados, para su manutención, ni menos en ello perjudica a los demás sus Hijos. Y se obliga a que dichos bienes donados, levan cuantos Seguros y efectivos al expresado su Hijo, que na di se inquietara ni moverá Pleyto, sobre su propiedad, goce y disfrute, ni contra ellos aparecieran mas Gravámenes, de los que quedan manifestados, y si se le inquietare, moviere, y apareciere, luego que el otorgante, y los demás sus Herederos y sucesores, sean requeridos conforme a derecho, valdrán a su defensa, y lo requieran a sus expensas, en todas Instancias, y Tribunales, hasta executoriarlo, y dejarle en su libre uso, quieto, y Pacífica Posesion, y no pudiendolo conseguir, le dará otros bienes de igual Valor, y Renta, y le pagará las mejores Viles, precisas, y Voluntarias, que a la razon tengan, el Mayor Valor y estimacion, que con el tiempo adquirieren, y todas las costas, gastos, Damos, Intereses, o menoscabos, que se le requirieren, e inropanen, Por todo lo qual quiere se le execute, solo en virtud de esta Escritura, y el Juramento, de quien la porea, o de quien le represente en quien desiere su Imponte, y la releva de otra prueva, aunque de derecho se requiera.

* Y presente el expresado D. D. Vicente Tule, su Hijo, habiendo oido el contenido de esta Escritura, y enterado de ella, Dijo: Que aceptava, y acepto, entodo y por todo la Donacion, que contiene, para usar de ella a los fines expresados, de poderse ordenar, y tener la correspondiente Congrua, para su decente manutención, en el nuevo estado, y estimando como hera devido, la Merced que dicho su Padre, le havia hecho, le tributava las Devidas Gracias, obligandove al mismo tiempo al Pago, de los Reditos anuales, correspondientes al capital del censo cargado sobre la casa de la calle de san Josef al citado Dueno de dicho censo, y a quien sucediese en su lugar. Y al cumplimiento

[Signature]

de qu
letoca
te, de
Justicia
quien d
de su
ral l
y pre
todas
en h
cio de
Escu
to po
cien
nora
207
nio
de Pa
gam
Int

ia 22
Fran. Can
se sacó Copia de M
con Sello 2.º dia
12 de Enero fra
de 1796
por
y en
cent
en
de h
con
cent
dev
me

de quanto queda dicho, Ambos Padre e Hijo cada uno por lo que
 le toca cumplir, obligan, y bienes ditos, y Raices, muebles, y venovien-
 tes, derechos, y acciones presentes, y futuros, y dan Poder a los Jueses y
 Justicias de un Alapista, y eclesiasticos, que pueden, y devan conserve-
 ren derecho, para que a ellos, apremien como por sentencia definitiva a
 de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada, que por
 tal lo reciben, y el referido Antonio renuncia todas las leyes fueros,
 y privilegios de su favor, con la que prohibe la general renunciacion de
 todos, y quedando prevenido, por mi el Escrivano, de que doy fe,
 en haver de registrar, y tomar la razon de esta Escritura en el Ofi-
 cio de Hipoteca de esta Villa, que esta a cargo de Francisco Pedraza,
 Escrivano de Ayuntamiento, dentro de diez dias, segun lo dispues-
 to por la Real Præmatica, de treinta y uno de Enero, de Mil setecien-
 tos y ochenta, y ocho años, Asy lo otorgan (a quienes doy fe co-
 nocidos) y lo firman con los quatro Peritos, Albañiles, y carpinte-
 ros, por lo que les toca, viendo presentes por testigos, Josef Anto-
 nio Silvestre, y Josef Ferrandiz, ambos Maestros, Fabricantes
 de Paños, y Vecinos de esta Villa, de todo lo qual como de un otor-
 pamiento, Yo el Escrivano doy fe.

Antonio Larez Don Vicente Perez

Antoni
 Thomas Lopez

En la Villa de Alcorcalo, a veinte y dos dias del mes de Noviembre
 de mil setecientos y cincuenta y cinco años. Antemi el Escrivano, y Testigos, y
 Fran. Caruchano a Jof. Sigisbert

se sacó Copia de Mil setecientos y cincuenta y cinco años. Antemi el Escrivano, y Testigos, y
 con sello 2.º dia
 12 de Enero
 de 1796
 por, y en nombre de sus herederos, y sucesores, vendia, y dava en Venta Real
 y enagenacion perpetua por Juro de Heredad, para siempre lamay a Vi-
 cente Sigbert, Labrador, y Vecino de la misma, una casa de habitacion situada
 en el termino de esta Villa y Barrio de Castamanchel, lindante, con casa
 de Bautista Pastor por un lado, por el otro con la de Blas Aura por el dorso
 contierros de Rita Garcia, y por delante, con el camino Real, yjeta a un
 censo, de capital de cien libras, y annua Pension de tres, que se responde en su
 devido Plazo, a San Pasqual, Pelayre de esta Vecindad, libre de otro censo
 memoria, Señorio, Hipoteca, y obligacion especial, y general, y como a



Quenta maravedis.

**SELLO CUARTO, CUARENTA
T. R. MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXV. NOVENA
Y CINCO.**

tal vale vende contodas las entradas y salidas, vros, cortumbres y
crudumbres, y demas, que le pertenescan segun derecho por precio, de
Ducientas, sesenta y cinco libras, moneda corriente de este Reyno de
las quales se retiene el comprador las cien libras del capital del censo
pora ratificar sus reditos, treinta y siete libras, de que queda por entrapa-
do por recibirlas en este Acto, a mi presencia y de los infrascriptos. Restan
por de queitoy fcei de las que le correspondiente carta de pago,
y las restantes, los ha de ratificar, a saber, quarenta y tres libras el do-
mingo inmediato. Veinte libras, hasta el dia de san Antonio Abad de
este año en Adosa y las restantes, sesenta y cinco, a cumplimiento del
este año en Adosa y las restantes, sesenta y cinco, a cumplimiento del
total valor, del dia de oy en un año. Y declara que el justo precio y va-
lor de dicha cosa es el de las Ducientas y sesenta y cinco libras referi-
das, que no vale mas, ni halló quien tanto le diera por ella, y si mas
vale, o valer que de del exceso en mucha o poca suma, hace a favor
de el comprador suyo, y Donacion pura, perfecta y acabada, que
el derecho llam. Inter vivos, con Insinuacion y demas firmezas legales,
y renuncia la ley quarto del titulo Septimo, libro quinto del Ordena-
miento Real, que trata, de lo que se vende por mas o menos, de la
metad del justo precio, y los quatro años que profine, para su re-
cision, o suplemento, las queda por parados como si efectivamente
lo estuvieran. Y desde oy en adelante para siempre, se despo de para de
sise, y aparta de qualquiera, derecho, que a la referida cosa le pen-
tencia, y lo cede, y manypaga, en favor del comprador, para que
como a propria, lo posea sin dependencia alguna. Excepto Clericos, los
Santos Militibus et Penonibus Religiosis, et alijs quide fono Valencis
non existunt. Ut dicti Clerici iusta de iurem et tenorem foni novi
supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel ha-
berent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fue-
ros y Real orden de nueve de Julio, de Mil e trescientos treinta y
nueve años. Y conspese el correspondiente Poder al comprador

✠

D.
Dia 25.
Fran. Colta

y le constituye Procurador Actor en su propia persona para que deva
 Autoridad, o Judicialmente, entre su poder de la Coya, y to-
 me y aprenda la Real tenencia y posesion y en el presente se consti-
 tuye, por un Inquilino, Tenedor y precatorio Poseedor en le-
 gal forma. Se obliga a la execucion y cumplimiento de ella, de tal
 modo, que de qualquier Pleito, que sobre ella se moviere, siendo re-
 querido conforme a derecho, valdria a su defensa, y la requiera a su
 expensa, en todas instancias y tribunales, hasta executar lo, y de pna
 al comprador y los suyos, en su libere de, quieto y pacifica Pose-
 sion, y no pudiendolo conseguir, le restituira la cantidad que
 hubiere desembolsado, lo mejor, que a la sazón tenga, y todos los
 gastos, y intereses, o menoscabos, que le fuere pagados, por lo que se
 le ha de poder executar, y olem virtud de esta Escritura, y el Ju-
 ramiento de quien la posea, o de quien le represente, en que de fi-
 se su importe y le releva de otra nueva. Dicha Compraventa,
 acepta esta Escritura, y se obliga, a satisfacer los reditos del censo
 a los Plazos estipulados, en la Escritura de execucion, y a pagar la
 cantidad, que faltan al cumplimiento del total Valor de la Coya, al tiem-
 po prefenido. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, cada uno, por
 lo que le toca cumplir, obligan sus bienes, haveres y por haveres y dan po-
 der a los Jueces, y Justicias de su Magestad, que puedan, y de van a cono-
 cer segun derecho, para que a ello les apremien, como por sentencia di-
 finitiva de juez competente, pagada en Autoridad de cosa juzgada y
 consentida, que por tal lo reciben. Y con la prevencion del Registro de
 Hipotecas dentro de veij dias, de la presente Escritura, assi lo otorgan (a
 quienes doy fe conoico) y solo firma el Vendedor, y no el comprador por
 no saber lo hace, por el y a su riesgo. Uno de los Testigos, que lo fueron
 el D^o Ventura Molto Ciudadano, y el D^o Josef Jimeno Medico, am-
 bos de esta referida Villa Vecinos.

Thomas Lopez

Francisco Chano

D^o Ventura Molto

Dia 25 de Noviembre de 1788

En la Villa de Alroy a los
 veinte y cinco dias del mes de

Fran^{co} Alza y otros

+

Testigos el D^x Buenaventura Molero Ciudadano y Alcaide de Poqueal
Guanda de Montes, ambos de esta referida Villa de Poqueal

Juan^o Oltra Antone Poqueal Antemi
Josef Oltra Thom^s Lopez

Dia 24 de Noviembre D^{no}
de los Bienes y Plez. de P^{ra} Oltra En la Villa de Alcala
de Venete y Casico dia del mes

31 de Diciembre
de 1790
Antemi el
Consejo 3^o en
Escrivano y Testigos
Impresarios, comparecieron Roque Montón
Arriero, de parte una, y de la otra, Miguel Mizo, Maestro Fabricante
de Paños en calidad de Curador, Testamentario de la Persona y Bie-
nes de Agustín Pons, Hijo, de la difunta Josefa Vlsina, mujer que fue
del expresado Roque, y de Agustín Pons tambien Arriero, que fue de
esta Villa, y primer Marido de la Pre nominada Josefa, constituido
en Menor edad, Vecinos todos de esta Villa, y Dixerón: Que por fin y
Muerte de la referida Josefa Vlsina, quedaron algunos Bienes, que
en comun poseía con el pre nominado Roque Montón su Marido, de
los que nombro por el Testamento, que Antemi otorgó en treinta
y uno de Mayo de Mil setecientos noventa y tres años, por su
único y universal heredero al referido Agustín Pons su Hijo le-
gitimo y natural, y de el expresado su primer Marido. Que en cum-
plimiento de lo prevenido, y mandado por la dicha, en el citado Tes-
tamento, y en virtud de la facultad, en el concedida, determinaron
proceder a la formación de Inventario General, reparación de los
bienes pertenecientes a cada conyuge, y Adjudicación de ellos al Herede-
ro de la dicha, ya su Marido respectivo, lo que pasaron a poner en exe-
cucion bajo de los supuestos, o Preliminares siguientes

Supuestos

1. En primer lugar es de suponer, que la pre nominada Josefa Vlsina
na al tiempo de contraer los segundas Nupcias, con el expresado



Marquesa

SELO QVARTO, QVARTO
DE MARAVEDIA, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

do Roque Monllor, le aporito en dote la cantidad de quatrocientos
ochenta y nueve libras, y ochos sueldos, de moneda corriente de este Rey-
no, segun aparece por la Escritura de constitucion total, otorgada
a favor de la dicha por el referido su Marido, Ante Francisco Bla-
nes Escriuano de esta Villa, en veinte y tres de Marzo de Mil setecien-
tos ochenta y siete años.

2. En segunda lugar es de suponer que el referido Roque Monllor a l
tiempo, y quando contraxo dicho Matrimonio, aporito tambien a el un
Mulo sustituido, en valor de cinquenta libras, moneda corriente
de este Reyno.

3. En tercer lugar es de suponer: que dicha difunta, en el citado su tes-
tamento, que otorgo Antoni el presente Escriuano, nombro por su Uni-
co, y Universal Heredero al Antedicho Agustin Pong su Hijo, y de
Agustin Pong su difunto primer Alorido.

4. En quanto lugar es de suponer: que en el mismo Testamento, se deyo la
referida Josefa Vllina para bien de su Alma veintey una libras
cinco sueldos, y undinero; Ya mas deyo, y lego, a la Casa Santa de Be-
nyalen, Hospital General de la Ciudad de Valencia, Redempcion
de Cautivos Christianos, y otros Huerfanos de San Vicente Ferrer
vecy sueldos: que a mas de lo dicho, deyo, y lego a Margarita Vilapl-
na unos Guandocios verdes, una Mantilla de Vayeta, y un de-
lantal de Hiladillo; Ya Josefa Balazquez, Hija de la mencionada
Margarita un Torno de Hilos Lana; Ya Rita Vllina su Hermana
una Caldera de cobre, una Mantilla de Franeta, y un coio: cuyos
relacionados bienes muebles legados, fueron sustituidos en valor
de ocho libras de la misma moneda; Y unidos estos a los del bien de
Almar y legados Pios, forman la suma de veintey nueve libras
once sueldos, y undinero.

+

5. ... Con
su Te
vi Ho
qued
la He
ticion
6. ... En
la Ca
por l
quadr
may
exib
7. ... En
vora
y de
de l
bien
fora
bien
rec
may
su
de
8. ... En
ter
por
die
dor
Bajo a
Bie
9. ...

5. En Quinto lugar es de suponer: que la misma Difunta, en el citado su Testamento, declaró, que todos los bienes, que al expresado menor su Hijo le pertenecieron por Herencia del referido difunto Padre quedaron en Poder de Thomás Reig Depositario nombrado por la Real Justicia, y pagáranse por la Escritura de División y partición autorizada por Pedro Carris Escrivano bajo cierto calendario.

6. En sexto lugar es de suponer que de orden de dicha Difunta y por la Causa de Divorcio del expresado Matrimonio, que la misma instó por la Curia Eclesiástica de esta Diócesis, pagó Juan Vllina veinte y quatro libras, ocho sueldos y ocho dineros, de la propia morada, las mismas, que se le están deviendo, y constan por los Recibos, que el dicho ha exhibido.

7. En Séptimo lugar es de suponer: que después de haver logrado el Divorcio, que solicitó la referida Difunta, se llevó de casa de su marido y de los bienes, que en comun correspondían a ambos, diferentes piezas de Ropa valorada en doce libras y un sueldo; y a más se llevó también en dinero efectivo, quatro libras, que ambas partidas y unidas forman la suma de diez y seis libras y un sueldo: Haviendose también al mismo tiempo, llevados de los bienes muebles, ó Ropa que perteneció de Clientante, y de los que era Depositario Thomás Reig algunas Piezas, hasta en su valor de veinte y ocho libras, y tres sueldos, segun aparece, y es de ver por la nota que pasa en poder del referido Thomás Reig.

8. En octavo lugar es de suponer: que por la parte de casa, perteneciente al Menor, que han habitado ambos conyugos, valorada por cinquenta libras, se han reputado, por Alguaciles a favor del dicho, dos libras y diez sueldos anuales, que siendo ocho los discurridos, forman la suma de veinte libras.

Bajo de cuyos presupuestos se paga a favor del cuerpo General de Bienes en la forma siguiente.

Cuerpo General de Bienes

1. Primamente tres suavanas, y sueldos de suer por



mercaderia marañena.

SELLO CUARTO, AVILA
DE MARAVEDIS, A NO
MIE SESENTOS NOVENTA
Y CINCO,

te al respeto de tres libras y cada una nueve libras — 92 8

2. Otrosi: Una Savana Wada, en dos libras y doce sueldos — 25 12 8

3. Otrosi: Un Cubre cama, y delante cama tramado de estopa
en cinco libras y diez sueldos. — 52 10 8

Otrosi: Un Cubre cama de lenço pintado en tres libras — 32 8

Otrosi: Vnos Mantel de Bufete en diez y seis sueldos — 2 16 8

Otrosi: Vnos Mantel de Mesa en ocho sueldos — 2 8 8

Otrosi: Un Cubre cama Rayado con franja en veis libras — 62 8

Otrosi: Dos Camisa Vieja de Illuges en diez y seis sueldos — 2 16 8

Otrosi: Una Camisa Delgada y Wada en dos libras — 22 8

Otrosi: Otra Camisa Delgada, en una libra y diez sueldos — 12 10 8

Otrosi: Otra Camisa Delgada de hombre en tres libras — 32 8

Otrosi: Dos Almoadas de comstara en dos libras — 22 8

Otrosi: Un Pañal de Colina en una libra y quatro suel. — 12 4 8

Otrosi: Un Tapete de Indiana Wado, en una libra — 12 8

Otrosi: Vnos Almoadas de tela de capa en doce suel. — 2 12 8

Otrosi: Un Pañuelo con lino encarnado en diez suel. — 2 10 8

Otrosi: Un Pañuelo Blanco de Humo, en una libra y doce suel. — 12 12 8

Otrosi: Una Toalla Vieja en cinco sueldos y quatro din. — 2 5 8

Otrosi: Vnos Mantel de Horno, Manila y sevilleta vie
ja en once sueldos y quatro dineros. — 2 13 2 4

Otrosi: Vnos Enagua Vieja en quatro sueldos. — 2 4 8

Otrosi: Un Vendree Viejo en ocho sueldos. — 2 8 8

Otrosi: Un Subonillo Wado, en dos sueldos — 2 2 8

Otrosi: Un Delantal de tafetan negro en una libra — 12 8

Otrosi: Otro Delantal de Hiladillo en una libra — 12 8

Otrosi: Un Subon de Tencipelo muy Viejo, y el Ulti-
mo extremo en ocho sueldos. — 2 8 8

+



Otrosi:
Otrosi:
Otrosi:
de y
Otrosi:
Otrosi:
Otro vi:
Otrosi:
de s
Otrosi:
Otrosi:
libr
Otrosi:
qua
Otrosi:
Otrosi:
qua
Otrosi:
Otrosi:
Otro si
Otro
ta
en
Otro si:
de
el



Quarenta mercedes

SELLO CUARTO, QUELLE
DE MARAVEDIS, ANO DE
MIL SEISCIENTOS NOVENTA
Y CINCO

- Otro si: Vn Suandapij de Nilotillo verde en cinco libras — 52 l
- Otro si: Manto y Bayguina en siete libras, y quince sueldos — 72 1/2 l
- Otro si: Vn Serpon, Vn Colchon de lana y un Delante cama
de Indiana en diez libras, y veij sueldos. — 102 6 l
- Otro si: Vna Cortina de Indiana en diez y veij sueldos — 21 6 l
- Otro si: Vna Manta en dos libras. — 22 l
- Otro si: Vna Seruilleta Vieja en dos sueldos — 2 2 l
- Otro si: Vn Cubre cama del Serengue Viejo en dos libras y quin
ce sueldos. — 22 1/2 l
- Otro si: Vna Mexica pequena, en ocho sueldos. — 2 8 l
- Otro si: Vna Arca de Pino, con Perroja y liove buena en tres
libras. — 32 l
- Otro si: Otra Arca Vieja, con cerroja y candado, en Vna libra y
quatro sueldos. — 12 4 l
- Otro si: Otra Arca de Pino Vieja, en Vna libra. — 12 l
- Otro si: Cinco Villos Viejos, en Vna libra. — 12 l
- Otro si: Vn Espejo pequeno, con su anicion en cinco sueldos y
quatro dineros. — 2 5/4 l
- Otro si: Vn Crucifijo y tres Cuadricos, o esfigias en quince sueldos. — 2 1/2 l
- Otro si: Bancos y tabladis de cama, en dos libras y diez sueldos. — 22 1/2 l
- Otro si: Vn Cocis, Pastena, y Vna Mesa, en diez y veij sueldos. — 24 6 l
- Otro si: Por diferentes Piezas de Vidriado, en dos libras. — 22 l
- Otro si en dineros efectivo, quatro libras. — 42 l
- Otro si, en diferentes Piezas de Ropa, que se llevo la Difun
ta segun queda manifestado, en el Supuesto o reptimo
en Valor de doce libras, y vn sueldo. — 122 1/2 l
- Otro si: En los bienes muebles, y Ropa entregados, y lega
dos, a los Parientes de la Difunta, segun se dixo en
el Supuesto quarto, justipreciados, en ocho libras. — 82 l

22 l
 25 1/2 l
 52 10 l
 32 l
 21 6 l
 22 l
 2 2 l
 22 1/2 l
 2 8 l
 32 l
 2 l
 2 l
 12 4 l
 12 l
 12 l
 2 5/4 l
 2 1/2 l
 22 1/2 l
 24 6 l
 22 l
 42 l
 122 1/2 l
 82 l

Otrovi: Un Pollino suprapreciado en quarenta y seis libras — 435 £
 Otrovi: Otro Pollino, Valorado en treinta y quatro libras — 345 £
 Otrovi: Otro Pollino, estimado en quince libras. — 155 £
 Otrovi: Otro Pollino, Valorado en treinta libras. — 305 £
 Otrovi: Otro Pollino, Estimado en quarenta y seis libras. — 465 £
 Otrovi: Otro Pollino Valorado, en quarenta y cinco libras. — 455 £
 Otrovi: Otro Pollino, estimado, en quarenta y cinco libras. — 455 £
 Otrovi: Un Mulo suprapreciado, en veinte y seis libras. — 265 £
 Otrovi: Otro Mulo, Valorado, en Cinguentay cinco libras. — 555 £
 Otrovi: Por la quarta parte de una casa de habitacion situada
 en este Poblado, en la calle de San Augustin, y por la mitad
 de otra quarta parte, de la misma casa, bajo los linderos com-
 prendidos en la Escritura de constitucion total de la Di-
 funta, Valoradas dichas partes, en Ciento noventa y seis li-
 bras diez y siete vueldos, y seis dineros. — 1965 17 6.

Y montan a una suma, los bienes que comprenden los Cinguen-
 ta y cinco Partidos, que forman el Cuerpo General de bienes de
 esta Division, veisientas, quarenta y siete libras, y un vueldo
 y seis dineros. — 6475 18 6.

Cuerpo de Deudas.

Primera^{te} Cinguenta libras, por el capital del Censo, que se
 repende y paga al Reverendo Clero de esta Parroquia — 505 £
 Otrovi: Veinte libras, por el Alquiler de ocho años de la parte
 de casa, perteneciente al Menor, segun ya se dixo en el vo-
 puesto Octavo. — 205 £

Otrovi: Quarenta libras, que se deven a Cantinela y fin por el Va-
 lor de un Pollino. — 405 £

Otrovi: Cinguenta y cinco libras, que se deven a Gregorio Sempere
 por el Valor de uno Pollino. — 555 £

Y montan las antecedente Partidas de creditos reducidas a una
 suma la de Cientos y cinco libras. — 1655 £

Y rebajadas estas de las veisientas, quarenta y siete libras un
 vueldo y seis dineros, que importo el Cuerpo General de bie-
 nes. — 6475 18 6.

Es visto, Resta liquido el Cuerpo General de bienes, en quatro.

£

Primer
 Mo
 da
 qua
 Y por
 Mo
 Div
 Y mont
 tre
 Y han
 qua
 Es
 de
 Con
 ve
 Y reb
 vi
 ju
 Es
 Cuya
 ra
 Pa

432 8
 342 6
 152 8
 302 8
 462 8
 452 8
 452 8
 262 8
 552 8



Quarta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

ciento, ochenta y dos libras un vueldo y veid dineros — 482 186.

Ora y baja para la liquidacion de Gananciales de Xolido.

1062 176.

Primera ^{te} Por lo aportado por la difunta Jacfa Plina al Matrimonio, que contraxo con Roque Montlon, segun queda manifestado, en el supuesto primero de esta division, quatrocientos, ochenta y nueve libras, y ocho veldos — 489 288

647 186.

Y por lo aportado al mismo Matrimonio, por el referido Roque Montlon, segun vedio en el supuesto segundo, de esta misma Division cinquenta libras. — 502 8

502 8

Importan las dos Partidas de baja precedente, quinientos treinta y nueve libras y ocho veldos. — 539 288

202 8

Y habiendo quedado el cuerpo General de bienes liquidado en quatrocientos, ochenta y dos libras, un vueldo y veid dineros — 482 186

402 8

Es visto, no resultar gananciales, y si falta para el Papo de deuda, y para completar y restituir, los capitales de los conyuges aportados al Matrimonio, cinquenta y siete libras, veid veldos y veid dineros. — 572 686.

552 8

Y rebajando de esta, las cinquenta libras, aportadas al Matrimonio, por el referido Roque Montlon Marido de la difunta cinquenta libras — 502 8

1652 8

Es visto restan de falta siete libras, veid veldos y veid dineros — 72 686.

647 186.

Cuya cantidad de siete libras, veid veldos y veid dineros, deva satisfacerla, el Pre nominado Roque Montlon, o su Padre a la expresada su difunta Mujer por haverse

+

Obligado ambos a la restitucion de su porción a pagarlas a uno
de los acreedores, a la referida _____ 72 686

Patrimonio Materno.

Consiste este tan voladamente por no haver resultado ganancia
cialy en lo Aportado al Matrimonio por la Difunta
segun el citado Supuesto primero en cantidad de quatro
cientos ochenta y nueve libras y ocho sueldos. _____ 489 88

Credito contra este Patrimonio.

1. ... Prime^{te} por el bien de Alma de la Difunta Josefa
Ulina, y legados Pios, Mandados por la misma segun
el supuesto quarto, veinte y una libras once sueldos y un
dinero. _____ 215 1161

2. ... Otro: Ocho libras y importe de los legados, hechos por la
misma a sus Parientes, segun el mismo supuesto quarta 82 8

3. ... Otro: Veinte y quatro libras ochos sueldos y ocho dineros
que se deven a Juan Ulina por los motivos que quedan
manifestado en el supuesto sexto. _____ 242 888

4. ... Otro: Diez y seis sueldos, Diez libras, y un sueldo, importe
de la Ropa, y dinero que la referida Ulina se llevo, de casa
de su marido, segun queda manifestado, en el supuesto
Septimo. _____ 162 16

5. ... Otro: Quatro libras y cinco sueldos, que se deven al pre-
sente Escrivano por los derechos del testamento, y clarifica-
cion de la del bien de Alma de la Difunta _____ 42 56

Y ultima^{te} diez libras, que tambien se deven al pre-
sente Escrivano por la mitad de los derechos de apre-
sente Escrivano; Derechos de contador y papel suplico,
que le tocan pagar a este Patrimonio Materno, o a su he-
redero. _____ 102 6

Importan las antecedentes partidas de credito contra
el Patrimonio Materno, reducidas a una suma for-
mada de ochenta y quatro libras, cinco sueldos y
nove dineros. _____ 842 560

£

72686



Quarenta maravedis.

SESO QVARTO, QVARENTA Y SEIS MARAVEDIS, ESO DE SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

489288

Y rebajada esta de las quatrocientas, ochenta y nueve libras y ocho sueldos, que importó el Patrimonio Materno. 489288

212181

Es visto, resta liquido, dicho Patrimonio Materno en volas quatrocientas y cinco libras dos sueldos y tres dineros. 405223.

828

Haver del Aquijn Ponj y Vrina.

242868.

Hade haver este Interesado, como a Vnico Hijo, y Universal Heredero de la Preterminada Josefa Vrina, su Difunta Madre, quatrocientas y cinco libras, dos sueldos, y tres dineros, que es la cantidad liquida que le ha resultado, al Patrimonio de dicha su Madre, segun que ha demostrado, y consta por la liquidacion que antecede. 405223

16218

Pago y Adjudicacion al mismo.

4258

Primer. se le da y adjudica la quarta parte de vn casa de Habitacion y morada de otra quarta parte de la misma casa, situada toda ella, en el Poblado de esta dicha Villa, en la calle de San Aquijn bajo los pines contenidos en la Escritura de constitucion oral, de la Difunta, comprendida dicha parte de casa, bajo el numero, cinquenta y cinco del cuerpo General de Censos, y valorada por Precio, en ciento noventa y seis libras diez y siete sueldos, y tres dineros. 1062186

1056

Otrovi. se le dan y adjudican todos los bienes muebles de ropa y alaja, comprendidos desde el numero primero hasta el quarenta y dos, ambos inclusive.

342560

de dicho Cuerpo General, Justipreciado, todos en cantidad
 de ochenta y siete libras, y tres vueldos ————— 872 36
 Y ultimamente se le da y adjudica, el derecho de recobrar de Rogue
 que Montlor, Montado de la Difunta, ciento noventa y una
 libras, un vueldo y nueve dineros, que los llevara demas en su
 haver ————— 1912 169
 Importan las precedentes partidas, de Adjudicacion y pago,
 reducidas a una suma, forman la de quatrocientas setenta
 y cinco libras, dos vueldos, y tres dineros. ————— 4752 263.
 Y viendo solo su haver liquido, el de quatrocientas cinco libras
 dos vueldos y tres dineros, segun queda dicho. ————— 4052 263.
 Es visto lleva demas, y le sobran setenta libras. ————— 702 6
 Las que se impone la obligacion de pago en la onesta forma
 Primera: Al Reverendo Clero de la Parroquia de Toluca de esta
 Villa cinquenta libras por el capital del censo, a que
 estan afecta, dicha parte de cosa, notado al numero
 primero de deudas. ————— 502 6
 Y las restantes veinte libras, a cumplimiento de las setenta que
 lleva demas, se las repartiran este Interesado en Pago de
 otras tantas, que le debe esta Herencia, por los motivos ex-
 presados en el supuesto octavo de esta Division, y quedar
 notadas al numero segundo, de dicho cuerpo de deuda ————— 202 6
 Importan dichas dos partidas de obligacion setenta libras ————— 702 6
 que son las mismas, que lleva demas este Interesado, en la ad-
 judicacion y pago de su haver —————
 Con cuyas obligaciones, queda integramente pagado de su haver
 los restantes bienes del Cuerpo General, comprendidos bajo los
 numeros desde el quarentayve y hasta el cinquenta y qua-
 tro ambos inclusive, que se reducen a siete pollinos y dos
 duros, se le dan y adjudican al referido Rogue Montlor,
 en el mismo valor, con que fueron justipreciados, que es
 el de trececientas treinta y nueve libras. ————— 3392 6
 Las que debera satisfacer y pagar en la forma siguiente
 Primera: A Augustin Poy y a su hija Ulenca ciento noventa
 y una libras un vueldo y nueve dineros, que tiene
 de menas en su haver, y se le adjudica el derecho de



reco
 Oton: Ju
 su c
 Oton: C
 ro p
 po
 Oton:
 dev
 na
 dos
 dit
 Oton:
 a d
 dos
 de a
 Oton:
 no,
 qu
 Oton:
 on
 son
 Ympo
 cre
 ve
 Yrien
 re
 C
 vie
 que
 lig

+

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARTO
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXXIX
Y QVINTO.

87236

1912109

475223

405223

7028

5028

2028

7028

33928

recobranza de dicha Roque Monlon

1912109

Otro: Quarenta libras a cantin y rasfin que se le deben por su credito notado al numero tercero del cuerpo de deudas. 4028

Otro: Cinguenta y cinco libras a Gregorio Vempere Araie ro por su credito notado, al numero quarto de dicho cuer po

5528

Otro: veinte y vna libra, once sueldos y vn dinero, que debera satisfacer, por el bien de Alma, y demas gastos pu narales, de la Difunta su Esposa, y legados Pios, manda dos por la misma, notada, al numero primero, de los cre ditos contra el Patrimonio Materno.

2121021

Otro: Veinte y quatro libras, ocho sueldos, y ocho dineros a Juan Vltima, que se le deben, por los motivos expresa dos, en el supuesto septo, y notado, al numero tercero de dichos creditos.

242888

Otro: Quatro libras y cinco sueldos, al presente Escrava no, que se le deben por los motivos expresados en el numero quinto de dichos creditos.

4258

Otro: Diez libras, que igualmente se deben al presente Es cravana, por los motivos manifestados, en el numero sexto de dichos creditos.

1028

Y importan las antecedente partidas de obligaciones, redu cidas a vna suma, forman la de treientas quarenta y seis libras, seis sueldos, y seis dineros.

3462626

Y siendo lo adjudicado treienta treinta y nueve libras al referido Roque Monlon

33928

El vnto tiene que satisfacer, de proprio, dicha Monlon siete libras, dos sueldos, y seis dineros

72626

que son la misma, que resultan contra el mismo, en la liquidacion de ambos Patrimonios

+

y a más de las antedichas veinte libras, veintidós y veintidós
dineros, que tiene que satisfacer de propios, para acabar
de pagar las Obligaciones, que se dan Innuadas, y com-
pletar el Patrimonio Paterno, se le impone la Obligación
de satisfacer y pagar, al presente Escrivano, diez libras,
por la mitad de sus derechos de la presente Escritura
derechos de contador, y papel suplico. — 108 E

Y para que la antecedente División tenga la firmeza y Valida-
ción que se requiere en la vía y forma que más haya lugar en
derecho, dicho Miguel Mixó como á especial encargado, y en
virtud de las facultades, concedidas por la Difunta, en el úti-
mo su Testamento, y el expresado Roque Montón por lo que assi
le pertenecen, otorgan: que aprueban, y ratifican la Antecedente División
y declaran, no haver havido, el mayor leve engaño, y para en el caso de ha-
verlo, se hacen mutua Gracia, y Donación, del que vea, en mucha ó po-
ca suma, pura, perfecta y acabada, que el dicho Numa Interino,
con Innuación y demás firmezas legales, renuncian la Ley, guar-
da título Sextimo libro quinto del Ordenamiento Real, celebrada en
Alcalá de Henares, que trata de los Contratos, en que hay lesión, en más
ó menos, de la mitad del Justo Precio, y los quatro años que prescribe, pa-
ra pedir su rescisión, ó cumplimiento, á su Justo Valor, los que dispongan pa-
vados, como si efectivamente lo estuvieran, y dándose por entregados
cada uno de lo que le va adjudicado, con expresa renunciación de
las Leyes de la entrega y prueba, se desapoderan, desisten, quitan, y
apartan de la acción, Propiedad, Vencimiento, Prorion Título, Voto, Re-
curso, y de otro qualquiera derecho, que á los bienes Inventaria-
dos les pertenecia, mientras existieron por Indiviso, y todo
con las acciones Reales, Personales, Vales, mixtas, Directas, y Reser-
vadas, lo ceden, renuncian y manifiestan mutua y reciproca-
mente á favor de quien le van adjudicados, para que cada uno
disponga de los suyos, como de cosa propia adquirida con Jus-
to, y legitimo título sin Dependencia alguna: Exceptis Clericis
locis tantis Militibus et Personis, Religionibus et aliis quibus
in Valencia non existunt. Juridicti Clerici (notas eni met

E



Quarenta maravedis.

SELO QVARTO, QVARTO
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXV, NOVENTA
Y CINCO.

tenorem fosi non supertraheretur bona ipsa ad istam vnam
adquirent, vel haberent. Y por la pena de comiso segun el
tenor de los Antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de
Mil seiscientos treinta y nueve años, se confieren Poderes irrevoc-
cable, con libre Franca y General Administracion, y se constituyen
Procuradores y Actores en su propia causa, por aque de su Autoridad,
o Judicialmente, entrenyre apoderar, cada vno de los bienes
que levan del juicio, y del Interin se constituyen recipromo-
camente por Inquilinos, tenedores, y presentarios Procuradores
en legal forma: y se obligan tambien reciprocamente, de que cada
vno, le sean ciertos, seguros y efectivos, los bienes que le van
adjudicados, y que nadie le inquietara, ni moviera Pleito, sobre
su Propiedad, pose, y disfrute, ni contra ellos apareciera gravamen
alguno; y si vno de Inquilinos se moviere, o apareciera, luego que el otro
sea requerido, conforme a derecho, valdrá a su defensa, y a seguirse
a sus expensas, en todos Instancias, y tribunales, hasta executoriar-
lo, y dejar al otro, en su libre, y pacifica Posesion, y no
pudiendolo conseguir, perderan ambos de su haver, a propor-
cion, el tanto del Valor de lo que valiere la Pieza, o finca, que va
tiene fallida, deviendo del mismo modo, corresponden y pagar
todos los gastos, Daños, Interinos, o memoriales, que se requirieren,
e irrogaren. Por todo lo qual quieren ver executado, solo en vir-
tud de esta escritura, y el Juramento del que suscribiere, de quien
le representa, en que se fiere su Valor, y se relevan de otro pue-
ra, aunque de derecho requiriera; y se obligan a que non lo ne-
cieso apareciera en algunos bienes, que no se hayan tenido
presentes, en esta Division, se los dividiran y partiran con


to e
Valida-
gan en
do, y en
el uba
lo que assi
de Division
yo de ha
cha o po-
interinos
rey, quas
cada en
n, en mo
a fine, pa
da y por
atregado
ion de
itan, y
vor, Re
ntaria
y todo
y se ve
p roca
cada uno
ta con sy
y cleria
vide fo
nem et

£

la misma proporción que los que quedan Inventariados, y del mis-
mo modo pagaran qualquiera deuda, o credito, que resultaren
contra esta Herencia: No obligan, ni no revocan, ni contradiccion es
ra Excepcion en tiempo, ni manera alguna, y si lo hubieren, que
ren se entienda por lo mismo ha esta aprobado de nuevo, con
Mayores Vinculos, y firmes, añadiendo fuerza, a fuerza, y
contrato a contrato. Del referido Miguel Miró, a la hora que valga la
menor edad, el referido Agustín Port, quanto a este le correspondia, de
la Herencia de su Madre, a entregárselo, o regalárselo el dicho el corres-
pondiente Resguardo, y deviendo se entender, de quanto hubiere entra-
do en su Poder, respecto a que dan aun deviendo Roque Montblaz ciento,
noventa y una libras, y un real y nueve dineros, parte del Valor de las
Cavallerias, que le van adjudicados segun queda anotada, en ambas
adjudicaciones. Del cumplimiento de quanto queda dicho, cada uno por lo
que le toca cumplir obliga su Personary Bienes, y a más dicho Curador, los
dichos Menor por lo que a este pertenece, y dan Poder a los Oyes
y Juyces de su Magestad, que devan conocer segun derecho para
que a ello les aprehen, como por sentencia definitiva de juez com-
petente, porada en Autoridad de cosa juzgada, y consentida, que por
tal lo reciben, renuncian todas las leyes, fueros, y Privilegios, en favor
con la que prohíbe la General renunciacion de todas. Del referido Miró
especialmente, renuncia qualquiera leyes, que le quedaran sufragar a
dicho Menor con el Beneficio de la restitucion in integrum, supliendo
de que no Wará de el, ni de otro, que sea de su utilidad. Y con la pre-
vencion de el Registro de Hipotecas dentro de veij días, de la presente
Escritura, segun lo dispuesto por la Real Pragmatica de treintay
uno de enero de mill e seiscientos e setenta y ocho años. Así lo Otta-
gan (a quienes doy fe con esta) y solo firma, dicho Miró y no Mon-
blon porque dixo no saber, lo hace a sus ruegos, uno de los Testigos
que lo fueron, el Sr. D. Buenaventura Molto, Ciudad, y Francisco Carcha-
no Zapatero, ambos de esta referida Villa Vecinos.

Miguel Miró
D. Gertruda Molto



Amemi
Thomas Loxia


Di 2
Thom. 5
se sacó copia
Día 6 de Feb.
de 16 conse. Ev
No 30
rez
dela
deto
na
to
do y
dela
Lay m
de
cier
su
cepa
ma
rido
pre
me
do
fr
Lay
Thu
Obb
dela
no
rep
qu
per
el
de
a

Di 26 de Noviembre Carta N.º

En la Villa de Mayalor 186

se sacó copia
die 6 de feb.
de 96 con se.
no 3º

En veinte y tres dias del mes de
 Noviembre de Mil seiscientos, noventa y cinco años, Anttoni el
 Escrivano, y Testigos y Jn. paescritos Thomas Alcayna y Josefa Pe-
 rez Conrater, Pelayres, y Vecinos de esta Villa y la dicha en Vo-
 dela licencia Marital proveida por la ley Cinguenta y cinco
 de Toro que pidió al expresado su Marido, y estoreta concedió pa-
 ra formalizar esta Escritura, a mi presencia y de los Jn. paescri-
 tos Testigos, de que doy fe, Otorgan y confiesan: Haver recibi-
 do y cobrado de Antonio Pasqual tambien Fabricante de Paños
 de la misma Vecindad, cien libras moneda corriente de este Reyno
 las mismas que le restó a dever, de la casa que se mercó en la calle
 de San Seronimo, llamada la Abadía, con escritura, Anttoni Pajo
 cierto Calendario de cuya cantidad vedan por entregado y toda
 su voluntad, y por no parecer de presente su entrega, renuncian la es-
 cepcion que podian oponer, de no haverlos recibido que en latin lla-
 man de la non numerata pecunia la ley nona, título primero par-
 tida quinta, que de ello mata, y los dos años que prescribe para la
 prueba de su Recibo los quedan por pasados como si efectiva-
 mente lo estuvieran, y como Real y Verdaderamente, entrega-
 dos de dicha cantidad, formalizan a favor de el dicho la may-
 firme, y especifica Carta de Pago, que a su seguridad, condurga, le-
 dan por libre e Indemne de su total responsabilidad, y por Hora,
 Tutela y Cancelada, la citada Escritura por lo que respecta a la
 Obligacion del Pago, aseguran y declaran, que dicha canti-
 dad, les ha sido bien pagada, y a parte legitima se obligan a
 no volverla a pedir ni otra Persona en su nombre, pena de
 restituir la, con mayor costas de la cobranza. Asi lo Otorgan (a
 quienes doy fe con ellos) Solo firma el Hombre y no la Mu-
 ger por no averlo hecho a sus ruegos, uno de los Testigos que lo fueron
 de esta Villa Vecinos. X Mariano Pasqual guarda Ambos
 como notario
 D. Ventura Mallé

Anttoni
 Thomas Loria

y del mij
 resultaren
 adiccia es
 en, que
 nuevo, con
 esa, y
 e valga la
 rronda, de
 el correj-
 ex entra-
 la ciento,
 alon de lo
 ambas
 uno por lo
 rador, los
 los Oues
 cho para
 fue com-
 que por
 un favor
 rido Mio
 ragan a
 Oxando
 la pre-
 presente
 treinta y
 asi lo Ot
 us Non-
 Testigos
 isco Carha
 re mi
 Loria



Quarenta maravedis.

SEXTO QUINTO, QUARENTA
TRES MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

En la Villa de Alcazar de San Juan a 30 de Mayo de 1795. Obliga
Don Alonso Ariensa

En la Villa de Alcazar de San Juan a 30 de Mayo de 1795 del mes de Noviembre de Mil Setecientos, noventa y cinco años, Antemi el Escribano y Testigos Infraescriptos, Josef Valor, Comerciante, y Vecino de ella, Orogua, y Confeso. Fue devedor a Don Alonso Ariensa tambien Comerciante por Mayor de la misma Vecindad, Trecientos, ochenta y ocho libras, moneda corriente de este Reyno procedentes, de quatro Arrovas, y doce libras, que le tomo de las casillas de respeto de once vueltas por cada una libra, de trece Arrovas, y veinte y cinco libras de Avaca terciado, al respeto de siete libras, y diez vueltas por cada una, y Duzientos, cinquenta y seis Marcos de Hilo de Cardo, al respeto de trece Reales de Vellon por cada uno de ellos, Sena, y de un Bondad, y cada uno por entregado, a toda su Voluntad, y por no parecer de presente su entrega, renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlos recibido, la Ley nona Titulo primero, partida quinta que de ello trata, y los dos años que prescribe, para la prueba de su Recibo, los que di por pagados, como respectivamente lo estovieran. Y como Real y Verdaderamente entregado de ello, formaliza, a favor del expresado Don Alonso Ariensa el mayordomo, y oficiar respuesado, que a su voluntad con darga, y en su consecuencia, se obliga, a satisfacerle y pagarle en especie de Oro, Plata, o Vellon, y con exclusion de Vales Reales, dicha cantidad en dos iguales pagas, la primera en el dia treinta de Mayo del Venidero año de Mil setecientos noventa y siete, y la segunda, en el dia treinta de Noviembre, de dicho año, llanamente y sin Pleyto alguno, con las costas de la cobranza, cuya liquidacion de fiere con esta Escritura, y su Juramento, y se reliva de otra prueba, aunque de derecho se requiera. Y para la mayor seguridad de esta deuda, sin que la Obligacion General, derogue ni perjudique a la especial, ni por el contrario, sino que antes

+

bien
potes
esta
Vilay
Vicen
geta
reppo
de est
samen
y fac
glid
Jech
vu ac
ven
que
sion
ni ex
Ley
ren
com
tay
ala
po a
ento
rid
Plat
Ven
ad
ria
Jag
bien
cono
pete
lor
debo
en el
dent
Jesen
Tep

bien han de gozar los acreedores de ambos, a su eleccion Hi-
 poteca el Otorgante, una casa cuya propia que parca en el Poblado de
 esta Villa en la Calle de el Peru, lindante por un lado con casa de Vicente
 Vilaplana por el otro con la de Antonio Hogue, por el otro con la de
 Vicente, llamado por Apodo el Busat, y por delante con dicha calle, u-
 geta a un Censo de Capital de quince libras, que con su anual redito se
 responde al Real convento de Religiosos del Gran Padre San Agustin
 de esta Villa, libre de todo cargo, la que sujeta, y grava especial y expre-
 samente a su seguridad, y confiere a los acreedores, amplio poder
 y facultad, con libre, franca, y General Administracion para que cum-
 plidos, que sean los citados Plazos, o el Otorgante, no les fuere satis-
 fecho enteramente dichos noventa, ochenta y ocho libras, dirijan
 su accion contra ella, y de su propia Autoridad, precedida tasacion la
 vendan a quien quisiere, y por el precio en que se conviniere, sin
 que por ello incurran en pena, ni para excomulgacion, ni para preci-
 sion de acudir al Otorgante, ni practica con el, Diligencia Judicial,
 ni execucion Judicial, ni tagi, poco vacarla, en Almoneda como lo previenen las
 Leyes quarenta y una, y quarenta y dos, titulo trece, partida quinta, por que la
 renuncia, da por bien hecha, y celebrada la venta, quisiere sea tan viciosa, o
 como si por su propio la efectuara, hace consignacion, y pago Real, de las trece-
 tas ochenta y ocho libras, con el precio, que den de la enunciada cosa, y se obliga
 a la eviccion y saneamiento de ella, y a ratificar, aprovar, y no reclamar, en caso
 de alguno su enagenacion. Del expresado Don Alonso Ariensa, que esta presente
 enterado de esta Escritura Dixo: que la acepta, y que si goza no cumple el refe-
 rido Josef Valor, con la solucion de los trecentas, ochenta y ocho libras, a los
 Plazos estipulados, fuere preciso vender su casa, y obrarse algo del precio de su
 venta, despues de reintegrado de ellos, y de los costas, y gastos que se le originen, y obliga
 a depositarlo, incontinenti, a lo qual quisiere sea apremiado por la misma, y una
 vez que haya lugar. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, obligacion de no por
 lo que le toca cumplir, dicho Josef Valor, su Persona, y con el referido Don Alonso y
 bienes hanidos, y por haver, y dan poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, que presalen, y de con-
 comen, segun derecho, para que a ello se remien como por denencia definitiva de sus com-
 petente, pasada en Autoridad de cosa juzgada, y consentida, que por tal lo recibien, y el de Va-
 lor, renuncia todos los leyes, fueros, y Privilegios de su favor, con lo que prohibe la Real renunciacion
 de todos, y quedando prevenidos, en haver de requerir, y comen la razon de esta Escritura
 en el Oficio de Hipotecas de esta Villa, que esta a cargo de Fran. Perez su Licenciado de, Ayunt.
 dentro de diez dias, segun lo dispuesto, por la Real Pracm. de veinte y uno de enero de Mil setecientos
 setenta y ocho años. Así lo Otorgan, y firman (a quienes doy fe como es) siendo presentes por
 Testigos, Miguel Valor, Card. Josef Siner Digo Vicente, Abog. de esta Veindad.

Josef Valor y Alonso Ariensa

Antoni
 Thomas Lopez



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS AÑO DE
1831 SETECIENTOS TREINTA
Y CINCO.

El día 18 de Diciembre... División
de los Bienes de Fran. Pastor y Consorte

En la Villa de Alcoy los quatro dias del mes

de Diciembre de mil setecientos noventa y cinco años, Anterior al
crivano y testigos infrascriptos, El Reverendo Padre Fr. Francisco Gua-
deroch, Religioso de la Orden del Gran Padre San Agustín y conventual, en el
de la Ciudad de Cartagena, y Superior de el Maria Antonia Guaderoch, Mujer
de Antonio Jimeno, Maestra Cirujano, y Josefa Maria Guaderoch, Mujer
de Francisco Pastor de Antonio, Maestro Fabricante de Paños, Vecinos de esta Vi-
lla de Alcoy, y dicho Reverendo Padre Francisco con licencia que manifes-
tó tenia del Reverendo Padre Prior de dicho Convento de Cartagena Fr.
Salvador Guillen, para el otorgamiento de esta Escritura, la que o hecío ma-
nifestar por escrito, viéndonos quando se o hecío, y dichos Mujeres Casa-
das, en uso de la licencia Marital, prevenida por la Ley Cinquenta y cinco
de Toro, que pidieron a los expresados, sus Maridos, y esto, ve la conuición
por la formalizan esta Escritura a mi presencia, y de los infrascriptos tes-
tigos, de que doy fe, Dixerón: Que por fin y muerte de Francisco Pastor, y
de Josefa Maria Abimónana, Abuelos comunes de los comparecientes que
daron algunos bienes para dividir y partir, entre los tres referidos Her-
manos, por iguales partes, como a unicos Interesados, y Herederos de dicho
Abuelo: Que con el fin de no hacer tan voluminosa esta Escritura redi-
vidieron y partieron, amigablemente entre si todos los bienes muebles y ve-
nientes, que quedaron pertenecientes a dichas Herencias al tiempo del Falle-
cimiento de los dichos, restados tan volamente para hacer merito en esta Es-
critura una casa de Habitación situada en el Poblado de esta Villa en la
calle de San Nicolás, lindante por un lado con casa de los Herederos de Fran-
cisco Abas, y por el otro con la de Vicenta Alvarez, Juan Pedro de Sierra Se-
ciana, situado en el término de esta Villa, en la partida de la Pulcrida
Lindante con tierra de Antonio Victoria, dueño de un censo de capital

de
a
re
20
10
Com
ci
qu
di
2
Jul
log
ba
La
ci
ch
de
ju
ta
de
g
ju
g
Baj
Pr
2
Jul
Impo
Prim
Ora



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO,

Villa, la que se responden, a Selva Mixá. 1002 l.
 Y ultimamente ciento y sesenta libras, Ymporte del capital del
 censo, que se responde al Reverendos Señors de esta Villa, y a que
 esta afecta dicha villa. 1702 l.
 Ymportan, las tres partidas Anteriores, que forman el cuerpo Ge-
 neral de Deudas, Quatrocientas y diez libras. 4102 l.
 De que existo, que siendo el cuerpo General de bienes, tres Mil y cien
 libras. 31002 l.
 Y el de Deudas, Quatrocientos, y diez libras. 4102 l.
 Restan liquidos para partir dos Mil, seiscientas y noventa
 libras. 26902 l.
 Y siendo tres los Interesados, es visto tocar a cada uno ocho-
 cientas, noventa y seis libras once veldos, y quatro dineros 8962 13 4
 Y rebajados de la parte porreniente al referido Padre Superior
 las Ducas libras, de que se hace mencion en el supuesto primero. 2002 l.
 Es visto, resta su haver, en seiscientas noventa y seis libras once
 veldos, y quatro dineros. 6962 13 4
 Y agregadas las Ducas libras, Anteriormente mani festadas
 al haver, de su Hermano, cien libras, al de cada una, es visto se
 compone de la General suma, de nuevecientas noventa y seis libras
 once veldos, y quatro dineros. 9962 13 4

Haver de Maria Antonia Guadalupe.

Ha de haver esta Interesada, por la Legitima de ambas Heren-
 cias ochocientas noventa y seis libras once veldos, y quatro di-
 neros. 8962 13 4
 Y por la Cesion de su Hermano el Padre Francisco cien libras. 1002 l.
 Ymportan ambas partidas nuevecientas noventa y seis libras
 once veldos, y quatro dineros. 9962 13 4

Pago a la misma.



Quarenta maravedis

SECCO QVARTO, QVARENTA
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

y al reverendo Cero el de Ciento y setenta libras, que tambien
se responde y ay cargado sobre dicha tierra, segun queda ma-
nifestado el cuerpo de Deuda.

17028

Ympontan ambas partidas Duzienta y setenta libras

27028

Las mismas que levava demas en su adjudicacion, con lo que

es visto, queda pagada e igual con su haver. Quedando para ad-
judicar de la tierra del Duomo y segundos del cuerpo de bienes por-
te de ella, en valor de Duzienta y treinta y tres libras, veis y vuel do y
ocho dineros, resta por lo que respecta al usufruto, devora perse-
dirle el referido Padre Francisco, deviendo pagar dicha su Her-
mana, el cinco por ciento de Renta segun queda manifestado en el
supuesto segundo de esta Division, y quedar asi convenidos, por ha-
ver hecho concepto, con dicha Renta, la que produce la expresada
tierra, quedando la propiedad a favor de dicha Interesada

2338688

Haver del Padre Francisco.

Ha de haver este Interesado favorecido las Duzienta libras, que tiene
hecha cesion, a diez y dos Hermanos Ciento a cada Vna) veis y tres
veinta y seis libras, tres veldos, y quatro dineros.

69681364

Pago al mismo.

Se le hace pago a este Interesado, en el derecho, de cobrar de su Her-
mana, Maria Antonia Guaderch, la Renta de las quatro cien-
tas setenta y tres libras, veis y veldos, y ocho dineros, que le cobran
en la casa, de su adjudicacion, deviendo satisfacer dicha Renta al
respeto de cinco por ciento, segun han quedado convenidos, y apa-
recer en el supuesto segundo de esta Division, quedando la propie-
dad a favor de la dicha, con la obligacion, de haver de satisfacer a
Josefa Maria, su Hermana aquel tanto, que le falte para que
dara ambas iguales, en la propiedad de la Herencia de dicho Re-
verendo Padre Francisco, entendiendose lo dicho, despues de los
diez de este.

4638688

Y ultim^{te} se le adjudica, el derecho de cobrar, durante su vida
de su Hermana Josefa Maria la Renta, que produce la



SOLO CUARTO, GUAREN
TA MARQUETIC, AÑO D
MDCCLXXVII
Y CINCO.

ARCA
NO DE
VENTA

tierra que queda adjudicada, a más de un haer en quanto a la
Propiedad, en cantidad de Duzientos treinta y tres libras, y seis
y ocho dineros, con la Obligacion, de pagarle a este Interesado el cin
co por ciento de ella por haverse así convenido, o según aparea
por el supuesto Segundo de esta División

2332688

Importan, ambos partidos, que le quedan adjudicados, con volamente
para percibir un diente, según ya queda dicho, seiscientos y sesenta
y cinco y seis libras, tres vueldos, y quatro dineros.

6962364

Con lo que es visto, que siendo su haer igual a lo adjudicado, queda enteramente
pagado y ratificado de lo

En cuya conformidad dejaron efectuada la División dichos tres Interesados de
clarando No haver haído en ella, dolo, error, viciosa, ni el más leve en
pañó, y para en el caso de haverlo del que sea en mucha o poca suma, se
hacen mutua Gracia y Donacion pura, perfecta y acabada, que el derecho
llama Intervivos, con Insinuacion, y demas Promesas, Legales, y renuncian la
Ley quarta del título sesionno libro quinto del Ordenamiento Real, estableci
da en Cortes celebradas, en Alcalá de Henares, que trata, de lo que se compra,
vende o permuta por más o menos, de la mitad del Justo precio y los quatro
años que se prescribe para pedir su rescision o revocamento a su Justo Valor lo
que dan por pagado, como si efectivamente lo estuvieran, y dan de re por en
negados, ambas Hermanas, de quanto les va adjudicado respectivamente
y obligandose al Pago, del cinco por ciento al referido Padre Francisco su
Hermano, de la parte de casa y tierra que en quanto a la propiedad, respecti
vamente les queda adjudicada, desde oy en adelante para siempre todo lo re
ferido Interesados, se desapoderan, desisten, quitan, y apartan de la accion,
propiedad, Honorio, Posesion, título, Vos, Recurso, y de otro qualquier adre
cho, que a las expresadas Herencias, les pervenieró mientras existieron pro
y Indiviso, y todo con las acciones Reales, Personales, Viles, Mixtas, Directas,
y executivas, lo ceden, renuncian, y transponen, mutua y reciprocamente
a favor de quien se van adjudicados los bienes, para que cada uno dispon
ga de los suyos como de cosa propia adquirida con Justo y legitimo título
sin dependencia alguna. Excepto y desistiendo los dichos Interesados de
Personis Religiosis et aliis qui de foveo Valencis non existunt

17028

27028

2332688

6962364

4632688

et si dicti Clerici contra verum et thonoram forniciviper hoc editi
bona ipsorum vitam suam acquirere vel sapere. Itaque Capena
de comys segun el thonor de los antiguos señores, y Real Orden de
nueve de Julio de mill e setecientos treinta y nueve años. Se conformen
podes inescable, con libre Branca, y General Administracion, y se
constituyen Procuradores Atoxejensu Propia causa, para que deva
Autoridad o ludicialmente, como cada uno la Real tenencia, y po-
sion de los bienes que levam, adjudicados, y en el Interim, y con-
stituyen los demas por sus Yngulinos tenedores, y procuradores, y go-
dores en legal forma. Y se obligan a que a cada uno le vezan ciento,
seguro, y efectivo, los bienes que levam adjudicados, y que na-
die le inquietara ni movera Pleito sobre su Propiedad, pose y dis-
pote, ni contra ellos aparecera gravamen alguno, y si se le inquietare,
movera o apareciere, luego que los demas, sean requeridos
conforme a derecho, le ayudaran a repularlo pagando a propor-
cion cada uno de su haver, hasta executoriamente y dyan a quien
pore la finja en su libre Vo, quiete, y pacifica Posesion, y no pudiendo
dolo conseguir, penderan todos a proporcion los danos, perjuicios, y
menoscabos, que se le irrogaren, por todo lo qual, quiza en vez executoriada
solo en virtud de esta Escritura, y el Juramento, de quien sea promo-
vido, o de quien la represente, en quien se fizieren ymoite y exe-
cucion de otra graveza, aunque de derecho se requiera. Y se obligan a no re-
vocar ni contradicir esta Escritura en tiempo ni manera alguna, y
si lo hizieren, quizen se entienda por lo mismo, haverla aprobado
de nuevo con mayores vinculos, y firmezas, añadiendo fuerza a fuer-
za, y contrato a Contrato. Tal cumplimiento, de quanto queda dicha
obligan sus hijos, herederos, y por haver, y dan poder a los Jueces, y Bay-
liffos de su Magestad, que quedaren, y devan conocer segun derecho, pa-
ra que a ellos se apremien como por sentencia definitiva de sus com-
petencia pagada en Autoridad de Cosa Juzgada, y consentida que por
tal lo reciben, y dichas Mujeres Casadas, sean por Dios, y una Cruz confor-
me a derecho, de no oponerle contra esta Escritura, por derecho alguno que
les compete, y dicha Josefa Maria por su Menor edad, ni por otro dre-
cho que la supiere, pues lo renuncia, con el Beneficio de la restitucion in-
integrum, y ambas, porque es de inutilidad, y conveniencia, e la hacen de-
clarar, que la otorgan de su libre Voluntad sin premio, ni fuerza al-
guna, que no tienen hecha protestacion en contrario, y si apareciere la re-



Christ
pape e Jueces
Otros
Otros
Otros



Quarta misa que...

REAL CÉDULA, QUE SE
DA A MEXICO, AÑO DE
MDCCLXXII, NOVA
DIESEPTENTOS NOVENTA
Y CINCO.

vocan y anulan, y se obligan a no pedir abrogacion ni relajacion del pre-
sente Real Cédula, a quien se les pueda conceder, y que aunque se por propios mo-
dos se les concedan, no usaran de ellas, pena de Perjurio. Y los expresados
D. Juan de Alarcón, se obligan a no revocar ni contradecir las licencias, que respec-
tivamente les tienen concedidas para el otorgamiento de esta Real Cédula, en
tiempo ni manera alguna, y con la prevencion del Oficio de Notario de esta
Real Audiencia, dentro de diez días, segun lo dispone para la Real Pragmatica de
treinta y uno de Enero de Mil Setecientos y cinco años, para lo otor-
gan (a quienes doy fe como) y solo firman los Señores, y no los Alguaciles,
porque dixeron no valen lo hazer por ellos, y a diez ruego, uno de los Testi-
gos que lo fueron, el D. Dn Juan Bautista de los Angeles, Abogado y Christoval Pa-
stor Pelayre, Arzobispo de esta referida Villa Vecina.

J. Fran. Codera }
Antonio Jimenez }
Christ. Pastor }
Amemi }
Thomas Lopez }

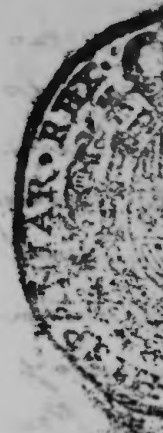
En la Villa de Mexico a los cinco dias del mes de Diciembre de mil Setecientos y cinco años.

Christoval Satorra a mi...
Diciembre, de Mil Setecientos y cinco años; Anterior el escrivano y
Cargos de fechos; Manuela Garcia, Viuda de Joaquin Jimeno Vecina de esta
Piso: que tiene tratado, contra el Matrimonio en las de la Santa Madre Igle-
sia, con Christoval Satorra, Tejedor de Paños de estado soltero, de esta misma Ve-
cindad, a cuyo fin, han precedido, las muy canonicas Amonestaciones, que manda
el Santo Concilio de Trento, por tanto, y gozara con mayor facilidad, poder votar
sobre las Cargas del Matrimonio, aporata en dote, y caudal por su propio cuerpo a el

- Los bienes siguientes:
- Prime: Dos Paños de Manzanilla y una Toalla, en seis vueltas y ochos. 2668
 - Otrovi: Seis Corbatas y Panuelo, en dos libras, y doce vueltas. 23128
 - Otro vi: Dos Corbatas y tres paños de Manzanilla en quatro libras. 498
 - Otrovi: Quatro Panuelos de seda, y quatro Mantillas de cristal. 61878

- ennueve libras y diez veldos. ————— 92 10 8
- Otrosi: Tey Mandil de Vayeta y tey Subony el Vno de Tencioje
lo, en siete libras, veij veldos, y siete dineros. ————— 72 6 7
- Otrosi: Quatro Cocos, y Vn Subon de Puro en quatro libras. ————— 42 8
- Otrosi: Manto y Bequima, y dos Suandapiés de Vayeta en diez
libras. ————— 102 8
- Otrosi: Otros dos Suandapiés de Vayeta, y tey de Hiladillo en
veinte y quatro libras. ————— 242 8
- Otrosi: Vn Mandil, y delantales, y dos Pañuellos de Salduiguera
en dos libras, veij veldos, y siete dineros. ————— 22 6 7
- Otrosi: Tey delantales, de Hiladillo, otro de esta met, y dos Varas
de tela, en dos libras. ————— 22 8
- Otrosi: Vn Suandapiés, Vn Cubrecama y Tapete, en nueve libras. — 92 8
- Otrosi: Vn Serpon, y quatro Savanas, en quince libras y doce veldos. — 152 12 6
- Otrosi: Cinco Savanas nuevas y ocho Wada, en veinte y siete libras. — 272 8
- Otrosi: Vn Delantecama y Vnos Mantel de Horna, en dos libras
y diez y veij veldos. ————— 22 16 8
- Otrosi: Cinco Camisas de Mujer y ocho de hombre, en diez y siete
libras. ————— 172 8
- Otrosi: Quatro Enaguas, y quatro Seruilletos, en tres libras. — 32 8
- Otrosi: Vnos Mantel de Alaja, y veinte y dos Varas de tela para
ca en nueve libras, y cinco veldos. ————— 92 5 8
- Otrosi: Vn Delantecama, Vna Camisa, Vn Pañuelo, y Vnos Calcayones
en dos libras y diez veldos. ————— 22 10 6
- Otrosi: Vn Subon de Seruilletos, y tres pares de Mantel en
dos libras y diez veldos. ————— 22 10 6
- Otrosi: Vn Cubrecama, dos Colchones, Vados, y otro nuevo en diez y
ocho libras. ————— 182 8
- Otrosi: Vn Serpon, Vna Manta, para la cama, y un cubre cama en
nueve libras. ————— 92 8
- Otrosi: Una Manta y diez Barchillos de Trigo, en catorce libras
y nueve veldos. ————— 142 13 8
- Otrosi: Sij Barchillos de Panizo, y dos de Arroz, en nueve libras y
un veldos. ————— 92 16
- Otrosi: Dos Barchillos de Sorvantos, y dos de Archuelas, en tres libras
y quatro veldos. ————— 32 4 8
- Otrosi: Vna Caldera nueva, y dos Wadas, en diez y ocho libras. — 182 8
- Otrosi: Dos Arzoz, y dos Barchillos de Amojax, en ocho libras y
trece veldos. ————— 82 13 8
- Otrosi: De Cuentos, Treveses, Tenajas, y Sartenes, en quatro libras. — 42 8

2182158 8



Faint handwritten text on the right page, including words like 'Otro', 'Imp', and 'm'.

63 888
 72 687
 42 8
 02 8
 42 8
 22 687
 22 8
 72 8
 152 126
 272 8
 22 168
 172 8
 32 8
 92 58
 22 108
 22 108
 182 8
 92 8
 142 138
 92 16
 32 48
 182 8
 82 138
 42 8
 82 158 8



Real Audiencia de Mexico

**SELLO CUARTO, QUARENTA
 DE MARAVEDIS, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS NOVENTE
 Y CINCO.**

Aut. con 2881578

- Otrosi: Un Tablero, un Taberillo, y una Serunga en una libradiez y ocho vueldos, y siete dineros 12 18 67
- Otrosi: Dos Mejas, y diferentes Pirras de Venno y Vidriado en ocho libras, y diez vueldos 82 10 8
- Otrosi: Un Cuadro de la Divina Pastora, y otras menudencias, en dos libras, y diez vueldos 22 12 8
- Otrosi: Una Cruzada pencion, de tramucy, valorada en ochontay quatro libras 84 8
- Otrosi: Quatro Banchillas de Tramucy a noy de los dichos, en quatro libras 42 8
- Otrosi: Vno Collares de Nacar, una Aguja de Plata, y diferentes medallas tambien de plata, en quatro libras, y diez vueldos 42 10 8

Importancia una suma los bienes que comprenden los par 3242. 588

tidas precedentes salvo error de suma o Pluma, Treientas, veinte y quatro li-
 bras, cinco vueldos, y ocho dineros, de los quales el referido Charroval Sa-
 rtorre, Peda por entregada, a toda su Voluntad, y por no parecer de presen-
 te su entrega, renuncia la excepcion, que podia oponer de no haverlos reci-
 bido, la ley nona titulo primero, partida quinta, que de ellos trata, y los dos
 años que prescribe para la prueba de su recibo, los que de por su parte como
 si efectivamente lo estuvieran, y como Real y verdadera, y mente entrega-
 do de ellos, formaliza, a favor de los copropietarios, y para el may
 firme y eficaz resguardo, que a su reputacion conderga. Y declara, que di-
 chos bienes, han sido valuados por personas inteligentes, y electas de confian-
 da de ambos Interesados, y que no ha intervencion, ni perjuicio, ni engaño, y
 para en el caso de haverlos del que sea en marcha, o para su venta, hacei favor
 de la dicha gracia y donacion pura, perfecta, y acabada, que el dicho ha-
 ma Inter vivos, con Intervencion, y consentimiento, y promozas Legales, y renuncia, la
 Ley diez y veis, titulo once, partida quarta que dice, que si el que da, o recibe la
 cosa apreciada, o veinte años de su valuacion, puede pedir, que ve de-
 sista el engano en qualquier cantidad que sea, y en atencion, a haver recu-
 bido dichos bienes, en dicha cantidad, se obliga a la restitucion de esta

£

incontinenti que el Matrimonio se disuelva por muerte, Divorcio, u otros
 delos Casos en dicho precepto, y a ello, quier sea q se meado con toda
 Rigor legal, como y tambien a la solucion de los Costos que en su execucion se
 causen, para lo qual renuncia la dha Jenuitima de dicho titulo, y postada
 y el termino anual que le concede y para poderlo cumplir mas puntual
 y exactamente, se obliga a no disipar, ni sacar o su bienes con lo que im
 porte esta dicha Dote y Arna, y si a no q bien a tenerlos de prompto y
 manifiesto, para en resposicion, y que en todo evento, goce del Pre
 vilegio Dotal. Y al cumplimiento, de quanto queda dicho, obliga, un
 Persona y bienes, havidos, y por haver, y da poder a los Jueses y Justicias
 de su Magestad que quedaren y devar conocer segund derecho, para
 que a ello le apremien como por Sentencia definitiva de Jues compe
 tente pasada en Autoridad de cosa juzgada y consentida, que por
 tal lo recibe, renuncia todas las leyes, Jueros, y Privilegios desu favora
 contra que prohibe la General renunciacion de todas. Asi lo otorgam
 y no firma a quier cosa, sea conovico por que di no no acaer lo hace
 por el y sus hijos, uno de los Testigos que lo fueron, el P. D. D. Que
 naventura Motos Ciudadano y Vicente Sines escribiente, Ambos
 de esta referida Villa Vecinos.

D. Bernarda Motta

Antemi
 Thomas Lopez

Dia 12 de Septiembre de 1782

Antonio Sines Diputado de esta Villa

en la Villa de Mota a los
 doce dias del mes de Sept.

se saco copia
 en 9 de Enero
 de 96 con sello
 1.º

nombre de D. D. J. de Mota, y cinco años, Antemi el escri
 vano y Testigo. Y infrascriptos, Antonio Mota, Maestro Fabricante de Pa
 nos, y Maria Theresa Carbonell, Legitima consorte, Vecina de ella, de
 parte una y de la otra, Josefa Sines Viuda de Lorenzo Carbonell, y dicha
 Maria Theresa de la licencia Matrital, prevenida para la Rejcin
 quenta y compra de toro, que pidio al expresado en Mota y este se la con
 cedo para familiarar, esta escritura a mi presencia y de los infrascrit
 tos Testigos, de que doy fe, dixeron: Que por vi y en nombre de sus hijos He
 rederos, de sus casados, y de quien de ellos, lo dicho, huviere, fuese, o sea, y cuya
 en qualquiera otra parte, se daran reciprocamente, en venta Real, que que
 permuta, y enagenacion perpetua: Los enunciados consorte a la refe
 rida Josefa Sines, una casa de habitacion, que la que al presente

†



SELLO CUARTO, QUARTO
DE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO,

habitan, situada en el poblado de esta Villa en la calle de la Escuela
lindante por un lado, con casa de Lucia Vales, por el otro con la de Grego-
rio Molo y compañía, por el dorso con la Escuela de la Villa y por delante
con la de Josef Magallana, dicha calle en medio, sujeta a un censo de capi-
tal de cincuenta libras, que con un anual redito, se responde y paga a
Real convento de Religiosos, del Sr. Padre Van Agustín de esta Villa.
y la referida Josefina da a los expresados consortes, otra casa que esta
que tambien al presente habita y situada en el poblado de esta misma Villa
en la calle de San Francisco, lindante por un lado, con casa de Jose Fel-
to, por el otro, con la de Juana Anna Pasqual, por el dorso, con la de Maren-
Tadeso Sinex, y por delante con dicha calle, libre de todo cargo, memoria de
procuracion y obligacion, y como a tal, lo permito a la
otra de lindante de dichos consortes, de doliendo esto, por el mayor valor que
merece, la que se da, mil ciento veinte y cinco libras, moneda corriente de este
Reyno, quedando de la obligacion de dicha Josefina Sinex el rati, facer los re-
didos del censo, a que esta afecta. La expresada casa que se le permito para
quitar un principal, de cuyo mil ciento veinte y cinco libras, se da por en-
terada, de trececientos, y por no hacerse de presente su entrega renun-
cia la expresion que se ha de poner de no haber recibido, que en latin lla-
man de la non nomenata y como tal, se ha de poner en el primer apartado
quinta que de ello trata y de los años que se pague para la quera de velle-
cibo las que da por parados como respectivamente lo estuvieran. Y se re-
didos ochocientos veinte y cinco libras, se entregan de presente por dichos
consortes, a mi presencia, y de los y de los años que se pague de que doy fe
en especie de oro, plata, y de vellon de buena calidad de y de, como Real y
verdaderamente entregada de dichos mil ciento veinte y cinco libras re-
didos, formativa a favor de los expresados consortes, la mas prima
y eficaz Carta del Rey que a su seguridad condujera. Y declararon ambos
consortes y la referida Sinex que en esta permuto no ha habido el mayor
engano por ver el dicho precio que tiene de mayor valor la casa de la expresada
Josefina, la de la mil ciento veinte y cinco libras recibidas, y por a

o, u otros
contoda
accionse
y postada
puntual
lo que em
mpto y
del Pre
lipa, un
y Justicia
lo, para.
compe
que por
su farsa
lo o rongan
lo hace
y no due
ambos
y me
Loria
B
los al o
de de
el escu
se de Pa
le ella, de
y dicha
legion
vela con
Infraesci
y hijos de
y causa
que que
a la refe
presente

†

en el caso de que lo haya del que sea en mucha o poca suma se hacen
mutua donacion y donacion pura perfecta y acabada que el derecho llama
mutua Intervencion, con Intervencion y de otras formas legales, y renun-
cian la ley quarta titulo septimo libro quinto del Ordenamiento Real
establecida en Cortes celebradas en Alcala de Henares, que trata de
lo que se compra vende o permuta por mas o menos de la mitad del
justo precio, y los quatro años que prescribe para pedir su rescision o su-
plemento a su justo valor, lo que dan por pactos, como si efectivamen-
te lo estuvieran y desde oy en adelante para siempre se devan poder
ran, desisten, quitan y apartan de la accion propiedad, veneno, Rescison
Titulo, voz Recurso y de otros qualquiera derecho que a las referidas
cosas les pertenecia y todo con los acciones Reales, Personales,viles, mix-
tas, directas, y executivas, se lo ceden, renuncian y transpasan, mutua
y reciprocamente poraque cada uno disponga de la cosa que le que-
da permutada como de cosa propia adquirida con justo y legitimo
Titulo sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis Sanctis Mi-
litibus et Personis Religiosis et alijs, qui de Jure Valencie non existant.
Illi dicti Clerici supra veniem et remorem Jure noni super hoc editi
bona ipsa ad vitam vnam adquirant vel habereant. Y bajo la se-
na de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden
de nueve de Julio de Mil e Cientos, noventa y nueve años. Y se con-
fieren poder irrevocable con libre, Franca y General administracion,
y se constituyen Procuradores, Actores en su propia causa, poraque de van-
tidad, o Judicialmente, entre cada uno y se apodera de la cosa que
le va permutada, y en el Interim se constituyen los otros por el y sus heredi-
eros tenedores, y poseedores, Poseedores en legal forma. Y se obligan re-
ciprocamente, a que las cosas permutadas, se vexan, cierten, se guarden, y se se-
rven, al nuevo poseedor de ellas, y que nadie les inquietara, ni mo-
ra ni pleito, ni en su propiedad, gozo y disfrute ni contra ellos aparece-
ra gravamen alguno, y si se les inquietare, morare o apremiare, luego
que sea requerido conforme a derecho, el que antes la pareciere, valdra a su
defensa y lo requiera a su expensa, en todas Instancias y Tribunales,
hasta executorio, y dejar al nuevo poseedor en su posesion, quietud y
pacifica Posesion, y no pudiendolo conseguir le restituira el valor
de ella de mejora, viles, precisos y voluntarios que a tasacion tenga,
et otros de ella que requiriere, y todas las costas, gastos, danos, Intereses



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTO
TA. MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXIX, NOVENTA
Y CINCO.

o menor cabo, que veley, quien e traspaen por todo lo qual, quien
 sea escutado, volo en virtud de esta escritura, y el suamiento, de quien la
 posea, o de quien le represente, en que de fieren un impoite, que relevan de
 otra prauvo, aunque de dreacha veneguiena. Y la referida Josefina Ginea,
 se obliga al pago de los reditos del censo de octava que quita su principal,
 reconociendo por dueño y señor de el al Real convento de Religiosos
 del Gran Padre San Agustín de esta Villa. Y al cumplimiento de
 quanto queda dicho, cada vno, por lo que le toca cumplir, obligan el
 Hombre vna Persona, y con las referidas Mujeres vny bienes, parientes
 y por hauey y dar poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, que
 puedan y deuan conocer segun dreacha, para que a ello le ay apremienca
 mo por Sentencia definitiva de juez competente pasada en Asconditudo
 de cosa juzgada y consentida, que por tal lo recibieren. Y el referido An-
 tonio, renuncia todas las leyes, fueros, y Privilegios de su favor, con la que
 prohibe la general renunciacion de todas. Y la referida Mujer, con a
 da renuncia la ley veintena y vna de Toro, que dice, que la Mujer no
 pueda ser fiadora de su marido, y que quando marido y Mujer
 se obligan de mancomun, en un contrato, o en diuersos, o esta co-
 mo fiadora de aquel a nada lo queda a ménos, pero pauerse ha-
 verse conuenido la deuda en su provecho, y que entoncez pague a pro-
 rata de lo que correspondiere, no viendo de lo contrario, que el marido está
 obligado a darla. Y para por todo y vna cosa conforme a derecho de
 no oponerse contra esta escritura, por derecho alguna que la com-
 peta, y porque es de utilidad y conveniencia el haueyala, declara
 que la Oroya de su libre voluntad, vna prauvo ni fuerza alguna,
 que no tiene hecha protestacion en contrario, ni apareciere
 la referida escritura, se obliga a no pedir absolucion ni relaxacion
 del suamiento hecho, quien se le pueda conceder, y que a un-

hacen
 sho la
 uen
 to Real
 ata de
 ad del
 on o un
 Activar
 evapode
 Porion
 xidas
 riles, mex
 mutua
 uele que
 qnimo
 ntrij Mi.
 existant
 de edito
 la se
 orden
 ve con-
 macion,
 de vau
 aya que
 Unquilo
 ligante
 se fec
 ni man
 aparece
 luego
 da a un
 anales
 quieray
 Valor
 n tenga
 Yntereses



Quarenta maravedis.

SELO QVARTO. QVARTO
TA MARAVEDIS. AÑO DE
367. SETECIENTOS Y VEINTI
Y CINCO.

demas que tengo y le perteneca segun dicho, por precio de M^{to} li-
bras, moneda corriente deste Reyno, de las quales con p^{re}via haver reci-
bido, Trezienta y por no parecia ventaja de presente, renuncia la
excepcion, que podia oponer de no haverla recibido, que en la inlla-
man de la non numerata p^{re}via la signora F^{ra}ncisca p^{re}via, parti-
da quinta que de este trata, y los dos una que p^{re}via para la p^{re}via
va de un Recibo, lo que da por parador, como si efectivamente lo estu-
viesan, y lo estant^o y lo estant^o libras, y se entregan de presente a mi
presencia, y de los Infanzones, Testigos, en especie de oro Plata y el bon
de buena calidad y peso, y como es, y sea, de adonemte entregado
del tratador de dicha tierra, formalmente a favor de la expresada
compradora la mas firme, y especificada de pago, que a su seguridad
condunga. Y declara, que el justo precio y valor de dichos dos Pedagos
de tierra, es el de las mil libras de plata, y que no vale mas, ni es tallo
quien tanto diera por ellos, y el mayor valor que pueden del precio
en mucha o poca suma, hace a favor de la compradora, Inacia y
Donacion para perfecta y acabada, que el dicho llama Intervivo
con Insinuacion, y demas p^{re}via, y renuncia la ley quarta,
del titulo septimo libro quinto del Ordenamiento Real, estableci-
da en corte, celebrada en Alcalá de Henares, que trata de lo que
se compra, vende, o permuta, por mayor o menor de la mitad del
justo precio, y los quatro años, que p^{re}via para pedir o execucion o
suplemento a su justo valor, lo que da por parador como si efecti-
vamente lo estuviesan, y desde oy en adelante para siempre, y de
ya podera, de sus hijos, y parientes, y sus herederos, y sucesores, de la accion,
propiedad, posesion, Titulo, Vor, Recurso, y de otro qualquiera
dicho, que a dicha tierra le perteneca, y todo lo que, renun-

cia y transpasa, con las acciones Reales, Personales, Vitales, Mixtas, Direc-
tas, y Executivas, en el Comprador, y en quien la vuya represente, para
que como a propia suya la posea, posea, cambie, y enajene, como a Due-
ño absoluto sin dependencia alguna. Excepto Clericos, Cojos, y Sanos,
Militares, et Personis Religiosis, et alij, quibus non valent, non exis-
tunt. Nisi dicti Clerici iusta rationem, et tenorem fori non occupen-
t. Nec dicta bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent.
Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fue-
ros, y real Orden de nueve de Julio de Mil, y seiscientos, treinta
y nueve años. Y se confieren poder irrevocable a la referida comprado-
ra, con libre, franca, y general Administracion, y le constituyen Procu-
radora Actora en su propia causa, para que de su Autoridad o Judicial-
mente posea, y se apodere de dicha tierra, y monte, y arrenda la Real to-
nendaria y Posesion, y en el interin se constituya por un Inquilino tenedor,
y precatorio por cierto, en legal forma. Y se obliga, a que dicha tierra,
terreno, y monte sea efectivo a la Compradora, y que nadie la Inqui-
tara, ni moviera Pleito sobre su propiedad, goce, y disfrute, ni contra ella
apareciera gravamen alguno, ni se le inquietase, moviera, o apareciera
luego que sea requerido, conforme a derecho, y aldrá avu de fensa, y lo
requiera a sus expensas, en todas instancias, y tribunales, hasta execu-
toriarlo, y dejar a la compradora, y los suyos, en su libre uso, quietud,
pacífica posesion, no pudiendolo conseguir, le devolverá la cantidad
que ha desembolsado, los mejores Vitales, preciosos, y voluntarios, que a la
razon venga, el mayor Valor, y estimacion que con el tiempo adquiriera,
y todas las Cortes, pastos, Baños, y otros, o menoscabos, que se le requirieren,
irrogacion, por todo lo qual, se le ha de poder executar, solo en virtud
de esta Escritura, y el Juramento de quien fuere parte, en que se fere, y
Impone, y se releva, de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y al
Cumplimiento de quanto queda dicho, obliga sus bienes, hereditos, y por
haber, y da poder a los Jueces, y Justicias, de su Magestad, que quedaren,
deben conocer segun derecho, para que a ello le apremien, como por
sentencia definitiva de suer competente, por ella en su Autoridad de vo-
ca, y apelacion, y consentida, que por tal lo sea. Así lo otorga, y firma Ca-
rdenal, y fue concurrido, siendo presentes por testigos, Thomas, Mi-
ra, y Francisco Belenguer, ambos Fabricantes de Panos, y

f


El Escribano



Quarenta maravedis.

SEMO QVARTO, QVARE
TA MARAVEDIS, NRO
MIL SETECIENTOS NOVENA
Y CINCO.

Vecinos de esta Villa, de toda lo qual, como de su Oportamiento, y de haver quedado prevenida la compradora, en haver de registrar esta Escritura, en el Oficio de Hipotecas de esta Villa dentro de veinti dia, segun lo dispusero, por la Real Præmatica de treinta y uno de enero de Mil setecientos veinte y ocho años. Yo el Escribano, doy fe.

Juan Vilanova
Thomas Mitó

Thomas Louca

Die 3^a Diciembre Testam^{to}
D^{na} Gracia Maria Sempere v^{da} de J^o Vitoria

En el nombre de Dios
todo Poderoso, ya Honrra y

gloria vuya Yo Gracia Maria Sempere Viuda de Augustin Vitoria ha-
blandome en forma en cama, de la enfermedad que Dios Nuestro
Señor hauido querido darme, y por la Divina Misericordia en mi
libre juicio, memoria y entendimiento Natural creyendo, como
firmemente creo, en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre,
Hijo, y Espiritu Santo. Tres Personas distintas, y un solo Dios Verdadero,
y en todo lo demas que ensena, creo y con fe a nuestra Santa Ma-
dre Iglesia Catholica Romana de baxo de cuya fei y presencia he
vivido y protesto viva y morir, como a fiel y Catolica Christiana,
y romando por mi Intercessora y Abogada a la siempre Virgen
Maria Madre de Dios, nuestro Señor Jesu Christo, y Señora Nuestra
concebida en gracia en el primer instante de su vida, ya todo los
demas Santos y Santas de misericordia y de la Corte celestial para que
intercedan con Dios Nuestro Señor, perdone mi culpa y pecados,
y lleve a gozar mi Alma de la Gloria eterna, de baxo de cuyo

amparo y Protección hago, y ordeno mi Testamento Último Vltimo Vltima y determinada Voluntad en la forma siguiente.

Prime. Encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso, y a su Santísima Trinidad, y a su Imagen y semejanza, y a su Christo Dios y Señor, y a su Precioso Sangre Pasión y Muerte, y mi Cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Otro. Mando que quando la Divina Voluntad fuere servida de llevarme de esta mortal vida a la eterna Bienaventuranza, mi difunto cuerpo vestido con Habito del Seráfico Padre San Francisco, y con la asistencia del Señor Cura, o Vicario, y la de veys Reverendos Beneficiados sea llevado a la Iglesia del Convento de Religiosos de dicho Santo Padre de esta Villa, y que en ella siendo el entierro por la mañana, se me diga y celebre Vnas Misas cantadas de Requiem Cuerpo presente y por la tarde al día siguiente en la Parroquial, la que servirá para el bien de mi Alma, y de los misos difuntos, y mi cuerpo sea enterrado en la sepultura propia que tengo, en la Capilla del Santo Christo, de dicha Iglesia.

Otro. Mando de mis bienes para el de mi Alma la cantidad de cinquenta libras moneda corriente de este Reyno de los quales se pagara la limosna de el Habito Franciscano, y una Misas cantada, y demas gastos funerales, y que si pagado sobrare alguna cantidad se distribuya en la celebracion de Misas recadas de limosna cada una de quatro Reales de vellon celebradas a voluntad de mis Albaceas Testamentarias, la que serviran para el bien de mi Alma, y de los misos difuntos.

Otro. Dejo y lego por una vez a la casa Santa de Jerusalem Hospital General de Valencia a los Hermanos Huérfanos de San Vicente Ferrer, y Redempcion de Caubios Christianos, un ducado y veys a cada lugar.

Otro. Nombró por mis Albaceas Testamentarias a Vdno Sem-pere, y a Chayrovab el Westre mis vecinos de esta Villa, a los quales, y a cada uno de por vi et in solidum, doy todo

ltimo N
uella
y Venon
Pruis
ra de
uda de
raos
e San
deve
vento
nella
Vna
ade al
onde
entex
del Van
ntidad
gual
yacan
alpuna
y de
adoray
aan
Stopi
ente
uido
o Sem
ga Vi
9ode



SENIO QUARTO, QUARTA
TA ARRABEATS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS SOVENTA
Y CINCO.

el Poder que se requiere y es necesario para que de lo mas bien visto y
porato de mi parte vendan lo que se paxen y cumplan y satisfagan
pagan los mandos y legados de este mi Testamento, o que que les
encargo muy conatencia y lo que lo dicho, obraren valga como
si yo lo otorgase.

Otro: Mandos que todos mis deudas se paguen con toda puntualidad
a todos aquellos Personas que legitimanente constare estar yo
debiendo por Escrituras publicas y privadas, Testigos o en otras
legitimas Cautelas que en su caso hagan fe.

Otro: Declaro haver contraido solo una vez Matrimonio, en Paz
de la Santa Madre Iglesia con el referido Augustin Victoria mi
difunto marido, del qual no he tenido ni he tenido procreado
ni procreare de aqui adelante ningun hijo legitimo por lo que
en caso de fallecer de aqui adelante yo quedo sin Matrimo-
nio contraido ni contraer de aqui adelante por el refe-
rido mi marido al tiempo de contraer haverlo me venalado
en la ley de la decima de todos mis bienes segun aparece por dicha
Escritura.

Y cumplido y pagado este mi Testamento en el remanente que quedare
de todos mis bienes, derechos y acciones que tengo, me pertenecieren y
pueden pertenecerme por qualquier titulo o causa que en cada uno
de ellos se supiere para mis legitimos y sucesores herederos
a saber a don Pedro y Maria Antonia Gomez mis hijos, la di-
cha Maria de los Angeles Silveira, los quales mis dichos referidos
hijos han de cumplir y obedecer la misma Herencia, por quales por
su parte se obligan a dar y a cumplir la misma Herencia, cada uno de
ellos como de cosa propia, adquirida en su legitimo
modo y forma segun se declara en el presente Testamento.

Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valensie non
exsunt, Ut ipse Clerici iuxta vicem et tenorem fori non
per hoc edita bona ipsa ad vitam suam adquirent vel habe-
rent. Y bajo la pena de combro segun el tenor de los antiguos
reys y Real orden, de nueve de Julio de Mil setecientos treinta y
nueve años.

Y revoco y Anulo, y doy por ningunos y deningun Valor y Efecto por
qualquier Testamento, Codicilos, Poderes para testar, y otros qual-
quiera Ultimas Disposiciones, que antes de esta apareciesen por escri-
to, de Palabra, o en otra qualquier forma, porque mi Voluntad es
que todo lo contenido en este se observe guarde, cumpla, y execute, co-
mo mi Testamento Ultimo, Ultima y determinada Voluntad y en
la mejor via y forma, que haya lugar en derecho. En cuyo testi-
monio, asi lo otorga en esta Villa de Alcoy a los trece dias del
mes de Diciembre de Mil setecientos Noventa y cinco años.

Y no firmo la que yo el Escrivano doy fe conozco porque
dixo no saber lo hace por ella y aya fe, uno de los testigos que
lo fueron, Don Alon Lorenzo Lopez, Labrador, y Buena Ventura
Paqual Candador, todos de esta referida Villa vecinos.

Buena Ventura Paqual

Ante mi
Thomas Lopez

[Decorative flourish]

En 13 de Diciembre. - Obligado
Juan Comellas y otros a D. Diego y otros.

[Decorative flourish]
En la Villa de Alcoy
a los trece dias del mes de Dic-

ciembre de Mil setecientos Noventa y cinco años, Anteme el escri-
vano y testigos Infraescritos, Francisco Monllor y Antonio Paya
Labrador, y vecinos de ella, otorgan y confiesan, que deuen a D. Di-
ego y Antonio Sibert de Lorenzo, de la misma vecindad, cinco y diez
libras moneda corriente de este Reyno, procedentes de las
quarenta y cinco de Madera, que le han tomado y ha-
ven-

+

e antes de Vna Caja a medio Obra, cuya cantidad, prometen
 satisfacer y pagar a los referidos Recauderos, Mananeros y sin Pley-
 to alguno, en el dia de todos Santos del Venidero año de Mil Setecien-
 tos Oveinta y sey, con los costas de la Cobranza cuya liquidacion, de-
 pieren con esta Escritura y subaramento, y se relavan de otra pue-
 ra, aunque de derecho se requiera. Val cumplimiento, de quanto
 queda dicho, obligan muy bien e hanido, y por haver y dan po-
 der a los Jueces y Justicias de su Magestad, que puedan y de-
 van conocer e oyr de esto, por que a ellos se apremien como por
 Sentencia definitiva de su competente jurisdiccion e Autoridad
 de Cosa Juzgada y consentida, que por tal lo reciben. Asi lo otor-
 gan, a quienes doy fei conosciendo no sepan por no saber
 lo han por ellos y sus hijos uno de los Testigos que lo fueron
 el Poror Don Buenaventura Molto Ciudadano, y tades San-
 cho Trundidor, ambos de esta referida Villa Vecinos.

Pedro Sanchez

Antoni
 Thomas Louca

En la Villa de Valencia a diez y seis de Diciembre de mil Setecientos y Oveinta y
 Ocho años. Yo el Jefe de la Real Audiencia de Valencia, Don Juan de Torres y
 Guzman, Jefe de la Real Audiencia de Valencia, y Don Juan de Torres y Guzman,
 a los diez y seis dias del mes de Diciembre de Mil Setecientos Oveinta y
 Ocho años. Ante mi el Escribano y Testigos Infanzones, Francisco Mol-
 lina Labrador y Vecino del Lugar de Bollulla, hallado al presente en esta
 referida Villa. Otorga y confiesa haver recibido y cobrado de Josef An-
 tonio Molina, Maestro Fabricante de Paños y Vecino de esta Villa, Duzientos
 y Ocho libras moneda corriente de este Reyno, las mismas que confiesa de vale y se
 obligo a pagarle a Josef Castello de Miguel Labrador, y Vecino del Lugar
 de Xeresa, con Escritura Ante Josef Pi, Escribano de la Ciudad de Gandia,
 en diez de Febrero de Mil Setecientos Oveinta y dos, cuya cantidad de
 Oveinta y Ocho libras, la ha recibido el expresado Francisco Molina, en virtud de
 Poderes otorgados, por el expresado Josef Castello Ante Jayme Simon
 Escribano de dicho Lugar de Xeresa, en trece de Diciembre de mil

f

SELLO CUARTO, QUARCE
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXV, NOVENTA
Y CINCO.

presente año, que de haverse me exhibido, y ser bastante para el otorgamiento de esta Escritura, y el presente Escrivano doy fee, Cuya entrega ha sido en la forma siguiente: Ciento y treinta libras, que tiene recibidas en dinero efectivo de dicho Josef Antonio, y setenta libras, que se obliga a cobrar de Josef Guardiola de Cayatano, Labrador y Vecino del Lugar de Ballullá, las mismas, que este le debe, al referido Josef Antonio, y por no parecer de presente la entrega de dicha Ducienda libras, renuncia el expresado Francisco Molines, la excepcion que podia oponer, de no haverla recibida, la ley nona, titulo primero, partida quinta que de esto trata, y los dos años que se piden para la prueba de su Recibo, lo queda por pasado, y con efecto, si efectivamente lo estuvieran, y como Real y Verdaderamente, entregado de dicha Ciento y treinta libras, y al mismo tiempo, obligandose al Cobre de la setenta del expresado Josef Guardiola, otorga a favor del Prenominado Josef Antonio, la mayor suma y eficaz carta de Pago que á su requesta condujera, de las Ducienda libras, que le debe, y al dicho Principal le da por libra, e indemne, de su total responsabilidad, y por Nota, Acta, y cancelada, la citada Escritura de obligacion, asegura y declara, que dicha cantidad le ha sido bien pagada, y a parte legitima, y se obliga a no boverla a pedir, ni otra Persona en su nombre, ni en el del Acobrador, pena de punirle con mayor las Cortes de la Corona. Y el referido Josef Antonio Molines, con fiere a dicho Francisco Molines, el correspondiente Poder para el cobre de las expresadas setenta libras, del prenominado Josef Guardiola, y para que recibidos que sean, le otorgue la correspondiente Carta de Pago, con fee de entrega, o renunciacion de sus leyes; Y si necesario fuere, comparezca para el Cobre de dicha cantidad, para qualquiera Juicio, y Justicia, que convega, y se opere, con Pedimentos, Requesamientos, citaciones, protestaciones, y pida execuciones, y Ventas, Trancas, y Remates de bienes, tome posesion de ellos, y enpuesca,

f

o fuera de ella, presente Escrito, Escrituras, Testigos, Probanzas, y otro
 qualquiera Seno de puebas, rache y contradiccion lo que encontrare
 ve hallare, presentare y probar, haga y pida ve hagan los Juasmen
 tos in litem de latorum, y Decisorios, rouse d'uso y Corriano, Relatores y
 otros Ministros de Justicia, y otras recusaciones, y ve aparte de ellas si
 le pareciere, oya Auto, y Sentencias, Interlocutorias, y Definitivas, con
 vencia lo favorable, y de lo Perjudicial y Adverso, apela, y replique,
 siga las apelaciones, y replicas, hasta donde con derecho queda y deva,
 pida Cortas, apremios, y pape Reales, Provisiones, Cartas, y librecantay
 y otros Despachos, haciendo ve publicquen y notifiquen, donde y a
 quien se dirigieren, y finalmente haga y pida ve hagan todos los de
 tos, Autos, y Diligencias, Judiciales, y otras que conuenzan y ve obser
 car, y las mismas, que el Otorgante havia, y hacer podria presente
 viendo, que para todo lo suso dicho, y lo a ello anexo y dependiente, le
 da este poder, al referido Francisco Molins, con libre, franca y Gene
 ral Administracion y facultad de Juiciosa Suplen y Vlti
 rix, revocar los substitutos, y nombrar otros, que a todos releva, en for
 ma. Tal cumplimiento, de quanto queda dicho cada uno por lo que le
 toca cumplir, obligan muy bien, havido, y por haver, y dan poder a los
 Jueces y Justicias de su Magestad, que puedan y devan conozer segun
 derecho, para que a ello, les apremien como por Sentencia definitiva de
 Juez competente pasada en Autoridad de cosa juzgada, y consenti
 da, que por tal se reciben. Asi lo otorgan (a quienes doy fe conorco)
 yo el firma dicho Jefe Antonio, y no Francisco, porque dicho
 notario, lo ha escrito y asy veigo, uno de los testigos que
 lo fueron don Antonio Gibert, y Cortes, y el D. D. Juanaventu
 ra Molins, Aguel Fiscal de Montes, y este Ciudadano ambos
 de esta referida Villa de Venos.

Francisco Ant. Molins
 Ventura Molins
 Thomas Loria

En la Villa de Alcoy a los veinte y
 un dias del mes de Diciembre de mill
 setecientos noventa y cinco años; Anterior el Escribano y Testigos
 y notario, Rosa Gibert, Mujer de Dionisio Carbonell, Tejedora
 de Paños, y Josef Gibert, tambien Tesorero de la misma Villa

VERE
 NO DE
 DENTE

ora el Oton
 Cuy en
 ma tiene
 libras que
 idor y ve
 lexico lo
 cha du
 excepcion
 lo prime
 sine pa
 efectiva
 legado
 andres
 a favor
 carta de
 que lade
 otal respon
 de obliga
 en pagada
 Persona
 ma las
 on fere a
 libro de
 andiola, y
 ta de pag
 io fere,
 ley quier
 paguasi
 onies ven
 pauer,



Quaranta, marqués.

SELO QVARTO, QVARTO
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXII, NOVENA
Y OCHO.

y la dicha, en uso de la licencia Marital prevenida por la Ley
Cinquenta y cinco de Toro, que pidió al expresado vn Marido,
y este se la concedió. Para formalizar esta escritura Dixerón,
que nueca, perjuraron, y tras payaron. El Vno al Otro a saber
dicha Hora, da al expresado Josef vn Hermano vn Amasa-
dor contiguo a la Cocina, y suerto, a otro Amasador, que letó a
Benito Sibert tambien vn Hermano, de la casa que hereda-
ron de vn Padre y viuada en la Calle de san Matheo de esta
Poblado, lindante con casa de Francisco Perez, y con la de
Margarita Pastor sustipreciado dicho Amasador en treinta
libras moneda corriente de este Reyno, y el expresado Josef vn
Hermano, da a la dicha un desvan, que es el de la Uvada de
el Dorso de la misma casa sustipreciado en cinquenta libras,
de la misma moneda, sujetos ambas Piezas a ciento Censo, que con-
ta en la Casa de D. Juan, que otorgaron de dicha casa ven-
do conuenido entre ambos, y quedar de la Obligacion de cada
Vno, el haver de satisfacer el mismo Censo, que antes de esto per-
muta vin acañion alguna libras de otro censo, y como a tal
se ha permutan debe viendo la expresada Hora al Peromi-
nado vn Hermano veinte libras de la que queda este por entrega-
do a toda su Voluntad, y renuncia la obligacion que podia o poner
de no haverla recibido, que en latin llaman del non numerata
pecunia la Ley nona titulo primero partida quinta que de ellos tra-
ta y los dos años que se pñe para la prueva de su Recibo los que
da por pagados, como si efectivamente lo estuuiexan, y forma-
turan a favor de la dicha la mox firme y esiar Carta de Pape,
que a su seguridad conduga. Y declaran que el Justo Valor
de dichas Piezas, es el que queda manifestado respecti-

+

ve y si may Valen, o Vales pueden del exco, en mucha o poca
 suma, hacen a favor, respectiue del nuevo Poderes, Gracia y Dona-
 cion, pura, perfecta, y acabada que el dnocho llama Interinos
 con insinuacion y demas firmes y Legales, y renuncian la Ley quarta
 del titulo septimo libro quinto del ordenamiento Real, que trata
 de lo que se vende, o permuta por mayor o menor de la metad del
 justo Precio, y los quatro años que prescribe para la pueva de un Re-
 ciba, los que dan por parados, como si efectivamente lo estuvieran, y
 desde oy en adelante, para siempre se derogaron, y apartan del
 derecho que a dichas Piasas, les pertenecia respectiue, y lo renuncian
 y manpisan en favor de quien levan permutadas, porque
 cada vno disponga de lo suyo como de cosa propia sin dependen-
 cia alguna. Exceptis Clericis locis sanctis, militibus, et Personis
 Religiosis et alij, qui de foro vtenent, non existunt. Vbi dicti Cle-
 rici, iuxta verum et tenorem foui non vper hoc editi bonas pra-
 ad vitam suam adquirent, vel haberent. Bajo la Pena de lo-
 miso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de
 nueve del año de mil e cien e noventa y nueve años. Se con-
 fieren el correspondiente Poderes para tomar la dicha Posesion
 de las Piasas, constituyendose en el intener respectiue por Inqui-
 lino tenedores, y pccatarios pccatarios en legal forma. Se
 obligan a la eviccion y saneamiento de dichas Piasas respectiue
 y a que nadie les inquietara, moviera, ni apaxerera. Enava-
 men alguno, y si resultare, se vacacion a paxeravabun pagandose
 todos los perjuicios, que se irrogaren a quien porca la finja, por
 todo lo qual, quieren ser executados, solo en virtud de esta Eviccion
 y el Juramento de quien la pvea, o de quien le represente, on que
 defieren v un Imparte y se releuan de Otra pueva, aunque de dho
 dho se requiera. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, ca-
 da vno por lo que le toca cumplir, obliga, el hombre v un Persona,
 con la dicha vna y buns, hands, y por haver, y dan Poderes a
 los Jueces y Justicias de su Magestad, que quedam y devan co-
 nocer segun derecho, para que a ello, les apromien como

O. V. R. C. M.
 S. N. O. D.
 O. V. R. C. M.
 la ley
 Manido,
 Dixeron,
 a saber
 Amasa-
 que letois
 ue hereda-
 chos de este
 on la de
 peintali-
 Sore fou
 wada de
 libros,
 que con-
 a la oxacion
 de cada
 de esto ger-
 no a tal
 peromi
 entrega-
 ha oponer
 umorata
 de ellos tra-
 bo los que
 forma-
 de Pape,
 to Valer
 respecti-

+



Quarenta maravedis.

SECCO QUARTO, QUARENTA
T. 2. MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXV, AÑO DE
3. 1775

por sentencia definitiva de Juez competente pasada, en Auto-
ridad de cosa juzgada, y consentida que por tal lo reciben. Y di-
cha Muger Casada, suya por el cos, y una Causa conforme a dno
cho, de No oponerse contra esta Causa, Por dnocho alguno que la
competita, y porque es de su utilidad, y conveniencia el hacerla, de-
claro que la otorga, de su libre Voluntad, y en premio ni fuerza al-
guna, que no viene hecha protestacion en contrario, y si apare-
ciere la revoca y anula, y se obliga, a no pedir absolucion, ni re-
laxacion del suamiento hecho, a quien ve la queda conceder
y que aunque de proprio motu se la concedan, no vayan de ellas
pena de perjuicio, y dicho su Mandado, se obliga a no revocar
ni contra desia esta Escritura en tiempo ni manera alguna, y
si lo hiziere, quere reentienda por lo mismo haverla concedido de
nuevo. Y quedando prevenido, el haver de registrar esta Escritura
dentro de veij dias en el oficio de Hipotecas de esta Villa. Asi lo
otorgan (a quienes doy fe conores) y no firmen porque dixeron no
haber lo hace a su ruego vno de los Testigos que lo fueron el Doctor
Buenaventura Molto Ciudadano, y Francisco Paya Tesorero
Ambos de esta referida Villa Vecinos. y mandados.

Arremi
Thomas Lirio

Et Ventura e Molto

En la Villa de Alcazar
a los veinte y veij dias del
mes de Diciembre de 1775
Arremi el Escribano y Testigos de fe conores, Josefa Dorella Ma-
ger de Francisco Vilagelana Vecinos de esta referida Villa, en
Vista de la licencia Marital prevenida por la ley cinquenta y

cinco de Toro que pidió al expresado su Morido, y este se
la concedió para formalizar esta escritura, a mi presencia
y de los Infrascriptos, De que doy fe Otonga y confiesa: Haver
recibido y cobrado, de Tomas Botella su hermano, toda la
parte y Porción, que le pertenecía, de la Herencia de Vicente
Botella su Padre, de la que ve da por entregada a toda su Volun-
tad, y por no parecer de presente su entrega, renuncia la ex-
cepcion, que podía oponer de no haverla recibido la ley nona
título primero, partida quinta, que de ello trata, y los dos
años que prescribe para la prueba de su Recibo, los que
da por pagados, como efectivamente lo estuvieron. Y como
Real y Verdaderamente, entregada y ratificada de todo el
haver, que le perteneció de la referida Herencia de su Padre
por mano de dicho Thomas Botella su hermano, le otorga
la may, firme, y esciar Carta de Pago, y Indignato, que a su
requerida conduzga, le da por libre e Indemne de su to-
tal responsabilidad, y por Rotas, Studos, y canones, y qua-
lesquiera Escritura, y papelos, que aparezcan, manifes-
tando la deuda de dicha Herencia, asegura y declara
que dicha cantidad le ha sido bien pagada, y que se le
quita, y se obliga a no volverla a pedir, ni otra Perso-
na otra nombre, para de restituirla con sus costas
de la Cobranza. A lo Otonga, y no firma Carta que yo
el Escrivano doy fe con el, por que el dixo no saber,
ni tampoco lo Ferriz, por que a su vez, y como que lo
fueron Bartholome Siberto Ferriz, y Mathis
Antonio Labrador, Ambo de esta referida Villa
Vecinos, de todo lo qual como de haberme obligado el Ma-
rida de la Otonga, a no revocarme ni contradecir esta Es-
critura, ni la licencia, que se tiene concedida a su
Muger para el otorgamiento de ella, en

is.
D. VARELA
E. NO DE
OVENTA
en Auto-
iben. Idi-
ma a dre
no que la
acerta, de
huensa al-
viapare
on, ni se
conceder
de ellas
revoe an
algunas
necedito de
Escritura
Ani lo
procuron no
en el voto
escedon
y
ntemi
Lorenzo
Alay
i dia del
años; An-
stella, Ma-
illa, en
uentay

+



Quarenta maravedis.

SECO QVARTO, QVARESM
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MTE SESENTOS NOVENTA
Y CINCO.

tiempo, ni manera alguna, Yo el Escrivano Dox Jcñ.

Jeremi
Thomax Lopez

En la Villa de
Alcay a los veinte y

En 28 de Diciembre, Custad. po
Juan y Esteva Pasqual y Juan Co. Loris

del dicho día del mes de Diciembre de mill seiscientos noventa
y cinco años, Ante mi el Escrivano y Testigos Infraescritos, An
1602 Donio Pasqual y Esteva Pasqual, Padre e Hijo Labrado

res y Vecinos, de esta expresada Villa, Marido e Hijo respecti
ve, de la difunta Rosa Gomy, otorgan y confiesan, haver recibido y
cobrado de Francisco Gomy Labrador y Vecino del lugar de Ton
judey, Ciento sesenta y dos libras moneda corriente de este
Reyno, las setenta y dos, de presente, en especie de Oro, Plata y
Vellon de buena calidad, y peso, a mi presencia y de los In
fraescritos Testigos de que doy fe, y de las restantes noventa
ve dan por entregadas a toda su voluntad, y por no parecer de
presente su entrega, renuncian la excepcion que podian oponer
de no haverlas recibido, que en latin llaman de la non nume
rata pecunia, la segunda titulo primera partida quinta que
de ello trata, y los dos años que profiere para la prueba de su
Recibo los que dan por pagados como se efectivamente lo estu
vieron y como Real y verdaderamente entregados de dicha can
tidad (que es la misma que al referido escrivano y a Juan Pasqual
su Hermana Muger de Josef Dominguez Labrador Vecino
del lugar de Almuraxna, la pertenecio, de Herencia de sus

+

Abuelos, Francisco Gomez y Francisca Sernaalta, segun apa
 recia por la Escritura de Division otorgada de los bienes de
 dichos difuntos) formalizan, a favor del expresado Francisco
 Gomez su Cuñado y tío respectivo la may firme y eficaz carta
 de Pago, que a u reputacion convenga, le dan por libre e indem-
 ne de toda responsabilidad, y por Rotas, Vales, y Canceles, y
 qualesquiera Escrituras, que aparezcan manifestando la
 obligacion del Pago, aseguran y declaran, que dicha can-
 tidad les ha sido bien pagada, y se obligan, a no volverla a
 pedir, ni otra Persona en su nombre pena de restituir la con
 may las costas de la cobranza, cuya obligacion hacen espe-
 cial y expremamente mediante, a no hallarse presente la es-
 presada Rosa Pasqual, por ser heredera, con el referido su
 Hermano, de dichos sus Abuelos, pero en atencion, a que el
 expresado Antonio su Padre, le tiene adelantada la cantidad
 que a ella pertenece de dicho Herencia, en el dote que le
 entrego, para contraer su Matrimonio, la ha recibido este
 por su cuenta, obligandose santamente con el referido su
 Hijo a vacar a paz, y a salvo al expresado Francisco Gomez,
 de quanto la dicha le pueda pedir por razon de dichos He-
 rencias, como igualmente al Pago de todas las costas, gastos,
 danos, intereses, o menoscabos, que por ello se le originaren,
 cuya liquidacion desieren con esta Escritura, y su
 Juramento, y le celebran de esta nueva, aunque
 de derecho se requiera. Del cumplimiento de quanto
 queda dicho, obligan sus bienes, heridos y por
 hacer, y dan Poder a los Jueces, y Justicias de su Ma-
 gistrad, que quedaran y devan conocer segun derecho
 pora que a ello se apremien como por senten-
 cia definitiva de Juez competente, pagada en Au-
 to

330
DE
39

oy fei.

me mi

foxia

Willa

veinte y

veinte

enicos, An-

brado-

yo respect

recibidos y

ra de con

de de este

Plata y

los In

veinte

razon de

oponer

n nume

inta que

eva desu

te lo estu

ha can

pasqual

Seuna

á dany



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QVARTO
TA RE R A V E D I S , S E Ñ O D E
R E T O S E T O C E N T O S I S O V E N T A
Y O C O

tonidad de cosa burgales y consentida que por tal lo reciben. Asi
si lo otorgan (a quienes doy fe con oro) y no firman por que diere
non nos aben, lo hace por ellos y yo y uno de los Testigos
que lo fueron Pasqual Givbert Maestro Caxero, y Vicente llob
ciudadano, ambos de esta referida Villa Vecino.

Sienta el olo

Antoni
Thomas Loucy

B

En la Villa de Alcoy a los veintidós dias del mes de Diciembre de mil y novecientos y cinco años.

Antoni el Cocasivano y Testigo Inspeccionado, Josef Anna
Labrador y Vecino de ella, otorga y confiesa. Haber recibido y cobra-
do de Jaquin Sada, Arxiere de la misma Vecindad, Ciento y vie-
nte libras moneda corriente de este Reyno, las mismas que confe-
so deberle con Escritura, Antoni en diez de Abril de mil y no-
vecientos y dos años, procedentes de tres Palanques que la rama,
de cuya cantidad veida por entregado a toda su voluntad y por
no parecer de presente su entrega renuncia la excepcion que po-
dia oponer de no haverlo recibido, que en latin llaman de la
non numerata pecunia, la ley nona titulo primero partida
quinta que de ello trata, y los dos años que prescribe para la
prueba de su Recibo, los que da por pagados como si efectiva-
mente lo estuvieran, y como Real y Verdaderamente en

+

Thomas
Public
Subde
Monte
y de el

negado de dicha Cantidad, formalu a favor de la expresada
 de Sada, la mas firme y clara Carta de Pago, que en su seguridad
 condurga, le da por libre e Indemne de su total responsabilidad,
 y por Rota, Rula y cancelada, la citada Escritura de Obliga-
 cion, asegura y declara que dicha Cantidad, le ha sido bien pa-
 gada, y aporata legitima y obliga, a no volverla a pedir, ni
 otra Persona en su nombre, pena de restituirlo, con mas las cos-
 tas de la cobranza. Asi lo otorga y sus firma a quien yo el Co-
 misario doy fe con uno, por que como no haber lo hace por
 el y a su ruego, uno de los testigos que lo fueron el Doctor
 Dn Buenaventura Malto, y Dn Josef Simeno, Aquel Abo-
 gado, y otro Medico, Ambos de esta referida Villa Vecina.

Josep Ximenez

Antemi
 Thom. Lora

Thom. Lora Comisario del Rey nuestro Senor
 Publico, en su corte, Reyno y señorio de la
 Subdelegacion por la Real Maxima de los
 Montes y Plantios de esta Villa de Alcoy
 y de ella Vecino.

Doy fe e testimonio, a los señores que el
 presente vienen: que todas las Escrituras Publi-
 cas, que se han otorgado Antemi en el presente
 año, se hallan elongadas, en este Registro Pro-
 tocolo, comprensivo de Duzientas y qua-
 tro Hojas con la presente, por las Partes, en



Quareza maraquesis.

SELLO Q'ARTO, QUAREZA
DE MARAQUEZ. AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

ella contenida a presencia de los Testigos que se
citan y en los Parajes y dia que se refieren en ca
da una respectivamente para que conte doy el presente
que visto y firmo, en esta Villa de Alcor a los trece
ta y un dia del mes de Diciembre, de Mil Setecien
tos Noventa y cinco años. Emendado Publica l'al.

[Handwritten signature]

JHS.



[Faded handwritten text]

[Extensive faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

RECIBO
NO DE
PAGAR

RECIBO, OTORGADO POR
DE DON JUAN PABLO DE
MENDOZA Y SU CAUSA
EN LA

que se
en ca
presente
los señ
Vekcion
Lias-Val

Blanca
C

Com
Publ
Libe
M
y de



Quarenta marauois.



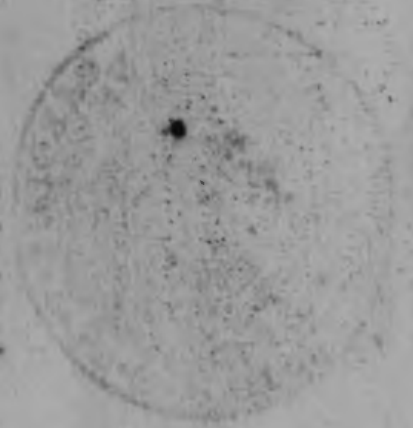
SELLO QUARTO, QUARENTA
MARAVOIS, AÑO DE
MDCCLXXV. 1775.

Handwritten signature in cursive script



ARE
O DE
SISTE

REPUBLICAN RECORD
PUBLISHED WEEKLY
DECEMBER 1877
ST. LOUIS, MO.



Wm. D. Hanna



Quarenta maravedis.

Sello quarto, quarenta
maravedis, año de
mil setecientos noventa
y cinco.

Blanca de Serrano
[Signature]

PARCE
E NO DE
OVENTE

nte
[illegible]

